

1ª SESION PREPARATORIA

OCTUBRE 1º DE 1882

PRESIDENCIA DEL SEÑOR URIBURU

SUMARIO—Reunion de los Convencionales electos—Nombramiento de Presidente y Secretarios interinos—Se adopta el Reglamento de la Cámara de Diputados para la Convencion—Despacho de la Comision de Poderes—Aprobacion de las elecciones de Convencionales El Presidente y los señores Convencionales prestan juramento por su orden—Nombramiento de Presidente efectivo—Id. de Vice-Presidente 1º y 2º—Nombramiento de los secretarios efectivos—Se pone en discusion la mocion del Convencional Lopez para que la Convencion celebre sus sesiones en Buenos Aires—Nombramiento de Comision para que estudie el punto y aconseje su resolucion—Se rechaza una mocion para que la Convencion se reúna tres veces por semana, resolviéndose que solo lo haga dos.

PRESENTES

Achával
Agrelo
Arditi (J.)
Arditi Rocha
Aristegui
Belin Sarmiento
Botet
Canard
Castro
Dillon J.
Dillon P.
Fuente de la
Fernandez J.
Fonrouge
Gil
Gonnet M.
Gonnet L. M.
Gonzalez
Heredia
Kier
Lahitte
Langenheim
Lopez
Luro
Llambi Campbell
Mendoza
Miranda Naon
Penna
Pilotto
Rodriguez

En San José de Flores, á 1º de Octubre de 1882, reunidos en el salon de sesiones los señores Convencionales al márgen inscriptos, dijo el—

Sr. Socas—Habiendo suficiente número, propongo para Presidente provisorio de la Asamblea al señor Uriburu.

—Apoyada casi unánimemente esta indicacion, pasó á ocupar la Presidencia el señor Uriburu.

Señor Presidente—Nombrará la Asamblea los Secretarios provisorios.

Sr. Socas—Propongo al Dr. Gonnet y al señor Toledo, que me parece que son los mas jóvenes.

—Apoyado.

Señor Presidente—Si la Asamblea no encuen-

tra inconveniente, quedarán nombrados Secretarios provisorios los señores Gonnet y Toledo.
—Así quedó resuelto ocupando los nombrados sus respectivos puestos.
Rojo
Romero
Socas
Terrero
Toledo
Ugalde
Ugarriza
Uriburu
Valiente Noailles
Varela (L. V.)
Viale E.

Sr. Presidente—El primer acto de la Asamblea, será la revision de los poderes de los señores Convencionales.

Si no hay inconveniente se procederá al nombramiento de la Comision que se compondrá de cinco miembros.

Deseo saber si la Asamblea desea hacer el nombramiento de la Comision ó desea que la nombre el Presidente provisorio.

Varios señores Convencionales—Puede nombrarla el señor Presidente.

Sr. Fonrouge—Para el orden de la discusion, seria conveniente que se adoptara un Reglamento, y propongo el de la Cámara de Diputados de la Provincia, que será la norma á que nos hemos de ajustar.

—Apoyado.

Sr. Castro—Haria una ampliacion á la mocion del señor Convencional, y es que la Convencion funcione con simple mayoría, es decir, con la mitad mas uno.

Sr. Presidente—La mocion del señor Diputado Fonrouge es para que se acepte provisoriamente el Reglamento de la Cámara de Diputados. El Reglamento definitivo de la Convencion ha de fijar la forma de la discusion y demás trámites necesarios. Entonces llegará la oportunidad de hacer su mocion el señor Convencional.

Si no hay observacion, se dará por aceptado provisoriamente el Reglamento de la Cámara de Diputados.

—Así quedó resuelto.

Sr. Presidente—Se va á leer los nombres de los señores Convencionales que han de componer la Comision para la revisacion de los poderes.

—Se lee en esta forma:

Dr. D. Santiago Luro, Dr. D. Sabiniano Kier, Dr. D. Luis V. Varela, D. José Fernandez y Dr. D. José Francisco Lopez.

Sr. Presidente—Puede proceder la Comision á tomar los diplomas y espedirse en un cuarto intermedio, si le es posible.

—Se pasa á cuarto intermedio.

—Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, dijo el:

Sr. Presidente—Continúa la sesion en segunda hora, con 40 señores Convencionales.

Va á darse cuenta del despacho de la Comision de Poderes.

—Se lee en esta forma:

San José de Flores, Octubre 1º de 1882.

A la Honorable Convencion Constituyente.

Vuestra Comision de Poderes ha examinado los diplomas que le han sido presentados, y despues de recojer todos los informes que ha creído necesarios, os aconseja la aprobacion de las elecciones que han tenido lugar el 10 de Setiembre último, y por las que resultan electos Convencionales los ciudadanos que se incluyen en el proyecto adjunto.

El miembro informante dará las razones de este despacho.

Sabiniano Kier—José Fernandez—Santiago Luro—José F. Lopez—Luis V. Varela.

San José de Flores, Octubre 1º de 1882.

La Honorable Convencion Constituyente

DECRETA:

Ar. 1º Apruébanse las elecciones practicas el 10 de Setiembre último, por las que resultan electos Convencionales los siguientes ciudadanos:

Por la primera seccion — Dr. Sabiniano Kier, Dr. Juan Manuel Terrero, Dr. Paulino Llambi Campbell, D. Francisco Uriburu, Juan Dillon (hijo), Dr. Nicolás Achával, Dr. Valentin Curutchet, Dr. Benjamin Castellanos, D. Angel M. Rodriguez, D. José Hernandez, Dr. Benjamin Gonzalez, Dr. José Francisco Lopez, Dr. Cándido V. Mendoza, Dr. Manuel Langenheim, D. Eulogio Enciso.

Por la segunda seccion—Dr. Diego G. de la Fuente, D. Patricio J. Dillon, Dr. Faustino Jorge, D. Francisco Lavalle, D. José Manuel Estrada, Dr. Adolfo Saldias, D. Augusto Belin Sarmiento, Dr. Andrés Ugarriza, Dr. Eustaquio Feijóo, D. Emilio de Alvear, Dr. Mariano M. Benites, Dr. Honorio Acevedo.

Por la tercera seccion—Dr. Alfredo Lahitte, D. José Fernandez, Dr. Mariano Demaria, Dr. Antonio L. Gil, Dr. Claudio Benitez, Dr. Rafael Valiente Noailles, Dr. Estanislao S. Zeballos, Dr. Carlos Rojo, Dr. Ramon A. de Toledo, Dr. Julio Fonrouge, Dr. Emilio Viale, Dr. Alejo B. Gonzalez.

Por la cuarta seccion—Dr. Jacobo Larrain D. Roberto Cano, Dr. Miguel Goyena, Dr. Emilio A. Agrelo, Dr. Onésimo Leguizamon, Dr. Miguel Navarro Viola, Dr. Aditardo Heredia, D. Pedro Romero, Dr. Adolfo Miranda Naon, D. Luis Arditi y Rocha, Dr. Torcuato B. Zuviria, Dr. José Penna.

Por la quinta seccion—Dr. Alberto Ugalde, Dr. Benjamin Canard, Dr. Felipe Aristegui, Dr. Norberto Piñero, D. Juan José Lanusse,

D. Miguel Plaza Montero, Dr. Víctor del Carril, Dr. Luis V. Varela, Dr. Salvador J. Socas, D. Santiago R. Pilotto, D. Julio Arditi, Dr. Manuel Gonnet.

Por la sexta seccion—D. Carlos Olivera, Dr. Santiago Luro, D. Gregorio J. Casal, D. Teodoro Serantes, D. Ernesto Tornquist, D. Enrique Sumblad, Dr. Roque Suarez, Dr. Julio Botet, D. Luis M^a Gonnet, Dr. Andrónico Castro, Dr. José M^a Jurado, Dr. Mariano Roldan.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sr. Presidente—Está en consideracion el despacho de la Comision de Poderes.

Sr. Luro—La Comision, señor Presidente, ha tomado en consideracion los diplomas presentados por los ciudadanos electos para formar esta Convencion, y ha recojido todos los datos de que tenia necesidad para convenirse que las elecciones habian sido practicadas en el territorio de la Provincia con los requisitos necesarios para justificar su legalidad.

Persuadida de este hecho, y resultando que las elecciones se han practicado con toda legalidad, en todos los distritos electorales de la Provincia, cuyas actas han sido remitidas oportunamente á la Legislatura, no ha podido poner obstáculo de ningun género á los miembros cuyos diplomas ha examinado.

Si algunos de los diplomas ofreciera dificultad, en la discusion en particular podrán darse las razones que la Comision tiene para aconsejar la aprobacion de cada uno de ellos. El despacho se limita á pedir la aprobacion en general de los diplomas presentados.

Por esa razon, pido á la Honorable Asamblea Constituyente la aprobacion de ese proyecto de decreto.

—Se lee la primera parte del proyecto de decreto.

Sr. Ugalde—Para la aprobacion en general, podia suprimirse la lectura para la discusion en general, porque en la discusion en particular, hay que leer artículo por artículo.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion, se adoptará este temperamento.

—Suprimida la lectura se vota en general el despacho de la Comision y es aprobado, pasándose á considerar en particular el artículo 1° relativo á la 1ª seccion.

Sr. Luro—Adoptado el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia, para la Convencion, debe en la discusion en particular recaer una solucion en cada uno de los señores Convencionales elejidos, y en tal caso el ciudadano sobre cuyo nombre va á recaer la votacion, se ausenta del local del recinto.

Sr. Presidente—Esa es la costumbre; pero entiendo que debe hacerse la votacion por secciones.

Sr. Varela—Hay el inconveniente de que quedaríamos sin quorum.

Sr. Luro—Quedaría quorum, si se acepta el temperamento que propongo, porque cuando se retira uno, vuelve el otro.

Sr. Socas—Estando vigente el reglamento de la Cámara de Diputados, me permitirá recordar que hay un artículo sancionado por la Cámara complementario de su reglamento, estableciendo que cuando en la discusion en particular de un proyecto, despues de leído un artículo, y ningun Diputado lo observa, se dá por aprobado, y siempre que hay alguna objecion, entonces se vota.

Esto es con el objeto de evitar ese movimiento de sentarse y de levantarse de sus asientos, y en este caso el Convencional de cuyo diploma se tratara, podia votar en contra.

Sr. Luro—La observacion que hace el señor Convencional Socas sobre la existencia de un artículo adicional en el Reglamento, es exacta en cuanto á su existencia; pero no es exacta en cuanto á su aplicacion.

Discutido un proyecto de ley en general, se sanciona en particular por falta de observacion de los Diputados; pero cuando se trata de elecciones, la ley es expresa: debe recaer una votacion sobre cada uno de los candidatos. De manera que ese artículo adicional no tiene por objeto suprimir la disposicion del

Reglamento, que ordena que en la discusion de elecciones se proceda de ese modo; que no se evite la votacion en particular.

Sr. Fonrouge — El artículo adicional creo que se halla impreso en el Reglamento. Es tal como se ha dicho por el señor Diputado Socas y se encuentra impreso en la última edicion del Reglamento.

Ese artículo no tiene por objeto suprimir la votacion respecto de cada nombre, sino que establece la forma de votacion respecto de cada uno de ellos.

Se lee el primer nombre de la lista; no hay observacion, y se dá por aprobado.

Esta es la manera de proceder segun el Reglamento, que ha establecido que leído un proyecto de ley y sancionado en general, en la discusion en particular, no haciéndose observacion, se considere aprobado con el silencio.

Así es que la indicacion del Sr. Convencional Socas de ninguna manera se opone á la votacion, sino que leído un nombre y no observado se dé por aprobado.

La forma es mucho mas conveniente y no importa evitar la votacion sino evitar la repeticion de la fórmula: «Los señores por la afirmativa, de pié; por la negativa, sentados.»

Esto es lo que importa simplemente el temperamento propuesto.

Sr. Presidente—Podia salvarse la dificultad, haciendo un votacion previa.

Sr. Luro—Siento molestar á la H. Asamblea en oposicion á que se proceda en la forma que ha indicado el Sr. Convencional Socas; pero yo quiero evitar que si hay algun Sr. Convencional que quiera pedir que se vote el nombre de alguno de los ciudadanos que vienen á sentarse á estas bancas porque el simple hecho de pedirlo importa manifestar cierta duda sobre las condiciones legales del electo, no pueda hacerlo. Procediendo del modo que he indicado, recae una votacion sobre cada uno y no hay el inconveniente del otro sistema, en que si yo, por ejemplo, deseo votar en contra de un ciudadano, tengo que manifestarlo, y pedir espresamente que su nombre se ponga á votacion.

Entonces todos saben que yo voy á votar en contra y viene la odiosidad consiguiente; y

si por el contrario me callo la boca, porque no quiero hacer alarde de independenciam, contribuyo con mi voto á que se siente en las bancas de los Convencionales una persona que no debe figurar en ellas.

Sr. Presidente—Creo que no se puede resolver el punto, sino por medio de una votacion que determine la forma en que ha de procederse.

Se votará primero la proposicion del Sr. Convencional Luro.

Se vota, y es rechazada—En seguida se acepta la proposicion del Convencional Sr. Fonrouge.

Se procede á votar por secciones, y se aprueba sin observacion la eleccion de los Convencionales siguientes:

Por la primera seccion

Dr. Sabiniano Kier, Dr. Juan Manuel Terrero, Dr. Paulino Llambí Campbell, D. Francisco Criburu, Juan Dillon (hijo), Dr. Nicolás Achával, Dr. Valentin Curutchet, Dr. Benjamin Castellanos, D. Angel M. Rodriguez, D. José Hernandez, Dr. Benjamin Gonzalez, Dr. José Francisco Lopez, Dr. Cándido V. Mendoza, Dr. Manuel Langenheim, D. Eulogio Enciso.

Por la segunda seccion

Dr. Diego G. de la Fuente, D. Patricio J. Dillon, Dr. Faustino Jorge, D. Francisco Lavalle, D. José Manuel Estrada, Dr. Adolfo Saldias, D. Augusto Belin Sarmiento, Dr. Andrés Ugarriza, Dr. Eustaquio Feijóo, D. Emilio de Alvear, Dr. Mariano M. Benitez, Dr. Honorio Accvedo.

Por la tercera seccion

Dr. Alfredo Lahitte, D. José Fernandez, Dr. Mariano Demaria, Dr. Antonio L. Gil, Dr. Claudio Benitez, Dr. Rafael Valiente Noailles, Dr. Estanislao S. Zeballos, Dr. Carlos Rojo, Dr. Ramon A. de Toledo, Dr. Julio Fonrouge, Dr. Emilio Viale, Dr. Alejo B. Gonzalez.

Por la cuarta seccion

Dr. Jacobo Larrain, D. Roberto Cano, Dr. Miguel Goyena, Dr. Emilio A. Agrelo, Dr. Onésimo Leguizamon, Dr. Miguel Navarro Viola, Dr. Aditardo Heredia, D. Pedro Romero, Dr. Adolfo Miranda Naon, D. Luis Arditi y Rocha, Dr. Torcuato B. Zuviria, Dr. José Penna.

Por la quinta seccion

Dr. Alberto Ugalde, Dr. Benjamin Canard, Dr. Felipe Aristegui, Dr. Norberto Piñero, D. Juan José Lanusse, D. Miguel Plaza Montero, Dr. Victor del Carril, Dr. Luis V. Varela, Dr. Salvador J. Socas, D. Santiago R. Pilotto, D. Julio Arditi, Dr. Manuel Gonnet.

Por la sexta seccion

D. Carlos Olivera, Dr. Santiago Luro, D. Gregorio J. Casal, D. Teodoro Serantes, D. Ernesto Tornquist, D. Enrique Sumblad, Dr. Roque Suarez, Dr. Julio Botet, D. Luis Maria Gonnet, Dr. Andrés Castro, Dr. José M^a. Jurado, Dr. Mariano Roldan.

Sr. Presidente—Están aprobados todos los diplomas en general y en particular: se comunicará al P. E.

Sr. Ugalde—Creo que corresponde ahora...

Sr. Presidente—Ante todo proceder á la eleccion de Presidente.

Sr. Varela—Segun el Reglamento debe primeramente prestar juramento el Sr. Presidente y luego los señores Convencionales: una vez que hayamos jurado, procederemos ya como Cámara.

Sr. Presidente—La eleccion que se ha hecho es de Presidente provisorio.

Sr. Varela—El Reglamento dice que en la primera sesion preparatoria, el Presidente provisorio prestará juramento, y despues viene la eleccion de Presidente titular.

Sr. Presidente—Bien, procederemos á jurar.

—Presta juramento el Presidente provisorio y en seguida todos los señores Convencionales presentes colectivamente.

Se procede por votacion nominal al nombramiento de Presidente de la Convencion, dando el siguiente resultado:

El Sr. Uriburu 40 votos.
El Sr. Kier 1 »

Sr. Presidente—Queda elejido el que habla, Presidente de la Convencion.

Se procederá ahora al nombramiento de los Vices 1º y 2º.

Se procede al nombramiento de Vice-Presidente 1º y la votacion dá el siguiente resultado:

El Sr. Heredia 21 votos.
El Sr. Lahitte 1 »
El Sr. Kier 1 »

Sr. Presidente—Queda nombrado Vice-Presidente 1º de la Convencion el Dr. Heredia.

Se procederá ahora al nombramiento de Vice Presidente 2º.

—Así se hace, dando la votacion, el siguiente resultado:

El Sr. Lahitte 33 votos.
El » Kier 4 »
El » Gonzalez Garaño 1 »
El » Achával 1 »
El » Ugarriza 1 »
El » Llambí Campbell 1 »

Sr. Presidente—Queda nombrado Vice-Presidente 2º de la Convencion, el Sr. Dr. Lahitte.

Corresponde ahora, que la Convencion proceda al nombramiento de sus Secretarios.

Hecha la eleccion por votacion nominal, resulta el Sr. Arditi y Rocha con 34 votos, el Sr. Jordan con 4, y el Sr. Del Pino con 3.

Sr. Presidente—Queda nombrado Secretario el Sr. Arditi y Rocha.

Se procederá á la eleccion del otro Secretario.

—Así se hace y resulta el Sr. Del Pino con 27 votos y 13 el Sr. Jordan.

Queda nombrado Secretario el Sr. Del Pino.

Debo consultar á la Asamblea si los empleados subalternos deben ser elegidos por la misma Asamblea ó por el Presidente.

Varios Sres. Convencionales— Por el Presidente.

Sr. Fonrouge—Voy á hacer una indicacion, que creo que la Honorable Asamblea aceptará, y es que para la primera sesion el Sr. Presidente presente un proyecto de presupuesto del personal y sueldos que éste ha de tener, para el servicio de la Secretaría, organizacion del cuerpo de taquígrafos y demás.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Perfectamente: eso es lo más conforme con el reglamento.

Sr. Lopez—Estando instalada la Convencion Constituyente, creo que puede ocuparse de medidas relativas á facilitar la regularidad de sus funciones, para asegurar el éxito de su mision.

Entiendo que el local de una Convencion ó de un congreso, esté subordinado á los fines de ese cuerpo, y no éste al interés de localidad alguna.

Cuando se propuso que el local donde debia reunirse la Convencion fuese San José de Flores, no se hizo por razon de sus flores, muy bellas sin duda, sino porque en esos momentos se estaba bajo la impresion de una atmósfera de desconfianza entre ambos gobiernos, y entonces se resolvió sacar la Convencion de la ciudad de Buenos Aires, para asegurarle la mayor independencia en sus trabajos.

Para evitar estas dificultades que esterilizarán nuestro tiempo, hago mocion á la Asamblea, proponiendo se acepte esta resolucion: que la Convencion de la Provincia funcione en la ciudad de Buenos Aires, como su Legislatura, sin perjuicio de que las sanciones de la Constitucion reformada se juren en este pueblo de Flores.

—Apoyado.

Sr. Presidente— Está en discusion la mocion del Sr. Diputado Lopez.

Sr. Varela (L.)—Haciéndome violencia, voy á tener que combatir la indicacion del Sr.

Diputado Lopez, que me sorprende por la vasta ilustracion que le reconozco.

La Convencion no tiene facultad, en mi concepto, para adoptar la medida que se propone. En tanto que la Convencion funcione, tiene arriba de ella la Constitucion vigente de la Provincia y las leyes que le han dado origen.

La omnipotencia de los cuerpos constituyentes es para el futuro, no para la duracion de sus sesiones. No reconoce autoridad alguna arriba de ella para las sanciones que vá á dictar como Convencion Constituyente de la Provincia; pero no es verdad que esté arriba de las leyes imperativas en el momento de sus sesiones.

La ley que ha dado origen á la Convencion establece que ésta se reunirá en San José de Flores, y la Convencion no tiene facultad para ir contra esa ley. Podria pedirse á la Legislatura que la derogase; podria pedirse que la Convencion sancionase una minuta de comunicacion al P. E. para que éste recabase de la Legislatura la modificacion de la ley: esto seria perfectamente legal; pero pedirle á la Convencion que haga actos de soberanía que no tiene, es empezar por un paso cambiado, es estralimitarse de sus atribuciones en la primera sesion.

Estas brevisimas consideraciones me harán votar en contra de la indicacion del Sr. Diputado Lopez.

Sr. Lopez—Agradeciendo la fina benevolencia del distinguido Sr. Convencional que deja la palabra—debe decirle, primero: que la Legislatura de la Provincia está funcionando en la capital de Buenos Aires, sin violar leyes de ningun género; segundo, que esos temores han desaparecido hoy, quedando solo las dificultades materiales de reunirse con regularidad, imposible para los Convencionales, viniendo en diferentes vehículos y á diferentes horas, como ha sucedido hoy, empleando más de dos horas en reunirnos y formar quorum.

En Flores no hay un libro, ni un Convencional. Nos será difícil formar quorum con regularidad, ni una hora despues de la señalada.

La ley de que se trata es de carácter simplemente administrativo y reglamentario

á la instalacion del cuerpo soberano de esta Convencion, que una vez instalada puede continuar en el lugar de su instalacion; y si al funcionar encontrase dificultades materiales que obstasen á la regularidad de sus funciones, que constituyen su vida, puede proveer á la remocion de esas dificultades, ó elegir el municipio histórico de los Poderes Públicos de la Provincia, si han cesado las causas que la hicieron instalarse fuera de aquel; tercero, que una Convencion es justamente el cuerpo mas soberano de la Provincia, pues es el único que emana directamente del Pueblo, y en que puede decir en toda plenitud de la palabra y del derecho: *soy soberano*. Es el único caso en que procede sin tutores ni mandatarios, cuando directamente formula su plebiscito diciendo:

Quiero que esta Constitucion sea reformada, y esta declaracion la hace sin tutores ni curadores.

Esta Convencion tiene, pues, el derecho, dentro de los fines de su mandato y de su mision, de adoptar las medidas de instalacion que mejor le faciliten, desde que aquella no viola ningun principio constitucional, y ninguno existe en contra, desde que el local de instalacion, no es materia constitucional, sino de simple conveniencia elegir el mas adecuado para facilitar las funciones de la Convencion. Y donde puedan funcionar constitucionalmente los Poderes Públicos de la Provincia, puede tambien funcionar aquella

Supongamos que una peste ó cualquier otra causa obstase á las funciones regulares de la Convencion en el local de su instalacion; no necesitaria aquella pedirle permiso al Ejecutivo ni á la Legislatura para elegir otro local; pues una vez constituida, es soberana para elegir otro si el primero resulta un obstáculo á la regularidad de sus funciones.

La circunstancia de haberse instalado aquí esta Convencion, no es por razon de la localidad, sino del temor que habia cuando se sancionó la ley, que aquel cuerpo no tendria la bastante independencia para sus funciones; temores hoy devanecidos, y por consiguiente podemos con perfecta libertad de accion evitar las dificultades materiales de reunir la Asam-

blea ni en una hora despues de la fijada, como acaba de sucedernos.

La Convencion, al objeto de facilitar la regularidad de sus sesiones, y cumplimiento de su mandato, tiene el derecho de funcionar donde funcionan todos los Poderes Públicos de la Provincia si lo cree necesario.

En cuanto á que sea indispensable una ley de la Legislatura, despues de instalada la Convencion como cuerpo soberano y el mas soberano, porque es el Constituyente y generador de todos, no puede ella irle á pedir á ninguno de estos permiso para cambiar de local, porque la Constitucion no la ha subordinado á esa dependencia, muchos menos en una materia de carácter reglamentario como es el asiento mas adecuado para sus funciones.

Las dificultades de reunir la Asamblea fuera del domicilio de todos los Convencionales, queda salvada llevándola á ese domicilio donde podrá trabajar y funcionar mejor, sin el inconveniente de hacer viajar á los Convencionales para cada sesion, empleando dos horas en reunirse despues de la señalada. Cada uno irá llegando de su trayecto de dos leguas, en diferentes vehículos y tramways, cuyas paradas y descarriladas tendrán que influir en la tardía apertura de las sesiones de la Convencion.

Sr. Llambi Campbell—La cuestion que ha planteado el Sr. Convencional, tiene bastante gravedad para no ser resuelta en este momento. La opinion que ha manifestado otro Sr. Convencional invocando la ley dictada por la Legislatura que señaló al pueblo de Flores para que tuvieran lugar las sesiones de la Convencion, demuestra que la Legislatura se preocupó de este punto y de la conveniencia de que la Convencion se reuniera en el territorio de la Provincia, y no en el territorio federalizado.

Seria necesario estudiar si las causas que motivaron esa resolucion de la Legislatura han desaparecido ó no, para resolver con mayor acierto esta cuestion, y por consiguiente, yo haría mocion para que se sometiera este asunto al estudio de una comision que se nombrara con ese objeto.

Sr. Presidente—Si es suficientemente apoyada esta mocion, se votará si se ha de nombrar una comision especial que estudie y aconseje á la Convencion lo que debe hacerse con motivo de la mocion hecha por el Sr. Convencional Lopez.

Sr. Dillon—Parece que no ha sido apoyada la mocion del Sr. Convencional Lopez.

Varios Sres. Convencionales—Ha sido apoyada.

Sr. Presidente—La mocion del Sr. Convencional Llambi Campbell tambien ha sido apoyada; pero antes de seguir adelante, debo hacer presente á la Asamblea que esta discusion debe estar ya subordinada al reglamento de la Cámara de Diputados que se ha adoptado para las discusiones de la Asamblea; de manera que en la discusion general no puede usarse mas que una vez de la palabra.

Sr. Luro—Deseo saber si la comision cuyo nombramiento propone el Sr. Convencional Llambi Campbell, tiene por objeto proponer algun temperamento que la Asamblea haya de adoptar.

Sr. Presidente—Es únicamente con el objeto de estudiar la cuestion bajo el punto de vista del derecho y de la conveniencia, para aconsejar lo que estime mas conveniente respecto de la mocion.

Sr. Luro—En tal caso, voy á votar en contra, porque la prescripcion de la ley es concluyente. Segun los términos de la ley sancionada por la H. Legislatura, el P. E. debia alquilar un edificio adecuado en San José de Flores, que haria arreglar y amueblar para que se instalara y funcionara en él la Convencion Constituyente, autorizándolo al mismo tiempo para hacer los gastos necesarios.

Despues de esta disposicion tan terminante de la ley, no sé qué pueda aconsejarnos la comision.

¿Podria proponernos que esta disposicion legal no se cumpla?

¿Podria proponernos el temperamento que ha indicado el Sr. Convencional Varela, de dirigir una nota á la Legislatura pidiendo que derogase aquella disposicion de la ley?

Si esto es el objeto de la mocion, yo votaré en contra.

Sr. Presidente—Mi deber es pasar la mocion al estudio de la comision que se nombra. La cuestion es muy grave, y creo que, cualquiera que fuera el pensamiento de los señores Convencionales, lo mas prudente seria que la Asamblea asintiera.

Yo rogaria pues á la asamblea que adoptara ese temperamento, que nos evitará cuestiones estériles sin que las ideas estén formadas, esponiéndonos á tomar resoluciones impremeditadas.

Sr. Luro—Es por eso que he manifestado que si la mocion era con un objeto determinado, yo votaria en contra.

Sr. Llambi Campbell—Mi mocion es para que no se entre á discutir y resolver ya esta cuestion, porque creo inconveniente resolverla sobre tablas. Es por eso que he propuesto que se nombre una comision á cuyo estudio pase este asunto.

Sr. Luro—¿Para que proponga el temperamento que crea mas conveniente?

Sr. Llambi Campbell—Sí, señor.

Sr. Luro—Perfectamente.

Sr. Fonrouge—Creo perfectamente correcto el temperamento de nombrar una comision; pero para que un asunto cualquiera pase á una comision, es necesario que las comisiones estén nombradas. Entonces, puesto que estamos constituyéndonos, podríamos nombrar las comisiones permanentes en la forma que determina el reglamento, á fin de que este asunto pasara á la comision que corresponda.

Sr. Presidente—¿El señor Convencional hace mocion para que se nombren las comisiones permanentes?

Sr. Fonrouge—Sí, señor.

Sr. Presidente—Entonces me permitiré declarar á la asamblea que no me encuentro preparado para hacerlo.

Sr. Fonrouge—En ese caso, retiro la mocion.

Sr. Presidente—Entonces lo que debe resolverse préviamente es si la mocion del señor Convencional Lopez ha de pasar á una comision especial.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Aristegui—Pido la palabra simple-

mente para manifestar que mientras la comision que se ha nombrado se espide en el asunto cuyo estudio va á confiársele, esta H. Asamblea ha de reunirse, y por consiguiente debe resolver en qué dia debe celebrar sus sesiones. Yo creo que para esto, no hay necesidad de esperar á que la comision se expida, ya sea aconsejando el rechazo ó la aprobacion de la mocion del señor Convencional Lopez, y por consiguiente, propongo que la asamblea determine en esta misma sesion cuáles son los dias en que ha de reunirse, proponiendo desde ya una vez por semana.

Sr. Presidente—Efectivamente, la asamblea debe determinar los dias en que ha de celebrar sesion.

Sr. Varela—Pero seria mejor terminar antes lo relativo á la mocion.

Sr. Presidente—Para terminar solo falta el nombramiento de la comision especial que será compuesta de los Dres. Varela, Langenheim, José Francisco Lopez, y Lafuente. Ahora la Convencion se servirá determinar los dias en que ha de celebrar las sesiones ordinarias.

Sr. Heredia—Propongo que la Convencion celebre sesion tres veces por semana. En caso de aceptar esta proposicion, me parece que lo mas conveniente seria designar los dias lunes, miércoles y viérnes como es la costumbre en la Cámara de Diputados de la Provincia.

Propongo esto, porque además de que me parece de que no es mucho descansar un dia por medio, todos los señores Convencionales tienen, además de las atenciones de este cargo, otras que no pueden desatender, como tendrian que hacerlo si la Convencion se reuniese diariamente.

Por otra parte, si se fijase un número menor de reuniones que el de tres por semana, los trabajos de la Convencion adelantarian muy lentamente, corriendo el riesgo de que las reformas tan necesarias que han de hacerse á la Constitucion, se demoraran durante mucho tiempo.

Propongo, pues, que la Convencion celebre sus sesiones de noche, tres veces por semana, porque me parece que esta es la mejor mane-

ra de conciliar los deberes de este cargo con las otras atenciones que cada uno tiene.

—Apoyado.

Sr. Varela—Yo pido que se vote por partes: primero, si la Convencion se ha de reunir tres veces por semana, y despues, si han de ser de dia ó de noche, porque yo he de votar en pró de la primera parte.

Sr. Presidente—Ahora lo que se discute es esto: cuántas veces por semana se ha de reunir la Convencion? Despues vendrá la hora y si ha de ser de dia ó de noche.

Si no se hace uso de la palabra sobre el primer punto se votará la proposicion del señor Convencional Heredia: si la Convencion ha de funcionar tres veces por semana.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Viale—Propongo que se reúna dos veces por semana: los jueves y los domingos.

—Se vota esta proposicion y es aprobada.

Sr. Presidente—Ahora viene la cuestion de si han de ser de dia ó de noche.

Sr. Viale—Propongo que los jueves sea por la noche y los domingos de dia.

Sr. Ugalde—Podria ampliarse la indicacion del señor Convencional Viale, para los dias de fiesta.

Sr. Fonrouge—Eso vendrá despues.

Sr. Presidente—Se va á votar si los jueves las reuniones han de ser de noche.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Lopez—Yo me he de oponer á que los Convencionales, los constituyentes, funcionen los domingos y sean los primeros en quebrantar el dia de fiesta.

Sr. Viale—Ya está resuelto.

Sr. Lopez—Entonces yo he votado equivocadamente y pido que se vote de nuevo si ha de reunirse la Convencion los domingos.

Yo soy profundamente cristiano y consecuente con mis ideas, hasta donde alcance mi opinion, me he de oponer á que trabajémos en dias de fiesta.

Varios señores Convencionales— Que se vote.

—Se vota si se ha de reunir la Convencion los domingos, y resulta afirmativa.

Se vota en seguida si ha de reunirse tambien los dias feriados y resulta negativa.

Sr. Presidente—Solo falta designar la hora de reunion.

Sr. Ugalde—Es de práctica citar á una hora y reunirse á otra.

Sr. Fonrouge—Es de reglamento tener media hora de espera.

Sr. Ugalde—Para las sesiones de noche puede citarse á las 7 y 1/2 para entrar á sesion á las 8.

Sr. Viale—Y los domingos á las 12 y 1/2 para entrar á la una.

—Se votan estas indicaciones y se aprueban.

Sr. Varela—Me parece que no debemos darnos por satisfechos con lo que acabamos de hacer.

Desde que vamos á reunirnos solamente dos veces por semana, hago mocion para que la Convencion nombre, ya sea por sí misma ó dando la facultad al Presidente, una comision de su seno compuesta de 11 ó 15 miembros á fin de que proyecte las reformas que han de hacerse á la Constitucion de la Provincia; que esa comision presente su dictámen á la mesa, ésta lo haga imprimir y circular entré los Convencionales y en la próxima sesion se fije el dia para empezar á ocuparse de él.

Sr. Presidente—Debo advertir al Sr. Convencional, que si la Asamblea quiere nombrar por sí los miembros de esa gran comision, puede resolver el punto; pero la Presidencia no podria hacerlo ahora.

Sr. Varela—Eso lo resolverá la Convencion; pero acordándosele la facultad de hacer el nombramiento de la comision al Sr. Presidente, no es indispensable que lo haga inmediatamente.

Sr. Presidente—Esta es otra indicacion que tiene casi el mismo carácter que la que ha

presentado el Sr. Convencional López. Es justamente una de las cuestiones mas sérias que tiene que resolver la Convencion, si ha de someter el estudio de las reformas á una comision única ó á varias comisiones parciales.

Sr. Varela—Yo entiendo que todas las cuestiones que tiene que resolver la Convencion van á ser sérias. Esta es la primera que viene al debate y creo que estamos preparados para tratarla. Todos tenemos conciencia hecha sobre el sistema que hemos de adoptar respecto á si ha de ser una sola comision ó varias.

Sr. Presidente—Creo que el Sr. Convencional tendrá la deferencia de admitir que se someta esta cuestion al estudio de la misma comision que ha sido nombrada ya para resolver la otra. Así procederemos con mayor acierto. Si la Convencion cree conveniente adoptar este temperamento, así se hará.

Sr. Viale—Yo considero que la naturaleza de la cuestion que propone el Sr. Convencional Varela es de grande importancia, y por lo mismo debe ser objeto de un detenido estudio.

El nombramiento de comisiones, ha sido en la Convencion que nos dió la Constitucion que ahora tratamos de reformar, materia de un prolongado debate, que absorbió mas de una sesion.

Ahora, pues, apenas constituidos, resolver este punto inmediatamente, sin los antecedentes necesarios, sin la base de preparacion indispensable, seria como muy bien lo ha hecho notar el Sr. Presidente, esponernos á no proceder con acierto.

Por estas consideraciones yo estoy porque se aplace la indicacion del Sr. Convencional Varela, para otra oportunidad.

Sr. Llambi Campbell— Me permito creer que no se ha comprendido el alcance de la mocion del Sr. Varela. A mi entender, él no ha propuesto que se nombre una comision que proyecte las reformas que han de hacerse á la Constitucion, sino para que indique los puntos que á su juicio deben ser sometidos despues á la comision que se nombre para proponer esas reformas.

Creo que este es el espíritu de la moción del Sr. Convencional Varela.

Sr. Varela—No precisamente.

Mi moción es esta: que la Convención en su primera sesión resuelva cómo se han de proponer las reformas de la Constitución: ¿por una sola comisión ó por varias comisiones? ¿Cómo se ha de hacer el nombramiento de esta comisión ó de estas comisiones, por el Presidente ó por la asamblea?

Sr. Fonrouge—Hago moción para que se levante la sesión, y se deje esa cuestión para resolverla en la próxima. Mi moción es previa á toda otra.

—Apoyada.

—Se vota si se levanta la sesión y resulta afirmativa.

Eran las 4 y 30 p. m.

.

.

.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 5 DE OCTUBRE DE 1882

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—Se aprueba el acta de la sesion anterior—Prestan juramento y ocupan sus respectivos puestos los secretarios nombrados—El P. E. comunica que se ha dispuesto poner á disposicion de la Convencion dos vigilantes para hacer el servicio de mensajeros—El mismo comunica haber dado las órdenes convenientes para que se establezca un tren expres. para la conduccion de los señores Convencionales—Informe de la Comision Especial sobre el proyecto del Sr. Convencional Lopez sobre la conveniencia de celebrar las sesiones en Buenos Aires—Se aprueba el dictámen de la Comision que aconseja dejar sin efecto el proyecto—Se acepta la renuncia de los Convencionales electos Sres Francisco Lavalle, José Manuel Estrada y Enrique Sundblad—Se aprueba el proyecto de la Comision Especial que establece la forma en que han de proyectarse las reformas á la Constitucion—Se fija el número de empleados de secretaría y el sueldo que ha de gozar cada uno de ellos—Se establece cuándo debe convocar el Presidente para las reuniones de la Convencion.

PRESENTES	En San José de Flores, á los cinco dias del mes de Octubre de 1882, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales al márgen inscriptos, dijo el señor Presidente: Van á prestar juramento varios señores Convencionales no incorporados.	Pilotto Rodriguez Rojo Romero Terrero Toledo Ugalde Valiente Noailles Varela (L. V.) Viale E.	El P. E. de la Provincia. Buenos Aires, Octubre 4 de 1882. <i>Al señor Presidente de la H. Convencion Constituyente.</i> El P. E. tiene el honor de poner en conocimiento del señor Presidente, que de acuerdo con lo que se sirvió solicitar en su nota fecha de ayer, se ha ordenado al Jefe de Policía ponga á disposicion de esa Convencion dos vigilantes á caballo para hacer el servicio de mensajeros. En cuanto al ordenanza para el servicio interno de la Convencion, el señor Presidente se servirá indicar el que fuere de su agrado, para proceder á su nombramiento. Reitero al señor Presidente las seguridades de mi distinguida consideracion. DARDO ROCHA. <i>Carlos D'Amico.</i> Sr. Presidente —Al archivo. El P. E. de la Provincia. Buenos Aires, Octubre 4 de 1882. <i>Al señor Presidente de la H. Convencion Constituyente.</i> El P. E. tiene el honor de dirigirse al señor Presidente, acusándole recibo de la nota fecha
—	Señor Presidente — Queda abierta la sesion con 37 señores Convencionales.		
Presidente			
Agrelo			
Alvear			
Arditi (J.)			
Arditi Rocha			
Belin Sarmiento			
Botet			
Canard			
Carril (del)			
Castro			
Dillon P.			
Dillon J. (hijo)			
Feijóo			
Fernandez			
Fuente de la			
Gil			
Gonnet L. M.			
Gonnet M.			
Heredia			
Jorge			
Kier			
Lopez			
Lahitte			
Langenheim			
Larrain			
Llambí Campbell			
Mendoza			
Miranda Naon			
Penna			
	Se lee y aprueba el acta de la anterior. En seguida prestan juramento y ocupan sus respectivos puestos los señores Secretarios Dr. del Pino y Sr. Arditi y Rocha.		
	Se da cuenta de los asuntos entrados en esta forma:		

1° del corriente entregada ayer, por la cual se sirve participarle que de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia ha quedado definitivamente instalada la H. Convencion.

Aprovecha esta oportunidad para saludar al señor Presidente con mi distinguida consideracion.

DARDO ROCHA.
Carlos D'Amico.

(Igual destino al anterior).

El P. E. de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1882.

Al señor Presidente de la H. Convencion Constituyente.

El P. E. ha tenido el honor de recibir la nota del señor Presidente fecha de ayer, en que se sirve pedir las órdenes convenientes para que por el ferrocarril del Oeste, se ponga un tren expreso hasta San José de Flores, para trasportar á los señores Convencionales todos los dias Juéves á las 7 1/2 p. m. y los Domingos á las 12 y 30 p. m.

En respuesta le es agradable participar al señor Presidente, que hoy se imparten aquellas órdenes, para que se provea de conformidad por el señor Presidente del Directorio de dicho ferrocarril.

Saluda al señor Presidente con toda consideracion.

DARDO ROCHA.
Carlos D'Amico.

(Al archivo).

Comision Especial
de la
Convencion Constituyente.

San José de Flores, Octubre 3 de 1882.

A la H. Convencion Constituyente.

Vuestra Comision Especial ha estudiado detenidamente el proyecto presentado por el señor Convencional Lopez, sobre la conveniencia de que la Convencion celebre sus sesiones en la ciudad de Buenos Aires; y por las razones que dará el miembro informante, autor del proyecto, os aconseja proceder con

sujecion al artículo 20 de la ley de 9 de Agosto.

Dios guarde á V. H.

Manuel H. Langenheim—Alfredo Lahitte—José F. Lopez—D. G. de la Fuente—Luis V. Varela.

Sr. Presidente—Está á la consideracion de la asamblea el dictámen de la Comision Especial que acaba de leerse.

Sr. Lopez—He sido honrado por la Comision para informar sobre el despacho de que acaba de darse cuenta. Siendo yo el autor de esta mocion, me encuentro mas directamente interesado en la manifestacion de los motivos de su dictámen.

Como es notorio en esta Convencion, en la sesion del domingo, se esperó mas de dos horas para poder formar quorum. Esta Convencion se encontraba amenazada de ser precaria en sus reuniones, puesto que debiendo formarse este cuerpo por la asistencia de sus miembros en carruajes particulares, tramways ó ferrocarriles, iban á ser muy dificiles sus reuniones.

El objeto que se tuvo al proponer que celebrase sus sesiones en la ciudad de Buenos Aires fué evitar esta dificultad de reunirse. Pero mientras la Comision se ocupaba de discutir este punto, fué instruida de que un tren expreso se habia puesto á disposicion del señor Presidente para que la Convencion pudiera reunirse. Esta medida ha venido á salvar la dificultad, y por consiguiente, la Comision cree que el proyecto formulado en aquella sesion no tiene ya objeto, por la razon que espone en su dictámen.

Por eso es que la Comision aconseja á la Convencion dejar sin efecto ese proyecto, puesto que la disposicion tomada para trasportar á los miembros de este cuerpo al local de sus sesiones, ha venido á salvar el inconveniente que se tocaba.

Sr. Gonzalez (B)—No habia pensado hacer uso de la palabra, limitándome simplemente á votar en silencio en favor de la mocion hecha por el señor Convencional Lopez en la sesion pasada; pero el despacho de la Comision y las razones que ha dado el miembro informante, me inducen á dar las que

tengo para votar en contra del dictámen de la Comision.

Para mí, señor Presidente, no ha sido nunca materia de cuestion si la Convencion tiene facultad para celebrar sus sesiones en la ciudad de Buenos Aires, porque creo que esta es una de las atribuciones de este cuerpo, tan propia, tan indiscutible como es la de nombrar sus empleados.

No tomaré en consideracion, señor Presidente, las razones que ha dado la Comision para aconsejar el proyecto que se ha leído, porque no son, á mi modo de ver, suficientes para que se desechen. Ellas han sido razones de conveniencia y de dificultades que se notaron para reunirse la Convencion. Sin embargo, voy á permitirme examinar el argumento que parece aparentemente mas eficaz, y que á mi juicio es erróneo.

La razon que se alega para que nos reunamos aquí, es la ley de elecciones de Convencionales, que establece que la Convencion, funcione en este pueblo.

Ante todo, señor Presidente, me he preguntado si el Poder Legislativo estaba facultado para dictar una ley en que se nos impusiera el local donde debemos reunirnos.

Mi contestacion, señor Presidente, ha sido negarle al Poder Legislativo esta facultad.

Esta facultad del Poder Legislativo, señor, presidente, dado nuestro sistema de gobierno, no es absoluta, no es ilimitada, como lo es en el parlamento inglés, que lo único que no puede hacer es de un hombre una mujer, ó de una mujer un hombre.

Nuestro Poder Legislativo está subordinado á la Constitucion, que le marca una esfera de accion propia á la cual no puede ultrapasar.

En la Constitucion, señor Presidente, para lo único que se faculta al Poder Legislativo es para decretar la necesidad de la reforma, en todo ó en parte, y ya sea que resuelva reformarla en todo ó en parte, que la reforma se haga por medio de una Convencion Constituyente.

Ahora bien: si la Constitucion no faculta al Poder Legislativo para ordenarle á la Convencion un mandato semejante, me pregunto,

¿qué importancia tiene para nosotros esa ley? Afirmo que ninguna.

Pero quiero suponer que el Poder Legislativo hubiese tenido semejante facultad, que la ley misma que se invoca por la Comision encargada de dictaminar así lo determinara, y aún así, creo que lejos de deducirse que este es el local en que debe funcionar la Convencion, se deduce lo contrario.

Ese artículo diez de la ley tiene su razon de ser y su esplicacion razonable.

El Poder Legislativo indicaba este lugar, porque tenia que indicar alguno para reunirnos; pero de aquí á deducir que debemos obedecer ciegamente, hay una gran distancia. Esa ley no excluye la facultad que tiene este cuerpo para indicar el local que crea mas conveniente.

Se ha dicho tambien, señor Presidente, en la sesion pasada, que esta ley quizá obedecia á grandes miras políticas, ó al temor de que las autoridades de Buenos Aires pudieran ejercer presion sobre este cuerpo.

Respecto de la primera razon, ella no tiene fundamento ninguno: esta Convencion no tiene miras, ni fines políticos; ninguna Convencion los tiene. Su mision se reduce única y exclusivamente á dictar una Constitucion adaptada á las necesidades del pueblo.

Respecto del segundo argumento, yo me he preguntado: ¿de qué se tiene miedo? ¿Es acaso del Poder Ejecutivo Nacional? El Poder Ejecutivo Nacional no necesita tener influencia sobre nosotros, porque él no necesita mas poder que el que tiene, gobernando como gobierna en la ciudad de Buenos Aires, capital de la Nacion.

Entonces, es preciso creer que la Convencion tiene facultad de funcionar en el local en que crea que debe hacerlo; y yo creo que en ninguna parte estaria mejor que en la ciudad de Buenos Aires, que ha sido, durante tanto tiempo, el orgullo de esta Provincia.

He dicho.

Sr. Varela—La Comision, señor Presidente, creyó que bastaba solamente las razones de conveniencia dadas por el señor Convencional Lopez para fundar su dictámen. No sospechó siquiera que iba á ser arrastrada á debatir el asunto principal.

Fuí yo, señor Presidente, quien en la sesion anterior desconocí en la Convencion la facultad para alzarse contra la Constitucion vigente de la Provincia y sobre la ley que ha dado organizacion á esta Convencion.

Debo, pues, recojer el argumento que en contra de esta idea acaba de emitir el señor Convencional que deja la palabra.

A mi vez voy á hacerle un argumento mas ó menos análogo, aunque contrario á sus ideas.

El señor Convencional no ha encontrado en la Constitucion la cláusula que ha autorizado á la Legislatura para designar el punto en que la Convencion debia reunirse; pero es porque el señor Convencional ha olvidado leer el inciso 15 del artículo 98 de la Constitucion, que establece terminantemente que «la Legislatura tiene facultad para dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, y sobre todo asunto público y general de la Provincia cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente á los poderes nacionales.»

Es, pues, en virtud de esta facultad general de legislar reglamentando la Constitucion, que el Poder Legislativo de la Provincia ha podido fijar el punto donde debia reunirse la Convencion; y es en virtud de la facultad limitada acordada por la misma Constitucion á la Convencion, que le niego el derecho de alterar las leyes existentes.

La Constitucion al establecer que esta Convencion se reuna para reformar la Constitucion, le limita su atribucion simplemente á esto. (Leo literalmente la Constitucion, en el artículo 211, último párrafo): «Esta Convencion se reunirá tres meses despues de hecha «la convocatoria con el objeto de revisar, alterar, ó enmendar esta Constitucion. Lo que «ella resuelva por mayoría, será promulgado «como la expresion de la voluntad del pueblo.»

Esta Convencion, pues, no tiene mas mision que «enmendar, revisar, ó alterar la Constitucion», sancionando con la fuerza que tiene la voluntad del pueblo las reformas.

No es, pues, su mision derogar las leyes.

Si reconocemos hoy esta soberanía que pretende atribuirse á la Convencion, vendríamos, señor Presidente, á la horrible situacion á que

habia llegado por este error la Convencion francesa que se instituyó como cuerpo legislativo y cuerpo constituyente, y entonces pudo hacer lo que se pretende ahora: alzarse sobre la leyes.

Si hoy pudiéramos alzarnos contra una ley determinada, mañana podríamos ir en contra de todas las leyes y llegar hasta echar abajo todos los poderes creados por la Constitucion, como pretendió hacerlo la Convencion francesa.

Empecemos nosotros, señor Presidente, á ser los primeros que reconozcamos que existe la Constitucion vigente y las leyes, arriba de nosotros. Nosotros no podemos derogar ni hacer leyes; tenemos por única mision reformar la Constitucion; no tenemos facultad para derogar las leyes existentes.

Hay algo mas.

Se pretende que vayamos á la ciudad de Buenos Aires, y se han dado razones, se dice, de alta política.

Yo no me mezclo en la política; voy simplemente á ser el Convencional humilde de la mutilada Provincia de Buenos Aires. Entonces pregunto: ¿con qué derecho puede la Convencion dejar de funcionar en la Provincia de Buenos Aires, es decir, ir á un territorio que no le pertenece?

¿Se olvida que el municipio de la ciudad es hoy capital de la República y que ninguna ley, ni ninguna sancion provincial, puede dar residencia, ni á un cuerpo, ni á un individuo, ni á un poder público.

Sr. Gonzalez (B.)—No establece jurisdiccion, por ese hecho.

Sr. Varela—Voy allí.

Se me interrumpe para decirme que no tiene jurisdiccion. Es precisamente lo que la ley de federalizacion le niega.

Pero la residencia sin jurisdiccion, en derecho importa estar sometido á la jurisdiccion nacional, importa tener la Policia de la Capital haciendo la guardia de la Legislatura, importa tener la Policia de la Capital dando servicios al Gobernador de la Provincia.

Importa algo mas, señor Presidente: importa que esa reunion de personas está sometida á los reglamentos que quiera dictar la Policia de la Capital.

Esto es lo que importa la falta de jurisdiccion.

No puede tener, ni siquiera inmunidades, porque no es verdad que existan inmunidades para los Diputados cuando no existe la jurisdiccion.

¿Cómo haria efectivas esta Convencion sus sanciones para defender á los Convencionales presos, si no tiene jurisdiccion para impartir órdenes?

Señor Presidente, repito que la Comision no quiso entrar en este punto del debate; pero se han dicho cosas tan graves, que no he podido dejarlas pasar en silencio.

La mayoría de la Comision entiende que no tiene facultad la Convencion para alzarse sobre la ley imperativa que ha señalado á Flores como punto para sus reuniones.

Escuso fundar las demás razones que han inducido á la Comision á aconsejar esta resolucion.

Puede haber error en la Comision; pero son convicciones profundas de las cuales no puede desprenderse.

Sr. Lopez—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Si el señor Convencional es miembro informante de la Comision, tiene derecho de hablar dos veces.

Sr. Lopez—Sí, señor; es exacto.

Entiendo, señor Presidente, que no está en tela de juicio la cuestion de conveniencia de remover la Convencion, sino la cuestion constitucional, de si hay ó nó derecho para ello.

Si la Comision hubiese aconsejado la conveniencia de remover la Convencion y llevarla á la ciudad, entonces venia de suyo la cuestion constitucional de si teníamos ó nó derecho; pero esa cuestion no está en tela de juicio, porque el dictámen de la Comision está limitado á decir que, con la facilidad de locomocion, ha cesado el motivo que tuve como autor del proyecto, para proponer la traslacion de la Convencion á la ciudad de Buenos Aires.

Por consiguiente, pediria que se procediese á votar el dictámen de la Comision que trata la cuestion en el terreno esclusivo de la conveniencia, puesto que la cuestion constitucional no existe, desde que no se trata de remover la Convencion á otro punto.

He dicho.

Sr. Hernandez—Desearia oír alguna explicacion mas de los señores miembros de la Comision para precisar con claridad su pensamiento.

Uno de los miembros de la Comision se ocupó de la cuestion de derecho, y otro que tomó la palabra despues, decia que no ha llegado la oportunidad de tratar esa cuestion.

Para no salir de los términos del debate, quiero que se sirvan decirme de qué tratamos, ¿de la conveniencia ó del derecho?

Sr. Varela—Del dictámen de la Comision.

Sr. Hernandez—Uno de los miembros de la Comision ha hablado de la cuestion de derecho, y otro niega que se trate de esa cuestion.

En cualquiera de los dos terrenos, tengo algo que decir; pero veo con sentimiento que no han estado de acuerdo los señores de la Comision respecto de lo que estamos tratando.

Me permitiré contestar las observaciones del señor Convencional Varela.

Él lleva muy lejos su argumento, cuando empieza por decir que esta Convencion no puede alzarse contra las leyes de la Legislatura.

Respecto del ejemplo que ha puesto, tiene una significacion que es muy temprano para empezar á establecerla.

La Convencion, aún resolviendo su traslacion, no se habria alzado sobre esa ley.

¿Por qué no ha de tener esta Convencion el derecho de determinar el local donde pueda funcionar? ¿Acaso esto importaria ejercer funciones legislativas con las cuales pueda comprometer la existencia de este cuerpo, la paz pública, ó el orden público?

La Convencion Constituyente de la revolucion francesa que se instaló con tantos errores, se hizo Convencion legislativa y revolucionaria; pero nosotros no nos hallamos en ese caso

La sancion para retirarnos de este local atañe únicamente á la formacion de la Convencion, á su propia vida, á su propia existencia, á su propio ser. No podemos dictar leyes de carácter legislativo, creando ó suprimiendo impuestos, ni ninguna otra de ese carácter

que inicia la Legislatura de la Provincia; pero la resolucion que puede tomar la Convencion sobre el local en que debe reunirse, es una facultad tan propia, como es la de nombrar sus empleados, designarle los sueldos y otras funciones que son indispensables para su existencia.

En cuanto al derecho de residir en Buenos Aires la Convencion, tambien me parece claro.

La ley de federalizacion dice: que los poderes públicos de la Provincia tienen el derecho de residir allí.

Si tiene derecho para residir el Poder Legislativo, el Poder Judicial, y el Poder Ejecutivo, ¿cómo no lo ha de tener la Convencion?

Estos son los fundamentos de mi voto en contra del dictámen de la Comision, porque creo que comprometemos la vida de esta Convencion, que comprometemos su existencia, que corremos grande peligro de no llegar á dar á la Provincia una Constitucion, si seguimos funcionando en Flores.

He dicho.

Sr. Heredia—Pido la palabra únicamente para contestar al señor Convencional Hernandez que la deja.

Él cree encontrar cierta contradiccion entre las razones dadas por el señor Convencional Lopez y el señor Convencional Varela para fundar respectivamente el dictámen de la Comision de que forman parte.

Yo creo, señor Presidente, que ese dictámen no puede interpretarse sino en un sentido.

Los señores miembros de la Comision han colocado la cuestion exclusivamente en el terreno del derecho, prescindiendo de la conveniencia que puede haber en que la Convencion funcione aquí ó en la ciudad de Buenos Aires. Y digo esto, puesto que en el despacho que ha presentado se limita á decir, que conviene que la Convencion se abstenga de contrariar el artículo diez de la ley del 9 de Agosto del corriente año, en el cual se establece que ha alquilado un local en este pueblo para que la Convencion se instale y celebre sus sesiones.

Se ve por este despacho, pues, que el señor miembro informante de la Comision ha coloca-

do la cuestion indudablemente en el terreno del derecho.

Como antes lo dije, en mi opinion ha procedido al hacerlo así con perfecto acierto.

En efecto, de nada serviria que la Comision entrara á discutir la conveniencia que habia en trasladar la Convencion á la capital de la República, desde que habia de antemano la imposibilidad de poder hacer aquello sin violar las leyes; y, en el presente caso, el artículo 10 de la ley de 9 de Agosto en que se declaró de una manera que no deja lugar á duda, que la Convencion debia reunirse en San José de Flores. Entouces no puede haber cuestion, aunque todas las conveniencias estuvieran en que se trasladara á Buenos Aires, porque una ley se lo impide; y creo que respecto á esto, la ley constituye un verdadero impedimento en cuanto á que la Comision pueda designar el local de sus sesiones.

No puede haber tampoco duda, como no la ha habido en la sesion anterior y se ha insinuado en ésta, de que la Convencion es soberana. Pero yo debo repetir lo que ya se dijo en la primera sesion: esta soberanía de la Convencion está limitada únicamente á los fines de su institucion, que son la reforma de la Constitucion, y nada mas. No puede darse otra estension—en virtud de la cual viniera á estralimitar la órbita de su mandato; y aún en esta esfera, hasta cierto punto, mal puede decirse que es soberana la Convencion. Me refiero á la facultad que tiene para reformar la Constitucion, puesto que tambien su mandato en ese terreno tiene límites. Está limitado por un inciso de la Constitucion Nacional: puede reformar, pero manteniéndose siempre dentro de cierto orden de ideas que la Constitucion Nacional ha establecido como indispensable para que tengan validez las Constituciones Provinciales.

Por esto, señor Presidente, me parece que lo que la Convencion debe hacer es reunirse, por ahora, en el local en que se ha instalado. Despues si los poderes públicos de la Provincia creen que deben reformar aquella ley—ellos tomarán la iniciativa y veremos el resultado. No me parece tampoco propio que la Convencion haga trabajo ninguno con el objeto de obtener la reforma de esa ley, puesto que

este cuerpo es bastante sério y respetable para que no sea propio que asuma esa actitud.

Por esta razon he de votar por el proyecto de la Comision tal como lo ha presentado.

Sr. Toledo—Hago mocion para que es cierre el debate.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es aprobada. En seguida se vota el dictámen de la Comision, y es aprobado contra 14 votos.

Sr. Presidente—Se han recibido algunas renunciaciones de señores Convencionales y se va á proceder á su lectura.

Se lee la siguiente:

Buenos Aires, Octubre 5 de 1882.

Á la H. Convencion Constituyente de la Provincia de Buenos Aires.

El señor Presidente de la Asamblea General Legislativa me ha hecho el honor de comunicarme que he resultado electo para formar parte de la Convencion que va á ocuparse de las reformas de la Constitucion.

Ocupado actualmente en trabajos públicos provinciales que absorben tiempo y exigen á menudo mi presencia en la campaña, no me es posible corresponder á la distincion que se me ha dispensado.

Por estas razones, pido al señor Presidente se sirva presentar á la H. Convencion la renuncia que hago de este nombramiento.

Saludo al señor Presidente con mi distinguida consideracion.

Francisco Lavalle.

Sr. Presidente—Está en consideracion la renuncia del señor Convencional Lavalle.

—Se vota y es aprobada por afirmativa general.

—Se lee la que sigue:

Senado de Buenos Aires, Octubre 5 de 1882.

Al señor Presidente de la Convencion Constituyente.

Tengo la honra de adjuntar al señor Presidente, para los fines consiguientes, la renuncia que hace el ciudadano don José Manuel

Estrada del cargo de diputado á esa Convencion.

Saludo al señor Presidente con mi consideracion mas distinguida.

A. GONZALEZ CHAVES.
Luis V. Pintos
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1882.

Al señor Presidente de la Asamblea General de la Provincia de Buenos Aires.

He recibido una nota del señor Presidente, y adjuntos los documentos que me acreditan miembro de la Convencion de la Provincia de Buenos Aires.

A mi juicio las Constituciones, que son el elemento mas notable en un régimen republicano, nunca deben ser alteradas sino en virtud de necesidades evidentes, y concurriendo á su reforma la unanimidad moral de la sociedad.

La de 1873 bosquejó instituciones esenciales para descentralizar el Gobierno, buscando el bien comun por la radicacion de las libertades locales, mediante el concurso de ciudadanos eminentes afiliados á diversos partidos ó prescidentes en luchas de la política activa; pero concordes en el terreno neutral y comun de sus trabajos fundamentales.

Esas instituciones podrán ser imperfectas; pero no habiendo sido puestas en práctica íntima y sinceramente, ninguna esperiencia ha probado su imperfeccion ni la oportunidad de la proyectada reforma.

Estas consideraciones me inducen á absterme de contribuir á ella y declinar la eleccion que el señor Presidente me ha hecho el honor de comunicarme.

Dios guarde al señor Presidente.

J. M. Estrada.

Sr. Castro—Pido la palabra.

Voy á hacer mocion, señor Presidente, para que se acepte esta renuncia sin vacilacion y sin aceptar las consideraciones en que se funda.

Voy á expresar los motivos en que me apoyo.

No hay razon alguna para decir, apoyándose en que las Constituciones son un elemento esta-

ble, que no deben reformarse cuando el pueblo manifiesta su anhelo y voluntad por la reforma. Esto no puede ni decirse siquiera.

Son diversos los ensayos que la Francia ha hecho para darse una Constitucion; y recuerdo que en la que dictó en 1791 hay un artículo expreso que dice: «esta Constitucion no se reformará, ni enmendará dentro de 31 años. Sin embargo, esa Constitucion murió dentro de dos meses. Hubo una revolucion y fué por tierra.

Digo esto para demostrar que, ni aún por medio de leyes, puede decirse que sean estables las Constituciones. Yo pregunto, si el pueblo tiene derecho para pedir cuando quiera su reforma. Lo tiene, señor, desde que la Constitucion se hace para el pueblo.

Ahora bien, nosotros hemos procedido así: se ha consultado al pueblo en primer lugar, por medio del plebiscito y se ha dictado una ley por la cual nos hemos constituido.

Desde que esto ha pasado, como es evidente, no debe decirse que no existe la necesidad de la reforma, desde que la voluntad del pueblo se ha manifestado.

Entonces, cometeríamos una verdadera usurpacion si á pesar de la voluntad manifiesta del pueblo en favor de la reforma, no la hiciéramos.

Pero se dice algo más que no debo dejar pasar desapercibido: «que no ha concurrido la unanimidad moral de la sociedad.»

¿Qué quiere decir la unanimidad moral de la sociedad?

¿Quiere decir la universalidad de todas las opiniones? Nada más absurdo.

La universalidad de todas las opiniones y todas las voluntades, no se consigue en ningun pueblo del mundo.

Es por eso que nosotros, como los norte americanos, hemos buscado un término mas justo y mas racional: la mayoría, la generalidad de las opiniones. De manera que buscar la universalidad, es imposible, porque nunca puede obtenerse la totalidad de las voluntades, y por eso tomamos la mayoría, que es lo que se hace en todos los países regidos por los principios democráticos: la ley que rige es la de la mayoría.

Por estas consideraciones pido que se acepte

esta renuncia sin vacilacion, rechazando las consideraciones en que se funda.

Sr. Belin Sarmiento—La nota del señor Estrada es no poco impertinente y altanera, á mi juicio; pero le ha cabido el peor castigo, y es el de ser refutada por el señor Castro. Debemos aceptar la renuncia.

Sr. Lopez—Adhiriéndome á los conceptos perfectamente fundados del señor Convencional preopinante, iba á decir que el motivo de esta renuncia importa una protesta contra el plebiscito del pueblo de Buenos Aires, y me fundo en esto para pedir que no se acepten los motivos.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta ó nó esta mocion.

—Se vota y resulta afirmativa general.

Sr. Castro—Parece que debiera votarse ahora si se aceptan los términos en que está concebida.

Sr. Presidente—Los términos, á juicio de la presidencia, no pueden ser materia de una votacion.

Sr. Castro—No insisto, porque de todos modos queda consignada mi opinion.

Se lee la siguiente renuncia:

Buenos Aires. Octubre 4 de 1882.

Señor Presidente de la Honorable Convencion Constituyente D. Francisco Uruburu.

Tengo el honor de dirigirme á V. S. comunicándole que teniendo urgente necesidad de ausentarme por dos ó tres meses, me obliga á renunciar el honroso cargo de Convencional para que he sido elegido por la 6ª Seccion.

Ruego, pues, al señor Presidente se sirva recabar su aceptacion de la Honorable Convencion, y recibir las seguridades de mi más distinguida consideracion y aprecio.

Enrique Sundblad.

Sr. Belin Sarmiento—¿En qué se funda?

Sr. Presidente—En que tiene que ausentarse.

Sr. Suarez—Creo que no debe aceptarse esta renuncia, porque se funda en que tiene que ausentarse por dos ó tres meses. Es un término muy corto.

Sr. Varela—Yo pediría que se aceptara la renuncia ante el temor de que dure más de tres meses la Convencion.

—Se vota la renuncia y es aceptada contra ocho votos.

Sr. Presidente—Tengo que consultar á la Honorable Asamblea sobre la forma en que han de nombrarse las Comisiones que han de proyectar la reforma de la Constitucion.

Sr. Miranda Naon—Voy á hacer mocion para que se nombre una Comision á fin de que pasando á un cuarto intermedio dictamine sobre el procedimiento que debe seguirse para el nombramiento de esas Comisiones.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es aceptada.

Sr. Jorge—Hago mocion para que el señor Presidente nombre esta Comision.

Apoyado.

Sr. Presidente—Compondrán la Comision los siguientes señores: Kier, Varela, Miranda Naon, Llambí Campbell y Gonzalez Garaño.

Pasaremos á un cuarto intermedio.

—Así se hace
Vueltos á sus asientos los señores Convencionales dijo el—

Sr. Presidente—Queda abierta la sesion en segunda orden con 45 señores Convencionales.

Se va á leer el dictámen de la Comision especial.

—Se lee en en esta forma:

Secretaría de la Convencion Constituyente.

San José de Flores, Octubre 5 de 1882.
A la Honorable Convencion Constituyente.

La Comision Especial nombrada con motivo de la mocion del Convencional Miranda Naon, os aconseja la sancion del adjunto proyecto, por las razones que os dará el miembro informante.

Alejo B. Gonzalez—Sabiniano Kier—Luis V. Varela—A. Miranda Naon—Paulino Llambí Campbell.

PROYECTO DE RESOLUCION

La Convencion Constituyente resuelve:

1° El proyecto de reformas á la Constitucion vigente será preparado por una Comision única compuesta de once miembros, nombrados por el señor Presidente.

2° Esta Comision presentará un proyecto por secciones que serán entregadas en Secretaria á medida que fuere despachando, para ser inmediatamente impresas y repartidas á los señores Convencionales como órden del día.

3° El Presidente citará á la Convencion dentro de los ocho dias despues de hecho el reparto á que se refiere la disposicion anterior.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Varela—La Comision Especial, señor Presidente, se ha espedido por unanimidad, y por consiguiente, ese dictámen la unanimidad lo funda.

Se ha preocupado desde luego de emplear en la reforma de la Constitucion el menor tiempo posible, trayendo á la reforma el mayor acopio de luces posible. Desde luego, trajo al debate las dos ideas que se habian emitido: la Comision única, ó distintas comisiones, y se decidió por la Comision única en la forma del despacho, porque cree que se reunen en la Comision única mayores ventajas para la expedicion.

La Comision única nombrada desde el principio de las sesiones de la Convencion, trae desde luego la unidad en el trabajo y en el pensamiento, que debe presidir á toda reforma de una Constitucion.

Siendo la Constitucion el código fundamental, debe procurarse ante todo darle al pensamiento dominante una fuerza tal, que principiando por el primer artículo se hagan sentir sus vibraciones hasta el último.

Ha creído que debia fijar un número comparativamente elevado, si se tiene en cuenta el pequeño número de que se componen nuestras comisiones parlamentarias generalmente, y entonces ha adoptado el número 11, no como cabalístico, sino buscando que esta Comision, una vez puesta de acuerdo en cuanto al pensamiento capital de la reforma, pueda

dividirse ella misma el trabajo, viniendo á tener siempre la ventaja de que el proyecto despachado, aún en los detalles, vendría al seno de la Convencion apoyado por el número de 11 miembros que formarán esta Comision, dándole así un prestigio mucho mayor que el que le daría una simple comision de 4 ó 5 miembros, como se compusieron las comisiones de la Convencion desde 1870 al 73.

La Comision ha creído que debía huir del sistema adoptado en la Convencion que acabo de recordar, para la elaboracion del proyecto de la Constitucion que entonces se discutió, porque es una verdadera amenaza de prolongacion de estas sesiones.

Dividida la labor de aquella Convencion en cinco comisiones, cada una preparó un capítulo de la Constitucion. Luego se nombró una Comision Central que se encargó de armonizar los trabajos, armonía difícil, porque eran distintas las ideas que habia en las comisiones especiales. Esto vino á dar por resultado que se tuvo que volver muchas veces atrás para enmendar las inconsecuencias que habia en las secciones ya hechas, por un nuevo proyecto que se presentaba.

Esta dificultad no puede aparecer siendo una comision única que estudiará todas las secciones, y que presentará su trabajo teniendo en cuenta el pensamiento capital que ha de presidir á la reforma, y que será en lo primero que tendrán que ponerse de acuerdo los señores que formen la Comision única.

Tiene la ventaja además este proyecto de permitir que la Comision siga funcionando en tanto que la Convencion puede reunirse para discutir lo ya despachado. De lo contrario nos esponemos, señor Presidente, á tener un retardo de 3 ó 4 meses en tanto que la Comision Especial despache; mientras que imprimiéndose seccion por seccion, la Convencion podrá reunirse, y la Comision seguir ocupándose de las demás secciones.

Así podrá repartirse pronto el capítulo «Declaraciones, Derechos y Garantías», en el que hay pocas modificaciones que hacer.

De manera que la Comision podrá ir funcionando al mismo tiempo que la Convencion.

La última disposicion manda que el señor

Presidente cite á la Convencion dentro de ocho dias, despues de repartida la orden del dia.

Esto tiene por objeto dejar al criterio del señor Presidente la importancia de la orden del dia repartida, á fin de que fije la próxima sesion dentro de los ochos dias despues de circular el dictámen de la Comision, segun sea mayor ó menor la importancia de aquella.

Hemos creído que en ocho dias los señores Convencionales tendrán tiempo suficiente para el estudio y preparacion especial de cada seccion; pero hemos creído tambien que habrá ciertos dictámenes de la Comision Especial que no requerirán tantos dias. Entonces hemos dejado al criterio del señor Presidente la apreciacion de cuántos dias se necesitarán para citar á la Convencion para tomar en cuenta esos dictámenes, fijando como máximo ocho dias.

Si en el debate en particular fueran necesarias mayores esplicaciones, la Comision está preparada para darlas.

He dicho.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra se votará si se acepta ó nó en general el despacho de la Comision Especial

—Se vota y resulta afirmativa, pasándose á discutir en particular.

Sr. Botet—Voy á votar en contra de este artículo, porque conceptúo que el número de miembros que se fija para componer la Comision es muy reducido.

Como ha dicho el señor Convencional Varela, esa Comision Especial se va á dividir en varias secciones, cada una de las cuales se encargará de estudiar el capítulo ó los capítulos de la Constitucion que se les designen. Como el mismo señor Convencional lo ha dicho, es necesario para cada uno de esos estudios reunir el mayor caudal de luces, y es con este objeto que propongo se aumente á veinte y uno el número de los miembros que han de componer la Comision Especial, de manera que cada una de las secciones en que se dividan sea compuesta de 5 miembros, que es el número que tienen

las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados.

Creo que compuestas las comisiones de cinco miembros, podrán hacer un estudio mas completo de la parte de la Constitucion que tomen á su cargo. Así es que si este artículo que propone la Comision referente al número, fuese rechazado, propongo que la Comision Especial se componga de 21 miembros.

Sr. Varela—Habia anunciado la Comision que en el debate en particular, ampliaria, si fuese necesario, las razones de su dictámen.

Desde luego, debo observar al señor Convencional que deja la palabra, que no se ha apercebido de la importancia que tiene el no fijar un número mayor.

No hay resolucion posible ó despacho de comision, sin que se reuna la mayoría de sus miembros.

Conocemos todos nuestros hábitos parlamentarios y sociales, y por consiguiente el señor Convencional sabe que es difícil reunir constantemente los seis ó siete miembros que forman el quorum de una comision compuesta de 11; de manera que si se aumentan á 21, será mucho mas difícil reunir doce constantemente. Yo temo mucho que si fuese necesario para que hubiese *quorum* que se reunieran doce, la Comision no tendría ni una reunion por semana, y entonces habremos hecho de esta Convencion el «Largo Parlamento» de Carlos I ó de Luis XIV.

Estas consideraciones son las que han movido á la Comision á proponer el número de doce; pero si fuése rechazado el dictámen de la Comision, ella no hará cuestion del número.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta ó nó el artículo 1º como lo propone la Comision.

—Se vota y se aprueba por afirmativa contra nueve.

—Se lee el artículo 2º.

Sr. Ugalde—Como hemos adoptado el Reglamento de la Cámara de Diputados, segun el cual se dan por aprobados los artículos que no se observen, yo pido que nos ajustemos á esa disposicion.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Si no hay observacion queda aprobado. Léase el artículo 3º.

(Se leyó).

Sr. Presidente—Queda aprobado.

Sr. Zubiria—Creo que antes de levantar la sesion debemos no omitir una práctica observada en todos los parlamentos y convenciones anteriores, y es la de hacer conocer de nuestros comitentes de la campaña el resultado de nuestras deliberaciones, para que puedan juzgar si cumplimos bien ó nó con nuestro mandato. Uno de los medios para conseguir ese objeto, seria publicar las sesiones de esta Convencion, y con ese fin voy á hacer mocion para que se publiquen en dos diarios que tengan mayor circulacion en la campaña.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada, está en discusion la mocion del señor Convencional.

Sr. Heredia—A mi vez voy á hacer mocion para que la que acaba de hacer el señor Convencional Zubiria pase al estudio de una comision; y lo hago así porque todavia la resolucion relativa á la publicacion de las sesiones de este cuerpo, no es urgente, puesto que no hemos entrado aún plenamente al desempeño de nuestros deberes. Así es que, pasando esa mocion al estudio de una comision, hay tiempo para que pueda dictaminar sobre el procedimiento que mejor convenga.

Sr. Presidente—¿Es apoyada esta segunda mocion?

—Varios señores Convencionales la apoyan.

Sr. Presidente—Bien, está en consideracion de la asamblea la primera mocion hecha por el señor Convencional Zubiria.

Sr. Zubiria—Yo creo inútil que pase al estudio de una comision especial la mocion que he formulado, cuando ha sido la práctica observada en todos los parlamentos y convenciones la publicacion diaria de sus sesiones. Esa publicacion sirve, no solamente para hacer conocer de nuestros mandantes el resultado de nuestras deliberaciones,

sino tambien para que todos los Convencionales sepan cuando vengan á una sesion, todo lo que se ha tratado en la sesion anterior. Por consiguiente, habiendo sido esta la práctica constante, creo innecesario que pase al estudio de una comision para que nos aconseje si hemos de hacerlo ó nó.

Sr. Varela—Yo he apoyado la mocion del señor convencional Heredia, y voy á dar muy brevemente la razon de mi voto.

Desde luego, debo recordar al señor Convencional Zubiria que aún cuando ha sido esa la práctica de todas las convenciones, la de 1870 á 1873 nombró una Comision Especial para que se ocupara de lo relativo á esa publicacion. Precisamente por la importancia que esa publicacion tiene, tratándose de una Convencion Constituyente, es necesario preocuparse de que no se haga la pésima publicación que en los diarios suele hacerse sin correccion, no por culpa de los taquígrafos, sino unas veces por efecto de la improvisacion, y otras por falta de correccion, á tal punto que con frecuencia, al leer esas publicaciones, en vez de tener el pensamiento de los convencionales, se tiene todo lo contrario.

Entonces es necesario preocuparse de la formacion de un diario de sesiones que pueda servir con eficacia para los objetos que se propone conseguir el señor Convencional Zubiria; y para eso, no basta únicamente tomar los manuscritos que entregan los taquígrafos y mandarlos á la imprenta, sino ha de hacerse todo lo necesario para que la publicacion de las sesiones sea lo mas perfecta posible. Como todo esto va á demandar gastos y requiere el conocimiento de muchos datos que es necesario tener á la vista para resolver esta cuestion, yo creo que no debemos improvisar y es esta la razon porqué he apoyado la mocion del señor Convencional Heredia. Así es que, aún cuando vote ahora en contra de la mocion del señor Convencional Zubiria, eso no importa decir que no he de votar mañana porque las sesiones se publiquen en uno ó mas diarios, una vez que la comision se espida aconsejándonos el mejor sistema de publicacion que á su juicio debemos adoptar.

Sr. Presidente—Va á votarse primera-

mente si se aprueba la mocion formulada por el señor Convencional Zubiria.

—Se vota y resulta rechazada aprobándose en seguida la del señor Convencional Heredia por afirmativa de 32 votos.

Sr. Presidente—Antes de levantar la sesion se nombrará la Comision que ha de ocuparse del estudio de ese asunto.

En virtud de la orden transmitida á la presidencia por la Convencion, he formulado el presupuesto de los empleados subalternos que debe tener esta asamblea, de la siguiente manera:

Dos Secretarios.....	á 5,000
Un oficial 1º.....	» 2,500
» » 2º.....	» 2,000
Un corrector de pruebas....	» 2,000
3 escribientes.....	» 1,500
1 Mayordomo.....	» 1,000
1 Ordenanza.....	» 600

Está á la consideracion de la asamblea este proyecto de presupuesto.

Sr. Ugalde—No quiero proponer los sueldos que han gozado los Secretarios de la Convencion Constituyente anteriores, que se han elevado hasta 10,000 \$; pero, cuando menos creo que seria justo y equitativo que los señores Secretarios de esta Convencion tuvieran un sueldo igual al que gozan actualmente los Secretarios de la Cámara de Senadores y la de Diputados de la Provincia, puesto que su categoría es por lo menos igual. En este sentido hago mocion y pido á la Honorable Convencion quiera aceptar el sueldo que propongo para los Secretarios.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Pido á la Honorable Convencion se sirva resolver esta cuestion dividiéndola en 2 partes: 1ª si el número de empleados que presenta la presidencia es suficiente, ó si cree que debe aumentarse; y 2ª si cree que son ó nó suficientes los sueldos asignados, llegando entonces la oportunidad de discutir la mocion que ha hecho el señor Convencional.

Sr. Belin Sarmiento—Votándose por partes, se salva toda la dificultad.

Sr. Presidente—Votándose por partes, no sabría el señor Convencional si el número de empleados es ó nó suficiente.

Sr. Ugalde—Puede votarse primero si es suficiente el número de empleados.

Sr. Presidente—Bien, se va á votar si á juicio de la Honorable Convencion es suficiente el número de empleados presentado por la presidencia.

—Se vota y resulta afirmativa contra seis.

Ahora se procederá á la votacion de los sueldos partida por partida.

—Se lee: 2 Secretarios á 5,000 \$ m/n. cada uno.

Sr. Presidente—Ahora es la oportunidad de tomar en consideracion la mocion hecha por el señor Convencional Ugalde, si es que ha sido suficientemente apoyada.

—Varios señores Convencionales la apoyan.

Sr. Heredia—Yo he apoyado la mocion hecha por el señor Convencional Ugalde para que á los empleados propuestos por el señor Presidente para la Convencion, se les asigne el mismo sueldo de que gozan los empleados análogos en la Cámara de Diputados de la Provincia.

La razon que tengo para pedir esto, es obvia esta Convencion es; por lo menos un cuerpo tan importante como cualquiera de las dos Cámaras que componen la Legislatura Provincial. Entonces no hay razon ninguna para que estos empleados gocen de menos sueldo que aquellos; por el contrario habria mas bien razon para dotarlos con un sueldo mayor, en atencion al poco tiempo que van á permanecer en sus puestos, y por otras circunstancias; pero yo no quiero ir tan lejos y me concreto á pedir que se les asigne el mismo sueldo que tienen los empleados análogos en la Cámara de Diputados.

Esto, como se habrán apercibido ya los señores Convencionales, no importa en manera alguna hacer una censura al señor Presidente de la Convencion, cuya conducta mas bien merece elogio, puesto que demuestra que su

intencion ha tenido el propósito de ser parco en materias de gastos; pero como la iniciativa que no puede tener el señor Presidente, puede tomarla cualquier miembro de la Convencion, yo he apoyado la mocion del señor Ugalde ampliándola, en el sentido que he indicado.

Sr. Presidente—Para la regularidad del debate seria conveniente proceder á la votacion de cada uno de los sueldos asignados, á fin de que el señor Convencional ó cualquiera otro pudiera proponer, cuando lo creyera conveniente, los sueldos de que gozan los empleados de la Cámara de Diputados.

Sr. Hernandez—Seria mejor hacer una sola votacion: si los empleados de la Convencion han de gozar ó nó los mismos sueldos de que gozan los empleados análogos de la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente—Ese procedimiento me parece un poco anti-parlamentario; se trata de un presupuesto, y la Honorable Convencion debe decidir qué sueldo se ha de asignar á cada empleado.

Sr. Hernandez—Es cuestion de aritmética

Sr. Ugalde—Si entramos en discusion, vamos á perder mas tiempo que votando sueldo por sueldo.

Sr. Varela—Me parece que estamos haciendo algo anti-parlamentario; los presupuestos se votan como se acaba de votar el anterior. Entonces yo propondria el siguiente proyecto:

Art. 1º La Convencion Constituyente resuelve que el personal de los empleados que ha de tener á su servicio, es: 2 Secretarios, un oficial 1º, etc. etc.

Art. 2º Los empleados nombrados gozarán del mismo sueldo de que gozan los de idéntica categoría en la Cámara de Diputados de la Provincia.

Art. 3º Comuníquese.

Esta es la resolucion que la Convencion debe adoptar, quedando así salvadas todas las dificultades; y como esta es una resolucion previa, pido al señor Presidente se sirva ponerla á votacion en esa forma.

Sr. Zubiria—Es previa la proposicion del señor Presidente.

Sr. Varela—El señor Presidente no puede formular proposiciones.

Sr. Presidente—Ha sido encargada la presidencia de presentar los proyectos de presupuesto; los ha presentado y deben ser tomados en consideracion.

Si la Honorable Convencion cree que no están en forma, rechácelos. Pero ha sido aceptado ya el personal y solo se trata de los sueldos; de manera que es necesario votarlos primero tales como están en el proyecto.

—Se lee: 2 Secretarios á 5,000 pesos cada uno.

Sr. Ugalde—Si es rechazado este sueldo, pido se vote en seguida con 7,000 \$.

—Se vota con 5,000 \$ y es rechazada aprobándose con 7,000 \$.
—Se lee: un oficial 1º con 3,500 \$.

Sr. Heredia—Si fuese rechazado propongo 4,000 \$, que es el sueldo que goza el oficial 1º de la Cámara de Diputados.

—Se vota y se rechaza con 3,500 \$ aprobándose con 4,000 \$.
—Se lee: un oficial 2º con 2,000 \$.

Sr. Heredia—Propongo que á este empleado se le asigne tambien el mismo sueldo del oficial 2º de la Cámara de Diputados, que es de 2,500 \$.

Sr. Presidente—Parece que la Honorable Convencion está dispuesta á aumentar los sueldos, y por consiguiente evitaremos una votacion proponiendo únicamente la última proposicion.

Varios señores Convencionales—No, señor, que se vote el 1º con 2,000 \$.

—Se vota con 2,000 \$ y resulta empate, reabriéndose la discusion.

Sr. Heredia—Ya que se abre nuevamente el debate, voy á hacer notar á la Convencion que es una inconsecuencia votarle á este empleado un sueldo relativamente menor, cuando á las otros se les ha fijado el mismo de que gozan los empleados análogos de la Cámara de Diputados.

Como la lógica me obliga á ser consecuente con lo que he votado ya, propongo

que á este empleado se le asigne un sueldo idéntico al de que goza el empleado análogo de la Cámara de Diputados.

—Se vuelve á votar con 2,000 \$ y resulta negativa, aprobándose con 2,500.

—Se lee: un corrector de pruebas.

Sr. Zubiria—Cree que este empleado no debe votarse por ahora, puesto que todavia no hay ninguna publicacion, y por consiguiente, no hay pruebas que corregir.

Despues que la Comision dictamine, llegará el momento de votar ese empleo. Así es que, pido se suspenda por ahora.

—Se vota si se suprime ó nó y resulta afirmativa de 29 votos.

—Se lee: tres escribientes á 1,500 \$ c/u.

Sr. Ugalde—Propongo que se les asigne el mismo sueldo que tienen los de la Cámara de Diputados.

—Se vota 3 escribientes con 1,500 ps. c/u. y se aprueba.
—Se lee: un mayordomo 1,000 ps.

Sr. Toledo—Propongo que se le asigne el mismo sueldo que tienen los mayordomos de la Legislatura y de la casa de Gobierno de la Provincia.

—Se vota con 1,000 ps. y se aprueba, lo mismo que dos ordenanzas á 300 ps. c/u

Sr. Presidente—El cuerpo de taquígrafos ha sido organizado despues de oído el dictámen de ese cuerpo, con el personal que se ha creído necesario para cuando principie sus trabajos la Convencion.

El personal se compone: un director, 4 taquígrafos primeros, 4 idem segundos, 6 auxiliares ó aprendices que pueden auxiliar en sus trabajos á los taquígrafos.

Como en esta materia la opinion del Director es casi una opinion técnica, el Presidente no ha podido hacer otra cosa que aceptarla.

Así es que, si la Honorable Convencion no resuelve otra cosa, se votará si se acepta la proposicion hecha por el director de los taquígrafos.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Varela—No se ha fijado cantidad alguna para gastos de Secretaría.

Sr. Presidente—Puede quedar fijada la que tiene asignada el presupuesto de la Cámara de Diputados, de 25,000 ps. mensuales.

—Apoyado

Sr. Dillon—(F.) Debe resolverse ahora lo relativo á la publicacion.

Sr. Heredia—Hago mocion para que se autorice al señor Presidente que proponga lo que crea mas conveniente al respecto, tomando todos los datos y conocimientos que crea necesarios.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Voy á consultar á la Honorable Convencion sobre si debe ó nó citarse dos veces por semana como lo dispuso en una sesion anterior, cuando no hay todavia ningun trabajo de qué ocuparse.

Sr. Ugalde—Mientras no haya despacho alguno de la Comision, creo que seria inútil la citacion desde que no tendremos nada que hacer. Por consiguiente, creo que lo mas conveniente seria autorizar al señor Presidente para mandar imprimir y repartir lo que la Comision despachase y citar en seguida la Convencion.

Sr. Presidente—El señor Convencional

hace una observacion sobre algo que está sancionado. Así es que, me permitiré recordarle que hay una sancion anterior en virtud de la cual la Convencion debe reunirse dos veces por semana, los jueves y los domingos.

Así es que, mi consulta es la siguiente: si no teniendo objeto la reunion por no haberse espedido la Comision Especial, debe citarse ó nó á la Convencion en los dias designados.

Varios señores Convencionales—No debe citarse.

Sr. Heredia—Mientras la Comision no haya despachado no habria motivo de reunion. Sin embargo, no creo tampoco que la Convencion debe resolver desde ahora que hasta entonces no puede ser citada, porque puede presentarse cualquiera otra cuestion que requiera la reunion antes que la Comision despache. Así es que, para atender á cualquier eventualidad, conviene dejar autorizado al señor Presidente para que cite á la Convencion antes que la Comision despache siempre que á su juicio hubiera algo que hiciera necesaria la reunion.

—Así se resolvió, levantándose la sesion á las 10 1/2. p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1882

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO — Se aprueba el acta de la sesion anterior — Prestan juramento y se incorporan los Convencionales Acevedo y Enciso—Se resuelve no leer dos actas de sesiones en minoría —Se aceptan las renunciaciones presentadas por los señores Convencionales Lanusse, Jurado y Roldan—Se rechaza la mocion del Sr. Botet para que se trate sobre tablas una nota del Sr. Ignacio Ferrando solicitando la direccion y correccion del Diario de Sesiones—Se concede diez dias de prórroga al Sr. Demaria, Convencional electo, para incorporarse á la Convencion—Se concede autorizacion á la Comision encargada de proyectar las reformas para presentarlas en un Proyecto General de Constitucion—Se revuelve que el Sr. Uriburu es miembro nato de la comision reformada—Se resuelve negativamente la mocion del señor Convencional Luro para que el quorum sea de la tercera parte mas uno en las sesiones ordinarias y la mitad mas uno en las extraordinarias.

PRESENTES

Presidente
Acevedo
Aristegui
Belin Sarmiento
Benites C.
Botet
Canard
Cano
Castellano (B)
Curutchet
Dillon (hijo)
Dillon (P.)
Enciso
Fonrouge
Fuente de la Gil
Gonnet L. M.
Gonnet M.
Gonzalez Garaño
Hernandez
Heredia
Lopez
Lahitte
Langenheim
Larrain
Luro
Llambi Campbell
Mendoza
Plaza Montero
Penna
Rodriguez
Rojo

En San José de Flores, á los treinta dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, reunidos en su salon de sesiones los señores Convencionales al márgen anotados, prestan juramento y se incorporan á la asamblea los señores Enciso y Acevedo. Se declara abierta la sesion con 39 señores Convencionales.

Leída, aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, dijo el—

Sr. Presidente—Se va á dar lectura de dos actas correspondientes á las dos sesiones en minoría celebradas por la Convencion últimamente.

Sr. Varela—Observo que no se tienen que leer las actas de sesiones en minoría.

Sr. Presidente—¿Hace mocion el señor Convencional en ese sentido?

Romero
Socas
Terrero
Toledo
Tornquist
Ugalde
Ugariza
Valiente Noailles
Varela
Viale

Sr. Varela—No necesito hacer mocion, pero si es necesaria la hago, aunque es de práctica que las actas de las sesiones en minoría no se lean.

Sr. Presidente—Si no se hace observacion en contrario se suspenderá la lectura.

—Así quedó acordado, dándose cuenta del siguiente asunto entrado: Una nota del P. E. remitiendo la renuncia del señor Convencional D. Juan José Lanusse.

Sr. Presidente—La asamblea resolverá sobre lo que ha de hacerse con esta renuncia.

Sr. Dillon (P.)—Que se trate sobre tablas.

—Apoyada esta indicacion, se lee en esta forma:

Buenos Aires, Octubre 2 de 1882.

Al señor Ministro de Gobierno Dr. D. Carlos D'Amico.

Señor Ministro: Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. núm. 176 y fecha 30 del próximo pasado, acompañándome un pliego cerrado conteniendo mi diploma de Convencional.

Agradezco en la persona de V. E. á los electores que se han servido honrarme con su voto; pero me es sensible manifestarle la imposibilidad en que me hallo para aceptar ese nombramiento.

Saludo al señor Ministro con toda consideracion.

J. J. Lanusse.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se votará si se acepta ó nó la renuncia presentada por el señor Convencional Lanusse.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se lee la siguiente:

«El Retiro», Octubre 7 de 1882.

Al señor Presidente de la H. Convencion Constituyente.

He recibido recién anteayer el acta de la Asamblea General de la Legislatura Provincial en la que consta que he sido nombrado miembro de la Convencion creada para reformar la Constitucion de la Provincia.

Ocupaciones de que no puedo prescindir y razones de otro orden, que escuso determinar por no molestar la atencion de la Convencion, me obligan á hacer renuncia indeclinable del puesto público con que se me ha distinguido.

Tengo el honor de saludar al señor Presidente con toda consideracion.

José M. Jurado.

Sr. Presidente—Esta otra renuncia tambien se votará sobre tablas.

—Se vota y es aceptada, leyéndose lo que sigue:

Azul, Octubre 6 de 1882.

Al señor Presidente de la Convencion Constituyente D. Francisco Urriburu.

Hoy he tenido el honor de recibir del señor Presidente de la Legislatura de la Provincia una acta autorizada de la sesion que tuvo lugar el 23 de Setiembre próximo pasado, por la que resulta que he sido proclamado con mayoría de votos para miembro de la Convencion Constituyente.

En respuesta, cúmpleme manifestar al señor Presidente que tratándose de un asunto de tan trascendental importancia, como es la re-

forma de la Constitucion de la primera provincia argentina, no puedo aceptar ese delicado puesto, tanto porque no me juzgo con suficiente preparacion para desempeñarlo debidamente, cuanto por consideraciones de otro orden, puramente de conciencia, que me obligan á presentar esta renuncia con carácter de indeclinable.

Aprovecho con gusto esta oportunidad para saludar al señor Presidente con mi mayor consideracion.

Mariano Roldan.

—Votada sobre tablas esta renuncia, fué aceptada como las anteriores.

Se dió cuenta acto continuo de una nota del Oficial 1º de la Cámara de Diputados de la Provincia D. Ignacio Ferrando, solicitando la direccion y correccion del Diario de Sesiones de la H. Convencion.

Sr. Presidente—Esta nota se reservará para que sea pasada al estudio de la Comision que se resolvió nombrar á fin de que estudiara la cuestion sobre la publicacion de las sesiones.

Sr. Botet—Voy á hacer mocion para que esta nota se trate sobre tablas, porque me parece que no tiene objeto destinarla á la Comision desde que se ha nombrado un empleado por la Convencion con el objeto de hacer esa correccion... Pero esta es una razon que haré valer oportunamente, si es que el asunto se trata sobre tablas.

Por lo pronto, hago mocion en este sentido.

Sr. Varela—Debo hacer notar á la Convencion que está resuelto por una sancion anterior, que el personal de la Secretaría sea nombrado por el Presidente; de manera que este nombramiento no incumbe á la Convencion, sino al Presidente.

Sr. Botet—Yo creo que desde que la nota es dirigida á la Convencion, debe ser ella la que debe pronunciarse sobre el asunto.

Sr. Ugalde—Desde el momento que hay un empleado nombrado para desempeñar el puesto de corrector, creo que es innecesaria y completamente inútil la discusion sobre este

particular. Lo mas sencillo es esto: que resolviera la Convencion no aceptar el ofrecimiento y contestar al Sr. Ferrando dándole las gracias y diciéndole que hay un empleado ya nombrado para ese objeto, y entonces quedaba resuelta esa cuestion.

Sr. Luro—Entiendo que habrá quedado para resolver en oportunidad la cuestion relativa al empleo de corrector de la publicacion del Diario de Sesiones; al menos así lo he oído del Sr. Secretario al leer una de las actas, y deseo que el Sr. Secretario nos diga si es ó no así.

Sr. Secretario (Arditi y Rocha)—No está nombrado.

Sr. Luro—Entonces no veo razon alguna para que no se acepte el nombramiento que se hace.

Sr. Botet—El empleado ha sido nombrado por la Convencion; lo que se suspendió fué la votacion del sueldo.

Sr. Luro—Puede informar el Sr. Secretario.

Sr. Secretario (A. y R.)—Lo único que se ha hecho es crear el empleo; pero no está provisto.

Sr. Botet—Yo pido que se vote mi mocion, que ha sido suficientemente apoyada.

Sr. Sarmiento—Pido la palabra simplemente para preguntar si la Comision nombrada en una de las sesiones anteriores para estudiar el asunto de la publicacion de las sesiones, se ha espedido ya sobre el particular.

Sr. Presidente—La Comision aún no ha sido nombrada por el Sr. Presidente, y es por eso que decia que se reservase este asunto para cuando se nombrara la comision.

Sr. Varela—Voy á pedir al Sr. Secretario tenga á bien leer en el acta que se acaba de aprobar, la parte en que consta que la Convencion resolvió que el nombramiento de los empleados se hiciera por el Sr. Presidente, y así se comprenderá que la Convencion no puede entrar á tratar ni sobre tablas, ni en una sesion posterior, ni destinar á comision, una nota como ésta, porque nos exponemos á que mañana, otro individuo que se considere con condiciones para ser Secretario, se dirija tambien á la Convencion diciéndole: me ofrez-

co para ser Secretario gratuito por tener el honor de firmar la Constitucion.

Esto no puede sentarse como precedente.

Tenemos que respetar nuestras propias sanciones; hemos entregado el nombramiento de todos los empleados de Secretaría al señor Presidente, y es con el Sr. Presidente con quien debe entenderse el Sr. Ferrando. Si el Sr. Presidente cree que es conveniente aceptarlo sin sueldo, lo aceptará; y si cree que debe aceptarlo dándole sueldo, se lo dará. Si cree que no debe nombrarlo, no lo nombrará. Pero creo que la Convencion no puede perder su tiempo en cuestiones ajenas á su jurisdiccion, y por eso es que me opongo á que el asunto se trate sobre tablas, pidiendo al Sr. Secretario tenga á bien leer la parte pertinente del acta que he indicado.

Sr. Secretario (A. y R.)—(Leyendo): «Se autorizó al Sr. Presidente para que nombrara todos los empleados de Secretaría, con excepcion de los Secretarios.»

Sr. Botet—El nombramiento fué propuesto á la Convencion.

Sr. Varela—No se propuso ningun nombre propio.

Sr. Luro—Pido la palabra para hacer una mocion previa fuera del órden de la discusion.

Pido que se cierre el debate.

—Apoyado.

Sr. Presidente — Se vá á votar si se cierra ó nó el debate.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Ahora se va á votar la mocion del Sr. Convencional Botet: si la nota pasada por el Sr. Ferrando ha de tratarse ó nó sobre tablas.

—Se vota y es rechazada contra dos votos.

Continuando la relacion de los asuntos entrados en esta forma: El propietario del diario «El Porteño» que se publica en esta localidad, pide á la Convencion publique sus sesiones en dicho diario.

Sr. Sarmiento—Hago mocion para que no se lea esta solicitud.

Sr. Presidente—Debe pasar al estudio de la comision que debe nombrarse.

Así queda resuelto.

—El Sr. Convencional Demaria solicita diez dias de prórroga para incorporarse á la H. Convencion.

Se concede sin discusion.

—Se da lectura de la siguiente nota de la comision encargada de proyectar las reformas de la Constitucion.

Al señor Presidente de la Convencion Constituyente, D. Francisco Urriburu.

La Comision Revisora ha resuelto me dirija al Sr. Presidente, rogándole quiera reunir la Honorable Convencion para someter á su fallo la presente nota.

Ya se habia terminado el estudio de la primera parte de la Constitucion de Buenos Aires, cuando la Comision Revisora pudo apercibirse de que era imposible adelantar su trabajo en la forma que adoptó la Honorable Convencion al confiarle su mandato.

Efectivamente: la Comision no ha introducido reformas en los principios fundamentales que consagran la libertad del hombre y limitan la accion de los poderes públicos.

La ciencia política nada ha avanzado que pueda mejorar esas conquistas consignadas ya por la Constitucion de 1873.

Son otras las causas que, en concepto de la comision, han determinado la actual reforma.

La situacion actual de la Provincia exige una modificacion en su órden interno, tanto para su mejor administracion local como para el mejor gobierno general.

Para realizar esas reformas es menester adoptar un plan general que consulte la armonía del conjunto, obedeciendo á una lógica perfecta en sus detalles.

Este sistema no podria adoptarse para el trabajo de la Comision Revisora si se siguiese la tramitacion ordenada por el último decreto de la Asamblea Constituyente.

Apenas iniciado un pensamiento en las disposiciones generales, no podria llegarse á su desarrollo completo, sin conocerse la manera cómo, en otras secciones posteriores de la

Constitucion, se establecieran las reglas que debian presidir su aplicacion.

La Convencion misma no podria penetrarse bien de los propósitos de la comision, si ésta solo fuese presentando sus trabajos por secciones sucesivas, pero que no guardarían la armonía entre ellas, desde que solo serían fragmentos aislados de un conjunto desconocido.

La comision piensa, pues, que habría mas facilidades para preparar la reforma y para el debate parlamentario, si la Honorable Convencion quisiese derogar su anterior decreto, y autorizase la presentacion de un solo Proyecto General de Constitucion, el que seria estensamente fundado, para que se conociesen así las razones y fundamentos que autorizaban á la Convencion á aconsejar cada reforma.

Rogando al Sr. Presidente quiera acceder al pedido que, por mi intermedio, formula la Comision Revisora, me es agradable reiterarle las consideraciones de mi aprecio.

Antonio del Pino,
Secretario.

Sr. Hernandez—Voy á permitirme hacer una indicacion que creo nos hará ganar mucho tiempo en el desempeño de nuestro cometido.

El trabajo de la comision nombrada para proyectar las reformas á la Constitucion vigente, es por su propia naturaleza, largo y laborioso, y si la Honorable Convencion va á esperar, para entrar de lleno á la discusion, el despacho general y completo de esa comision, tendrá necesariamente que permanecer inactiva por algunos meses, lo que sería, me parece, lamentable.

Creo, pues, que esto se evitaria, si la comision nos presentara despachos parciales de las diversas secciones de la Constitucion, á medida que terminara la consideracion de cada una de ellas. De esta manera todos trabajaríamos y terminaríamos mas pronto nuestro mandato. Hago, pues, indicacion, para que la comision se espida por secciones.

—Apoyado.

Sr. Varela—Pido la palabra.

A nombre de la comision puedo anticipar

al Sr. Convencional, que cuando la comision crea terminada cualquiera de las secciones de la Constitucion, las pasará al Presidente sin inconveniente alguno.

Pero, el Sr. Convencional debe comprender que para la comision nunca estará terminada ninguna de las secciones, hasta tanto que no haya terminado toda la Constitucion, desde que la modificacion en un detalle al final de ella puede obligarla á reformar la redaccion de un artículo que esté al principio; no puede entonces pasar á los señores Convencionales datos sobre un conjunto que hasta este momento para la misma comision son completamente desconocidos.

La comision no ha encontrado, como lo dice en su nota, principios fundamentales á incorporar á la Constitucion de 1873; cree que desde esa fecha el mundo no ha avanzado científicamente en materia de libertades é instituciones que no estén escritas ya en la Constitucion; cree que lo que hay modificado en la reforma actual, son cuestiones de organizacion interna, y hasta tanto no haya pesado sus propias ideas respecto á la organizacion interna de la Provincia, no podrá considerar terminada ninguna de las secciones que han de formar la nueva Constitucion.

No puede, pues, comprometerse á hacer en secreto lo que no ha creído que puede hacer en público, que es lo que importaría la indicacion del Sr. Convencional Hernandez.

Si la comision creyera que le era posible entregar al estudio de los señores Convencionales, secciones aisladas de la Constitucion, no habria hecho la indicacion que ha hecho á la Convencion: habria presentado á la consideracion de la Convencion esas secciones aisladas. Pero, se ha encontrado con que no puede hacerlo; se ha encontrado con que en la misma Seccion Primera, despues de tres veces de sancionada en el seno de la comision, despues de discutida veinte veces (porque la comision ha celebrado ya mas de treinta sesiones), ha tenido que volver á rectificar sus propias ideas ante algunas modificaciones de artículos posteriores.

Va á esponerse, pues, á eso mismo si se compromete á entregar al estudio de los señores Convencionales secciones aisladas.

No puede absolutamente comprometerse sino á esto. A entregar un proyecto de Constitucion completo que guarde armonía con los detalles y con el conjunto—que la Convencion lo aceptará ó lo cambiará por otro proyecto—pero teniendo siempre conocimiento de á qué plan obedece el trabajo.

De lo contrario, sería imposible la armonía en las ideas.

Me parece que estas esplicaciones satisfarán al señor Convencional.

Sr. Hernandez—Ha sido clara y bien formulada mi indicacion.

El despacho de la comision por secciones no compromete las opiniones de la comision, y no es lo mismo lo que se habia sancionado antes: hacer el despacho general, para entregarlo al estudio y debate de la Convencion, que anticipar á los señores Convencionales ese proyecto por secciones, para que sirva de estudio y pueda cada uno anticipar sus conocimientos.

Pero, si la comision declara que le es imposible, no puedo insistir en mi indicacion. Si ella declara que no puede hacerlo, que no puede despachar ninguna seccion, por el temor que tiene de volver sobre esa misma seccion en el curso del estudio de la Constitucion—no puedo insistir, repito, en mi indicacion.

He creído al hacerla que se ganaba muchísimo tiempo, pues no es lo mismo entregar un cuerpo de doctrina al estudio de la Convencion que ir despachando por secciones para que cada uno pueda darse cuenta de las reformas é ir las estudiando, de manera que cuando la comision haya concluido sus trabajos, muchos Convencionales tendrían hecho ya su estudio; por consiguiente, así se ganaba mucho tiempo.

Sr. Varela—Ampliaremos abreviaciones.

La comision hace poquísimas reformas en toda la Seccion Primera; no ha hecho mas que cinco. De modo que lo que verdaderamente va á presentar la comision, es la actual Constitucion.

Repito, en la Seccion Primera no ha hecho mas que cinco reformas, y, para introducir esas cinco, ha necesitado discutir treinta dias.

Sr. Fonrouge—Voy á dar una explicacion mas, que quizá satisfaga mas al señor Convencional Hernandez.

La comision ha llevado acta prolija de las sesiones que ha celebrado, y para que los señores Convencionales puedan ir formando una idea de los trabajos de la comision; ella ha acordado que en el momento oportuno se hará la publicacion de las actas, que servirán de antecedentes, lo cual explicará la manera cómo se han ido formando las ideas, cómo se han ido modificando, cómo han ido tomando diversas formas, hasta llegar á la definitiva, que le será presentada á la Convencion por medio de un proyecto de ley.

Eso es lo que desea el señor Convencional Hernandez y lo que se llevará á cabo, porque la comision se hará un deber de publicar las actas para que sirvan de antecedentes á los señores Convencionales.

e—Se va á votar si se concede á la comision encargada de proyectar las reformas de la Constitucion la autorizacion que solicita la nota de su Presidente.

—Así se hace y resulta afirmativa.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Tengo encargo de la mayoría de la Comision Revisora de pedir á la Convencion quiera sancionar con su voto una medida que ella ha adoptado, porque creía que entraba dentro de los procedimientos parlamentarios.

La comision fué nombrada por el Presidente de la Convencion; como era natural, el Presidente de la Convencion no incluyó su nombre entre los de los miembros de la comision.

Es práctica en los parlamentos que el Presidente es miembro nato de todas sus comisiones parciales.

La Comision Especial ha creído que debia reconocer en el Presidente, señor Uriburu, el carácter de miembro nato de ella, y lo ha asociado á sus trabajos, habiendo encontrado en él una laboriosa cooperacion y una vasta ilustracion, que en muchos casos ha ayudado con sus consejos á la comision en su obra.

Pido, pues, á nombre de la comision, que la Convencion se sirva, por medio de una votacion, confirmar al señor Uriburu en el carácter

de miembro nato de la comision, que hasta ahora ha estado funcionando, porque, para la comision, tiene la importancia de la computacion de su voto en las decisiones que ella adopte, y quiere revestir de la mayor legalidad posible sus decisiones.

Apoyado.

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada la mocion, está en discusion.

Sr. Luro—De todas las comisiones.

Sr. Presidente—Se va á votar si se considera al Presidente, señor Uriburu, como miembro nato de todas las comisiones nombradas por la Convencion.

—Así se hace y resulta afirmativa.

Sr. Botet—Pido la palabra.

Desearia saber de la comision, como corolario de lo que acaba de decir el señor Convencional Varela y de lo que acaba de votarse, si los miembros de la Convencion tienen derecho de asistir á la comision y cuál es el alcance de ese derecho.

Sr. Varela—Me felicito del informe que pide á la comision el señor Convencional Botet, porque efectivamente habia olvidado el encargo de la comision de invitar á los señores Convencionales que quieran asistir á las sesiones de la comision, para prestarle el valioso contingente de su concurso.

Hasta dónde alcanza ese derecho, preguntaba el señor Convencional? Hasta dónde alcanzan las facultades de la comision? La comision no puede darles mas derecho que el del de la asistencia; el del voto no puede, por cuanto está designado por la Convencion el número de los que han de opinar.

No sé si está satisfecho.

Sr. Botet—Perfectamente; pero me queda una duda.

Sr. Presidente—Permítame una observacion.

La discusion no puede continuar en esta forma.

El señor Convencional puede hacer una mocion, y si tiene apoyo, se pondrá á discusion; porque de otra manera es un asunto particular

que el señor Convencional puede tratarlo con el señor Varela.

Botet—Es un asunto que interesa á todos los Convencionales.

Sr. Presidente—Debe hacer una mocion.

Sr. Botet—No hago mocion; he hecho una pregunta, me ha sido contestada, pero me queda una duda y creo que tengo derecho para pedir una esplicacion al respecto.

Sr. Presidente—El Presidente cree que no; cree que el señor Convencional debe hacer una mocion sobre el asunto.

Sr. Varela—Si el señor Presidente me permite, voy á decir muy pocas palabras al señor Convencional Botet, que tal vez lo satisfaga.

El rol (permítaseme este galicismo), el papel de los señores Convencionales, no miembros de la Comision, en su seno, es el interesantísimo que ha desempeñado en casi todas nuestras sesiones el señor Convencional que tiene á su espalda, el señor doctor Viale, que ha asistido á todas nuestras sesiones; le hemos escuchado sus observaciones mas de una vez, y, no solo una sino muchas veces tal vez, ha decidido nuestras votaciones.

Hemos tenido galantemente la puerta abierta para todos los señores Convencionales.

Sr. Botet—Sin embargo, me queda una duda.

Sr. Presidente—No hay nada en discusion si no hace una mocion.

Sr. Botet—Hago mocion para que la Convencion declare cuál es el papel de los miembros de la Convencion en la Comision reformadora, porque segun el señor Convencional Luro, es el de oír, ver y callar, y el señor Varela me dice que es el de hablar tambien, y no sé á qué atenerme.

Sr. Presidente—El señor Convencional debe establecer una proposicion concreta y no un problema de carácter general y teórico, que la Convencion no puede entrar á discutir.

Sr. Botet—No es un problema. Tengo derecho de hacer una pregunta.

Sr. Presidente—No señor.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Sr. Presidente—El señor Convencional Varela no tiene la palabra.

Sr. Luro—Creo que el incidente que en este momento preocupa la atencion de la Convencion no es de carácter sério; por consiguiente, voy á cambiarlo totalmente proponiendo á la Convencion que resuelva un punto que ha quedado pendiente hasta ahora:

¿Cuál es el quorum con que debe celebrarse las sesiones de este cuerpo?

La práctica nos ha demostrado que un número crecido, por ejemplo, el establecido por el reglamento de la Cámara de Diputados, da lugar á dificultades para su reunion.

Por consiguiente, propongo á la Honorable Convencion que vote esto:—Que el quorum legal para celebrar sesiones este cuerpo, es la tercera parte mas uno de los miembros, para las sesiones ordinarias; y, para las extraordinarias, la mitad mas uno.

Apoyado.

Sr. Toledo—¿Cuántos son la tercera parte mas uno?

Sr. Luro—Veintiseis.

Sr. Toledo—Entonces no está en vigencia el reglamento de la Cámara de Diputados para la Convencion.

Sr. Luro—La Convencion puede adoptar lo que propongo.

Sr. Toledo—Es que ha adoptado el reglamento de la Cámara de Diputados.

Sr. Luro—No importa, la Convencion puede dictar su propio reglamento.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra, para oponerme á la mocion del señor Convencional que la deja.

Creo que no es de práctica en nuestras costumbres parlamentarias la de cambiar el quorum legal de la mayoría absoluta; y me parece que la razon muy sencilla que se ha dado, de que no nos podemos reunir, es demasiado sencilla para cambiar una cosa tan importante.

En todas las cámaras legislativas el número legal para reunirse es la mitad mas uno, con excepcion del parlamento inglés, tengo entendido. Pero en la Cámara de los Lores, los miembros son pares del Rey y se sientan ahí por su propio derecho de nacimiento; no tie-

nen el mismo origen que los miembros de nuestras cámaras.

En la Cámara de los Comunes, donde el número es cuarenta, hay otras prácticas para sancionar las leyes. Se procede á tres lecturas, es decir, á tres votaciones distintas, y, por consiguiente, no es una simple mayoría de ocasion la que decide de la suerte de una ley.

Nosotros que no sancionamos las leyes con tres lecturas, no tenemos motivos para aceptar esa práctica.

Además, señor Presidente, veo aquí, en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que nos rige (porque, por mas que estemos encargados de reformarla, debe la reforma ser sometida á la sancion del pueblo)—dice, el artículo 82, que cada Cámara debe funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y que el número menor podrá reunirse al solo objeto de... cualquier cosa.

Me parece que no podemos cambiar esto así no mas.

Sr. Varela—Pido la palabra.

En la sesion anterior, en minoría, se promovió esta cuestion, no en la forma que propuso el señor Convencional Luro, que yo no acepto, sino en la forma propuesta por el señor Convencional Llambí, tomando, como base del quorum, el número de Convencionales.

Las razones dadas por el señor Convencional Belin Sarmiento no me convencen, porque si bien es cierto que hay mayor garantía en la forma en que se procede en el parlamento inglés, y en la que se procede tambien en muchas legislaturas de los Estados Unidos, no vienen á destruir el derecho de esta Convencion para adoptar la forma que juzgue conveniente para su sancion.

El mismo artículo de la Constitución que ha leído se refiere esclusivamente á las cámaras, á las cámaras y sus comisiones, pero no puede ni por implicacion deducirse de ello, que lo que la Constitución establece con un carácter imperativo para las cámaras, lo establece en un carácter idéntico para la Convencion.

Por otra parte, la dificultad que tocamos me parece que podria allanarse en otra forma.

No vamos á tener ya sesion hasta despues que la comision se espida.

Creo por tanto que no es oportuno el debate sobre esta cuestion en esta sesion, y yo le pediria al señor Convencional, autor de la mocion, la retirara desde luego.

Si no lo hiciera, propondria que pasara á una comision especial, la cual deberá expedirse para la sesion próxima.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Este punto forzosamente debe pasar á comision, á no ser que el señor Convencional, autor de la mocion, la retirara.

El reglamento que hemos adoptado como base de nuestras deliberaciones, establece que ninguna reforma á él pueda ser hecha sobre tablas sino despues de haber corrido todos los trámites que él establece para las sesiones ordinarias.

Entonces, si el señor Convencional Luro no retirara la mocion, es forzoso, con arreglo á los términos del reglamento, que los asuntos pasen á comision.

Así es que debe pasar simplemente á comision.

Pero, como no hay comision ordinaria, el reglamento establece que ninguna reforma á él pueda ser tratada sobre tablas, y esta mocion importa una reforma al reglamento.

Sr. Hernandez—No estaba en su asiento el señor Convencional Luro cuando el señor Convencional Varela indicó la conveniencia que habia en que retirase su mocion. Probablemente, si el señor Luro hubiese escuchado las razones de aplicacion práctica dadas por el señor Convencional Varela, habria retirado su mocion y habíamos terminado,

Sr. Presidente—Se va á leer el artículo pertinente del reglamento.

Se lee el artículo 108 en esta forma:

«Ninguna disposicion de este reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolucion sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma, que seguirá la misma tramitacion que cualquiera otro.»

Sr. Presidente—¿El señor Convencional Luro retira su mocion?

Sr. Luro—No se puede retirar.

Sr. Presidente—Entonces no puedo ponerla en discusion porque el reglamento lo prohíbe.

Sr. Luro—El reglamento no prohíbe semejante cosa.

La Convencion en una reunion anterior, resolvió implícitamente que mas tarde fijaria el número con el cual tendria quorum.

En la última sesion en minoría, se discutió cuál era el quorum con que la Convencion debia funcionar y se ocurrió á la Constitucion, porque el reglamento adoptado por la Convencion, no decia absolutamente nada acerca del número con que debia funcionar la Cámara; y como la Constitucion establece que las Cámaras deben reunirse con la mayoría absoluta, entonces la Convencion resolvió que no podia tener sesion sino con la mayoría absoluta de los electos, hasta que la Convencion fijase el quorum con que debia tener sesion.

Yo no reclamo ahora, Sr. Presidente, sino en suplente de una indicacion que ha venido pesando sobre nosotros: la falta de número para celebrar sesiones; y he hecho una indicacion que no estoy dispuesto de ninguna manera á retirar. Votaré solo, si no hay ningun otro señor Convencional que piense como yo; pero no la retiro.

Sr. Dillon (P.)—Hago mocion para que se cierre el debate.

Apoyado.

Sr. Presidente—Se va á votar si se cierra ó nó el debate.

Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Ahora se va á votar la mocion del señor Convencional Luro, á fin de que el quorum para las sesiones ordinarias de la Convencion, sea la tercera parte de sus miembros mas uno; y en las sesiones extraordinarias, la mitad mas uno.

Sr. Sarmiento—¿Qué diferencia hay entre sesiones ordinarias y extraordinarias?

Sr. Varela—Voy á hacer una mocion de orden antes de la votacion.

Sr. Presidente—Está cerrado el debate.

Sr. Varela—Yo hago mocion para que se

suspenda la consideracion de este asunto hasta la próxima sesion.

Sr. Luro—No puede hacerse la mocion porque está cerrado el debate.

Sr. Presidente—Deseo saber si tiene apoyo la mocion del señor Convencional Varela.

Apoyado.

Sr. Luro—No puede ponerse en discusion esta mocion.

Sr. Presidente—La Presidencia entiende que la mocion del señor Convencional Varela es de orden.

Sr. Luro—Está cerrado el debate y reclamo la prioridad de mi mocion, y si hay duda, puede resolverla la asamblea.

Yo creo que el Sr. Convencional Varela no puede hacer mocion ninguna estando cerrado el debate.

Sr. Presidente—La asamblea resolverá por una votacion si debe considerarse de orden la mocion del Sr. Convencional Varela, con relacion á la del Sr. Convencional Luro.

Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Fonrouge—Hago mocion para que se levante la sesion.

Varios señores Convencionales—Que se rectifique la votacion.

Sr. Presidente—Se rectificará nuevamente.

Se va á votar si despues de cerrado el debate sobre la mocion del señor Convencional Luro, puede introducirse la mocion que ha hecho el señor Convencional Varela.

Se vota y resulta negativa de 24 contra 18.

Sr. Botet—Parece que no se ha entendido la votacion.

Sr. Presidente—Se rectificará nuevamente.

Así se hace, dando el mismo resultado anterior.

Sr. Presidente—Ahora se votará la mocion del señor Convencional Luro: si el quorum para las sesiones ordinarias de la Convencion ha de ser la tercera parte mas uno de los

miembros electos y la mitad mas uno para las sesiones extraordinarias.

Sr. Luro—Podria votarse la primera parte simplemente.

Se vota y resulta negativa contra uno.

Sr. Luro—La última parte no tiene razon de ser.

Sr. Fonrouge—Reitero mi mocion para que se levante la sesion.

Apoyado.

Sr. Presidente—Se votará.

Se vota y resulta afirmativa.
Eran las 10 de la noche.



CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 15 DE ENERO DE 1885

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO—Se abre la sesion en minoría—Se incorpora y presta juramento el Convencional Mariano Demaria—Se entra á la sesion en mayoría dándose cuenta de los asuntos entrados—Se acepta la renuncia del secretario Arditi y Rocha—Se nombra para reemplazarlo al señor Raul Harilaos—Se resuelve que el quorum sea compuesto de la tercera parte mas uno de los miembros de la Convencion—Se aprueban las elecciones practicadas por la 2ª, 5ª y 6ª Seccion—Se resuelve tratar preferentemente en la primera sesion lo relativo al nombramiento del cuerpo de Taquígrafos.

PRESENTES

Presidente
Achával Nicolás
Acevedo H.
Arditi J.
Arditi Rocha L.
Aristegui
Botet J.
Canard
Carril del
Casal G.
Castellanos B.
Castro
Demaria M.
Dillon P.
Feijóo
Fernandez
Fonrouge J.
Fuente de la
Gil L. A.
Gonnet L. M.
Gonnet M.
Hernandez
Heredia
Jorge
Mendoza
Miranda Naon
Plaza Montero
Rodriguez
Rojo Carlos
Romero
Serantes
Terrero

En la ciudad de La Plata, á 15 de Enero de 1885, reunidos los S. S. Convencionales al márgen anotados, el Sr Presidente declaró abierta la sesion. El Sr. Presidente dijo que la Convencion estaba en minoría, pero que hallándose en las antesalas el Sr. Convencional electo D. Mariano Demaria, podia prestar juramento, incorporarse á la Convencion y completarse con él el número necesario para formar quorum.

Aceptada esta indicacion, presta juramento y entra al recinto el Sr. Convencional Demaria, despues de lo cual el Sr. Presidente declara abierta la sesion en mayoría.

Leída, aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, el Sr. Secretario dá cuenta de los siguientes asuntos entrados:

Ugalde 1º Informe de la comision revisora encargada de las reformas de la Constitucion.
Valiente Noailles
Varela L. V.
Viale E.
Zubiria

Sr. Varela—Hago mocion para que no se lea el informe de la comision, porque ha sido repartido ya á todos los S. S. Convencionales y su lectura nos ocuparia durante el dia y la noche.

—Apoyada esta mocion se resolvió suprimir la lectura del informe.

2º Una peticion del Club Liberal solicitando la reforma de los art. 7º, 96, 127, 143 inciso 4º y 206 inciso 1º de la Constitucion vigente.
3º Renuncia del Doctor Pineda del cargo de Convencional.

Sr. Presidente—Como la Convencion no tiene comisiones, seria conveniente que ella resolviera lo que ha de hacer con la peticion del Club Liberal.

Sr. Ugalde—Puede pasar al estudio de la única comision que existe.

Sr. Hernandez—No hay otra cosa que hacer sino tener presente esa solicitud cuando venga al debate el proyecto de reformas presentado por la comision.

—Así quedó acordado.

4° Renuncia del Sr. Secretario Arditi y Rocha.

Sr. Presidente—Está en discusion esta renuncia.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota si se acepta la renuncia presentada por el Sr. Secretario Arditi y Rocha, y resulta afirmativa.

Sr. Varela—Hago mocion para que se nombre el Secretario que ha de remplazarlo

—Apoyado.

Sr. Valiente Noailles—Para el mejor orden, seria conveniente tratar la mocion del Sr. Diputado Varela despues que se termine la relacion de los asuntos entrados.

Sr. Ugalde—Para evitar dificultades, es mejor votar ahora la mocion y terminar despues los asuntos entrados.

Sr. Presidente—Se va á votar si ha de procederse al nombramiento de un Secretario en reemplazo del Sr. Arditi y Rocha, despues que termine la relacion de los asuntos entrados.

—Se vota y resulta afirmativa.

4° El Sr. Convencional D. Norberto Piñero presenta su renuncia del cargo.

—Se acepta.

5° Los Dres. D. Emilio Alvear y Salvador J. Socas piden permiso para ausentarse por tiempo indeterminado.

—Se les acuerda.

Sr. Presidente—Han terminado los asuntos entrados: se va á proceder al nombramiento de Secretario, de acuerdo con la mocion del Sr. Convencional Varela.

—Se procede á la votacion nominal y resulta electo por unanimidad de votos el Sr. D. Raul Harilaos.

Sr. Presidente—Queda electo Secretario de la Convencion, por unanimidad de votos, el señor Raul Harilaos.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

Señor Presidente: las dificultades que se han tocado para celebrar sesion, demuestran

la necesidad que hay de tomar alguna medida respecto del número de señores Convencionales que han de formar quorum para celebrar sesion. En este caso, señor Presidente, de acuerdo con varios señores Convencionales, me permito hacer mocion para que el quorum sea formado por la tercera parte de los Convencionales incorporados y en ejercicio de su cargo actualmente.

Si esta mocion es apoyada pido al señor Presidente se sirva ponerla en discusion.

Sr. Varela—Yo apoyo la mocion del señor Convencional Ugalde; pero voy á proponerle una lijerísima modificacion que espero la aceptará el señor Convencional: Que sea la tercera parte mas uno del total de los Convencionales. De esta manera vamos á tener el mismo resultado que el señor Convencional desea, como puede demostrarse reduciendo á cifras la situacion actual de la Convencion.

Hay 52 Convencionales únicamente en la posibilidad de asistir; el quorum de 38 sobre 58, puede calificarse de monstruoso. Entonces, si tomamos la tercera parte mas uno sobre el total, que es de 75, vamos á tener una mayoría de la mitad mas uno sobre el total de los incorporados.

Me parece, pues, que de esta manera vamos á conciliar las opiniones de todos, tomando la tercera parte mas uno sobre el total.

Sr. Ugalde—Si es con el objeto de conciliar las opiniones de todos, no tengo inconveniente en aceptar la modificacion que propone el señor Convencional Varela.

Hice la mocion en la forma que la propuse anteriormente, creyendo que era mas fácil obtener quorum de esa manera; pero acepto la modificacion.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar la mocion del señor Convencional Ugalde con la modificacion propuesta por el señor Convencional Varela.

—Se vota y resulta aprobada por afirmativa general.

Sr. Valiente Noailles—Voy á permitirme hacer mocion para que el señor Presidente sea autorizado á formar el cuerpo de taquígrafos de la Convencion, procediendo á la designacion del personal sobre esta base: cuatro

taquígrafos de primera clase, y cuatro de segunda.

He consultado esta composicion con personas del gremio que son las mas competentes en estos casos, y he podido cerciorarme de que mi apreciacion no es errada; que ese personal responderia satisfactoriamente á las necesidades de esta asamblea.

Sr. Varela—Lo que acaba de proponer el señor Convencional que deja la palabra, me recuerda una especie de compromiso tácito que tenia la única comision que se ha nombrado, con el cuerpo de taquígrafos.

El cuerpo de taquígrafos ha servido á la Comision Revisora haciendo una inmensa labor. Si se redujeran á volúmenes las traducciones taquígráficas de las sesiones de la Comision Revisora, es probable, señor Presidente que se formaran mas de dos gruesos tomos, como los del *Diario de Sesiones*. Sin embargo, el trabajo de estos taquígrafos no ha sido recompensado, porque aún cuando la Convencion resolvió autorizar al Presidente para que lo nombrara, no se les fijó sueldo. Esta es la única irregularidad que hay respecto de los taquígrafos: el cuerpo de taquígrafos está organizado; los taquígrafos están nombrados y han desempeñado sus empleos durante mucho tiempo; pero no se les ha fijado compensacion alguna.

Seria, pues, el caso de fijarles la compensacion que deben recibir.

Tengo entendido que habia un proyecto preparado, no sé si por el director del cuerpo ó por la presidencia; pero son estos los antecedentes.

Sr. Valiente Noailles—Creo que el señor Convencional Varela está equivocado. El se refiere á los taquígrafos nombrados para tomar las sesiones de la comision encargada de proyectar las reformas de la Constitucion, y yo me refiero al cuerpo de taquígrafos para tomar la sesiones ordinarias de la Convencion.

Sr. Varela—En las sesiones ordinarias, la Convencion autorizó al Presidente para nombrar los taquígrafos; y en virtud de esa autorizacion dada por la Convencion, la presidencia organizó el cuerpo de taquígrafos nombrando á los que debian componerlo; pero la

Convencion no votó los sueldos. No obstante, el cuerpo de taquígrafos ha prestado ya servicios.

En virtud de la autorizacion dada por la Convencion al señor Presidente, se organizó el cuerpo de taquígrafos, se nombraron los taquígrafos, y quedó el Presidente autorizado para presentar á la Convencion un presupuesto de dicho cuerpo.

Esto es lo que no ha sancionado la Convencion. El cuerpo, organizado así, ha prestado, no obstante, sus servicios.

Sr. Valiente Noailles—Sus servicios *extrajudiciales*, diré.

Sr. Fonrouge—Se trata de una cuestion de hechos, si son como los refiere el señor Convencional Varela, y entiendo que son así, y si son así, no tiene lugar la mocion del señor Convencional; pero estos hechos deben esclarecerse, y, no pudiendo hacerse en este momento, esperemos á que en la próxima sesion informe al respecto el señor Secretario.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Estando apoyada la mocion del señor Diputado Fonrouge, está en discusion.

Se va á votar si se acepta ó nó la mocion hecha por el señor Convencional Fonrouge.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Hago presente á la Convencion que se encuentran en Secretaría los pliegos en que consta el resultado de la eleccion de Convencionales, mandada practicar el año pasado, para reemplazar á los que habian cesado de serlo por renuncia ú otra causa. La Convencion resolverá si quiere que se haga el escrutinio inmediatamente.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Propondria que se nombrase una comision constante de poderes, porque siempre ha de haber renunciias de Convencionales y movimientos de eleccion de tales, si es que la Convencion sigue funcionando. Entonces, si así sucede, esa comision será la que se ocupe de las elecciones que hubiere.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Está en discusion.

No haciéndose uso de la palabra, se va á votar si se aprueba la mocion del señor Convencional Fonrouge.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se va á proceder al nombramiento de la comision.

¿La mente del señor Convencional es que la comision sea nombrada por el Presidente?

Sr. Fonrouge—Es de práctica.

Sr. Presidente—¿Y con el número ordinario de tres miembros?

Sr. Fonrouge—De tres.

Sr. Valiente Noailles—Creo que se podria ampliar sin perjuicio; así el trabajo se dividiria; hago mocion para que se componga de cinco.

Sr. Presidente—Se va á votar si la comision se va á componer de tres miembros.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Formarán dicha comision los señores Juan Maria Terreros, Luis M. Gonnet y Benjamin Canard.

Sr. Varela (L.)—Hago mocion para que se le pase á esta comision los pliegos de las elecciones practicados y que se espida en cuarto intermedio.

Varios señores Convencionales—Para la próxima sesion.

Sr. Zubiria—En un cuarto intermedio.

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion del señor Convencional Varela.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota si se aprueba y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Entonces se va á proceder á la entrega de los registros electorales á la comision nombrada; mientras ella se ocupa de su cometido, invito á la Cámara á pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace.

Vueltos pocos momentos despues los Convencionales á sus asientos, dice el—

Sr. Canard—La comision se ha espedido y ha depositado en Secretaría los escrutinios

de las elecciones de las tres secciones electorales.

Haria mocion para que se diera lectura de ellas.

—Apoyado.

Sr. Secretario—(Lee):

Por la seccion 5ª José Maria Calderon con 2,067 votos; por la seccion 2ª, candidatos: Dr Mariano Castellanos y Gregorio Muzlera con 1,562 votos; por la 6ª seccion, candidatos Daniel Arana, Cándido Gonzalez, José Maria Velazquez y Cecilio Lopez con 2,935 votos.

Sr. Canard—Pido la palabra.

La comision ha examinado detenidamente los registros de estas tres secciones.

En la tercera existe mayoría de partidos, en la segunda han escrutado ocho, en la quinta once y en la sexta trece; no hay protesta ni vicio alguno en la eleccion.

La comision me ha autorizado á pedir á la Honorable Convencion le preste su aprobacion.

—Apoyado.

Sr. Presidente—No haciéndose uso de la palabra, se va á votar si se aprueba el despacho de la comision.

—Se vota si se aprueba en general y resulta afirmativa.

—En particular lo mismo.

Sr. Canard—La comision no ha acompañado el proyecto convocando á estos señores para prestar el juramento, porque no sabe los dias que la Convencion destina para sus sesiones; ahora, pues, podria subsanarse esta deficiencia disponiendo la Convencion que dias deba reunirse.

Sr. Presidente—Debo informar á la Convencion, y ella debe saberlo, que los dias que se puede reunir, por estar libre el local, son los lunes y sábados.

Sr. Terreros—Los miércoles, porque los lunes y viernes se reune la Cámara de Diputados.

Sr. Jorge—Hago mocion para que se reuna la Convencion los lunes y sábados.

Sr. Demaria—Pediria que se votara por partes porque yo desearia que se reuna un solo dia.

Sr. Presidente—Entonces se votará previamente cuantas sesiones se han de celebrar en la semana: primero se votará si son dos.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Varela—Propondría que fuera el sábado.

Sr. Hernandez—El sábado es mal día; propongo el lunes, que es día que no se reúne ni el Senado ni la Cámara de Diputados.

—Se vota si la Cámara se ha de reunir el día lunes y resulta afirmativa.

Sr. Fernandez—Pido la palabra.

Se ha manifestado en el seno de la comisión que todos los taquígrafos han trabajado extraordinariamente, y esta cuestión, ya que nos hemos reunido, debe resolverse en esta sesión. Entiendo que el jefe de ellos ha presentado una nota al señor Presidente.

Sr. Presidente Si el señor Convencional me permite, debo indicarle que la cuestión ha quedado aplazada para la próxima sesión.

Sr. Fernandez—Puedo hacer moción de reconsideración.

Sr. Varela—Yo propongo que sea el primer asunto que se trate en la próxima sesión.

—Apoyado.

Sr. Fernandez—No tengo inconveniente en adherirme á la moción del señor Convencional.

Sr. Presidente—¿Desea el señor Convencional que se vote?

Sr. Varela—Si ha retirado la moción.

Sr. Fernandez—Estoy porque se vote en la forma que la ha establecido el señor Convencional Varela.

Sr. Varela—Que sea el primer asunto que se trate en la próxima sesión, con los antecedentes que proporcione la Secretaría.

Sr. Presidente—Desearia saber si es apoyada.

--Apoyado.

No haciéndose uso de la palabra, se vota y resulta afirmativa.

Sr. Varela—Ahora hago moción para que se levante la sesión.

—Suficientemente apoyada, se vota y resulta afirmativa.

Eran las 4 de la tarde.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 19 DE ENERO DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—Se incorporan los señores Castellanos, Muzlera y Calderon—Se votan sueldos á los taquígrafos—Se aprueban varias reformas propuestas por la Comision permanente en los artículos 3º, 11º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 21º, 26º, 27º y 28º.

PRESENTES

Achával
Arditi J.
Arditi Rocha L.
Belin Sarmiento
Benites C.
Botet
Canard
Castellanos M.
Casal
Calderon
Castellanos B.
Dillon (hijo)
Gil
Gonnet L. M.
Gonnet M.
Hernandez José
Heredia
Langenheim
Mendoza
Miranda Naon
Plaza Montero
Penna
Rodriguez
Ugalde
Valiente Noailles
Varela
Muzlera

En La Plata, á los 19 dias del mes de Enero de 1885, reunidos en la sala de sesiones de la H. Legislatura de la Provincia los Srs. Convencionales al márgen anotados, dijo el—

Sr. Presidente—Están en antesalas los Convencionales electos Sres. Castellanos, Muzlera y Calderon: van á prestar el juramento de ley.

Prestan juramento los Sres. Dres. Castellanos, Muzlera y Calderon y se incorporan á la Convencion.

Sr. Presidente—Está abierta la sesion con 30 Sres. Convencionales.

Se lee el acta de la sesion anterior.

Sr. Varela—Observo que la Convencion, no resolvió considerar en oportunidad la solitud del Club Liberal: resolvió reservarla para cuando fuese oportuna, lo que es com-

pletamente distinto. Pido que se rectifique el acta en ese punto.

Sr. Presidente—Así se hará.

Sin otra observacion, se aprueba y firma el acta de la anterior.

Sr. Presidente—Antes de entrar á la consideracion de la órden del dia, será necesario que la Honorable Convencion determine lo que ha de hacerse con el cuerpo de taquígrafos.

Sr. Valiente Noailles—En la sesion anterior, se resolvió que ese fuera el primer asunto que se tratara hoy.

Sr. Presidente—Estamos en él: es lo primero de que vamos á ocuparnos.

Tengo que informar que, mientras duraron los trabajos de la comision especial que revisó la Constitucion, fué indispensable ocupar cuatro taquígrafos. Esos taquígrafos prestaron sus servicios durante todo ese tiempo, sin recibir compensacion y al fin, presentaron una cuenta que importaba 152.100 \$ distribuidos en esta forma:

El señor Inzaurruga, jefe de los taquígrafos, pedia 6.000 \$ mensuales; por seis meses 36.000.

El Sr. Menchaca, 8 meses y medio á 5.400 al mes, 45.900.

El Sr. Parody 8 meses á 5.400 al mes, 43.200; y el Sr. Fernandez 9 meses á 3.000 al mes, 27.000.

Como no tenia autorizacion expresa para efectuar el pago de esta suma, yo ofrecí cien mil pesos, para que se proratearan entre ellos; pero no quisieron aceptar mi propuesta.

Debe ahora la Honorable Convencion, resolverá si ha de pagarse ó no, esta cuenta.

A mi juicio debe pagarse, porque estos hombres han hecho su trabajo.

La Honorable Convencion, en una de sus sesiones en San José de Flores, determinó que á los taquígrafos se les pagara el mismo sueldo que ganan en la Cámara de Diputados de la Provincia, y es justamente lo que cobran.

Sr. Ugalde—Iba á proponer que se les asiguara á los señores taquígrafos de la Convencion, por el tiempo que han trabajado, el mismo sueldo que gozan en la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente—Es justamente eso lo que cobran.

Sr. Ugalde—Propongo ahora que para el servicio de la Convencion, se nombre el mismo cuerpo de taquígrafos de la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente—Me permitirá el Sr. Convencional, que dividamos la cuestion en dos partes: 1ª ordenar el pago de lo que se adeuda á los taquígrafos, por sus trabajos anteriores; 2ª formacion definitiva del cuerpo de taquígrafos.

Sr. Varela—Un dato: ¿la cuenta de los señores taquígrafos es hasta el fin de sus trabajos ó fué presentada durante sus trabajos?

Sr. Presidente—Entiendo que comprende de todos sus trabajos.

Sr. Valiente Noailles—Esa cuenta ¿es desde el dia en que empezaron á funcionar, hasta el presente?

Sr. Presidente—Sí señor.

Sr. Valiente Noailles—Tengo entendido que en la primera sesion que tuvo lugar en San José de Flores, se autorizó al Sr. Presidente para nombrar los taquígrafos que juzgase necesarios. Ahora yo pregunto: ¿esa cuenta de los que fueron nombrados, es desde esa época hasta el fin del mes que acaba de trascurrir?

Sr. Presidente—En esta cuenta deben estar incluidos todos sus trabajos, puesto que ha sido presentada por ellos y creo que estarán muy conformes con que se les pague esto.

Sr. Valiente Noailles—Si es eso lo que ellos cobran por todos sus trabajos, no hago observacion alguna.

Sr. Presidente—Sí, señor. Se va á votar: si se abona á los 4 taquígrafos que han servido en la Comision Revisora, la suma de 152.100 \$, importe de la cuenta que han pasado.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se va á proceder ahora á la formacion definitiva del cuerpo de taquígrafos.

Primeramente, se pensó y así lo resolvió la Convencion, organizar un cuerpo igual al de la Cámara de Diputados: pero como la Honorable Convencion celebrará apenas una sesion por semana, aquel cuerpo seria muy numeroso y el gasto excesivo. Entonces, de acuerdo con el Director de taquígrafos, hemos convenido organizarlo en esta forma:

Un Director.

Tres taquígrafos de 1ª y cuatro de 2ª.

Sr. Valiente Noailles—En la sesion anterior propuse que se formara el cuerpo con este personal:

4 taquígrafos de 1ª y 4 de 2ª. Es suficiente.

Sr. Ugalde—Desde que el Director de taquígrafos ha propuesto ese personal, en el deseo de que se hagan ahorros en los gastos de la Convencion, yo retiro mi indicacion anterior.

Sr. Presidente—Se va á votar: si el cuerpo de taquígrafos ha de quedar organizado en la forma que he mencionado y que ha propuesto el director de ellos.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se va á entrar á la órden del dia, que la forma el dictámen de la Comision Revisora de la Constitucion.

Como los Sres. Convencionales han tenido en su poder durante muchos meses las reformas proyectadas por la Comision, creo que debemos ahorrar tiempo, suprimiendo la lectura en general.

Sr. Varela—En la sesion anterior, se resolvió no leer en general el despacho de la Comision.

Sr. Presidente—Están en discusion en general las reformas propuestas, es decir, la idea en general de reformar la Constitucion.

Sr. Varela—Pido la palabra.

La Comision encargada de dictaminar, respecto á las reformas que debian introducirse en la Constitucion vigente, creyó que no era necesario presentar un informe oral. Es por esto que tiene alguna estension el informe escrito que se ha acompañado al código de reformas.

No debe, pues, la Honorable Convencion, estrañar que no se haga como ha sido de práctica en otros parlamentos análogos á este, un largo discurso enumerando los principios consignados en el proyecto sometido á deliberacion.

Sin embargo, la comision se hará un deber, en el debate en particular, siempre que sus opiniones escritas aparezcan oscuras, ó no sean bastante explícitas, en ampliarlas, en cuanto le fuere posible, hasta hacer conocer de la Convencion, cuáles han sido las ideas que han guiado á la Comision, en cada una de las reformas que propone.

Sr. Presidente—Si ningun Sr. Convencional usa de la palabra, se va á votar: si se aprueban en general las reformas presentadas por la Comision Revisora.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se va á entrar ahora al exámen parcial de las reformas.

—Se lee:

Para figurar despues del artículo 3º de la Constitucion, la Comision propone el artículo siguiente:

«La capital de la Provincia de Buenos Aires, será la ciudad de La Plata, que servirá de asiento á sus autoridades desde la fecha que señale la ley.»

Sr. Varela—La última parte de este artículo es completamente innecesaria y obedece solamente á la época en que él se proyectaba. Debe quedar hasta las palabras: «Ciudad de La Plata».

Sr. Ugalde—Que servirá de asiento á sus autoridades, debe quedar también.

Sr. Presidente—Parece que en este punto no puede haber observacion...

Sr. Gonnet (Manuel)—Yo pienso que deben suprimirse las palabras «que servirá de asiento á sus autoridades», porque no solamente son autoridades los poderes públicos, sino también las municipalidades, los jueces de paz y otros que tienen su residencia en los respectivos partidos de campaña. Además, una parte del poder público, como es el Poder Judicial, tiene su asiento en los departamentos y no podría tenerlo en la capital de la provincia. Esta se comprende implícitamente que será asiento de las principales autoridades, pero no puede serlo de todas.

En este concepto, creo que termina bien el artículo, con las palabras: «Ciudad de La Plata».

—Se vota el artículo en esta forma:

«La capital de la provincia, será la ciudad La Plata», y se aprueba.

Sr. Curutchet—Quizá sea estemporánea la pregunta que voy á hacer; pero como no he asistido á las reuniones anteriores de la Convencion, no sé si se ha resuelto algo al respecto. Noto que hemos sancionado un artículo que figurará con el núm. 4, sin haber tomado en consideracion los artículos 1º, 2º y 3º. Ignoro si se ha resuelto que únicamente se hayan de discutir y votar los artículos reformados por la Comision ó si ha de tomarse en consideracion, toda la Constitucion; pero tengo entendido que este último, es el objeto con que hemos sido nombrados.

Sr. Varela—La Convencion, en su primera reunion en San José de Flores, adoptó como reglamento para sí, el que sirve á la Honorable Cámara de Diputados.

Llamada, no para constituir á la provincia de Buenos Aires, que estaba constituida como autoridad política, autonómica y como parte integrante de la República Argentina, sino para revisar y reformar su Constitucion, segun el texto mismo de la ley, es natural que no delegara en la Comision Revisora, otra facultad que la de reformar la Constitucion.

Hemos aconsejado, pues, reformas á diver-

so artículos y también algunos artículos nuevos, pero no hemos tenido el propósito de presentar una nueva Constitución para el país.

Venido al debate el dictámen de la comisión, siguiéndose las prescripciones del reglamento de la Cámara de Diputados, lo que tiene que discutirse es el dictámen de la comisión y no la Constitución vigente.

Cuando el Honorable Congreso Nacional en las sesiones del año anterior, discutió y reformó el Código Civil, no discutió el Código Civil: discutió exclusivamente un proyecto de reformas que se había presentado.

Cuando la Legislatura de Buenos Aires ha reformado el Código Rural, no ha vuelto á discutir el Código Rural: ha discutido simplemente las reformas sancionadas é incorporadas á ese Código.

Es esto lo que vamos á hacer en el presente caso.

De lo contrario, si tomáramos al país como una agrupación de individuos sin organización alguna, entonces sí, debiéramos llamarnos Convención Constituyente; pero no somos sino una simple Convención reformadora.

Parece, pues, que el procedimiento que se ha seguido, aún cuando no haya sido adoptado por una votación especial, ha sido perfectamente confirmado por la comisión, porque él obedece á una sanción de esta misma Convención en San José de Flores, y á las sanciones de la Legislatura de la Provincia que votó las leyes que dieron vida á esta Convención.

He dicho.

Sr. Curutchet—La Convención de Flores resolvió únicamente, señor Presidente, que, para sus debates, rigiera el reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Los Convencionales no hemos sido nombrados á objeto de reformar un solo artículo de la Constitución vigente: nosotros hemos sido nombrados á objeto de hacer una Constitución; y me parece, señor Presidente, que los ejemplos que acaba de presentar el señor Convencional Varela, no son aplicables al caso presente, ni son exactos.

En cuanto á lo que se refiere al Código Civil argentino, debo decir que el Congreso no ha entrado en un plan de reformas;—así lo manifiestan los debates habidos en el Congre-

so referentes al Código Civil;—ha entrado únicamente á revisar errores de tipografía; es decir, no ha entrado al fondo de las cuestiones de derecho. Y si bien en alguno de los debates, los señores Diputados y Senadores, han entrado al fondo de la cuestión jurídica, era cuando algún señor Senador ó Diputado proponía reformar algún artículo del Código.

En cuanto á la comisión nombrada por la Convención, ella no se ha preocupado sino de tales ó cuales artículos de la Constitución que debían ser reformados, á objeto de presentárselos á la Convención.

Me parece, pues, que el señor Convencional está equivocado, puesto que el redactor dice:

«Leído y aceptado sin observación alguna el «preámbulo de la Constitución, fueron aprobados sin discusión los artículos 1º y 2º, pasándose al 3º que dió origen á debates prolongados», etc.

Pregunto, entonces, señor Presidente: cuando la comisión de esta Convención ha podido entrar al debate de los artículos 1º y 2º, y no ha entrado porque creyó no deber debatirlos, pero entrando al debate del artículo 3º lo sancionó tal cual estaba en la Constitución vigente, pregunto, si esta Convención que nombró esa comisión, tiene ó no derecho para entrar á debatir el art. 3º?

Sr. Varela—¿Quién se lo ha negado?

¿El señor Convencional ha propuesto alguna alteración al preámbulo de la Constitución, ó al artículo 3º?

El señor Convencional no se ha dado cuenta de lo que he dicho.

La práctica parlamentaria es discutir el dictámen de la comisión, y si el señor Convencional, ó cualquiera otro, quiere proponer alguna reforma al preámbulo, ó á alguno de los artículos cuya conservación aconseja la comisión, está en su perfecto derecho como Convencional para hacerlo, como está en su perfecto derecho para rechazar todo lo que nosotros aconsejamos que se conserve en vigencia; pero son cosas completamente distintas.

Lo que se está discutiendo, es el dictámen de la comisión; y, sin que la comisión haya querido abrogarse facultades que no tuvo, cree que la Convención puede enmendar desde el preámbulo de la Constitución hasta su último

artículo, sin que ninguno de sus miembros tenga ningun inconveniente.

Puede proponer, pues, el señor Convencional todas las enmiendas que quiera.

Si al leerse el artículo 1º de las enmiendas, algun señor Convencional hubiera propuesto que en vez de llamarse esta Constitucion de la Provincia de Buenos Aires, se llamara, como la de Massachusetts: la Constitucion de la República de Buenos Aires, habria tenido derecho de entrar á discutir este título de la Constitucion.

El señor Convencional está atacando á la comision, y nadie la defiende; le está atribuyendo ideas que no ha tenido, ni en su seno, ni en la Convencion, pues nadie ha negado el derecho que tiene todo Convencional para proponer enmiendas: la comision no ha hecho sino determinar solamente la forma del debate.

Sr. Curutchet—He escuchado con sumo placer, por segunda vez, al señor Convencional, sin interrumpirlo.

Sr. Varela—Muchas gracias.

Sr. Curutchet—Y no lo he hecho, porque siempre escucho con gusto la palabra elocuente del doctor Varela; pero él debe comprender que no es lo mismo entrar los noveles á la discusion que los que están acostumbrados á las prácticas parlamentarias. Entonces me obliga á decirle el señor Convencional que, aunque sostenga errores, aunque sostenga lo que no debe sostener, me escuche sin interrumpirme, que despues me contestará.

Yo no he dicho que segun las palabras del señor Convencional, él pretendiese quitarle el derecho que tienen los Convencionales para entrar en la discusion de los artículos 1º, 2º y 3º.

Al pedir la palabra, lo primero que he dicho, es lo siguiente: si la Convencion en las últimas reuniones, á la cuales no asistí, habia resuelto que únicamente debia entrarse al terreno de la discusion y votacion de los artículos reformados por la comision, y, antes de terminar, el señor Convencional Varela ha entrado al terreno del debate.

En este terreno me encuentro perfectamente de acuerdo con el señor Convencional; puesto que creo que hemos sido nombrados Conven-

cionales para dar una Constitucion á la Provincia de Buenos Aires, y no simplemente para reformar la existente.

Luego, creo que debemos entrar á votar esta Constitucion desde su primer artículo, cuando no haya ningun Convencional que tome la palabra á objeto de pedir esplicaciones á la comision.

Este es, me parece, el procedimiento que debemos seguir.

Sr. Presidente—Tengo que dar una esplicacion al señor Convencional.

La forma que he indicado, á mi juicio, era la forma mas sencilla, la que ofrecia menos dificultades á la Convencion y que podria conducirnos al fin mas brevemente.

Yo creo que, en el fondo, tanta razon tiene el señor Convencional Curutchet como el miembro de la comision: que cada Convencional tiene el derecho de revisar todos y cada uno de los artículos de la Constitucion, pero la comision no ha creído conveniente sino reformar algunos;—es este el dictámen que presenta á la Convencion.

¿Qué debo yo sujetar á la consideracion segun el reglamento, el despacho de la comision?

Pero el despacho de la comision no es mas que la reforma de ciertos artículos de la Constitucion vigente. Esto no quita á los señores Convencionales el derecho que tienen para objetar ni para hacer mocion á fin de que se ponga en discusion cualquiera de los otros artículos que no son votados.

Pero la votacion casi es implícita: cuando se aprueba el dictámen de la comision, se comprende implícitamente, que está aceptado lo que la comision ha dicho; de manera que cuando se rechace el dictámen, habrá que revisar los artículos que la comision no ha reformado.

Esto es lo que yo comprendo hasta ahora y mientras que la Honorable Convencion no resuelva otra cosa.

Sr. Varela—Podria hacerse esta objecion, la cual me llega ya al oído; que habria artículos no sancionados por una votacion de la Convencion. Se acaba de votar en general el dictámen de la comision, en que se aconseja la conservacion, como idea de esta Conven-

cion, de todos los artículos cuya reforma ella no propone. Luego, la Convencion acaba de sancionar que queden subsistentes esos artículos, entretanto que no sean alterados especialmente por una reforma.

Ha recaído, pues, una votación sobre esos artículos, y no es exacto que vayan á quedar sin sancion.

Sr. Botet—A pesar de las esplicaciones dadas por el señor Convencional Varela y de las dadas por la presidencia para hacernos entender cuál es el espíritu que ha de presidir la votación, ó cómo se ha de proceder, creo como el señor Convencional Curutchet,—que la Convencion debe tomar en cuenta artículo por artículo de la Constitucion.

Se ha dicho que el despacho de la comision revisora es únicamente sobre las reformas.

Esta afirmacion está en contra del mismo texto del despacho que ha dado esta misma comision.

La comision en ese despacho dice que ha estudiado la Constitucion artículo por artículo; porque ha debido hacerlo así, porque para eso ha sido nombrada.

Si la comision ha estudiado artículo por artículo de la Constitucion, todo eso que ha estudiado constituye su despacho: los artículos reformados y los artículos no reformados, son la misma cosa; deben ser todos leídos.

Se ha citado la práctica que se sigue en la Cámara de Diputados de la Provincia, que no es otra que la que se sigue en todos los parlamentos, cual es la de dar lectura de los asuntos entrados y luego entrar á la discusion del asunto que constituye la orden del dia, que casi siempre emana de un despacho de la comision.

Ese despacho versa sobre todas las materias que se han sometido á su estudio.

Luego, en el presente caso, todo el texto de la Constitucion que nos aconseja la comision, todo eso forma la orden del dia, todo eso, forma la materia de la discusion; y, siguiendo la práctica que he recordado, debe darse lectura de toda la Constitucion.

Se dice que no se negaba el derecho á los Convencionales para oponerse al dictámen de la comision; pero si resultara que nos contrajéramos únicamente á las modificaciones pro-

puestas, tendria que estarse haciendo sanciones retrospectivas cada vez que algun Convencional pidiera esplicaciones sobre artículos no votados.

Para eso son las lecturas en todos los parlamentos, para tener presente en la mente de sus miembros la materia que forma la discusion; para que cada uno pueda proponer todas las reformas que se le ocurran.

El señor Convencional Varela hacia un argumento relativo al voto que la Convencion ha dado al dictámen de la comision.

Debo advertir á la Honorable Convencion que he votado en contra, en general, del dictámen de la comision, porque yo he pensado que el voto en general de estas reformas era completamente inútil, porque no tenia alcance ninguno, y menos el alcance que quiere darle el señor Convencional Varela.

¿De dónde se va á deducir que el voto en general de un proyecto ha de ser un voto consecutivo por todos aquellos artículos que la comision ha reformado?

¿De dónde resulta eso?

¿De dónde se deduce ese principio?

En manera alguna, señor Presidente.

El voto en general significa la aceptacion en general de la idea que encierra el proyecto de que se trata; pero no importa aceptar todos sus detalles, ó dar un voto anticipado.

Por esta razon creo que el argumento del señor Convencional Varela es completamente deficiente.

Estas razones, señor Presidente, me inducen á apoyar la indicacion que ha hecho el señor Convencional Curutchet.

Sr. Ugalde—La ley dada por la Legislatura de Buenos Aires para la reforma de la Constitucion, autorizó á todos los miembros que componen este cuerpo á reformar uno de sus artículos, ó reformar toda la Constitucion?

Si la Legislatura, ó el pueblo de Buenos Aires solo hubiera querido que se reformaran doce ó veinte artículos, los hubiera indicado, pero libró al estudio de este cuerpo que se nombraba, el estudio de la Constitucion.

Quiere decir entonces, que esta Convencion tiene derecho para reformar toda la Constitucion; y todos los artículos que ella no reform-

conservan la sancion que obtuvieron por la Convencion del 73.

Esto no necesita discutirse; esto es un hecho.

Luego, desde que el artículo 1° fué sancionado y promulgado en la Constitucion del 73, si este artículo no se reforma ahora, ó si esta Convencion no quiere ocuparse de su reforma, puesto que la comision aconseja no ocuparse de él, quedará vigente como está.

Pero si alguno de los Sres. Convencionales quiere ocuparse de ese artículo, antes de leerse diga: no, señor Secretario, lea el artículo 1° que yo quiero que se reforme. Si esto no sucede, el artículo queda sin reforma.

Quiere decir que la Convencion está conforme en ocuparse únicamente de las reformas que propone la comision.

Cuando una comision despacha un proyecto de ley cualquiera, segun el reglamento de la Cámara de Diputados por el cual nos guiamos, la Cámara se ocupa, no del proyecto primitivo, sino del despacho de la comision.

Ahora si quiere algun Diputado ocuparse del proyecto primitivo, se ocupa de él, lo defiende ó no lo defiende; si no lo defiende y se vota por el despacho de la comision en general, ese despacho ya tiene un voto afirmativo y de hecho queda ya separado de la discusion el proyecto primitivo. Solamente queda en discusion el despacho de la comision, que se vota en particular artículo por artículo, que se aprueban todos tal cual los propone la comision ó se reforman, si la Convencion así lo resuelve.

Este es el temperamento que debe adoptarse por la Convencion y he de votar en este sentido si se pone á votacion.

Sr. Presidente—Además, debo observar que el reglamento dice: Todo asunto será discutido primero en general y luego en particular.

Por consiguiente, la objecion que se ha hecho de que no debió votarse en general el despacho de la comision, es en contra del reglamento.

Sr. Heredia—Diré solo algunas palabras.

Parte de lo que pensaba expresar lo ha dicho ya el señor Convencional, respecto á que

adoptando el procedimiento que se ha puesto en vigencia no quedarian artículos sin sancionar; sin embargo, debo hacer notar que en mi opinion se podria proceder en esta forma: leer todos los artículos de la Constitucion, aún cuando haya algunos que no formen parte del despacho de la comision, aunque no se proyecte reforma sobre ellos, á fin de facilitar á los señores Convencionales que quieran proponer reformas, para que tengan el medio de hacerlo y no se vaya, por olvido, á proponerse más tarde reconsideraciones ó proposiciones de carácter retrospectivo, como proponia el señor Diputado Botet.

Así, pues, hago mocion para que, considerándose esclusivamente como despacho de la comision las reformas que ella proyecta á la Constitucion vigente, se lean sin embargo todos los artículos de la Constitucion hasta llegar á las reformas, entendiéndose que esos artículos no se discutirán sino por mocion especial de algun señor Convencional debidamente apoyada.

Sr. Hernandez—Pido la palabra, para fundar simplemente mi voto en contra de la mocion, porque entiendo que esto nos llevará á prolongar demasiado el trabajo de la Convencion.

En la Convencion nacional, cuando se ha tratado solo de reformar la Constitucion se ha discutido únicamente el código de reformas. La Convencion nacional de Santa Fé pasó el estudio de las reformas á una comision; la comision pasó un código de veintidos reformas; y esas veintidos reformas fueron sancionadas y se agregaron á la Constitucion.

Sr. Varela—Y lo mismo sucedió en las del 60 y 66.

Sr. Hernandez—El procedimiento de la Convencion nacional tomaba por ejemplo el seguido en los Estados Unidos; todas las Convenciones de la Union Americana han agregado á la Constitucion primitiva el código de reformas; no han entrado jamás á la discusion de toda la Convencion.

El procedimiento propuesto por el señor Presidente, seguido al principio, me parece el mas sencillo, el mas regular, el seguido por todas las Convenciones en casos análogos.

He de votar, pues, en contra de la mocion.

Sr. Heredia—El señor Convencional que deja la palabra podria tener razon si yo hubiera propuesto que se discutieran los artículos no reformados por la Constitucion, pero yo no propongo eso, sino únicamente que se lean todos y que únicamente se discuta un artículo en caso que algun Convencional haga mocion en ese sentido y esa mocion sea debidamente apoyada.

No hay peligro, pues, que la discusion se prolongue.

El inconveniente que se salva con este sistema es que cada Convencional puede hacer en oportunidad, sin esponerse á olvido, las observaciones que crea deber hacer.

Sr. Presidente—Pienso que una votacion seria lo mas práctico en este caso, si los señores Convencionales...

Sr. Botet—Habia pedido la palabra.

Yo habia apoyado la mocion del señor Diputado Heredia, pero noto, por la segunda vez que ha hablado, que tiene un distinto espíritu su indicacion del que yo en un principio le suponía.

Decía el señor convencional que se leerian todos los artículos de la Constitucion, aunque fueran los no reformados, pero que no se admitiera discusion sobre aquellos...

Sr. Heredia—Por mocion especial se discutirán.

Sr. Botet—Yo no creo que sea necesaria una mocion especial, pues segun una práctica corriente en todos los parlamentos se discute siempre en esta forma: los artículos no observados se dan por aprobadas. Esta es la forma correcta que se emplea siempre cuando se discute una ley estensa; no se vota artículo por artículo: se da por aprobado el que no es observado.

Sr. Heredia—Yo propongo simplemente que se lean y que no se discutan sino por mocion especial, porque entiendo que los artículos sobre los cuales la comision no proyecta reforma están de hecho sancionados.

Sr. Presidente—Si me permiten los señores Convencionales, debo observar que el punto está suficientemente discutido.

Sr. Botet—Yo no creo que esté suficien-

temente discutido sino cuando acabe de hablar.

Sr. Presidente—Creía que habia terminado.

Sr. Botet—Creo, pues, y hago mocion en este sentido, para el caso que la mocion del señor Convencional Heredia no fuera aprobada: que debe ponerse en discusion toda la Constitucion y que todos los artículos que leídos no fuesen observados, se den por aprobados.

Sr. Presidente—Deseo saber si esta mocion es apoyada.

—Apoyada.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Yo no puedo aceptar á nombre de la comision, siendo el único de sus miembros presentes, que se dé como dictámen de la comision lo que no es su dictámen.

La comision, señor Presidente, ha entendido que esta Convencion iba á hacer lo que hizo la Convencion de Buenos Aires, como se ha recordado muy oportunamente por el señor Convencional Hernandez.

Hizo la Convencion nacional en 1860 lo que mas tarde hizo la Convencion Constituyente nacional en Santa Fé, discutiendo exclusivamente el código de reformas...

Sr. Botet—Procedió mal.

Sr. Varela—Se me dice que procedió mal. Yo no tengo la suficiencia de creer que procedió mal. Creó que procedió bien. Imitó á los Estados Unidos, y debo creer que procedió perfectamente, puesto que la nacion que lleva en el mundo la palabra en materia de constituciones escritas, son los Estados Unidos.

Sr. Botet—Pero quién sabe si la Convencion Constituyente de Santa Fé imitó bien.

Sr. Varela—Debieron imitar bien, porque siguieron su ejemplo.

Decía: la comision no ha presentado como obra suya un proyecto de constitucion.

No puede, pues, discutirse como proyecto de la comision ni el preámbulo ni el artículo 1º, ni ninguno de los artículos que no han sido presentados como reformados por la comision; se discutirán como obra propia, por mo-

cion de cualquier Convencional, en la forma que se quiera; pero no como obra de la comision.

La comision se ha limitado á presentar un código de reformas, y es el código de reformas la única obra de la comision.

Que la comision haya dicho, como se ha leído en el informe, que, leído el preámbulo, se aceptó,—que, leídos los artículos 1º y 2º, se aceptaron,—que despues se discutieron el 3º y 4º—es lo mas natural; tenia por mision estudiar toda la Constitucion, para entonces dictaminar sobre los artículos cuya reforma debia aconsejar.

Una voz—Como la Convencion.

Sr. Varela—Como la Convencion, se me dice.

Pero entonces, por qué no se hace de una vez una mocion conducente? Si se quiere estudiar toda la Constitucion, hágase lo que se hace en todo parlamento con leyes largas; propóngase que la Convencion se constituya en comision, discuta como tal y despues que su trabajo vaya al dictámen de una comision especial.

Pero el señor Convencional que me hizo la interrupcion, no me citará parlamento alguno que haya adoptado el sistema que se propone.

Nosotros representamos la soberanía de la provincia de Buenos Aires, pero lo mismo representaba la Convencion que sancionó la Constitucion actual; de manera que todo eso que no alteramos nosotros de una Constitucion sancionada por un cuerpo soberano, queda valedero como obra propia, como quedó vigente y valedera la Constitucion de 1853 despues de decretada la de 1860.

No debe, pues, adoptarse el sistema que los señores Convencionales proponen en nombre del olvido, pues creo que leer un artículo para que los señores Convencionales que quieran observarle no lo olviden, es ofender á los que enviados aquí con una mision determinada, suponiéndoles negligencia en hacer los apuntes que consideraran convenientes para proponer las reformas necesarias.

Por estas razones, pues, no puedo aceptar ninguna de las dos mociones que se han hecho; votaré en contra de la mocion del señor Con-

vencional Botet, como votaré en contra de la del señor Convencional Heredia.

Sr. Valiente Noailles—Hago mocion para que se cierre el debate.

—Apoyada suficientemente la mocion, se vota si se aprueba y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—La primera mocion que debe votarse ahora es la del señor Convencional Heredia.

Sírvase formularla.

Sr. Heredia—Que solo se discuta como despacho de la comision el conjunto de las reformas por ella proyectadas, pero que se dé lectura de todos los demás artículos de la Constitucion, no pudiendo éstos discutirse sin embargo á efecto de ser reformados, sino en virtud de mocion especial debidamente apoyada.

Sr. Botet—Yo desearia que se aclarase eso de *mocion especial*.

Sr. Heredia—El alcance es el siguiente, y pondré un ejemplo...

Sr. Presidente—Permítanme los señores Convencionales.

Sr. Heredia—Es una esplicacion.

Sr. Botet—No puede votarse una cosa que no se entiende.

Sr. Presidente—Permítame el señor Convencional. Por ahora solamente puede votar en contra; la discusion no puede reabrirse.

Sr. Botet—Yo no voy á discutir; es una aclaracion que pido, que por deferencia se me va á dar.

Sr. Secretario—(Lee)—«Que se considere solamente como despacho de la Comision Revisora los artículos por ella reformados, dándose sin embargo lectura de todos los demás artículos de la Constitucion, no pudiendo discutirse á efecto de ser reformados ninguno de ellos, sino en virtud de mocion debidamente apoyada.»

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta la mocion.

—Así se hace y resulta negativa.

Sr. Presidente—Entra ahora la mocion hecha por el señor Convencional Botet.

Sr. Secretario—(Lee):—«Que se ponga á discusion todos los artículos de la Constitucion, dándose por aprobados los que no fueren observados.»

—Se vota si se aprueba y resulta negativa.

Sr. Presidente—Se pasará á la órden del dia.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Antes de entrar á la segunda reforma que propone la comision, que es en el artículo 11, usando de mi derecho de Convencional, y en armonía con lo que habíamos convenido con los colegas de comision, voy á pedir la reforma del artículo 10 de la Constitucion vigente en la provincia de Buenos Aires.

Es una cuestion grave la que voy á proponer con motivo de esta reforma.

El artículo 10 es el que se refiere, señor Presidente, á la libertad de la palabra escrita y hablada, y la actual Constitucion establece que el abuso de esta libertad será responsable ante el jurado, que conocerá del hecho y del derecho con arreglo á la ley de la materia.

Como es una de las cuestiones mas importantes que tendremos ocasion de tratar en esta Convencion, y como la comision estuvo radicalmente dividida al tratar esta parte, es un deber de lealtad por mi parte no hacer el debate en el momento en que estoy solo de los miembros de la comision, en momentos, en que voy á impugnar el dictámen sin que haya ningun representante de esa comision que lo sostenga.

Pediria, pues, que se suspendiera la consideracion de este artículo 10 para tratarlo en la próxima sesion, á fin de que se conozca por los colegas de comision que va á debatirse la cuestion jurados.

—Se vota si se aprueba la indicacion y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Ahora viene esta otra votacion: si ha de continuarse postergando este artículo al siguiente reformado.

Sr. Varela—Es natural: queda pendiente la discusion del 10, que ha sido observado.

Sr. Presidente—Se va á leer el artículo 11.

«Art. 11. (Constitucion vigente). Toda órden de pesquisa, arresto de una ó mas personas ó embargo de propiedades, deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se expedirá mandato de esta clase, sino por hecho punible apoyado en juramento ó afirmacion, sin cuyos requisitos la órden ó mandato no será executable.»

Sr. Varela—Es la sustitucion de una palabra por otra:—*arresto* es pena, *detencion* no.

—Se vota si se acepta la modificacion y resulta afirmativa.

Sr. Hernandez—Pido la palabra para proponer la enmienda de una palabra en el mismo artículo.

Mas adelante dice: *describiendo particularmente el lugar.*

Podria ponerse: *determinando ó fijando.*

Sr. Varela—Por mi parte acepto.

Sr. Presidente—Es mas amplio *describiendo.*

Sr. Curutchet—No puede determinarse todos los casos.

—Se vota si se acepta la modificacion propuesta, y resulta negativa.

«Art. 13. Nadie podrá ser detenido sin que preceda al menos una indagacion sumaria que produzca semi-plena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en

«Art. 11. (Propuesto por la comision). Toda órden de pesquisa, *detencion* de una ó mas personas ó embargo de propiedades, etc. . . .»

«Art. 13. Nadie podrá ser detenido sin que preceda al menos una indagacion sumaria que produzca semi-plena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, y *sin* órden escrita de juez,

prision sin que preceda orden escrita de juez, salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente á presencia de su juez.»

Sr. Varela—Diré dos palabras, señor Presidente, que esplicarán á la Convencion una porcion de reformas de esta índole.

En la Constitucion vigente se han empleado términos jurídicos que no tienen el valor exacto que quiso dárseles.

Por ejemplo, dice: «No podrá ser constituido en prision,—y mas adelante agrega: no podrá ser arrestado.

La prision y arresto son penas. Lo que ha querido decir es *detencion*, que si bien produce efectos de la prision al privar á los individuos de la libertad, no es lo que quiere decir *prision* en derecho.

Como varias veces está aplicado esto en este sentido, lo hago presente para que los señores Convencionales lo tengan en cuenta.

—Se vota si se acepta la modificacion y resulta afirmativa.

«Art. 14. Se asegura para siempre á todos el juicio por jurados con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion.»

Sr. Varela—Este artículo es tambien referente á los jurados; ampliaria pues, para él, la mocion que hice al tratarse el 10.

—Se vota si se aprueba la indicacion y resulta afirmativa.

Se vota y aprueba sin observacion la siguiente:

salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser *detenido* por cualquier persona y conducido inmediatamente á presencia de su juez.»

«Art. 14. La Legislatura dictará oportunamente la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal. En tanto que éste no se establezca, la jurisdiccion criminal será ejercida por los tribunales que crea esta Constitucion.»

«Art. 15. No podrá juzgarse por comisiones ni tribunales especiales, cualquiera que sea la denominacion que se les dé.»

«Art. 16. Todo aprehendido será notificado dentro de veinticuatro horas de la causa de su prision.»

—Se lee:

«Art. 17. Toda persona detenida podrá pedir, por sí ó por medio de otra, que se le haga comparecer ante el Juez mas inmediato, y espedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por juez igualmente competente, la causa de su detencion.»

Todo juez aunque lo sea en un tribunal colegiado á quien se hiciere esta peticion ó se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas contadas desde su presentacion con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos fuertes.»

«Art. 16. Todo aprehendido será notificado de la causa de su detencion dentro de las veinticuatro horas.»

«Art. 17. Toda persona detenida podrá pedir, por sí ó por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez mas inmediato, y espedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por juez igualmente competente la causa de su detencion.

«Todo juez aunque lo sea en un tribunal colegiado á quien se hiciere esta peticion ó se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas contadas desde su presentacion con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos fuertes.

Proceda la peticion, el funcionario que retuviere al preso ó dejase de cumplir el requerimiento d

*que hubiese pro-
reido dentro del tér-
mino señalado por
éste, incurrirá en la
multa de quinientos
pesos fuertes sin per-
juicio de hacerse efec-
tivo el auto.*

Sr. Varela—La mas amplia garantía que tiene la libertad individual, es la que, segun saben todos los señores Convencionales, se llama el *habeas corpus*.

En la Constitucion vigente está establecida de una manera categórica, pero le faltaba lo esencial: la sancion penal contra el magistrado, que debiendo dictar el auto de *habeas corpus*, no lo hiciere. Y esto es lo único que prescribe este artículo.

Sr. Botet—Voy á votar en contra de esta reforma; en primer lugar, porque considero que en una constitucion no deben establecerse disposiciones de un carácter puramente reglamentario, que tiendan á evitar hechos ó á que se ejecuten los actos que ella misma prescribe.

Creo que las constituciones están llamadas á sentar los principios que han de regir en la forma de gobierno adoptada, á establecer todas las garantías que deben tener las ciudadanos y á facilitar el funcionamiento de los poderes que forman ese gobierno. Pero en manera alguna es llamada una constitucion á establecer verdaderas disposiciones reglamentarias, como es la relativa á la multa.

Creo que la Constitucion debe contener la garantía de *habeas corpus*; creo que es muy natural que lo haga, porque á ella corresponde y porque es una garantía tan permanente como la constitucion misma.

Pero eso no quiere decir que ésta debe reglamentar ese principio que ella contiene: para eso están las Cámaras y los demás poderes llamados á ejecutarla.

Creo, pues, que en manera alguna debe establecerse esta multa en la Constitucion, por conceptuarla sumamente incorrecta.

Además, señor Presidente, la multa es una cosa que no requiere permanencia en su fijacion.

En la Constitucion se establece todas aquellas prescripciones que es necesario que ten-

gan un carácter de estabilidad, que no sean mutables con el tiempo, como sucede con otros actos del gobierno.

Y tratándose de la multa, ¿qué razon hay para que quede siempre fija?

¿Cuál es el fundamento de su estabilidad? No hay ninguno.

La multa puede provenir de una ley reglamentaria, que puede comprender este punto, como otros. Y si hay algunos mucho mas importantes que éste y que, sin embargo se reglamentan, ¿cómo no se podrá reglamentar una simple multa?

¿Habria de desaparecer, por esto, el *habeas corpus* que prescribe la Constitucion? ¿Acaso debemos presumir que los poderes públicos han de olvidar las prescripciones constitucionales al extremo de no dictar las leyes reglamentarias?

Si vamos por este camino, estableciendo en la Constitucion prescripciones reglamentarias, concluiremos por hacer un volúmen de leyes que no va á ser Constitucion á fuerza de ser todo.

Estas razones me inducen á votar en contra de esta reforma.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

La prescripcion que contiene la reforma propuesta por la comision, no es otra cosa que el precepto de la libertad individual que la misma Constitucion garante.

En mi concepto, precisamente por la razon que ha dado el señor Convencional Botet, de que las prescripciones constitucionales deben ser de carácter estable, creo que debe establecerse todas aquellas garantías que tiendan á afirmar mas el imperio de la propia libertad.

Precisamente por el carácter variable que tienen las leyes reglamentarias, es que no ofrecen garantía. Así es que, por medio de ellas, pueden ser menoscabadas en su reglamentacion las garantías constitucionales.

Y tratándose de la libertad individual, uno de los derechos mas esenciales del hombre, creo que no degenera la importancia que tiene la prescripcion constitucional estableciendo en ella de una manera permanente, para que no pueda ser desvirtuada, la sancion penal que debe aplicarse por la infraccion de esta disposicion que garante la libertad individual.

La observacion parece reducirse solamente

á la fijacion de la multa por la falta de cumplimiento á la orden espedida por el juez competente. Pero esa sancion no importa sino el cumplimiento de la anterior. Si el juez ante quien se produce el recurso de *habeas corpus* sufre la pena designada, si, dentro del término perentorio que la constitucion fija, no procede, justo es que el funcionario que debe cumplir la orden emanada de aquel juez, esté sujeto á la misma responsabilidad, si no la ejecuta.

Tratándose de garantías individuales, pienso que son pocas cuantas precauciones pueden establecerse en la Constitucion; y es teniendo en cuenta esto, que votaré en favor de la reforma.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Cuentan de un filósofo que negaba á otro el movimiento. El interlocutor, parece que para contestarle, se levantó y se puso á andar.

Podria contestar de la misma manera al señor Convencional Botet, que impugna este artículo porque es demasiado reglamentario, creyendo que eso debe hacerse por la Legislatura, en la forma de leyes ordinarias.

Hace once años que está en vigencia la actual Constitucion de la provincia de Buenos Aires, y hace cuatro ó cinco que ocupa una banca en la Legislatura el señor Diputado Botet; y hasta ahora no se ha dictado la ley reglamentaria respectiva. ¿Es el filósofo que andaba, para probar el movimiento!

Por otra parte, el señor Convencional no se ha fijado en el alcance del artículo. Es una garantía dada á la autoridad del Poder Judicial; es una garantía dada al individuo contra el arma política que se ejerce por los jefes de policía y comisarios.

La pena se impone á aquel que, habiendo recibido del juez la orden de poner en libertad al detenido, no la cumpla; y este es el medio de garantir permanentemente la libertad individual.

Señor Presidente: es precisamente en la Constitucion donde se escribe esta clase de garantías, porque los parlamentos están sujetos á los vaivenes de la política; y cuando la política quiera hacer que quede preso un individuo á quien el juez mande poner en libertad, entonces la multa, que aquí figura con qui-

nientos pesos, se reducirá á diez ó quince, ó se suprimirá.

Esta brevísima esplicacion hará comprender que el artículo es indispensable.

Ahora, mi lealtad me obliga á hacer una declaracion.

Esta reforma no fué propuesta por mí, en el seno de la comision; fué propuesta por uno de los hombres que ha ocupado con mas ciencia, con mas honor y con mas brillo, los mas altos puestos de la magistratura de la provincia: el doctor Alejo Gonzalez Garaño.

Sr. Botet—Pido la palabra.

A pesar de las esplicaciones del señor Convencional Varela, me he convencido de que él mismo vacila en las opiniones que sostiene, puesto que trata de librarse de la responsabilidad de esta reforma, probando así que la teme.

¿A qué viene esa reminiscencia (de que él no propuso la reforma?

Sr. Varela—Por un rasgo de lealtad, he dicho; porque es bueno y no quiero que se me atribuya.

Sr. Botet—Pues debo declarar, á mi vez, que si el señor Convencional Varela hubiera propuesto la reforma, quizá hubiera votado por ella.

Sr. Varela—Hubiera hecho mal, porque la palabra del señor Gonzalez Garaño tiene mas autoridad que la mia.

Sr. Presidente—Permítanme los señores Convencionales.

El sistema de diálogos hace perder tiempo á la Convencion y afecta la seriedad, la altura y la dignidad de que debe estar revestido este debate.

Sr. Botet—Voy á continuar.

He tachado esta disposicion porque, como he dicho, es esencialmente reglamentaria.

El señor Convencional Varela me decia que se trataba de dar mayores garantías á los derechos individuales. Pero, señor Presidente, ¡dar mayores garantías á los derechos individuales por quinientos pesos de multa! ¡Pero si esto, hasta cierto punto, es poco serio! Pensar que con quinientos pesos se afirman los derechos individuales, es poner en relacion dos cosas que no se pueden relacionar.

Los derechos individuales, en todo sistema

político, se establecen por garantías de la constitucion, por la ley y por el buen proceder de la administracion; pero no con quinientos pesos de multa!

En una constitucion en que todo es estable, ¿qué necesidad hay de que una multa lo sea?

Decía el señor Convencional Varela: «por que los poderes públicos de un Estado están sujetos á los vaivenes de la política.»

Pero es preciso no perder de vista que se trata de una multa de quinientos pesos. Si los vaivenes políticos pueden influir en los derechos individuales, quinientos, mil ó dos mil pesos en lugar de quinientos de multa, no influirían en nada.

En vano será que se ponga quinientos pesos de multa, si se quiere prescindir de la ley, siempre ha de haber un pretexto para ello, porque no está en las manos de nadie el dictar leyes que no se puedan contrariar.

Así, pues, creo que con la existencia de disposiciones reglamentarias incorrectas en la Constitucion, no se asegura los derechos individuales; al contrario, creo que es una prescripcion incorrecta, con la cual nada se va á obtener; porque si los poderes públicos quieren faltar á su deber, lo harán aunque se fije la multa en un millon de pesos ó no se fije nada.

Sr. Varela—Se trata de alcaldes y de jueces de paz.

Sr. Botet—Se trata de quinientos pesos de multa en la Constitucion, que no sé que tenga nada que ver con esto.

En la Constitucion, repito, solo debe establecerse aquellos principios que deben regir de una manera estable; es decir, aquellas prescripciones que vienen sentando los derechos individuales y los principios á que todos deben obedecer.

Por consiguiente, me parece que no debemos llegar hasta poner multas por infracciones policiales.

Sr. Curutchet—Pido la palabra.

No voy á entrar á discutir el fondo de este artículo, porque estoy de acuerdo con él: pero me parece que la comision aceptará una modificacion que propondré.

El artículo dice:

«Proveída la peticion, el funcionario que re-

tuviese al *preso*. . . » Creo que debe decir *detenido*, en lugar de *preso*.

Sr. Varela—Es perfectamente lógico.

Sr. Hernandez—Me parece que hay otra modificacion que hacer; poner: *pesos moneda nacional*, en vez de: *pesos fuertes*.

Sr. Ugalde—Se entiende que son pesos nacionales.

Sr. Hernandez—Propongo la enmienda porque no se puede hacer por Secretaría.

Sr. Heredia—Iba á observar lo mismo que el señor Convencional.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba ó no la reforma hecha por la comision en el artículo 17.

Sr. Ugalde—¿Con el cambio propuesto por los señores Conveucionales?

Sr. Presidente—Sí señor.

—Se vota, y resulta aprobado en los siguientes términos:

«Art. 17. Toda persona detenida podrá pedir por sí ó por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez mas inmediato, y espedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad, si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por juez igualmente competente la causa de su detencion.

«Todo juez, aunque lo sea en un tribunal colegiado, á quien se hiciere esta peticion ó se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas contadas desde su presentacion con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos nacionales.

«Proveída la peticion, el funcionario que restuviese al detenido ó dejase de cumplir el requerimiento del juez que hubiese procedido dentro del término señalado por éste, incurrirá en la multa de quinientos pesos nacionales, sin perjuicio de hacerse efectivo el auto.»

—Se lee el—

«Art. 18. Será *escarcelada* toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios fuera de los casos en que por delito merezca pena corporal afflictiva, cuya duracion exceda de dos años.

«Esta disposicion no será aplicable á los encarcelados que cometan un nuevo delito durante el proceso ni tampoco á los reincidentes.»

Sr. Varela—Pido la palabra.

En cuanto á la modificacion del primer párrafo de este artículo, no hay mas que continuar lógicamente lo que hemos venido haciendo: cambiar las palabras *eximida de prision* por *escarcelada*.

La modificacion mas importante es la contenida en el último párrafo. Es una limitación á la escarcelacion bajo fianza, aconsejada á la comision por una dolorísima esperiencia.

La escarcelacion bajo fianza no puede continuar, como hasta aquí, sirviendo de pasaporte á todos aquellos que con sus mismos delitos se proporcionan los medios de escarcelarse.

Hemos tenido catorce escarcelaciones bajo fianza de un mismo individuo, en el término de once meses. Y, segun datos que no he podido comprobar, famosos rateros, de nombre conocidísimos, han sido escarcelados cincuenta y siete veces en año y medio.

La comision ha creído que la escarcelacion bajo de fianza para los reincidentes no debia continuar, porque comprende que la escarcelacion no es un salvo conducto para cometer delitos ó reincidir en ellos: ha querido que, como en Inglaterra, ampare al hombre bueno que, en un dia de fatalidad, sea arrastrado á cometer una falta. Y entonces ha limitado á ser escarcelados bajo de fianza los que se encuentren en ciertas condiciones, excluyendo á los que, escarcelados, cometan un nuevo delito durante el proceso y á los que reincidan en el mismo delito, aún cuando hayan sido escarcelados ya.

La Honorable Convencion sabrá si debe ó no aprobar estas ideas, que son las que han aconsejado la enmienda de este párrafo.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba ó no la reforma en los términos aconsejados par la comision.

—Es aprobada.

—Se lee el—

«Art. 21. *La correspondencia epistolar es inviolable.*»

Sr. Valiente Noailles—Deseo hacer una pregunta:

¿Bajo qué condiciones es inviolable la correspondencia epistolar, cuando las prescripciones de nuestros códigos vienen á limitarla?

Sr. Varela—«La correspondencia epistolar es inviolable—dice el artículo que está en vigencia, y agregaba el mismo: «*El que la viole se hace punible de delito por la ley, etc.*» Esto pertenece á la legislacion nacional.

Sr. Valiente Noailles—¿Entonces no es inviolable en absoluto?

Sr. Varela—Me imaginaba que el señor Convencional no me obligaria á decirle que esta Constitucion, como todas las que se dicten para la provincia de Buenos Aires, estará siempre subordinada á la Constitucion nacional, á los tratados extranjeros y á las leyes que dicte el Soberano Congreso de la Nacion. Y como todas las que se refieren á la forma en que puede ser violada la correspondencia pertenece al órden nacional, la comision encontró lógico suprimirlo de la Constitucion provincial, dejando subsistente únicamente la declaracion de que la correspondencia es inviolable.

La provincia no tiene correos provinciales, y, por lo tanto, no puede dictar leyes á su respecto. Esto fué lo que tuvo presente la comision.

Sr. Valiente Noailles—Hago mocion para que se suprima este artículo.

Yo estoy con la doctrina de Laboulaye: cuando no se puede establecer principios aplicables en la práctica, es inútil consignarlos. En esto me fundo para pedir la supresion del artículo 21.

(Apoyado.)

Sr. Heredia—Creo tambien, señor Presidente, que este artículo debe suprimirse, precisamente por las razones que ha dado el señor Convencional Varela.

Todo lo que á la correspondencia se refiere, está bajo la jurisdiccion del Gobierno Nacional. Por consiguiente, es él quien debe establecer por medio de leyes orgánicas, en qué casos puede violarse la correspondencia que, segun la Constitucion nacional, no es inviolable de una manera absoluta, puesto que puede

ser tomada por la autoridad pública en los casos en que las leyes lo determinan.

Ahora bien, aunque se diga en la Constitución de la provincia que la correspondencia es inviolable, será una declaración sin objeto alguno, porque en los casos en que la correspondencia fuera violada y violado este artículo constitucional, la provincia no tendrá medio de aplicar castigo alguno por esos actos violentos.

Me parece, pues, que el artículo está completamente demás, por lo cual votaré en favor de la mocion del señor Convencional Valiente Noailles.

Sr. Varela—Vuelvo á lamentar el tener que dar esplicaciones que debian estar al alcance de los señores Convencionales que hacen objecion al artículo 21 y piden que se suprima.

Mas corto es suprimir todo el capítulo de declaraciones, derechos y garantías, porque todo eso está en la Constitución nacional.

Es de práctica en todas las constituciones, repetir como garantía acordada á los Estados que tienen cierto grado de soberanía, como sucede en una confederacion como la Argentina, aquellas declaraciones que están hechas en la constitucion nacional.

Los artículos siguientes: 22, 23, 24 y 25 son integralmente copiados de la Constitución norteamericana.

«Ningun habitante de la provincia estará obligado á hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe...»

Sr. Valiente Noailles—Es una redundancia innecesaria en la Constitución del Estado.

Sr. Varela—No quiere hacerme el favor el señor Convencional de facilitarme su sistema de debate...?

Sr. Valiente Noailles—Cuando el señor Convencional guste; estoy á su disposicion.

Sr. Varela—Mil gracias: se lo acepto desde luego.

Sr. Presidente—Son prohibidos los diálogos; continúe el señor Convencional.

Sr. Varela—Para ser lógicos tendríamos que empezar por suprimir muchos artículos sancionados, y tambien los que van á conti-

nuacion, porque el capítulo se llama «Declaraciones, derechos y garantías» y aún cuando ellas están consignadas en la Constitución nacional, las repetimos aquí como se ha repetido siempre en todas las constituciones.

La comision se ha limitado á suprimir lo que estaba mal en la Constitución, como la disposicion que establecia que los que violen la constitucion serán reos de delito punible por la ley: ¿por qué ley?—por una ley que no puede dictar la Legislatura.

Ha suprimido, pues, esas disposiciones, porque estaban impropriamente establecidas en un capítulo que trata de las declaraciones, derechos y garantías.

Me parece, señor Presidente, que he explicado bastante la mente de la comision.

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra.

El argumento principal del señor Convencional es este: que aquí se trata de declaraciones, derechos y garantías.

Esta cuestion en el terreno técnico, ha sido muy debatida. Si mal no recuerdo, Laboulaye mismo la ha tratado en una de sus conferencias en el colegio de Francia, estableciendo esto que es muy notorio: que, las garantías que llevadas á la vida práctica no daban resultado alguno, carecen de la sancion necesaria para subsistir, y que entonces no vale la pena de establecerlas.

Él decia: vamos á lo práctico, á lo eficaz, precisamente á lo que busca el mismo señor Convencional Varela.

Afirmar aquí: la correspondencia epistolar es inviolable, pero ¿bajo tales condiciones? ¿sin condiciones?

Porque de prevenirse que no podemos establecerlas nosotros sino el Congreso, no responde, pues, á nada efectivo una vez que no hay posibilidad de garantizarlas.

Arriba mañana á nuestras playas un inmigrante, y lee en un artículo de la Constitución, que el Estado es soberano.

Será una traduccion á su modo, pero es una traduccion.

Es soberano, señor, pero bajo cierto punto de vista; es soberano de un modo original: es soberano en materia de correspondencia epistolar!

A qué venimos, desde luego, con cosas que competen á otros?

A mí me parece ridículo esto de declaraciones que no responden á nada.

He dicho.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo 21 tal como lo aconseja la comision.

—Se vota y es aprobado.

—En discusion el—

«Art. 26. A ningun acusado se le obligará á prestar juramento ni á servir de testigo contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.»

Artículo de la comision:

«Art. 26. A ningun acusado se le obligará á prestar juramento, ni á declarar contra sí mismo, en materia criminal ni será encausado dos veces por un mismo delito.»

Sr. Varela—Servir de testigo contra sí mismo es un poco fuera del órden. . .

Sr. Botet—Desearia que el señor Convencional Varela, que nos está haciendo el gusto de explicarnos las reformas de la Constitucion. . .

Sr. Varela—Estoy cumpliendo un deber.

Sr. Botet— . . . nos diga cómo quedará en el procedimiento penal, el hecho de tomar la confesion con cargos.

La confesion con cargos no es ni mas ni menos que obligar á una persona á declarar contra sí mismo.

Yo desearia que el señor Convencional Varela, nos diera alguna lijera explicacion sobre este punto si no le es molesto.

Sr. Varela—Mas que cumpliendo un deber de Convencional en este momento, puesto que no entra en el órden de los debates de la Convencion, satisfaciendo la oportuna indicacion de un señor Diputado de la Provincia, le contestaré que este artículo producirá el mismo efecto que el que está hasta ahora vigente, mientras la Legislatura no cumpla con el deber de reglamentar la ley penal y las prescripciones constitucionales; que este artículo será letra muerta en la Constitucion de la provincia, como es letra muerta igualmente el que manda que las causas criminales se juz-

guen por jurados; que este artículo, como otros muchos, servirán simplemente como una manifestacion de opinion de un cuerpo encargado de dictar la Constitucion, mientras los encargados de dictar la ley no sancionen las que deben reglamentarlas.

La comision no se preocupó de la confesion con cargos, porque comprendió que no tenia para qué entrar á hacerlo. Se limitó solamente á saber que nadie puede ser testigo contra sí mismo, porque testigo es el que declara ó depone sobre hechos ó personas ajenas á él: el que declara sobre sí mismo, confiesa. Por esto la comision se limitó á la redaccion que tiene el artículo: nadie está obligado á declarar contra sí mismo ni á servir de testigo.

En cuanto á la confesion con cargo, señor Presidente, creo que hoy como mañana es inconstitucional, pero los jueces que solo aplican las leyes no han tenido ley alguna que modificar.

Voy á salvar ahora una objecion posible á hacerme por el señor Diputado mucho mas jóven que yo.

Yo he ocupado durante diez años las Cámaras de la Provincia y el señor Diputado podria decirme porqué no cumplí cuando legislaba con ese deber. Me anticipo diciéndole: lea los diarios de sesiones de las épocas en que yo estaba en la Cámara y va á encontrar sancionada en ambas cámaras la ley suprimiendo la confesion con cargo y la va á encontrar vetada y devuelta por el Gobernador Tejedor, por motivos enteramente políticos, á una cámara á la cual no le reconocia el derecho de ocuparse de esa ley.

He dicho.

—Se vota sise acepta el artículo 26 tal como lo propone la comision y resulta afirmativa.

Se lee el—

«Art. 27. Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificacion de los detenidos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralizacion. Todo rigor innecesario hace responsables á las autoridades que lo ejerzan.»

Artículo de la comision:

«Art. 27. Las *prisiones* son hechas para seguridad y no para mortificacion de los detenidos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralizacion. Todo rigor innecesario hace responsables á las autoridades que lo ejerzan.»

Sr. Presidente—El cambio de la palabra *cárceles* por la palabra *prisiones*, es la única modificacion.

Sr. Varela—Se ha adoptado la palabra *prisiones* en vez de la palabra *cárceles*, porque *prisiones* es voz genérica que comprende todos los establecimientos de detencion de las personas. mientras que las *cárceles* responden á un sistema carcelario como se ha llamado á un régimen determinado, y ese no ha sido el espíritu de la Constitucion.

Sr. Valiente Noailles—Estilo norteamericano!

—Se vota el artículo 27 tal como lo propone la comision y se aprueba.

En discusion el—

«Art. 28. La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.»

Artículo de la comision:

«Art. 28. La expropiacion por causa de utilidad pública debe ser previamente calificada é indemnizada por ley.»

Sr. Varela—Hay un error de impresion.

Sr. Valiente Noailles—Sin duda, porque es la misma cosa?

Sr. Varela—No es la misma cosa, y voy á probárselo.

La comision no ha hecho mas que trasponer el adverbio *previamente* mandando que al decretarse la expropiacion previamente se califique é indemnice por medio de la ley; mientras que en la actual Constitucion se establece que solo sea previa la indemnizacion. Se vé, pues, que no es lo mismo y que por el contrario es radicalmente distinto.

Por el artículo modificado se pide que sea previa tambien la calificacion hecha por la ley;

es decir, la comision no quiere que una ley general venga á establecer que el Poder Ejecutivo podrá expropiar todo lo que juzgue necesario previa indemnizacion, cosa que no puede hacerse con arreglo á la Constitucion actual; la comision quiere que por la Constitucion futura para que el Poder Ejecutivo pueda expropiar una propiedad cualquiera, tenga que hacerse previamente la calificacion y la indemnizacion.

Sr. Valiente Noailles—Es cuestion de gramática, señor Convencional.

Sr. Varela—Permítame decirle al señor Convencional que la comision reformadora no ha hecho cuestion de gramática.

Sr. Valiente Noailles—En este artículo falta una *coma* para que el señor Convencional tenga razon.

La frase—*previamente indemnizada*—se liga con la anterior que es el complemento; es decir, que una y otra cosa tienen que ser previas.

Sr. Varela—El artículo de la Constitucion actual dice...

Sr. Valiente Noailles—No he concluido, señor.

Los antecesores nuestros, los anteriores constituyentes, sin duda, no sabian gramática y nosotros sabemos mas que ellos.

Nada mas queria decir.

Sr. Varela—Nuestros antecesores, señor Presidente, por quienes yo tengo profundo respeto, sabian perfectamente la gramática.

Seguro estoy de que en el seno de la Convencion que hizo la Constitucion que nos rige, habia mas de uno de los maestros que han ilustrado al señor Convencional Valiente Noailles. Sabian gramática y sabian lo que querian decir.

La Constitucion actual establece solamente esto: «La expropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.» Luego, lo que la Constitucion ha querido que sea previa es la indemnizacion.

Sr. Valiente Noailles—Lo dice la palabra, señor Convencional.

Sr. Presidente—Tenga la bondad de no interrumpir.

Sr. Varela—La comision establece ahora

mas claramente el principio diciendo que una y otra cosa deben ser hechas previamente. No veo, pues, donde falta la *coma*.

Sr. Valiente Noailles—Falta la *coma* antes de la conjuncion *y*.

Sr. Varela—En ninguna gramática ha aprendido el señor Convencional á poner *coma* antes de la conjuncion *y*.

Sr. Hernandez—Yo voy á votar en contra del artículo que propone la comision, porque considero mas correcto el de la Constitucion vigente: «La expropiacion debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.»

Esto establece de una manera clara y evidente el procedimiento que es el que se sigue en la provincia donde tenemos una ley vigente sobre expropiacion y en el caso de la redaccion propuesta por la comision, parece que la expropiacion debe ser previamente calificada é indemnizada y puede interpretarse que para cada caso es necesario dictar una ley especial de expropiacion.

Sr. Varela—Esa es la mente de la comision; le he declarado paladinamente á la Cámara, que la idea de la comision habia sido precisamente esa, que para cada caso se dicte previamente una ley de expropiacion. Buena ó mala, esa es la doctrina de la comision.

Sr. Hernandez—Votaré en contra del artículo por los fundamentos que he dado y por las razones que aduce el señor Convencional.

Sr. Heredia—Agregaré que me parece que hay conveniencia en que subsista el sistema actual establecido por la Constitucion vigente con relacion á la expropiacion.

El método propuesto por la Comision Reformadora, tiene el inconveniente de que en cada caso hay que dictar una ley especial y de esta manera las expropiaciones, que siempre responden á necesidades urgentes de carácter público, se hacen muy difíciles; al paso que siguiendo el sistema actualmente establecido todos ganan, porque el procedimiento es claro y protector de todos los derechos, tanto del Estado como de los particulares y las expropiaciones pueden hacerse con toda facilidad sin necesidad de recurrir á las Cámaras, quienes muchas veces no podrian resolver esos asuntos con la premura necesaria, por tener

su atencion comprometida en otros asuntos.

Por estas razones he de votar en contra de la reforma propuesta y porque quede el artículo tal como está.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

Me apercibo que hay un error general; error en los miembros de la comision y error en los señores Convencionales que han impugnado á la comision.

El señor Convencional Heredia establece que debe sostenerse el artículo de la Constitucion actual por razon de que el Poder Ejecutivo puede tener en ciertos casos necesidad apremiante de realizar una expropiacion y en tal caso no seria conveniente obligarlo á solicitar una ley especial que lo autorice á verificarla.

El señor Convencional Varela, á nombre de la comision, quiere que la ley de expropiacion se dé en todos los casos. Como lo dice el señor doctor Varela, se hace actualmente; la ley se dá en todos los casos y como quiere el señor Convencional Heredia no se puede hacer sino se establece categóricamente en la Constitucion, porque la ley reglamentaria del artículo 28 determina la forma en que debe hacerse la expropiacion.

Hay una ley general de expropiacion estableciendo las bases generales de cómo aquellas deben hacerse y expresando de una manera precisa en qué casos puede y debe hacerse la expropiacion; cuáles son los casos de utilidad pública; porqué puede hacerse tal ó cual expropiacion y cuáles son las cosas sobre que puede hacerse.

El Poder Ejecutivo no podria expropiar sino que tendria que venir á la Legislatura y la Legislatura lo autorizaria por medio de una ley. Quiere decir entonces que hay una confusion general á pesar de que todo está perfectamente conciliado.

La ley general de expropiacion está dada; no hay para qué dar ley de expropiacion sobre una base completamente distinta para cada caso; no: la Legislatura solo tiene que dar una ley que declare de casos de utilidad pública la expropiacion; tales cosas para tales objetos. Esto es indispensable para evitar que los poderes públicos no cometan irregularidades y

hagan expropiaciones por motivos inconvenientes é incorrectos.]

Así es que yo voy á votar en contra de la modificacion que introduce la comision en ese artículo.

Sr. Varela—Declaro ingénuamente que ignoraba en absoluto la existencia del artículo de la ley de expropiacion que acaba de recordar el señor Convencional Ugalde.

Ignoraba que en la ley de expropiaciones, despues de dictarse las condiciones generales de la expropiacion, hubiese un artículo por el cual se estableciese que en cada caso de expropiacion se deberia determinar expresamente el motivo de la expropiacion y hacerse la declaracion de utilidad pública.

Existiendo esto, no veo el inconveniente de que lo que existe en la ley venga á figurar en la Constitucion, desde que lo que la comision se propuso es lo mismo que existe en la ley reglamentaria del artículo en discusion.

Sr. Ugalde—Como esto traeria una nueva reglamentacion; voy á votar por el artículo 20 de la anterior Constitucion.

Sr. Heredia—Yo ignoraba tambien que la ley general de expropiacion estableciera lo dicho.

No sé si el señor Diputado Ugalde tiene un perfecto recuerdo de ello.

Sr. Ugalde—Puede el señor Convencional hacer pedir la ley.

Sr. Varela—Yo tengo perfecta fé en la memoria del señor Diputado, y me gusta mas que lo diga la Constitucion y no la ley.

Sr. Ugalde—El señor Convencional Heredia deseaba conocer la ley.

Sr. Heredia—No, señor... desde que el señor Presidente...

Sr. Presidente—Estoy enteramente seguro de la existencia de la disposicion, y tal vez el señor Ministro de Gobierno la recuerde porque ha participado en la confeccion de la ley.

Sr. Achával—Es exacto—existe el artículo.

—Se vota si se acepta la reforma y resulta negativa.

Sr. Presidente—Queda subsistente el artículo que fué modificado.

Sr. Botet—Pido la palabra.

Como en seguida de esta modificacion viene el artículo 29 de la Constitucion vigente, desearia que el señor miembro informante nos diera alguna esplicacion de las razones que haya tenido la comision para la conservacion de este artículo.

Sr. Varela—Pido la palabra.

La razon está en el artículo de la Constitucion nacional que dice que las de las provincias se dictarán con arreglo á los principios, declaraciones y garantias de esa Constitucion.

Eso dice la Constitucion nacional, y el artículo á que el señor Diputado se refiere está tomado de las declaraciones, principios y garantias de la Constitucion nacional, á la que debe ajustarse la de la provincia.

Esta es la única esplicacion.

Sr. Botet—Yo voy á hacer indicacion para que se suprima este artículo en su totalidad, por creerlo completamente innecesario, segun la misma doctrina que se estableció cuando se trató de la correspondencia.

Sr. Varela—(Que se conservó.)

Sr. Botet—... Segun la misma doctrina que se manifestó cuando se trató de la correspondencia epistolar.

Si esa doctrina fué rechazada ó no, no sé; pero yo sigo esa doctrina.

Decia, señor, que en este artículo se encuentran reunidos distintos actos que están prohibidos por la Constitucion nacional y que en su mayor parte son actos que caen de una manera terminante bajo la jurisdiccion nacional.

En efecto, las leyes sobre la libertad de vientres están establecidas por la Constitucion nacional de una manera expresa y las autoridades nacionales jamás consentirian que se establecieran leyes que contrariasen aquellas.

En cuanto al tráfico de esclavos, no habiendo esclavos en la República, tienen que venir del extranjero. Si tal cosa sucediera caeria inmediatamente bajo la jurisdiccion nacional.

Respecto al tormento, penas crueles é infamia, están completamente abolidas por todas las leyes nacionales como provinciales. Si están abolidas por la nacion, no veo razon para que ello figure en la Constitucion de la provincia, mas que como una reminiscencia

desagradable de viejos achaques coloniales que como disposicion sería.

Además, ni existen los mayorazgos, etc. Los mayorazgos están perfectamente; abolidos por el Código Civil, que es una ley nacional. La ley de trasmision de bienes por muerte de las personas, es una ley para toda la República.

Por estas razones he de votar porque se suprima este artículo.

Sr. Varela—La única objecion hecha es la de redundancia.

Hay un dicho aplicable al caso:—*Lo que no daña, aprovecha.*

Sr. Botet—Lo que no daña, sobra muchas veces.

—Se vota si se suprime el artículo y resulta negativa.

Sr. Varela—Antes de continuar, voy á hacer mocion para que se levante la sesion.

Soy el único miembro de la comision que está presente, y supongo que la Cámara encontrará razones para creerme fatigado.

Apoyada suficientemente la mocion, se vota si se levanta la sesion y resultando afirmativa así se hace, siendo las cuatro y cuarto de la tarde.



CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 26 DE ENERO DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—I. Prestan juramento y se incorporan á la Convencion los señores Convencionales Cándido Gonzalez, Daniel Arana, José M. Velazquez y Cecilio Lopez—Se acepta la renuncia del cargo interpuesta por el Sr. Convencional Leguizamon—II. Moción del Convencional Botet para declarar cesantes á los Convencionales electos no incorporados hasta la fecha y á varios inasistentes. (Se resuelve declarar cesantes á los señores Goyena (M), Navarro Viola (M), y Zeballos (E. S.); y pasar una nota á los señores Benitez (M), Cano (R), Gonzalez, Olivera (C.), Saldias (A.), Tornquist (E.) y Ugarriza (A.), exceptuando al Sr. Larrain (J.) en atencion á la participacion que habia tomado en los trabajos de la Comision Revisora)—III. Continúa la discusion pendiente de los artículos 10 y 14 de la Constitucion sobre los delitos de imprenta. (Se rechaza el artículo 10 propuesto por la Comision Revisora y se termina la discusion sobre las enmiendas propuestas).

PRESENTES

Presidente
Achával
Arditi J.
Botet J.
Carril del
Casal
Castellanos B.
Castellanos M.
Castro
Curutchet
Calderon
Demaria M.
Dillon J.
De la Fuente
Enciso
Gil
Gonnet L. M.
Gonnet M.
Heredia
Langenheim
Muzlera
Mendoza

En la ciudad La Plata, á veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en su sala de sesiones los Sres. Convencionales cuyos nombres se inscriben al márgen, dice el—

Sr. Presidente—Está abierta la sesion.

I

Hallándose en antesalas algunos señores Convencionales que aún no se han incorporado á este cuerpo, les mando invitar á que pasen á prestar el juramento de ley.

—Prestan juramento y se incorporan á

Miranda Naon
Rodriguez
Feijóo
Ugalde
Varela

AUSENTES

Sin aviso

Acevedo
Agrelo
Alvear
Arditi Rocha L.
Aristegui
Belin Sarmiento
Benites C.
Benites M.
Canard
Cano
Dillon P.
Fernandez
Fonrouge.
Gonzalez B. C.
Gonzalez Garaño
Hernandez R.

la H. Convencion. los señores Cándido Gonzalez, Daniel Arana, José M. Velazquez y Cecilio Lopez.

Sr. Presidente—Se va á dar lectura del acta de la sesion anterior.

—Se lee y aprueba, sin observacion.

Sr. Secretario—El Sr. Convencional Leguizamon presenta su renuncia del cargo.

Sr. Presidente—Como es de práctica, las renunciaciones de este género se consideran sobre tablas.

Si ningun señor Convencional se opone, así se procederá.

Está en consideracion la

Jorge
 Kier
 Lopez
 Lahitte
 Larrain
 Leguizamon
 Luro
 Llambi Campbell
 Navarro Viola
 Olivera
 Plaza Montero
 Penna
 Pilotto
 Piñero
 Rojo
 Romero
 Saldias
 Serantes
 Socas
 Terrero
 Toledo
 Tornquist
 Ugarriza
 Valiente Noailles
 Viale
 Zeballos
 Zuviria

renuncia del Dr. Leguizamon.
 —Sin discusion se vota, y se aprueba.
Sr. Presidente—No habiendo mas asuntos entrados de que darse cuenta, se va á pasar á la consideracion de la órden del dia.

II

Sr. Botet—Pido la palabra.
 Antes de pasar á la órden del dia, me voy á permitir hacer una indicacion.
 En la nómina de Convencionales que sirve de norma á la Secretaria para dirigir las citaciones, figuran los nombres de algunos Convencionales electos que

aún no se han incorporado á este cuerpo y los de otros que, incorporados ya, sin embargo apenas han asistido á una de las sesiones celebradas, á pesar del tiempo transcurrido.

Recordando, señor Presidente, que el reglamento que rige en la Convencion es el mismo de la Cámara de Diputados, voy á hacer mocion para que, en virtud de los artículos 11 y 13 de dicho reglamento, sean declarados cesantes los miembros de este cuerpo que se hallen en las condiciones á que he hecho referencia.

Recordaré á la Honorable Convencion las disposiciones de estos artículos.

El primero de ellos establece que los Diputados que hayan incurrido en falta de asistencia notable deben ser declarados cesantes, de acuerdo, tambien, con la disposicion contenida en el artículo 95 de la Constitucion.

El segundo establece igual procedimiento para con aquellos que aún no se hubiesen incorporado despues de transcurrido un mes, me parece.

Termino, pues, haciendo mocion en el sentido que he indicado.

—Suficientemente apoyada esta indicacion, se pone en discusion.

Sr. Feijóo—Pido la palabra.

Creo que seria mas conveniente y menos violento, que la Honorable Convencion dirigiera una nota conminatoria á los miembros de este cuerpo que se hayan hecho notables por su inasistencia y á los que aún no se hayan incorporado, previniéndoles en la misma que, si no concurren á las sesiones que en adelante celebre la Convencion, serán declarados cesantes.

Sr. Presidente—Me informa la Secretaria que á los señores Convencionales inasistentes y á los que no se han incorporado se les ha pasado cuatro notas, invitando, á los unos á asistir á las sesiones, y á incorporarse á la Convencion á los otros que aún no se han incorporado.

Sr. Feijóo—Entonces, retiro la indicacion.

Sr. Gonnnet (M.)—Solicito del señor Presidente se sirva ordenar la lectura de los nombres de los Convencionales inasistentes y los de aquellos que aún no se han incorporado.

Sr. Secretario—Los Convencionales no incorporados son los siguientes: Miguel Goyena, Miguel Navarro Viola, Estanislao Zeballos.

Los inasistentes son: Mariano Benites, Roberto Cano, Benjamin Gonzalez, Jacob Larrain, Carlos Olivera, Adolfo Saldias, Ernesto Tornquist y Andrés Ugarriza.

Sr. Gonnnet (M.)—Pido la palabra.

Yo creo que, por ahora, no debe declararse cesantes sino á los Convencionales electos que aún no se hayan incorporado, porque me parece algo violento adoptar este procedimiento para con los inasistentes, sobre todo, si se tiene presente que muchos de estos señores han concurrido á las sesiones que tuvieron lugar en Flores.

Por esta razon no me parece justa la medida en cuanto se refiere á los que se hallan en esas condiciones, es decir, á los inasistentes, á quienes me parece que solamente debe pasárseles una nota conminatoria.

Repito: estoy de acuerdo en que se declare cesantes solamente á los que no se hayan incorporado.

—Apoyado.

Sr. Presidente—¿Acepta el señor Convencional Botet esta modificación á su mocion?

Sr. Botet—Señor Presidente: voy á insistir en mi mocion.

Me consta lo que ha manifestado el señor Presidente: que la Secretaria ha enviado varias notas invitando á esos señores Convencionales inasistentes á que se sirvan asistir á las sesiones de este cuerpo, notas en las que se invocaba hasta el sentimiento de patriotismo que no debe faltar en ningun hijo de esta provincia. Sin embargo, no han concurrido.

Por lo tanto, es evidente que estos señores no desean pertenecer á la Convencion.

Además, como es notorio, entre las personas cuyos nombres se han leído, hay algunas cuya intencion de no concurrir á las sesiones de este cuerpo es manifiesta, por razones que no es del caso enumerar.

Por otra parte, tengo presente, y esta es la razon que me induce á insistir en mi mocion, que en este caso se trata del cumplimiento de una disposicion terminante del reglamento adoptado por nosotros, disposicion cuyo cumplimiento nos ha de conducir á evitar estas dificultades que se presentan para formar *quorum*.

Insisto, pues, en mi mocion.

He dicho.

Sr. Gonnnet (M.)—Pido la palabra.

El señor Convencional Botet parte de una base falsa, para hacer sus apreciaciones. Supone que todos los Convencionales de que se trata no han asistido á las sesiones que la Convencion ha celebrado en Flores.

Puedo asegurarle, que los señores Larrain, Gonzalez y otros, cuyos nombres ha leído el señor Secretario, han concurrido á todas las sesiones que allí tuvieron lugar; y creo que no es posible tomar estas medidas coercitivas tan violentas, cuando la Convencion ha seguido una marcha tan irregular, no reuniéndose sino muy pocas veces en el trascurso de dos años.

Insisto, pues, en mi anterior indicacion: que solamente se declare cesantes á los señores Convencionales que aún no se han incorporado.

Sr. Botet—Puede votarse por partes.

Sr. Presidente—Informaré al señor Convencional lo siguiente: el señor Larrain está en el extranjero; ha sido nombrado Secretario de una legacion, y el señor Gonzalez está en San Nicolás.

Sr. Castro—Y ni siquiera se han dignado comunicarlo á la Convencion!

Sr. Presidente—Pero debo recordar á los señores Convencionales que el Sr. Larrain es uno de los hombres que en la Convencion ha cumplido bien su mision: ha sido miembro de la Comision Revisora de la Constitucion, y puedo dar testimonio de que él ha sido uno de los que ha demostrado mayor asiduidad en el trabajo.

Sr. Gonnnet (M.)—Es exacto lo que declara el señor Presidente.

Si se adoptara el procedimiento que se indica con el señor Convencional Larrain, que es uno de los que mas ha trabajado en la Comision, pues ha sido miembro de ella y del «Redactor», me parece que seria por lo menos, irregular, como he dicho, sobre todo si se tiene en cuenta la conducta de la Convencion, que no se ha reunido durante un año y medio.

Por otra parte, es impropio de un cuerpo colegiado, como este, que establezca, despues de haber celebrado únicamente dos sesiones, penas tan severas á los señores Convencionales que han asistido á las sesiones anteriores, y que por cualquier razon no han podido asistir á las actuales.

Insisto, pues, en mi mocion anterior, y pido que la mocion hecha se vote por partes.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Propondria, como transaccion, que pasara este asunto al estudio de una comision especial, que dictaminara sobre él para la próxima sesion.

Sr. Presidente—¿Es apoyada esta indicacion?

.....

(No tiene suficiente apoyo)

—Se vota si se declara cesante á los Convencionales electos, señores Goyena (M.), Navarro Viola (M.), y Zeballos (E. S.), y resulta afirmativa.

—Se vota si se declara cesantes á los señores Convencionales inasistentes: Benitez (M.), Cano (R.), Gonzalez (C.), Larrain (J.), Oliveira (G.), Saldias (A.), Tornquist (E.), y Ugarriza (A.), y resulta negativa.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

Es para hacer indicacion á fin de que á estos señores se les pase una nota pidiéndoles que concurran á la próxima sesion; y que al señor Larrain, cuya participacion ha sido tan activa en los trabajos de la Comision Revisora, mas activa que la de la mayor parte de los señores Convencionales, se le envíe esa comunicacion al paraje en donde se encuentre, no dándose por pasadas esas notas sino cuando se tenga certidumbre de que las han recibido las personas á quienes se dirigen.

—Apoyado.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Yo pediria que nose enviara la nota que se indica al señor Larrain, porque este señor se encuentra en Chile; y aún cuando no hubiera hecho mas trabajos que los practicados en la Comision Revisora, tendrá siempre el derecho de ser considerado como eficazísimo colaborador de este cuerpo.

Sr. Ugalde—Perfectamente.

Yo tambien creo que el señor Larrain ha vinculado ya su nombre á los trabajos de la Convencion, y, por lo tanto, no tengo inconveniente en que se proceda como indica el señor Convencional que deja la palabra.

Sr. Presidente—Si no hay inconveniente, así se procederá.

Se va á pasar á la consideracion de la órden del dia.

Como recordará la Convencion, en la última sesion quedaron en suspenso, á mocion del señor miembro informante de la comision, los artículos 10 y 14, que son correlativos.

Se van á leer nuevamente.

—Así se hace.

Sr. Gonnet (M.)—Rogaria al señor Presidente que pusiera en discusion los dos artículos, por su órden.

Sr. Presidente—Perfectamente.

Se discutirán en esa forma: así lo establece el reglamento.

Está en discusion el artículo 10.

Sr. Botet—Pido la palabra.

La consideracion de este artículo fué suspendida hasta la presente sesion, á mocion del señor Convencional Varela, por cuanto, segun el mismo lo manifestó, la Comision Revisora de la Constitucion se habia encontrado profundamente dividida respecto de la disposicion contenida en él.

Las ideas sostenidas por el señor Convencional Varela, en el seno de la comision, eran tendentes á que los delitos de imprenta no fueran juzgados por esa especie de tribunal especial que por este artículo se crea y que el conocimiento de ellos debia encomendarse á los tribunales ordinarios, como se entregan todas las causas respecto de las cuales no hay en la ley prescripciones expresas para sacarlas de su jurisdiccion y competencia.

En este órden de ideas, y siendo mas jóven que el señor Convencional Varela, le he seguido en sus opiniones á este respecto, aprovechando las observaciones de su reconocida competencia sobre estas materias.

Creo, señor Presidente, que no hay razon de derecho ni de conveniencia para entregar el conocimiento de los delitos de imprenta á que se refiere este artículo, á la jurisdiccion de tribunales especiales, sacándolos de la de los tribunales ordinarios, es decir, de la de sus jueces naturales.

La libertad de imprenta es una prescripcion universal en los países que han adoptado el sistema republicano de gobierno, y la es tambien en aquellos monárquicos en que se han reconocido los derechos individuales.

Pero, señor Presidente, la libertad de la palabra escrita, como de la palabra hablada, que es á la que se refiere este artículo, si bien está garantida en todas partes, dando á todos facilidades amplias para que puedan enitir su pensamiento, está tambien regida por la legislacion comun, con el objeto de evitar que esa libertad deje de ser tal libertad para convertirse en licencia.

Estas razones me inducen á opinar que cual-

quier garantía que en este sentido se establezca, debe ser muy meditada previamente.

Nosotros, señor Presidente, hemos copiado nuestras instituciones de los Estados Unidos de Norte América.

Allí los legisladores son mas serios indudablemente, porque son mas viejos y mas prácticos que nosotros.

En Europa es corriente hablar de nuestras licencias republicanas; no toman á lo serio nuestras libertades, porque no las ven realizarse, á lo menos en los hechos. Estas creencias tienen su razon de ser en Europa: les hacemos mal efecto, porque no vivimos en un orden bien determinado y porque no hemos vivido todavía lo bastante y practicado suficientemente las instituciones para ajustarnos á las prescripciones y á las leyes que nosotros mismos dictamos.

Por estas razones la libertad de imprenta, ó sea de la palabra escrita, debe estar sujeta á disposiciones expresas y á tribunales que la mantengan dentro de la órbita necesaria, para que esa libertad sea un hecho, desapareciendo todos aquellos inconvenientes que se opongan á la vigencia de las disposiciones, no solamente que aseguren el ejercicio de este derecho, sino que impidan ó limiten los abusos de su ejercicio.

Pero, señor Presidente, al hablar de la libertad de la prensa, debo entrar á examinar qué se entiende por esta libertad.

La libertad de la prensa no consiste únicamente en dejar que cada persona publique las ideas que le parezca, porque muchas veces las opiniones se vierten, no por convencimiento, por creencia arraigada ó como resultado del estudio, sino obedeciendo á la malicia, á la pasión, ó al interés.

Entonces, ¿cómo debe encararse esta cuestion?

Creo, señor Presidente, que la libertad de la imprenta, consiste única y exclusivamente en que *no se establezca la censura previa*. Esto es lo que neutraliza la libertad de imprenta: la censura previa que comete, cuanto se escribe y se piensa, á un poder extraño; eso es únicamente lo que coarta el pensamiento, ó mejor dicho, la libertad de expresarlo por la prensa.

Si los gobiernos erigen un tribunal de cen-

sura previa, la libertad de la prensa desaparece, y esa libertad es para mí un derecho que debe conservarse incólume. No estableciéndose la censura previa, quedan únicamente para garantizar la libertad de imprenta las leyes que se han dictado para corregir y castigar los abusos en general, los delitos que se cometan y que puedan atacar la propiedad, la vida ó el honor de los ciudadanos.

A eso responde una disposicion que es universal y que se refiere á las penas establecidas y á la manera de aplicarlas, contra los abusos de la libertad de imprenta.

Así, todas las Constituciones prescriben que no podrá dictarse ninguna ley que restrinja la libertad de imprenta.

Creo haber establecido de esta manera qué es lo que se entiende por libertad de imprenta, es decir, la ausencia completa de la censura previa.

Podria estenderme mucho mas sobre este tópico; pero no lo haré, por no fatigar la atencion de la Cámara.

Entraré á ocuparme del tribunal que debe juzgar de los abusos que se cometan en el uso de esta libertad.

Segun la Constitucion actual deben ser entregados al jurado, para su juzgamiento.

Este jurado, á que se refiere la Constitucion, es el que establece el artículo 14 para que conozca y juzgue en materia criminal, en general?

A mi modo de ver, esa debiera ser la verdadera interpretacion de ese artículo, porque al hablarnos del jurado, se entiende que se refiere al jurado establecido por la Constitucion.

A no ser así, si se refiriera á un jurado especial, indudablemente la Constitucion estableceria las bases sobre las que ese jurado especial habria de asentarse.

Creo, pues, que, si bien el artículo está confuso y motiva la interpretacion que se le dá actualmente, es á causa de la influencia de las reminiscencias revolucionarias que existen todavía entre nosotros, originadas de esa ley de 1828.

Debiera establecerse, pues, de una manera clara el espíritu de este artículo, y es por eso que quiero que se modifique.

La ley de 1828, fué dada en una época revolucionaria y nacida de las ideas erróneas que se venían bebiendo en una escuela dañosa, como era aquella que proclamaba como buenos, no solo todos los principios proclamados por la revolución francesa, sino los que dedujeron sus partidarios, muchas veces desvirtuando y desnaturalizando los mas sanos principios de gobierno.

Esa ley del año 28 tuvo su razón de ser entonces; hoy no la tiene. Sin embargo, sus reminiscencias han producido sus efectos en la provincia de Buenos Aires, donde se ha establecido que la imprenta tenga un jurado especial y que sea el jurado establecido por la ley de 1828, aquel á que se refiere la Constitución.

Creo, señor Presidente, que ese jurado no ha podido ni debido ser establecido por la Constitución de la provincia de Buenos Aires, y que justamente el espíritu de la Constitución debe ser contrario á esa ley de 1828 y á ese jurado.

En primer lugar, ese jurado es un tribunal especial para los delitos de imprenta, y no hay razón alguna para que los delitos de imprenta sean juzgados por tribunales especiales.

Además, señor Presidente, si fuera este el espíritu del artículo, si estableciera la Constitución un jurado especial para los delitos de imprenta, debería establecerse también para garantizar la libertad de la palabra, por cuanto los delitos de la palabra son justiciables y representan el mismo carácter que los delitos de imprenta.

Tan es así, que se puede ejecutar con ella los mismos actos; se puede difamar, calumniar, excitar á la rebelión, y á la traición á la patria.

Pero, señor Presidente, no hubiera sido aceptado jamás en la Constitución, que los delitos de la palabra fueran justiciables de esa manera, porque quedaría destruido uno de los principios de nuestro sistema de gobierno, una de las garantías que ha establecido en favor de los individuos, cual es el derecho de reunión, porque la libertad de usar de la palabra es la base del derecho de reunión, que es uno de los principales derechos en nuestro sistema de gobierno, donde tenemos los grandes

movimientos que trae la democracia, la igualdad y los demás derechos acordados á los ciudadanos.

Sr. Castro—Cuando no se habla mucho y no se llega al abuso, el derecho de la palabra es uno de los mejores derechos.

Sr. Botet—No sé cual sea el alcance de la interrupción del señor Convencional; no lo deduzco de lo que acaba de decir.

Será quizá porque no estoy acostumbrado á que me interrumpan tan bruscamente. Habría deseado que la interrupción del señor Convencional me hubiese hecho algun provecho, en el sentido de enseñarme algo; pero no habiendo sucedido así, continúo, señor Presidente.

Creo, pues, que deben entregarse á los tribunales ordinarios los abusos cometidos en el uso de la libertad de imprenta.

¿Cuáles son los delitos que pueden cometerse por la prensa? Son cuatro únicamente: la injuria, la calumnia, la sedición y la traición á la patria.

Todos estos delitos están definidos, clasificados y penados por las leyes generales que rigen; el Código Penal establece la pena para la injuria y la calumnia, y la ley nacional del año 63, impone penas para la traición á la patria y las incitaciones á la rebelión, sedición ó motín.

Así es que, teniendo esos delitos designado el tribunal que ha de juzgarlos y su legislación, no hay razón para establecer un tribunal especial, no solo respecto de los que caen bajo la jurisdicción provincial, sino con menos razón, sobre aquellos que caen bajo la jurisdicción nacional.

Los delitos que acabo de enumerar, por el hecho de ser perpetrados por medio de la imprenta, no cambian indudablemente de naturaleza; son los mismos delitos sin alteración en sus elementos constitutivos. El instrumento de que se sirven, no influye en manera alguna para alterar su naturaleza.

Creo, pues, que también bajo este punto de vista carece de base la ley que quiere someter estos delitos á un tribunal especial.

El año 74, señor Presidente, se trató de dictar una ley por la cual se establecía este jurado especial de imprenta. Después de sancio-

nada en general esa ley, se trató de sancionar también el artículo 1º, que contenía la clasificación de los delitos que debían considerarse como de imprenta, y se llegó á este resultado: que al enumerar esos delitos, se establecían los mismos que consigna el Código Penal, que es un Código Nacional y los mismos delitos de que habla la ley nacional del año 63, y entonces ó estaba en contradicción con esas dos leyes, ó copiaba al pié de la letra sus mismas disposiciones.

Esta fué una razón bastante para que aquella ley fuera suspendida y se mandase al archivo de la Cámara de Diputados.

No deseo estenderme mas, señor Presidente, sobre este punto; no he hecho mas que emitir las ideas que tengo sobre esta delicada cuestión y que quisiera que triunfasen.

Siento haber molestado á un señor Convencional, pero si lo he molestado, le pido disculpa.

Sr. Castro—Yo desearia que el señor Convencional que deja la palabra á fin de poder contestar (si es que me encontrara con fuerzas y creyera que habia conveniencia en hacerlo), me dijese qué es lo que él pretende?

¿Pretende que haya jurado de imprenta, ó pretende que los delitos de imprenta sean juzgados por los tribunales ordinarios?

Sr. Varela—Me parece que me corresponde á mí mas que al señor Convencional Botet, contestar al señor Convencional Castro, por cuanto fuí yo quien pedí que se trajera el artículo 10 al debate.

Sr. Castro—No es al señor Convencional á quien dirijo mi pregunta.

Sr. Varela—Fuí yo quien propuse la reforma del artículo 10, y no tengo la culpa de que el señor Convencional no lo sepa.

Sr. Castro—Creo que yo tengo la palabra.

Sr. Presidente—La tiene el señor Convencional.

Sr. Castro—He pedido al señor Convencional Botet que precisara sus ideas, para contestarle si es que veia conveniencia en hacerlo, ó para callarme, en caso contrario.

Sr. Botet—Lo único que pretendo, señor, es que se sancione la moción hecha por el se-

ñor Convencional Varela que si no la recuerda el señor Convencional, puede leerse por el señor Secretario.

Sr. Presidente—Se ha propuesto la supresión del artículo 10.

Sr. Varela—No, señor Presidente, la supresión de una parte del artículo: desde la palabra *ante*, hasta las palabras *sin que en ningun caso*.

Sr. Presidente—No habia ninguna moción formulada.

Sr. Varela—No la habré tomado el señor Secretario, pero yo la hice, pidiendo que se suprimiese del artículo 10 las palabras «ante el jurado que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo á la ley de la materia»; de manera que quedase el artículo así: siendo responsables de su abuso, sin que en ningun caso la legislación pueda dictar medidas preventivas, etc.

Ahora, en cuanto al alcance de esta modificación, lo explicaré en vista del silencio de la Cámara, si el señor Presidente me concede la palabra.

Sr. Presidente—La tiene el señor Convencional Castro.

Sr. Castro—Yo queria decir solamente, sin aires de orador y sin demorar mucho la atención de la Honorable Convención, que estoy perfectamente de acuerdo con la idea de suprimir en la provincia de Buenos Aires, que es para la que legislamos, el establecimiento del jurado, porque creo, como lo he visto en los comentarios mismo de «El Redactor», que esta provincia y la República, no están en condiciones de practicar esta institucion en su seno.

La tienen los norte americanos, porque ellos trajeron el jurado, como trajeron sus ideas religiosas, á la tierra en que se establecieron, de la vieja Inglaterra, en vista del éxito que esa institucion ha tenido en las Islas Británicas; pero aplicarla en la República Argentina, es completamente ineficaz, sino imposible.

Nosotros no tenemos la educación de los ingleses, ni la población que ellos tienen, para conservar esta institucion y manejarla con ella perfectamente, como ellos se manejan.

La Inglaterra está dividida en pequeños condados, y en todos esos condados se establecen

jurados de hombres del pueblo, porque allí la poblacion está mas condensada y tienen medios de viabilidad y de comunicacion que nosotros no tenemos.

Si lleváramos el jurado á la campaña de Buenos Aires, á pueblos que da pena ver el estado de civilizacion en que se encuentran, resultaria que no se encontrarían hombres para que formaran el jurado, como no se encuentran para constituir las Municipalidades, y muchas veces, aún para desempeñar los Juzgados de Paz, porque no hay poblacion, no hay hombres de luces capaces de desempeñar estos puestos.

Solo esto queria decir para manifestar desde ahora que votaré en contra de todo lo que se refiera á jurado establecido en la provincia de Buenos Aires, á fin de que las leyes y los tribunales ordinarios sean los que resuelvan también sobre los delitos de abuso de la palabra hablada ó escrita, así como respecto de todos los demás, porque no estamos preparados todavía para una institucion semejante: en muchos de los pueblos de campaña, no encontraríamos los jurados para que formasen el tribunal.

He dicho.

Sr. Varela—Lamento, señor Presidente, que el señor Convencional que deja la palabra venga á mis filas en la votacion, estando tan distante de mí en la doctrina.

Yo no puedo aceptar como fundamento de mi reforma las razones que él ha dado, ante todo porque respeto mucho la Constitucion Nacional, base de la organizacion argentina y del proyecto de la comision á quien represento.

Es la Constitucion Nacional Argentina, la que ha dado al pueblo de la nacion, del que no somos sino una fraccion, la garantía de los juicios por jurados, y nosotros no podemos dictar una Constitucion de la cual suprimamos uno solo de los derechos, garantías y privilegios acordados por la Constitucion Nacional; y es por esto que el señor Convencional habrá visto que en el artículo 14 del proyecto presentado por la comision, se reconoce el principio supremo establecido en la carta nacional, de que existirán los juicios por jurado y que damos á los poderes provinciales lo único que podemos darle: la facultad discrecional

de establecer dentro de la jurisdiccion de la provincia, ese jurado, en la época en que lo crean conveniente.

Sr. Castro—No lo establecerán nunca.

Sr. Varela—En cuanto á opiniones personales, yo debo declarar que, sin ser tan absoluto como el señor Convencional que deja la palabra, no soy partidario del jurado popular, porque no veo su eficacia; pero seré siempre partidario del jurado calificado, como lo soy del sufragio calificado, único que garantiza la libertad, en el caso único que se puede garantizar la verdadera justicia.

En consecuencia, no me esplico al hombre bueno en la época que atravesamos. No me esplico los iguales por haber nacido en la misma tierra: comprendo los iguales, en aquellos que viven de la misma atmósfera, que aspiran el mismo aire, que, criados en centros iguales, saben todos cuáles son las pasiones que á cada uno lo agitan, para poder así ser cada uno juez de los demás.

Yo concibo el jurado, pero no es este el momento de tratar si es conveniente el juicio por jurados.

La reforma que he propuesto es mucho mas grave, y hay una razon de lealtad, de mi parte, aquí donde hay tantos abogados que pueden estudiarla, para precisarla con toda su nitidez y claridad.

Yo pienso, señor Presidente, que no existe bajo la Constitucion Argentina una clase de hombres privilegiados: creo que no hay gerarquias de individuos para quienes tengan los parlamentos la obligacion de hacerles leyes especiales creando delitos especiales, dándoles jueces especiales, y que mañana, tal vez nos pidan que les creemos hasta cárceles especiales tapizadas con magníficas sederias.

Debo declarar, como acto personal, que he nacido en una imprenta, que voy á cumplir 40 años, y no he salido todavía del periodismo.

No ataco, pues, al gremio á que he pertenecido toda mi vida; vengo á decir simplemente, ¿por qué hemos de crear leyes especiales para la imprenta? ¿Qué mas derechos tiene el periodista que el humilde ciudadano de la campaña?

¿Qué es lo que se pretende con este artículo? Se pretende que el jurado sirva para de-

tener á los que atacan por la prensa, arrancándolos á la justicia ordinaria, dejándola para aquellos que quieran arrebatarse la honra de la familia y la propiedad.

Y la cuestion puede plantearse en breves términos.

¿Es verdad que en la República Argentina las pasiones políticas nos hayan degradado tanto, que sea menester dar á los hombres que manejan la prensa un tribunal que esté mas alto que la Suprema Corte de Justicia argentina?

Yo niego ese derecho.

Estos son los hechos y es lo que surge del artículo 10 como está en la Constitución, que propone que exista el jurado especial de imprenta, aplicando penas al que viole la libertad de la palabra hablada ó escrita, en tanto que deja como excelentes, como buenos, como inviolables, mas, casi como infalibles, los tribunales ordinarios, cuando se trata de la vida, de la honra y de la propiedad.

Es en contra de este absurdo que me he levantado en la comision y es por eso que desde este asiento, tambien vengo á levantar mi voz en la Convencion, para pedirle que medite este artículo, que se preocupe formalmente de él.

¿Cuál es la historia de la prensa? En ella van á convencerse, periodistas y no periodistas, de esta doble verdad: en tanto que hubieron tribunales especiales para la imprenta, en tanto que hubieron leyes especiales para la prensa, la prensa no fué libre en país alguno; fué necesario que en Inglaterra despues de haber hecho ensayos consecutivos, despues de haber formulado las libertades del hombre, despues de haberse formado la conciencia del pueblo inglés, la Inglaterra se haya levantado contra ese instrumento de rebelion, al que se ha llamado un cuarto poder, la prensa, para decir: de hoy en mas quitamos este *bill* de libelo: la prensa será juzgada por los tribunales ordinarios—y se entregó al periodista, al libelista, al jurado ordinario.

La libertad nació en Inglaterra, el dia en que se suprimieron las leyes especiales en que se equiparaba la palabra hablada que ofende, á la palabra escrita que lastima.

Es esto lo que pido para la provincia de Buenos Aires.

En los Estados Unidos, señor Presidente, el ejemplo es idéntico: hay una sola ley que se ha ocupado allí de la imprenta, la famosa ley de libelos dictada á la mitad del siglo último. No me citará ningun señor Convencional un solo tratadista que haya tenido el coraje de declarar constitucional esta ley. Todos han dicho:—fué una ley eminentemente política.

Duró cuatro años, cuatro años de zozobra para el periodismo norte-americano.

Cuando desaparecieron los tribunales especiales para la prensa, entonces empezaron á funcionar los tribunales ordinarios.

Hoy se encuentra la prensa legislada en todos los códigos de la union americana, como se encuentra en todos los países, en el Código Penal, en el código comun.

En todos los países donde existe libertad, ¿cuál es el que tiene leyes especiales para la prensa?

Es solamente ese país desgraciado, señor Presidente, á que tenemos la manía de imitar por cuestion de razas;—es la Francia, que ha inventado tantas libertades á las que le pone cortapizas sin apercibirse; es la Francia, señor, que pena á la prensa, aún en medio de la República; la Francia que conserva en medio de la República hasta el diario firmado y el timbre, la que conserva el tribunal correccional para juzgar al que da una noticia falsa.

Este es el resultado de las leyes especiales para la imprenta. Es lo que yo no quiero que suceda en la provincia de Buenos Aires!

Parece, pues, que suprimiendo del artículo 10 lo que propongo, le queda todavia á la provincia de Buenos Aires una libertad tan amplia como la que tienen los Estados Unidos, como la que tiene la Inglaterra hoy, como la que sirve de modelo á la Europa monárquica: la de Bélgica. Allí no hay leyes especiales tampoco para la prensa.

Resumiré, pues, mi pensamiento en brevísimas palabras, para terminar, y quisiera que la Convencion comprendiera el alcance de mis ideas.

Quiero arrancar á los tribunales especiales la legislacion especial en los juicios sobre delitos de imprenta, para entregarla á los tribunales ordinarios.

Y al hacerlo, señor Presidente, confieso que me siento movido de mis inspiraciones de periodista, porque yo quiero mas libertad que la que pueden garantirme las Cámaras con modificaciones transitorias.

Entregar la tremenda arma de la ley de imprenta á los parlamentos políticos de la República Argentina, es destruir la prensa de oposicion, en un momento en el cual mayorías confabuladas pueden establecer tales penas y tal nomenclatura de delitos, que se haga absolutamente imposible entrar á criticar los actos del poder público.

Dejar á los tribunales ordinarios, dejar á la ley comun el juicio de los delitos de imprenta, es establecer simplemente esto: la prensa es un medio de cometer un delito, como el cuchillo es un instrumento para el crimen.

No hagamos de la prensa una institucion, y entonces habremos conseguido la libertad sobre su única base: la igualdad. No habrán hombres privilegiados, porque se llamen periodistas, no habrá tampoco delitos mayormente perseguidos porque se cometan por la prensa.

Con estas ideas vertidas en la comision, que vengo á repetir en el seno de la Cámara, se comprende que yo vote por la reforma en el sentido que la he propuesto.

He dicho.

Sr. Gonnet—(M. B.)—No pensaba tomar la palabra en este debate, pero se han aducido algunas consideraciones por parte de los señores Convencionales Varela y Botet que, á mi juicio, no son exactas.

Creo que en el fondo estaríamos de acuerdo al establecer el jurado como institucion única para toda clase de delitos; pero temo que el jurado no se establezca, y entonces eso importaria someter los delitos de imprenta á los tribunales ordinarios, es decir, someter la prensa á la opinion de tribunales que nacen del P. E. y de las Cámaras que han contribuido á su formacion.

Los señores Convencionales Varela y Botet, han sostenido que la prensa es un instrumento con el cual se pueden cometer delitos, como se pueden cometer con el cuchillo y con la palabra hablada.

La prensa, señor Presidente, tomada como

institucion, es un conjunto de opinion que se manifiesta por diversos Organos.

Es un elemento que sirve para la difusion de todo género de conocimientos, que nace en una localidad dada y va hasta regiones muy apartadas. Da á conocer, no solamente los progresos de las ciencias del derecho político y del derecho cívico, sino que es un freno para los poderes públicos y sirve de control á los gobiernos que abusan del poder.

Confundir los delitos de la prensa con los delitos ordinarios, importa lo mismo que confundir el homicidio simple, por ejemplo, calificado y penado por la ley penal, con el homicidio cometido en el campo de batalla al frente de una rebelion ó sedicion, que tiene otro carácter enteramente distinto.

Estaria de acuerdo con la teoría del señor Convencional Varela, si se estableciera el jurado como institucion única para juzgar toda clase de delitos; pero preveo que la resolucion de la Convencion será la contraria.

He votado al tratar del juicio por jurados porque se establezca en la forma que lo ha propuesto la comision; pero he votado tambien por el artículo que dá facultad á la Legislatura para modificar este juicio siempre que en la práctica ofrezca graves inconvenientes.

Yo no querría de ninguna manera limitar el derecho que tiene la prensa á ser juzgada por sus iguales, es decir, limitar el derecho del juicio por jurados en materia de imprenta.

Si la decision de la Convencion en este caso fuera votar el artículo referente al establecimiento del jurado en materia criminal, acompañaria al señor Convencional Varela en la votacion; pero no lo acompañaré, porque temo que la Convencion vote por el no establecimiento del jurado, puesto que hay una mayoría que cree que es peligrosa la institucion del jurado en este momento.

Por estas consideraciones he de votar en contra de la reforma y por el artículo propuesto por la Comision, aún cuando acompañaria, como he dicho, al señor Convencional Varela en caso que se votara antes el principio establecido respecto del jurado.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Sobre el señor Convencional que la deja podría casi decirse que ha venido á afianzar

mis opiniones anteriores, y aún que ha hecho su apología ante la Cámara.

El señor Convencional no me acompaña con su voto, solo porque teme que la Cámara no sancione el jurado para todos los delitos; pero al hacer esta declaración, tácitamente reconoce que el jurado que debe conocer en los delitos de imprenta, es el jurado ordinario. Entonces el señor Convencional busca simplemente esto: dar á la prensa (si no tergiverso sus ideas), busca dar á la prensa una garantía, la del jurado, que cree que no va á obtener para los demás delitos. ¡Pobre Convencion de la Provincia de Buenos Aires, señor Presidente, si va á prestar á los delitos de la prensa una garantía mas alta que aquella que debe acordar á la vida, á la honra y á la propiedad!

Si el señor Convencional que deja la palabra prefiere el jurado á los tribunales ordinarios, para los delitos de imprenta, es porque el señor Convencional ha llamado sus iguales á los que forman los jurados tratándose de los periodistas; pero el señor Convencional, abogado, no ha debido olvidar que ese homicida de que nos hablaba, es tambien el igual de los demás hombres que forman el pueblo argentino; el señor Convencional, abogado, ha debido no olvidar que es un principio fundamental de nuestra democracia la igualdad ante la ley, y que esa igualdad perfecta no existiría, si va á crearme el Jurado, que reputa mayor garantía en materia de juicio, para los periodistas, y dejarme al infeliz homicida para los tribunales ordinarios, en que el señor Convencional, abogado, encuentra menores garantías. Yo pienso todo lo contrario, y es por eso, que en plenas Cámaras y en el seno de las Convenciones, como en las legislaturas, como en cualquier parte que me encuentre, diré siempre: me inspiran mas fé, tengo mas confianza en los tribunales permanentes, que están mas distanciados de la política, que en los jurados compuestos de hombres que han sido designados de antemano para juzgar tales delitos y que no tienen nada que temer mas que la responsabilidad consiguiente en caso de prevaricato.

¿Cómo puede haber mayor garantía en estos tribunales aleatorios, tomados en dia de revo-

lucion para constituirse en jueces tal vez de un demagogo ó de un sedicioso?

Se buscan las garantías del jurado para los periodistas, en nombre de la mayor seguridad que ellos tienen, y entonces yo pregunto de nuevo á la Cámara: ¿cuál es esta raza de hombres privilegiados que tenemos en la República Argentina, para los cuales es necesario hacer, hasta en la Constitución, esta concesion? ¿No es bastante darles á todos los habitantes del suelo el derecho de emitir sus opiniones como quieran, sin mas límite que la responsabilidad á que están sujetos por la ley comun? ¿Por qué hemos de crear esta entidad desconocida en el derecho público, que se llama *periodistas*, á quienes nadie dá patente y que pueden formarse de la noche á la mañana?—¿ó acaso no sabemos nosotros, los que hemos vivido en la vorágine tantos años, lo que es la prensa? Siquiera que, cuando ya llega con los años el reposo, cuando está calva la frente y casi blanca la barba, tenga uno el derecho de decir estas verdades, sin que nadie se sienta herido; pero que se sepa que ha llegado el momento de encarrilarse todo, mas bien dicho, de destruir estas falsas nociones de derecho en que hemos vivido engañados desde niños, de comprender que este jurado de imprenta creado en 1828, no es el jurado de que habla la Constitución actual; de comprender que no hay tal jurado, cuando se puede fallar por mayorías y minorías, como si la conciencia misma que forma el jurado fuera divisible, para que dos terceras partes condenen y una parte absuelva, como ha sucedido en los ridículos jurados de la República Argentina.

Sr. Presidente: no me han convencido las razones del señor Convencional Gonnet, y, por el contrario, me han ratificado en mis creencias anteriores.

Creo, pues, que no hay razon para arrancar á los tribunales ordinarios el juicio de los periodistas, porque creo que en el tribunal ordinario tiene mayores garantías que las que les ofrece el jurado de 1828, vigente, mucho menos un nuevo jurado creado por las pasiones de nuestros dias.

He dicho

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Diríase, señor Presidente, que el señor Convencional Varela que es el promotor de este debate, es en el fondo, enemigo del jurado de imprenta.

Sr. Varela.—No: lo he declarado terminantemente; soy enemigo simplemente de esto: de la legislación especial; si se crea el jurado para todos los delitos ¡bendito sea el jurado!—pero si no se crea el jurado para los demás delitos, no quiero jurado de imprenta.

Sr. Heredia.—Sin embargo, fijándome en el contesto del discurso del señor Convencional, descubro claramente que la intención de él, es que el jurado de imprenta se conserve, con la única diferencia de que sigan el sistema que el señor Convencional propone.

Así, este jurado dejaría de ser especial para los delitos de imprenta, convirtiéndose en general para todos los delitos.

Sr. Varela.—Perfectamente.

Sr. Heredia.—De manera que cuando el señor Convencional propone que se establezca para los delitos de imprenta la jurisdicción ordinaria, importa en el fondo decir que estaría á favor del establecimiento del juicio por jurados para los delitos de imprenta, con tal que se hiciera extensivo á todos los demás delitos.

Sr. Varela.—No he dicho tanto; he dicho simplemente esto: que abogo porque se establezca una sola jurisdicción, para todos los delitos, incluyendo en ella los de imprenta. Si la jurisdicción ordinaria que se establezca en la provincia es la de los jurados, sí; si no se establece, nó.

Sr. Heredia.—Me puede rectificar el señor Convencional en oportunidad.

El señor Convencional está por la idea de establecer un jurado para todos los delitos, viniendo en ese caso á ser el jurado el tribunal ordinario á cuya jurisdicción desea él que se someta los delitos de imprenta.

Como yo no estoy con esta manera de considerar la cuestión, necesito fundar mi voto y proponer á mi vez la modificación que creo que debe establecerse en el artículo constitucional que se discute.

Desde luego, debo decir que, en mi opinión, el jurado de imprenta es un mal tribunal.

Muchas razones podría esponder para com-

probar esta tesis, pero espondré únicamente las principales de ellas. Estas son las siguientes:

En primer lugar, el jurado de imprenta es un tribunal de ocasión, diremos así, compuesto de personas cuya misión no es ocuparse de resolver cuestiones jurídicas, porque no conocen los principios generales de legislación, ni tampoco las disposiciones especiales propias ó particularmente aplicables á los delitos de imprenta. Esos juicios son morosos; los miembros del jurado casi nunca se reúnen: cuesta muchísimo reunirlos; desempeñan la tarea de mala gana; cuando escuchan á los litigantes no se dan cuenta completa de los argumentos que espone la acusación ó la defensa. De manera que, en la sentencia, los derechos de una y otra parte, no se encuentran bien apreciados. Lo digo por experiencia.

No solamente como abogado he figurado en juicios de imprenta, sino también como juez he tenido á veces que presidirlos y he visto, que después que se habían agotado todas las razones á favor de la defensa ó de la acusación, resultaba que, cuando llegaba el momento de fallar, los jurados habían olvidado completamente las razones que se habían espuesto en el curso del debate y que los abogados de la acusación y de la defensa habían, como vulgarmente se dice, predicado en desierto.

Además, los miembros del jurado de imprenta se dejan guiar especialmente, en sus resoluciones, por el sistema de recomendaciones, y éstas influyen particularmente teniendo en cuenta el matiz político á que pertenecen los individuos que son parte en el juicio.

Esta falta de seriedad, diré así, en el cumplimiento de su deber por parte de los señores jurados, se explica por varias razones. Desde luego, porque es, como he dicho antes, un tribunal de ocasión, formado por un cierto número de personas designadas para constituir el jurado y que generalmente no resuelve durante todo el año, mas que una cuestión, y—al menos es difícil que estas mismas personas, funcionando en el mismo año, que es el tiempo por el cual duran las insaculaciones de los miembros que hace la Suprema Corte juzguen otra causa. Por consiguiente, no toman á lo serio su oficio de jueces: creen que el juzgar acertada ó des-

acertadamente el caso que se les ha sometido para su resolucion, no puede quitarles ni darles nada, y entonces no se preocupan de dar un juicio que esté de acuerdo con la ley y que puedan darle la rectitud y competencia que tienen y acreditan ante el público los funcionarios cuya mision especial y constante, es resolver este género de cuestiones.

Teniendo, pues, este tribunal tantos vicios, me parece que lo mas razonable seria suprimirlo y establecer para los delitos de imprenta la jurisdiccion ordinaria. Pero yo entiendo en este caso por jurisdiccion ordinaria, el jurado que proponia el señor Convencional Varela, en la confianza de que la Convencion sancionara el artículo 14, que tambien fué aplazado en la sesion anterior.

Yo he de proponer en oportunidad que se sometan los abusos contra la libertad de imprenta á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, tales como estos tribunales se hallan constituidos, es decir, á la jurisdiccion de jueces letrados.

La única razon seria, en mi opinion, que podria argüirse para sostener el mantenimiento de esta jurisdiccion especial para los abusos de imprenta, es que se considera que los jurados son mas independientes con relacion á la accion del gobierno y que los jueces ordinarios, como nombrados que son por los poderes públicos y como de este poder tambien ellos esperan ascensos, podrian someterse, sobre todo en momentos de luchas políticas, á las exigencias del poder que los nombró ó que ha de ascenderlos en la carrera de la magistratura. Esta argumentacion que siempre hacen los sostenedores del jurado para la libertad de imprenta, tiene cierta fuerza en mi opinion, y creo que todo podria conciliarse estableciendo que los delitos de la libertad de imprenta, caigan bajo la jurisdiccion del tribunal ordinario, es decir, bajo la jurisdiccion de los jueces letrados, porque se trata de abusos de la libertad de imprenta que afectan únicamente á los individuos, considerados en su carácter de particulares, de meros ciudadanos, y que se mantenga este tribunal especial del jurado para que conozca y resuelva todos aquellos abusos de la libertad de imprenta, en que se ponga en tela de juicio todos los actos de

los funcionarios públicos en su carácter de tales.

Sr. Varela—¿Me permite una brevísima pregunta? ¿Me quiere hacer el favor el señor Convencional, que es abogado ilustradísimo, que ha sido juez rectísimo, presidente de jurado de imprenta, etc., etc... de definirme un solo delito de imprenta, un abuso de la libertad de imprenta, algo que no caiga bajo el imperio de la ley penal vigente y que se pueda llamar delito de libertad de imprenta? Prevengo al señor Convencional que tiene algo de capciosa la pregunta. Fué hecha en el parlamento francés esta misma, á un partidario de la ley de abusos de la libertad de imprenta, y se encontraron sencillamente con esto: que no habia tales abusos, que los unos se llamaban injuria, otros calumnia ó difamacion; que los otros, se llamaban, como ha dicho perfectamente el señor Convencional, una excitacion, sedicion ó traicion á la patria, por la publicacion de planos de fortalezas, etc. Entonces ¿qué es lo que se llama abuso de libertad de imprenta?—término que no se encuentra en la legislacion de ningun país de la tierra, sino de la Francia, que tiene la manía de modificar las libertades, como nos modifica los trajes.

Sr. Heredia—Creo que puedo continuar.

Sr. Varela—A ver si me da la definicion.

Sr. Heredia—La necesidad á que el señor Convencional me somete con esta especie de interrogatorio, no la he sentido hasta ahora, no he sentido tampoco la conveniencia que hubiese de ocuparme de definir...

Sr. Varela—Ahí está el *quid*, pues!

Sr. Heredia—Sin embargo, ya que el señor Convencional me lo pide, voy á complacerle.

Por abuso de la libertad de imprenta, entiendo todos aquellos delitos en que la imprenta es el instrumento por el cual se cometen.

Sr. Varela—Son delitos comunes.

Sr. Heredia—Y esos delitos son precisamente los mismos á que se refiere el señor Convencional Gonet. Pero no veo la consecuencia que el señor Convencional Varela pueda sacar del hecho de que esos delitos sean delitos comunes, como él dice, en contra del principio que yo sostengo.

Yo no he hablado, señor Presidente, de abusos de la libertad de imprenta; y al referirme á ellos, al invocarlos, no lo he hecho sino para servirme de una expresion usual y cuyo alcance todos comprenden.

Abuso de la libertad de imprenta, señor Presidente, no significa absolutamente, un delito distinto de los demás que se pueden cometer por otros medios. No, señor. La única diferencia que existe entre este delito y los demás, es la peculiaridad de que éste es cometido mediante ese instrumento especial que se llama imprenta.

Esplicado así lo que yo entiendo por abuso de la libertad de imprenta, creo que deben desaparecer los motivos de oposicion manifestados por el señor Convencional Varela.

Yo sostengo, excepcionalmente, el jurado de imprenta....

Sr. Varela—Y yo no admito semejante teoría, porque es inconsistente!

Sr. Heredia . . . para los casos á que antes de ahora me he referido.

A mi juicio, el delito de imprenta no difiere, en el fondo, de los demás delitos cometidos por otros medios; no, señor.

Y si sostengo por excepcion, el jurado, es únicamente para dar razon, para dar satisfaccion. diré así, á aquellos que creen que es conveniente que él exista porque es el único tribunal que no siendo nombrado por los poderes públicos, puede ofrecer la eficaz garantía de que las cuestiones que se lleven á su resolucion y fallo han de ser imparcialmente resueltas, aún cuando en ellas esté comprometida la buena ó mala conducta de los poderes públicos y la honradez de sus procederes, porque generalmente se cree que esta imparcialidad no existe en los tribunales comunes. Por eso es que la sostengo, solamente por eso.

Esta cuestion se liga, señor Presidente, con la del establecimiento del jurado para juzgar toda clase de delitos; y en los términos en que el señor Convencional Varela la ha iniciado, es forzoso, al fundar mi voto en contra de sus ideas, decir algo con relacion al establecimiento del jurado, para todos los delitos.

Como yo no he de votar porque se establezca el jurado para todos los delitos, porque

considero que es un tribunal defectuoso que no ofrece garantías de competencia ni de imparcialidad, es por eso que creo que desde luego, debe establecerse la jurisdiccion ordinaria para los delitos de imprenta, es decir, debe resolverse que sean los tribunales comunes los jueces letrados, los que intervengan en ellos, los que los fallen.

Y llamo especialmente la atencion de los señores Convencionales sobre este punto, para que se den bien cuenta de cuál es el orden de ideas á que obedece toda mi argumentacion.

En definitiva, señor Presidente, propongo que el artículo en discusion se modifique, de manera que quede en estos términos: «La libertad de la palabra escrita ó hablada, es un derecho asegurado á los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar, por la prensa, sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso *ante los tribunales ordinarios.*»

Sr. Varela—Apoyado; estamos de acuerdo!

Sr. Heredia—Permítame el señor Convencional.

En seguida de lo que he propuesto, puede establecerse este otro párrafo:

«Cuando en los juicios á que dieren lugar los abusos de la libertad de imprenta, se tratase de la conducta oficial de los empleados públicos, será competente, en tal caso, para juzgar del hecho y del derecho, un jurado compuesto, con arreglo á la ley de la materia», etcétera.

Sr. Varela—¿Qué ley es esa?

Sr. Heredia—Aquella por la cual se forman actualmente los jurados que entienden en los delitos de imprenta, que, si se quiere, puede modificarse.

Señor Presidente: como quiero que mi pensamiento se comprenda claramente, voy á sintetizarlo:

Lo que pretendo, porque es lo conveniente, es que se someta á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, que deben ser los jueces letrados, el conocimiento de los abusos de la libertad de imprenta. siempre que ellos se refieran á la conducta oficial de los empleados públicos. En este último caso, que sea el ju-

rado que actualmente existe el que tome conocimiento de esos hechos y los juzgue.

Hago mocion para que el artículo en discusion se modifique en el sentido que acabo de expresar.

He dicho.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Comenzaré por declarar que acepto la primera parte de la redaccion que propone el señor Convencional Heredia para el artículo que discutimos, sintiendo no estar conforme con el último párrafo, por cuanto él no tiene cabida en el artículo, siguiendo el mismo orden de ideas que el señor Convencional ha expuesto.

Voy á ser breve.

El señor Convencional Heredia ha reconocido conmigo, que la prensa es un mero instrumento; ha reconocido conmigo, tambien, que compete á los tribunales ordinarios entender en los delitos cometidos por este instrumento; y con este motivo, ha ido mas allá que yo, puesto que ha declarado paladinamente cuál es la reforma que debe hacerse al artículo 10, cuya prescripcion motiva este debate.

Pero el segundo párrafo de la modificacion propuesta por el Convencional Heredia, no es lógico, no es congruente con el primero.

En derecho comun, señor Presidente, se llama homicidio, se llama asesinato, se llama robo, cualquiera que sea el instrumento que produzca la muerte, cualquiera que sea el medio con que se efectúe la sustraccion, cualquiera que sea la persona del muerto ó del robado.

Entonces, señor, si estamos contestes en reconocer que la prensa no es mas que un mero instrumento, déjese al tribunal ordinario que aprecie la agravacion del delito, segun se cometa en la persona de un alto funcionario público, ó nó, como se aprecia en el robo, segun se cometa con fractura ó sin ella.

Pero venir á crear un jurado especial para que entienda en aquellas imputaciones que se hagan, por la prensa, á los altos funcionarios públicos, es dar á éstos una patente de impunidad, puesto que vamos á crear un tribunal especial para que condene á todos los que ataquen, ó, á la inversa, vamos á crear un

jurado para que absuelva á aquellos que calumnien ó vilipendien á los altos funcionarios públicos. Consecuencia: por huir de un estremo, vamos á caer en otro peor!

Si no aceptamos el jurado especial para que entienda en los delitos en general de la prensa, en manera alguna debemos aceptarlo para ciertos delitos especiales de la misma, porque ello importaria abandonar una especialidad general para caer en una especialidad especialísima.

Es por esta razon que creo que debe aceptarse la primera modificacion propuesta por el señor Convencional Heredia, y rechazarse la segunda.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Recordaré brevemente, á la H. Convencion, en contestacion á lo que acaba de esponer el señor Convencional Varela, que he dado anteriormente la razon por la cual hacia una excepcion respecto de los funcionarios públicos cuando se tratase de abusos cometidos por éstos á la libertad de imprenta...

Sr. Varela—Abusos que no ha podido definir el señor Convencional.

Sr. Heredia—...y es que en este caso el tribunal especial ofrece mas garantías de imparcialidad é independencia que los tribunales comunes, que se componen de personas nombradas precisamente por aquellos que están en el gobierno.

Sr. Varela—Y que no pueden ser destituidas sin previo juicio y llenando otra porcion de requisitos que no tienen los jurados especiales, que pueden ser designados *ad effectum*, que pueden ser sobornados, precisamente por lo transitorio de su mision, jurados que no tienen responsabilidad de empleo, ni de carácter, lo que no sucede con la magistratura.

Sr. Heredia—Decia, señor Presidente, que esa era la razon por la cual hacia la excepcion.

El señor Convencional me observa que los jueces ordinarios no pueden ser destituidos sin previo juicio.

Es cierto; pero es sabido que la destitucion no es el único medio que los miembros del gobierno tienen para ejercer influencia sobre los funcionarios públicos; tambien pueden hacerlo por medio de los ascensos, etc.

Sr. Varela—No hay ni tantas vacantes, ni tantos ascensos, como para eso!

Sr. Heredia—Permítame el señor Convencional: déjeme expresar mi pensamiento.

Estimo, señor Presidente, que el jurado de imprenta en estos casos, es mas competente para juzgar con imparcialidad el delito sobre todo, cuando generalmente estas cuestiones son esencialmente políticas, referentes á la lucha diaria de los partidos.

Además, si se desea mayores seguridades se puede establecer en la ley sobre el jurado especial de imprenta, calificaciones tales, que vengan á constituir ese tribunal, no solo como una institucion completamente independiente (ó hasta donde puede serlo) de los poderes públicos, sino que de todas las garantías de competencia y de imparcialidad deseables, de competencia, principalmente, por las condiciones personales de sus miembros.

Es por esto que, no obstante las observaciones del señor Convencional Varela, persisto en sostener que debe haber un jurado que revista el carácter de excepcion, para juzgar los abusos de la libertad de imprenta á que me he referido.

He dicho.

Sr. Varela—Yo no haria sino repetirme; así es que no agregaré una sola palabra á lo que he expuesto anteriormente.

Sr. Presidente—Segun el reglamento, el artículo debe votarse tal como lo presenta la Comision, sin modificacion alguna. Si fuere rechazado, se procederá á votar el mismo artículo con la modificacion propuesta por el señor miembro informante de la Comision...

Sr. Varela—Haré notar al señor Presidente que esta modificacion la propongo como miembro disidente de la Comision, y no como su miembro informante, porque, en este caso, represento la minoría.

Sr. Presidente—Y si fuere rechazada la modificacion propuesta por el señor Convencional Varela, se pondrá en consideracion la mocion hecha por el doctor Heredia.

—Se vota si se aprueba el artículo 10, tal como lo propone la Comision revisora, y resulta negativa.

Sr. Presidente—Se va á votar ahora la

primera parte del artículo, con la modificacion propuesta, es decir, suprimiendo de él las palabras: «el jurado que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo á la ley de la materia» colocándose en su lugar las siguientes: «los tribunales ordinarios etc, etc.»

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Sírvese el señor Convencional Heredia dictar el artículo.

Sr. Heredia—(Dictando): «Cuando en los juicios á que dieren lugar los abusos de la libertad de imprenta, se tratare de la conducta oficial de los empleados públicos, será competente en tal caso para juzgar del hecho y del derecho, un Jurado compuesto con arreglo á la ley de la materia.»

Sr. Castro—Deseo hacer notar que el honorable señor Convencional que deja la palabra, nos ha dicho hace un momento, que ese jurado es nulo y que quien resuelve en definitiva es el juez de 1ª Instancia, porque, esos jurados se reunen al acaso, y no saben lo que tienen entre manos. De manera que es otro inconveniente suprimiendo en general el jurado, venir á crearlo para un caso especial, cuando en definitiva, repito, el que ha de resolver es el juez letrado.

He de votar, pues, en contra de la adiccion que se propone, porque creo que el artículo está perfectamente sin ella.

Sr. Heredia—Las palabras del señor Convencional Castro, me obligan á repetir algo que ya he dicho. Aun cuando considero en general que no es bueno el tribunal de imprenta, creo que tiene méritos relativos, cuando se trata de juzgar á funcionarios públicos.

La ley de imprenta es susceptible de ser modificada, y allí se pueden establecer calificaciones para los jurados, que hagan de este tribunal, no solamente un tribunal independiente del P. E., sino también competente en cuanto á sus luces.

Sr. Varela—Entonces dejaria de ser jurado popular.

Sr. Heredia—No es exacto, por otra parte, que el jurado se deje guiar, como cree el señor Convencional, por la opinion del juez de 1ª Instancia que los preside: generalmente resuelven en contra. El juez de 1ª instancia no

es sino un asesor y el jurado suele fallar con arreglo á lo que piensa y no sometiéndose á la opinion del juez.

Sr. Castro—Eso es lo contrario de lo que nos ha dicho hace un momento.

Sr. Presidente—Permítanme los señores Convencionales: con la discusion en esta forma prolongamos inútilmente la sesion. Lo mejor es que cada Convencional diga lo que piense y despues el que desee lo rebata; pero evitemos las interrupciones.

Se va á votar si se acepta la adiccion al artículo 10 propuesta por el señor Heredia.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Varela—Hago mocion para que se levante la sesion.

—Apoyada esta mocion se vota y es rechazada.

Sr. Castro—Propongo que pasemos á cuarto intermedio.

—Apoyado.

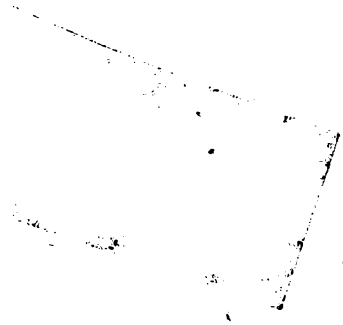
—Se pasa á cuarto intermedio continuando poco despues la sesion.

Sr. Varela—Reitero mi mocion, señor Presidente, para que se levante la sesion, en vista de que algunos señores Convencionales necesitan retirarse, y, por mi parte, declaro que no estoy habilitado para continuar el debate y no se encuentra presente en este momento ningun otro colega de la Comision que pudiera reemplazarme para informar á la H. Convencion.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Siendo apoyada esta mocion, que es de órden, se va á votar.

—Se vota y resulta afirmativa, levantándose la sesion á las 4 menos 10 p. m.



CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 2 DE FEBRERO DE 1885

Presidencia del Dr. Heredia

SUMARIO—I. Licencia por un mes solicitada por el Convencional Rojo. (Se concede sobre tablas)—II. Renuncia del señor Convencional Lahitte. (Se considera y acepta sobre tablas)—III. Nombramiento de Vice-Presidente 2º en reemplazo del señor Lahitte. (Recae en la persona del Dr. Langenheim)—IV. Se introduce y funda por el señor Convencional Valiente Noailles un proyecto autorizando á la Presidencia para sacar á licitacion la publicacion de las sesiones. (Se nombra una comision para que lo estudie)—V. Moción del Convencional Valiente Noailles para reconsiderar el artículo 10 sobre la libertad de la palabra hablada. (Da lugar á un prolongado debate que no termina en esta sesion).

<p>PRESENTES</p> <p>—</p> <p>Presidente Agrelo Arana Arditi Belin Sarmiento Benites Calderon Canard Casal Castellanos Curutchet Dillon Enciso Feijóo Fonrouge Fuente Gil Gonnet L. M. Gonnet M. B. Gonzalez Gonzalez Garaño Lopez Muzlera Hernandez Heredia Langenheim Llambi Campbell Plaza Montero Pilotto</p>	<p>En La Plata, á los dos dias del mes de Febrero del año mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en su sala de sesiones el señor Vice-Presidente 1º (en ejercicio y los señores Convencionales al márgen inscritos, se declaró abierta la sesion.</p> <p>Leída, aprobada y firmada el acta de la anterior, dijo el—</p> <p>Sr. Presidente—Se va á dar cuenta de los asuntos entrados.</p> <p style="text-align: center;">I</p> <p style="text-align: center;">—Se lee:</p> <p>Buenos Aires, Enero 26 de 1885.</p> <p><i>Señor Presidente de la H. Convencion Constituyente de la Provincia de Buenos Aires.</i></p> <p>Teniendo que ausentar-</p>	<p>Rodriguez Ugalde Valiente Noailles Velazquez</p> <p style="text-align: center;">AI SENTES</p> <p style="text-align: center;"><i>Con licencia</i></p> <p>Alvear Rojo Socas Varela</p> <p>Sr. Presidente—Como es de práctica considerar sobre tablas estas licencias, se votará si se concede la que solicita el señor Convencional Rojo.</p> <p style="text-align: center;">—Así se hace y resulta afirmativa.</p> <p style="text-align: center;">II</p> <p style="text-align: center;">Buenos Aires, Febrero 6 de 1885.</p> <p><i>Al Sr. Presidente de la Honorable Convencion Constituyente de la Provincia de Buenos Aires.</i></p> <p>Siéndome absolutamente imposible concurrir á las sesiones de la Honorable Convencion, ruego á Vd. quiera hacer presente á esa</p>	<p>me de esta capital por motivos de salud, ruego al señor Presidente se sirva recabar de la Honorable Convencion un permiso para faltar por un mes á sus sesiones.</p> <p>Dios guarde al señor Presidente.</p> <p style="text-align: right;"><i>Carlos Rojo.</i></p>
---	---	--	---

honorable corporacion mi renuncia indeclinable del cargo de Convencional con que fui honrado por la Provincia.

Sírvase el señor Presidente aceptar la expresion de toda mi consideracion y respeto.

A. Lahitte.

—Se vota sobre tablas si se acepta la renuncia presentada, y resulta afirmativa.

III

Sr. Belin Sarmiento — Hago mocion para que se proceda á nombrar un Vice-Presidente en lugar del señor Lahitte, cuya renuncia se ha aceptado.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion así se hará.

No habiendo oposicion, se va á proceder á nombrar Vice-Presidente segundo en reemplazo del señor Convencional Lahitte.

La votacion debe ser nominal.

—Se procede á la votacion nominal, resultando el Dr. Langenheim con doce votos, el Dr. Demaria con once, el señor Arditi con cuatro y el señor Gonnet con uno.

Sr. Presidente—Queda electo Vice-Presidente segundo de la Convencion el señor Convencional Dr. Langenheim.

Habiendo terminado los asuntos entrados se va á pasar á la órden del dia.

IV

Sr. Secretario—Hay un proyecto del señor Convencional Valiente Noailles, autorizando al señor Presidente para sacar á licitacion la publicacion de las sesiones de la Convencion.

Sr. Presidente—La Convencion resolverá el destino que se debe dar á este proyecto.

Varios señores Convencionales—Se pueden destinar á una Comision.

Sr. Presidente—No hay Comision.

Sr. Fonrouge—¿Se puede dar lectura de lo que se trata?

Sr. Presidente—Se va á leer.

—Se lee:

PROYECTO DE DECRETO

Art. 1º Se autoriza al señor Presidente para sacar á licitacion la publicacion de las sesiones de la Convencion en uno de los diarios de las siguientes localidades: La Plata, Dolores, Mercedes y San Nicolás de los Arroyos.

Art. 2º La Oficina de Taquígrafos depositará en Secretaría, dentro de cuarenta y ocho horas hábiles, la traduccion de la sesion correspondiente, la que permanecerá durante veinte y cuatro horas mas, á efecto de que los Convencionales puedan revisarlas; vencido este último término, se procederá á su publicacion en la forma que se encuentre.

Art. 3º La licitacion comprenderá además una edicion de mil ejemplares en formato de cuarto mayor.

Art. 4º La licitacion se anunciará durante quince dias en los diarios de mayor circulacion.

Art. 5º El Presidente designará la Comision que ha de dictaminar sobre las propuestas que se presenten.

R. Valiente Noailles.

Sr. Valiente Noailles—Dos palabras para fundar este proyecto.

En todo país democrático, los debates y resoluciones de un cuerpo tan importante como el nuestro, deben hacerse circular de la manera mas amplia, por muchas razones.

Entra en la índole de las instituciones que nos hemos dado, la gran publicidad—la publicidad franca, discreta, tratándose de los actos de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Salvo limitadísimas excepciones, las cuestiones de importancia, las que agitan vivamente al pueblo, se ventilan á la vista de todos.

No se concibe la «cámara oscura» cuando hay responsabilidades de por medio—deberes de mandatarios, obligaciones que trae aparejado el cargo de representante de agrupaciones políticas y sociales, mas ó menos densas.

Sus poderdantes poseen el derecho de exigir estrecha cuenta del uso hecho de las facultades.

des otorgadas: invisten el derecho de seguir, día por día, hora por hora, los pasos del mandatario en el desempeño de la tarea oficial. De lo contrario, sería una químera el sistema representativo.

Esto es todavía mas sério en el caso actual de la reforma de la carta institucional. Se discuten intereses de primer orden: asuntos decisivos para la suerte de la comunidad. ¿Por qué no participárselos?

El medio—es la prensa—su órgano mas poderoso.

A las anteriores consideraciones y á otras tal vez mejor aquilatadas, pero que omito en mérito de la brevedad, responde el proyecto de que acaba de darse cuenta.

Solicito de mis colegas el apoyo necesario. He dicho.

—Apoyado

Sr. Presidente—Es el momento oportuno para que la Cámara resuelva si este proyecto pasará á una comision.

Sr. Enciso—Hago indicacion para que se nombre una comision que dictamine sobre ese proyecto, y se espida para la próxima reunion que tenga la Convencion.

Sr. Belin Sarmiento—Debo agregar á la mocion del señor Convencional Enciso, que la comision dictamine tambien sobre el costo de esa publicacion.

Varios señores Convencionales—
Si es para que se saque á licitacion.

Sr. Belin Sarmiento—Pero que haga un cálculo aproximativo.

Sr. Hernandez—Costará segun la extension que tenga. Si se hace por pliegos, se sabe...

Sr. Belin Sarmiento—Se puede hacer el cálculo y podremos juzgar.

Sr. Presidente—¿No sé si el autor de la mocion admite ese agregado?

Sr. Enciso—No lo admito por una razon muy sencilla: porque no me doy cuenta completa de lo que quiere el señor Convencional.

Si se trata de investigar lo que vale cada pliego, es cosa sencilla; pero si se quiere saber lo que va á costar la publicacion que se quiere hacer, me parece que no hay prevision humana que pueda saberlo.

Sr. Belin Sarmiento—Me parece que el proyecto dispone que en un cierto número de diarios debe hacerse la publicacion, y yo digo que es preciso saber qué costará toda esa publicacion, pues no se sabe qué es lo que se puede cobrar en Dolores, Mercedes, etc., porque sacar á licitacion es comprometerse á darle la obra al mejor postor cualquiera que sea su precio y puede salirnos caro.

Sr. Enciso—La comision que estudie el proyecto nos dirá todo eso.

Sr. Presidente—¿Insiste el señor Convencional en su indicacion?

Sr. Belin Sarmiento—Basta haber indicado la idea. La comision la tendrá en cuenta.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta ó no la mocion del señor Convencional Enciso, de nombrar una comision que estudie el asunto.

—Así se hace y resulta afirmativa.

Sr. Valiente Noailles—El señor Presidente puede ahora designar quienes formarán la comision.

Sr. Enciso—Compuesta de cinco miembros.

Sr. Fonrouge—Entiendo que esta comision no tiene una mision mas importante en el mecanismo de la Convencion que la Comision de Poderes que se ha nombrado con carácter permanente, y esa comision se compone de tres miembros. Pediria, pues, que esta se formule de igual número.

—Apoyado.

Sr. Enciso—No tengo inconveniente.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion á lo que propone el señor Convencional Fonrouge, así se hará.

La comision queda compuesta de los señores Hernandez, Gonzalez y Belin Sarmiento.

Habiendo terminado los asuntos entrados se pasará á la órden del dia.

V

Sr. Valiente Noailles—Voy á formular una mocion que considero de la mayor tras-

condencia: es para que se reconsidere el artículo décimo, referente á la libertad de la palabra impresa.

La fundaré en pocas palabras; y comienzo por concretar mi pensamiento en la siguiente forma de adición ó agregado al artículo: «Mientras no se dicta la ley reglamentaria del jurado, en materia de delitos de imprenta, continuará rigiéndose por las leyes y decretos vigentes.»

Debo confesar que he sentido bastante no haber concurrido á la sesion anterior: sesion que se colmó con la discusion de este punto; y lo he sentido, porque al menos, mi voto hubiera sido aunado á los de los colegas que defendieron la libertad de imprenta en aquella desgraciada jornada del patriotismo y de la idea;—y, que bien podria denominar: página negra de la Convencion Revisora de la Constitucion de Buenos Aires!

A mi entender, se ha jugado una mala partida á la causa de las libertades públicas, sin motivo alguno susceptible de beneficiar inmediatamente los cálculos egoistas de los mas rematados agentes electorales.

Porque—no es menester ser muy avisado en achaques de camarillas;—ahí va el tiro: á la supresion de esa «vieja chicharra» que se llama la prensa diaria: tan molesta á los que mandan: contraria siempre á todos los planes de la iniquidad: enemiga declarada de las dinastías gubernamentales!

Es evidente: en silencio se conspira mejor—nadie llega hasta confraternizar con el fiscal cotidiano—con ese censor importuno que pretende controlar los actos propios y ajenos á cada paso, á cada momento. Un golpe de masa y ¡adios! Estad seguros que la fiesta ha de acabar en paz.

Pero esto es lo ridículo de la empresa.—La cuestion capital arranca de otra parte.

¿Será posible que así se juegue con un asunto—vida ó muerte de nuestras instituciones? ¿Que porque la prensa chilla y no deja confeccionar el presente griego que se dedica al pueblo, se eche mano de ciertos recursos que son armas de dos filos y con los cuales se puede anonadar mañana al partido que las forja?...

Hasta el dia de hoy, en la marcha de la

organizacion, en el proceso artificial, en la elaboracion de los poderes públicos, se ha copiado á los norte-americanos y á los ingleses:—en el Poder Legislativo y en el Poder Ejecutivo; menos en el Judicial. Y yo digo: si toda soberanía emana del pueblo; si la distribucion de los poderes es una de las condiciones del equilibrio social y político; si en ella estriban, precisamente, las garantías de las libertades públicas, ¿cómo es que se acepta la fórmula para el P. E. y para el Legislativo y se desdeña para el Poder Judicial?

Hay una cuestion política de por medio, que es grave y trascendental. La prensa, ese cuarto poder del Estado, como dijo el eminente publicista inglés, es tambien un poder político como cualquier otro: puede no habersele reconocido carta de naturaleza, pero no importa: está en el carácter del rol augusto que desempeña en la vida pública. La palabra impresa, que es tambien la idea que no pudieron matar ni la cábala, ni el oscurantismo, ni el poder absoluto de los reyes, se ha impuesto siempre: ha creado su círculo de accion: goza de una influencia legitima en todos los países, y yo me atreveria á preguntar todavia, si hay alguien que pretenda negar á la prensa diaria los atributos de su mision en el mundo—si acaso le desconoce como órgano de opinion pública....

Se quiere entregarla maniatada á los jueces letrados, cuyo origen dimana de un incestuoso maridaje del P. E. con una rama del P. L., fundándose en que designarle el jurado popular, equivaldria á sancionar un privilegio contrario al régimen democrático.

¿Se habla de privilegios?...

Si en el caso de los funcionarios públicos, de los magistrados que faltan á su mandato se les arrastra á un jury especial para juzgarlos, ¿hay en esto privilegio?

¿Por qué les compete la jurisdiccion ordinaria?

En caso de defraudacion de dineros públicos, cometido por el militar en el desempeño de comision, se les forma un consejo de guerra ¿por qué ese privilegio? porque es un privilegio, segun la doctrina opositora, desde el momento que se le arranca de la jurisdiccion de los jueces letrados.

Se dice: para los delitos de imprenta quieren hacer una cuestion de privilegio con la prensa. Opino que no hay tal privilegio.

Lo que se va buscando en el jurado es garantía de libertad para la palabra escrita, que no pueden suministrarla los jueces letrados nombrados por el P. E.

No hablo, señor Presidente, de la honorabilidad de las personas que actualmente desempeñan un puesto en la magistratura, porque me hago un deber en reconocer que ellas están fuera de toda sospecha. Pero no admito absolutamente, en la prolongacion del caso, lo sobrenatural en la magistratura, no concibo una dualidad: el ciudadano y el funcionario, en el empleo y sin empleo, será siempre el mismo: porque en uno y en otro, repercute la tendencia partidista labrando la vida pública y privada.

Es axiomático, señor Presidente, que el partidista lo es en las diversas emergencias de la vida social y en sus distintas gerarquías y condiciones. Esto es innegable.

No es mi propósito, en manera alguna, ofender á nadie; pero considero que, en la época actual, es necesario y conveniente colocar el punto en debate en un terreno cierto y franco.

Pero hay un error en el sentido de la palabra *privilegio*. No me esplico cómo es que, siendo la fuente originaria de la soberanía, el pueblo, y careciendo de esta intervencion, la designacion de los que deben aplicar las leyes: no me esplico que haya quien alegue que, por el hecho de entregar al pueblo lo que es del pueblo, se constituya acto de privilegio. Pagar lo que se debe, no es regalar; no es otorgar á título gratuito!

En último caso sería materia de una cuestion de nombre. Lo que es privilegio en Francia, por ejemplo, no lo es aquí, y vice-versa.

¿Cuál es lo ordinario aquí?

La jurisdiccion de los jueces letrados.

¿Falla? El jurado.

¿Quién tiene razon?

Opino con un célebre pensador: «las cuestiones mas sérias se hacen cuestiones de gramática cuando la discuten gramáticos.»

La supresion del jurado no importa otra

cosa, en mi concepto y, seguramente, en el de todos aquellos que ansían los progresos de la legislacion moderna; no importa otra cosa afirmo, que inmiscuir á la magistratura en la política militante; y eso no nos conviene, porque es perjudicial á nuestras instituciones y nocivo á la libertad de que gozamos.

Cherbuliez, que ha hecho un estudio concienzudo y erudito sobre el tópicó que debatimos, define el origen del jurado de esta manera. Dice:

«El jurado surgió en Inglaterra de la lucha de los intereses generales de la Nacion, contra el poder opresivo de las leyes, como una garantía política, como un medio de sustraer la justicia criminal de influencias perturbadoras, para asegurar la libertad y la vida de los ciudadanos.»

Alejandro Tocqueville, hablando de la misma institucion, en los Estados Unidos, se expresa en términos análogos. Dice: «Tan convencido estoy de que el jurado es ante todas las cosas una institucion política, que aun le considero de esta manera cuando se le aplica á materias civiles.»

Y á renglon seguido afirma tambien la siguiente: «El jurado civil es el que ha salvado realmente las libertades de la Inglaterra.»

Los delitos de la prensa deben ser entregados al juez.

La magistratura es una rama del poder público que hace un interés social en sostener —Entregarlo á fallar los delitos políticos—se lo hace salir de su majestad—la intervencion de los funcionarios en las cuestiones de la política militante!

Se dice, no obstante, que el jurado es moroso, y que no condena á nadie.

Siento no tener á la mano la estadística de los diversos juicios por jurados, pero están en aptitud de afirmar que todos han condenado tambien á los culpables. . .

¡Sí, señor Presidente, vengo buscando la justicia de los tiempos—la jurisdiccion inspirada en el momento en el espíritu del día—movible como la opinion de los pueblos—sin ese farrago de jurisprudencia de los tribunales letrados, inspirados en la carcomida escuela de Justiniano!

¡Borrad los tribunales privilegiados para los

delitos políticos; el jury para el enjuiciamiento de los magistrados!

¿Es cierto que una ofensa contra el presidente de la República no sea un delito político? Quién lo negará?

Alégase que los funcionarios públicos tienen derecho á exigir los respetos debidos al primer pasante—¿Por qué tratarlos de diferente manera?

¿Acaso porque el delito contra un particular no podrá ser un delito político?

Yo diría con Tocqueville:

«Si tratis de someter la prensa á los jueces ordinarios, dejadnos entónces perseguir los crímenes de los funcionarios ante los jueces ordinarios.»

Pero no quiero seguir molestando á la Honorable Convencion con multitud de citas y opiniones de autores extranjeros, por mas que ellas tengan el asentimiento universal; presentaré únicamente á su consideracion la palabra autorizada de un publicista argentino, del doctor Alberdi, para demostrar de una manera irrefutable que la doctrina que sostengo es la verdadera, porque es hasta criolla—si se me es permitida esta expresion.

Alberdi dice, ocupándose de la imprenta:

«Despues de la organizacion del P. E., nada mas difícil que la organizacion de la prensa en las repúblicas nacies. Son dos poderes que se tienen perfectamente en jaque.»

¡El jaque entre el Ejecutivo y la Prensa, señor Presidente! ¡Y se pretende entregar el rival, desarmado de sus piezas, al Ejecutivo!

En «El Redactor» de la Convencion del año 60 se encuentran impresas algunas palabras que son terminantes respecto al juicio por jurado.

Por ejemplo, se dice: «Que ninguna nacion del mundo habia arribado á establecer principios regulares, pues dejando á los legisladores aquella facultad, algunos no habian podido detenerse en la fatal pendiente que lleva hasta suprimir la libertad de la prensa, ó someterla al juicio del Ejecutivo, sin formas, como acontece en Francia.»

Recuerdo, señor Presidente, con este motivo, los incidentes parlamentarios que se produjeron en la asamblea francesa, en una de

las sesiones del período legislativo de 1875, en la época de Mac-Mahon.

¡Ya conocemos la filiacion política de Mac-Mahon!

Habia caído el imperio; la república se levantaba sobre bases efímeras é inciertas, y en esa época de excitaciones y de dudas se presentó un proyecto á la asamblea, proyecto por el cual se sacaba del conocimiento del jurado ciertos delitos, para encomendarlos á la jurisdiccion correccional. Es decir, lo que se pretendia era llevar al juez letrado, al tribunal ordinario, lo que correspondia de derecho al jurado.

El Presidente del gabinete, Buffet, no obstante sostenia mas ó menos lo siguiente: que no pretendia crear una jurisdiccion privilegiada para la prensa: que los delitos de la prensa debian ser entregados al jury; que no se debia someter la libertad de imprenta á lo correccional; que la magistratura debia ser estraña á la política, y que el proyecto se referia únicamente á delitos que no eran de la competencia del jurado.

Pero á esto se objetaba, que por el proyecto en discusion se alteraban los principios que regian la materia; que no se trataba de ratificar la ley del 48, como lo decia el «Guarda sellos». Y, finalmente, que se creaban delitos nuevos de complicidad, como los del *colportage*; y que de lo que se trataba era de reproducir como diríamos nosotros, aquellas famosas libertades de Fígaro, que tanto otorgan como restringen!

No se puede hacer una discusion seria á este respecto, porque se trata de algo que ha llegado ya al grado de axioma judicial.

Y, abusando de la benevolencia de la H. Convencion, voy á permitirme traducir unas palabras de Laboulaye, pronunciadas en las sesiones á que me he referido.

Dice: «Pero ¿no es el jury la ley comun?»

No se ha querido hacer juzgar por funcionarios públicos los delitos de la prensa, y de ahí la razon del jury.

¿Y no veis que la jurisdiccion correccional en materia de imprenta, lanzando la magistratura en la política, pone en sospecha la honorabilidad del juez? ¿No veis el peligro de hacer del juez un poder político? Que el

jury absuelva tales ó cuales acusados, ¿qué importa? Porque doce ciudadanos se hayan equivocado, la sociedad no se ha de conmover. Pero que esas absoluciones sean pronunciadas por cinco jueces, y ved entonces cómo el caso es diferente! ¿Acaso el gobierno no está en jaque por eso? ¿No os acordais del efecto tremendo que produjeron en 1829 las absoluciones pronunciadas por la Cámara de Apelaciones de la policía correccional de París? Recordad el artículo famoso del *Journal des Débats*, que decia: *«Desgraciada Francia, desgraciado rey!»* ¿Acaso el gobierno no se conmovió? ¿Acaso no estaba en jaque? ¿Es en efecto una ley ordinaria aquella que persigue de oficio la difamacion contra los funcionarios? Preguntad cuál seria durante las elecciones el efecto de un embargo y de un emplazamiento contra nuestros diarios por haber respondido un poco vivamente á ciertos actos de los prefectos y de los subprefectos.»

Las palabras anteriores son terminantes, y ellas vienen á resumir, diré así, todo el cuerpo de doctrina que pueda invocarse á este respecto.

Así, pues, señor Presidente, la imprenta que, con razon, se llama el cuarto poder del Estado, no debe depender, en lo relativo á sus delitos ó á sus abusos, del tribunal letrado: no señor; debe estar sometida por su categoría, por su rango y por su benéfica mision, al mismo poder de donde emanan los demás poderes públicos.

No hay que hacerse ilusiones sobre el mérito intrínseco del juez letrado, porque hay mucho de *doublé*, muchos ribetes de oro falso en todo lo que se refiere á las garantías que pueden ofrecer los *togados*.

¿La libertad de imprenta no debe ponerse á disposicion de cualquier partidista, por el hecho de que exhiba un título universitario!

El pretexto de las pasiones exaltadas que amasan las épocas de luchas electorales, no puede servir de asidero para fundar privilegios que se apartan de la fuente originaria de la soberanía.

No es posible arrancar las pasiones al hombre! Seria reducirlo á una silueta chinesca!

Es necesario convencerse de que no es po-

sible suprimir la vitalidad tempestuosa que agita constantemente las fibras populares!

Remussat lo dijo: «Un pueblo sin pasiones no será jamás un pueblo libre; todo lo que es grande, hace ruido en el mundo, y la libertad es una gran cosa!»

Creo, finalmente, que si el art. 10 queda tal cual se ha sancionado, vendrá á ser altamente pernicioso á nuestras instituciones y restrictivo de nuestras libertades.

Señor Presidente: las candidaturas oficiales han muerto la opinion pública en la República Argentina; ¿estaria reservado á la provincia de Buenos Aires costear los gastos de su entierro con la correccionalidad de los delitos de imprenta?

Seria entonces, el momento de exclamar: *«finis Polonia!»*

He dicho:

Varios SS. Convencionales—Muy bien!

Aprobado.

Sr. Gonnet (M.)—Pido la palabra.

Creo conveniente, señor Presidente, que se dé preferencia en el debate al art. 14, y hago mocion en ese sentido.

Si se establece en aquel artículo que los delitos de imprenta caerán bajo la jurisdiccion del jurado, es innecesario discutir la mocion de reconsideracion que se ha formulado.

—Aprobado.

Sr. Valiente Noailles—Si me permite el señor Presidente?...

Veo en esto una medida estratégica, que la H. Convencion no debe admitir.

Y si no se sanciona el art. 14 ¿en qué quedamos?

Por eso me limito á pedir lisa y llanamente la reconsideracion del art. 10, en esta forma ó cualquiera otra, siempre que se adapte al pensamiento de la reconsideracion: «Hasta tanto no se reglamente el juicio por jurados en materia criminal...» etcétera.

Sr. Gonnet (M.)—De todos modos, la modificacion que propone el señor Convencional, solamente puede tener colocacion en el capítulo relativo á las disposiciones transitorias, puesto que no establece un precepto, desde que dice: «hasta tanto...»

Sr. Enciso—Señor Presidente: ¿ha sido aprobada la mocion de reconsideracion por el

número de Convencionales que el Reglamento adoptado establece?

Enpecenias por saber eso.

Sr. Presidente—Ruego á los señores Convencionales que apoyen la mocion de reconsideracion, se sirvan ponerse de pié.

—Así se hace.

Sr. Secretario—Es apoyada por mas de una tercera parte de los señores presentes.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Gonzalez (B. C.)—Pido la palabra.

No pensé tener el honor de fundar mi voto en esta importante cuestion, porque cuando ella se trató, no me fué posible asistir á las sesiones de esta Honorable Convencion; pero hoy que se ha reabierto el debate sobre este punto, no puedo ni quiero dejar pasar en silencio los fundamentos que me inducen á votar por el jurado como el único tribunal capaz de juzgar los delitos de imprenta.

Es y ha sido siempre, señor Presidente, una conviccion profunda de mi espíritu, que la justicia ordinaria es inadecuada é incapaz para juzgar esta clase de delitos.

Es necesario, señor Presidente, no darse cuenta exacta de la importancia trascendental, de la necesidad indispensable de la prensa en la vida de los pueblos que como el nuestro, se rijen por instituciones republicanas, para poder pretender someterla á una jurisdiccion que seria la muerte de ese contrapeso que vigila constantemente, que critica y denuncia los abusos y las arbitrariedades de los funcionarios públicos.

Señor Presidente: en dos categorías puede dividirse y considerarse las sociedades.

A una, pertenecen aquellas que se fundan en tradiciones sólidas y profundas y á la otra aquellas que, como la nuestra, pasan por un estado de transformacion mas ó menos violento.

Tanto en unas, como en otras, la prensa libre ejerce siempre su mision fecunda.

Las sociedades verdaderamente fuertes, aquellas que han llegado al apojeio de sus fuerzas y engrandecimiento, es muy fácil verlas degenerar en empíricas y rutinarias; y el único medio de evitar este mal, es permitir

amplia libertad al pensador para protestar contra el error que pueda dominarlas; es necesario dejar al hombre bien intencionado que despierte á los gobiernos del error y contribuya con todos sus esfuerzos, á que la sociedad entre en el camino de la reforma lenta y pacífica á fin de que no retroceda en la marcha del progreso constante.

Y si esto es exacto, señor Presidente, en las viejas sociedades, ¿con cuánta mayor razon no lo será tratándose de una sociedad en formacion como la nuestra, que necesita constituirse, organizarse? Nuestras instituciones efímeras aún, porque no están arraigadas en nuestras costumbres y que no han sido suficientemente estudiadas y comprendidas ¿no necesitan mas que ninguna otra sociedad, del concurso, del esfuerzo de todo hombre sano y de corazon patriota?

Si en la vieja Inglaterra la libertad de la prensa es considerada como un cuarto poder y está rodeada de garantías suficientes, ¿podemos nosotros impunemente destruirla sometiéndola á la justicia ordinaria? Creo que no, señor Presidente, sobre todo si se tiene en cuenta que la prensa es un elemento indispensable en la forma de gobierno que hemos adoptado; que ella es algo que no puede ni debe desarraigarse nunca de nuestras costumbres.

En efecto, señor Presidente, todos sabemos cómo se forman y reclutan nuestros partidos políticos. Viven solo vinculados por el amor ó por el ódio á un hombre, cuando no lo es por ambiciones descaradamente manifestadas; elementos efímeros y mezquinos es cierto, pero que son los que las constituyen y alimentan. En ese camino, pues, no existiendo una idea patriótica, un principio comprometido, siendo todos ellos puramente personales, plagados de ambiciones y mentiras, muchísimos hombres de espíritu fuerte, los hombres verdaderamente patriotas, no pueden ni quieren seguirlos en ese camino; tienen forzosamente que separarse de la vida política, aislarse, para contemplar con silencioso dolor los extravíos, los errores, y hasta los crímenes que puedan cometerse.

Y esos hombres que se hallan aislados de la vida política porque la inmoralidad les repug-

na, son los que en ciertos momentos tienen la sagrada misión de levantar su voz para indicar á sus conciudadanos y á los gobiernos el abismo á que los conducen su obcecación; y el único instrumento eficaz que para ello tienen, es la prensa. Siendo pues la prensa el único medio de que los hombres de pensamiento concurren á la vida política, al movimiento general, para destruir errores y combatir ambiciones muchas veces inmerecidas y bastardas; la libertad de la prensa debe mirarse con cariñoso respeto, no solo por la ley y la condescendencia de los gobiernos, sino también por el sentimiento público y la tolerancia de los partidos.

Alguien ha dicho, y con razón, que el sistema de gobierno republicano no es suficientemente libre, si no se establece la libertad de la prensa como una institución del orden político.

En efecto: un pueblo no es enteramente libre porque haya establecido la división de sus poderes, ni lo es tampoco porque haya sancionado una Constitución; no, señor Presidente: en el sistema de gobierno republicano es necesario preocuparse constantemente de la vida pública, es necesario vigilar siempre á los poderes públicos, á fin de criticar sus actos impropios ó sus errores, hacerles conocer los verdaderos principios del gobierno libre y enseñarles á aplicarlos en la vida práctica, en una palabra, encaminarlos, enderezando sus senderos, enseñarles la verdad y apartarlos del error.

Esto, señor Presidente, es una verdad amarga pero profunda entre nosotros, donde á cada momento, á cada instante, se sabe de un atentado, de una infidelidad, de un abuso, ó de un delito cometido por los gobiernos; y si esto sucede hoy que la prensa goza de la libertad y garantías que hasta ahora ¿qué no presenciaremos el día en que las garantías no existan, qué no sucederá el día que la prensa desaparezca bajo el peso enorme de la justicia ordinaria? ¿Se cree de buena fé que algún hombre independiente se atreverá á criticar entonces las arbitrariedades de los poderes públicos?

«En ciertas naciones, dice Tocqueville, que se creen libres, cualquier agente del poder

puede violar la ley impunemente sin que la Constitución del país conceda á los oprimidos el derecho que posee ante los tribunales. En esos pueblos no hay que considerar ya la independencia de la prensa como una garantía, sino como la única garantía que resta de la libertad y seguridad del ciudadano.»

«La libertad de la prensa, dice un publicista inglés, es el paladium de todos los derechos civiles, políticos y religiosos de los ingleses, y el derecho de los jurados para pronunciar un veredicto general, en todos los casos cualesquiera que sean, es una parte esencial de nuestra Constitución. Las leyes inglesas proveen tanto como pueden hacerlo las leyes humanas, á la protección del súbdito en su reputación personal y propiedad. Con respecto á la observación sobre caracteres de hombres, que ocupen puestos públicos el caso es un poco diferente: una considerable latitud debe concederse en la discusión de los negocios públicos ó la libertad de la prensa de nada serviría á la sociedad.»—Lo mismo opinan Kent y Story.

«No veo otro medio, decía Burke, de que los representantes conserven una perfecta atención á los intereses públicos, sin la interposición de la masa del pueblo mismo, siempre que por algún acto flagrante y notorio, por alguna innovación capital, aparezca que esos representantes van á saltar las barreras de la ley ó introducir un poder arbitrario; y por la prensa es que esa interposición puede hacerse de la manera más eficiente.»

Lord Russell dice también en su obra «El gobierno y la Constitución inglesa»: que toda tentativa para reprimir el abuso de la libertad de imprenta que no lo sea por medio del jurado, restringe su libertad. Pretender, continúa, tener lo uno sin lo otro, es como querer que el sol madure y fructifique las flores y frutas: pero que no tueste nuestros sembrantes!»

Quiero sin embargo declarar, que no participo de ese amor ciego é infundado que muchos tienen á la prensa y que desearían erigirle en un poder omnímodo é irresponsable.

No, señor Presidente: yo quiero la libertad de la prensa en mi país, mas, como dice Toc-

queville, por los males que evita, que por los bienes que reporta. Quiero para ella completa libertad de acción y de crítica, pero solamente cuando se refiera á funcionarios públicos ó á los actos de ese género; pero las acciones de los particulares en manera alguna pueden entrar en la doctrina que sostengo.

Ahora bien. ¿Los tribunales ordinarios son competentes para juzgar delitos de imprenta?

Pienso decididamente que no y ningún esfuerzo me costará probarlo hasta la evidencia.

En efecto: un juez de derecho, señor Presidente, solo averigua si está probado el hecho que se imputa, y aplica la ley como una máquina sin preocuparse para nada de sus sentimientos y de su conciencia, que lo inducirían quizás en ciertos casos, á absolver á un individuo que en otras circunstancias dadas condenaría. Siendo esto así, pues teniendo los jueces que aplicar la ley á los casos que se presentan, presenciaremos este fenómeno, que no debe suceder: que absolvería á verdaderos criminales y condenaría á individuos que solo serían culpables de los delitos, de que lo son los grandes patriotas y los grandes héroes de la humanidad, de haberse sublevado contra atentados á la patria, contra fuerzas arraigadas ó contra leyes infucas!

En efecto, señor Presidente, incitar á la desobediencia de las leyes es indudablemente un delito, dice un constitucionalista argentino. Esta máxima no puede ponerse en duda. Un juez de derecho llamado á juzgar un caso como este, de un individuo que se hubiera sublevado contra las leyes, averiguaría el caso y probado que fuera aplicaria la ley, porque tal es la regla suprema de su proceder.

Y si esa ley era la ley infuca de 1835, que subyugaba un pueblo á la tiranía sangrienta de Rosas, los individuos que se sublevaron contra esa ley, é incitaron al pueblo á desobedecerla, no son verdaderos criminales, sino ciudadanos animosos y varones prudentes!

Además, señor Presidente, someter la prensa á la justicia ordinaria, es poner la facultad de emitir el pensamiento á discreción de funcionarios interesados en restringirla, y anularla completamente. Sin juicio por jurado no hay suficiente garantía, porque el pueblo que tiene el positivo interés de mantener el

jurado, no puede hacer valer su influencia en la administración de justicia, desde que él no elige directamente los funcionarios de la administración de justicia. Pero creo mas todavía: creo que someter los delitos de imprenta á la jurisdicción ordinaria importa hacer degenerar la administración de justicia. Y esto que parecerá una paradoja, á primera vista, es una verdad clara.

En efecto, señor Presidente, según nuestra organización constitucional, los jueces son ascendidos en su carrera judicial por el P. E. y éste jamás podrá mirar bien que un juez haya rehusado defenderlos contra sus enemigos de la prensa; exigirá siempre el castigo de aquel que haya denunciado sus abusos ó criticado sus actos y en caso contrario castigará al juez que lo haya contrariado haciéndolo vejetar perpetuamente en su puesto.

Esto es altamente impropio é inmoral, porque coloca al juez en la necesidad de cometer un acto de heroísmo ó una acción cobarde,

Fundada así la importancia de la imprenta, voy á tratar lijeramente las objeciones que se han hecho en contra del jurado y aseguro que son tan débiles que me será fácil probar su ineficacia.

Se dice que la prensa no es sino el instrumento con el que puede cometerse delitos, que así como reconocemos que la justicia ordinaria es competente para juzgar la vida y la propiedad del ciudadano, debemos reconocerla igualmente capaz para juzgar los delitos que por la prensa se cometen; que en el jurado no se encuentra la imparcialidad que se reconoce siempre en los jueces ordinarios.

En efecto, decir que por medio de la prensa pueden cometerse delitos comunes, importa desconocer la naturaleza íntima y especial de esta clase de delitos.

Niego resueltamente que por medio de la prensa pueden cometerse delitos comunes. Los delitos de imprenta, en la mayor parte de los casos, no tienen punto de analogía con los delitos comunes. El delito de imprenta no siempre lo es, porque le falta uno de los elementos constitutivos de todo delito: el elemento moral, la intención criminal.

He probado ya con la cita de un constitucionalista argentino que los ciudadanos que se

sublevaron contra la ley infame de 1835, no eran criminales, sino varones ilustres y patriotas. Esos son los delitos que en la mayor parte de los casos por la prensa se cometen. Además, yo pregunto á los que hacen el argumento que refuto: cómo harán para definir el límite estricto que separa el derecho del delito, el uso del abuso de la libertad de la palabra?

¿Dónde termina el derecho, y dónde comienza el delito? En teoría es muy fácil y sencillo, y hasta seductor el argumento que refuto; pero en la práctica es donde se hace absolutamente imposible establecer el deslinde que tan fácilmente se preconiza.

Se dice también que el jurado carece de la imparcialidad necesaria que reconocemos en la justicia ordinaria; pero es precisamente esa imparcialidad la que yo busco, y lamento decir que tampoco la encuentro en la justicia ordinaria para esta clase de delitos.

Todos sabemos, señor Presidente, que los hombres que más se han distinguido en la lucha de los partidos, que los que mayores servicios les han prestado y hasta los Ministros del Poder Ejecutivo son los llamados á desempeñar los puestos en la magistratura, sin tenerse en cuenta que en la mayor parte de los casos ni el talento ni la competencia, ni la independencia de carácter si es posible que en nuestros partidos políticos tenga cabida la independencia y el carácter!

Ahora bien: en estas condiciones, el argumento que se hace contra el jurado, es contraproducente y se destruye con solo retorcerlo: porque la independencia ó imparcialidad que se dice que aquel carece, la veo muy oscura en el poder judicial para esta clase de delitos se entiende, desde que solo son nombrados jueces los amigos del Poder Ejecutivo!

Probado, pues, que la justicia ordinaria es completamente inadecuada para juzgar los delitos de imprenta, no nos queda otro sistema haciendo á un lado el de Girardin, que quiere el jurado de periodistas, y que no es ni posible discutir, no nos queda, decía, sino el del jurado popular.

El jurado popular recibe, puede decirse, las palpitations de la opinión pública; juzga según su conciencia, sin sujetarse al texto expre-

so de la ley, tomando en consideración las circunstancias de cada caso, que como lo he probado ya, pueden cambiar la naturaleza de los hechos producidos.

Es verdad que el jurado así como puede traer los movimientos favorables de la opinión y la sanción moral del país, puede también traer los impulsos de la muchedumbre; esta es una verdad; pero también es cierto que este inconveniente es mucho menor, como dice un constitucionalista, que el que resultaría sometiendo á la justicia ordinaria los delitos de imprenta.

Es un inconveniente con que la ley tiene necesariamente que transijir.

Pero no he agotado aún el análisis.

Sabemos que el artículo 14 de la Constitución nacional, establece como un derecho de todos los habitantes del territorio argentino el de emitir libremente sus ideas por la prensa y el artículo 32 de la misma Constitución prohíbe al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta. Ante el claro y espreso texto de la Constitución nacional, yo pregunto: ¿puede la Convención de Buenos Aires, establecer que los delitos de imprenta sean juzgados por la justicia ordinaria, desde que es un hecho probado que aquella importa la muerte de la libertad de imprenta? Indudablemente, no; porque esto sería contrario á la Constitución nacional, y es una verdad que todo principio contrario á ésta en las Constituciones provinciales, es nulo y sin valor alguno.

Dejad que sea el jurado quien juzgue los delitos de imprenta, decía Prévost-Paradol, porque es la jurisdicción natural y eficaz de la prensa.

Con el veredicto soberano del jurado, ninguna ley de imprenta es mala, porque los inevitables defectos que la ley tenga, se salvan perfectamente con la voluntad soberana del jury y por el contrario, sin jurado no hay ley alguna de imprenta que sea buena, porque la aplicación literal de esa ley hace absurdas é intolerables las definiciones que puedan creerse las más sábias.

Voy á concluir, señor Presidente. He probado, aunque me parece que este es un hecho evidente, que someter la prensa á la justicia ordinaria no importa otra cosa, no tiene otro sig-

nificado, que dar un golpe de muerte á una de las libertades mas preciosas de los pueblos republicanos. El dia que la libertad de la prensa desaparezca; el dia que el pensador independiente no tenga facultad para criticar los abusos y las arbitrariedades de los poderes públicos, habremos erigido á la categoría de principios, los gobiernos irresponsables. Ya sabemos lo que esto significa en nuestro tecnicismo político: la tiranía sangrienta que abrumó á esta provincia y enlutó la República entera tuvo su origen en un gobierno para quien la ley y las instituciones estaban sometidas al capricho salvaje de sus instintos de hiena!

La ley de 1835 que sometió este pueblo á la tiranía de Juan Manuel Rosas, no pudo ser discutida por la prensa, ni pudo tampoco hacerse conocer su infamia al pueblo que subyugaba, porque la ley de 1832, habia dado á la prensa el golpe de muerte, prohibiendo el establecimiento de imprentas sin el previo aviso de la autoridad.

El tirano argentino tenia la sagacidad del zorro y las entrañas del tigre.—Empezó como empiezan todos los gobiernos temerosos de la opinion pública, por poner trabas á la libertad de imprenta, para mas tarde concluir con ella y satisfacer entonces sus instintos brutales!

Por eso quiero, señor Presidente, la libertad de imprenta, y prefiero (lo confieso ingenuamente) las inquietudes que pueda traer su abuso, antes que presenciar su quietud y su silencio, que me recuerda la calma y el silencio de la muerte!

Y yo digo, señor: la provincia de Buenos Aires que ha sido siempre considerada como el baluarte de las libertades públicas, no es posible la presentemos hoy ante sus demás hermanas desprovista precisamente de la libertad mas indispensable, la de emitir libremente sus ideas por la prensa sin otro tribunal que juzgue sus abusos que el jurado popular!

He dicho.

Sr. Fonrouge—Fido la palabra.

Creo de mi deber, señor Presidente, fundar mi voto en materia de tanta importancia como la que se discute. Siento no haberme hallado en la sesion anterior, en que fué tratada por primera vez. Me felicito, hasta cierto punto,

de que se haya promovido esta nueva discusion, para poder así no esquivar la responsabilidad que al respecto me corresponda.

Voy á ser muy breve, señor Presidente.

Creo que la Convencion ha procedido muy acertadamente al someter los delitos de imprenta á la jurisdiccion ordinaria. Creo que no hay razon alguna para crear tribunales especiales para una clase de delitos que no dejan de ser delitos comunes y creo que todos los argumentos que se han hecho contra la imparcialidad de los jueces ordinarios, son argumentos que indudablemente pueden hacerse contra la imparcialidad de los jueces populares, y en este caso con mas razon.

Pareciera que Poder Judicial, segun el modo de argumentar de los señores Convencionales que acaban de hacer uso de la palabra, debiera ser formado de hombres extraviados por las pasiones y los vicios comunes á todo el género humano, y que los jurados han de ser formados de hombres intachables, cándidos como palomas, libres de todos aquellos defectos inherentes á la humanidad.

Creo, señor Presidente, que si hay jueces letrados que puedan ser parciales, con mas razon han de haber hombres parciales entre los llamados accidentalmente á desempeñar las funciones de jueces.

El hombre dedicado esclusivamente á juzgar, se crea un centro de actividad completamente independiente de las pasiones en que están mezclados diariamente los demás hombres y contraen la habitud de independencia y de separacion de esas pasiones, que los ponen al abrigo de los efectos, de que no están libres los jurados.

Sr. Valiente Noailles—¿Si me permite una interrupcion?...

Sr. Fonrouge—Se nos ha objetado...

Sr. Valiente Noailles—Si me permite dos palabras...

Sr. Fonrouge—Ni una, porque nos vamos á confundir.

Sr. Valiente Noailles—Le agradezco la amabilidad.

Sr. Fonrouge—Se nos ha dicho que los jueces letrados son nombrados por el Ejecutivo, y que dependen de él; y de aquí se ha hecho una serie de deducciones sobre la par-

cialidad de la justicia administrada por jueces letrados . . .

Pero, señor, si la imparcialidad de los jueces letrados puede ser puesta en duda en los casos de delitos de imprenta, ¿por qué no se pone en duda los casos que no lo son?

Querria saber qué diferencia hay, en lo que se refiere á la accion criminal de un individuo que ante cuatro ó cinco que le escuchan se desata en improperios contra una persona, y el que, para dar publicidad á esos mismos improperios, toma un papel, le pone un título cualquiera y en forma de periódico lo lanza por millares á la publicidad? ¿Cuál es la razon de orden público que puede hacer que para con este insultador por escrito se tengan consideraciones que no merece el insultador por palabras? Es un caso que se me ocurre y que debo citar.

Hay error al decirse que los jueces dependen del Poder Ejecutivo. No dependen ni del Poder Legislativo. Son una emanacion del pueblo, que constituyen, segun nuestra carta orgánica, el Poder Judicial.

Pero, señor Presidente, la enmienda que se nos propone no salva siquiera el inconveniente de que los jurados procedan del mismo Poder Judicial. Sabemos cómo se nombran los jurados: y si se cree que los jueces son capaces de hacer, ellos directamente, una injusticia en aras de sus pasiones políticas, mucho mas fácil es que esa injusticia pueda cometerse por medio del jurado sacando así, como vulgarmente se dice, la brasa con mano ajena. A todo hombre, en cualquier posicion de la vida, le es mas difícil asumir una responsabilidad propia, que hacerla asumir por un individuo cuyo nombramiento se hace para fines dados. Y si se supone que los jueces ordinarios son capaces de cometer injusticias ¿por qué no se les ha de considerar capaces de nombrar jurados que respondan á sus pasiones? . . .

Sr. Rodriguez—Es muy difícil al nombrar mil jurados . . .

Sr. Valiente Noailles—El señor Convencional está alterando lo que se ha dicho . . .

Sr. Presidente—El señor Convencional que hace uso de la palabra no debe ser interrumpido.

Sr. Valiente Noailles—Pero que no altere las palabras.

Sr. Fonrouge—Decia, señor Presidente, que dada la manera de organizar nuestros jurados de imprenta, si se cree que los tribunales pueden cometer injusticias, las cometerán al nombrar los jurados. Nombrarán individuos (de los que no faltan treinta, cuarenta ó cincuenta) de su color político.

Y no entro á esta otra consideracion, que corresponde al juez letrado: no hay funcionario que esté como él tanto tiempo en la administracion de justicia, como para que el poder político que contribuyó á su elevacion á ese puesto judicial no haya desaparecido con mucha anterioridad á la época en que ese juez tiene que fallar en un caso cualquiera.

Así es que llega un momento en que el juez, que ha desempeñado su carrera durante muchos años, á consecuencia de su propia inamovilidad, está completamente desligado de los partidos en lucha y ni aún conserva la memoria del partido porque fué elegido.

Por eso es que la ley ha buscado la garantía de la independenciam del juez en su inamovilidad, y aún en la manera especial de juzgarlo en el caso en que sea sometido á juicio.

Toda la cuestion, pues, se reduce á que los jueces tengan independenciam en su esfera de accion y esa independenciam en su esfera de accion la tienen asegurada en la forma en que son elegidos.

Se nos ha hablado contra la intervencion de los jueces letrados y de la conveniencia de que sean electos directamente por el pueblo. No veo tampoco cómo vendrá á ser el jurado electo directamente por el pueblo para los casos de delitos de imprenta.

Todos los argumentos que se nos han hecho citándonos otros países—la Francia, Inglaterra y Estados Unidos, son perfectamente aplicables á dichos países. En ellos se ha tratado en distintas ocasiones de crear tribunales de excepcion, para juzgar á la prensa; porque allí los tribunales ordinarios son los jurados. Natural: allí es entonces que todos los hombres amantes de la libertad, digan:—Nó, no se arranque á estas personas de la jurisdicciam á que están sometidos los demás habitantes del país.

Lo mismo decimos nosotros: no se arranque á los periodistas de la jurisdiccion ordinaria: estos hombres no tienen privilegio para ser juzgados mas benignamente, ni hay razon para serlo mas severamente que los demás habitantes.

El gran mérito que se atribuye al jurado que va á juzgar de los delitos de imprenta, es que está conmovido con las pasiones que agitan al pueblo. ¡Pues es bonito medio de asegurar la independencia del tribunal:—un tribunal que está apasionado en contra del reo ó en su favor!

Esta es la gran independencia del jurado!

Y la gran objecion que se hace contra el juez letrado ó tribunales ordinarios, es que éstos juzgarán el caso y aplicarán estrictamente la ley!

Ser juzgado por una ley única, por una ley invariable, no ser juzgado con benevolencia ni con arbitrariedad, eso es lo que queremos, todo lo que queremos:—que no se hiera el derecho de otro, que se sea juzgado con independencia, con imparcialidad, sin pasion.

Se nos ha presentado un ejemplo que no tiene aplicacion al caso— el ejemplo del decreto.

Aconsejar el menosprecio de la ley, ó el hablar en términos impropios de ella, es desprestigiarla completamente.

Se nos ha hablado de la ley del año 35.

Señor: en ninguna Constitucion del mundo, en ninguna ley está consagrado el derecho de hacer revolucion, ni creo que haya una ley que pueda consagrarla.

Las revoluciones son santas siempre que triunfen.

La ley del año 35, es una ley que, indudablemente, no hay para qué juzgarla hoy, y que bien juzgada ha sido al ser clasificada como lo ha hecho el señor Convencional.

Tan mala era esa ley como la que nos hacia colonia española. Pero se hizo la revolucion, se declaró la independencia, y los que hubieran sido juzgados rebeldes por el rey de España, fueron considerados héroes para nosotros y se les levantaron estatuas.

Es indudable que la España no podia tener

una ley que dijera: es santa la que proclama la independencia americana.

No se puede establecer como un principio en una ley, que debe permitirse y debe ser lícito el incitar al menosprecio ó á la desobediencia de la ley, porque seria preciso establecer entonces que las leyes que se están haciendo hoy son para el juguete de mañana.

Por eso no es un ejemplo que pueda traerse para probar la bondad del jurado—el atacar la ley del 35.

Pero, señor Presidente, en España no pudo haber ninguna ley que declarara semejante cosa.

Para mí era simple deber de conciencia fundar mi voto en esta materia.

No creo que pueda haber jurados que sean mas honrados, ilustrados y competentes que los jueces letrados; creo, sí, que la independencia misma que creó el ejercicio de las funciones judiciales, lejos de ser un inconveniente para desempeñar esas funciones en un caso dado, son una ventaja enorme, una ventaja que no puede despreciar ningun hombre que quiera ser juzgado con imparcialidad.

He dicho.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Por las mismas razones que ha enunciado el señor Convencional al comenzar su discurso creo tambien un deber por mi parte fundar mi voto, tanto mas cuanto que participo de las ideas emitidas por los señores Convencionales Valiente Noailles y Gonzalez.

Se habla de la imparcialidad de los jueces, de su ilustracion y del procedimiento que emplean en el desempeño de su cargo. Pero yo creo que todas estas garantías, señor Presidente, no debemos buscarlas, no en la simple consagracion del precepto en la Constitucion, sino en la ley que lo reglamente.

Hecha, de paso, esta observacion, creo que no es exacto, como se ha dicho, que todos los delitos de la prensa sean delitos comunes. Tener de característico, para mí, el medio con que se llevan á cabo.

Y yo preguntaria: si son delitos comunes todos los que se cometen por la prensa ¿por qué estando muchos de ellos previstos en la ley nacional del año 63, no son llevados ante

la justicia federal, que es la justicia ordinaria nacional?

La razon es obvia: porque la Constitucion nacional lo ha prohibido terminantemente y porque, con arreglo á las declaraciones, derechos y garantías acordadas á este respecto por ella, no podemos, en la Constitucion que se sancione, arrancar del jurado los delitos de imprenta, para llevarlos á los jueces de la jurisdiccion ordinaria.

Es esta, para mí, razon poderosísima que, por su importancia, debe tenerse en cuenta al resolver el punto en debate.

La Constitucion nacional, garantiendo al ciudadano la libertad del pensamiento, garantiéndole la libertad de la palabra escrita, ha prohibido al Congreso dictar medidas que la coarten: le ha prohibido, espresamente, en el artículo 32, arrastrarla ante la jurisdiccion ordinaria de la nacion, imponiéndole la obligacion de dictar el juicio por jurados.

Y si efectivamente se trata de una garantía, de un derecho consignado en la Constitucion nacional, ¿bajo qué pretesto podemos establecer en lo que vamos á sancionar, que no sea el jurado quien conozca en los delitos de imprenta, sino los jueces ordinarios?

Hago caso omiso, á este respecto, de la parcialidad ó imparcialidad de los jueces, porque creo que, siendo las pasiones innatas á todos los hombres, ellas pueden manifestarse tanto en el seno del pueblo, haciendo que el jurado se incline en favor ó en contra del reo, como tambien (generalizando esta opinion) los magistrados que forman los tribunales ordinarios.

Todos son hombres!

Pero no quiero entrar en este terreno, porque al hacer uso de la palabra ha sido simplemente por insinuar esta idea.

Es decir, creo que, con arreglo á la Constitucion nacional, en presencia de uno de sus preceptos que impone al Congreso la obligacion de dictar el juicio por jurados en la legislacion general, no podemos dejar de establecerlo en la Constitucion provincial, sin violar la disposicion de aquella que establece que las Constituciones provinciales deben ajustarse á sus prescripciones.

Únicamente esta observacion queria hacer.

Sr. Fonrouge—Debo observar que en la capital de la República no existen jurados especiales que entiendan en los delitos de imprenta y, sin embargo, á pesar de eso, hasta ahora ha peligrado la libertad de imprenta!

Sr. Muzlera—Si no existen, será porque el Congreso no ha cumplido con el precepto constitucional que le impone, como obligacion, establecerlo.

Sr. Gonzalez—O será, tal vez, porque hasta ahora no se ha presentado ningun caso en que se haya sometido la prensa á la jurisdiccion ordinaria.

Sr. Fonrouge—Está en un error el señor Convencional.

He sido abogado en dos ó tres causas; en acusaciones hechas por el Ministerio público. Vea si se ha presentado el caso!

Sr. Gonzalez—¿Tendria la bondad de decirme sobre qué han sido esas acusaciones?

Sr. Fonrouge—Por cualquier causa.

Creo que no es necesario manifestar en este momento de qué se trataba; doy simplemente el dato.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

La he pedido simplemente para establecer este hecho: que el jurado es una conquista, es un adelanto en materia de enjuiciamiento para los delitos.

Y es sensible que aún no se haya consignado en la legislacion general del país, ni siquiera en la provincial, que los delitos estén sometidos, en materia criminal por lo menos, al jurado; institucion que poseen todas las naciones civilizadas y las mas adelantadas.

Que el jurado es considerado, con sus defectos é imperfecciones, como un adelanto sobre el sistema inquisitorial del secreto en materia de enjuiciamiento ¿quién lo puede poner en duda? El juicio por jurados permite introducir en la aplicacion de las penas ciertos elementos de criterio, cierta filosofía que la aplicacion estricta de la ley por el juez letrado no puede tomar en cuenta. Me refiero á la parte de responsabilidad moral del presunto delincuente.

La aplicacion de ese criterio es indispensable para los abusos de la libertad de imprenta. Un publicista acusa á un funcionario y se

equivoca; le es imposible presentar pruebas, porque no dispone de los documentos que pudieran probar sus asertos; en definitiva, ha calumniado. ¿Qué sucede? El juez letrado lo condenará por calumnia ó por injuria y el jurado tendrá en cuenta que con razon ó sin ella, el publicista no ha tenido otro móvil que el bien público, el de corregir un abuso.

Tenemos establecida la institucion del jurado para los delitos de imprenta. Esto es ya una conquista; y si por desgracia no la tenemos para los demás, no es una razon para retroceder y abandonar un verdadero adelanto.

Yo sostengo que si toda institucion humana es defectuosa, debe preferirse aquella cuyas deficiencias produzcan males menores. Mas aún, si el jurado tiene mayores indulgencias que los jueces para la imprenta y la esperiencia nuestra lo prueba, debe mantenerse el jurado, porque vale mas que queden impunes cien delitos de imprenta antes que castigarse una sola vez á quien levante su voz con razon, y antes que se ahogue una sola vez la libertad del pensamiento.

Pues bien, considerándolo como un progreso en la forma del enjuiciamiento, yo seria de opinion, y por eso me adhiero á la mocion de reconsideracion formulada, de que se conserve el jurado para entender en los delitos de imprenta, aún cuando, efectivamente, esta seria una forma especial de juzgarlos; pero, como he dicho, es una conquista sancionada por el tiempo y por la esperiencia, que debemos acatar.

He dicho.

Sr. Gil—Pido la palabra.

No es mi propósito entrar al fondo de la cuestion en debate, que ha pasado por una discusion ilustrada. Tengo por objeto, en este momento, levantar un argumento que se ha hecho últimamente, respecto á la facultad que tiene esta Convencion para instituir ó no el jurado que entienda en los delitos de imprenta ó en los delitos en general.

Se ha dicho que la Constitucion nacional obliga al Congreso á dictar una ley sobre jurados y que nosotros no podemos alterar á este respecto, ninguna de las disposiciones en ella consignadas. Pienso lo contrario, señor Presidente.

La Constitucion nacional ha establecido, en

uno de sus artículos, que cada provincia dictará, para sí, una Constitucion bajo la forma republicana, representativa federal de gobierno, con arreglo á las declaraciones, derechos y garantías que ella establece; que asegure su régimen municipal, su administracion de justicia y su educacion primaria; que, bajo esas condiciones, el gobierno federal garantice á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. Pero no establece de una manera explícita el jurado; lo indica como una promesa para el futuro, y absolutamente obliga al Congreso á que decrete su establecimiento. Ha dejado á éste la facultad de apreciar cuál sea el momento oportuno para establecerlo.

Y la prueba de que es exacto lo que acabo de manifestar, la tenemos en este hecho: que hace muchos años que se halla en vigencia la Constitucion nacional, y, á pesar de ello, el jurado no se ha instituido. Esto revela que el jurado no es una rama de la administracion de justicia que la Constitucion nacional establece.

He creído, señor Presidente, que no debia dejar pasar en silencio una aseveracion de esta especie que vendria hasta cierto punto, á quitar á la Convencion la facultad de que está investida para resolver, en un sentido ó en otro, el establecimiento del jurado; y, tambien he creído que debia levantar el argumento por el precedente y por las controversias á que pudiera dar lugar en lo sucesivo.

Por lo demás, debo declarar que mi voto es contrario al jurado; y nada tengo que agregar en pró de su supresion, despues de las poderosas razones dadas por el señor Convencional Fonrouge y de las aducidas en la sesion anterior.

Mi único propósito, repito, era destruir la fuerza aparente con que se presentaba ese argumento; pero ya que tengo el uso de la palabra, manifestaré que creo que, en las condiciones actuales, la Convencion no debe reconsiderar sus resoluciones, porque esto nos llevaria, forzosamente, á discusiones sin fin.

Ahora se pide la reconsideracion de un artículo; mañana se pedirá la de otro y, por consiguiente, nunca se podrá decir que las resoluciones de la Convencion estén exentas de modificaciones ulteriores.

En general, toda mocion de reconsideracion es una excepcion, y es admisible solo en ciertos y determinados casos.

Por otra parte, como es sabido, rije nuestros debates el reglamento de la Cámara de Diputados, que no determina de una manera explícita que se pueda pedir reconsideracion. Lejos de eso, el espíritu del artículo relativo es mas bien contrario á ella. Y si, como digo, por una votacion especial se ha determinado...

Sr. Valiente Noailles—Me permito observar al señor Convencional que la mocion que he formulado ha sido apoyada por una tercera parte de los miembros presentes, como lo establece el reglamento.

Sr. Gil—Permítame el señor Convencional.

Le rogaria que me dejara expresar mi pensamiento.

Si no estoy equivocado al sostener que al Convencion ha determinado que rija en sus debates el reglamento de la Cámara de Diputados, hago mocion para que no se admita mociones de reconsideracion.

Sr. Valiente Noailles—No se puede volver sobre un punto que ya está resuelto.

A mi vez, hago mocion para que se declare libre el debate.

—Apoyado.

Sr. Hernandez—¿Es sobre el punto que discutimos á que se refiere la mocion del señor Convencional?

Sr. Valiente Noailles—Sí, señor; es sobre el punto en discusion.

—Se vota si se declara libre el debate, y resulta afirmativa.

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra.

Haria otra mocion: que se suspenda la consideracion de este asunto hasta la próxima sesion.

Sr. Presidente—Como nadie ha pedido el uso de la palabra, esto significa que no se desea discutir mas el punto.

Por consiguiente, creo que lo que corresponde es votar la mocion de reconsideracion que ha estado en discusion.

Sr. Enciso—La mocion que se ha hecho es de aplazamiento del asunto, y yo creo que...

Sr. Valiente Noailles—Permítame el señor Convencional.

Declaro que he padecido un error...

Mi mocion es para que se suspenda la sesion.

Sr. Enciso—Ah!... Eso es otra cosa!

Sr. Presidente—¿Es apoyada la mocion de levantar la sesion?

.....
Sr. Secretario—No es apoyada.

Sr. Valiente Noailles—Desde que la mocion para levantar la sesion no ha sido apoyada, pido la palabra para contestar los argumentos principales de mi honorable colega el señor Fonrouge.

El ha hecho un cuadro maestro, estilo Grevin bien caracterizado, para ridiculizar el jurado, y yo le voy á devolver la pelota.

—(Risas.)

El fundamento de disertacion reposa en la independencia del juez letrado por motivo de la inamovilidad.

¿Qué es la inamovilidad? Ya se la voy á decir—mejor dicho—la inamovilidad del señor Convencional es una página de historia contemporánea: la historia de aquel juez letrado inamovible á la manera consabida, que de la noche á la mañana se vió en la calle á pesar de sus fueros, de su cargo, de su posicion—y á pesar de su inamovilidad.

No pertenecia al partido imperante, y el Poder Ejecutivo por medio de una maniobra de pacotilla, lo eliminó del tribunal. Bien se sabe lo que vale la inamovilidad en nuestra vida política—cuando se cuentan con Cámaras complacientes,—y para ello se preparan...

Si esa es la inamovilidad del señor Convencional, mucho me honro que sea la inamovilidad de los jueces letrados que tengan el coraje de pensar por sí mismos y de los que se aparten de la camarilla.

Porque, al fin ¿qué es un juez letrado?

Abogado vacante ó de «ocasion»; en su tiempo, un muchacho andrajoso que cursaba las

aulas universitarias, haciendo la vida de bohemia, con la boca inflada de palabras retumbantes, la cabeza poblada de visiones, pronto á sostener el derecho como á salir en defensa de la víctima... pero que moria de hambre! Al dia siguiente, con la toga en una mano y birrete en otra: reclamando una posicion social!

¿Acaso esto no es un mérito bajo cierto punto de vista?

El Poder Ejecutivo necesitaba de ese elemento.—Lo encontró á mano, y echó mano de él. El bohemio de la víspera, con tal de acceder á ciertas condiciones, tendria en su puño la posicion soñada! Se hizo partidista, y lo que es peor, cortesano, para ingresar en la magistratura.

Nadie me lo negará: el Poder Ejecutivo provee los empleos de esa categoría, precisamente, con sus íntimos; con aquellos que le han rendido pruebas mas eficientes de adhesion como partidistas. ¿Haría mal en afirmar que los jueces letrados se reclutan en las antecámaras ministeriales?

Esa es la independencia de los jueces que se pregona como una gran cosa, y que se parangona con la de los magistrados ingleses y norteamericanos.

Y si á eso se llama inamovilidad ó independencia, yo diré que se trata de una inamovilidad y de una independencia de doce ó trece mil pesos al mes!

Lamento profundamente abordar el terreno en que me encuentro, pero la culpa, á los indiscretos; á los que profieren palabras que no cuadran con la verdad de los hechos.

Tengo una representacion en este recinto; y en una emergencia de la gravedad actual, no debo esquivar la responsabilidad que me incumbe siquiera ella sea á mérito de los intereses populares que se comprometen de una manera escesivamente lijera!

Se alega que el jurado es compuesto de individualidades arrancadas á la masa social; de campesinos, de artesanos; de gente inculca en materia de galimatias judiciales.—Acepto todo.

Opino que la independencia y amovilidad serian relativas.

En el último caso, estaria por la indepen-

dencia y amovilidad, gratis; que por la independencia y amovilidad cubierta en moneda nacional. Si el miembro del jurado no se compra, el juez letrado, se vende...

Sr. Langenheim—Vaya á comprar á la justicia, á ver si se vende.

Sr. Valiente Noailles—He declarado antes, si no lo he dicho antes, lo declaro ahora, que creía que ninguno de los jueces del presente se vendia, pero en el porvenir... puede ser que se vendan!

No ataco, pues, á ninguno de los presentes.

¿Está satisfecho el señor Convencional?...

Bien: Se dice que el poder letrado ofrece mayores garantías de ciencia y de esperiencia al dictar sus sentencias, y sin embargo hay abogados que están en aptitud de demostrar que muchas de ellas, procedentes del mas alto tribunal de la provincia, son altamente contradictorias; y no por mi simple afirmacion, sino que abogados extranjeros, de reputacion universal, tambien sostienen que esos fallos del Superior Tribunal, merecen la misma suerte que le cupo, con ninguna razon, á la biblioteca de Alejandría!

Agrego, todavia: que el hecho de haber estudiado doce años en una Facultad de Derecho, no es garantía de independencia, ni de imparcialidad, cuando el criterio se encuentra estraviado por las pasiones políticas. Al contrario, el pretendido instrumento científico se resuelve por la chicana llevada al colmo de la insensatez para servir los fines que se persiguen aunque repugnen al sentido comun, á la opinion pública y á la libertad de las naciones. Es una cuestion de observacion histórica al alcance de los menos comedidos...

Y el señor Convencional, cuyos *salidas* impugno, no quiere creerlo. Se vale del sofisma para decirnos que de todos modos el jurado siempre surgiria de la accion del Poder Ejecutivo.

¿Se ha dado cuenta de lo que es el jurado?... Vamos!

Yo recordaré siempre aquellas palabras de Laboulaye, que valen todo un poema de verdad jurídica: «Lo mismo creo en doce campesinos que forman su jurado, que de doce jueces letrados. Para aquellos nunca hay justicia

contra un aristócrata, porque para éstos siempre la habrá en el sentido lato de una pena que alcanzará con la sutileza casística.»

He dicho.

Sr. Gil—Hago mocion para que se dé el punto por suficientemente discutido.

(Apoyado.)

Sr. Pilotto—Yo hago esta mocion previa: que se levante la sesion.

—Suficientemente apoyada esta mocion se vota y es rechazada.

Sr. Presidente—Ahora se va á votar si la mocion de reconsideracion está suficientemente discutida.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Fonrouge—Pido que se lean los artículos del reglamento que rijen los casos de reconsideracion.

—Se lee el siguiente:

«Art. 68 Ningun artículo ya sancionado podrá ser reconsiderado á no ser por mocion apoyada por una tercera parte al menos de los presentes.»

Sr. Fonrouge—Pero la mocion de reconsideracion necesita dos tercios de votos.

Sr. Valiente Noailles—El artículo que se ha leído dice que debe ser apoyada por un tercio de votos.

Sr. Fonrouge—Creo que un artículo adicional al reglamento establece que estas mociones deben ser sancionadas, por dos tercios de votos.

Sr. Presidente—En el reglamento que tengo aquí no hay mas artículo que se refiera

á las reconsideraciones que el que se ha leído.

Sr. Valiente Noailles—Hago mocion para que la Convencion resuelva este punto por simple mayoría.

Sr. Fonrouge—No, señor ¿para qué tenemos reglamento, entonces?

Sr. Curutchet—En el reglamento que existe impreso, no están los artículos adicionales sancionados por la Cámara de Diputados, con posterioridad á la impresion del reglamento; pero esos artículos deben existir en las actas de aquella Cámara.

No recuerdo la fecha, pero sé que hay un artículo adicional al reglamento referente á las reconsideraciones.

Sr. Presidente—Suponiendo que existe ese artículo la Convencion, en este momento, no tiene los medios de conocerlo.

Sr. Muzlera—Entonces convendria que la Convencion resolviera lo que debiera hacerse.

Sr. Fonrouge—Lo mejor, parece, es levantar la sesion, hasta que se vea si existe el artículo que se ha recordado, pero no creo prudente modificar por una resolucion sobre tablas de la Convencion el reglamento por el cual estamos funcionando.

Acepto, pues, el temperamento de levantar la sesion, porque nunca estaré porque se modifique el reglamento.

Varios señores Convencionales—Podria levantarse la sesion.

Sr. Presidente—Se votará si se levanta la sesion.

—Se vota y resulta afirmativa.
Eran las 4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 23 DE ABRIL DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—I. Observacion al acta y asuntos entrados—Licencia al Convencional Fernandez (se le acuerda por un mes)—II. Termina la cuestion pendiente sobre si es necesario dos tercios de votos para reconsiderar una resolucion anterior—III. Se rechaza una mocion formulada en la sesion anterior para reconsiderar el artículo 10—IV. Discusion del artículo 14 referente al juicio por jurados (se aprueba en la forma propuesta por la Comision)—V. Consideracion del artículo 30 sobre la prision por deudas (se aprueba con modificaciones el propuesto por la Comision)—VI. Id del artículo 33 referente á los títulos y grados que expiden las universidades y facultades científicas (se aprueba)—VII. Id del artículo 34, sobre la suspension de pagos en metálico, suprimido por la Comision (se aplaza sometiéndolo al estudio de una Comision Especial).

PRESENTES	En la ciudad de La Plata, á los veintitres dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en la sala de sesiones de la H. Legislatura, los señores Convencionales al márgen incriptos, dice el—	Davis Davel	de dejar consignada cuál era mi opinion y cuál la razon de mi voto en la cuestion que se debatia.
Achával	Señor Presidente— Está abierta la sesion con veintiocho señores Convencionales. Se va á leer el acta de la sesion anterior. —Sr lee. I Sr. Muzlera — Una de las razones que en la sesion pasada me determinó á hacer uso de la palabra, fué precisamente la	—	Parece que por un olvido del señor Secretario se ha omitido consignar en el acta la participacion que he tomado en la discusion. Desearia, pues, que constara en el acta.
Arditi		AUSENTES	Sr. Presidente—Así se hará.
Botet		Uriburu	Si no hay otra observacion, se dará por aprobada el acta.
Canard		Acevedo	—Se aprueba.
Casal		Agrelo	Sr. Presidente—Se va á pasar á dar lectura de los asuntos entrados.
Curutchet		Arditi y Rocha	—Así se hace en esta forma:
Enciso		Aristegui	
Feijóo		Belin Sarmiento	
Gil		Benites (C.)	
Gonnet (L. M.)		Benites (M.)	
Gonnet (M.)	Cano		
Gonzalez	Carril del		
Heredia	Castellanos (B.)		
Mendoza	Castro		
Miranda Naon	Demaria		
Olivera	Dillon (P.)		
Rodriguez	Fernandez		
Ugalde	Fonrouge.		
Valiente Noailles	Fuente (de la)		
Zuviria	Gonzalez Garaño		
Muzlera	Hernandez		
Lopez (C.)			
Velazquez			
Arana			
Castellanos			
Resta			

Jorge
Kier
Lopez (J. F.)
Luro
Llambi Campbell
Plaza Montero
Penna
Pilotto
Rojo
Romero
Saldias
Serantes
Socas
Torrero
Toledo
Tornquist
Ugarriza
Varela
Viale
Gonzalez (M.)
Calderon
Rocha (M.)
Arana

El señor Convencional don José Fernandez pide licencia para faltar á las sesiones de la Convencion por el término de treinta dias.

Señor Presidente—

Como es de práctica, está en consideracion sobre tablas si se concede ó no la licencia solicitada por el señor Convencional Fernandez.

—Se vota y resulta afirmativa.

II

Sr. Presidente—Se va á pasar á la orden del dia. La constituye el debate pendiente sobre si se necesitan dos terceras partes de los presentes para la reconsideracion de una resolucion anterior.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra para hacer una mocion de orden.

Como se vé por el acta que se ha leído, ha quedado la duda en la Convencion sobre si se requieren dos tercios de votos para resolver si se reconsideraba ó no una resolucion ya tomada en la sesion anterior, ó simple mayoría.

Segun parece, el Reglamento de la Cámara de Diputados, que ha adoptado la Convencion en su primera sesion, como regla de sus procedimientos, no expresa que son necesarios dos tercios de votos para la reconsideracion.

Es sin embargo de derecho parlamentario estricto.

He oído decir por mi colega el señor Heredia, que entre nosotros el derecho parlamentario consuetudinario, la ley comun parlamentaria, como se llama, no existe, no tiene valor; porque segun mi ilustrado colega, este es un país de derecho escrito, de derecho positivo. No lo creo así.

El Congreso argentino, en varias circunstancias, ha adoptado resoluciones de carácter grave, modificando hasta leyes existentes, para casos determinados, como en el caso de Sáa en el Senado Nacional.

Habia una ley preexistente, que determinaba los casos de delito de desacato. el Juez y la pena; y sin embargo, el Senado, para ese caso determinado, adoptó la ley comun parlamentaria, castigando el desacato ante sí y por sí, sometiéndolo á las reglas ya adoptadas por la ley parlamentaria.

Este ejemplo bastaria, sin mas racionio, para que esta asamblea se convenciera de que no es del todo exacto el argumento del señor Convencional.

Voy á dar una ligera razon de lo que es la mocion de reconsideracion. Acabo de encontrarla en la obra de Cushing.

En Inglaterra no existe, señor Presidente, la mocion de reconsideracion. Se modifican las leyes despues de haber pasado por todos sus trámites, pero no se reconsidera una sancion. Esta mocion, dice Cushing, ha sido introducida en los Estados Unidos, en los tiempos de la confederacion y en las asambleas de ese tiempo, y despues se ha rodeado esta innovacion del derecho parlamentario del mayor número posible de precauciones. Primeramente se requiere que la tercera parte de los miembros presentes apoyen la mocion, cosa que ha pasado entre nosotros. Despues, para votar la mocion, es decir, entrar recien en la discusion de la modificacion, se requiere dos tercios de votos. Otra de las garantías curiosas que se ha establecido al respecto en los Estados Unidos, es la de que no se puede hacer mocion de reconsideracion si el miembro que la hace no demuestra que ha tomado parte en la votacion á favor de la mayoría que resolvió el punto, si ha sido miembro de la minoría, ó si ha estado ausente, no puede hacer mocion de reconsideracion, no puede ocupar á la Cámara con lo que vulgarmente llamaríamos majaderías, volviendo siempre sobre una cuestion. Los obstruccionistas en Inglaterra, han hecho cuestion de esto, y se les ha puesto tambien un reglamento, impidiéndoseles hacerla en ciertos casos.

Si está en discusion la mocion de reconsideracion y ya en curso de procedimiento, si alguien dice que el mocionante no era miembro de la mayoría se arriba al procedimiento y se empieza de nuevo, si hay otra persona

que esté en las condiciones requeridas, y hace la mocion.

Este es el derecho parlamentario, y me parece que para resolver esta cuestion se puede adoptar el proyecto de resolucion que puede leer el señor Secretario.

Sr. Presidente—Diré al señor Convencional que no habiendo asistido á la sesion en que tuvo lugar esta discusion, ahora me toca aplicar sencillamente el reglamento.

El reglamento vigente establece los principios que sostiene el señor Convencional; por consiguiente, la presidencia no tiene mas que hacer la aplicacion de la regla que acaba de mencionar el señor Convencional. Aquí está el reglamento.

Dice:

«Los artículos sancionados podrán ser re-
«considerados por peticion de un Ministro, por
«mocion de un señor Senador, apoyada por
«una tercera parte al menos de los Senadores,
«siempre que se haga mientras dure la discu-
«sion del proyecto á que el artículo perte-
«nece. Para que se considere aceptada una re-
«consideracion, debe ser sancionada por dos
«tercios de votos.»

Sr. Heredia—El reglamento vigente aquí es el de la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente—Permítame.

Hay una resolucion tomada por la Cámara de Diputados en la que se declara que todas las medidas no previstas por el reglamento de la Cámara de Diputados y que sean adoptadas por el reglamento de la Cámara de Senadores, serán aplicables á la Cámara de Diputados. Por consiguiente, esto está resuelto, y no puede ser motivo de discusion; salvo que los señores Convencionales quieran modificar el reglamento.

La presidencia aplica sencillamente el principio.

Sr. Socas—Recuerdo que el reglamento que rige es el de la Cámara de Diputados, pero no ese complemento que le agrega el señor Presidente. Yo no lo recuerdo y como no lo recuerdo, quisiera que se leyera.

Sr. Presidente—Está en el reglamento de la Cámara de Diputados.

Sr. Fonrouge—La disposicion á que se refiere el señor Presidente es una disposicion

complementaria del reglamento de la Cámara de Diputados y que por lo tanto forma parte de él.

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra.

Veo que se está haciendo una confusion lamentable.

Tengo entendido que la Convencion, cuando funcionaba en Flores, dispuso que para todas las cuestiones y debates parlamentarios de este cuerpo, regiria el reglamento de la Cámara de Diputados, no el del Senado; se arguye ahora que tanto uno como otro reglamento equivalen lo mismo; pero no es así. El dia que se dispuso la vigencia, para este cuerpo, del reglamento de la Cámara de Diputados, se nos dió un impreso á todos, y en ese impreso no hay nada que se refiera al reglamento de la Cámara de Senadores.

Sr. Presidente—Debieron haberse puesto en ese impreso los artículos adicionales al reglamento de la Cámara de Senadores, que complementaban el reglamento de la Cámara de Diputados.

Sr. Valiente Noailles—Despues pudo la Cámara de Diputados sancionar nuevos reglamentos ó agregados, pero nosotros no estamos obligados á conocerlos.

En el reglamento no figura el complemento que el señor Presidente indicó. Lo promulgado es lo que se publica, y eso está prescripto en todos los códigos del mundo, y la publicacion que en Flores se nos entregó es lo que sancionaron.

Ahora se alega: media la agregacion de un artículo, ó está adicionado el reglamento. . .

Sr. Fonrouge—Existe.

Sr. Valiente Noailles—Voy á proponer un caso.

El Congreso sanciona una ley, y el Ejecutivo, al promulgarla, por olvido, ó por lo que se quiera, omite incluir uno de los artículos de la misma. ¿Se podria, acaso, aplicar la disposicion olvidada, en caso que estableciera él una pena para un delito que alguien hubiera cometido?

El transgresor seria pasible de algun castigo? Pero si no habria transgresion, causa de la no promulgacion.

El reglamento que tenemos, el que se nos

ha repartido, no tiene ese artículo; no lo con-
signa. Entonces yo pregunto ¿en qué que-
damos?

Sr. Belin Sarmiento—Yo tenía la pala-
bra.

Sr. Presidente—Creía que había termi-
nado el señor Convencional.

Sr. Belin Sarmiento—No, señor.

Sr. Presidente—Puede terminar.

Sr. Belin Sarmiento—Voy á agregar
otra consideracion. Cualquiera que sea la di-
vergencia sobre las opiniones que se emitan
en esta asamblea y cualesquiera que sean los
antecedentes al respecto, el proyecto que ten-
go el honor de presentar, y que pido que se
lea, obvia esos inconvenientes y los suprime,
porque es un proyecto de resolucion perma-
nente.

Sírvase leer el señor Secretario.

—Se lee en esta forma:

«La Convencion Constituyente resuelve que
«sus sanciones solo podrán ser modificadas,
«en el caso de que la mocion de reconsidera-
«cion sea apoyada por una tercera parte de
«los miembros presentes y resuelta por una
«mayoría de dos terceras partes de votos.»

Sr. Valiente Noailles—Eso es contra
el reglamento.

Sr. Fonrouge—Lo que se puede objetar
á esta resolucion, es que está previsto en el re-
glamento.

Yo he de votar por eso, si es que la Conven-
cion no entiende las cosas como lo entiende el
señor Presidente.

Sr. Presidente—Yo tengo que someter á
la Convencion esta resolucion: si la presiden-
cia debe adoptar para estos casos lo prescripto
en el reglamento de la Cámara de Senadores,
que es ley tambien para la Cámara de Diputa-
dos; porque está resuelto que aquello no pre-
visto en el reglamento de la Cámara de Dipu-
tados, y sí en el de la Cámara de Senadores,
sea regla para la Cámara de Diputados.

Así, pues, se trata de la aplicacion del regla-
mento, y, por consiguiente, pido á la Honora-
ble Convencion se sirva votar esta proposicion:
si en el caso ocurrente, de una reconsidera-
cion, debe ó no aplicar la presidencia lo pres-

crito en el reglamento de la Cámara de Sena-
dores en la parte adicional.

Sr. Socas—Pido que se lea el artículo per-
tinentes del reglamento de la Cámara de Dipu-
tados.

Sr. Presidente—No lo tiene el regla-
mento de la Cámara de Diputados.

Sr. Valiente Noailles—Entonces. . .

Sr. Socas—Pido esto:—que se lea el artí-
culo del reglamento de la Cámara de Diputa-
dos que establece que en su caso debe regir el
de la Cámara de Senadores.

Sr. Presidente—No recuerdo donde
está.

De todos modos se puede decidir sobre esto:
si el reglamento se ha de aplicar en este caso
ó no.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Me parece que estamos en el caso de la se-
sion anterior, en que, por existir una duda so-
bre si habia ó no una disposicion que estable-
ciera como necesarias dos terceras partes de
votos para resolver la cuestion de que se tra-
ta, se suspendió la votacion del punto.

Ahora parece que hay duda tambien sobre
si existe la resolucion á que se refiere el señor
Presidente, en la cual se establece que el re-
glamento del Senado entre á suplir las defi-
ciencias del de la Cámara de Diputados.

Creo que debemos previamente cerciorarnos
si existe esa resolucion, para discutir en segui-
da cuál es su alcance.

Sr. Presidente—Seria largo encontrarlo;
yo tengo la seguridad de lo que digo.

Tanto cuanto he desempeñado el cargo de
Ministro como el de Senador de la Provincia,
he visto aplicar los reglamentos del Senado
en el caso de deficiencia en el de la Cámara
de Diputados.

Si se me pregunta dónde está la disposicion,
no sabré decirlo.

Sr. Heredia—Yo tengo mucha fé en la
palabra del señor Presidente; pero como sus
recuerdos pueden ser equivocados, convendria
que se buscara esa disposicion y que nos cer-
cioráramos sobre ese punto.

Sr. Presidente—En este caso habria un
procedimiento sencillo á seguir: pondríamos
á discusion la mocion hecha por el señor Be-
lin Sarmiento.

Sr. Socas—Eso seria una disposicion para los casos que vengan en adelante.

Sr. Fonrouge—Creo que lo previo es votar si es aplicable ó no el artículo de la Cámara de Diputados. Si se rechaza, votaremos lo que indica el señor Convencional Sarmiento.

Sr. Jorge—Como voy á votar por la indicacion del señor Presidente, quiero esponer los fundamentos de mi voto.

La Honorable Convencion resolvió admitir como reglamento para su discusion, el de la Cámara de Diputados, sin hacer la distincion de si era impreso ó manuscrito,—es decir, resolvió seguir en sus discusiones las mismas prácticas que ha observado la Cámara de Diputados.

Es indudable, y á este respecto ni el señor Convencional Heredia, que ha sido Diputado, ni los demás señores que tambien lo han sido, pueden tener duda que la Cámara de Diputados ha adoptado, no solamente el reglamento impreso que ha circulado entre los señores Convencionales para sus discusiones, sino tambien el reglamento del Senado, en caso de que el de la Cámara de Diputados no previera la materia en discusion; y además, cuando en ninguno de esos reglamentos resolviera la cuestion, habria que atenerse al reglamento de Wilson.

Parece que los señores Diputados que están aquí presentes pueden dar testimonio al respecto. Aquí están los señores Diputados Botet, Pilotto y otros que saben que esta es la verdad.

Luego, la Convencion, al admitir para la tramitacion de los asuntos que iban á ser materia de su discusion el reglamento de la Cámara de Diputados, lo admitió en la misma forma que la Cámara lo habia adoptado, es decir, su reglamento impreso; y para los casos no previstos en él, el reglamento del Senado.

Por consiguiente he de votar porque en los casos que no estén previstos en el reglamento de la Cámara de Diputados, se adopte el reglamento del Senado.

Sr. Heredia—La discusion está girando sobre una base dudosa.

El señor Convencional Jorge dice que aquí hay varios Diputados que podrian dar testimo-

nio de que en la Cámara de Diputados rije, no solamente su reglamento, sino que en caso de deficiencia de éste, el reglamento del Senado y como último recurso el tratado de Wilson. Pero esto que es un convencimiento profundo para el señor Convencional, no lo es para muchos otros, entre los cuales me encuentro yo.

Parece que esta cuestion no la podemos resolver apelando á la buena memoria de las personas que han sido miembros de la Cámara de Diputados, buena memoria que puede ser mala en general.

Si existe esa resolucion, ¿por qué no se dá lectura de ella? Es la única manera de comprobar que la Cámara de Diputados ha tomado alguna vez esa resolucion á que se refiere el señor Convencional Jorge, porque hay que tener en cuenta que aún encontrada esa resolucion en el archivo de aquella Cámara, quedaria esta duda, á saber: si la Convencion al adoptar el reglamento de la Cámara de Diputados para regirse por él, ha estado en su ánimo incluir tambien esas otras disposiciones tomadas por la misma Cámara para suplir las deficiencias de su reglamento, ó si por el contrario la sancion de la Convencion ha sido únicamente relativa al reglamento impreso de la Cámara de Diputados, reservándose esta corporacion el derecho de resolver los casos ocurrentes.

Si esto fuera así, ¿cómo se dirimen aquellas cuestiones que no estuvieran en el reglamento de la Cámara de Diputados?

Pido, pues, señor Presidente, que se lea esa resolucion que muchos miembros de este cuerpo creen recordar, pero ninguno sabe dónde se encuentra.

Sr. Presidente—Perderíamos mucho tiempo.

Sr. Heredia—Entonces no podemos hacer nada.

Sr. Presidente—Permítame el señor Convencional que le diga,—y en esto tengo que hablar, porque se trata de la aplicacion del reglamento—que yo entiendo que la aplicacion del reglamento tengo que hacerla en la forma que he enunciado, y es á la Convencion á quien le toca decir si la presidencia aplica bien ó aplica mal el reglamento.

Entonces podemos resolver la cuestion en el acto, por una simple votacion, sin perder mas tiempo.

Sr. Heredia—El señor Presidente no puede aplicar el reglamento por recuerdos, porque éstos pueden ser equivocados: no puede aplicar sino el reglamento escrito.

Sr. Presidente—Yo tengo la obligacion de aplicar un reglamento que es universal, del cual jamás se ha dudado.

Cuando se trata de esta clase de resoluciones, no hay que esperar resolucion de ningun género; son principios parlamentarios que rigen en todos los parlamentos del mundo, y entonces yo no puedo tener duda de que los puedo aplicar. Es á la Convencion á quien le toca decir si aplico bien ó aplico mal esos principios.

Sr. Heredia—Ocupando la presidencia el señor Presidente, su posicion es desventajosa para sostener la discusion.

Sr. Presidente—Desgraciadamente lo que estoy discutiendo desde este asiento, es la facultad que tengo como Presidente.

Sr. Castro—Debe discutirla desde una banca.

Sr. Presidente—Es facultad del Presidente aplicar el reglamento.

Sr. Heredia—Lo que yo desearia es que se leyera el artículo del reglamento que se aplica.

Sr. Presidente—Se va á leer.

—Se lee:

«Los artículos sancionados podrán ser reconsiderados por petición de un Ministro, ó por mocion de un Senador...»

Sr. Heredia—Ese artículo es del reglamento del Senado.

Sr. Presidente—Es lo que aplico.

Sr. Heredia—Yo quiero que se lea la resolucion en virtud de la cual ese reglamento debe ser aplicado.

—Se lee el artículo cuya lectura se habia interrumpido, en esta forma:

«Apoyada por una tercera parte al menos de los Senadores presentes, y para su aceptacion el «voto de las dos terceras partes de dichos miembros.»

Sr. Presidente—Ahora se va á votar si la aplicacion que hace la presidencia de este reglamento es ó no es pertinente.

Esto es lo que pide el Presidente.

Sr. Socas—He de votar en el sentido de que no existe esa disposicion.

Yo soy Diputado y no recuerdo que haya tal disposicion, y además estoy seguro de este hecho, que es una resolucion contraria: las reconsideraciones en la Cámara de Diputados de la Provincia se hacen por simple mayoría.

Sr. Presidente—Una votacion de la Convencion decidirá.

Sr. Pilotto—La Convencion aceptó para sus discusiones el reglamento impreso de la Cámara de Diputados y ese reglamento se repartió en la primera sesion de la Convencion, y ahora nos propone el señor Presidente que votemos el reglamento del Senado.

Sr. Presidente—Lo único que propongo, es aplicar al caso que ha ocurrido los principios que rigen en todos los parlamentos; es lo que propongo á la consideracion de la Convencion, y ella dirá si la aplicacion que hago de esos principios es buena ó mala.

Sr. Valiente Noailles—Creo que el temperamento que el señor Presidente sostiene, no es el mas adaptable á los principios parlamentarios.

Conceptúo que por el hecho de que en el parlamento de Constantinopla se haga tal cosa, nosotros no estamos en el deber de hacer lo mismo, porque cada cuerpo colegiado tiene su ley y su derecho interno.

Por lo demás, lo que ha manifestado el señor Convencional Jorge, me trae á la memoria un bonito cuento de Perrault. Voy á referirlo... Pero ¿para qué?

El señor Convencional Jorge decia que la cuestion de si el reglamento era impreso ó manuscrito, no importaba nada.

Estamos discutiendo los principios elementales del derecho comun.

Supongamos la emergencia de una ley que no circula, impresa ni manuscrita. No tendrá valor; porque precisamente la condicion *sine qua non* es que circule; mientras tanto, aquí

se quiere aplicar un artículo que no ha circulado para los señores Convencionales; un artículo que viene martillando para ganar una votacion, lo que importa decir que alguien se confabula para violar el reglamento.

Sr. Belin Sarmiento—El señor Convencional acaba de decir que se hace esto por ganar una votacion.

Por mi parte, debo decir que esta afirmacion es inexacta, porque yo estoy con las ideas del señor Convencional en esta materia y las he sostenido; pero tratándose del derecho parlamentario, estoy con otras ideas y las sostengo aunque puedan dañar al éxito de las ideas que he sostenido en otra cuestion. Lo que es de toda evidencia es que los sostenedores de la simple mayoría para una reconsideracion van en contra del derecho parlamentario y se puede sacar la consecuencia que ellos maniobran para ganar una votacion.

Sr. Heredia—Voy á hacer una mocion previa.

Como no es conocido por la Secretaría ese artículo á que se refiere el doctor Jorge, en el cual se dice que la Cámara de Diputados estableció para salvar las deficiencias de su reglamento, que se adoptara el reglamento del Senado, y como lo he hecho antes notar, es de toda razon que esa resolucion se conozca, para darle la aplicacion que debe tener, hago mocion para que se suspenda la votacion de este asunto hasta la próxima sesion. Mientras tanto, la secretaria se informará, revisando el archivo de la Cámara de Diputados, del texto de esa disposicion.

Debo observar que no tengo interés especial en esto, y si he hecho hincapié en esta cuestion, ha sido por la referencia hecha por el señor Convencional Belin Sarmiento á una conversacion privada que tuvimos, y porque deseo que si la mocion del señor Convencional Valiente Noailles ha de ser derrotada, que lo sea legalmente, y si ha de aceptarse, que lo sea tambien con igual procedimiento.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Siendo esta una mocion de órden, se votará si se suspende ó no la votacion del punto en discusion.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Gil—Pido la palabra.

El debate se prolonga demasiado acerca de un punto de mero detalle, y que puede ser fácilmente resuelto por la Convencion, por medio de una votacion inmediata.

Se discute sobre si el reglamento de la Cámara de Diputados tiene ó no, como complemento, las disposiciones del Senado á que el señor Presidente ha hecho referencia. Y si esto es así, ¿cuál es el alcance de la resolucion anterior de esta Convencion, al adoptar como reglamento para regir sus debates el de la Cámara de Diputados?

Señor Presidente: la Convencion tiene el derecho, en mi entender, de dictar su propio reglamento y de modificarlo cuando le plazca.

¿Por qué, pues, no ha de poder resolver acerca de lo que entiende que debe ser la mayoría para solucionar las cuestiones que se presenten á su deliberacion?

¿Por qué no ha de poder decidir que la reconsideracion, exista ó no en el reglamento del Senado, como complemento del de la Cámara de Diputados, pueda ser discutida mediante el apoyo de una tercera parte de votos de los presentes y resuelta por dos terceras partes de los mismos?

Me parece que de esta manera economizáramos tiempo y tendríamos marcado fácilmente el camino á seguir, en vez de invertir largas sesiones en la discusion de puntos de detalle y sin importancia alguna.

Sr. Presidente—Permítame el señor Convencional.

Lo que debe votarse ahora, es la proposicion hecha por la Presidencia, es decir, si se acepta ó no el temperamento que propone: nada mas.

La Honorable Convencion va á resolver ahora, por medio de una votacion, si la Presidencia aplica bien ó mal el reglamento en el caso ocurrente.

—Se vota y resulta afirmativa.

III

Sr. Presidente—Pasaremos á la consideracion de la órden del dia, con la discusion pendiente sobre el artículo 10.

Sr. Langenheim—Si me permite el señor Presidente...

Debo observarle que la discusion sobre este artículo quedó terminada, y que la votacion de él pendia, únicamente, del obstáculo reglamentario que se presentó en la sesion anterior.

Lo que hay que votar, pues, es la mocion de reconsideracion hecha por un señor Convencional, en la sesion anterior.

Sr. Presidente—Como no me he hallado en la sesion anterior, y aún cuando he recibido antecedentes á este respecto, me habia distraido, y los olvidaba.

Tiene razon el señor Convencional. Lo que se va á votar es la mocion de reconsideracion sobre el artículo 10.

Sr. Muzlera—Seria conveniente que se diera lectura de los dos artículos: del vigente y del modificado.

—Se lee:

Artículo 10 de la Constitucion:

«La libertad de la palabra escrita ó hablada es un derecho asegurado á los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el jurado que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo á la ley de la materia, sin que en ningun caso la legislacion pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad, ni restringirla ó limitarla en manera alguna.

«En los juicios á que diere lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, el jurado admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados ó de la capacidad política de personas públicas.»

Artículo 10 sancionado:

«La libertad de la palabra escrita ó hablada es un derecho asegurado á los habitantes de la Provincia.

«Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante los tribunales ordinarios, sin que en ningun caso la legislacion pueda dictar medidas preventivas para el uso de esa li-

bertad, ni restringirla ó limitarla en manera alguna.»

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion de reconsideracion formulada en la sesion anterior.

Sr. Valiente Noailles—Si me permite el señor Presidente...

Lo que corresponde, á mi juicio, es que se ponga en discusion el proyecto que he presentado.

Sr. Botet—Lo que debe votarse es si se reconsidera ó no la sancion recaida sobre el artículo 10.

Sr. Valiente Noailles—Pero yo observo que lo reglamentario...

Sr. Presidente—Debo hacer notar al señor Convencional que el Presidente es el que tiene la mision de dirigir la discusion.

¿Qué es lo que desea el señor Convencional?

Sr. Valiente Noailles—Que se discuta mi mocion y en seguida se vote.

Sr. Presidente—Sobre la reconsideracion del artículo 10 no puede haber mas discusion.

Lo que ahora corresponde es votarla, que es lo que se va á hacer.

Sr. Valiente Noailles—Pero mi indicacion ha sido apoyada por una tercera parte de votos, y, por lo tanto...

Sr. Fonrouge—¿Quién propone la votacion, señor Presidente?

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion de reconsideracion...

Sr. Valiente Noailles—Pero yo suplico que se me permita hablar; deseo que se me escuche un momento...

Sr. Enciso—Está cerrado el debate.

Sr. Agrelo—¿Qué es lo que se va á votar?

Sr. Presidente—Ruego á los señores Convencionales que estén en favor de la idea de que se reconsidere la sancion recaida sobre el artículo 10, se pongan de pié.

—Asi se hace.

Sr. Presidente—Mayoría.

Queda aprobada la mocion de reconsideracion.

Sr. Enciso — ¿Ha habido dos tercios de votos en favor de la reconsideracion?

Sr. Presidente—Ha habido simple mayoría.

Sr. Jorge—Que se rectifique la votacion, si hay dudas.

Varios señores Convencionales—Que se rectifique.

Sr. Presidente—Sírvanse ponerse nuevamente de pié los señores que voten por la mocion de reconsideracion.

—Así lo hacen.

Sr. Presidente—No hay dos tercios. Queda, por consiguiente, rechazada la mocion de reconsideracion.

IV

Seguiremos adelante.

Se va á leer y á poner en discusion el artículo 14 de la Constitucion vigente, modificado por la Comision.

Para que todos los señores Convencionales se den cuenta de la modificacion proyectada, se leerán los dos artículos.

—Se lee en esta forma:

Artículo 14 de la Constitucion:
Se asegura para siempre á todos el juicio por jurados con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion.

Artículo 14 despachado por la Comision:

Art. 14. La Legislatura dictará oportunamente la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal. En tanto que éste no se establezca, la jurisdiccion criminal será ejercida por los tribunales que crea esta Constitucion.

Sr. Agrelo—Pido la palabra.

Señor Presidente: Me permito proponer á la Honorable Convencion la supresion del artículo 14 de la Constitucion vigente, y aún la del que, en su reemplazo, presenta la ilustrada comision especial, porque creo que ambos perjudican á la buena y recta administracion de la justicia civil y criminal.

El artículo 14 vigente dice textualmente:

«Se asegura para siempre á todos el juicio por jurados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion.» El de la comision especial expresa: «La Legislatura dictará oportunamente la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal. En tanto que éste no se establezca, la jurisdiccion criminal será ejercida por los tribunales que crea esta Constitucion.»

Al tratar este punto, creo conveniente tomar en consideracion los artículos 174 y 177 que, á primera vista, pudieran parecer contradictorios con el artículo 14, estableciendo la diferencia que entre ellos existe.

Ya hemos visto que por el artículo 14 se asegura para siempre á todo habitante de la provincia de Buenos Aires, el derecho de elegir el jurado, como tribunal que conozca y decida de las acciones privadas que puedan intentarse, ya sea civil ó criminalmente. De manera, que este derecho se acuerda tanto al demandante como al demandado.

El artículo 174, por el contrario, se circunscribe á las causas de oficio, á aquellas que se llevan á los tribunales por denuncia pública y sobre hechos que la ley califica de crímenes, estableciendo en este caso, que estas causas sean falladas con la intervencion de dos jurados, uno, que declare si hay ó no lugar á acusacion: y el otro, que decida si el acusado es ó no culpable del hecho que se le imputa.

Sospechando, sin duda los Convencionales de 1873, y con razon, que seria imposible en la práctica llevar á cabo la disposicion contenida en el artículo 174, consignaron el artículo 177, por el cual se acuerda al Poder Legislativo, la facultad de prescindir de la base establecida en el artículo 174, siempre que se notasen graves inconvenientes en su aplicacion.

El hecho es que, despues de doce años de dictada la Constitucion, el juicio por jurados en materia criminal por accion pública, no ha tenido lugar; y no conozco ningun caso, en que individuo alguno, haya hecho uso del derecho que le acuerda el artículo 14, no obstante hallarse en vigencia su disposicion.

Pero no debemos fiarnos de esta prescindencia, porque puede llegar la época en que

el juicio por jurados sea la idea que predomine, como medio eficaz que empleen los partidos para el triunfo de sus intereses y de sus pasiones.

Lo razonable y lo lógico es, pues, prevenir los males y trastornos que el juicio por jurados pudiera traer á nuestro país.

El jurado es una de esas instituciones que ha conservado la tradicion, creyéndose en algunos países, que él era el mas firme apoyo y la garantía mas sólida de la justicia; error deplorable en aquellos países y plágio inconsistente entre nosotros, si lo adoptásemos!

El origen del jurado se pierde en el polvo de los primeros tiempos; nadie sabe á punto fijo dónde nació; algunos historiadores creen que su cuna fué la sociedad civil y anterior á las leyes escritas; que es inseparable del sistema representativo y de los pueblos libres; que se vició con el poder absoluto, perfeccionándose con la fuerza é independencia del poder judicial.

Después de los tiempos primitivos, cuando aún no existia sociedad organizada, siendo simples agrupaciones de hombres sin gobierno ni leyes que respetar; cuando se conferia al padre el poder omnimodo sobre la familia, formándose una especie de aristocracia judicial por la manera de administrar justicia, la historia ofrece el ejemplo de algunos pueblos donde la plaza pública era el tribunal imponente que decidia de la fortuna, del honor y de la vida de los ciudadanos.

La República de Atenas, cuyo origen fué una monarquía absoluta, pasando por todos los extravíos de las transiciones políticas: dictando sin embargo, sábias leyes, cuya tendencia era influir en las masas populares, á fin de desarraigir los hábitos perniciosos de eterna contienda que los dominaba; pero, no obstante, los esfuerzos empleados, ella fué convertida en el juguete de la ambicion de unos y de la tiranía de otros, produciendo, como resultado inevitable la anarquía, por los desbordes de la libertad, hasta que cayó postrada ante el inmenso poder del imperio romano.

«Aquella famosa República en los tiempos de su libertad, dice un notable escritor, cuyas palabras me permitirán citar la Honorable Convencion: vió establecidos en su seno los juicios

de la plaza pública; vió las asambleas del pueblo, aquel gran jurado, tanto mas formidable cuanto mas numeroso, ejerciendo funciones judiciales, vió los fallos lanzados por la conciencia de la multitud sin responsabilidad de persona alguna, contra la vida, ó la honra ó la fortuna de los ciudadanos. Allí, un populacho supersticioso y haragan, voluble y desenfrenado, disipador y venal, unas veces oprimido y otras opresor, embaucado por los mas osados é inmorales de sus oradores, en medio de los bandos y parcialidades que la tenian en perpétua fluctuacion; ora echaba de su seno á un Aristides porque ciertos malvados no podian tolerar la presencia de aquel justo; ora pagaba con el ostracismo las victorias y los grandes servicios de Cimón; ora condenaba injustamente al grande orador, al valiente capitán, al mejor de sus ciudadanos, al desinteresado Focion, imponiéndole la muerte á la edad de ochenta años, muerte que quiso reparar después con una estatua y con el castigo de su calumniador. Agnónides; ora calificaba de impío y hacia morir envenado á Sócrates, aunque toda la Grecia lo tenia por el hombre mas sábio y virtuoso de aquellos tiempos; de suerte que los ciudadanos que descolaban sobre los demás, por sus prendas personales ó por sus servicios á la República, solian ser siempre la presa en que se cebaba el famoso pueblo de Atenas, estraviado por los demagogos que lo arengaban.»

Este era, señor Presidente, el jurado en Grecia.

Roma tambien pagó su tributo á esta manera de administrar la justicia criminal. Carilano, que quiso poner dique al furor de las pasiones populares y al espíritu de partido, fué acusado de aspirar á la tiranía, y arrojándolo de Roma el jurado, á pesar de los grandes servicios que habia prestado á la República.

Los graves abusos que se repetian y á que daba lugar la institucion del jurado, del modo y forma como funcionaba en Roma así como los grandes inconvenientes que á cada paso se notaban en la práctica, obligó á constituir el jurado de una manera distinta que ofreciese mayores garantías de acierto y de legalidad. Se introdujeron, pues, reformas radicales, que importaba nada menos que conferir á la cien-

cia y á la esperiencia de los que se nombrasen para constituir el tribunal popular, el derecho de fallar las causas de su competencia; y aún habiéndose obtenido esta inmensa ventaja en la administracion de la justicia criminal, cambiado el orden y las instituciones políticas en Roma, los emperadores confirieron el conocimiento y decision de estas causas *al Senado y á los magistrados nombrados por ellos*. Rechazaban, pues, el tribunal del pueblo.

Vengamos á la Inglaterra que indudablemente ha sido el país que organizó mejor el jurado, dándole formas racionales y legales y estableciéndolo con condiciones de tal naturaleza que inspiraban la mas plena confianza en la justicia popular. Pero á pesar de la notoria ventaja del jurado inglés, él es solo adaptable á la Inglaterra y tal vez á los Estados norteamericanos, porque puede reputarse característico de la raza. Sus costumbres son la primera y mas positiva garantía de la legalidad del veredicto. Esas costumbres que forman una segunda naturaleza, ha hecho, entre los ingleses, de la institucion del jurado, un objeto de culto y de veneracion, colocándolo á la altura de un inespugnable baluarte de las libertades públicas.

En las costumbres inglesas entra á no dudarlo, el respeto ciego á la ley, á los magistrados; en las costumbres inglesas, se halla incrustada, puede decirse, la necesidad de conservar el orden por el apoyo espontáneo é ilimitado á la autoridad constituida; así es que, podria admitirse que, en épocas normales, sea el jurado en Inglaterra un gran medio, un poderoso resorte de la justicia criminal. Pero en ese mismo país donde, como he dicho, las costumbres, el respeto á la ley y la frialdad de carácter, puede en épocas tranquilas, cuando las pasiones políticas no se hallan en efervescencia, garantizar fallos legales y de conciencia, una vez colocado en la corriente de intereses políticos en pugna y sometido á la lucha candente de los partidos, tiene que ser inevitablemente arrastrado por el torbellino de sus pasiones é intereses, heridos siempre por sus contradictores.

Pido permiso á la Honorable Convencion para leer las elocuentes palabras de un sábio escritor jurista. Dice:

«En épocas de parcialidades y revueitas, los partidos se devoran mútuamente por medio de sus jurados. ¿No se ha visto en tiempos de la reforma y de la revolucion de Inglaterra, convertida por los jurados la espada de la justicia, en puñal de pasiones políticas? ¿No se ha visto allí sucesivamente derramada en el cadalso, por ministerio de estos hombres, la sangre de los príncipes, de los grandes y de las personas mas distinguidas de todos los partidos? ¿No han caído allí por el espacio de un siglo, millares de víctimas inocentes, sacrificadas por esos jueces tan imparciales y tan humanos, al fanatismo religioso y al fanatismo político, no menos cruel y sanguinario el uno que el otro? ¿No está todavía horrorizada la Francia y la Europa toda, de haber visto rodar sobre la guillotina, quinientas mil cabezas de príncipes y princesas, aristócratas y plebeyos, sabios é ignorantes, vírgenes heróicas y matronas virtuosísimas, que el jury jacobino envió al suplicio, solo por opiniones ó por hechos que la faccion revolucionaria reputaba criminales, y eran tal vez rasgo de virtud, de nobleza, de generosidad y de heroismo?»

«¡Tiemble la nacion (agrega) donde en épocas de convulsiones políticas se establezca el jurado!»

Y yo diria, señor Presidente: tiemble hoy la Inglaterra, tiemble la Europa entera, en presencia de los acontecimientos que se desarrollan. Los peligros de una gran conflagracion no se hallan tal vez muy distantes, y si desgraciadamente ella se verificase, no seria extraño que se reprodujeran los horrores de 1792 y 93, los de la reforma y la revolucion de Inglaterra, si se estableciese el jurado como tribunal legal para conocer de causas criminales y políticas.

Es necesario no olvidar que el socialismo en sus diversas denominaciones y agrupaciones, atiza la llama que devorará las instituciones libres.

Por un movimiento indispensable en el orden de la naturaleza, despues del caos vendrá sin duda el orden, pero teniendo los pueblos que llorar, sobre las ruinas de las nacionalidades suprimidas en el terror.

Lo singular es que entre los ingleses á pe-

sar de estos hechos, á pesar de que la opinion pública viene reaccionando de algun tiempo atrás, debido á las opiniones de sábios jurisconsultos, entre los que se encuentran en primera línea Gladstone (que rechaza el jurado hasta en materia civil) y Benthan, todavia encuentra resistencias contra la abolicion del jurado, siendo la razon especiosa que se invoca la necesidad de conservarlo como institucion pública, olvidándose y no asustándolo, siquiera, el recuerdo de los crímenes que á la sombra de esos monstruosos tribunales se han perpetrado, precisamente en épocas de convulsiones y por causas políticas, que hacen subir hasta los trasportes del delirio, el fanatismo de los partidos; y sin embargo, señor Presidente, todas estas consideraciones, se estrellan contra la preocupacion que domina al carácter inglés. El jurado es tradicional en los ingleses, se encuentra en sus códigos mas antiguos y por lo tanto, se creen en el deber de respetarlo como una reliquia.

¡Error y obcecacion que pugnan abiertamente con el espíritu ilustrado y liberal del pueblo de la Gran Bretaña!

La Francia, que copiando á la Inglaterra, introdujo á fines del siglo pasado, y que ha sufrido las dolorosas consecuencias que su sangrienta historia nos recuerda, lo conserva en su Constitucion, aunque con notables modificaciones de forma y aplicacion, observándose en el país una marcada tendencia á suprimirlo.

La Alemania, la Italia, Bélgica y Portugal se encuentran, puede decirse, en idénticas condiciones. Pero dejemos á un lado lo que pasa en otras naciones y vengamos á nuestro país.

Indudablemente lo bueno debe imitarse, pero no debemos llevar el espíritu de imitacion mas allá de lo que la esperiencia propia nos enseña. La copia servil aún de las instituciones mas adelantadas, puede ser un error que engendre graves peligros. Para trasportar una institucion reputada buena y como la expresion de la ciencia en algunos países, es necesario estudiar y conocer el suelo en que ha de producir la semilla que va á despararrarse. Las plantas de los trópicos no pueden crecer ni vivir en los polos. Debemos, pues,

estudiar los hombres, el clima, el carácter, las costumbres, las tendencias, los antecedentes históricos y hasta las pasiones dominantes. Sin el conocimiento pleno de estos hechos, caeremos siempre en errores lamentables, porque no haremos otra cosa, que consignar bellísimas teorías que la práctica nos obligaria á deshechar como fruto de la imprevision y de la inespriencia.

El jurado entre nosotros, es y será un peligro inminente, no porque en sí sea una institucion que carezca de base legal, sino porque arrancada la justicia de su órbita legal y sometida al criterio de hombres á quienes la suerte únicamente constituye en jueces, se produce la situacion mas violenta y difícil; violenta y difícil para los jueces que van á condenar ó absolver; difícil y violenta para los que se hallan sometidos á su fallo, que puede importar la pérdida de su fortuna, de su honor ó de su vida.

Nosotros no somos ingleses cuya sangre linfática corre por sus venas; la nuestra hierve y fermenta por exceso de calor; somos entusiastas, apasionados y volcánicos, y con la misma facilidad llegamos á los extremos de la abnegacion por el bien, como descendemos á los delirios de la crueldad, segun sea la época, los hombres y los intereses que se crucen.

¿Se atreverá alguien á decir que han desaparecido los ódios y rencores que engendran las luchas intestinas? ¿hay alguna trégua que permita el uso tranquilo de los derechos políticos? ¿Ha existido entre nosotros alguna época en que la tranquilidad del espíritu haya calmado el ardor de las pasiones que despierta la lucha incesante en que vivimos, en que viven generalmente las repúblicas sudamericanas? ¿Puede administrarse justicia con estos elementos? Si nos encontramos en los momentos de una lucha electoral y el jurado, casual ó no casualmente es formado de enemigos políticos ¿podrá salvar el acusado ó el que tenga comprometida en un pleito su fortuna ó su honor, de la condenacion que le fulmine esa reunion de hombres que pueden por naturaleza ser buenos, pero que la política convierte en demonios? No señor: si el hombre sometido al fallo de un tribunal semejante, es un elemento poderoso en contra de los intereses del

partido que domina en el jury lo sacrificarán sin misericordia alguna, importándoles poco la fortuna, el honor y las lágrimas de las familias que caen abatidas, no por la justicia, sino por el bárbaro poder que se deposita en manos de hombres sin ciencia y muchas veces sin conciencia.

Estas son, señor Presidente, las ideas que prevalecen en mi ánimo al considerar la cuestion del jurado. Si desgraciadamente quedase subsistente en la Constitucion el artículo 14; si por simple espíritu de imitacion dejásemos el tribunal del jurado al libre arbitrio de los ciudadanos para dirimir sus contiendas privadas, abríamos un abismo á nuestros piés en el que caerian precipitadas las víctimas de la política; porque, por mas ilusiones que nos hagamos, sobre los grandes progresos que se operen en la sociedad de nuestro país, todo cede, todo se olvida, todo se sacrifica en aras de las pasiones políticas, que cuando mucho se mantienen adormecidas en cortos intervalos, pero que despiertan con furor inaudito á la primera evolucion que se presenta. Aún mas, señor Presidente: en las cortas épocas de aparente tranquilidad, los partidos que siempre se conservan disciplinados á pesar de no sentirse el ruido de las armas, son fieles á su consigna, y esta consigna es la hostilidad permanente al adversario político? Puede existir justicia administrada sin ciencia y casi siempre subordinada á las pasiones é intereses de los partidos? No seria justicia, señor Presidente, seria iniquidad; y, para mí, el jurado entre nosotros mas que un error, probaria desconocimiento completo del país y de su historia, mostrándonos siempre ligados al servilismo de la imitacion.

He comprendido en estas cortas palabras al jurado en materia civil y criminal, sin entrar en los detalles que se relacionan con otros artículos de la Constitucion que á su tiempo se discutirán, y prescindiendo de los juicios de imprenta que exigen por su naturaleza un tribunal especial que debe resolver sobre hechos que tienen necesariamente que ser ó no calificados de injuria; y aún cuando la prensa sea precisamente la que, en los momentos de lucha, encienda las pasiones políticas, atropellando muchas veces todos los respetos y sal-

vando todas las vallas, creo que una ley de imprenta dictada con conocimiento práctico de los hechos y de nuestra historia, si no cura radicalmente el mal, ha de disminuir de tal modo los perniciosos efectos de la licencia, que se conseguirá garantir la libertad del pensamiento, asegurando al mismo tiempo la paz y la tranquilidad del ciudadano, por el respeto á su honor y á sus derechos. Es en este sentido que he votado por la mocion hecha por el señor Convencional Valiente Noailles.

Creo, finalmente, señor Presidente, que las razones espuestas demuestran la inconveniencia del artículo presentado por la distinguida comision especial en sostitucion del artículo 4º. Los doce años transcurridos sin la tentativa siquiera, por parte de ninguno de los poderes públicos, de someter al jurado las causas criminales, prueban que ese tribunal no ofrece las garantías suficientes para someter á su fallo los derechos mas sagrados del hombre.

No es posible fiar al azar, al juicio inconsciente, á la pasion ó la ignorancia de hombres sin responsabilidad de ningun género y amparados muchas veces de la mentira bajo el sagrado nombre de la conciencia, la vida y honra de los ciudadanos.

Seamos, pues, prácticos y prudentes y no nos dejemos seducir por las bellas y peligrosas teorías, que presentan al jurado como el ideal de la justicia.

He dicho.

Sr. Gonnet (M.)—Pido la palabra.

El señor Convencional que la deja nos ha pintado con todos los horrores los tribunales especiales que existian en la Grecia antigua, para de ello deducir que el tribunal del jurado se encuentra en las peores condiciones para ser aplicado entre nosotros.

Es esta, sin embargo, señor Presidente, una cuestion que debe preocupar á los señores Convencionales, puesto que se trata de dar ó de quitar al pueblo el ejercicio directo de las funciones públicas.

Son tan obvias para mí las razones que aconsejan el jurado, que á pesar del espíritu que noté reinaba en la sesion anterior en los señores Convencionales, respecto á esta cuestion, creo que no votarán en favor de la refor-

ma que se propone en contra del despacho de la mayoría de la comisión.

Se dice, señor Presidente, con generalidad, que no hay nada nuevo bajo el sol, y este aforismo es tanto más exacto cuando se trata del jurado, que reconoce su origen en la antigüedad. Allí donde nacía una libertad crecía la justicia, librada al criterio de los buenos ciudadanos, y desde los pueblos nómades hasta los centros de grandes civilizaciones, se creían felices, á pesar de todas las turbulencias políticas, siempre que se sometiera á su criterio el condenar ó absolver á sus conciudadanos.

Así fué creciendo y ensanchando su camino esta institución, que hoy todavía se pone á tela de juicio en la Convención de la Provincia de Buenos Aires, cuando se practica con éxito en todo el mundo civilizado.

Es la primera vez que oigo combatir el jurado como institución, porque es la última palabra en la ciencia constitucional, porque se acerca á la verdad republicana, porque asegura el predominio de la conciencia sobre las reglas fijas de la ley estricta, porque alcanza á todos los ciudadanos el derecho de juzgar á sus iguales, condenarlos ó absolverlos en la sociedad donde viven los mismos jueces y los mismos reos.

Y si esto es así, si el jurado como institución es invulnerable contra todo ataque, basado en la sana y leal crítica, cuando el jurado, bajo el punto de vista filosófico, responde á la verdad y á la moral, cuando el jurado dentro del mecanismo de nuestras instituciones republicanas se adapta á este sistema que hace nacer la soberanía de las masas populares, que gobiernan y legislan por medio de sus representantes legales; cuando una institución, como ha dicho el señor Convencional Agrelo, nacida en los albores de la organización gubernamental de la Grecia antigua y de la poderosa Roma, ha seguido su camino, franqueando todos los obstáculos, hasta implantarse en Inglaterra, Francia, Bélgica, Suiza, Alemania, Estados Unidos y en la misma Rusia; cuando los Convencionales del 73 no se animaron á discutir siquiera este principio y votaron por unanimidad el jurado para la Provincia de Buenos Aires, no puede la Convención del 85 suprimirlo de la carta fundamental, porque

sería borrar de ella por medio de una sanción infame, una de las más preciosas garantías que debe tener establecida todo pueblo libre.

¿Dónde estarán, señor Presidente, todas las garantías y derechos que se han ofrecido por esta Convención, y á que aspira todo el pueblo de Buenos Aires, si se exceptúan los derechos y garantías que se han sancionado sin limitación, porque sino serían letra muerta, por ser contrarias al espíritu de la Constitución nacional? No se verá, más que la sanción de un artículo que manda á los periodistas á los tribunales ordinarios, y se verá que la Convención actual considera tribunales ordinarios á los jueces de derecho, y por esa sanción los periodistas son llevados á los tribunales ordinarios, so pretexto de que en la Provincia de Buenos Aires no existen ciudadanos que sepan lo suficiente para formar un jurado y que no hay ciudadanos que tengan la costumbre, y el respeto á la ley que se reconoce en el pueblo inglés.

Este argumento, señor Presidente, no resiste al más ligero examen de la estadística, que arroja un cuarenta y cinco por ciento de analfabetos en la Provincia de Buenos Aires y que arrojará dentro de poco un setenta por ciento, si se tiene en cuenta la ley que establece la educación obligatoria.

Pero, haciendo abstracción de estos datos, señor Presidente, pregunto si los señores Convencionales que toman asiento en esta asamblea se consideran con suficiente capacidad para dictar una Constitución al país, (y advierto que son setenta y cinco); si los señores Diputados y Senadores que en gran número forman la Legislatura de la Provincia, que modifican y derogan leyes, lo hacen con la perfecta conciencia de sus votos; y si los partidos políticos pueden presentar diversas ilustraciones como candidatos, que se encuentren en las mismas aptitudes de conciencia; si la Constitución de la Provincia solo requiere ciertas condiciones de capacidad y de edad para ser gobernador ó miembro de la Cámara, y pregunto: ¿dónde queda el argumento que sirve para impugnar el establecimiento del jurado, cuando para ser miembro de este tribunal se requiere solo poseer un sano criterio y una recta conciencia?

Si alguna vez, señor Presidente, estos debates llegasen á ser leídos por aquellos que han conferido su mandato á los señores Convencionales; si alguna vez traspasan los límites del Estado y llegan á ser leídos en el extranjero, se dirá que los señores Convencionales se han encargado de denigrar á sus conciudadanos, hasta el punto de considerarlos inhábiles para el ejercicio de la mas sencilla de las funciones públicas.

Yo, señor Presidente, he presidido jurados, y puedo decirlo con franqueza:—podria haberme desalentado con los hombres que me acompañaban. Pero, yo no puedo confundir la doctrina con los medios; y así como un jurado puede ser malo por los medios que se emplean, los mismos tribunales de derecho pueden estar en las mismas condiciones si las personas que se llaman á desempeñarlos son una nulidad. Es á la Alta Corte de Justicia que le toca remediar estos males, que bien puede hacerlo si consulta los elementos sanos de la Provincia.

Otro de los argumentos que he oído hacer con generalidad en contra del jurado, es esta responsabilidad que nace de los cuerpos colegiados.

Señor Presidente: en los pueblos que aspiran á la verdad republicana, la verdad es el imperio de la conciencia sobre las leyes fijas, y aquí lo tenemos asegurado cuando tenemos á la Cámara de Justicia y á la Alta Corte de Justicia, que forman una colectividad de ciudadanos letrados. Y yo digo, señor Presidente: ¿qué otro tribunal debe pedir cuenta á los miembros de la Cámara cuando dan su voto en favor de una ley? ¿qué tribunal puede pedir cuenta á los miembros de la Corte, cuando solo responden ante Dios y ante su conciencia, en virtud del juramento prestado?—¿qué ley ó que autoridad podrá pedirle cuenta tambien al jurado, cuando vote condenando ó absolviendo segun su propia conciencia?

He oído tambien un argumento del señor Convencional Agrelo, el que se refiere á la tradicion de la Inglaterra.

Podria hacer abstraccion de él, porque en toda la Europa existe el jurado, con excepcion de España.

Pero ¿qué es la tradicion? La tradicion no

es sino el ejercicio continuo, no interrumpido, de una institucion. Pero, si no tenemos el origen, no podemos tener la tradicion. Y la tradicion vendrá cuando hayamos tenido establecido por mucho tiempo el jurado. No se me diga que la tradicion es necesaria para establecer el jurado, porque en Rusia, donde existe un gobierno despótico, existe tambien el jurado, con mas libertad quizá que en Inglaterra misma.

Seria tambien el jurado para la Provincia de Buenos Aires una garantía de acierto y brevedad, para concluir con estos juicios que hoy se eternizan ante los tribunales ordinarios. Puedo asegurarlo; durante el tiempo que he ejercido la magistratura, he podido ver que las causas por el procedimiento ordinario, tratándose de delitos sometidos á la jurisdiccion ordinaria, no han podido obtener sentencia definitiva antes de seis meses y en muchos casos durante muchos años. No sucederia eso con el jurado. Precedido el juicio de una instruccion criminal que autorice á un juez que llegue al lugar del suceso, que tome noticias, declaraciones y antecedentes, sobre un crimen ó delito, que pase su informe expresando si hay ó no lugar á acusacion, y con esto, el jurado, en audiencia pública y verbal resuelve, condenando á los culpables ó absolviendo á los inocentes.

Quisiera estenderme mas, ofreciendo datos comparativos respecto á la brevedad del juicio en el jurado y respecto á la monotonía en los juicios de primera instancia, pero me parece que tratándose de un punto tan conocido de los señores Convencionales, la cuestion no ofrece duda alguna y se encuentra en situacion de poder ser resuelta inmediatamente.

He dicho.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

La cuestion que se debate, señor Presidente, es de suma trascendencia; y, por esta razon, aun cuando no tenia la intencion de tomar parte en el debate en esta sesion, creo de mi deber fundar mi voto.

El señor Convencional doctor Agrelo, que ha iniciado la cuestion, se ha manifestado enemigo declarado del jurado, y su defensor el señor Convencional doctor Gonnet, cuyo discurso no he tenido el gusto de escuchar

completamente, por haberme ausentado para atender un asunto fuera del recinto.

Los dos señores Convencionales han tratado la cuestion del punto de vista de los principios, es decir, desde un punto de vista general, y creo que seria conveniente, para que el estudio del punto en el seno de la Convencion resulte mas completo, mirar un poco la cuestion desde un punto de vista concreto, á saber: de lo que puede ser el jurado en la República Argentina, ó, mejor dicho, en la Provincia de Buenos Aires, y si realmente puede ser un tribunal respecto del cual se pueda asegurar desde luego, que ha de dar tan malos resultados como prevé el señor Convencional doctor Agrelo, y que merezca, por consiguiente, ser eliminado de la Constitucion donde existe hasta ahora.

Mé fijo, señor Presidente, que tanto el texto del artículo 14 de la Constitucion vigente, como el que en su lugar propone la comision encargada de proyectar las reformas, hablan únicamente del jurado en materia criminal, y establecen que la Legislatura instituirá ese jurado, sin determinar las condiciones bajo las cuales dicho tribunal ha de ser establecido.

Todas las instituciones sociales, y especialmente las políticas, con las cuales tiene bastante vinculacion el jurado, han venido, señor Presidente, sufriendo grandes modificaciones desde su primera aparicion en la historia. Así, la República, entre los griegos, era cosa muy distinta de la República actual en los tiempos modernos,—lo mismo que la monarquía absoluta de la Edad Media, era tambien muy distinta de la monarquía constitucional de los tiempos actuales. De manera que, cuando uno discute estas cosas, forzosamente tiene que hacer distinciones, porque si se toma la institucion en general y se la considera en cierta época de la historia, la peor por lo comun, cuando uno es opuesto á esas instituciones, resulta que condenará, por ejemplo, el jurado, ó la República, ó la monarquía de los primeros tiempos; pero con argumentos que nada prueban contra esas mismas instituciones en los tiempos actuales.

Yo soy tambien, señor Presidente, enemigo del jurado, si este tribunal ha de ser compues-

to de ciudadanos legos, especialmente en un país de derecho escrito y de derecho de difícil comprension por ser científico, como es el nuestro; pero mi opinion naturalmente se modifica, si en vez del jurado con facultades absolutas y completas para conocer en juicio, para estudiar los hechos y dar la sentencia, que debe ser basada en las leyes, se me ofrece un jurado que tome en los juicios criminales cierta intervencion limitada, aquella intervencion que hombres legos pueden tener en procesos criminales regidos, como he dicho antes, por leyes de difícil conocimiento.

El jurado ha sufrido modificaciones, y el jurado que actualmente sostienen los que se ocupan de estudios sociales, como una institucion útil en las sociedades modernas, es el jurado que únicamente se ocupa en los procesos criminales, del conocimiento del hecho, que estudia los hechos y resuelve cuáles son los que se han probado y cuáles no y aquellos que constan la acusacion, para pasar en seguida el expediente á fin de que el caso sea resuelto por el tribunal ó juez de derecho, que siendo conocedor de la ley, porque han debido hacer estudios previos las personas que desempeñan esos puestos y obtener títulos de competencia, deben saber aplicarla debidamente.

Un jurado de esta naturaleza, instituido en un país vecino nuestro, que, á pesar de las continuas perturbaciones políticas porque ha pasado no se puede negar que en muchos puntos se nos ha adelantado en el camino del progreso—me refiero al Estado Oriental del Uruguay, parece que da buenos resultados, segun informes que he recibido.

Creo, pues, que un jurado en estas condiciones, un jurado que solo conoce de los hechos, no es susceptible de los reproches que al jurado en general hacia el señor Convencional doctor Agrelo, que considera la institucion bajo su forma primitiva, muy defectuosa por cierto.

Ahora bien: establecida esta diferencia que puede haber entre los jurados, en que al lado de jurados malos por la organizacion que la ley les haya dado, por la facultad que tienen, puede haber tambien jurados buenos con menos atribuciones, yo creo entonces que no es conveniente la supresion completa que se pro-

pone se haga en la Constitución que estamos reformando.

El jurado tal como lo propone el artículo 14 que se discute, no establece cuáles han de ser las atribuciones que tenga ese tribunal; pero es de creerse que cuando la Legislatura dicte la ley orgánica de la materia, ha de tratar de establecerlo en formas tales, que sea compatible con la manera de ser de nuestra legislación, que es una legislación científica, que solo la conocen los hombres del ramo; que, por consiguiente, ha de establecerse un jurado para que conozca únicamente del hecho, como se hace en el Estado Oriental y en otros países, dejando las cuestiones de derecho para ser resueltas por los tribunales comunes.

El jurado, como decía el doctor Gonnet, está actualmente en boga en todos los países civilizados, quizá sea á causa de que naciones muy civilizadas y poderosas en todo sentido, tienen aquella institucion desde los tiempos mas remotos, desde que empezó la civilizacion á alborear en ellos, y es bien sabido que los pequeños y débiles generalmente tratan de imitar á los grandes y poderosos, y esto puede haber influido para el establecimiento del jurado en nuestros países; pero no se puede negar tampoco que cuando una institucion como el jurado, que está implantada de una manera permanente en muchas naciones civilizadas, no se puede negar, repito, que debe haber algo de bueno en él y que debe responder á verdaderas necesidades de la sociedad.

Todo induce, pues, á creer que el vacío que se nota en el jurado, es mas cuestion de organizacion que de un vacío que afecte á la naturaleza misma de la institucion.

Si se tratara de establecer el jurado, como lo consideraba el doctor Agrelo al combatir el jurado con toda clase de atribuciones, de manera que con conocimiento de las leyes ó con ignorancia de ellas pueda resolver sobre los bienes, la vida y el honor de las personas, yo me declararia completamente opuesto á esa institucion; pero creo que, en los tiempos actuales, la Legislatura llamada á resolver sobre este punto dictando la ley orgánica, no ha de establecer un jurado en esas condiciones.

Por todas estas consideraciones, señor Pre-

sidente, creo que se debe sancionar este artículo, puesto que de todas maneras el establecimiento del jurado entre nosotros ha sido siempre considerado como un progreso, y lo es realmente. Si nosotros lo suprimiéramos ahora, querria esto decir que nuestras instituciones, en vez de progresar, retrogradan; que marchamos hácia atrás. De todos modos, aún suponiendo que no pudiera aquí establecerse el jurado en condiciones aceptables, que es lo peor que puede suponerse, aunque todo induce á creer lo contrario, suponiendo aquello, repito, el mal en ningun caso seria grave, porque si él diera realmente malos resultados en la práctica, muy fácil seria suprimirlo y volver entonces al antiguo sistema que existe ahora, en que los jueces del crimen conocen en los procesos del hecho y del derecho.

Es cierto que nuestro país por una tradicion heredada de la Metrópoli, ha sido siempre opuesto al jurado, y es por esa razon que hay muchos espíritus adversos; pero las mas veces lo son porque consideran que él debe tener carta blanca para hacer lo que le dé la gana en los procesos en que interviene; pero no lo serian en el mismo grado, si tuvieran en cuenta que el jurado se puede establecer de distinto modo, y que hay medios de establecerlo de modo que los defectos pueden desaparecer ó quedar sumamente atenuados.

En España misma que es el país que tiene mas fuertes tradiciones en materia de derecho escrito y de jueces letrados, y en Europa, hay ya un movimiento de opinion en el sentido de establecer el jurado para los procesos criminales. Se estableció durante la revolucion de Setiembre bajo malas bases y se suprimió por eso; pero ahora, en épocas mas tranquilas y en que todos los elementos sociales se encuentran en su quicio, se trata de establecerlo bajo bases tales, que hacen creer á los jurisconsultos de aquellas naciones que ha de dar buenos resultados en la práctica.

Un jurado que conozca únicamente de los hechos, no puede infundir los temores á que se referia el señor Convencional doctor Agrelo en su discurso, pues carece de los elementos para cometer grandes injusticias, aún cuando qui

siera, puesto que no sería el juez que ha de dictar la sentencia.

Por otra parte, nuestro país se va civilizando bastante como para que los antipatías políticas no tomen ese carácter intransigente y exagerado de ódios africanos, diré así, y es de creerse que el país siga adelante en este camino y que los disentimientos políticos no sean ya motivo para que dos personas corten la relación que los unía, ni mucho menos para que haya hombres que lleven tan lejos la perversidad, como para condenar á la muerte ó al deshonor á individuos á quienes por un delito común se e contraran en el caso de juzgar como miembros de un jurado.

Por estas consideraciones, y creyendo que la supresion del artículo que se discute puede causar grandes perjuicios, y no pue le en ningún caso causarlos su presencia en la Constitución, he de votar porque quede tal como la comision lo proyecta.

He dicho.

Sr. Gonnet (M)—La comision tambien ha propuesto la reforma del jurado tal como lo ha indicado el señor Convencional Heredia.

Los artículos 174 y 175, lo establecen.

Sr. Presidente—Es cierto, está establecido: es un jurado limitado.

Se va á votar si se aprueba ó no el artículo 14 modificado por la comision.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Gonnet (M)—Hay un capítulo especial dedicado á las disposiciones transitorias, que es donde debe colocarse este artículo puramente de forma, diré así.

En su segundo párrafo dice el artículo:

«En tanto que éste no se establezca, la jurisdiccion criminal será ejercida por los tribunales que crea esta Constitucion.»

No puede, pues, existir duda sobre la colocacion que, en la Constitucion, corresponde á este artículo.

Sr. Presidente—Como el artículo 14 ha sido ya votado, cualquier modificacion que ahora se pretenda introducir en él tiene que ser propuesta en la forma que establece el reglamento, es decir, formulando mocion de reconsideracion.

Sr. Gonnet (M)—Aún cuando entiendo que la traslacion de un artículo de un paraje á otro de la Constitucion no es propiamente una modificacion que á él se introduce, pero con el objeto de salvar el escrúpulo reglamentario que opone el señor Presidente, y para no demorar á la Convencion en una discusion de procedimiento, hago mocion de reconsideracion para que se verifique el cambio de colocacion que he indicado, aún cuando creo que no se requiere semejante mocion para trasladar esta parte del artículo al capítulo relativo á las disposiciones transitorias, que es el que le corresponde.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se pone en discusion.

Sr. Jorge—A mi juicio no puede haber duda sobre que el cambio que propone el señor Convencional importa una reconsideracion. Si se cambiara la colocacion de la segunda parte de este artículo, habria que modificar la redaccion, puesto que tal como ha sido sancionada, quedaria sin sentido.

Dice la parte del artículo que se quiere trasportar á las disposiciones transitorias: «En tanto que éste... ¿quién es éste?... «no se establezca, la jurisdiccion criminal será ejercida por los tribunales que crea esta Constitucion.»

Seria, pues, necesario modificar esta redaccion, esplicarla; lo que importaria una reconsideracion.

Sr. Gonnet (M)—Eso no importa una reconsideracion. Lo seria si se tratara de no dejar subsistente esa parte del artículo ó si se tergiversara su objeto, su propósito; pero no se trata de nada de eso, sino simplemente de dar á esa parte del artículo la colocacion que en la Constitucion le corresponde.

Sr. Fonrouge—No puede haber duda sobre si se trata ó no de una reconsideracion desde que la indicacion del señor Convencional Gonnet se hace despues de votado el artículo.

Antes de la votacion pudo haberse pedido que se votara por partes; pero una vez votado el artículo como un todo íntegro, no es posible sacarle una parte, sin reconsiderarlo.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

No sé si con las pocas palabras que voy á pronunciar conseguiré el objeto que me propongo.

Un señor Convencional—Veremos.

Sr. Enciso—Sí... veremos!

Yo creo que tiene razon el señor Convencional Gonnnet en lo que pretende; pero voy á indicarle el camino mas práctico para conseguir su objeto.

Como no es posible trasportar esta parte del artículo á un paraje que se ignora, lo correcto es dejarlo en la forma y en el lugar en que se halla, hasta tanto lleguemos á la consideracion del capítulo relativo á las disposiciones transitorias. Entonces será el momento oportuno para pedir la traslacion que se desea.

El señor Convencional autor de la indicacion que, con razon, cree que esta parte del artículo corresponde á las disposiciones transitorias, tendrá cuidado de no olvidarse en aquel momento de pedir este cambio.

Sr. Gonnnet (M.)—Pero, mientras tanto, queda colocado en el capítulo de las declaraciones, derechos y garantías, que no es, seguramente, donde debe hallarse.

Sr. Enciso—Eso no importa, desde que, oportunamente, se subsanará el error.

Sr. Heredia—De todos modos, siempre será una reconsideracion.

Sr. Presidente—Siempre he considerado que la traslacion de un artículo de un paraje á otro en una misma ley, no requiere que se formule mocion de reconsideracion.

Sr. Castro—Me permito observar al señor Presidente que, por el reglamento, no le es permitido discutir de la presidencia, como lo está haciendo.

Sr. Presidente—No discuto: esplico.

Sr. Castro—Desde que nadie le pide esplicaciones ¿por qué las dá?

Sr. Presidente—Mi deber, señor Convencional, es esplicar el alcance de las disposiciones reglamentarias; y el reglamento establece que ningun artículo ya sancionado puede ser reconsiderado á no ser por mocion apoyada por una tercera parte del número de los presentes.

La mocion del señor Convencional Gonnnet,

ha sido apoyada por una tercera parte de los presentes, luego pues...

Sr. Gonnnet (M.)—Señor Presidente: retiro mi indicacion. De esta manera no perderemos mas tiempo.

Sr. Presidente—Perfectamente.

VI

Seguiremos adelante.

Se va á leer el artículo 30, en la forma proyectada por la comision.

Sr. Gonnnet (M.)—Puede leerse tambien el artículo de la Constitucion vigenté.

Se lee:

(Artículo de la Constitucion.)

«Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa especificados por ley.»

(Artículo proyectado por la comision.)

«Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa que determinará una ley especial.»

Sr. Presidente—Está en discusion la modificacion proyectada por la comision.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Desearia saber de alguno de los miembros de la comision, si las cuestiones por fraude á que se refiere este artículo, deben ser cuestiones civiles ó de carácter criminal.

Si en virtud del fraude se procesa criminalmente á una persona, es claro que se la puede encarcelar sin violar en manera alguna el principio de que no hay prision por deudas, y entonces la excepcion no tendria razon de ser, no debiendo por lo tanto, consignarse en el artículo constitucional.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

El alcance de este artículo se esplica por sí mismo:

«Ninguna persona será encarcelada por deudas, en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa que determinará una ley especial.»

Es, pues, una ley especial la que debe determinar cuáles son los casos de fraude ó culpa en que no rija la prohibicion.

En nuestras leyes hay varios casos previstos. Por ejemplo: el depositario judicial que no entrega el depósito dentro de las veinte y cuatro horas de la intimación, es constituido en arresto hasta que lo entregue. Es un caso de fraude en juicio puramente civil, que está castigado con pena de prisión.

Un depositario cualquiera—no hablaré del judicial, que es un caso previsto en nuestro Código de Procedimientos—que se recibe de un depósito en circunstancias apremiantes para el depositante, en caso de incendio, de inundación, etcétera, y roba el depósito, por más que la acción del depositario fuese una acción civil, él no está en las condiciones de un deudor desgraciado: es un depositario infiel, culpable, que se ha hecho reo de un delito, por el hecho de despojar de sus bienes á otra persona que se hallaba en circunstancias apremiantes y afligentes. La ley llama á este acto: depósito miserable.

Otro caso: siendo Juez de Comercio he entendido en juicios en que los rematadores se habían alzado con el producido del remate.

El rematador, que es un funcionario público que recibe la confianza de la ley y que se alza con el producido de la venta que ha hecho, no es un deudor desgraciado. No ha sido, tampoco, por imprevision del acreedor que ese individuo se ha constituido en su deudor; ha sido un acto de mala fé, un acto punible, porque ha violado la confianza del cargo público de que estaba investido.

Otro ejemplo más: el tutor que guarda los bienes de su pupilo, puede ser un caso que no merezca la protección de la ley.

En el desarrollo que han de tomar nuestros negocios y nuestro comercio, es de preverse que suceda lo que está sucediendo en muchas partes de Europa y de los Estados Unidos: la fundación de sociedades que tienen por objeto explotar la credulidad pública, y esto es necesario preverlo y castigarlo, porque de otra manera no habría medio de contener á los que quisieran quedarse con lo ajeno contra la voluntad de su dueño.

No ha sido la mente del legislador proteger á los defraudadores de la confianza pública y ha sido esta una de las principales consideraciones que ha tenido en vista la Comisión Es-

pecial para proponer que se reforme el artículo, no en el fondo sino en sus detalles, porque la disposición fundamental del artículo 30 de la Constitución y la del reformado, es exactamente la misma.

La modificación es únicamente con el objeto de llamar la atención de la Legislatura sobre la necesidad de dictar esa ley.

A este respecto, no hay hasta ahora sino una que otra disposición aislada que no forma parte de nuestro cuerpo de leyes, razón por la cual casi nunca se tienen presentes.

Creo que cuando la Legislatura de la Provincia reformó la ley de Procedimientos, el señor Convencional Heredia formaba parte de la comisión reformadora, y me parece que fué entonces que se sancionó una reforma estableciendo que el depositario judicial que guardase el depósito por más de 24 horas, debía ser puesto entre rejas hasta que entregase el depósito.

Como estos casos suelen tener lugar con frecuencia, es necesario que la ley venga á determinarlos, y es con ese objeto que la comisión ha introducido esa modificación, con el objeto de llamar simplemente la atención de la Legislatura sobre la obligación en que está de determinar cuáles son los casos de dolo ó fraude.

Sr. Heredia—Me parece muy aceptable la explicación dada por el señor Convencional. Yo hice la observación, por no haberme fijado bien en los términos del artículo; pero ahora que me he dado bien cuenta de lo que significan, estoy de acuerdo con él.

Sr. Castellanos (M.)—Creo que el artículo de la Constitución está bien y que no debe aceptarse la agregación que se proyecta, puesto que el artículo 30 dice:—«salvo los casos de fraude ó culpa especificados por ley.»

Desde que hay leyes que especifican esos casos, no debemos prescindir de ellas. Entretanto, si se acepta la modificación propuesta, estableciendo que una ley especial determinará esos casos, parece que quisiéramos prescindir de las existentes que determinan los casos de fraude ó culpa; de manera que mientras no se dictara esa ley especial, no podría detenerse á ningún individuo aún cuando hubiese cometido fraude ó culpa.

No sucedería lo mismo si sancionamos el artículo tal cual está en la Constitución vigente, porque entonces, sin perjuicio de lo que determinara la ley especial, podría detenerse á todos los que cometieran esa falta, aplicando las disposiciones vigentes á los que cometen fraude ó culpa.

Es por esto que yo creo que debemos sancionar el artículo tal cual está en la Constitución vigente.

Sr. Fonrouge—Creía que el señor Convencional iba á opinar en contra de la idea que he emitido; pero veo ahora que está tan de acuerdo, que va hasta creer que si no se dicta la ley van á escapar á la acción de la justicia muchos casos de fraude que no están determinados en las leyes vigentes, que no se ocupan de ellos sino muy excepcionalmente. De manera que no habiendo una ley especial que ordene el aprisionamiento de las culpables, no puede ordenarse la prisión por actos civiles en que haya dolo sino tratándose de los depósitos judiciales.

Participo, pues de los temores manifestados por el señor Convencional, y no quisiera de ninguna manera haber contribuido á mejorar la situación de cualquiera depositario que quisiera levantarse con el depósito, como podría hacerlo, mientras la Legislatura no sancione la ley; pero esto puede salvarse con un agregado en este artículo, concebido poco mas ó menos en estos términos:—*sin perjuicio de lo que disponen las leyes vigentes*, para que se entienda que no quedan derogadas con esa disposición.

Entretanto, considero de todo punto conveniente que se haga saber á la Legislatura que debe dictar á la brevedad posible la ley especificando cuáles son los casos de dolo ó fraude.

Enhorabuena, que se haya suprimido la prisión por deudas en los casos en que es humanitario suprimirla; pero no en las quiebras y otros casos en que haya fraude ó dolo.

Sr. Castellanos—Creo que no hay necesidad de la enmienda.

Sr. Fonrouge—Yo la propongo individualmente, porque la comisión no está íntegra.

Sr. Muzlera—También creo que no es necesaria; pero para dar mayor garantía y disipar los temores del señor Convencional preopinante, acepto la idea de que debe dictarse una ley que subsane las deficiencias de la vigente, es decir, que comprenda todos aquellos casos en que por acción civil pueda haber lugar á prisión.

Sr. Fonrouge—Yo creo lo mismo.

Sr. Muzlera—Si el artículo 30 no prohíbe dictar una ley que subsane las deficiencias de la actual, no veo ningún peligro en que se sancione la reforma proyectada.

Sr. Fonrouge—El artículo 30 no impone á la Legislatura la obligación de dictar esa ley y si se propusiera una modificación en que se fijara un término á la Legislatura para dictarla, la aceptaría también.

Sr. Muzlera—Si se fija un término para que se dicte la ley, no tengo inconveniente en aceptar la enmienda; de otro modo no, porque siempre quedaríamos en el mismo caso.

Sr. Fonrouge—El objeto que ha tenido la comisión, ha sido llamar la atención de la Legislatura sobre la necesidad de dictar esa ley, y es por eso que dió al artículo esa redacción.

Es cierto que el artículo no prohibía á la Legislatura dictar la ley; pero ahora se lo ordena y además se le quiere agregar que debe hacerlo en el curso de este mismo año y que esto no importa modificar las leyes existentes.

Sr. Muzlera—No veo necesidad de la enmienda.

El objeto de la comisión ha sido llamar la atención de la Legislatura á fin de que dicte una ley especial que comprenda los diversos casos que pueden ocurrir y dar lugar á prisión por acción civil; pero debemos suponer que el cuerpo legislativo se ha de preocupar de dictar las leyes reglamentarias á que se refieren los principios establecidos en la Constitución. No obstante, si se reconoce la urgencia que hay de que esa dificultad se subsane dictando una ley especial, acepto gustoso la idea del señor Convencional, de que se determine que en el próximo período de la conclusión de esta Constitución debe dictarse por la Legislatura una ley especial que deter-

mine los casos de prision por causas civiles.

Sr. Fonrouge—Podríamos ponerlo en las disposiciones transitorias, dejando aquí consignado únicamente el principio general, dejando constancia en el acta.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Se hará constar en el acta, y se votará primeramente el artículo 30 como lo ha propuesto la comision.

—Se vota y se aprueba.

Sr. Presidente—Quiere decir que se consignará en el acta que en las disposiciones transitorias se establecerá. . .

Sr. Fonrouge—*Que no quedan derogadas las disposiciones vigentes.*

Sr. Presidente—Pero eso no se ha votado.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se ha votado la fórmula indicada por el señor Convencional Fonrouge, y para que no haya error, le pido que se sirva redactarla.

Sr. Fonrouge—Se ha resuelto que en las disposiciones transitorias se establecerá que sin perjuicio de las determinaciones que debe hacer la ley especial. . .

Sr. Jorge—Yo he votado en la inteligencia de que el artículo quedaba así: «Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo en los casos de fraude ó culpa que determinará una ley especial, *sin perjuicio de lo que disponen las leyes vigentes.*»

Así es que primero debe votarse el artículo como ha sido propuesto.

Sr. Fonrouge—Yo acepto el agregado; pero me parecia mejor ponerlo en las disposiciones transitorias.

Sr. Castellanos—No puede ponerse como permanente una disposicion transitoria.

Sr. Fonrouge—Sin embargo, no haré cuestion sobre ese punto.

Sr. Jorge—Yo creía que el artículo se habia votado agregando las palabras—*sin perjuicio de lo que disponen las leyes vigentes.*

Sr. Fonrouge—Puede votarse así nuevamente.

Se vuelve á votar el artículo con el agregado—*sin perjuicio de lo que disponen las leyes vigentes*—y se aprueba.

En seguida se da por aprobado el artículo 30 propuesto por la comision.

VII

Se lee el—

Art. 33. Las universidades y facultades científicas erigidas legalmente, expedirán títulos y grados de su competencia sin mas condicion que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, *de acuerdo con los reglamentos que dicten las facultades respectivas*, quedando á la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Sr. Heredia—Voy á proponer que del artículo en discusion se suprima algunas palabras, de manera que la modificacion que la comision ha propuesto quede simplemente así: *«de acuerdo con el reglamento de las facultades respectivas.»*

Hago esta observacion, porque el artículo supone el caso de que esas facultades, si se establecen, deben dictar sus reglamentos, lo que puede no suceder, y que los reglamentos sean dictados por otro poder.

Me parece entonces mas propio suprimir las palabras que he indicado.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Apoyada suficientemente la indicacion, se va á votar si se suprimen esas palabras.

Se vota y resulta afirmativa.

VIII

Se lee el artículo 34 en esta forma:

«La Legis'atura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico por ninguna asociacion ó establecimiento de Banco, sea público ó privado, ni la circulacion de sus billetes como moneda corriente; ni autorizar

nuevas emisiones de papel moneda. Tampoco podrá autorizar ninguna clase de lotería en la provincia, ni la venta pública de billetes de loterías establecidas fuera de ella.»

Sr. Secretario—Ha sido suprimido.

Sr. Gonnet—Pido la palabra.

Este artículo ha sido suprimido por estas razones: se dijo en el seno de la comisión que el artículo había sido violado el año 76, cuando se dictó la ley de curso forzoso, y que era preferible que no existiera un artículo que pudiera ser violado á que existiera y se violara.

Por mi parte, creo que puede establecerse un límite á la Legislatura para dictar leyes de esta naturaleza; por ejemplo, el límite de los dos tercios de votos.

Se trata, no solamente de dictar leyes que autoricen la suspensión de pagos en metálico, sino también de aumentar las emisiones inconvertibles, sino también de darle á esta moneda fuerza cancelatoria de los créditos, ya sea por su valor nominal, ya sea por su justo equivalente, como sucede entre nosotros.

La Provincia de Buenos Aires bien puede establecer esta ley, por mas que el Congreso haya dictado una ley de moneda, por cuanto el Banco de la Provincia se encuentra legislado por la misma, de acuerdo con el pacto de 11 de Noviembre del 59. El artículo 7° de dicho pacto establece que todos los establecimientos públicos de la Provincia serán legislados y gobernados por la Provincia de Buenos Aires.

Hay otra parte de este artículo, que dice que puede también autorizar nuevas emisiones de papel moneda.

El papel moneda, ya se sabe, ha sido considerado por nosotros y por todo el mundo como una invención completamente contraria al espíritu de toda institución bancaria; por consiguiente, sería también dejarle esta facultad á la Legislatura, si se suprimiese completamente el artículo.

No encontró la comisión mas que estos dos términos opuestos: ó suprimir el artículo, ó dejarlo;—pero se puede adoptar otro temperamento, diciéndose: la Legislatura no podrá

dictar sino por dos terceras partes de votos, ley alguna que autorice directa ó indirectamente la suspensión de pagos en metálico.

He dicho.

Sr. Heredia—Me parece, señor Presidente, que las observaciones que acaba de hacer el señor Convencional son muy dignas de tenerse en cuenta; pero, si he de hablar con franqueza, no me considero habilitado en este momento para emitir una opinión fundada respecto de esta cuestión. Sería preciso estudiar cuál es la acción legislativa del Gobierno de la Provincia en materia de moneda, aún en lo que al Banco se refiere, teniendo en cuenta los derechos que se haya reservado por la ley de federalización de la ciudad de Buenos Aires.

Ultimamente hemos visto que es el Gobierno de la Nación quien ha autorizado al Banco de la Provincia para decretar la inconvención temporal de sus billetes. Diríase, pues, que las autoridades de la Provincia parecen reconocer que el gobierno de ésta no tiene derecho de hacerla.

Sr. Gonnet—Lo que ha querido la Provincia de Buenos Aires, es que los billetes del Banco de la Provincia tuvieran curso legal en la capital de la República, que no lo tenían por una ley de la Legislatura; nada mas.

Sr. Heredia—A la observación del señor Convencional, contesto con lo siguiente: si realmente la mente del Gobierno Provincial fuera la que el señor Convencional dice, la de tener la autorización para que los billetes tuvieran curso legal en la capital de la República, entonces no hubiera pedido al Gobierno Nacional sino un acuerdo limitado á la circulación: en la ciudad de Buenos Aires, reservándose su facultad y usándola el Gobierno de la Provincia en lo relativo á los demás establecimientos que hay en el territorio de la Provincia.

En fin, yo no puedo ni debo afirmar nada en concreto sobre esta cuestión; mi objeto es hacer notar su importancia, y la dificultad que yo tendría para pronunciarme con verdadero convencimiento en este momento, y creo que algunos señores Convencionales pueden encontrarse en este caso.

Por este motivo, propongo que se suspenda la consideracion de este asunto hasta la próxima sesion.

Nómbrese, si se cree conveniente, una comision especial para estudiar el punto.

Sr. Presidente—Pido al señor Vice-Presidente se sirva ocupar este asiento.

Ocupa la presidencia el señor Heredia.

Sr. Uriburu—Pido la palabra.

He sido en la comision uno de los que votaron la supresion, y debo dar las esplicaciones de nuestro modo de pensar sobre este punto.

Cuando se suprimió este artículo, no le dimos la estension que el señor Vice-Presidente ha dado á la cuestion; no hemos tratado de investigar si el Poder Ejecutivo tenia tal ó cual otra facultad; hemos considerado el artículo en sí mismo, y con los racionios y con los hechos nos convencimos de que este artículo era contrario á la naturaleza de las cosas, á la marcha del gobierno, en fin, que era imposible.

Efectivamente, aún cuando hacia poco que se habia dictado la Constitucion que lo consigné, todos los poderes públicos tuvieron que violarlo: la Legislatura, el gobierno, el Poder Judicial, todos los poderes públicos tuvieron que violarlo. ¿Por qué? Porque los acontecimientos fueron superiores á la voluntad de los constituyentes, y superiores tambien á la voluntad de todos los poderes públicos.

Ahora bien: bastaba esta prueba para convencerse evidentemente de que el artículo en sí era malo, porque no se pueden hacer leyes, señor Presidente, que digan por ejemplo, no correrá viento por este lado;—porque el viento corre por cualquier lado. No se puede hacer una Constitucion tan previsora que vaya hasta decir que no se tendrá en el país enfermedad alguna! Pero, seria una Constitucion imposible de cumplirse! Y justamente, en este punto, la Constitucion peca por exceso de prevision. Va contra la naturaleza de las cosas: es imposible cumplirla.

¿Para qué necesitábamos mas argumentos que este para decir: este artículo es imposible, es necesario suprimirlo? La conclusion era clara.

Ahora, el señor Convencional Gonnet propone un término medio, que merece un poco mas de exámen. La cuestion principal es una cuestion de hecho, puede decirse.

¿Debemos establecer los dos tercios de votos?

La Constitucion del año 73 los ha establecido para varios casos.

¿Pero, señor Presidente, tratándose de la cuestion económica, deben tomarse mayores precauciones que aquellas que se toman cuando se trata de la vida, del honor del ciudadano ó del bien general del país? Después tendríamos que entrar á ver si los poderes provinciales tienen ó no facultad de dar curso forzoso, cuestion muy árdua, y que por ahora no nos conviene absolutamente tocar.

Pero digo: ¿qué ventaja tendria, si fuera necesaria una medida de esta naturaleza, e tropezar con los dos tercios de votos?

Si la medida es verdaderamente necesaria, la simple mayoría de la Legislatura basta y sobra, es decir, basta con la mayoría de la Cámara de Diputados, la mayoría del Senado, y el cúmplase en el Poder Ejecutivo, en una palabra, la sancion de todos los poderes públicos.

¿Esta no es una garantía bastante? Si ella no es una garantía bastante, los dos tercios no lo son tampoco.

¿Qué importaria que nosotros dijéramos: debe haber dos tercios en la Legislatura? Sea que la medida sea conveniente ó inconveniente, si hay influencias poderosas que hagan que la Legislatura tenga los dos tercios, siempre dará el mismo resultado.

¿Por qué establecer entonces este privilegio especial para cuestiones que tienen relativamente menos importancia? ¿Por qué no establecemos los dos tercios cuando se trata del establecimiento de los jurados, ó cualquiera de esas instituciones en que, como decia el señor Convencional Agrelo, están comprometidos la vida, el honor y la fortuna de los ciudadanos? ¿Por qué no establecemos los dos tercios cuando se trata de dar una ley de expropiacion, que invade todos los derechos de propiedad, ó que puede invadirlos cuando la ley es mala? ¿Por qué no damos una ley con dos tercios de votos, cuando se trata de la

libertad de cada individuo, que puede ser muy limitada por muchas trabas?

Si, pues, no hemos de aceptar esta regla, que es un entorpecimiento en el órden legislativo ordinario, para todos estos casos, no debemos establecerla como una excepcion para éste.

Esto es lo que creo.

En cuanto al primer punto, como he dicho en la comision, no hubo que discutir, porque los hechos estaban muy frescos, y éstos eliminaban el artículo de toda discusion.

He dicho.

Sr. Gonnet—En esta cuestion, señor Presidente, se han tocado dos puntos. El primero se refiere al pacto de 11 de Noviembre, respecto al cual me parece que no puede haber duda, á pesar de cualquier ley que dicte el Congreso Nacional y acepte la Legislatura, desde el momento que es un precepto constitucional establecido para la organizacion del país.

El artículo 7° del pacto de 11 de Noviembre dice que el Gobierno de la Provincia conservará la legislacion y demás de sus establecimientos públicos.

Al decir *legislacion* el artículo 7° establece, no la administracion simple, puesto que esto lo tiene cada asociacion, en virtud de las leyes generales, sino la legislacion respecto á la moneda, etc.

Yo he estado de acuerdo con el señor Convencional Uriburu en cuanto se refiere á que el artículo en discusion no puede admitirse tal cual está, sin embargo de que podria citar el caso de muchas constituciones europeas que tienen establecido este principio en absoluto, por mas que una legislatura no pueda decir que el viento no sople por tal punto ni que las aguas pasen por tal otro.

Pero, negar los dos tercios de votos para todas las leyes, es negarlo para los empréstitos, es negarlo para las reconsideraciones, para todo.

Si la Legislatura, se dice, puede dictar leyes que afecten la libertad, el honor y la propiedad de los individuos con simple mayoría, tambien puede dictar todas las demás leyes, y entonces debe suprimirse de la Constitucion los dos tercios de votos, porque ese requisito es completamente inútil é innecesario.

Respecto á la suspension de pagos en metálico, yo creo que son tan grandes los peligros que pueden sobrevenir de una sancion precipitada de la mayoría en las Cámaras, que aún la autorizacion por los dos tercios seria peligrosa en ciertos casos.

Es verdad que la ley de curso forzoso puede venir como una cosa necesaria é imperiosa, pero entonces habria la garantía de los dos tercios. De otra manera pueden equivocarse los señores Senadores y Diputados, y entonces la ley de curso forzoso, que viene á herir la fortuna privada, el comercio y la industria del país entero, seria aún mas peligrosa.

En cuanto á la autorizacion de nuevas emisiones de papel moneda, el señor Convencional Uriburu nada nos ha dicho; no se ha ocupado de este punto . . .

Sr. Uriburu—No toquemos los pactos, que salvan los derechos de la Provincia, y que nosotros no podemos tocar.

La supresion de este artículo no importa renunciar á los derechos adquiridos por la Provincia, que los hará valer en la forma que están establecidos.

Así, pues, desliguemos todos esos derechos de la cuestion que debatimos; no hay para qué traerlos á este debate. ¿Por qué? Porque ellos existian antes de la Constitucion, porque ellos van á existir despues de la Constitucion tambien, porque esta Constitucion no debe tocarlos.

Y aquí viene otro punto de la cuestion.

Insiste el señor Convencional Gonnet, en que, cuando menos, se necesitan dos tercios para garantarnos de los horrores del curso forzoso. Estoy seguro que el señor Convencional no se ha dado cuenta enteramente clara de lo que es el curso forzoso en sí mismo.

El curso forzoso no se discute, ni se delibera, ni se ordena por las Legislaturas, ni por los gobiernos: el curso forzoso se impone; es un hecho fatal, que cae como una enfermedad, como un rayo sobre los pueblos; y entonces lo único que puede hacerse por los poderes públicos es sancionarlo. No hay deliberacion posible, porque el hecho existe y se impone con deliberacion y sin deliberacion. ¿Por qué vamos á exigir dos tercios, cuando la fatalidad nos conduzca al curso forzoso?

Es inútil, puesto que contra los dos tercios, contra la voluntad de las dos Cámaras y de todos los poderes, el hecho fatalmente se producirá, sin que ningún poder humano lo pueda evitar.

Es por eso que no apoyo esta forma vana, con que se pretende evitar el curso forzoso.

Cuando el curso forzoso se decreta por un gobierno, es simplemente para establecer las relaciones legales que hay entre el hecho y todos los derechos que existen en la sociedad, pero de ninguna manera para crear el hecho. Esos hechos son independientes de la voluntad del hombre: son hechos fatales, tan fatales como son las enfermedades de los pueblos.

Lo mismo serán los tercios, que tres cuartas partes: lo mismo será la simple mayoría: El hecho vendrá y se impondrá. No sé cual es la parte que el señor Convencional decía que no había tratado. Desearía que me la indicara.

Sr. Gonnét (M. B.)—La emisión de papel moneda.

Sr. Uriburu—¿Para qué tratar eso? Para qué nombrar el papel moneda en esta Constitución?

El papel moneda está arreglado por leyes anteriores, modificadas por hechos posteriores á la Constitución. No vamos á crear derechos sobre los hechos, ni vamos á limitar los derechos porque no sería conveniente. Quiera la legislación enteramente libre, y la conveniencia mas grande en este punto sería dejar plena libertad á las Legislaturas futuras de nuestro país para que determinaran lo que crean mas conveniente. ¿Para qué relatarlas?

El señor Convencional debe tener presente esto: que la Constitución no se innova, no se modifica: es una ley que rige siempre inflexiblemente, y estos acontecimientos ó estas necesidades que tratamos de modificar, se modifican tanto como se modifican la vida de los pueblos ó de las sociedades.

Es imposible establecer en leyes inflexibles como esta, principios que, según la conveniencia y necesidades de los pueblos, tienen que modificarse.

Así es que, lo mejor es no decir nada á ese respecto, porque todo está ya dicho.

Sr. Jorge—Es, tal vez, este uno de los artículos de mayor trascendencia que propone la comisión reformadora, suprimiéndolo por completo. El importaba una triple limitación á las facultades de la Legislatura de Buenos Aires.

Le impedía, en primer lugar, dictar leyes que autorizaran el curso forzoso nuevas emisiones de papel moneda, y la circulación de billetes de loterías, ó la creación de loterías en la Provincia.

La supresión de este artículo importa autorizar á la Legislatura de la Provincia para que pueda dictar leyes que faculten la circulación de billetes, como moneda de curso legal, para dictar leyes que autoricen nuevas emisiones, y para dictar leyes autorizando las loterías en todo el territorio de la Provincia.

Esto solo nos demuestra la importancia del artículo, y yo apoyaría la moción que hizo el señor Convencional Heredia para que se suspendiera, por el momento, la consideración de este artículo y se encargara, ya que la Comisión Especial no ha tenido hoy mas miembro que el señor Presidente que felizmente ha bajado de su puesto á dar las razones que ha tenido para aconsejar su supresión, que se encargara á otra Comisión Especial el estudio de este artículo de tanta trascendencia.

Los tres puntos comprendidos en este artículo, como he dicho, son de gran importancia, y bien pudiera ser conveniente establecer alguna limitación á la Legislatura al facultarla para dictar esas leyes, y en tal caso creo que no sería prudente improvisar esa redacción. Tampoco me parece conveniente que este artículo que le suprimido por completo, dándole á la Legislatura facultades que no ha tenido hasta ahora. Pienso que habría conveniencia en autorizar á la Legislatura en tales ó cuales casos para dictar esas leyes, pero con ciertas limitaciones, rodeando la sanción de esas leyes de las mismas exigencias que se rodean las leyes que afectan los intereses generales del pueblo, como sucede cuando se trata de un empréstito.

Yo creo que la autorización de nuevas emisiones de papel moneda y el curso forzoso, leyes que puede dictar la Legislatura, no pueden dejarse en las condiciones de una ley ge-

neral, cuando para una simple autorizacion de un empréstito se requieren condiciones especiales. No hay razon ninguna para que estas atribuciones sean miradas en menos de lo que es una simple autorizacion para construir una simple obra pública, que la Constitucion vigente y el proyecto de reformas las rodean de garantías excepcionales.

Por eso apoyo la mocion del señor Convencional Heredia, y propondria que se nombrara una Comision Especial que se ocupara de estudiar este artículo, para que nos proponga lo que nos ha propuesto la comision reformadora, ó algo que limite la facultad de la Legislatura, ó bien estableciendo los casos en que pudieran dictarse esas leyes.

—Apoyado.

Sr. Uriburu—Todo lo que sea estudiar, es conveniente; por consiguiente yo no he de oponerme á esta mocion.

Estos no son artículos que puedan ofrecer grandes diferencias; pero cuanto mas se estudie, mas se acertará.

Así es que yo no me opongo á que pase á Comision.

Creí necesario únicamente dar esplicaciones á nombre de la comision; no habia quien lo hiciera, y tuve que hacerlo yo.

Me adhiero, pues, á la mocion.

Sr. Gonnet (M. B.)—Me adhiero tambien á la mocion, con tanta mayor razon, cuan-

to que hay que estudiar todas las leyes que se han dictado hasta ahora con respecto al valor que debe tener la moneda de curso forzoso.

Podemos votar entonces la mocion del señor Convencional Jorge.

Vuelve á ocupar la presidencia el señor Uriburu y baja al recinto el doctor Heredia.

Sr. Presidente—Se va á votar si el artículo 34 que propone la comision reformadora ha de pasar á una Comision Especial, para que, examinándolo, proponga á la Convencion lo que encuentre conveniente.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—¿Quién debe hacer el nombramiento de la comision?

Varios señores Convencionales—El señor Presidente.

Sr. Presidente—Bien: nombro para componer dicha comision á los señores doctor Jorge, Gonnet, Fonrouge, Heredia y señor Acevedo.

Sr. Gonnet (M. B.)—Propongo que se levante la sesion.

—Apoyado.

Votada esta proposicion es aprobada.

Eran las 4 1/4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 4 DE MAYO DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—I. Asuntos entrados—Se acepta la renuncia del cargo de Convencional interpuesta por el Sr. Saldias—Se acuerda licencia para no concurrir á las sesiones durante un mes al Sr. Convencional Castellanos, por cuatro meses al Sr. Dillon y á seis sesiones al Sr. Belin Sarmiento—II. Se introduce y funda por el Sr. Convencional Valiente Noailles un proyecto de enmienda al artículo 14 (se destina al estudio de una Comision Especial)—III. Ley autorizando á la Presidencia para sacar á licitacion la publicacion de las sesiones de la Convencion en un diario de la capital de la Provincia (se aplaza)—IV. Aprobacion de las elecciones practicadas en la 3^a, 4^a y 5^a secciones electorales—V. Se resuelve pasar una carta de pésame á la viuda del finado Convencional Alvear—VI. Discusion del artículo 36 reformado (se rechaza)—VII. Id del artículo 37 reformado, sobre empréstitos y emision de fondos públicos (se suspende).

PRESENTES

Presidente
Achával
Agrelo
Arditi
Casal
Calderon
Castellanos (M.)
Curutchet
Dillon (J.)
Fuente
Gil
Gonnet (M. B.)
Gonzalez (B. C.)
Hernandez
Heredia
Lopez (J. F.)
Mendoza
Muzlera
Miranda Naon
Olivera
Plaza Montero
Rodriguez (A. M.)
Socas
Ugarriza
Valiente Noailles
Velazquez

En la ciudad de La Plata, á los cuatro dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales al márgen inscriptos, el señor Presidente declara abierta la sesion. Se lee y aprueba, sin observacion, el acta de la anterior.

ASUNTOS ENTRADOS

I

Belzvano, Marzo 18 de 1885.
Al Señor Presidente de la Convencion Constituyente de la Provincia de Buenos Aires.

No siéndome posible trasladarme á la capital La Plata desde el punto en que resido, ruego al señor Presidente se sirva recabar de ese honorable

cuerpo la aceptacion de la renuncia indeclinable que hago, del cargo de Convencional, cuyo nombramiento el Poder Ejecutivo se sirvió comunicarme oportunamente.

Dios guarde al señor Presidente.

Adolfo Saldias.

Sr. Presidente — Hay costumbre de tratar sobre tablas esta clase de renunciaciones.

Si no dispone lo contrario la H. Asamblea, así se procederá.

Está en consideracion esta renuncia . . .

No haciéndose uso de la palabra, se va á votar si se acepta ó nó la renuncia presentada por el señor Convencional Saldias.

—Resulta afirmativa.

La Plata, Mayo 4 de 1885.

Sr. Presidente de la Convencion Constituyente.

Honorable señor:

Debiendo ausentarme, por algun tiempo, de esta capital, vengo ante V. H. á solicitar se me conceda el término de un mes para faltar

á sus sesiones, pedido que espero me será acordado por esa H. C.

Benjamin Castellanos.

Sr. Presidente—Está en consideracion.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota si se concede ó no el permiso solicitado, y resulta afirmativa.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1885.

Al señor Presidente de la Honorable Convencion Constituyente.

Por dictámen de los médicos me veo obligado á emprender un viaje á Europa.

Ruego al señor Presidente se sirva recabar de la Honorable Convencion, una licencia por cuatro meses, por exigirlo así mi quebrantada salud.

Dios guardo al señor Presidente.

Patricio J. E. Dillon.

Sr. Presidente—Está en discusion.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota si se concede la licencia solicitada, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente de la Convencion Constituyente de la Provincia.

Teniendo que ausentarme de esta capital, en comision del Exmo. Gobierno, para la provincia de San Juan, ruego al señor Presidente se sirva recabar permiso de la H. Convencion, para faltar por seis sesiones.

Dios guarde al señor Presidente.

Belin Sarmiento.

Sr. Presidente—Está en discusion.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota si se concede el permiso solicitado, y resulta afirmativa.

II

Sr. Presidente—Se va á dar cuenta de un proyecto de adicion al artículo 14 de la

Constitucion, presentado por el señor Convencional Valiente Noailles.

—Se lee:

«En tanto que éste no se establezca, la jurisdiccion criminal será ejercida por los Tribunales que crea esta Constitucion, con excepcion de la que se refiere á los delitos de imprenta, que seguirán rigiéndose por las leyes y decretos vigentes.»

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra.

¿Me permite el señor Presidente fundar esta enmienda?...

Sr. Presidente—Puede hacerlo el señor Convencional.

Sr. Valiente Noailles—Despues de la derrota del artículo 10, quiero decir, despues de haberse suprimido el jurado para entender en los juicios sobre abuso de la libertad de imprenta, no me esplico francamente, la contradiccion, y, hasta cierto punto, la inconsecuencia observada por la Honorable Convencion al proceder de esa manera, en aquella oportunidad; y de otra, en seguida, al restablecerlo no solo para el mismo caso, sino extendiéndolo hasta jurisdiccionar sobre los delitos comunes.

Sin embargo, no es del todo malo lo que ha sucedido, porque esto puede ser el presagio de una reaccion favorable para los que sostenemos á toda costa la supremacia del jurado como gaje de la libertad de pensar!

Es incuestionable que la segunda parte del artículo 14 importa una especie de promesa, ó en otros términos, es un trasunto de las «Calendas griegas»; porque se refiere á una concesion que nunca se realizará, que vendrá á quedar como letra muerta en la Constitucion; pero, con pretensiones, eso sí, de acallar la grito que se ha levantado contra aquella monstruosidad de la correccionalidad de los delitos de imprenta, erigido en principio judicial á nombre de la tranquilidad social!

El juicio por jurados, señor Presidente, está encarnado en la tradicion argentina; desde los primeros dias de nuestra emancipacion política fué una aspiracion unánime de los pue-

blos la realizacion de este pensamiento; y el señor Rivadavia, diseñando los contornos primordiales del cuadro, llegó á imprimir la viabilidad necesaria á la idea, aunque en una forma, á no dudarla, rudimentaria.

Yo creo que existiendo una legislacion que, en el fondo, puede ser mas ó menos deficiente, pero que, en la práctica, ha dado resultados benéficos, obraríamos lógicamente conservándola hasta tanto se aproximen los tiempos de la gran reforma, ó que se acometa la empresa de devolver al pueblo el derecho de intervencion amplia en la designacion de sus magistrados judiciales.

Este es el móvil principal de la enmienda que propongo, reservándome para cuando llegue el debate libre, el desenvolvimiento circunstanciado de la idea y las razones fundamentales en que sustento la enmienda.

He dicho.

Sr. Presidente—El señor Convencional, por la exposicion que acaba de hacer, me coloca en el caso de pedir un consejo á la honorable asamblea.

¿Significa ó nó una reconsideracion al artículo 14 el proyecto de enmienda presentado?

Sr. Valiente Noailles—Permítame el señor Presidente: no he dicho eso; de mi breve exposicion no se puede deducir semejante cosa!

He dicho que con motivo de la sancion del artículo 14, la Convencion ha vuelto sobre sus pasos...

Sr. Presidente—Me permitirá el señor Convencional que, ante todo, le pida una explicacion.

El proyecto de enmienda que propone, ¿importa ó nó modificar lo sancionado por la honorable asamblea respecto al jurado de imprenta?

Esta es la pregunta que deseo que el señor Convencional me conteste.

Sr. Valiente Noailles—Yo creo que no es procedente en este caso la actitud del señor Presidente. No incumbe, ciertamente, á sus funciones interrogarme de la manera que lo hace, tanto mas, cuanto que no ha llegado el momento de discutir la enmienda.

Sr. Presidente—Pero el señor Conven-

cional debe contestar la pregunta que le dirijo.

¿Es efectivamente, una reconsideracion lo que esta enmienda importa?

Sr. Valiente Noailles—El señor Presidente me quiere hacer absolver posiciones antes de iniciar el pleito.

Sr. Presidente—Es que, segun el reglamento, no puedo poner en discusion la enmienda propuesta, si ella importa una reconsideracion.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Si la enmienda propuesta por el señor Convencional Valiente Noailles importa agregar algo al artículo 14 ya sancionado, es indudable que se trata de una reconsideracion.

Desearia, pues, que el señor Convencional me manifestase si ese agregado, ó precepto, que propone, debe incluirse en el artículo 14.

Sr. Valiente Noailles—Voy á ser deferente con el señor Convencional.

Mi propósito es el siguiente:

Opino que la enmienda propuesta puede ser reservada para las disposiciones transitorias; pero una vez que en el artículo 14 se encuentra una disposicion transitoria, me parece que no habria inconveniente en incluir tambien esta otra.

Sr. Muzlera—Bien; quiere decir que el propósito del señor Convencional es incluir la enmienda que proyecta en el artículo 14. Entonces pienso que es, indudablemente, una reconsideracion. Y hago esta observacion porque, segun entiendo, predominando la idea de establecer una disposicion transitoria á ese respecto, deseaba evitar una discusion estéril que va á absorber un tiempo precioso.

Desearia, por eso, que, si el señor Convencional Valiente Noailles no tiene inconveniente, presentara en el momento oportuno la enmienda, en la forma de una disposicion transitoria.

Sr. Valiente Noailles—Es que la segunda parte del artículo 14 no es otra cosa que una disposicion transitoria y, siendo esto así, ¿qué inconveniente obstaría al agregado?

Sr. Muzlera—El señor Convencional no debe olvidar que cualquier agregado que se haga al artículo 14, lo altera, importando ello una reconsideracion.

Sr. Valiente Noailles—El señor Convencional persiste en obligarme á formular una declaracion que no puedo hacer hasta que no entremos á la discusion de la enmienda.

Sr. Presidente—Yo tengo, entonces, que proceder.

Como conceptúo que esta es una reconsideracion y que, por lo tanto, no puedo ponerla en consideracion, la Honorable Convencion resolverá el punto.

Sr. Heredia—Me parece que, dados los términos en que está redactada la proposicion del señor Convencional Valiente Noailles, ella importa una reconsideracion, puesto que las palabras que se emplean al principio se refieren á lo que ya ha sido establecido en el artículo. Entonces, pues, es el caso de proceder segun lo establecido en el reglamento para estos casos.

Por mi parte, sin embargo, debo decir que habria conveniencia,—á fin de evitar un nuevo debate sobre esta reconsideracion, dado caso que sea posible hacerla y que el reglamento la permita; habria conveniencia, digo, en que se aplazase esta cuestion para cuando se haya sancionado toda la Constitucion y se entre á discutir las disposiciones transitorias, porque, por su propia naturaleza, es una prescripcion de este carácter la que propone el señor Convencional Valiente Noailles.

Sr. Valiente Noailles—No hago mas que seguir el ejemplo.

La segunda parte del artículo 14 es de carácter transitorio y, sin embargo, la Honorable Convencion lo ha sancionado!

Sr. Heredia—Me parece que, como reconsideracion, no es procedente la discusion, puesto que se ha hecho ya una reconsideracion sobre esta misma cuestion.

Sr. Presidente—Segun el reglamento, no hay mas reconsideraciones que las previstas en el mismo.

Como ya se ha hecho sobre este punto, no puede volverse á reconsiderar...

Sr. Valiente Noailles—Lo que se ha reconsiderado es el artículo 10, y ahora se trata del 14. Diferencia de cuatro números!

Sr. Presidente—Por consiguiente, si la honorable asamblea no resuelve lo contrario, la Presidencia declara que no puede poner en

discusion la enmienda propuesta por el señor Convencional Valiente Noailles.

Sr. Gonnet (M.)—Pido la palabra.

Yo creo que desaparecería el objeto de esta discusion si se modificara el artículo ó enmienda que se propone.

Podría suprimirse la primera parte de su redaccion, y decirse simplemente:—«Mientras la Legislatura no dicte la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal, los delitos por abuso de la libertad de imprenta serán juzgados en la forma y por el tribunal que establecen las leyes vigentes.»

De manera que no habria reconsideracion de la segunda parte del artículo 14, y solamente se trataria de un agregado al artículo 10, que puede hacerse.

Sr. Presidente—Si me permite el señor Convencional... Debo hacerle presente que no puede discutirse la forma.

De lo único que se trata, es de una adicion presentada por un miembro de la Convencion, que es contraria al reglamento, en mi entender.

Sr. Valiente Noailles—Acepto la modificacion que propone el señor Convencional Gonnet.

Sr. Presidente—Lo que hay que votar es...

Sr. Gonnet (M.)—Permítame el señor Presidente.

Aceptada la modificacion en la forma que la he propuesto, creo que la cuestion ya no es de la Presidencia sino de la Convencion, que debe declarar si ella importa ó nó una reconsideracion.

Por mi parte, creo que no es de una reconsideracion de lo que se trata, desde que no se modifica ninguno de los artículos sancionados. Es simplemente un agregado al artículo 10, que puede hacer perfectamente la Convencion, en cualquier momento.

Sr. Presidente—Si me permite el señor Convencional?...

Podríamos entonces terminar este debate, sometiendo la duda á votacion de la Honorable Convencion.

Sr. Gonnet (M.)—No tengo inconveniente.

Sr. Presidente—Propongo la votacion

en estos términos: si la enmienda que primitivamente se ha propuesto es ó nó una reconsideracion.

Sr. Gonnnet (M.)—No, señor; ya no existe la proposicion en esa forma.

El doctor Valiente Noailles, que ha propuesto esta enmienda, ó este artículo, lo ha modificado en la forma que indiqué; y es respecto á esa nueva forma que debe pronunciarse la Convencion.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Lo que acaba de decir el señor Convencional Gonnnet, y la modificacion que ha aceptado el autor de la primitiva proposicion, doctor Valiente Noailles, me hace creer que se trata realmente de una reconsideracion.

El señor Gonnnet dice, que el artículo ó enmienda que se proyecta, debe colocarse como un agregado al artículo 10, que precisamente fué reconsiderado; y no creo que en el reglamento esté autorizada la repeticion de una reconsideracion...

Sr. Presidente—No está autorizada por el reglamento.

Sr. Heredia—Habiendo sido rechazada la reconsideracion, creo que no es posible agregar nada, ni modificar de manera alguna aquel artículo, á no ser por otro distinto.

Pero, sea que se agregue á aquel artículo una proposicion como la que el señor Valiente Noailles ha formulado, sea que algo se le quite, la verdad es que el artículo quedaria cambiado, con la circunstancia agravante de que él ha sido ya discutido por una mocion de reconsideracion que fué rechazada.

Sr. Muzlera—No es exacto!

Sr. Valiente Noailles—No, señor; la reconsideracion fué sobre el artículo 10, y ahora de lo que se trata es del 14.

Sr. Gonnnet (M.)—Puede cambiarse el número del artículo. La idea es distinta.

Sr. Heredia—Me referia al artículo 10, porque el señor Convencional Gonnnet ha dicho, que la proposicion del señor Valiente Noailles podia colocarse como un agregado á ese artículo.

Sr. Gonnnet (M.)—Puede ponerse cualquier número al artículo; eso no tiene importancia.

Sr. Heredia—Si el señor Convencional

Valiente Noailles propusiese reconsiderar el artículo 14, otra cosa seria, porque ese artículo no ha sido aún reconsiderado.

Sr. Valiente Noailles—Y qué mas, todavía?

Sr. Gonnnet (M.)—Yo creo que aquí se hace una confusion entre lo que es un agregado y lo que es un artículo nuevo. Se trata de un artículo nuevo, y el número con que él ha de figurar nada importa: es cuestion de forma. Se confunde lo permanente con lo transitorio.

Se establece en el artículo 10, que los abusos de la libertad de imprenta serán juzgados por los tribunales ordinarios, y, mas adelante, se determina que el tribunal ordinario será el jurado. Ahora bien: en otro artículo por una disposicion que no es permanente, se dice: mientras no se dicte la ley que establezca el juicio por jurados, los delitos de abuso de la libertad de imprenta serán juzgados por los tribunales que establezcan las leyes vigentes. Es esto muy distinto de lo que propone el señor Convencional Valiente Noailles, y que confunde el señor Convencional Heredia.

Que el artículo que yo propongo figure con el número 10, 15 ó 20, no es cuestion.

Sr. Heredia—Yo no veo cuál es la confusion que me atribuye el señor Convencional Gonnnet.

El propone un agregado al artículo 10, y yo digo que ese agregado importa la reconsideracion del artículo, es decir, una nueva reconsideracion, que ya no es posible hacer segun el reglamento.

Dice el señor Convencional que hago cuestion de forma; pero precisamente es esta una cuestion de forma.

Lo que se propone el señor Convencional, y esto lo digo solamente por espíritu de conciliacion, podria hacerse reconsiderando el artículo 14, que trata tambien de esta materia; y, procediendo así, no se tocaria con el inconveniente, insalvable de querer reconsiderar un artículo que ya lo ha sido una vez.

Creo que estas consideraciones son muy aceptables y tienden mas bien á favorecer la mocion del señor Convencional Valiente Noailles.

Sr. Calderon—Me parece conveniente

que se dé lectura del reglamento para saber cuál es el procedimiento que debe adoptarse.

Sr. Presidente—El reglamento es terminante: una vez reconsiderado el artículo no puede volverse sobre él.

Este es el principio.

Sr. Valiente Noailles—Voy á modificar mi mocion en el sentido de que la reconsideracion sea del artículo 14.

Sr. Presidente—En ese caso estamos dentro de la forma del reglamento y necesito saber si esta nueva mocion tiene el apoyo de una tercera parte de los señores Convencionales presentes.

Sr. Gonnet (M.)—Yo propongo la cuestion en la forma que he indicado antes.

Sr. Presidente—No es posible; es contrario al reglamento.

Sr. Gonnet (M.)—Se trata de dos mociones distintas.

El señor Convencional Valiente Noailles, propone la reconsideracion del artículo 14 con el objeto de hacerle un agregado, y yo propongo un artículo nuevo con el número que le corresponda.

La Constitucion actual dice en su artículo 228, en las disposiciones transitorias: «La organizacion municipal seguirá bajo las bases vigentes hasta que la Legislatura dicte la ley orgánica con arreglo á lo que se ordena en esta Constitucion.»

Otro artículo dice: «Las Cámaras de apelacion y jueces de primera instancia seguirán conociendo de todas las causas sujetas á su jurisdiccion con arreglo á las leyes vigentes y observarán el mismo procedimiento actual, en cuanto no se oponga á esta Constitucion y mientras no se den las leyes orgánicas y reglamentarias y se establezca la jurisdiccion de tierras.»

Quiere decir entonces, que mientras no se dicte la ley de juicio por jurado, la Convencion puede establecer que los delitos de imprenta se juzguen por el jurado.

Sr. Presidente—El señor Convencional puede presentar un proyecto cualquiera mientras él no importe reconsiderar un artículo ya reconsiderado.

Además el señor Convencional, para llenar

las fórmulas del reglamento, debe presentar ese artículo por escrito, y una vez presentado, si tiene el apoyo requerido, debe pasar á comision.

Sr. Gonnet (M.)—Pido al señor Secretario que se sirva escribir el artículo siguiente: *Mientras la Legislatura no dicte la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal, los delitos por abuso de la libertad de imprenta serán juzgados en la forma y por el tribunal que establecen las leyes vigentes.*

¿Puede decirse que este artículo importa una reconsideracion del artículo 10?

No, señor; es simplemente un agregado, y en ese sentido lo propongo.

Sr. Presidente—Deseo saber si es apoyado este proyecto:

—Es suficientemente apoyado.

Sr. Gonnet (M.)—Hayo mocion para que se trate sobre tablas.

Sr. Presidente—En este caso se trata de la reforma del reglamento.

Sr. Gonnet (M.)—El reglamento creo que no se opone á que se trate sobre tablas.

Sr. Presidente—Las mociones que se tratan sobre tablas son las verbales, las de orden; pero los proyectos, segun el reglamento, tienen que pasar á comision.

He aquí lo que dice el reglamento á este respecto.

«Artículo 43. A excepcion de las cuestiones de orden, de las indicaciones verbales y de las mociones de sustitucion, supresion, adicion y correccion, todo asunto que presente ó promueva un Diputado, deberá ser en forma de proyecto de ley, decreto ó comunicacion.»

«Art. 44. Se presentará en forma de proyecto de ley, toda mocion ó proposicion dirigida á crear, reformar, suspender ó abolir una ley, institucion, pena ó regla general.»

«Art. 45. Se presentará en forma de proyecto de decreto, toda mocion ó proposicion que tenga por objeto una resolucion particular ó una concesion ó caso especial.»

«Art. 46. Se presentará en forma de proyecto de comunicacion, toda mocion ó proposicion dirigida á contestar, recomendar, pedir ó exponer algo.»

«Art. 47. Todo proyecto se presentará escrito y firmado.»

Sr. Castro—La Honorable Convencion puede separarse del reglamento por una resolucion expresa y hacer lo contrario de lo que el reglamento establezca.

Sr. Presidente—Para alterar el reglamento se necesita una mocion suficientemente apoyada, mocion que debe pasar á comision, y la comision dictaminará si ha de modificarse ó no el reglamento, y esto es lo que aprobará ó no la Convencion.

Sr. Castro—Me parece que la cuestion es muy sencilla: hay una mocion para tratar sobre tablas ese artículo: si es suficientemente apoyada y la Convencion la aprueba, creo que no hay mas procedimiento que ponerla á discusion.

Sr. Presidente—Si ningun Convencional hace uso de la palabra, se va á votar si se trata sobre tablas, contrariando el reglamento, este proyecto que ha sido presentado sin los requisitos por él establecidos.

Sr. Hernandez—Esa es una manera muy rara de formular una votacion. ¿Cómo puede resolver la Convencion que se trate un proyecto presentado contra las formas del reglamento?

Sr. Presidente—He leído lo que el reglamento dispone y el señor Convencional Gonnet debe comenzar por firmar el proyecto, porque ese es uno de los requisitos.

Sr. Hernandez—¿Qué dice el reglamento sobre las mociones de tratar sobre tablas un asunto?

Sr. Presidente—Pueden tratarse sobre tablas las mociones verbales.

En este caso no sé cómo debo proponer la votacion. Este proyecto puede presentarse, pero debe pasar á comision: no puede, segun el reglamento, tratarse sobre tablas.

La Convencion resolverá lo que estime conveniente: si ha de pasar á comision, ó si ha de tratarse sobre tablas.

Sr. Gonnet (M.)—He hecho mocion para que se trate sobre tablas.

Sr. Socas—El artículo 53 del reglamento dice: «Toda proposicion verbal cuyo objeto sea aplazar por tiempo determinado ó indeterminado, una discusion iniciada ó que vaya á

«iniciarse, pero sin sustituir á ella otra proposicion ó asunto, ó cuyo objeto sea que la Cámara se desvie de las disposiciones reglamentarias respecto á la introduccion y tramitacion de los proyectos y al orden de la palabra y del debate, una vez fundada por su autor y apoyada como cualquiera otra mocion, será inmediatamente discutida y votada.»

Sr. Presidente—Sí, señor, cuando se trata de proposiciones verbales, pero no cuando se trata de un proyecto escrito.

Sr. Socas—Se trata de una proposicion verbal, destinada á cambiar la tramitacion que debe seguir ese proyecto.

El señor Convencional Gonnet, dice verbalmente: hago mocion para que se trate sobre tablas este proyecto, es decir, para que se altere el modo ordinario de considerar los proyectos, enviándolos á comision.

Todos los dias se hace esto, tanto en las Cámaras de la Provincia como en las de la Nacion.

Sr. Rodriguez—Por el Reglamento del Senado Nacional se necesitan dos terceras partes de votos.

Sr. Socas—Se necesita, pero puede tratarse sobre tablas cualquier proyecto que se presente.

Todos los dias, Sr. Presidente, se presentan proyectos que se tratan sobre tablas, tanto en las Cámaras nacionales como en las provinciales, porque, como es natural, hay proyectos de carácter urgentísimo, cuya necesidad de inmediata sancion es visible, clara, tangible. Cuando esto sucede, el proyecto se trata sobre tablas.

Aquí dice: «Toda proposicion verbal cuyo objeto sea aplazar por tiempo determinado ó indeterminado, una discusion iniciada ó que vaya á iniciarse, pero sin sustituir á ella otra proposicion ó asunto, ó cuyo objeto sea que la Cámara se desvie de las disposiciones reglamentarias respecto á la introduccion y tramitacion de los proyectos y al orden de la palabra y del debate, una vez fundada por su autor y apoyada como cualquiera otra mocion, será inmediatamente discutida y votada.»

Pido al señor Convencional Gonnet que se fije en este artículo.

Sr. Gonnet (M. B.)—Sí, señor; y encuentro este otro artículo: «Si el proyecto que se discute fuese desechado ó retirado, la Cámara decidirá si el nuevo ha de ser pasado á comision ó si ha de entrar inmediatamente en discusión.»

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Me parece que el señor Convencional Socas tiene perfecta razon.

Aquí se trata, en efecto, por mocion verbal, de modificar el órden establecido en el Reglamento para la tramitacion de los proyectos, á fin de que la Cámara se ocupe de ella inmediatamente.

El señor Convencional Gonnet hace mocion para que la proposicion que ha presentado sea considerada sobre tablas. Si la asamblea acepta esa proposicion, quiere decir que tácitamente resuelve separarse de la forma ordinaria de la tramitacion de esta clase de asuntos; si, por el contrario, cree que no debe separarse, sino atenerse estrictamente á lo establecido en el Reglamento, la mocion debe ser rechazada.

Creo no equivocarme al afirmar que no hay en el seno de la Convencion espíritu hostil contra una disposicion de este género, y, si fuera á interpretar el sentido de las votaciones antes recaídas en esta materia, diria que hay el deseo manifestado por la asamblea de no ocuparse por el momento de este asunto, que es por su naturaleza de carácter transitorio, sino reservarlo para cuando entre á ocuparse de esa clase de disposicion.

En fin, sea lo que fuere, creo que desde que la mocion de tratarse sobre tablas ha sido apoyada, me parece que la presidencia debe ponerla á votacion.

Sr. Presidente—Es justamente lo que voy á hacer.

Sr. Hernandez—Pido la palabra.

A mi me es simpática la mocion que acaba de hacerse, y, como deseo que sea objeto de debate en la Convencion, declaro que mi voto en contra de que se trate sobre tablas es respecto á la forma; porque no es el caso de resolver que ese asunto se trate sobre tablas: seria un proceder contrario al Reglamento.

Así, pues, deseo que pase á comision para

que despues podamos discutirlo en una forma correcta.

Sr. Valiente Noailles—Se trata de una cuestion de forma.

El señor Convencional acaba de decir que es...

Sr. Hernandez—Que simpatizo con la idea que se discute, con el pensamiento.

Sr. Valiente Noailles—Perfectamente: me explicaria que pasara á comision una cuestion nueva, algo que tuviera por objeto revolucionar las finanzas de la Provincia, ó promover la solucion de problemas trascendentales para la suerte de la misma—todo nuevo—pero, señor Presidente, en este momento se trata simplemente de un asunto bien sabido, de un asunto que todos conocemos desde niños.

Afirma el señor Convencional: es cuestion de forma. Y bien! ¿por qué no lo tratamos ahora? La cuestion principal es la cuestion de fondo, del jurado. Entonces, sancionémoslo; la disposicion tendrá su colocacion donde convenga: en el artículo 10 ó en el 14, ó será en el artículo 200 de la Constitucion. La correccion no quiere decir nada; por eso estoy en todo caso con la mocion del señor Convencional Gonnet.

Sr. Hernandez—Pido la palabra. Si la eleccion de caminos para sancionar los proyectos estuviera al arbitrio de la Convencion, no habria medio de llegar á término; por eso tenemos una regla de procedimiento, que es el Reglamento, y no debemos separarnos de él aunque sea en obsequio de la bondad de una idea. Por el contrario, si la idea es buena, una vez que haya pasado por el estudio de una comision, como lo establece el Reglamento, no habrá entonces ningun obstáculo para adoptarla.

No hay, pues, para qué apartarse del Reglamento, que es la única pauta de procedimiento que tenemos.

Sr. Gonnet (M. B.)—Pido que se vote mi mocion.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta la discusion sobre tablas del artículo presentado por el señor Convencional Valiente Noailles.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente—Dado el resultado de la votacion, se procederá en conformidad al Reglamento; pasará el artículo á una comision compuesta de los señores Convencionales Achával, Muzlera y Hernandez.

Pasaremos á la órden del dia.

Sr. Gonnet (M. B.)—Pido la palabra. Me parece que seria conveniente que el señor Presidente nombrase una comision que entendiera de las elecciones practicadas.

Sr. Presidente—No se ha terminado aun con los asuntos entrados.

—Se da lectura de lo siguiente:

III

La Plata, Mayo 4 de 1885.

A la Honorable Convencion Constituyente.

La comision encargada de dictaminar sobre el proyecto presentado por el Dr. Valiente Noailles, se ha expedido; y por las razones que expondrá el miembro informante, os aconseja la sancion del adjunto proyecto.

Benjamin C. Gonzalez.

PROYECTO DE DECRETO

Art. 1° Se autoriza al señor Presidente para sacar á licitacion la publicacion de las sesiones de la Convencion en un diario de la capital de la Provincia.

Art. 2° La licitacion comprenderá además una edicion de mil ejemplares en formato de cuarto mayor.

Art. 3° La licitacion se anunciará durante quince dias en los diarios de mayor circulacion.

Art. 4° El Presidente resolverá sobre las propuestas que se presenten.

Benjamin C. Gonzalez.

PROYECTO DE DECRETO

Art. 1° Se autoriza al señor Presidente para sacar á licitacion la publicacion de las sesiones de la Convencion, en uno de los diarios de las siguientes localidades: La Plata, Dolores, Mercedes y San Nicolás de los Arroyos.

Art. 2° La Oficina de Taquígrafos depositará en Secretaría, dentro de cuarenta y ocho horas hábiles, la traduccion de la sesion correspondiente, la que permanecerá durante veinticuatro horas mas á efecto de que los Convencionales puedan revisarla. Vencido este último término se procederá á su publicacion en la forma que se encuentre.

Art. 3° La licitacion comprenderá además una edicion de mil ejemplares, en formato de cuarto mayor.

Art. 4° La licitacion se anunciará durante quince dias en los diarios de mayor circulacion.

Art. 5° El Presidente resolverá sobre las propuestas que se presenten.

R. Valiente Noailles.

Sr. Presidente—Siendo este asunto de órden interno, se puede tratar sobre tablas. Está en discusion.

Sr. Gonzalez—La comision que se encargó de dictaminar respecto del proyecto del señor Valiente Noailles, ha hecho simplemente dos ó tres reformas.

Las consideraciones que la han inducido á proceder así, han sido las siguientes, que expondré brevemente:

En el proyecto primitivo se establecia que la licitacion para la publicacion de las sesiones de la Convencion, se hiciera en un diario de cada uno de los departamentos de la Provincia. La comision propone que dicha publicacion se haga solo en un diario de la capital de la Provincia, no solamente para evitar gastos que considera ella innecesarios, sino porque se presentaba tambien el grave inconveniente de que si la publicacion fuera hecha por los diarios de algunos departamentos de la Provincia, como Dolores, Mercedes y San Nicolás, se haria imposible la correccion de los discursos, por cuanto en dicho caso seria necesario nombrar un encargado especial, que se constituyera en cada uno de esos departamentos, lo que seria sumamente oneroso y perjudicial. Ha preferido la comision disponer las cosas de tal manera, que la correccion se haga en la misma Secretaría; y el único medio que hay para que esto se haga así, es disponer que

se encargue de la publicacion un diario de la capital.

La comision ha suprimido el artículo segundo, porque cree que esa es cuestion del Reglamento, y que debe ser el Presidente el que resuelva el término dentro del cual los taquígrafos deban entregar las copias que saquen de los discursos, tomados taquígráficamente, pues no es posible determinar para esto un término dado, porque habrá sesiones en que se pronunciarán discursos cuya traduccion no podrá hacerse en menos de dos dias ó mas. Dispone, pues, la comision que esto se deje al arbitrio del Presidente.

Ha reformado tambien el último artículo, disponiendo que, en vez de nombrarse una comision que dictamine sobre las propuestas, sea el Presidente el que lo haga.

Estas son las consideraciones que ha tenido la comision para aconsejar la sancion del proyecto que acaba de leerse.

He dicho.

Sr. Muzlera—No estoy conforme con algunos de los artículos que comprende el dictámen de la comision, porque creo que hay razones para que subsistan algunos de los artículos del proyecto presentado por el señor Valiente Noailles...

Sr. Hernandez—Si la Convencion quiere tratarlo sobre tablas...

Sr. Heredia—Creo que seria mejor no tratar este asunto en este momento, porque parece que va á dar lugar á debate, y entonces quién sabe si tendremos tiempo de considerar las elecciones practicadas.

Sr. Presidente—¿Hace una mocion previa? ¿mocion de suspension?

—Apoyado.

Sr. Presidente—Se va á votar si se suspende el despacho de la comision de que se ha dado lectura.

—Se vota y resulta afirmativa.

IV

Sr. Presidente—Ahora ha llegado la oportunidad de la indicacion hecha por el señor Convencional Gonnet, para que se proceda á la revision de los diplomas presentados por varios señores Convencionales. Es necesario nombrar una comision previamente, para que se expida en cuarto intermedio.

Sr. Heredia—Hay una comision nombrada.

Sr. Presidente—No tenia conocimiento de ella; es el caso de saber si están presentes sus miembros...

Segun parece no hay mas que dos miembros presentes de dicha comision.

Sr. Heredia—Se la puede integrar.

Sr. Presidente—Si la Convencion no tiene inconveniente, se le pasarán los diplomas á la comision nombrada anteriormente por la asamblea...

Sr. Heredia—Seria necesario que el Presidente integrara previamente la comision.

Sr. Presidente—Perfectamente, la integrarán el señor Vice Presidente y el señor Convencional Gonnet (M. B).

—Se pasa á cuarto intermedio.

—Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, dijo el—

Sr. Presidente—Continúa la sesion.

Se va á dar lectura del despacho de la Comision de Poderes.

—Se lee en esta forma:

La Plata, Mayo 4 de 1835.

A la H. Convencion Constituyente.

Vuestra Comision de Poderes ha verificado el escrutinio de las actas electorales que le han sido sometidas á su estudio, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja el siguiente—

PROYECTO DE DECRETO:

Art. 1º Apruébanse las elecciones practica-

das en la 3^a seccion electoral por las que resulta electo el ciudadano D. Anacleto Resta.

Art. 2^o Apruébanse igualmente las elecciones practicadas en la 4^a seccion electoral por las que resultan electos los ciudadanos D. Manuel Rocha, Carlos Davis y Belisario Arana.

Art. 3^o Apruébanse las elecciones practicadas en la 5^a seccion electoral por las que resulta electo el ciudadano Marcelino Davel.

Art. 4^o Comuníquese y publíquese.

A. Heredia—Manuel B. Gonnct—L. Muzlera.

Sr. Presidente—Siguiéndose la práctica establecida, este proyecto debe tratarse sobre tablas, si la Convencion no resuelve lo contrario.

Sr. Muzlera—La comision ha tenido á la vista las actas electorales de las diversas secciones que han sufragado, y ha observado que se han llenado todas las prescripciones de la ley electoral; que solo se ha sufragado por una sola lista de la cual resultan electas las personas que acaban de nombrarse.

De consiguiente, no ha podido proceder de otro modo que aconsejar la aprobacion de las elecciones, declarando electas las personas mencionadas en el proyecto de decreto presentado.

Estas lijeras consideraciones cree la comision que deben bastar para que la H. Convencion apruebe el proyecto de decreto que se ha leído.

—Votado el dictámen de la comision fué aprobado en general y particular.

Sr. Socas—Creo que debe votarse nombre por nombre.

Sr. Presidente—Ya está votado el proyecto; pero si el señor Convencional propone en esa forma la votacion, como es de reglamento, así se hará.

Sr. Socas—No insisto; hacia la observacion porque así lo dispone el Reglamento.

V

Sr. Gonnct (M. B.)—Todos los poderes públicos, tanto de la Nacion como de la Provincia, y especialmente aquellos á cuyo seno pertenecia el Dr. D. Emilio Alvear, se han asociado al duelo general que ha causado la muerte de este distinguido ciudadano.

El Dr. D. Emilio Alvear no solamente ha prestado grandes servicios al país, sino que ha sido un miembro de la Convencion del 73, y colaborador asídúo del proyecto de reformas que estamos discutiendo.

Creo que la Convencion no puede dejar de asociarse á esa manifestacion de duelo general, y, en este concepto, creo que debe pasarse una carta de pésame, por intermedio del señor Presidente, á su familia.

—Apoyado.

—Se vota esta proposicion y es aprobada por afirmativa unánime.

Sr. Presidente—Se va á pasar á la órden del dia.

—Así se hace leyéndose el artículo siguiente:

Art. 36 (de la Constitucion vigente):

«No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneracion á ninguno de los miembros del P. E. ni de las Cámaras, mientras lo sean, por servicios hechos ó que se les encarguen en el ejercicio de sus funciones ó por comisiones especiales ó extraordinarias.»

Art. 36 (propuesto por la Comision):

«No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneracion á ninguno de los miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, mientras lo sean, por servicios hechos ó que se les encarguen en el ejercicio de sus funciones.

«Esta disposicion no será aplicable cuando se trate de comisiones extraordinarias que les fueran expresamente conferidas.»

Sr. Heredia—El artículo que se trata de modificar, Sr. Presidente, dice así: (Lo lee).

El artículo propuesto por la Comisión modifica esta disposición constitucional, estableciendo «que no puede dictarse ley que tenga «por objeto acordar remuneración á ninguno «de los miembros de los Poderes Ejecutivo, «Legislativo y Judicial, mientras lo sean, por «servicios hechos ó que se les encarguen en el «ejercicio de sus funciones.

«Esta disposición no será aplicable cuando «se trate de comisiones extraordinarias que les «fuesen expresamente conferidas.»

Desde luego, se nota, Sr. Presidente, que la Comisión aconseja en su despacho que no se dicten leyes remunerativas, diré así, no solo respecto de los miembros del P. E. y del Legislativo, como lo establece la Constitución vigente, sino también respecto de los del Poder Judicial.

Creo que no hay razón para incluir el Poder Judicial en esta disposición.

En el artículo de la Constitución vigente, se establece la prohibición únicamente con relación al P. E. y á las Cámaras, porque se considera con razón que los individuos que desempeñan funciones públicas anexas á esos Poderes del Estado, pueden influir en la formación de las leyes que tuvieran por objeto darles alguna remuneración; pero tratándose del Poder Judicial, no existe esta razón, puesto que el Poder Judicial no toma parte en la formación de las leyes.

En tal condición, debe suponerse que si se dictara alguna ley con objeto de remunerar servicios especiales ó distinguidos de alguno de los miembros del P. Judicial, no se podría suponer que el P. Judicial mismo ó los miembros de él que hubieran de ser objeto de la remuneración, pudieran influir en el sentido de la sanción de la ley, puesto que los miembros del Poder Judicial no toman parte en la sanción de las leyes.

Por esta razón me parece que no es conveniente sancionar el artículo que como reforma se ha puesto en discusión.

Lo mejor sería, en mi opinión, dejarlo sin

modificación alguna, tal cual está en la Constitución vigente.

Sr. Valiente Noailles—Haría moción para que se nombrara una comisión especial encargada de dictaminar sobre este punto que lo considero muy delicado, porque comprende una de las cuestiones más serias que puede afectar el orden administrativo y, hasta cierto punto, de nuestro régimen institucional.

Sr. Presidente—Deseo saber si tiene apoyo la moción del Sr. Convencional.

—Apoyada.

Está en discusión.

Sr. Gonnet (M. B.)—Mas bien propondría que se esperase á que concurriera á la sesión alguno de los miembros de la comisión que se han ocupado de esta parte de la Constitución.

Yo, como miembro de la Comisión, no puedo manifestar las razones que ha tenido, porque no pertenecía á ella cuando se trató de este asunto.

Sr. Valiente Noailles—Es que esta comisión podría expedirse para la próxima sesión, y así se llenaría el objeto que se propone el señor Convencional.

Sr. Presidente—El señor Convencional Valiente Noailles, insiste en su moción?

Sr. Valiente Noailles—Sí, señor.

Sr. Presidente—Entonces se votará.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Gonnet (M. B.)—Pido que se vote mi proposición: si se ha de esperar ó no el miembro informante de la comisión.

Sr. Hernandez—Debo observar al señor Convencional que la Comisión no tiene miembro informante.

Sr. Gonnet (M. B.)—Así es efectivamente. He querido decir que se esperase hasta que asista alguno de los miembros de la Comisión, á fin de que nos dé las razones de esta modificación.

Sr. Hernandez—Perfectamente.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del señor Convencional Gonnet.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Valiente Noailles—Pido que se rectifique la votacion.

—Así se hace y da el mismo resultado.

Sr. Presidente—Continúa la discusion del artículo 36.

Sr. Muzlera—Voy á oponerme á la reforma proyectada, porque pienso que la alteracion que se introduce al artículo 36 de la Constitucion vigente es contraria á la tendencia y espíritu de nuestras instituciones, que quieren que el mayor número posible de ciudadanos venga á tomar parte en el gobierno del país, é intervenga en los negocios públicos.

El propósito del artículo 36, tal como se encuentra en la Constitucion vigente, es que responda á evitar la acumulacion de empleos ó de funciones en una misma persona; y este proyecto, por el contrario, deja sin efecto esa prohibicion, puesto que, ya se trate de los miembros del P. E., del Legislativo ó Judicial, pueden desempeñar funciones rentadas, ya se refieran al mismo órden de funciones, ó ya sea para desempeñar funciones distintas.

Esto es lo que dice la última parte de la reforma que se propone.

Yo me explicaria, Sr. Presidente, que cuando se tratara de funciones completamente ajenas á la naturaleza de las propias y peculiares que desempeña un funcionario público, por razones de servicios especiales, de utilidad general, que el país reclamaria de su patriotismo; me explicaria, digo, que la ley permitiera la aceptacion de esas funciones y que aún rentara la prestacion de esos servicios; pero no puedo explicarme satisfactoriamente esta disposicion de la ley, en virtud de la cual se autoriza, se consienta la aceptacion de un empleo ó el otorgamiento de una comision, aún

cuando se trate de quehaceres ó de diligencias homogéneas y congruentes con las funciones que le son propias, por el puesto que desempeña.

Presentaré un ejemplo: cuando se trata de la confeccion de un código, para la cual se nombra, generalmente, una comision *ad-hoc* compuesta, en su mayoría, de personas que forman parte de los poderes legislativo y judicial, las que, por la reforma que se proyecta, vendrian á tener una remuneracion por ese trabajo que, aún cuando se considera especial, sin embargo no es estraño al puesto que aquellos desempeñan. Y es incuestionable que el artículo de la Constitucion vigente no quiere tal cosa, porque—como he dicho antes, el espíritu de nuestras instituciones es la distribucion del trabajo entre el mayor número posible de ciudadanos, evitándose de esta manera, el acaparamiento de funciones y de empleos por parte de un número limitado de personas.

Estas ligeras consideraciones son las que me inducen á no aceptar la reforma que se proyecta al artículo 36, sosteniendo, por consiguiente, la disposicion del artículo en la forma que se halla consignado en la Constitucion vigente.

He dicho.

Sr. Mendoza—Pido la palabra.

Voy á votar en contra de la reforma que se proyecta á este artículo porque, en mi entender, la Constitucion actual no prohíbe que los servicios extraordinarios sean remunerados; lo único que no consiente, es que esa remuneracion se acuerde á los miembros de los poderes Legislativo y Ejecutivo, mientras desempeñan esos cargos. La prohibicion cesa inmediatamente cuando los que han prestado servicios extraordinarios han dejado de formar parte de esos poderes.

La razon es obvia: esos dos poderes son los que intervienen en la formacion de las leyes. Se ha querido evitar el abuso que podia cometerse sin esa prohibicion.

El único inconveniente que presenta es la

demora. El acreedor á una remuneracion especial tiene que esperar á dejar de formar parte de esos poderes para que le pueda ser acordada.

Este pequeño inconveniente salva la moral y no puede perjudicar mayormente en nuestro sistema de gobierno, en que se renuevan continuamente los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Quería decir estas pocas palabras para fundar mi voto en contra de la reforma que se proyecta.

—Se pone á votacion la reforma en discusion, y es rechazada.

—Entra en debate el—

«Art. 37. No podrá autorizarse ningun empréstito sobre el crédito general de la Provincia ni emision de fondos públicos, sino por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la ley que lo autorice deberá ser sancionada por dos tercios de votos de cada Cámara.»

—Modificado por la comision en esta forma:

«No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia ni emision de fondos públicos, sino por ley sancionada por los dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara.»

Sr Hernandez—Pido la palabra.

Señor Presidente: voy á votar en contra de la reforma que se halla en discusion, porque, en mi concepto, contiene una ampliacion muy peligrosa y una restriccion muy perjudicial.

Estando limitado, por la Constitucion vigente, el derecho de la Cámara para presentar proyectos sobre empréstitos y emision de fondos públicos, creo peligroso é inconveniente para los intereses económicos de la Provincia la reforma que se proyecta, por la cual se estiende ese derecho á las dos Cámaras. Y la creo tanto mas perjudicial cuanto que, en la práctica, ha dado excelentes resultados, que solamente la Cámara de Diputados sea la que

tenga esa facultad, puesto que es tambien ella la que tiene la de presentar los proyectos sobre impuestos.

Las reformas proyectadas por la comision comprenden tambien ese punto y acuerdan á las dos Cámaras esa facultad. Pero esto, no solamente es contrario, en mi concepto, á los principios fundamentales que rigen la organizacion política del país, sino que deja en poder de las dos Cámaras una facultad que cuanto mas limitada esté, tanto más conveniente es.

Si las dos Cámaras legislativas hubieran tenido la facultad de presentar proyectos sobre emision de fondos públicos en las épocas difíciles porque hemos atravesado, es indudable que hoy seria mucho mayor la deuda de la Provincia.

Así, pues, esta limitacion establecida en la Constitucion vigente á esa facultad, atribuyéndola á una sola Cámara, es una garantía de que no debemos desprendernos.

La segunda parte del artículo reformado establece la necesidad de los dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara.

Señor Presidente: en la Convencion del 73, el artículo constitucional de que nos ocupamos en este momento, fué muy debatido, y la primera votacion que sobre él recayó fué reconsiderada; pero en la práctica, á pesar de exigir la Constitucion los dos tercios de votos de cada Cámara, se ha visto que, no solo no es una garantía positiva para la Provincia, sino que compromete el crédito en el exterior, siendo á la vez una traba que nosotros mismos nos ponemos dudando de nuestra propia honorabilidad.

Tambien se dificulta con esto el libre funcionamiento de los poderes públicos, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre los poderes Legislativo y Ejecutivo con la traba que se les pone por este artículo.

Los grandes elementos de gobierno se obtienen por los empréstitos.

Las grandes combinaciones financieras son necesarias para la vida comercial é industrial de la Provincia; y si se prohíbe á los gobiernos

que hagan uso de esa fuente de recursos cuando no tengan dos tercios de votos, ello importa, señor Presidente, autorizar indirectamente que se inmiscuyan en las elecciones, con el objeto de asegurarse dos tercios de votos en la Legislatura, para cuando ese caso se presente, porque de otro modo no se puede administrar.

Llamo, pues, la atencion de los señores Con-

vencionales sobre la trascendencia del artículo que se discute.

Como la hora es avanzada y como otros señores Convencionales desean tomar parte en la discusion de este artículo, hago mocion para que se levante la sesion.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y resulta aprobada, siendo las 4 p. m.

•

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 11 DE MAYO DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—I. Prestan juramento y se incorporan á la Convencion los SS. Anacleto Resta, Marcelino Davel y Carlos Davis—Asuntos entrados—II. Renuncia del Secretario de la Convencion Don Antonio del Pino (se acepta y se nombra para reemplazarle al Sr. D. Manuel Rubio que presta juramento y toma posesion del cargo)—III. Proyecto sobre publicacion de las sesiones (se sanciona)—IV. Continúa la discusion pendiente del artículo 37 relativo á los empréstitos y emisiones de fondos públicos reformado por la Comision (se rechaza el propuesto por la Comision y queda subsistente el de la Constitucion)—V. Artículo propuesto por la Comision para figurar con el núm. 39. sobre la inversion que debe darse á los fondos provenientes de los empréstitos que se realicen en caso de que no se ejecuten las obras á que han sido destinados (se rechaza)—VI. Enmienda propuesta por el Convencional Muzlera estableciendo que la Legislatura no podrá autorizar cesion de parte alguna del territorio de la Provincia, sinó por dos tercios de votos.

En La Plata, á 11 de Mayo de 1885, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales, se declara abierta la sesion.

Sr. Presidente—Está abierta la sesion en minoría. Para formar *quorum* va á tomarse el juramento de ley á algunos señores Convencionales recientemente electos que están en antesalas.

I

—Prestan juramento y se incorporan á la asamblea los señores Anacleto Resta, Marcelino Davel y Carlos Davis.

—Estando en mayoría con los incorporados se lee el acta de la anterior y aprueba, y firmada se da cuenta de los siguientes asuntos entrados:

La prensa de la campaña de la Provincia pide que la H. Convencion deje subsistente en la Constitucion el jurado en materia de imprenta.

Sr. Zuviria—Habiendo una comision

nombrada para que estudie y dictamine acerca de la mocion presentada por el señor Convencional Gonnet, creo que á esa comision se debe destinar este asunto.

Sr. Presidente—La Presidencia no puede darle ese destino, á no ser que así lo resuelva la H. Convencion.

Sr. Botet—Creo que esta peticion importa una mocion de reconsideracion al artículo 10 de la Constitucion y que, por lo tanto, la Convencion no debe pasarla á la comision que se indica.

Ante todo debe resolverse, á mi juicio, si se ha de reconsiderar ó nó el asunto á que esa solicitud se refiere y de que trata el artículo constitucional ya sancionado y reconsiderado por la comision.

Repito: mandar este asunto á comision importaria reconsiderar por segunda vez el artículo constitucional, cosa que la Convencion no puede hacer.

Sr. Zuviria—Creo que está en error el Convencional que me ha precedido en la palabra.

La peticion de que se ha dado cuenta no importa traer al seno de la Convencion, una indicacion para que se reconsidere un artículo sancionado ya; en ella se trata solamente de sostener un principio que ha sido aceptado por la Convencion Constituyente, cual es el establecimiento del jurado en materia criminal.

La mocion del señor Convencional Gonnét, viene á salvar la dificultad mientras no se establezca el jurado que la Convencion ha creído conveniente instituir.

Esa mocion está al estudio de una comision especial, y esta peticion presentada por la prensa, viene á corroborar la mocion del señor Convencional Gonnét.

No veo qué dificultad puede haber en que se pase á esa misma comision, ni que importe reconsideracion alguna.

La comision especial nombrada dictaminará sobre si debe tomarse ó no en cuenta, al dictaminar sobre la mocion del señor Convencional Gonnét.

Por otra parte, creo que no debemos negar la entrada á ninguna manifestacion que revista cierta autoridad como tiene esta de la prensa de Buenos Aires: la Convencion no debe rechazar esta clase de manifestaciones que no importan coartar en lo mínimo su independencia; son manifestaciones que representan la opinion de una gran parte de los habitantes de la Provincia.

Todos los señores Convencionales tienen suficiente independencia para mantener sus propias ideas.

Creo, pues, que esta peticion debe pasar á la comision especial y ella dictaminará lo que crea conveniente.

—Se vota si se acepta la mocion del señor Convencional Zuviria y resulta afirmativa.

—Se lee:

II

La Plata, Mayo 10 de 1885.

Al señor Presidente de la Convencion Constituyente.

Siéndome imposible continuar en el puesto de Secretario de la Convencion, hago renuncia

de él indeclinablemente, agradeciendo la distincion con que me favoreció la H. Convencion.

Saludo á V. con mi consideracion distinguida.

Antonio del Pino.

—(Se acepta).

Sr. Botet—Hago mocion, señor Presidente, para que se proceda al nombramiento del Secretario que debe llenar la vacante dejada por el Sr. Dr. del Pino.

Sr. Valiente Noailles—Yo hago o. r. a mocion de carácter previo, á fin de que se aplase este asunto, indefinidamente, por muchos motivos: primero—la vacante importa un ahorro, y el servicio de la Convencion se desempeña perfectamente con el Secretario existente; segundo—hay cuestiones de interés primordial y palpitante que deben preocuparnos sobre las demás; tercero—el tiempo nos apremia; debemos insumirlo en cosas de utilidad incontestable.

Si se cree que esta designacion es tan esencial á la marcha de la asamblea, no haré cuestion de gabinete, y me permitiré no insistir.

Sr. Presidente—¿Es apoyada esta mocion?

Varios Sres. Convencionales—Apoyada.

Sr. Presidente—Están en discusion ambas mociones.

Sr. Botet—Estando en discusion conjuntamente ambas mociones, voy á combatir la del señor Convencional Valiente Noailles, con lo que creo que defenderé y afianzaré la mia.

El señor Convencional dice que no debemos perder tiempo en hacer ahora mismo el nombramiento de Secretario, y yo creo que mas tiempo perderemos dejando este asunto pendiente, con lo cual daremos lugar tambien á que aumenten los candidatos.

Por estas razones he de votar en contra de la mocion del señor Convencional.

—Se vota la mocion del señor Convencional Valiente Noailles y se rechaza, aprobándose la del señor Convencional Botet.

—Se procede en seguida á la eleccion de Secretario y resulta el señor Manuel Rubio con 19 votos y el señor Martinto con 7.

Sr. Presidente—Queda electo Secretario de la Convencion el señor Manuel Rubio.

Estando en antesalas se le va á tomar el juramento de ley.

—Presta juramento el nuevo Secretario y ocupa su puesto.

Sr. Presidente—Habiendo terminado los asuntos entrados se va á pasar á la órden del dia que la forma el dictámen de la comision sobre el proyecto del señor Convencional Valiente Noailles, relativo á la publicacion de las sesiones de la H. Convencion.

—Se lee:

III

PROYECTO DE DECRETO

Art. 1º Se autoriza al señor Presidente para sacar á licitacion la publicacion de las sesiones de la Convencion, en uno de los diarios de las siguientes localidades: La Plata, Dolores, Mercedes y San Nicolás de los Arroyos.

Art. 2º La Oficina de Taquígrafos depositará en Secretaría, dentro de cuarenta y ocho horas hábiles, la traduccion de la sesion correspondiente, la que permanecerá durante veinticuatro horas mas, á efecto de que los Convencionales puedan revisarla. Vencido este último término se procederá á su publicacion en la forma que se encuentre.

Art. 3º La licitacion comprenderá además una edicion de mil ejemplares, en formato de cuarto mayor.

Art. 4º La licitacion se anunciará durante quince dias en los diarios de mayor circulacion.

Art. 5º El Presidente designará la comision que ha de dictaminar sobre las propuestas que se presenten.

R. Valiente Noailles.

SEGUNDA PARTE

La Plata, Mayo 4 de 1885.

A la H. Convencion Constituyente.

La comision encargada de dictaminar sobre el proyecto presentado por el Dr. Valiente

Noailles, se ha expedido, y por las razones que expondrá el miembro informante se aconseja la sancion del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Art. 1º Se autoriza al señor Presidente para sacar á licitacion la publicacion de las sesiones de la Convencion en un diario de la capital de la Provincia.

Art. 2º La licitacion comprenderá además una edicion de mil ejemplares en formato de cuarto mayor.

Art. 3º La licitacion se anunciará durante quince dias en los diarios de mayor circulacion.

Art. 4º El Presidente resolverá sobre las propuestas que se presenten.

Benjamin C. Gonzalez—José Hernandez.

Sr. Gonzalez—En la sesion anterior tuve el honor de informar á la Convencion sobre los motivos que tuvo la comision encargada de dictaminar sobre el proyecto del señor Convencional Valiente Noailles, y como esas consideraciones son las mismas que hoy tiene la comision para insistir en su dictámen, creo innecesario volver á repetirlas, salvo el caso de que algun señor Convencional que no haya asistido á la sesion anterior desee oír esas esplicaciones.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota el proyecto en general y se aprueba, lo mismo que en particular los artículos 1º, 2º y 3º. En discusion el 4º.

Sr. Valiente Noailles—Es mi opinion, respecto de esta parte, que debemos optar por la designacion de una comision de tres miembros, que corriera con las publicaciones, porque el señor Presidente tiene muchas otras cosas en qué ocuparse. La comision podria ser nombrada por el mismo señor Presidente.

—(Apoyado).

Sr. Presidente — ¿Acepta la comision?

Sr. Gonzalez—Soy el único miembro presente, porque el señor Hernandez no ha concurrido...

Sr. Presidente—Lo pregunto, á efecto de la votacion.

Sr. Gonzalez—Ha sido de opinion la comision que era preferible que con ello corriera el señor Presidente, porque ya sabemos lo que significa nombrar al efecto una comision: que, por las dificultades que hay para reunirse, duerme eternamente el asunto en la carpeta.

Por lo demás, compete al Presidente, porque es acto de administracion.

Esa ha sido la consideracion que ha tenido en vista la comision para rechazar esa parte del proyecto del señor Valiente Noailles.

Sr. Valiente Noailles—Si la Convencion es solidaria de los actos del señor Presidente, tiene derecho de fiscalizar los actos de él. Digo esto, simplemente, como contestacion al señor Convencional.

La dificultad de reunirse tres no es atendible, pues basta que se reúnan dos para tener mayoría y proceder, como lo ha hecho la comision á que pertenece el señor Convencional á quien contesto.

Sr. Gonzalez—Con mucha dificultad.

Sr. Valiente Noailles—Pero, al fin ha despachado.

—Se vota si se acepta el artículo como lo propone la comision, y resulta afirmativa.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Voy á hacer mocion para que se agregue un artículo, haciendo extensiva la publicacion de las sesiones á un diario de la capital de la República.

Fundaré brevemente mi mocion.

El objeto de la publicacion es, indudablemente, dar á conocer de toda la Provincia las reformas que se proyectan, la discusion que respecto de ellas tienen lugar, y por este medio, buscar el auxilio que, por la discusion que hace la prensa, puede prestar á un cuerpo de esta naturaleza.

Pienso que la publicacion de las sesiones en un diario de la capital de la República, tendrá importancia, tratándose precisamente de un centro donde se inician, para desparramarse en todas las arterias de la sociedad de la Provincia, las reformas que puedan proponerse de carácter benéfico y que pudieran tambien

influir en el ánimo de los señores Convencionales para aceptarlas ó tomarlas en consideracion.

Todo cuanto se haga en el sentido de dar mayor publicidad á los trabajos que se verifiquen, es darle un carácter mas sério á la discusion.

Fundado en estas breves razones, hago mocion para que se haga extensiva la publicacion á uno de los diarios de la capital.

—(Apoyado).

Sr. Zuviria—Nadie va á leer esa publicacion.

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion.

Sr. Gonzalez—Pido la palabra.

Señor Presidente: en el seno de la comision se hizo esta misma indicacion, de extender la publicacion de las sesiones á un diario de la capital, y no se aceptó, porque daría por resultado un gasto mas, inútil; tanto mas, cuanto habia la certidumbre de que aun cuando se publicase en dos ó mas diarios de la capital, nadie las leeria.

Ya sabemos, señor Presidente, lo que es la publicacion de las sesiones en los diarios, lo mismo que los diarios de sesiones ó las memorias: que nadie lee; y, sin embargo cuestan bastante dinero.

La comision ha sido de opinion que esta publicacion debe hacerse en un diario de la capital de la Provincia y no en uno de la capital de la República, puesto que para ésta ningun interés tienen los debates de este cuerpo.

Sr. Muzlera—Si la razon primordial para el señor Convencional y que la comision ha tenido en mira para no aceptar la publicacion de las sesiones en un diario de la capital de la República, es que ella seria inoficiosa, porque nadie se preocupa de leer los debates de estos cuerpos deliberantes, yo pienso, entonces, que mejor seria no hacerla en diario alguno, si esa publicacion solo obedece á una mera fórmula.

No son aceptables las razones en que se apoya el señor Convencional para decir que no hay interés alguno en que se haga la publicacion en un diario de la capital de la República, puesto que la mayor parte de las personas que tienen alguna vinculacion de intereses con

la provincia residen allí y tienen gran interés en seguir paso á paso las reformas que se introduzcan en la legislación provincial.

Mas, creo que tendrian mayor publicidad y serian mas leidas las sesiones que se publicaran en un diario de la capital de la República, que las que se publicaran en la capital de la Provincia, pues ésta es una sociedad nueva, en formacion recién, y, por consiguiente, cualquier periódico que en ella se publique no podrá tener la circulacion que tiene en la Provincia cualquiera de los diarios de la capital federal.

Subsisten, pues, las razones que me han guiado al hacer la mocion antedicha é insisto en ella.

He terminado.

Sr. Presidente—Si nadie pide la palabra, se va á votar.

Sr. Muzlera—Que la publicacion de las sesiones se haga extensiva á uno de los diarios de la capital de la República.

Sr. Secretario—(Lee): «La publicacion de las sesiones se hará extensiva á uno de los diarios de la capital de la República.»

—Se vota si se aprueba esta mocion, y resulta negativa.

IV

Sr. Presidente—Habiendo terminado la sancion de este proyecto, se va á pasar á la reforma de la Constitucion..

—Se lee:

«Art. 37. No podrá autorizarse ningun empréstito sobre el crédito general de la Provincia ni emision de fondos públicos, sino por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la ley que lo autorice deberá ser sancionada por dos tercios de votos de cada Cámara.»

«Art. 37. No podrá autorizarse *empréstito alguno* sobre el crédito general de la Provincia ni emision de fondos públicos, sino por *ley sancionada por los dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara.*»

Sr. Presidente—Continúa la discusion pendiente sobre este artículo.

Sr. Zuviria—Como no he asistido á la sesion anterior, desearia que el señor miembro informante me dijera qué interpretacion se da á la reforma que se propone: si los dos tercios de los miembros de cada Cámara deben tomarse como los dos tercios de votos de los miembros presentes ó los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara?

Sr. Presidente—La comision no tiene miembro informante.

Sr. Zuviria—Pero la comision, que ha hecho esta reforma, debe resolverla.

Es el primer caso que se produce, en el que una comision propone una reforma y no hay miembro alguno de ella que dé explicaciones.

Sr. Gonnet (M. B.)—Precisamente por esa circunstancia, hice mocion en la sesion pasada para que se suspendiera la consideracion del artículo, pues no hay miembro informante respecto de este punto.

Aunque yo he pertenecido á la comision, no me encuentro apto para informar á nombre de mis colegas, manifestando ideas que tal vez no hayan tenido.

Sr. Presidente—La presidencia puede informar al señor Convencional Zuviria que la comision ha presentado un despacho escrito, que es «El Redáctor», y que en ese despacho se dice que los dos tercios de votos deben ser de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Sr. Zuviria—Creo que debe ser así, pero quiero que quede declarado.

Sr. Presidente—Así lo establece «El Redáctor».

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

El artículo 37 de la Constitucion vigente establece, que todo empréstito ó toda emision de fondos públicos deberá tener su iniciativa en la Cámara de Diputados, y que las leyes que los autoricen deben ser sancionadas por las dos terceras partes de los votos de cada Cámara, y ha sido práctica que esos dos tercios de votos sea de los Diputados presentes al dictarse la ley y no de la totalidad de los Diputados y Senadores que por la Constitucion deben elegirse.

Se ha reconocido, pues, implícitamente, que los dos tercios de votos á que se refiere el artículo en discusion, son los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara.

Sobre eso creo que no puede haber discusion.

Sr. Presidente—Si el señor Convencional me permite, le haré una observacion, para que no siga apoyando su exposicion sobre una base errónea:—el informe de la comision dice que estos dos tercios de votos se refieren á los miembros todos de cada Cámara.

Sr. Ugalde—Pues bien: continúo.

Aceptando la manifestacion del señor Presidente, propondria una adicion á este artículo, porque sino se haria imposible la sancion de toda ley de fondos públicos ó de empréstitos.

Así es que yo propondria que se dejara el artículo en esta forma: «No podrá autorizarse ningun empréstito sobre el crédito general de la Provincia, ni emision de fondos públicos, etc; sino sancionado por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara.»

Es decir, que se agregue la palabra *presentes*, y se vote el artículo tal cual está en la Constitucion vigente.

Sr. Enciso—Voy á decir dos palabras solamente, que creo van á poner la cuestion en sus verdaderos términos.

El artículo existente y el que se reforma, dicen claramente cuáles son los dos tercios á que se refiere cada uno de ellos.

En el fondo son diferentes, como es natural, siuo no habria reforma.

La diferencia consiste en que el artículo vigente exige solamente dos tercios de votos de los miembros presentes ó del *quorum* de cada Cámara, y la reforma dice: «de los miembros de cada Cámara», es decir, de la totalidad de los miembros que tiene constitucionalmente cada Cámara.

Luego, lo que hay que elegir al votar, es si se toma la mayoría de los dos tercios de los presentes, ó se toma la mayoría del total de los votos de cada Cámara.

Así, pues, los que prefieren lo primero, votan por el artículo tal cual está en la Constitucion, y los que prefieran lo segundo, votan por el artículo reformado.

Sr. Curutchet—Hay dos reformas.

Sr. Enciso—Me referia á la primera únicamente.

En cuanto á la iniciativa, estaré por el artículo existente, es decir, que estas leyes se inicien en la Cámara de Diputados.

El artículo reformado deja alternativamente la iniciativa á cualquiera de las dos Cámaras.

Sr. Zuviria—La discusion que ha tenido lugar sobre este asunto, ha venido á aclarar un punto que yo deseaba se aclarase y á dejar establecido lo que uno y otro artículo consagra.

El artículo de la Constitucion vigente exige los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara siempre que se trate de sancionar un proyecto de empréstito, ó de autorizar emisiones de fondos públicos, mientras que la reforma que se propone exige los dos tercios de todos los miembros que forman las Cámaras.

Incidentalmente se ha venido á esclarecer este punto, y como el artículo en discusion encierra dos reformas, pediria al Sr. Presidente que cuando llegue el momento de la votacion, se haga ésta por partes.

Sr. Botet—Como el artículo en discusion contiene dos reformas, desearia que fueran ambas puestas en discusion separadamente, porque yo desearia combatir la primera.

Sr. Presidente—Desde que está en discusion particular todo el artículo, puede hacerlo el Sr. Convencional.

Sr. Botet—Entonces voy á hacer uso de la palabra.

El artículo de la Constitucion vigente, se refiere á dos cosas: á los empréstitos sobre el crédito general de la Provincia, y á las emisiones de fondos públicos: son dos operaciones completamente distintas, en mi opinion, pero ambas pueden practicarse para hacer uso del crédito.

Se puede hacer uso del crédito contrayendo empréstitos, ó recojiendo dinero en plaza para tales ó cuales servicios de la administracion y se puede obtener tambien dinero haciendo emisiones de fondos públicos para pagar con ellos.

Tanto lo uno, como lo otro, importa hacer uso del crédito.

Ahora, si las dos cosas importan el uso del crédito, y si el espíritu de la reforma es poner trabas al uso del crédito, poniéndola el requisito de un número mayor de votos, creo que, tanto para los empréstitos como para las emisiones de fondos públicos, existe la misma razón.

Efectivamente, puede abusarse lo mismo emitiendo fondos públicos que contrayendo empréstitos: tanto lo uno como lo otro grava el erario público; tanto lo uno como lo otro impone obligaciones al gobierno.

Las emisiones de fondos públicos, no son nuevas. Entre nosotros existen emisiones de fondos públicos desde que se instaló la Oficina del Crédito Público, emisiones que hoy mismo se está atendiendo á su servicio, porque esos fondos constituyen títulos de renta.

Por eso creo que para las emisiones que se hagan posteriormente, que importan hacer uso del crédito, debe ponerse las mismas trabas que se ponen á los empréstitos.

Sr. Ugalde—Voy á oponerme, señor Presidente, á la modificación del artículo 37 en lo que se refiere al número de votos con que debe ser sancionada en cada Cámara toda ley que autorice un empréstito, ó la emisión de fondos públicos.

Creo que se puede demostrar fácilmente la imposibilidad que habria de sancionar una ley semejante y que en ciertos casos puede ser indispensable.

Exigir para la sancion de una ley de esta naturaleza dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras, seria poner en la necesidad ineludible á los gobiernos de tomar medidas que coarten las libertades públicas para constituir Cámaras que le pertenezcan exclusivamente para disponer en un momento dado del crédito de la Provincia.

Hemos visto, señor Presidente, las dificultades que presenta la sancion de las leyes, cuando ellas tienen por objeto la autorizacion de empréstitos ó emisiones de fondos públicos.

Si por la Constitucion vigente presenta dificultades la sancion de una ley de estas condiciones, cuando se requieran dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras, se hará casi imposible,

pues, una pequeña oposicion de esas sistemadas que estamos viendo todos los dias, en cada una de las Cámaras, será suficiente para que se haga imposible toda ley que trate de sancionar un empréstito, ó una emisión de fondos públicos, aun cuando se tratara de llevar á cabo una obra pública indispensable.

El crédito mismo del país podria ponerse en graves peligros por esta exigencia puesta en la Constitucion, de que para sancionar esta clase de leyes es indispensable que concurren dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras.

Pero hay mas. Supongamos este caso: la Cámara de Diputados necesita para tener *quorum* legal 26 Diputados, y segun los términos del artículo reformado, aun cuando votaran por la afirmativa los 26 Diputados presentes, no habria ley, porque la unanimidad de 26 Diputados no representa los dos tercios de los 50 que componen la Cámara. Entonces tendria lugar este caso bien raro,—que una ley sancionada por unanimidad de los votos del *quorum* legal, no podria ser ley, porque con arreglo al artículo que se discute, no tendria los dos tercios de votos de los 50 Diputados que componen la Cámara, que serian treinta y tantos.

En tal caso, pues, el Gobierno se veria en la imposibilidad de hacer uso del crédito, por esta exigencia de la Constitucion hasta cierto punto ridícula.

Por estas razones he de votar en contra de la modificación que se propone, y tambien, señor Presidente, del artículo en general, puesto que la práctica nos ha demostrado que la Cámara de Diputados por la misma razón de su mayor número de miembros, es la que se encuentra en condiciones mejores para ser la iniciadora en las leyes de empréstitos.

Por otra parte, aun cuando, por nuestro sistema representativo, tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores son la representación del pueblo de la Provincia, es una ficcion establecida por los hechos de que la Cámara de Diputados es la que representa el elemento popular.

Además, en la Cámara de Diputados, es donde las pasiones están mas desarrolladas, porque se compone de personas jóvenes, de

los hombres que se inician en la carrera pública, en el parlamento, y es en la Cámara de Diputados, por la misma razón, donde las pasiones son más vehementes, y donde por consiguiente, ha de tener más dificultades la sanción de leyes de esta naturaleza.

Entonces tenemos estas dos garantías para la autorización de empréstitos y emisiones de fondos públicos: los dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara y la constitución misma de la Cámara de Diputados, donde deben iniciarse estas leyes.

Por estas razones he de votar en contra del artículo 37 con la reforma; y si acaso la primera parte de este artículo es aceptada por la H. Convención, votaré en contra de la última modificación.

Sr. Muzlera — Las razones expuestas por el señor Convencional no me convencen.

No veo que en las restricciones á que el artículo del proyecto obedece, haya algunas que puedan ser ridículas.

Se opone los dos tercios de votos de los miembros de cada una de las Cámaras, como un dique á los abusos del crédito que pueden conducir á gravar por muchos años las rentas públicas.

Yo no me explico la razón porqué quiere darse en el precepto de la Constitución tanta facilidad para la sanción de una ley, ya sea que tenga por objeto autorizar la emisión de fondos públicos ó que responda al propósito de gravar la renta del país. Esa facilidad nacerá de las circunstancias del momento, de las exigencias económicas de la población.

Precisamente, la circunstancia enunciada por el Sr. Convencional preopinante, de que en la Cámara de Diputados, por razón de su composición, es donde existen más vivas las pasiones, hace más necesario oponerles un dique para que las pasiones de que nos ha hablado el Sr. Convencional, no se desborden é influyan á que se sancione una ley que dé resultados perjudiciales para la renta pública y para el estado económico de la Provincia.

Tampoco veo la razón porqué quiere darse á la Cámara de Diputados la preferencia en la iniciativa de toda ley que tenga por objeto la emisión de fondos públicos, ó la autorización de empréstitos.

Ambas Cámaras reconocen un mismo origen.

El artículo propuesto por la Comisión no introduce otra modificación al que se encuentra en la Constitución vigente, que la de aclarar (en contra precisamente de esa práctica viciosa que se ha venido observando y á que hacia referencia el Sr. Convencional) lo que se entiende por los dos tercios de votos que se exigen, estableciendo que son los de los miembros presentes, porque esto es, en realidad, el espíritu del artículo que se encuentra consignado en la Constitución vigente.

El artículo 37 que propone la Comisión no ha querido otra cosa que aclarar ese punto, restringiendo esa facilidad que hoy existe para la sanción de una ley que puede llevarnos al abuso del crédito.

Con los dos tercios de votos que se exigen de los miembros de cada una de las Cámaras, yo no veo la causa para que, sancionado el precepto que contiene el artículo 37 propuesto por la Comisión, se vea el Gobierno en la necesidad de hacer Cámaras propias. Ese es un recurso político que puede surgir, ya sea que se trate de una ley de empréstito, como cuando se trate de cualquiera otra relativa á la administración ó á objetos distintos.

Por el contrario, estas restricciones tienen por objeto precisamente limitar la acción ó la influencia que los Gobiernos ejercen aun sobre las Cámaras, como el resultado necesario de las vinculaciones políticas y sociales que existen entre los hombres.

Todo el argumento que se hace contra la reforma propuesta, descansa sobre una cuestión de números, impropia cuando se discuten principios.

Se dice, que no es fácil conseguir los dos tercios de los votos de los miembros de cada Cámara, de donde resultaría imposible la sanción de la ley á que se refiere el artículo que se discute.

Para admitir esto, sería necesario reconocer, que las leyes de esa especie son muy malas por cuya razón no encuentran facilidad para su sanción, ó bien que los miembros de la Legislatura miran con tanta indiferencia y desidia el ejercicio de su mandato, que no concurren á las sesiones.

Esto no es admisible, ni en uno ni en otro caso, y por el contrario, las razones apuntadas, influyen para que se preste la sancion necesaria á la reforma proyectada.

Estas ligeras consideraciones me deciden á sostener la reforma.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo 37 en la forma que lo propone la comision.

—Se vota y es rechazado.

Sr. Presidente—Quiere decir entonces que queda subsistente el artículo 37, en la forma que se halla en la Constitucion vigente.

—Entra en discusion: «Artículo que figurará despues del 39 de la Constitucion.»

V

«En los casos en que se hubiese realizado un empréstito y no se realizaran las obras á que se hubiese destinado el numerario obtenido por él, se aplicará á la conversion del empréstito mismo ó á obras públicas especialmente determinadas.»

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

Creo, señor Presidente, que no hay motivo alguno para hacer el agregado que se propone al artículo 39, el que dice: «No podrá aplicarse el numerario que se obtenga por empréstito, sino á los objetos determinados que se debe especificar en la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que lo invierta ó destine á otros objetos.»

¿Qué razon de ser tiene el agregado que se proyecta? ¿Qué necesidad viene á llenar?

Ninguna, señor Presidente.

Por el contrario, viene mas bien á dificultar la comprension de la disposicion vigente, puesto que va á hacer necesario que se dicte una serie de leyes del mismo carácter.

Por otra parte, no es de buena legislacion, y por consiguiente, iraceptable, disponer por medio de una ley general que los dineros obtenidos en empréstito para un objeto determinado, sean empleados en otro distinto. Y la razon es obvia: seria la causa de mil abusos.

Por esta razon voy á votar en contra del agregado propuesto.

Sr. Zuviria—Pido la palabra.

Por mi parte, creo, señor Presidente, que es muy aceptable la reforma que se propone, porque el artículo constitucional vigente no ha previsto el caso de que no se lleven á cabo las obras para que ha sido votado un empréstito.

El artículo vigente dispone únicamente que no podrá emplearse los fondos obtenidos, en otros objetos que aquellos para que han sido adquiridos; pero puede suceder muy bien que las obras que hicieron necesario el empréstito no se lleven despues á efecto; que esas necesidades que hubo en un momento no existan mas tarde. ¿Qué se hace, entonces, con el empréstito?

Esto es lo que viene á resolver ó á explicar la reforma.

Por otra parte, señor Presidente, el agregado que se proyecta consulta una regla de moral administrativa, que es digna de tenerse en cuenta. Debemos prever el caso de que, mañana, un mal gobernante, so pretesto de que no es necesario llevar adelante tales ó cuales obras públicas, ó porque, en realidad, no sean estas indispensables, haga un mal uso del dinero obtenido por un empréstito para un objeto de utilidad general.

Por estas razones, he de votar por la reforma.

—Se vota el artículo en discusion, y resulta rechazado.

Sr. Zuviria—Pido que se rectifique la votacion.

—Así se hace, dando el mismo resultado.

—Al leerse la reforma proyectada por la comision al artículo 40, dice el—

VI

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Antes de pasar mas adelante en el exámen de las reformas proyectadas, voy á proponer que se incorpore al texto de la Constitucion un artículo que conceptúo de importancia y sobre el cual voy á llamar la atencion de mis honorables colegas.

El artículo 3º, sancionado ya, en la misma

forma en que se encuentra en la Constitución vigente, dispone que: «Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponde, con arreglo á lo que la Constitución nacional establece, y sin perjuicio, agrega, de las cesiones ó tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura.»

Es, pues, evidente que los límites territoriales de la Provincia pueden ensancharse ó disminuirse, ya sea por cesiones autorizadas por la Legislatura ó ya sea por tratados *ad-hoc*.

Yo me he preguntado, teniendo en cuenta la importancia que reviste una ley de esta naturaleza: ¿cuál es la garantía ó las formalidades que la Constitución exige para esa sesion?

Y no he encontrado otra que esta: la simple mayoría de votos. Desde luego no hay, á este respecto, una disposicion expresa, como la que existe para que proceda la acusacion á los miembros del P. E. y de la Suprema Corte, y la que determina las condiciones necesarias para que pueda contraerse un empréstito.

Si, pues, es necesario, como acabo de manifestar, los dos tercios de votos exigidos por la Constitución para que pueda autorizarse un empréstito, con el objeto de impedir el abuso del crédito; si el mismo requisito exigido para que proceda la acusacion á los miembros del P. E. ó de la Suprema Corte responde al móvil de afianzar mas la independencia de sus funciones, poniéndola á cubierto de todo ódio y de toda pasion; es tambien necesario, en mi concepto, porque para ello existen razones igualmente poderosas, que una formalidad de esa naturaleza se establezca para la sancion de la ley que tenga por objeto autorizar la cesion de parte del territorio de la Provincia.

La cuestion tiene mas importancia de la que puede ofrecer á *prima facie*.

Cuando se trate de ensanchar los límites territoriales, hay ventaja, indudablemente; pero cuando ellos se disminuyen, puede haber abandono de jurisdiccion, desprendimiento de territorio; puede afectarse la renta pública privándola de valores realizables; y lo que es mas, puede llegarse hasta modificar la

representacion política que la Provincia puede y debe tener en las Cámaras nacionales.

Así, pues, una restriccion de este género importa garantir la integridad del territorio, la conservacion de la renta y la jurisdiccion que deben tener las autoridades de la Provincia en su territorio, revistiendo la sancion de una ley de esa naturaleza (por razon de dos tercios de votos), la adquiescencia de las dos terceras partes de la poblacion de la Provincia.

Facultades de esa naturaleza por razon de los efectos que su ejercicio puede producir, no se confieren nunca extensivamente al Poder Legislativo, sinó con ciertas restricciones ó condiciones, dentro de las cuales se encuentra una garantía necesaria á los grandes intereses del Estado.

Podria invocar antecedentes y demostrar la conveniencia de la reforma que propongo, pero no lo juzgo necesario.

No creo deber abundar en mayores consideraciones, á que entraria si se hiciese alguna observacion á la proposion que hago, por no molestar demasiado la atencion de mis honorables colegas. Y es fundado en las brevemente expuestas que propongo se incorpore á la disposicion del artículo que acaba de sancionarse, lo siguiente:

«La Legislatura no podrá autorizar cesion de parte alguna del territorio de la Provincia, sino por la sancion de los dos tercios de votos de los miembros de cada cámara.»

—Suficientemente apoyada esta indicacion, se pone en discusion.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

Acepto, señor Presidente, la indicacion, pero para colocarla en el lugar que le corresponde, es decir, como párrafo final del artículo 3º.

Sr. Zuviria—Eso importaria una reconsideracion.

Sr. Enciso—Nó, señor.

Es inconveniente establecer dos disposiciones que se refieren á un mismo punto en parajes diversos. Esto no es correcto.

Creo que lo conveniente es que el precepto que propone el señor Convencional Muzlera se agregue al art. 3º, ya sancionado, porque es esa la colocacion que debe tener.

Sr. Muzlera—Yo he propuesto que se agregue despues del art. 10, porque precisamente es en este capítulo, donde se determinan las facultades generales de la Legislatura, y es en él donde corresponde que figure.

No he hecho mocion de reconsideracion. porque aun cuando creo encontrar la mayoría necesaria para una proposicion de esta naturaleza, que busca solamente el bien general, no he querido exponerla al resultado de los dos tercios de votos que se exigen para las reconsideraciones.

Tratándose del capítulo que determina los poderes generales de la Legislatura, así como se establece en él cómo se han de realizar los empréstitos, qué requisitos se han de llenar para disponer de los dineros del Banco, etc., puede establecerse perfectamente este artículo, sin alterar el orden lógico que debe reinar en las disposiciones de la Constitucion.

Sr. Enciso—Yo creo que no tiene razon el señor Convencional en lo que acaba de decir.

Lo fundamental tratándose de este artículo, es el hecho de alterar el territorio de la Provincia, cediendo parte de él ó adquirirlo nuevo; lo accesorio en este caso, es la forma.

¿Debe requerirse dos terceras partes? Creo que sí, y que no debe tenerse miedo á la reconsideracion.

Yo hago la mocion á fin de que se agregue como párrafo final del artículo 3º, el párrafo propuesto por el señor Convencional.

No se trata de las facultades de la Legislatura: se trata de la forma en que han de hacerse las cesiones y las adquisiciones de territorio. Hago, pues, la mocion de reconsideracion.

(Apoyado).

—Se vota si se reconsidera ó no el artículo 3º de la Constitucion y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Tenga la bondad el señor Convencional de dictar el agregado.

Sr. Muzlera—«Por ley sancionada por los dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara.»

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

Como en el caso anterior, voy á oponerme á que se diga *por los miembros de cada Cá-*

mara porque sean los dos tercios de los presentes.

No estoy conforme con que se diga por los miembros de cada Cámara, por las razones que he dado anteriormente: la imposibilidad de que una ley pueda sancionarse en un caso como éste, porque es muy raro reunir en una Cámara que se compone de cincuenta miembros, mas de treinta. Es rarísimo que una sesion se celebre con treinta Diputados presentes y sin embargo con ese número, no podria tomarse en consideracion un proyecto de ley que tuviera que ser sancionado por dos tercios de votos de los miembros de la Cámara, porque treinta no son los dos tercios de cincuenta, y se requeriria treinta y cinco Diputados votando por unanimidad para que tal ley se sancionara.

Si habiendo cuarenta Diputados presentes, cinco solamente votaran en contra del proyecto, ya no seria ley, á pesar de tener siete veces mas votos en su favor.

Sr. Zuviria—Precisamente eso es lo que se busca.

Sr. Ugalde—Esto de establecer prescripciones que hagan imposible la sancion de una ley, demuestra poca franqueza ó por lo menos poca autoridad en las personas que sancionan la Constitucion en estas condiciones y que no se atreven á decir: la Legislatura no podrá en ningun caso hacer cesiones de territorio. Hagamos esto, tengamos el valor suficiente para decir: la Legislatura no podrá en ningun caso hacer cesiones de territorio, y no por medios vagos é indirectos, vayamos á buscar el mismo resultado.

Digamos claramente que la Legislatura no puede autorizar cesion de territorio, y no por temor de decirlo establezcamos requisitos que de hecho imposibiliten la sancion de la ley. Si se dice por dos terceras partes de votos de los miembros presentes, votaré en favor del artículo.

Sr. Enciso—Indudablemente, el señor Convencional que deja la palabra y yo, miramos la cuestion de distinta manera.

El, por las razones que ha dado, se opone á que se diga «dos tercios de los miembros de cada Cámara», y yo por esas mismas razones

he de votar por el agregado propuesto por el señor Convencional Muzlera.

Precisamente porque es difícil que haya más de treinta Diputados presentes y se consigán los dos tercios sobre la totalidad de los miembros de cada Cámara, es que lo establecemos, porque queremos que cuando se ceda una parte del territorio de la Provincia, se haga por la mayoría absoluta de la voluntad representada, de la Provincia, con la menor discrepancia posible.

No es verdad que no haya de poder obtenerse los dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara para resolver una cuestión territorial. Cuando cuestiones de esa importancia vienen al seno de la Cámara, no creo que haya tampoco patriotismo en los representantes de la Provincia, para faltar á una sesión en que va á desmembrarse la Provincia ó en que va á adquirirse un nuevo pedazo de territorio. No es que trate de ocultar mi pensamiento, sino que no quiero cerrar absolutamente la puerta, no quiero decir en absoluto: la Legislatura no podrá ceder ni adquirir en ningún caso territorio, porque esto es algo que no puede decirse en una Constitución. Ya la Constitución dijo: la Legislatura no autorizará emisiones, ni permitirá el curso forzoso, y sin embargo el curso forzoso se ha impuesto como un hecho contra las disposiciones de la Legislatura y el mandato de la Constitución.

Contra los hechos no puede irse.

No es por ocultar mi pensamiento, como dice el señor Convencional: mi pensamiento entero es este: que la Legislatura tenga facultad de autorizar cesión y adquisición de territorio, pero que la tenga por la voluntad de una gran mayoría de sus miembros.

No es la primera vez que la Constitución exige las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de una Cámara, para tomar tal ó cual resolución. ¿Por qué hemos de ir á los extremos? Pongámonos en los términos racionales.

Démosle á la Legislatura esta facultad, pero con esta limitación que se requiera más de treinticinco miembros que estén de acuerdo para ejercitarla; de lo contrario no se produce el hecho, no se da la ley.

Por estas razones yo he de votar por el agregado tal como lo ha propuesto el señor Convencional Muzlera.

Sr. Botet—Yo voy á estar por la modificación propuesta por el señor Convencional Ugalde. Creo que á esta ley no debe exigírsele mayores requisitos para que sea votada, que los dos tercios de votos de los miembros presentes en cada Cámara.

El señor Convencional Ugalde, ha dicho que se opone á que se exijan los dos tercios de votos de los dos miembros de cada Cámara, porque es una medida que importa la imposibilidad casi absoluta, de que pueda dictarse la ley á que tal requisito se exige. Yo creo igual cosa; creo que con esa exigencia, es completamente ilusoria la sanción de leyes cediendo ó adquiriendo territorio, y es ilusoria, no solo la reforma que se propone, sino hasta este artículo mismo que se discute.

Es necesario darse cuenta, señor Presidente, de que aquí no entra para nada el patriotismo, ni el amor á la Provincia; eso no es lo que está en discusión.

Se trata de la cesión ó adquisición de territorio, en virtud de tratados interprovinciales que puede realizar la Legislatura de Buenos Aires, con las de otras provincias. Se trata de una cosa que está dentro del órden jurídico constitucional.

La Legislatura puede celebrar esos tratados y cómo vamos á decirle á la Legislatura: celebre Vd. esos tratados cediendo tal ó cual parte de territorio, pero para ejecutarlos tiene que llenar este requisito que es imposible?

Eso importa darle á la Legislatura una facultad por un lado y quitársela por otro.

Además, yo concedo que una Legislatura á la cual se le dan facultades como las que tiene la Legislatura de Buenos Aires, que puede legislar sobre industrias y sobre todo el movimiento armónico de la Administración de la Provincia, reglamentando las libertades individuales, etc; creo que puede tener también esta facultad.

Quando se trata del uso de los bienes del erario público, establecemos trabas, para que no puedan cometerse abusos; pero vamos á consignar en la Constitución inconvenientes

insuperables, para que los propios hijos de la Provincia no dispongan de lo que es suyo, no puedan legislar sobre el territorio? ¿Podemos desconfiar de tal manera del sentido moral de los hijos de la Provincia?

¿De cuándo acá, vamos á fijar tales trabas á los hijos de Buenos Aires?

Sr. Arana—Muchas veces las necesitan.

Sr. Botet—Tengo mejor idea de los hijos de Buenos Aires. Esta medida, importaría casi hacerle una ofensa al pueblo que nos ha traído á estas bancas, pues, es como decirle: mañana eligirá sus representantes, pero ellos no podrán resolver nada sobre el territorio, sinó con arreglo á este cartabon que yo les pongo. La Constitucion no va á enseñar al pueblo ni á sus representantes, la moralidad de sus actos; el sentido moral no se escribe en las constituciones; está en los individuos, está dentro de cada uno y al cariño que se tiene al suelo donde ha nacido, no se sobrepone ninguna prescripcion constitucional.

Por estas razones creo que no deben establecerse requisitos de esta naturaleza y he de votar en contra de la agregacion en la forma que se ha propuesto.

Sr. Muzlera—He sido el autor de la mocion y debo por consiguiente sostenerla, sintiendo que dada la naturaleza de los cargos y el carácter de los móviles que se me acaba de atribuir, despues de hacer esa mocion se haya retirado de la sala el señor Convencional Botet, siendo él precisamente el que acaso, de una manera estudiada, ha lanzado una verdadera injuria al pueblo de la Provincia, en lo que se refiere á la eleccion de sus representantes para la Legislatura.

Yo no me explico la lógica de las ideas del señor Convencional Botet y del señor Convencional Ugalde, cuando decian que era ponerles, dada la mocion que yo he formulado, trabas ó cartabones á los representantes del pueblo para que no ejerciten un derecho que la misma Constitucion les confiere y que el pueblo mismo les discierne.

Los pueblos no confieren nunca á sus mandatarios políticos poderes ilimitados, sino facultades determinadas cuyo ejercicio está encarrilado dentro de la reglamentacion que les fija la ley.

Sostener, que cuando se reglamenta el ejercicio de un derecho, ó se establece la forma en que una facultad debe ejercerse, ese derecho y esta facultad se destruyen, es confundir, Sr. Presidente, dos nociones rudimentarias: la del derecho con la de la garantía de su ejercicio.

Es cierto que la Constitucion vigente confiere á la Legislatura la facultad de ceder parte del territorio de la Provincia, pero esta facultad no nace ni se desprende de un derecho propio inherente á la representacion política que ejercen los miembros de aquella: es una facultad conferida por el pueblo de la Provincia, cuyo uso puede hoy éste por medio de esta Convencion, modificarlo, reglamentarlo, ó señalarle la forma que debe revestir un acto de esa especie.

Es esto lo que importa la modificacion que he propuesto y nada mas.

No me explico tampoco, señor Presidente, que se haga tanto alarde de patriotismo, reconociéndose á la vez que es imposible, cuando se trata de ceder una parte del territorio para un fin de utilidad pública, y cuando se trata de determinar los límites de la Provincia; que es imposible, decia, que puedan reunirse los dos tercios de votos y que pueda mirarse con indiferencia lo que se refiere al bien de la provincia.

Debo repetir aquí, lo que manifestaba cuando discutíamos el artículo precedente: que es impropio discutiéndose principios venir á hacer una cuestion de números; porque no es otro el argumento que se levanta para impugnar el precepto que quiero se incorpore á la Constitucion.

Toda la disertacion del señor Convencional Dr. Ugalde reposa sobre este hecho: que es rarísimo reunir en una cámara que se compone de cincuenta miembros, treinta de ellos, de donde resultaria imposible la sancion de una ley que tuviese por objeto ceder parte del territorio de la Provincia, desde que los dos tercios de votos de cincuenta son mas de treinta.

Es para mi verdaderamente doloroso, que se reconozca por los señores Convencionales, que tratándose de una cuestion de tanta importancia y transcendencia como seria la de la integridad del territorio, sea difícil que esos dos tercios de votos puedan reunirse en el seno

de la Legislatura, porque esto denotaría ausencia de patriotismo ó que la corrupcion política que nos viene invadiendo llega á su extremo.

Y á la vez que doloroso, me es satisfactorio porque así viene á quedar evidenciada la oportunidad y la conveniencia de la reforma que propongo.

Yo no dudo de nuestro porvenir político; pero creo que las pasiones vinculan á los hombres y que en una época, como la que pasamos, debo decirlo bien claro, en la que las tendencias del poder central son absorbentes, pudiera tal vez llegar día en que en el recinto de la Legislatura, sinó hoy, tal vez dentro de diez años, se tratara de cercenarse nuestro territorio, menguando nuestra representacion política.

No he tenido en lo mas mínimo, debo de confesarlo ingénuamente, el móvil de tributar gratuitamente una ofensa á los que representan á la Provincia, exigiendo esa restriccion impresa en la Constitucion, que importa una verdadera garantía; por el contrario, he querido buscar, en la restriccion, la forma, y en la forma, la misma garantía que asegure para todos los derechos que hoy tenemos y que mañana pueden ser cercenados.

¿Por qué no es posible reunirse los dos tercios de votos, yo preguntaria á los señores Convencionales que formando parte de la Legislatura tienen mas esperiencia que yo, para apreciar los motivos de esa imposibilidad? ¿por qué cuando se trata de gravar las rentas públicas con impuestos, cuando se trata de emitir fondos públicos, cuestiones que afectan directamente toda nuestra economía, toda nuestra industria, todo el desarrollo de nuestro comercio, no se han de conseguir los dos tercios de votos de cada Cámara? Si esto fuera así ¿qué implicaria ante la lógica y ante el sano criterio? Que aquellos que no se reunieran, que aquellos que no se preocuparan de las leyes, que no velaran por los intereses de la Provincia, no tenían patriotismo y que miraban con frialdad é indiferencia todo lo referente á la cosa pública. Esa es la lógica de los señores Convencionales!

No es cierto tampoco, que la reforma de que soy autor, afecte las facultades de la Legislatura para la legislacion sobre tierras, ni que im-

porte privar á los hijos de Buenos Aires disponer de lo que es suyo, como cree el señor Convencional Botet.

Estas razones no tienen asidero alguno. Se trata puramente de señalar una forma á la sancion de la ley que tenga por objeto ceder parte del territorio de la Provincia, y no á la legislacion general sobre tierras.

Se trata de garantizar ese derecho de los hijos de Buenos Aires y no de despojarlos de él.

Bien, pues, subsisten ó quedan en pié todas las razones que he invocado para sostener la reforma.

Ellas revelan claramente que no persigo otro fin que el de asegurar mas la integridad del territorio, y que no me ha movido la tendencia de inferir un agravio, que se busca y quiere presentarse atribuyéndome un pensamiento velado que no existe.

Debo concluir, pues, pidiendo á mis honorables colegas, presten su decidido apoyo y aprobacion, en mira de los intereses del Estado de Buenos Aires, á una garantía que se busca no solamente para evitar que mas adelante las afinidades políticas traten de cercenar el territorio, sino tambien privarnos de los derechos políticos que hoy gozamos.

Varios Sres. Convencionales—Muy bien!

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

He escuchado al señor Convencional y en su disertacion patriótica no he notado nada que se refiera al artículo constitucional que se discute.

Ha hecho una disertacion de efecto, no lo niego. Ha hablado mucho de patria, de dignidad en los ciudadanos, de amor á las instituciones; pero no ha tocado la cuestion.

La cuestion es esta: una ley que trate sobre cesion de territorios ¿importa ó nó á los miembros de la Legislatura, representantes del pueblo de la Provincia? Es legítimo que si importe.

De ninguna manera puedo aceptar las palabras del señor Convencional, de que el artículo que ha propuesto pueda haberme ofendido. Es ridículo pretender que el hecho de proponer un artículo pueda ofender á nadie, ó pretender que un artículo que se presente, haciendo

uso de un perfecto derecho, de un legítimo derecho, pueda ofenderme, por ejemplo á mí, en mi carácter de Diputado, ó pueda ofender á cualquier otro.

Sr. Muzlera—Permítame: no me he referido á los señores Convencionales, sino que hablaba de las ofensas que se decia se hacia á los representantes que podian ser indignos.

Sr. Ugalde—Conforme.

Sigo. De todas maneras seria ridículo.

Pero la cuestion no es de declamatoria, ni aquí se trata de amor á las instituciones, ni de tantas cosas bonitas y muy bien dichas por el señor Convencional, sino de una cuestion de números y yo voy á probarle al señor Convencional que mejor se demuestra el patriotismo estableciendo los dos tercios de miembros presentes.

¿Tiene la ley importancia ó nó? ¿Lógicamente la tiene? Entonces todos los miembros de la Cámara han de venir. De hecho va á ser necesario, entonces, las dos terceras partes de los miembros presentes. ¿Por qué? Porque todos los miembros van á estar presentes y van á estar presentes ¿por qué razon? Porque los opositores á la ley no faltarán, porque saben que si faltan va á ser completamente inútil esa falta, porque de otro modo una minoría insignificante podrá impedir la sancion de la ley.

Esto es cuestion de números. Si fueran necesarios los dos tercios de los miembros de la Cámara y si hubieran dieciseis Diputados que no quisieran que se sancione una ley, por la cual se desprendia la Provincia de Buenos Aires de una parte de territorio, esos dieciseis Diputados impondrian la ley á los treinta y cuatro, no pudiendo esos treinta y cuatro sancionarla.

Por otra parte, si se establece que deben ser los dos tercios de votos de los miembros presentes, esos dieciseis tendrian que venir á discentir con los treinta y cuatro, y los treinta y cuatro entonces podrian convencer á los dieciseis ó los dieciseis á los treinta y cuatro. Esta es la manera de hacer que los señores Diputados concurren á la Cámara, que los señores Senadores asistan al Senado, para defender los intereses que representan; no estableciendo formas ambíguas que den por resultado que por la ausencia de un dia eludan algunos

representantes la responsabilidad que tienen ante el pueblo que los ha nombrado para que vayan á defender sus intereses con honradez y patriotismo. Si se quiere que en este caso los Diputados proceden de acuerdo al mandato que el pueblo les dá, no se les ponga en el caso de rehuir las responsabilidades como las estamos rehuendo en este momento, sancionando una ley en estas condiciones.

Sr. Botet—Pido la palabra.

Yo voy á ser breve, señor Presidente, porque no tengo por objeto sino corregir dos aseveraciones erróneas del señor Convencional Muzlera.

Arrastrado, sin duda, por la falta de práctica que él ha confesado, ha llegado á afirmar lo siguiente: que el hecho que hicimos notar, tanto el señor Convencional Ugalde, como yo, de que una ley en las condiciones que se quiere, ó dados los requisitos que se le ponian para poder sancionarse, era imposible. Decia que no habia patriotismo en no asistir á la sancion de esa ley, y que dejaban de ser hombres inspirados sanamente los que faltaron á esa sancion, para dar lugar á la falta que hacíamos notar.

El señor Convencional parte del principio de que esos señores que faltasen lo hiciesen por descuido ó por abandono. Lo ha hecho notar tres veces en su discurso.

Si, indudablemente, puede suceder que haya alguna falta por negligencia ó descuido, debo manifestar que generalmente hay casos que no se producen por descuido, por abandono ó por negligencia, sino que tienen su origen en cosas que todos estamos sujetos por el hecho de ser hombres; así, pues, señor Presidente, cuando se produzca un caso de esos, completamente ageno á lo voluntad del mismo legislador, no podrá ser de ninguna manera reprochable como falta de patriotismo, pues no se puede sacar un enfermo de la cama para trarle á la Cámara.

Mientras que he sido Diputado, he podido notar muchos casos de imposibilidad material en Diputados para asistir á la sesion.

Pero, señor Presidente, el señor Convencional ha ido mas lejos.

Nos decia: es necesario un baluarte contra las cesiones inmorales. El baluarte, señor

Presidente, que establecía el señor Convencional es la Constitución. Decía el señor Convencional: es preciso ponerles trabas, para que no se desprendan de lo propio, es preciso cerrarles el bolsillo, como si fueran pródigos.

Sr. Zuviria—¿Por qué no?

Sr. Botet—¿Por qué no, dice el señor Convencional? porque tiene perfecto criterio: porque cada uno ama lo suyo: eso es lo natural; yo creo que el señor Convencional no pone su bolsillo á disposición de cualquiera; puede ser tan generoso como quiera, pero convenga conmigo en que si lo hiciera sería un exceso de prodigalidad.

Creo, pues, señor Presidente, que en su discurso el señor Convencional Muzlera no ha aducido ninguna nueva razón.

Estos dos puntos son los que he tomado en el vuelo de su palabra, para combatirlos; así es que creo que el señor Convencional no tiene razón ninguna, pues no ha influido en mi ánimo para llevarme á otra serie de raciocinio que aquel en que me he colocado.

Sr. Valiente Noailles—A efecto que no continúe la serie de discursos patrioter, hago moción para que se cierre el debate.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Se va á votar la moción del Sr. Convencional Valiente Noailles, si se declara cerrado el debate.

—Se vota y resulta afirmativa.

—En seguida se vota el artículo propuesto por la comisión y fué aprobado en los siguientes términos:

Sr. Presidente—Continúa la discusión del artículo 4º.

Sr. Muzlera—Hago moción para que se aplase la discusión del artículo 40 hasta tanto se expida la comisión nombrada para el estudio del artículo 34.

Sr. Gonnnet (M.)—El artículo 40 ha sido suprimido por la comisión.

Sr. Presidente—Es precisamente por eso que lo he puesto en discusión.

Sr. Gonnnet (M.)—Pero no debe pasar á comisión.

Sr. Muzlera—Yo he pedido que se sus-

penda la consideración del artículo 40 hasta tanto se expida la comisión encargada de estudiar el artículo 34, que dice son cuestiones que están vinculadas y que deben tratarse juntamente.

Como se nombró una comisión para el estudio del art. 34 y esa comisión no se ha expedido todavía, he hecho moción para que se aplase la consideración del art. 40 hasta que la comisión se expida sobre el art. 34.

Sr. Gonnnet (M.)—Creo que debe votarse inmediatamente el art. 40, porque no veo que haya razón alguna para aplazarlo.

Es sabido que las emisiones de papel moneda del Banco de la Provincia, no han sido emisiones bancarias, sino emisiones del Estado hechas en épocas distintas de nuestra historia y que se han ido acumulando en el Banco de la Provincia que ha contraído así una deuda cuya redención ha principiado desde la época de la sanción de la Constitución y que hoy se encuentra cancelada por haberse sancionado una ley que ordena al Banco retirar de la circulación todos los billetes de papel moneda sustituyéndolos por títulos de deuda consolidada.

Por consiguiente, ese artículo no tiene razón, razón por la cual creo que debe ser suprimido como la comisión lo aconseja.

Así es que no hay motivo de discusión ni razón alguna para que el artículo pase á comisión desde el momento que no hay razón para la existencia del artículo.

Sr. Enciso—Desaría saber en qué estado se encuentra el art. 34, porque he oído decir á algunos S. Convencionales que ha pasado al estudio de una comisión, y á otros que ha sido suprimido.

Sr. Gonnnet (M.)—Ha pasado al estudio de una comisión de que formo parte.

Sr. Enciso—Entonces hago moción para que se suspenda la consideración del art. 40, porque se relaciona últimamente con el art. 34.

En cuanto al retiro de los billetes á que el señor Diputado se refiere, debo decir que padece un error.

Los billetes de las emisiones que pertenecían á la Provincia han sido sustituidos, cumpliendo con lo que dispone una ley nacional,

por los billetes emitidos de acuerdo con la misma ley.

Lo único que ha sancionado la Legislatura, es una ley consolidando la deuda del Banco de la Provincia con los bonos que los SS. Diputados conocen.

Todo esto ha cambiado la situación económica del Banco de la Provincia. De manera que para resolver con acierto sobre el artículo en discusión, es necesario tener en cuenta todo esto, y yo tendría muchísimo placer en reunirme con los miembros de la Comisión que ha de dictaminar sobre el art. 34. para darles algunas explicaciones que considero necesarias para el despacho de este artículo.

Sr. Botet—Voy á votar, Sr. Presidente, en contra de la moción que se ha hecho para el aplazamiento de este artículo, porque no le encuentro ningún punto de contacto con el artículo 34, que se refiere únicamente á las leyes que directa ó indirectamente se dicten para la suspensión del pago en metálico de los bancos ó asociaciones particulares, y á la emisión de billetes de lotería; mientras que el artículo 40 se refiere al capital del Banco que

es cosa enteramente distinta de los billetes y de su convertibilidad.

A mi juicio, repito, nada tiene que ver la conversión de los billetes, ni el curso forzoso, ni las loterías, con el artículo 34, y es por esa razón que me parece conveniente que votemos ahora mismo el artículo que se discute.

Sr. Muzlera—Voy á hacer dos ligeras observaciones.

He examinado los dos artículos de que se trata y me he convencido de que, efectivamente, no tienen relación íntima; pero tienen muchos puntos de contacto, porque ambos tratan de poner trabas á la disponibilidad de los dineros del Banco.

Por consiguiente, insisto en mi moción, anterior, pero como la hora es ya muy avanzada y no hay tiempo para discutir este importante asunto, hago moción para que se levante la sesión.

—Apoyada suficientemente esta moción, se vota y se aprueba, levantándose la sesión á las 1 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 15 DE JUNIO DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—I. Presta juramento y se incorpora á la Convencion el Sr. Convencional Belisario Arana—Se introduce y funda por el Convencional Valiente Noailles un nuevo artículo declarando, que tiene derecho á una indemnizacion pecuniaria toda persona que haya sido detenida ó encarcelada y resultado absuelta de culpa y cargo. (Pasa al estudio de una Comision especial)—Se resuelve que las sesiones ordinarias de la Convencion tengan lugar los dias lunes y sábados—II. Moción para reconsiderar el artículo 18 ya sancionado á objeto de modificarlo. (Se rechaza)—III Pasa al estudio de una Comision el artículo 40 suprimido por la Comision, por el que se prohíbe á la Legislatura disponer de suma alguna del Banco de la Provincia mientras no haya sido redimida la deuda del papel moneda emitido por el mismo—IV. Discusion del artículo 43 reformado relativo á la acumulacion de dos ó mas empleos á sueldo en una misma persona. (Se rechaza la reforma)—V. Se acepta la supresion del artículo 44 propuesta por la Comision y se discute y rechaza la reforma propuesta en el artículo 48 estableciendo el voto calificado—VI. Se rechaza tambien un nuevo artículo propuesto por la Comision, estableciendo que las vacantes de Senadores y Diputados que en adelante se produjeran se llenarian por el candidato que inmediatamente le siguiera en la misma eleccion—VII. Reforma del artículo 50, dividiendo el territorio de la Provincia en ocho distritos electorales. (Se rechaza)—VIII. Se suprimen del art. 61 las palabras *electores calificados*—IX. Reforma del artículo 62 estableciendo que los Senadores y Diputados serian elegidos *en proporcion de uno por cada fraccion de diez á veinte mil habitantes*. (Se rechaza)—X. Se rechaza tambien la modificacion propuesta por la Comision estableciendo que el cargo de Diputado durará cuatro años, renovándose la Cámara cada dos años—XI. Artículo 65, sobre incompatibilidades, modificado por la Comision. (Se aprueba la reforma)—XII. Se resuelve no celebrar sesion los sábados, sino los lunes solamente.

<p>PRESENTES</p> <p>—</p> <p>Presidente</p> <p>Achával</p> <p>Agrelo</p> <p>Arditi</p> <p>Arana (D.)</p> <p>Belin Sarmiento</p> <p>Botet</p> <p>Canard</p> <p>Casal</p> <p>Curutchet</p> <p>Calderon</p> <p>Castellanos (M.)</p> <p>Dillon (J.)</p> <p>Davel</p> <p>Davis</p> <p>Enciso</p> <p>Gil</p> <p>Gonnet (M.)</p>	<p>En la ciudad de La Plata, á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales al márgen inscriptos, dice el—</p> <p style="text-align: center;">I</p> <p>Señor Presidente—</p> <p>Antes de entrar á sesion, se recibirá juramento al señor Convencional Arana, á fin de integrar el número necesario para formar</p>	<p>Gonzalez (B. C.)</p> <p>Heredia</p> <p>Lopez (C.)</p> <p>Mendoza</p> <p>Muzlera</p> <p>Rodriguez</p> <p>Resta</p> <p>Rocha</p> <p>Valiente Noailles</p> <p>Velazquez</p> <p style="text-align: center;">—</p> <p style="text-align: center;">AUSENTES</p> <p style="text-align: center;">—</p> <p>Acevedo</p> <p>Arditi y Rocha</p> <p>Aristegui</p> <p>Benites (C.)</p> <p>Benites (M.)</p> <p>Cano</p> <p>Carril del</p>	<p><i>quorum</i> en la presente sesion.</p> <p>—Presta juramento y se incorpora á la asamblea el señor Belisario Arana.</p> <p>Señor Presidente—</p> <p>Queda abierta la sesion, con presencia de veinte y seis señores Convencionales.</p> <p>—Se lee y aprueba el acta de la sesion anterior.</p> <p>Sr. Presidente—Se</p>
---	--	---	--

Castellanos (B.)
 Castro
 Demaria
 Dillon (P.)
 Feijóo
 Fernandez
 Fonrouge
 Fuente
 Gonnet (L. M.)
 Gonzalez Garaño
 Gonzalez (C.)
 Hernandez
 Jorge
 Lopez (J. F.)
 Luro
 Llambi Campbell
 Miranda Naon
 Olivera
 Plaza Montero
 Penna
 Pilotto
 Rojo
 Romero
 Serantes
 Socas
 Terrero
 Toledo
 Tornquist
 Ugalde
 Ugarriza
 Varela
 Viale
 Zuviria

va á dar cuenta de los asuntos entrados.

—Se lee el siguiente proyecto:

«Artículo...—Toda persona que haya sido detenida ó encarcelada y que resulte absuelta de culpa y cargo, podrá reclamar una indemnizacion pecuniaria que será fijada con arreglo á la ley que dicte la Legislatura en sus primeras sesiones.»

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra.

El proyecto que acaba de leerse tendrá una apariencia de novedad en nuestro sistema judicial; sin embargo de que el espíritu que lo sugirió mantiene un asidero profundo en la conciencia universal. Se trata de compensar pecuniariamente, como lo

dice el artículo, á los que, por lentitud de nuestros tribunales, ó por atraso de nuestras leyes, hayan sido detenidos por un tiempo mas ó menos largo, en beneficio de la sociedad.

Hasta el dia, los anales judiciales registran innumerables casos de ciudadanos mantenidos en reclusion durante años enteros, para restablecer su reputacion moral. Salen absueltos de culpa y cargo, despues de purgar delitos que no han perpetrado; y esto es demasiado elocuente para merecer la atencion del legislador, penetrado de los derechos que constituyen la personalidad humana.

No basta que el Tribunal diga al damnificado: «Usted tiene razon!» No basta que el Juez vuelva por la integridad del procesado: que proclame á la faz del mundo, su inocencia y su martirio!

Todo esto está muy bueno: es excelente: pero no es todo.

¿Y los intereses abandonados durante el

tiempo de la detencion? ¿Y lo que ha dejado de ganar? ¿Y la fortuna que, tal vez le volvió la espalda, viéndolo atado de manos, impotente para recoger su presente?

Condenado ó no condenado, ha pasado en la cárcel un tiempo de oprobio: su energía vital está quebrada: su cerebro atrofiado: ha perdido el capital con que labraba diariamente la suerte de la mujer y de los hijos!

El Fiscal, en representacion de la sociedad, sostuvo la acusacion—en nombre de la vindicta pública—que en ciertas ocasiones se asemeja á un ogro! Pero salió absuelto de culpa y cargo.

¿Qué le importa de esa ficcion del derecho por la cual se pretende hacerle creer que él no ha estado preso sino detenido?

¿Qué le importa que la sociedad indemnice la propiedad material expropiada por causa de utilidad pública, si ella no indemniza la suya que es todavia mas santa y mas digna de miramientos?

Yo creo que ha llegado el momento de introducir el realismo en nuestra legislacion; yo creo que ha llegado el momento de desechar ciertas teorías de *double*;—teorías que, por lo podridas, se están cayendo á pedazos!

Si no estoy en error, recuerdo á este propósito que el Reichstag austriaco se ha estado ocupando de esta reforma, hace poco tiempo; resolviéndola favorablemente por medio de una ley ordinaria.

Pero esa ley aquí, seria como todas las leyes: de fácil derogacion; y yo procuro incorporarla á la legislacion constitucional que tiene amplias garantías de duracion, mereciéndolo así por ser ésta una garantía personalísima é interesantísima, del ciudadano.

Como artículo podria interpolarse en los numerados con el 18 y 19 de la reforma.

Pediria á mis honorables colegas, tuvieran la deferencia de apoyar mi proposicion para que ella pase á la comision que al efecto se sirva designar el Sr. Presidente.

—Suficientemente apoyada esta indicacion, se pone en discusion.

Sr. Presidente—La Convencion resolverá por medio de una votacion, si el artículo

que se propone ha de pasar á una Comision especial ó á la Comision ordinaria de la Convencion.

Sr. Valiente Noailles—Si me permite el señor Presidente...

Como la Comision ordinaria es numerosa, y existiendo ya el precedente de haberse nombrado comisiones compuestas de tres ó cuatro miembros para estudiar artículos y resolver dudas que se suscitaban, pediria que se procediera de una manera análoga en este caso.

Sr. Presidente—Si no hay inconveniente, así se hará.

Nombro para formar esa comision á los Sres. Botet, Achával y Castellanos.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Es para hacer una mocion de órden: para que las sesiones de la Convencion tengan lugar los lúnes y sábados, que son los dias que no está ocupado el recinto.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y resulta aprobada.

Sr. Presidente—Se va á pasar á la órden del dia.

II

Sr. Agrelo—Pido la palabra.

Señor Presidente: por mas respeto que deba á las opiniones de mis ilustrados colegas; á pesar de las doctrinas de los diferentes distinguidos autores que se han invocado para probar la inconveniencia de las mociones de reconsideracion, y no obstante las prácticas á que se ha hecho referencia, me permito solicitar la reconsideracion del art. 18 de la Constitucion, porque es un deber de mi conciencia hacer todos los esfuerzos posibles en favor de aquellos individuos que se hallan encerrados en una prision, privados de la libertad.

Estoy seguro que bastaria enunciar esta idea para que los señores Convencionales se decidiesen á apoyar la mocion de reconsideracion que hago, si no existiesen, por otra parte, razones poderosas que no se tomaron en cuenta en la sesion en que tuvo lugar este debate.

He oído, señor Presidente, en aquella sesion, citar las palabras de un eminente escritor para

demostrar la inconveniencia de las reconsideraciones; he oído invocar las prácticas de los parlamentos europeos y americanos en apoyo de la misma doctrina; y aun cuando creo que es conveniente, en la generalidad de los casos, aceptarla como regla de buen criterio, observo que se ha hecho mala aplicacion del espíritu que ha guiado aquellas opiniones.

La reconsideracion de los artículos de una ley es una cosa muy distinta de la de los de una Constitucion.

Una ley ordinaria puede ser modificada ó derogada por otra ley posterior que se dicte en el próximo período legislativo ó en los subsiguientes; mientras que la Constitucion es la ley fundamental de un país, de carácter esencialmente permanente por su naturaleza misma, y sujeta únicamente á modificaciones despues de largos años de ejercicio y cuando la esperiencia de los hechos haya venido á demostrar la necesidad ó la conveniencia de una reforma general ó parcial.

Por eso es que en todas las Constituciones se consigna un artículo suplementario ó adicional en el cual se establece un término fijo dentro del cual no podrá ser reformada bajo pretesto alguno.

Partiendo de esta verdad incontestable, si á consecuencia de un maduro exámen puede conseguirse probar la necesidad ó la Conveniencia de la reconsideracion de uno ó de varios artículos de la Constitucion ya sancionados, creo que no seria prudente ni lícito rechazar esa reconsideracion por ese respeto ciego é inconsciente que quiere tributarse á prácticas que pueden ser en algunos casos buenas, y en otros perjudiciales.

Si tuviese la fortuna de que esta mocion fuera apoyada, tendria el honor, en seguida, de exponer brevemente las razones que tengo para pedir que se introduzca esta modificacion.

—Es suficientemente apoyada.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Antes de que se vote la mocion, desearia conocer los términos en que el señor Convencional propone que quede redactado el artículo, es decir, en qué ha de consistir la reforma.

Sr. Presidente—Debe presentarse escri-

to el artículo y firmado por el señor Convencional.

Sr. Agrelo—Desde que todavía no está en discusión...

Sr. Presidente—Es un requisito del Reglamento el pedido á que se refiere el señor Convencional Heredia.

El autor de la indicacion tiene que presentar la modificacion que propone, por escrito y con su firma.

Sr. Agrelo—Perfectamente.

Conociendo esa disposicion reglamentaria, tenia ya escrito y firmado el artículo que propongo, del cual pediria al señor Secretario se sirviera dar lectura.

Si antes no lo habia entregado, era porque creía que aún no habia llegado el momento de hacerlo.

—Se lee:

«Artículo 18.—Será escarcelada toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por el delito calificado en abstracto merezca pena corporal aflictiva, cuya duracion exceda de dos años».

Sr. Heredia—Mi objeto, únicamente, era conocer el artículo.

Ahora ya sé á qué atenerme y cómo he de votar.

Sr. Agrelo—Pido la palabra.

A mi juicio, el artículo 18 que se ha sancionado debe sufrir la modificacion que se ha leído, para evitar dudas y controversias en los casos ocurrentes.

De acuerdo con la modificacion que propuso la ilustrada Comision Revisora, y que fué aceptada por la Convencion, cambiando la frase—*será eximida de prision*—por—*será escarcelada*, creo que el artículo debe quedar redactado en los términos que he propuesto.

A primera vista, parece que no tiene importancia la modificacion que propongo; pero no es difícil comprender las serias dificultades que han ocurrido y que ocurren en la aplicacion que hacen los jueces de este artículo, en los casos que se someten á su conocimiento y fallo.

El juez tiene el imprescindible deber de proveer á la solicitud en que un preso pide su libertad bajo fianza, sin fijarse en la época ni en los casos en que tal escarcelacion se solicita.

¿Debe hacer ó no lugar á ella?

Desde este momento se ofrece una duda y una cuestion á resolver, en el concepto de algunos abogados.

Se sostiene, que por el hecho de negar ó de conceder el juez la libertad bajo fianza, prejuzga en la causa, encontrándose inhabilitado, desde ese momento, para seguir en su conocimiento; que si concede la escarcelacion, declara implícitamente ó que el acusado es inocente ó que el delito que se le imputa no tiene, por la ley, pena mayor de dos años de prision; que si, por el contrario, no hace lugar á la escarcelacion, reconoce, tambien implícitamente, que el preso ha cometido un delito cuya pena es mayor de dos años de prision.

Se pretende, pues, que en ambos casos hay prejuzgamiento por parte del juez; pero aún cuando á mi juicio hay error en el argumento, sin embargo á ello se presta el artículo constitucional.

No hay semejante prejuzgamiento, señor Presidente, sino verdadero juzgamiento; y para probarlo, es de la mayor conveniencia traer al recuerdo los hechos prácticos que ocurren.

Todos los sumarios que se levantan por las policías para la averiguacion de los delitos que se cometen, son remitidos á la Cámara Superior del Crimen, y este tribunal los pasa ó á los juzgados de primera instancia en lo criminal, ó al juzgado correccional.

La jurisdiccion de estos magistrados es diferente.

A los primeros corresponde el conocimiento de las causas por delitos mas ó menos graves; al segundo, corresponde única y exclusivamente el conocimiento de las causas leves.

La distincion que hace el Superior Tribunal de esas causas, que puede reputarse una verdadera calificacion del delito, ¿importa ó puede importar un acto de juzga-

miento de aquel? Este es el primer caso que ocurre.

Un segundo caso.

Un preso presenta escrito solicitando su escarcelacion bajo fianza, y el juez no hace lugar á ella.

Apela aquel ante el superior y éste revoca el auto apelado, mandando poner en libertad al preso.

¿Existe prejujuamiento por parte del Superior Tribunal?

¿Puede la Corte de Justicia, ó el juez, despues de esta opinion clara y terminantemente manifestada, seguir conociendo en la causa, es decir, fallar definitivamente, condenando ó absolviendo?

Este es el segundo caso que ocurre y la duda que se ofrece.

A mi juicio, no hay semejante prejujuamiento, sino verdadero juzgamiento y la diferencia consiste en que al tomar los jueces en consideracion el caso en que se pide la libertad bajo fianza, consideran el delito solo en abstracto. ¿Cómo se considera y se juzga un delito? En esta forma: no hay otro medio, señor Presidente, que circunscribirse á la denuncia pública ó privada que se haga del delito ó constancia del sumario.

Así, por ejemplo, si un hombre es acusado de homicidio alevoso, el juez, en ningun caso, puede acordar la libertad bajo fianza, por la razon sencilla de que ese delito calificado en abstracto, es decir, tomado en su significacion estricta y legal, tiene, por la ley, una pena mayor de dos años de prision.

Si, por el contrario, el delito es de simple estafa, herida levísima, estupro ú otro semejante, el juez debe acceder inmediatamente á la libertad bajo fianza, porque esos delitos aun probados con circunstancias agravantes, nunca podrán tener una pena mayor de dos años de prision. Indudablemente esto es lo que se practica; pero han ocurrido muchas dudas que han dado lugar á sérias y prolongadas discusiones ante los tribunales, y esto ha dependido de la redaccion del artículo constitucional.

Las leyes deben ser claras y terminantes, aun cuando haya redundancia en ellas; y aun puede admitirse en una ley una redaccion

incorrecta, con tal que su sentido sea interjiversable, porque toda duda que se ofrezca, será en perjuicio de aquel individuo á quien se le hubiese privado de la libertad, don precioso, garantido por todas las Constituciones del mundo, como uno de los derechos primordiales del hombre; y ponerla en peligro por dificultades de interpretacion ó por otras causas, seria faltar á los propósitos del legislador.

Si no se admitiera por la H. Convencion la forma que he tenido el honor de proponer, como redaccion de este artículo, yo aceptaré sin dificultad cualquiera otra, siempre que con ella se llene el propósito que he manifestado.

Agregaré que si hubiese alguna dificultad respecto de este asunto, podria pasar á Comision.

Sr. Presidente—Segun el reglamento, es necesario votar primero si se acepta ó no la reconsideracion propuesta por el señor Convencional Agrelo.

—Se votasi se reconsidera ó no, y resulta negativa (contra 15) por no haber dos tercios de votos.

III

—Se lee el—

«Art. 40. La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia hasta tanto haya sido redimida la deuda del papel moneda á cuyo pago está aquel especialmente afectado.»

Sr. Presidente—La Comision ha suprimido este artículo.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Este artículo se discutió en la última session de la Convencion, por mocion de algun señor Convencional que propuso que pasara para su estudio á la misma Comision que estudia otro artículo referente al curso forzoso y otras cuestiones de la misma naturaleza.

Setrabó con este motivo una discusion en que tomaron parte varios señores Convencionales. Yo apoyé la mocion que se hizo entonces para que este artículo pase á dicha Comision.

Sr. Presidente—¿La mocion no fué votada?

Sr. Heredia—No, señor.

Sr. Presidente—Quiere decir que está

subsistente la mocion de si debe ó no pasar este artículo á una comision especial.

Sr. Curutchet—Creo que no se trata de una comision especial, sino de la misma que estudia otro artículo relativo al curso forzoso y otras cuestiones de ese carácter.

Sr. Muzlera—Yo fuí el autor de la mocion para que el artículo 40 pasara á la comision ya nombrada para estudiar el artículo 34 de la Constitucion.

La mocion fué discutida y quedó solamente pendiente de la votacion; de manera que solo falta votarla.

Sr. Botet—Pido la palabra.

Yo fuí, señor Presidente, uno de los Convencionales que hicieron oposicion á la mocion, porque consideraba que el artículo 34, que es el que ha sido sometido al estudio de una comision, no tenia absolutamente nada que ver con el artículo 40.

Dije entonces, y lo repetiré ahora, que el artículo 34 trata de actos económicos ejecutados por el Banco, como ser la suspension de pagos en metálico y circulacion de billetes, lo que es completamente distinto de lo que dispone el artículo 40, que se refiere únicamente á la facultad que puede tener la Legislatura para tal ó cual acto respecto del Banco.

En el artículo 34, se trata de actos determinados, como la suspension de pagos, y otras cuestiones por el estilo; mientras que aquí se trata simplemente de una facultad que la Legislatura puede ejercer sobre el Banco. Así es que no veo relacion entre estos dos artículos.

Como no he oído emitir ninguna razon que me induzca á creer que esa relacion existe, por estas consideraciones y las que tuve el honor de exponer en la sesion anterior, he de votar en contra de la mocion que se ha hecho.

Sr. Muzlera—Podria escusarme de contestar al señor Convencional, porque las razones que ha emitido ahora, con motivo de la mocion que formulé en la sesion anterior, fueron contestadas ya; pero en verdad, el artículo 34, se refiere á asuntos distintos de los comprendidos en el artículo 40, aún cuando ambos confieren una facultad á la Legislatura para ejecutar actos ó dictar leyes que tienen conexion con un establecimiento bancario y

que dan lugar á múltiples cuestiones económicas que pueden suscitarse con ese motivo.

El artículo 34, por ejemplo, prohíbe á la Legislatura decretar la suspension de pagos en metálico por el Banco; mientras que el artículo 40 prohíbe disponer del capital del Banco hasta tanto que su deuda no se haya redimido.

La Comision aconseja la supresion de este artículo, lo que importa levantar la prohibicion existente, y nadie duda que en uso de esa facultad, si bien no podemos tener el abuso, puede por la disponibilidad del capital del Banco, y reemplazándose los empréstitos extranjeros, venir una serie de cuestiones económicas que traigan como consecuencia la suspension de pagos en metálico ó la circulacion de billetes como moneda corriente, á que se refiere el artículo 34.

Tienen, pues, ambos artículos puntos marcados de contacto, sino en la letra de las disposiciones, en la naturaleza de las cuestiones á que ambos se refieren; pero aún suponiendo que no los tuvieran, tratándose de una cuestion de tanta importancia como la que envuelve, en mi concepto, el artículo 40, nada mas justo, si ha de pasar al estudio de una comision, que sea á la misma comision que está encargada de estudiar las disposiciones del artículo 34.

Por estas razones insisto en mi mocion anterior.

Sr. Presidente—Se va á votar si este artículo 40 debe ó no pasar á la comision nombrada para estudiar el artículo 34.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—La comision nombrada está compuesta de los señores Jorge, Gonnet, Fonrouge y Castellanos.

IV

—En discusion el—

«Art. 43. No podrá acumularse dos ó mas empleos á sueldo en una misma persona, «Art. 43. Una ley especial que deberá dictarse dentro del primer periodo legislativo si-

aunque sea el uno provincial y el otro nacional. En cuanto á los empleos gratuitos, los de profesorado y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.»

guiente á la vigencia de esta Constitucion, establecerá los casos en que podrán acumularse dos ó mas empleos á sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional.

En cuanto á los empleos gratuitos, los de profesorado y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

Sr. Belin Sarmiento—Noto, señor Presidente, que el artículo propuesto por la Comision establece que podrán acumularse dos ó mas empleos á sueldo, aunque con restricciones muy lejanas que la ley deberá determinar.

Como no acepto la acumulacion de empleos, votaré en contra de la modificacion propuesta.

Sr. Botet—Como me encuentro en el mismo orden de ideas del señor Convencional y he de votar en el mismo sentido, deseo hacer algunas ligeras consideraciones para fundar mi voto.

Creo que esta es una reforma importante, tanto mas tratándose de una provincia como la nuestra, en que el movimiento administrativo es grande y grande el número de empleos de la administracion.

Creo, señor Presidente, que los empleos no tienen mas razon de ser, como se establece por la misma Constitucion, que la necesidad que de ellos haya; y no se consulta mas cualidad en las personas que ocupan los empleos, que la idoneidad, segun esa misma Constitucion lo establece.

No exigiéndose mas requisito que este, creo que hay sobrado número de personas que pueden desempeñar los empleos, y desempeñarlos con verdadera idoneidad; la única dificultad que podria presentarse seria la de no encontrarse personas para ciertos empleos en

que fueran necesarios conocimientos especiales; pero, para subsanar esta dificultad la misma Constitucion establece la excepcion para los empleos del profesorado y comisiones eventuales.

Además, podria dar lugar este artículo á sérios abusos. Sabemos, y debemos decirlo claramente, que el Poder Legislativo, que se remueva periódicamente, está sujeto á las fluctuaciones que le imprime la situacion política porque el país pasa, venga tal vez á hacer uso de este artículo como de una arma de combate.

Al hablar de empleos, debemos siempre tratar de colocarnos en tal situacion, que no puedan concurrir sino á la buena marcha de la administracion.

Creo, pues, que dejar en manos de la Legislatura el poder de acumular en una sola persona distintos puestos ó empleos, es una medida imprudente.

Hoy la Legislatura, compuesta honorablemente, procederá bien; pero mañana tal vez no; y este solo peligro basta para que nos induzca á rechazar semejante artículo.

Antes, señor Presidente, de la vigencia de la Constitucion, que hoy dia reformamos, era permitida la acumulacion de empleos, porque esa acumulacion tenia una razon de ser. Era un Estado en formacion; habia pocas personas preparadas para desempeñar los puestos de la administracion. Hoy esa razon no existe. Además, con facultad de acumular empleos se puede llegar á un extremo inconveniente.

Hay empleos en la administracion que entre sí se chocan, que pertenecen á distintos ramos de la administracion, que se ejercen en distinta esfera, en distinta ramas, y una persona podria, mañana, ocupando empleos de distintas ramas del poder, estorbar el control que debe existir entre ellas. Así, un empleado superior que tuviera un empleo en el Poder Legislativo y otro en el Poder Ejecutivo, podria, en un momento dado, en que estos poderes se encuentren controlándose, producir un conflicto.

Es remoto este peligro, pero es un peligro real; y, por esa razon, teniendo en cuenta las otras consideraciones que he expuesto, sin pre-

tender hacer discusion, fundo mi voto en contra de la reforma.

He dicho.

Sr. Presidente—Si ningun señor Convencional pide la palabra, se procederá á votar si se aprueba ó no el artículo 43, reformado por la Comision.

—Se vota y resulta negativa contra uno.

Sr. Presidente—Queda rechazado é implícitamente subsistente el de la Constitucion.

V

Sr. Heredia—El artículo 44, que está suprimido, se debe votar tambien.

Sr. Presidente—Está en discusion el artículo 44, suprimido por la Comision.

Si ningun señor Convencional hace uso de la palabra, se procederá á votar si se suprime ó no el artículo 44, como lo aconseja la Comision.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Dillon—¿Y los artículos 46 y 47?

Sr. Presidente—No están modificados.

—Se lee:

«Art. 48. *El sufragio popular será desempeñado por electores calificados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia.*»

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra.

Mi objeto es que se nombre una comision con el cometido de estudiar este artículo, cuya importancia es notoria. Opino que sancionándose en la forma presentada vamos contra la Constitucion nacional, que es lo primero que debemos respetar; se altera el sistema constitucional que nos rige y se pugna contra un principio que encarna un progreso de la humanidad.

Se trata nada menos que de la supresion del sufragio universal!

Pido, pues, á mis honorables colegas que apoyen mi mocion.

(Apoyada).

Sr. Presidente—Continúa en consideracion la reforma al artículo 48, que se ha leído.

Sr. Valiente Noailles—Ha sido apoyada mi mocion.

Sr. Presidente—Estando apoyada la mocion de postergacion...

Sr. Valiente Noailles—Es una mocion para que se nombre la comision...

Sr. Presidente—Está en consideracion la mocion.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

A mí me parece que la consideracion de este artículo no debe postergarse; aquí se trata de una cuestion perfectamente conocida por todos.

El sistema de sufragio vigente es el del sufragio universal; es decir, relativamente universal, tal como la ley orgánica lo establece.

La Comision encargada de proyectar las reformas propone que el sufragio sea ejercido por electores calificados, dejando que esas calificaciones se establezcan por la ley de la materia.

Me parece que sobre esta cuestion no hay antecedente alguno que tomar; todos sabemos ya á qué atenernos respecto de las conveniencias ó inconveniencias que haya en aceptar la reforma.

El sufragio popular está vigente; todos sabemos en qué consiste, cuáles son los ciudadanos que pueden votar y cuáles los que están escludidos de hacerlo. Lo que la Comision propone tambien se entiende perfectamente. Lo único que no se puede precisar son las calificaciones que para los electores se establezcan; pero éstas las ha de establecer la Legislatura dado caso que la reforma se sancione.

Creo, pues, que pasar este artículo á Comision, seria perder tiempo.

Me esplico perfectamente que otros artículos, como los que se refieren al Banco de la Provincia, en los que se trata de cuestiones económicas, en los que hay cuestiones de hechos que no son bien conocidos por todos los miembros de la Comision, pueden ser objeto de un estudio especial y pasar á Comision al objeto que se quiera; pero de esto me parece que no hay necesidad.

Por estas razones he de votar en contra de

la mocion del señor Convencional Valiente Noailles.

Sr. Valiente Noailles—Voy á contestar algunos de los argumentos hechos por el señor Convencional Doctor Heredia.

El acepta, parece, que se trate sobre tablas el artículo 48, porque cree la cosa mas sencilla del mundo que una legislatura establezca las condiciones de los electores. Por ejemplo, que una legislatura en la vida de partidos personales que llevamos, pueda fijar como condiciones para ser elector, tener cincuenta ó cien mil pesos, y quedar reducido todo esto á una cuestion de dinero; á la formacion de una clase aristocrática. El cree que en esto no hay gravedad. Y yo quiero evitar que esto quede librado á las atribuciones de la Legislatura, que mañana ó pasado pueda un partido cualquiera encaramarse al poder y formar en nuestra sociedad una clase aparte.

Creo que la aspiracion suprema del sistema democrático es el sufragio popular, libre de toda traba, y que esta cuestion es mas grave que las que se refieren al Banco de la Provincia.

Sr. Heredia—He dicho simplemente lo que he expuesto, y no he sentado tesis ninguna sobre el punto en discusion, y el señor Valiente Noailles tampoco: se ha limitado á manifestar las razones que le han inducido á hacer la mocion.

Sr. Agrelo—Yo creo que este artículo, de tanta importancia, modificado por la Comision Revisora, debe fundarlo algun miembro de ella, para conocer las razones especiales que ha tenido para proponer esta modificacion.

Sin ese informe, es imposible votarlo.

Sr. Presidente—El señor Convencional debe haber obtenido un libro en que constan las razones de la Comision.

Sr. Agrelo—Sí señor, lo tengo aquí precisamente.

Sr. Presidente—No hay miembro informante; en ese libro están todas las razones.

Sr. Agrelo—Seria bueno que hubiera una discusion entre los señores Convencionales y los miembros de la Comision, no obs-

tante que la Comision Especial ha presentado su informe por escrito.

Ahora se ofrecen dificultades entre dos señores Convencionales, y podrian venir á mediar en esta discusion algunos de los señores de la Comision, y talvez se salvaran las dificultades; por consiguiente, me adhiero á la proposicion del señor Valiente Noailles, de que pase á comision este asunto.

Sr. Heredia—Las razones que ha tenido en vista la Comision para hacer las reformas están expuestas en «El Redactor» y podria hacerse leer por el señor Secretario esa parte de la publicacion.

Sr. Valiente Noailles—Es una Comision anónima, y á medias; porque ni tiene gerente!

Sr. Agrelo—Esa misma exposicion de hechos está en el Redactor. Aquí hay cuestiones políticas que pueden hacer que se eche por tierra y pongan en peligro los derechos mas sagrados del pueblo.

—Se vota si se acepta la mocion y resulta negativa.

Sr. Presidente—Continúa en discusion el artículo 48.

Sr. Heredia—Pido la palabra, para apoyar la reforma que en lo referente al sufragio electoral propone la Comision.

Ella proyecta que el sufragio electoral sea emitido por electores calificados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia.

Esto importa, como se vé, la abolicion del sufragio universal, ó, por lo menos, una modificacion del sufragio, tal como actualmente existe en la ley y se practica.

Creo que realmente, Sr. Presidente, hay necesidad de hacer una modificacion en lo referente al sufragio electoral, por muchas razones y que probablemente ha tenido en vista la Comision que ha dado este despacho.

El sufragio universal, Sr. Presidente, se ha establecido con el propósito de dar ciertos derechos, diré así, á las masas sociales. Quiero decir con esto que se ha establecido con una buena intencion; pero no siempre las buenas intenciones suelen, en la práctica, dar resul-

tados análogos; y tal es lo que ha sucedido con el sufragio universal.

Todos sabemos que el sufragio universal, es una institucion que dá malos resultados.

Un elector para que merezca verdaderamente ese nombre, debe tener cierta ilustracion para poder votar con conciencia, emitir su voto, dándose cuenta de la conveniencia que hay en darlo en tal sentido, y á la vez debe encontrarse en cierta posicion social, diré así, porque no se me ocurre otra palabra para expresar la idea, que haga que su voto pueda ser dado con independencia, ó al menos con cierta independencia. Quiero decir con esto, que debe encontrarse en un estado tal, que no sea fácil que alguna otra persona disponga de su voto como mejor le parezca, haciéndolo votar, no por aquel candidato por quien él votaria si pudiera producirse libremente, sino por aquel candidato por quien tenga interés que vote el que lo dirige.

En resúmen, Sr. Presidente, por medio del sufragio universal, no se tiene, ni la independencia del elector, ni los conocimientos necesarios para desempeñar debidamente el cargo; y digo cargo, porque en mi opinion, la facultad de elegir es como debe considerarse en la legislacion, un cargo público.

El derecho del sufragio no es un derecho individual.

Los derechos individuales son aquellos que se refieren especialmente á la persona, y es por esta razon que de ellos goza la sociedad, no solamente los miembros de la sociedad política, es decir, los ciudadanos, sino tambien los extranjeros, porque son inherentes á la calidad de hombre.

No sucede lo mismo con los derechos políticos: ellos pertenecen exclusivamente á esa persona jurídica que se llama sociedad, que es una unidad ideal, la cual no puede, sin embargo, ejercerlos directamente, y tiene que nombrar mandatarios para que por ella los ejerzan.

Esto se ve claramente observando el procedimiento que se sigue para la formacion de las leyes.

Las asambleas políticas están compuestas de personas que deben considerarse como

mandatarias de la sociedad, puesto que no legislan por derecho propio, ni vienen á ejercer funciones que pertenezcan á los individuos, sino á toda la colectividad.

La funcion de elegir, se asemeja, en mi concepto, á la que desempeñan los legisladores. Es tambien un mandato social. Por consiguiente, la sociedad es la que debe decidir, al dictar las leyes electorales, si hay conveniencia en que este cargo, ó mandato, sea desempeñado por un gran número de personas, como sucede cuando se establece el sufragio universal,—ó si conviene, por el contrario, que sea desempeñado por un número relativamente limitado, como sucede cuando se establece el sufragio calificado que propone la Comision.

Digo esto, Sr. Presidente, para demostrar que aceptando lo que propone la Comision, no se lesiona ningun derecho, puesto que la facultad de elegir no pertenece á los individuos, sino á la sociedad; y así como ningun ciudadano puede darse por ofendido en sus derechos, cuando no es electo diputado ó senador, porque la sociedad no quiere darle ese mandato, para que legisle por ella, tampoco tiene razon para creer que se menoscaba su derecho, cuando no es electo elector; porque la sociedad si procede así, es porque no tiene confianza en que el pueblo ha de desempeñar bien esa facultad, y por eso no se la confiere.

Esto es en cuanto á la cuestion de doctrina. Considerada ésta en abstracto, se vé el perfecto derecho que tiene la sociedad para reducir el número de electores á la medida que lo crea conveniente.

Ahora, si vamos á la práctica y recordamos los resultados que el sufragio electoral ha dado, vemos que no hay motivo para vanagloriarse de él.

Es sabido, Sr. Presidente, que entre nosotros gran parte de la gente que puede presentarse á las urnas á influir con su voto, y que podian votar acertadamente, por las condiciones en que se encuentran, no lo hacen, porque saben que su voto ha de ser ahogado por el gran número de personas que van á votar, y porque tienen derecho por la ley para ello, pero que no tienen la preparacion para dar un

voto en el cual sean consultados los intereses públicos.

Creo que, dada la experiencia que tenemos del sufragio universal y de los malos resultados que ha producido, no se debe vacilar en abolirlo ó restringirlo.

Creo, por otra parte, que en esta abolicion, aún mirando la cuestion del punto de vista práctico, no habria absolutamente perjuicio alguno para aquellos que ahora tienen la facultad de votar y que en lo sucesivo no la tendrían,—porque la gente que vive del trabajo de sus brazos,—los jornaleros, que no han recibido la ilustracion suficiente como para poder opinar atinadamente en cuestiones políticas, y que no tienen tampoco la aspiracion de hacer papel en la política, á esa gente debe serle indiferente el que le den ó no, el derecho de elegir, puesto que de ese derecho nunca hacen uso libremente; y aún creo mas: para esa clase de gentes, seria un bien el verse libres de ejercer el derecho del sufragio, puesto que este derecho es, en suma, muy desmoralizador para las masas.

Esto se puede ver, no solo entre nosotros, sino en todos los países donde el sufragio universal se practica. Los trabajadores que entran á preocuparse demasiado de la política, por tener aspiraciones superiores á las condiciones en que se encuentran, concluyen por volverse haraganes y por desatender aquellas ocupaciones que les dan los medios de subsistencia.

Creo, pues, que, no solamente no hay injusticia en suprimir el sufragio universal, y establecer el sufragio limitado que la Comision propone, sino tambien que para las masas mismas, que ahora votan y que una parte no votará por la nueva ley, segun fueran las calificaciones que se establecieran, no habria ningun mal en ello, sino mas bien un beneficio, puesto que dejarian de verse solicitadas para dar un voto que no les trae ventaja ninguna y que contribuye mas bien á desmoralizarlas.

Aceptando, señor Presidente, el principio de la supresion del sufragio universal, creo que se puede dejar que la calificacion la haga la Legislatura. Sin embargo, de esto no haria

cuestion, si creyese la Convencion que ella misma debia hacerlo.

Esas calificaciones no debieran ser tampoco numerosas, ni dificiles de reunirse en un individuo.

Se podria establecer, por ejemplo, como única calificacion, que el elector sepa leer y escribir, ó que pague alguna pequeña contribucion.

En fin, creo que tratándose de innovar en este punto, no deben ponerse condiciones muy dificiles, de manera que el cuerpo electoral actual llegue á quedar muy reducido.

En resúmen, señor Presidente, yo acepto el artículo que la Comision propone, y creo que la Convencion haria bien en sancionarlo, porque esta sancion en nada se opone (y digo esto, porque algunos creen lo contrario), al sistema representativo republicano que nos rige, puesto que no es de la esencia de este sistema de gobierno el que el sufragio sea universal.

Por otra parte, el sufragio nunca es universal.

Esta denominacion de sufragio universal, es impropia, pues, hablando en verdad, el sufragio siempre es calificado, aún como nosotros lo tenemos ahora, puesto que, por lo menos, no votan sino los varones, y éstos cuando han llegado á cierta edad.

El sufragio verdaderamente universal, seria aquel en que todos los habitantes del país votasen sin distincion de sexo, ni edad.

Por estas consideraciones y otras que suprimo porque el estado de mi salud no me permite detenerme demasiado en el uso de la palabra, he de votar por el artículo en discusion.

He dicho.

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra.

Las mismas palabras que acaba de pronunciar el señor Convencional están demostrando la gravedad que entraña el artículo en discusion.

Y ya que hemos aplazado la consideracion de otros artículos de menos importancia y trascendencia, yo hago mocion para que éste tambien lo sea hasta la próxima sesion.

Sr. Presidente—Esa mocion acaba de ser rechazada.

Sr. Valiente Noailles—No, señor.

La mocion que formulé anteriormente, y que fué rechazada, difiere sustancialmente de la que ahora formulo.

Sr. Presidente—Pues si no es una mocion de reconsideracion la que acaba de hacer el señor Convencional... es al menos una cosa muy parecida.

Sr. Gonnet (M.)—Voy á apoyar la mocion que acaba de hacer el señor Convencional Valiente Noailles, en atencion á que el autor del proyecto de reforma, que es el doctor Varela, se halla ausente; y seria conveniente oír las razones que le indujeron á presentar esta modificacion en el seno de la Comision.

Es un acto de deferencia que esta Convencion debe ejecutar, como se ejecuta en todos los cuerpos colegiados.

Sr. Presidente—¿Es suficientemente apoyada la mocion del señor Convencional Valiente Noailles?

—Manifiestan su apoyo á la mocion algunos señores Convencionales.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Se votará.

Mi opinion es que se trata de una mocion de reconsideracion, pero la Cámara...

Varios señores Convencionales—No, señor.

Sr. Presidente—... resolverá por una votacion...

Sin embargo, para no perder tiempo, mejor es que se resuelva, por simple mayoría, la mocion... es mejor, sí.

—Se vota la mocion en discusion, poniéndose de pié trece señores Convencionales y permaneciendo sentados catorce.

Sr. Presidente—Se rechaza la mocion.

Continúa la discusion.

Sr. Valiente Noailles—Pediria que se rectificara la votacion.

—Así se hace dando el mismo resultado.

Sr. Presidente—Continúa entonces la discusion del artículo.

Sr. Gonzalez (B. C.)—Pido la palabra.

Señor Presidente: Llamado á dar mi voto en una cuestion que reputo de la mas grande importancia política, no quiero ni puedo permanecer en silencio, reduciéndome solo á dar mi voto; creo indispensable consignar, aunque brevemente, los fundamentos que deciden mi voto en contra de la reforma que nos aconseja la Comision Revisora y en favor del sufragio universal sin trabas ni cortapisas.

No se crea tampoco que vengo á esta asamblea con ánimo prevenido, y al hacer uso de la palabra en esta cuestion, quiero solo cumplir un sagrado deber de conciencia, y en este como en todos los actos de mi vida jamás me dejo seducir por mis pasiones, ni por las conveniencias efímeras ó pasajeras de los partidos; solo consulto mi conciencia y á ella ajusto mis resoluciones, sin preocuparme jamás de la atmósfera que ella pueda producir.

Ahora bien: he dicho que pienso decididamente que sancionar el artículo en discusion en la forma que lo aconseja la Comision Revisora, es un error grave. Y es sabido que los errores que se cometen en política se traducen siempre por sacudimientos en la sociedad.

Considero tambien que el sistema de la representacion como asimismo el de la division de los poderes, ha existido desde los primeros tiempos de nuestra revolucion política.

Voy á demostrarlo.

Cuando en el Cabildo del 22 de Mayo se propuso la idea de constituir un gobierno provisorio por medio de una eleccion popular, esa idea fué rechazada por una inmensa mayoría.

Sin embargo, la junta gubernativa del 25 de Mayo fué aceptada, por la presion de un tumulto popular.

Esta junta fué reemplazada por la de Diciembre de 1810, y todos los gobiernos que le siguieron, hasta el año 1812, reconocian su origen en sediciones que se producian en distintos puntos de la República.

El estatuto provisional del año 11 aceptó tambien la division de los poderes; y la asamblea siempre memorable de 1813 se eligió de tal manera que se notaba ya, claramente, la tendencia de dar al pueblo la intervencion que

le correspondia en el nombramiento de sus mandatarios.

Sin embargo, como es sabido, esa eleccion era indirecta y urbana.

En efecto, en cada ciudad donde existia un Cabildo, el vecindario se dividia en ocho grupos, cada uno de los cuales elegia un elector, y estos ocho electores, conjuntamente con los miembros del Ayuntamiento, elegian el Diputado ó Diputados á la asamblea.

Este sistema electoral se conservó hasta 1815, en que se reformó, ampliándolo mas todavía: se concedió entonces el derecho de sufragio á todos los individuos naturales y naturalizados que fueran mayores de 25 años. Solamente se exceptuaba á los españoles hasta tanto—se decia el año 17—la España reconociera nuestra independenciam; pero sin embargo, se conservó la forma indirecta que antes tenia.

Exactamente lo mismo dispuso el estatuto de 1817 y la Constitucion de 1819.

Pero la ley de 1821 fué la que produjo la reforma mas trascendental, puesto que, por primera vez, se estableció la eleccion directa, llamándose á sufragar á todos los ciudadanos mayores de 20 años.

Las restricciones que despues se impusieran han sido mas ó menos extensas, hasta llegar, como al presente, á acordar el derecho de sufragio á todo ciudadano mayor de 17 años.

En la Provincia de Buenos Aires se ha seguido siempre este mismo sistema; y lo que digo de la Provincia de Buenos Aires es aplicable al resto de la República, con excepcion de la Provincia de Mendoza que tuvo la veleidad, en dos épocas diferentes, de conceder el derecho de sufragio solamente á aquellos que sabian leer y escribir, como lo constatan las leyes de los años 1817 y 1864; pero esto no tiene hoy importancia alguna: han sido ensayos pasajeros que han desaparecido inmediatamente para ser suplantados por el sufragio universal sin otras condiciones que la ciudadanía y la edad.

Ahora bien, señor Presidente, las reformas que hemos visto se producian en el derecho de sufragio, no eran caprichosas, sino que eran la consecuencia de las exigencias populares que chocaban con la tendencia de la clase cul-

ta de la sociedad que luchaba á fin de no entregar el gobierno á elementos bárbaros que á su vez luohaban diariamente aspirando á la soberanía.

Esa tendencia de las masas era perfectamente legítima dado el sistema de gobierno adoptado, y, sobre todo, perfectamente lógica con el carácter y origen esencialmente popular de la revolucion argentina.

Fué el pueblo quien decidió de la suerte de la revolucion de 1810; él quien la llevó á los campos de batalla sufriendo sus infortunios y conquistando todas sus glorias!

Se sabe que aún cuando aparentemente el Cabildo accedió la destitucion del Virey Cisneros, resolvió el 23 de Mayo que dicho virey no fuera separado completamente, sino que gobernara acompañado de un número de personas, hasta la congregacion de los diputados del vireynato.

Esto que, como se vé, importaba una contrarevolucion iniciada por el mismo Cabildo, sorprendió sobremanera á la comision directiva de la revolucion, de la que formaba parte Belgrano; y fué entonces que se procuró echar mano de un elemento que hasta ese momento no habia entrado en los cálculos revolucionarios, sino como un elemento pacífico; pero en presencia del giro inesperado que tomaba el movimiento revolucionario, fué necesario darle una participacion activa.

El pueblo la tomó.

Y el movimiento del 25 de Mayo de 1810 decidió la suerte de la revolucion y encaminó sus tendencias!

Mas tarde los ejércitos de la revolucion eran compuestos, en su casi totalidad, por elementos populares; y esos elementos que habian impuesto su voluntad desde el plesbicio de 1806; que habian derrocado un virey en 1807; que habian hecho la revolucion de 1810 y la habian llevado desde un extremo al otro de América; esos elementos, digo, aspiraban á gobernar y lo consiguieron sellando con su sangre, la calidad de ciudadanos de un pueblo republicano!

Así, pues, señor Presidente, consultando la historia, esa maestra de los hombres como la definia Ciceron, ella nos dice claramente que las restricciones que han querido imponerse á

sufragio universal han sido rechazadas siempre, y que la aspiracion del pueblo argentino, claramente manifestada, ha tendido á conquistar ese derecho en la forma y del modo que hoy existe!

¿Podemos, pregunto yo, destruir de un golpe, esa institucion profundamente arraigada en nuestras costumbres y cuya adquisicion se ha hecho á costa de sangre? De ninguna manera, señor Presidente; y estas solas consideraciones decidirian mi espíritu, y me impondrian mirar el sufragio universal con sagrado respeto, y como una utopía irrealizable el sufragio restringido.

He dicho tambien, señor Presidente, que el dictámen de la Comision Revisora que aconseja el sufragio restringido, es contrario á la Constitucion Nacional, ó lo que es lo mismo, al sistema republicano representativo. Veamos. Ante todo debemos pensar que la Convencion no es omnímota y absoluta en sus reformas y que nuestro mandato es perfectamente definido y limitado. Hacemos una Constitucion para la Provincia de Buenos Aires, es cierto, pero con arreglo y sujecion á los principios establecidos por la Constitucion Nacional; por consiguiente lo primero que debemos preguntarnos, es si la reforma que se discute es conforme á la Constitucion Nacional, es decir, si el artículo en discusion es contrario al gobierno libre constituido bajo el sistema representativo republicano. Pienso decididamente que sí.

Todos venimos aquí, señor Presidente, sin propósitos preconcebidos y solo aspiramos dotar á nuestra Provincia de una Constitucion que abarque todas las instituciones libres que produzcan la felicidad y engrandecimiento de la patria; y pienso decididamente que la reforma proyectada nos traerá el choque con la Constitucion Nacional, y todas las consecuencias que de ese hecho puedan resultar.

En efecto, señor Presidente, el artículo 1° de la Constitucion Nacional establece que la nacion adopta, para su gobierno, la forma representativa republicana federal.

El artículo 5° de la misma Constitucion establece que cada Provincia dictará para sí una Constitucion bajo el régimen representativo republicano, de acuerdo con los principios,

declaraciones y garantías de la Constitucion.

Bajo estas condiciones—continúa—garante á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

¿Por qué quereis despojarlas de lo que ellas mismas no pueden desprenderse en el sistema de gobierno que hemos aceptado?

Si el sistema republicano representativo es aquel cuyas autoridades emanan del pueblo á quien representan, de quien reciben su mandato y que lo ejercitan en su nombre con responsabilidad no solo moral sino tambien legal; ó en otros términos, si el sistema republicano, es aquel segun el cual la soberanía reside en el pueblo, y representativo aquel en que la autoridad no es ejercida directamente por el pueblo sino por medio de mandatarios responsables, es lógico, es indudable que el derecho de sufragio que nace necesariamente de su existencia, es un derecho que corresponde á todos los ciudadanos; luego pues, si restringís el sufragio, si se lo quitais á unos, para dárselo á otros ó algunos solamente, destruis el sistema republicano por su base, en su esencia misma, desde que no será el pueblo quien gobierne, sino algunos á quienes la ley acuerde ese privilegio.

Los adversarios del sufragio universal Stuard Mill, Laboulaye, Guinke y otros, sostienen que el sufragio no es un derecho, sino una carga que la sociedad impone á los ciudadanos á quienes ella designa.

Pero esto, señor Presidente, es falso.

Sostener que el sufragio no es un derecho, importa desconocer la verdadera noción del sistema republicano, porque, como he dicho, si la soberanía es nada mas que el sufragio en ejercicio, es claro que tiene que participar de la misma naturaleza, del origen de donde emana, es decir, tiene que ser un derecho.

Si es pues un derecho, no hay razon ninguna para quitárselo á aquellos á quienes tampoco se le puede quitar de ninguna manera.

Porque, si el sufragio es un derecho, hay necesariamente la responsabilidad de parte de los que no pueden eximirse, porque un derecho es correlativo de un deber; y hay un deber aquí que hay que cumplir: todo ciudadano tiene el derecho y el deber de votar.

Y tan es esto exacto, que el mismo Stuard Mill, su adversario mas elocuente y decidido, lo reconoce implícitamente cuando dice: «el sufragio es estrictamente un asunto de deber.» Pero, confundiendo el derecho con el abuso, nociones que son completamente distintas, dice mas adelante: No, no es un derecho; porque, si lo fuera, podria venderse, y retrovertir entonces en perjuicio de la sociedad.

Pero, este argumento, como he dicho, es falso.

Segun la lógica de Stuard Mill, la vida, la propiedad, el honor mismo no constituyen derechos, porque no pueden venderse, porque son inalienables. Es cierto que todo propietario puede enagenar su propiedad, pero de lo que no puede desprenderse es de la facultad de ser propietario, porque se desprende de uno de los medios mas indispensables para el cumplimiento de sus fines.

En este sentido de tomar el sufragio, y decir con Mill que no es un derecho, porque puede venderse, es llegar á las conclusiones monstruosas que he indicado.

Recuerdo en este momento las palabras de un pensador argentino, que decia que «el sufragio es el medio de accion de la soberanía popular». Sirve para constituir por el mandato del pueblo la autoridad de los gobiernos.

No es un derecho que emana, no de las leyes positivas, porque participa del carácter de la soberanía que lo implica. El ciudadano no puede abdicarlo, el pueblo no puede renunciar á él, porque la soberanía tiene límites. En una palabra el origen del sufragio no es convencional, es primitivo.»

Pero no he agotado todavia la cuestion.

Quiero suponer hipotéticamente que el sufragio pueda restringirse. Pregunto ¿quién tendria el derecho para hacerlo? La Constitucion, dice la Comision Revisora. Pero es que niego absolutamente que la Constitucion tenga semejante facultad. Porque, en efecto ¿cuál es el origen, de donde emana la Constitucion? del pueblo? Y es ridículo, es absurdo, suponer que el pueblo, que organiza el gobierno republicano, empieza por destruir sus propios fundamentos.

Mas todavia: restringiendo el sufragio, llegaríamos á esta otra conclusion: que, cuando

se trate de elecciones nacionales, podrán votar todos los ciudadanos mayores de dieciocho años; pero, en las elecciones provinciales no sucederá así. O, en otra forma, cuando se trate de elecciones nacionales ó de constituir el gobierno federal, en el que hay mas grandes intereses comprometidos, todos pueden votar; pero, cuando se trate de constituir el gobierno provincial, que afecta intereses menores comparados con aquellos, no todos pueden votar; solo podrán hacerlo los elegidos, aquellos á quienes la ley ha impreso el bautismo de integridad, virtud y capacidad, como si las condiciones fuesen capaces de darlas, las leyes y no el patriotismo, la educacion y demás condiciones morales del ciudadano!

Mas todavia: restringiendo el derecho de sufragio, tendríamos este otro resultado, que los mandatarios que deben representar el pueblo, no representarían al pueblo mismo, sino una escasa minoría quizás, aquellos que supieran leer y escribir, ó que como complemento ridículo supieran multiplicar ó la regla de tres que exige tan seriamente el utilitario Mill.

Y entonces yo digo: ¿con qué derecho esos representantes de los que supieran leer y escribir gravarán mi propiedad votando impuestos, para mí que no los he elegido, que no les he constituido mandato, porque no sé leer ó escribir, ó no conozco la regla de tres?

¿Qué obediencia, qué sancion moral tendrán, señor Presidente, esas leyes, principalmente entre nosotros, donde la obediencia á la ley como dice un publicista argentino, no es una virtud argentina?

¿Quereis privar á una gran masa de ciudadanos del derecho de votar, porque no se sabe leer y escribir, ó porque se teme que lo venda ó lo entregue á quien ejerza influencia sobre él? Y yo pregunto ¿se cree de buena fé que el individuo que reuniera las condiciones que la ley indicara estaria por este solo hecho menos espuesto á que esto suceda? ¿Acaso la influencia no podria llegar hasta él?

No, señor Presidente: restringir el sufragio, reduciéndolo á un número determinado de ciudadanos, sostengo que es atentar contra las leyes, propender á que ellas sean desobedecidas ó miradas con desden y acaso, con odio;

porque nada hay tan bien calculado en política para someter la voluntad y producir una obediencia á la ley, como el convencimiento de que ella emana de una autoridad que tiene título para mandar.

Podría hacer algunas otras argumentaciones; pero, las escuso, señor Presidente, y al concluir solo debo decir de que creo haber probado que el voto restringido es contrario á nuestros antecedentes históricos y á la Constitución Nacional que estamos obligados á respetar, porque podemos en la esfera de nuestro mandato dictar todas las garantías necesarias para robustecer la propiedad, la libertad y demás derechos de un pueblo libre; pero, lo que no podemos tocar, lo que nos está vedado absolutamente reformar, son los principios representativos republicanos, porque ellos no son propiedad nuestra, señor Presidente, sino que pertenecen al pueblo argentino, que los ha sancionado en su Constitución y que los mira con cariñoso respeto, como la gran herencia de nuestros padres, elaborados y sostenidos con su sangre!

He dicho.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Aunque sea brevemente, señor Presidente, deseo contestar algo á lo que acaba de exponer el señor Convencional que deja la palabra, pues, aún cuando él no se ha ocupado precisamente de lo que dije yo, me creo en el deber de ocuparme de lo que él ha dicho, á fin de demostrar que las razones que dí al hablar por primera vez quedan subsistentes, á mi juicio, aún después del discurso pronunciado por el señor Convencional.

No seguiré al señor Convencional en la especie de resumen histórico que ha hecho de los antecedentes del derecho del sufragio en la República Argentina, llegando á la conclusión de que siempre ha regido entre nosotros el principio del sufragio universal.

Sr. Gonzalez—No, señor, permítame; no he dicho eso; al contrario, he dicho que desde un principio ha ido ampliándose mas y mas el derecho del sufragio, hasta llegar á su estado actual.

Sr. Heredia—El señor Convencional dice que ha ido ampliándose mas y mas hasta llegar al sufragio universal, y dijo que, no

obstante, en la Provincia de Mendoza se había hecho excepcion al principio del sufragio universal, estableciéndose por dos veces el sufragio restringido.

Dice el señor Convencional que hace muchos años que está implantado en la República el sufragio universal. Esa es una razón para que no modifiquemos la Constitución en lo referente al sufragio.

El que esté implantado no prueba nada; lo que puede probar en pró ó en contra son los resultados que esta institución haya dado, y, en mi opinión, como dije anteriormente, los resultados son malos.

No porque un principio esté implantado en la legislación de un país, se puede hacer un argumento de ello para que no se pueda modificar, porque entonces el progreso sería imposible en materia de instituciones sociales: si, cuando se propusiera la modificación de alguna de ellas, se hiciera el argumento de que ella viene rigiendo desde hace muchos años, desde hace siglos acaso.

Y debo observar que la existencia secular no puede invocarse entre nosotros que somos históricamente considerados un pueblo de ayer y el mismo señor Convencional, cuando yo afirmé que él había dicho que siempre había regido aquí el sufragio universal, él mismo desvirtuó en parte esa afirmación, diciendo que no ha dicho eso, sino que poco á poco el sufragio ha ido ampliándose hasta llegar á ser universal.

Quiere decir entonces que si eso ha sucedido, y si estamos persuadidos de que los resultados son malos, como malos son los que ha dado esa ampliación, es tiempo entonces de que retrocedamos y tratemos de colocar el sufragio en condiciones tales que sus resultados sean mejores.

Por otra parte, ocupándose el señor Convencional de la cuestión de doctrina, decía que la soberanía reside en cada uno de los individuos que componen la sociedad, cosa que yo no puedo admitir.

La soberanía reside en la sociedad, que es distinta de todos y cada uno de los individuos. Es una persona ideal. La sociedad no es persona de existencia visible, de carne y hue-

so, como vulgarmente se dice, cuando se trata de determinar individualmente una persona.

La soberanía, ó el poder social, reside en la sociedad, y ella es la que tiene derecho á ejercerlo.

Indudablemente el sufragio es un derecho, pero no es un derecho individual.

Sr. Gonzalez— Distingamos: ¿qué entiende por sociedad el señor Convencional?

Sr. Heredia—La sociedad es la persona jurídica que resulta de la asociación de todas las personas que la componen.

Sr. Gonzalez— Perfectamente. Entonces estamos de acuerdo!

Sr. Heredia— Pero no estamos de acuerdo en que la sociedad debe considerarse como los individuos, y que la soberanía social, ese poder que pertenece á esta persona abstracta que se llama *la sociedad*, reside en cada uno de los individuos que la componen. Eso no.

El sufragio es un derecho: en eso estamos de acuerdo con el señor Convencional; pero él sostiene que es un derecho individual, y yo á mi vez creo que es un derecho social, que solo en la sociedad reside, que solo ella lo debe ejercer; y, como no puede ejercerlo, porque la sociedad es una persona ideal, como no puede depositar el voto en las urnas, tiene que nombrar sus mandatarios para que lo ejerzan por ella.

Ahora, si estos mandatarios han de ser jóvenes ó viejos, si han de reunir tales ó cuales condiciones, si han de ser mayores ó menores de edad, es la misma sociedad, por sus órganos legales, la que debe determinarlo.

En cuanto á que esta reforma es opuesta á la Constitución Nacional, lo niego completamente, señor Presidente.

Es cierto que el sufragio universal está adoptado para las elecciones nacionales; pero no es un principio que figure en la Constitución de la Nación. Está únicamente establecido en la ley orgánica de la materia. El día que lo tenga por conveniente, el Congreso puede modificar la ley electoral y establecer que las condiciones que deben reunir los ciudadanos para ejercer el sufragio universal, sean distintas de las de hoy.

No hay, pues, en la Constitución Nacional ninguna disposición que establezca el sufragio

universal para las elecciones nacionales, mucho menos puede haberla para las elecciones provinciales, puesto que la misma Constitución Nacional establece que las provincias se reservan todos los derechos y facultades que no han sido delegados en el poder nacional; y, seguramente, no ha sido delegado en el poder nacional el derecho de dictar las leyes electorales para las elecciones de la provincia.

Ahora, el que se diga que si se acepta esta reforma resultará que en las elecciones provinciales no podrán votar sino las personas que tengan tales y cuales calificaciones y que en las elecciones nacionales podrán votar personas que en las elecciones provinciales no podrán hacerlo, eso es verdad.

Pero eso no debe ser un motivo para que no reformemos las leyes provinciales, desde que para ello tenemos facultad. Si esta Convención en vez de ser una Convención provincial, lo fuera nacional, naturalmente los que sostenemos la reforma del derecho del sufragio, para la Provincia de Buenos Aires, la sostenríamos también para toda la nación; pero aunque no es posible por ahora, no es un motivo para que se rechace la reforma proyectada.

En cuanto á las otras consideraciones expuestas por el señor Convencional, de que estos son los principios que el pueblo argentino ha establecido y demás, creo, señor Presidente, en primer lugar, que se trata únicamente de hacer una reforma para la Provincia de Buenos Aires; y, en segundo lugar, que la adopción de estos principios, que se encuentran en las leyes orgánicas y en la Constitución, no han sido propiamente desde su origen la aspiración popular.

Las Constituciones las han formado las clases ilustradas, los hombres ilustrados del país, no teniendo en cuenta lo que las masas pedían, porque las masas son ignorantes.

Sr. Gonzalez—¿En nombre de quién las hacían?

Sr. Heredia— Carecen de capacidad para tener un voto ilustrado en estas cuestiones; pero si estas constituciones son obra de los hombres ilustrados del país, los mismos pueden también reformarlas, no teniendo en cuenta las aspiraciones de las masas que pue-

den no tener ninguna ó ser erradas,—sino teniendo en cuenta lo que ellos, en su mayor saber, creen que conviene al interés público.

Por eso me parece que las consideraciones hechas por el señor Convencional preopinante, no resuelven esta cuestion, como él cree, á favor del sufragio universal.

He dicho.

Sr. Presidente—Invito á los señores Convencionales á pasar á un cuarto intermedio.

—Se pasa á cuarto intermedio, continuando la sesion despues de breves instantes.

Sr. Presidente—Si nadie toma la palabra se va á votar.

Sr. Valiente Noailles—La reclamo.

En una época difícil para la Francia, Duvergier de Hauranne, hablando sobre el régimen electoral, exclamaba profundamente emocionado: concluyeron las luchas intestinas; el país no pertenece á una clase, ni á ninguna familia privilegiada!

Pensaba haber descifrado el problema político; creía haber solucionado la eterna pesadilla que se levantaba á cada momento como una fantasma para aterrorizar á los espíritus pusilánimes. ¿Cuál era su tesis?—Los electores de trescientos francos!

Una peticion de principio del sufragio restringido, proclamada y sostenida por Thiers, Guizot y otros, de la que él, en aquel instante, era su propagandista armado.

¿Por qué no confesar que se trataba de la panacea universal, destinada á aliviar los males sociales y á confortar á los menos experimentados en las luchas cívicas, cuando, perdida toda esperanza de salvacion, se consideraba á la patria francesa en vísperas de un naufragio?

Disimuladamente se pretendia volver á los tiempos de aquellos célebres electores de cuarenta escudos, de Lanjuinais, del 95.

El momento histórico no podía ser retrotraído, porque de lo contrario, la ficcion tendria que admitirse contrariando ó repugnando las leyes de filiacion natural de los sucesos, en el encadenamiento lógico de los siglos

y los años; sin embargo de pasarse los acontecimientos, el 46, á una época bastante próxima de la de su congénere; por mas que Guizot, encaramado sobre el pupitre parlamentario, llamara á silencio, declarando que habian cesado las diferencias entre las clases.

¿Qué separa al elector de trescientos francos, del de doscientos? se decia, muy suelto de cuerpo; el uno comprende al otro, agregaba; no lo excluye, por el contrario, lo protege, lo ampara; defiende el mayor, los intereses del menor!

El sofisma estaba concentrado en todas las premisas del silogismo ¿cómo podria demostrarse esa comprension y prohijamiento de los menores contribuyentes, por los mayores?

Precisamente, esa distincion pecuniaria venia á acrecentar la division—el derecho de sufragio otorgado á los mas, y negado á los otros; por diferencia de francos!

El artículo de la reforma que se estudia en este parlamento es una seleccion, aunque no espontánea, de la proposicion francesa del sufragio calificado.

El proyecto de la comision abarca dos puntos: 1° la calificacion del voto, ó mejor dicho, del votante; 2° la atribucion conferida á la Legislatura para establecer la idoneidad electoral.

Respecto de lo primero, surgen los extremos en que se coloca la doctrina: el voto se cotiza al tanto por ciento, ó en otra forma, el sufragante, para ser tal, debe saldar un derecho ó contribucion; ó, debe en todo caso, reunir cierta preparacion intelectual.

El caso nuestro seria este: un elector que pagará un impuesto de sesenta y siete nacionales, por ejemplo, al año. Segun Duvergier de Hauranne, el elector de sesenta y siete nacionales comprende al de sesenta y seis y noventa y nueve centavos; comprenderia á aquel que carece del derecho de votar. ¿Acaso el mas acaudalado no lo protegeria, no lo representaria? ¿No cubriria hasta al que paga un nacional, ó que no paga un centavo?

Por de pronto, seria demasiado discutible esa personería á nombre de los menores contribuyentes. ¿Cómo esplicarse esa delegacion de *no derechos*? ¿Qué van á transferir los individuos del derecho electoral?

El que nada tiene, nada puede dar!

Y, despues, ¿cómo conciliar, en la hipótesis mas favorable, cómo conciliar ese mandato tácito con el carácter de la legislacion nacional, con nuestros antecedentes históricos, teniendo presente la independencia del ciudadano y dado el carácter personalísimo del voto?

Iríamos, indudablemente, á la restauracion de *la momia*? Individuos que tienen voto porque tienen *nacionales*; individuos á quienes la ley se los deniega porque no tienen!

Sin hacer *calembourg*:—¿es argumento de corazon ó de bolsillo? ¿O uno, y otro?

Tengo para mí, como conviccion arraigada, que la aplicacion de una ley semejante, dividiria á la Provincia de Buenos Aires en dos campos enemigos é irreconciliables. De un lado, los que remedan no gravitar sobre el Estado, y que, al revés, parece, lo ayudan; del otro, los que son su carga obligada, los consumidores de sus rentas, una vez que no se toma en cuenta su contingente de sangre.

Observo que el proyectista, sin abrigar mala intencion, conspira á crear la lucha de las clases: á reproducir la cuestion social de la vieja zona europea: nada menos que aquí, en América, y anticipándose á los siglos y á las transformaciones sociológicas!

A la luz misma de los principios que encuadran la ciencia económica ¿quién pretenderia sostener que el individuo que no paga *censo*, directamente, al Fisco, no lo efectúa indirectamente? Y entonces, ¿por qué no ha de intervenir en la confeccion de las leyes de impuestos, ó de cargas indirectas?

Es evidente que para que revistan un sentido legal las leyes de contribucion, se requiere la colaboracion de aquellos sobre quienes deben recaer, por medio de sus representantes. El último gaucho que compra con su salario los artículos de primera necesidad no contribuye, por ventura, á aumentar el tesoro público, con los derechos indirectos que abona y que van recargados ó acumulados al valor de ellos? ¿Por qué no se le ha de dar carta blanca para elegir al que ha de rebajar el precio del artículo de consumo, ó de aumentarlo, haciendo un sacrificio si las necesidades de la patria así lo reclaman?

Se alega que únicamente los hombres de posicion pecuniaria son capaces de interesarse por la suerte del país.

Yo desafio, señor Presidente... no desafio á nadie: ruego simplemente que se me pruebe que el patriotismo y la honradez privada como cívica son inherentes á la calidad de millonario!

Seguramente, que los hombres que han figurado y los que figuran en el globo; en esta patria y en todas las otras; los que han prestado y los que prestan mayores servicios á la humanidad; los génios de todos los climas y razas; los grandes benefactores, todos, todos, han tenido por cuna, la pobreza, el rincón oscuro de la humilde choza, de donde se levantaron para honra de la inteligencia humana que lleva impreso el sello divino!

Continúo, señor Presidente...

Se trata de encomiar el sistema del voto restringido, olvidándose de los grandes escándalos á que él ha dado margen. Ya sabemos cuál es su moral en su estenso peregrinaje por el mundo, en la evolucion histórica de los pueblos. Penemos de un lado, la absorcion completa de las agrupaciones políticas por los predilectos de la creacion que se creen, llamados á dispensar derechos como prerrogativas excepcionales, en cuanto concurren á robustecer su predominio; del otro,—los que reconocen derechos en el individuo—que hacen declaraciones de principios—que los ratifican ampliamente, pero que despues las escatiman sin compasion: que dan, y luego retiran. procurando justificar los medios ó resortes de accion por medio de una casuística desesperante!

Iríamos con los primeros á cierto género de tiranías empalagosas; por los restantes, á las Cámaras francesas de los años 1817 y 1848, con sus estallidos revolucionarios, con sus tendencias disolventes del orden social; como hijas mimadas del sufragio restringido.

¡Y por qué tan lejos!

¿Cuáles han sido los resultados del voto calificado, del voto restringido en el ensayo de la ley municipal aplicada á la Capital Federal?

Hánse elevado al rango edil, personas refractarias de todo progreso; los vibriones de

las camarillas electorales: los politiquillos de profesion: las vulgaridades casquivanas: revolucionarios de «Quignol» ya que no tenían nervio suficiente y propio para otra cosa!

Buenos Aires no puede ser responsabilizado de tamaña afrenta; del fraude electoral empujado hasta sus últimas consecuencias á nombre del voto calificado que se dice garantía eficaz del elemento conservador y único purificador del sufragio!

¿No sabemos que todas las leyes muestran algun defecto cuando se las arrastra al terreno práctico?

Los sistemas que las sugieren pueden condensar el gérmen del mal, pero ¡qué hacerle! El legislador está en el deber de escogitar entre los males, el menos grave.

¿Adónde iríamos á parar si extendiéramos el ensayo de la Capital Federal, al régimen ordinario de nuestra vida política?

Allá, el Poder Ejecutivo dió un golpe de Estado para suprimir no solo á los demagogos, sino hasta la misma institucion municipal; pero al menos el atropello dejó en blanco la libertad ¡si es que pudiera haberla! política; ¿aquí, quién tendria el coraje de fomentar la sancion de un precepto constitucional que va á dar tal vez peores resultados, sabiéndose que en seguida tendríamos una segunda edicion de aquel famoso golpe de Estado, para allanar, no una municipalidad, sino hasta el sufragio; para matar el derecho de votar; para llegar á las dinastías de familia ó de círculo, sin control, ni contrapeso?...

No es tampoco una razon de valor para la privacion del derecho de sufragio que el individuo carezca de esa preparacion intelectual, mecánica, diré así, de la lectura, escritura, etc—de esas condiciones de Stuard Mill. Con esos elementos no se hace patria en ninguna parte, y el fundamento es muy obvio. Saber leer y escribir, en la forma usual del decir, no supone gran cosa. El que posee esos rudimentos, y eso solo tiene por capital, es como aquel que guarda religiosamente los instrumentos de algun arte ó industria cuyo manejo ignora por completo.

Eso no es preparacion intelectual: eso no indica el desenvolvimiento de las facultades pensantes: eso no implica el discernimiento

claro del principio, rol y fin del sujeto: eso no puede tomarse como razon de Estado para amasar distinciones odiosas!

Se arguye la inconsistencia del sufragio universal por las limitaciones, segun se agrega, de la edad y del sexo.

Voy á contestar el argumento—la frase «sufragio universal» reviste un pensamiento determinado; es de un tecnicismo bien conocido en el derecho constitucional, y no admite tergiversaciones. Se establece la edad para comenzar á gozar del derecho en virtud del contingente de sangre que desde la misma se exige. Esto es claro. Donde hay obligaciones, median derechos: son ambos correlativos. El que es apto para cargar un fusil, lo es para saber á qué título y por quien lo hace.

Prescindiré de la cuestion de sexo. La sociedad está montada bajo ciertas bases! Conciente tantas aberraciones!

De todos modos: militan razones científicas y de otro orden que bastarian, por sí solas, para fundar la exclusion.

Sobre todo, el rol de la mujer no se diseñará jamás en el comicio!

Como paradoja, puede estar de moda, pero ella queda reservada por el momento, á las exébricas de Inglaterra y de Estados Unidos, ó para servir de pasto al verbo extraordinario de los folletinistas parisienses!

Estudiando mayormente la extension del sufragio universal, debo observar esto: el derecho comparado suministra un dato importantísimo. En la máxima parte de los países no se impone para el goce del sufragio, ni el censo, ni la contribucion, ni los conocimientos mecánicos de Mill.

En los Estados Unidos, Estado de Massachusetts, se excluyen únicamente á los indigentes, los pupilos (menores é incapaces) y á aquellos que tienen alguna interdicion legal; en Vermont, conducta honorable; en Connecticut, buena reputacion; en otros Estados, cuando mas algun impuesto, ó ser dueño de casa, ó jefe de familia.

En Suiza, los cantones limitan la exclusion contra los vagabundos y mendigos, fuera de la edad que es comun para todos.

En Inglaterra misma, que hasta ahora poco se rechazaba á los indigentes, á quienes ser-

via la beneficencia pública (á los que recibian servicios médicos y farmacéuticos), la Cámara de los Lorens, acaba de levantarles la interdiccion, devolviéndoles el derecho del voto.

Se observa entonces, la extension y consistencia de la doctrina que sostengo;—el sufragio universal como regulador eficiente, en el ejercicio de los principios liberales, en los pueblos cuyos gobernantes viven al calor de la opinion pública, amplia y rigurosamente manifestada, en comicios abiertos para todos los que tienen un corazon susceptible de apasionarse por la suerte de la patria!

Pero hay algo mas sério en el proyecto que se debate.

Me refiero á la circunstancia de librar á la Legislatura la reglamentacion de la prescripcion referente al sufragio restringido.

Pienso para mí, que ello importaria entregar á los partidos personales imperantes, el arma con que habrian de perpetuarse en el poder. Seria la exclusion de las mayorías con la promulgacion de condiciones imposibles; limitando el radio de accion del sufragio á la expresion mas ínfima de la fórmula; en beneficio de los menos; en beneficio de un puñado de individualidades que al fin no podria sostener su personería como representante de una provincia que se rige por el sistema republicano representativo.

Se necesita carecer de toda nocion de filosofía política para escusar la vision del porvenir que se divulgaria con colores sombríos al solo empuje del artículo constitucional?

Las conclusiones son tremendas. . .

Resumiendo: este descartamiento del escrutinio; este sufragio restringido, provocaria escisiones profundas en la masa social predispuesta siempre, cuando falta el equilibrio que la hace homogénea, á fragmentarse despiadadamente, á dislocarse completamente; abandonando su órbita natural, para caer luego en una descomposicion preñada de calamidades sin cuento!

En la pendiente de las restricciones se llega hasta las absorciones oligárquicas, preludio abigarrado de las tiranías, á que se exponen los pueblos que hastiados de la lucha de los partidos personales caen en la demagogia y en el cesarismo! He dicho.

Varios señores Convencionales—
Muy bien!

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra se votará.

—Se vota el artículo 48 propuesto por la Comision, y se rechaza.

Sr. Presidente—Queda en tal caso subsistente el artículo 48 de la Constitucion vigente.

VI

Sr. Secretario—Para figurar despues del artículo 49 la Comision propone el siguiente:

«Las vacantes que se produzcan en la Legislatura por muerte, renuncia ó destitucion de algun Senador ó Diputado, se llenarán por el candidato que inmediatamente le haya seguido en la eleccion en que aquel fué electo.»

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Botet—Voy á votar en contra de este artículo que propone la Comision.

Sancionado este artículo, vendria á establecerse que un individuo que haya tenido un pequeño número de votos para Senador ó Diputado, puede llegar á serlo sin representar mayoría ni minoría, sin tener una representacion caracterizada, porque como sucede en la generalidad de las elecciones en que no hay lucha, la mayor parte, casi la totalidad de los votos, son en favor de los candidatos elegidos, y solo quedan algunos con votos aislados que no se toman en consideracion, por otros candidatos que apenas reunen unos cuantos votos. Sin embargo, éstos vendrian á llenar las vacantes que dejaran los electos, falseando completamente la base del sistema y hasta el rol que debe desempeñar un Senador ó Diputado en su carácter de representante del pueblo.

Por estas razones he de votar en contra de este artículo.

—No haciéndose uso de la palabra se vota el artículo propuesto por la comision y se rechaza.

VII

En discusion el artículo siguiente:

«Art. 50 El territorio de la Provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Juzgados de Paz, á los efectos de la inscripcion, organizacion é instalacion de las mesas receptoras, y recepcion de los votos.»

«Art. 50. El territorio de la Provincia se dividirá á los efectos de la inscripcion, organizacion, instalacion de las mesas receptoras y recepcion de los votos, en ocho secciones ó distritos electorales, formados de la manera siguiente:

1ª Seccion: que comprende los partidos de La Plata, Ensenada, Quilmes, Magdalena y Rivadavia, Brandzen, Chascomús y Biedma, Ranchos, San Vicente, Brown, Lomas de Zamora.

2ª Seccion: Barracas, San José de Flores, Belgrano, San Isidro, San Fernando, San Martín, Moron, Matanzas, Merlo, Moreno, Márcos Paz, Rodríguez.

3ª Seccion: Cañuelas, Monte, Las Heras, Lobos, Navarro, Mercedes, Suipacha, Chivilcoy.

4ª Seccion: Las Conchas, Pilar, Exaltacion de la Cruz, Lujan, Zárate, Giles, San Antonio de Areco, Cármen de Areco, Baradero, San Pedro, Arrecifes.

5ª Seccion: Rama-

llo, San Nicolás, Pergamino, Salto, Rojas, Chacabuco, Junin.

6ª Seccion: Dolores, Castelli, Tordillo, Ajó, Tuyú, Monsalvo, Vecino, Mar Chiquita, Pueyrredon, Loberia, Balcarce, Ayacucho y Arenales, Rauch, Pila.

7ª Seccion: Las Flores, Saladillo, Alvear, Tapalqué, 25 de Mayo, Bragado, 9 de Julio, Lincoln, Bolívar.

8ª Seccion: Azul, Olavarría, Tandil, Juárez, Necorhea, Tres Arroyos, Suarez, Fringles, Bahía Blanca, Patagones.»

Sr. Botet—Tambien voy á votar en contra de esta reforma, porque la considero inconveniente en el sentido de que viene á establecer en la Constitucion, y por lo tanto permanentemente, una division de secciones que mañana bajo el punto de vista de las conveniencias de la Provincia ó del régimen electoral, puede ser perjudicial.

Hasta hoy se ha establecido que estas divisiones electorales se hacen por la ley y no por la Constitucion, porque estas son cosas que no pueden tener sino un carácter transitorio: hoy puede ser conveniente dividir en tales secciones á la Provincia y no ser conveniente dividirla en otra forma, debido al progreso ó á otras muchas circunstancias que no pueden preverse de antemano.

Por estas razones he de votar en contra de esta modificacion. Creo que no debe establecerse con carácter permanente lo que debe estar sujeto á las modalidades del tiempo.

He dicho.

—Se vota el artículo y se rechaza.
—En discusion el siguiente:

VIII

PODER LEGISLATIVO

Constitucion vigente Proyecto de Constitucion

CAPÍTULO I

De la Asamblea Legislativa *De la Legislatura*

Art. 61. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una asamblea dividida en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por electores calificados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de elecciones.

Art. 61. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por ciudadanos argentinos electores calificados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de la materia.

Sr. Presidente—Parece que las palabras «electores calificados» deben suprimirse dada la resolucion que ha tomado hace un momento la Convencion.

Sr. Heredia—Las palabras «electores calificados» están ya en la Constitucion vigente; así es que creo que pueden dejarse.

Estas palabras tienden á establecer la restriccion de la ciudadanía, la edad etc., y es una prueba mas de que realmente el sufragio, aún como se ejerce actualmente, tiene su calificacion.

En cuanto á la reforma que se hace aquí de ciudadanía argentina, no me parece que tenga razon de ser desde que figuran las condiciones y las calificaciones en el artículo vigente; es entendido que en esas calificaciones va incluida la ciudadanía.

Sr. Gonzalez—Y la edad.

Sr. Heredia—Y las demás condiciones á que se refiere la ley de la materia.

Sr. Agrelo—Debe suprimirse las palabras «electores calificados».

Sr. Gonzalez—O decirse que se entiende que la calificacion comprende solamente el sexo y la edad.

Sr. Agrelo—Es mas conveniente no dejar en la Constitucion palabras que dificulten su interpretacion.

Sr. Presidente—Se votará por partes y así se salva la dificultad.

—Se vota por partes el artículo resultando suprimidas las palabras «electores calificados».

IX

—Se lee el:

Art. 62. Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada diez mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de cinco mil.

Cuando el número de Diputados alcance á cien, la Legislatura determinará, despues de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Diputado, para que no exceda nunca de aquel número.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Botet—Creo que el artículo de la Constitucion vigente es mas aceptable que la reforma que se presenta.

La proporción de diez á veinte mil habitantes restringe indudablemente el derecho de representacion del pueblo, y aunque trae para el gobierno una economía en el pago de los representantes, en cambio se disminuye el acierto con que puede dirigirse la administracion que es precisamente en la Provincia de Buenos Aires, de una naturaleza especial.

Las razones que me inducen á pensar que la proporción de diez mil habitantes es la mejor, es la grande extension de la Provincia de Buenos Aires y las dificultades que ofrece su administracion. En tal condicion, disminuyendo la representacion, si se consigue alguna economía, no conseguirá el acierto en la legislacion y en el gobierno del pueblo.

La representacion segun la base de una cifra mayor, solo puede admitirse en los países

en que la poblacion está muy agrupada, pero no es conveniente en el nuestro, donde ella está tan diseminada y el territorio es tan extenso.

Siempre habria relacion poco estrecha entre la representacion y esa poblacion diseminada.

Todas estas dificultades son, señor Presidente, las que obligan á que siempre se busque los mayores elementos de buen criterio para hacer un gobierno que, por esta razon, es sumamente difícil.

Así, pues, creo que la limitacion que establece el artículo de la Constitucion vigente, salva todos los temores que pudiera abrigarse respecto de la representacion.

—Se vota la modificacion en discusion, y resulta rechazada.

Sr. Presidente—Queda, entonces, subsistente el artículo 62 en los términos en que se halla en la Constitucion vigente.

X

—Se lee y pone en discusion el artículo 63 de la Constitucion vigente: «El cargo de Diputado durará dos años, pero la Cámara se renovará por mitad cada año», modificado por la comision, en estos términos: «El cargo de Diputado durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.»

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Creo que, en este punto, el artículo vigente, que fija en dos años el período de cada Diputado, es preferible al que, en su reemplazo, propone la comision.

El cargo de cuatro años para un Diputado es demasiado largo en un gobierno como el de la Provincia de Buenos Aires, en que todos los puestos importantes de la administracion se renuevan al cabo de períodos cortos.

El sistema que fija en dos años la duracion del período en que un Diputado ejercerá sus funciones, ha dado, hasta ahora, buenos resultados, y no creo que haya conveniencia en cambiarlo.

Tiene, además, claras ventajas sobre el que se propone establecer en su reemplazo.

Por ejemplo, con él es mas fácil renovar el personal de la Cámara de Diputados, consultándose así las simpatias variables de la opinion y el mejor servicio del cargo de Diputado.

En el período de cuatro años, un Diputado puede haberse divorciado completamente en opiniones del partido que lo eligió.

Por otra parte, siendo estos puestos de Diputado accesibles á un número considerable de personas, conviene que el período no sea demasiado largo, para que, de esa manera nuevos elementos puedan venir á la Cámaras Legislativas, en lo cual puede haber ventaja para la provincia.

Existe, además, esta otra consideracion, señor Presidente: un Diputado no debe venir á hacer su educacion, diré así, en una Cámara; aprenderá, seguramente, cuestiones de detalle y de reglamento; pero se debe suponer en él capacidad suficiente para emitir voto acertado sobre las cuestiones que se trate, en la Legislatura.

Con esto me anticipo á contestar la consideracion que pudiera hacerse de que conviene que el período de los Diputados sea muy largo para que éstos se impongan mejor de sus funciones.

Por estas razones, he de votar por el artículo de la Constitucion vigente y en contra del que la comision propone.

—Se vota el artículo en la forma propuesta por la Comision, y resulta rechazado.

Sr. Presidente—Queda subsistente el artículo 63 de la Constitucion vigente.

XI

—Se lee y pone en discusion el artículo 65 de la Constitucion vigente:

«Es incompatible el cargo de Diputado con el de empleado á sueldo de la Provincia y de la Nacion. Exceptúanse los empleos de profesorado y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo Diputado aceptase cualquier empleo rentado de la Nación ó de la Provincia, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara», modificado por la comision en los siguientes términos:

«Es incompatible el cargo de Diputado con el de empleado á sueldo de la Provincia ó de la Nación ó de miembro de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia. Exceptúanse los empleos de profesorado y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo Diputado aceptase cualquier empleo de los expresados en el inciso anterior, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.»

Sr. Valiente Noailles—Voy á permitirle observar la parte de este artículo relativa á las comisiones eventuales, porque ya hay una sancion de esta asamblea respecto á este punto.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Me parece que la reforma que se proyecta á este artículo consiste en la incompatibilidad que se establece entre los cargos de miembro de las Cámaras Legislativas y de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia.

En mi opinion, señor Presidente, esto no tiene razon de ser.

Las personas que constituyen estos directorios no reciben sueldo alguno por el desempeño de esos cargos, para los que se requiere, por otra parte, una competencia especial; y si se estableciese esta incompatibilidad podria suceder que el gobierno se viera en la necesidad de nombrar, para esos directorios, personas que no fueran idóneas.

No sé qué razon puede haber tenido la comision para proponer esta reforma; pero, seguramente, ella no ha de tener su origen en la percepcion de dos sueldos, puesto que, hasta ahora, está establecido que los miembros de los directorios de establecimientos públicos de la Provincia, no recibirán compensacion alguna; y por eso es que han sido nombradas para ocupar esos puestos personas que pertenecen á la Cámara de Senadores y á la de Diputados.

Además, si se estableciese esta incompatibilidad, es posible que el gobierno no encontra-

se, fuera de los Diputados y Senadores, el número suficiente de personas para el desempeño de esos cargos, cuando solamente en las Cámaras provinciales las habria muy competentes y que podrian servir, como han servido, por el conocimiento que tienen de la legislacion especial de esos establecimientos.

Por estas consideraciones, he de votar en contra del artículo en discusion.

Sr. Botet—Pido la palabra, con el objeto de fundar mi voto en favor de la modificacion que, á este artículo de la Constitucion vigente, proyecta la comision.

A mi juicio, señor Presidente, la única razon que puede aducirse en contra de esta reforma, es la que acaba de exponer el señor Convencional Heredia.

El señor Convencional dice: siendo escasos los hombres que se hallan en aptitud de dirigir los establecimientos públicos, hay necesidad de recurrir á los que forman parte de la Legislatura.

Pero esto no es exacto...

Sr. Heredia—Se recurre á ellos para aprovechar su competencia especial.

Sr. Botet—... voy á demostrarlo.

Examinando la clase de establecimientos públicos á que se refiere este inciso (para los que se requiere competencia exclusivamente comercial), se llega fácilmente á esta conclusion: que no es principalmente en la Legislatura donde se van á encontrar esos hombres.

Como he dicho, se trata de un Banco Hipotecario que emite cédulas y de otro que emite notas fiduciarias, para dirigir los cuales no se requiere hombres que ejerzan profesiones liberales, que son los que en su mayoría forman la Cámara, sino hombres que posean esos conocimientos prácticos que se adquieren en las relaciones del comercio.

Por otra parte, la modificacion que propone la comision responde á un espíritu muy correcto, cual es: dar á esos establecimientos públicos la verdadera independencia que deben tener.

Actualmente estos dos establecimientos proceden con autonomía é independencia; tienen á su frente directorios con facultades. Y creo que todo aquello que tenga por objeto hacer desaparecer el peligro mas remoto de que esta

autonomía é independencia desaparezcan,— como sucederia permitiendo que miembros del poder legislativo ó de otro poder público cualquiera fueran á actuar de una manera directa en esos establecimientos,—debe ser aceptado, sin dificultad.

Por esta razon he de dar mi voto en el sentido indicado.

He dicho.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Persistiendo en la opinion que he manifestado, debo agregar: que la circunstancia de que miembros de las Cámaras formen parte de los directorios de los establecimientos públicos, en nada menoscaba la relativa independencia de que esos establecimientos gozan.

Un Senador ó un Diputado no tiene en esos directorios la autoridad de tal Senador y de Diputado; representará únicamente un voto, como el de cualquiera de los otros miembros del directorio que no desempeñen las funciones que aquellos.

Por otra parte, si ese peligro existiera, ya se habria hecho sentir en la práctica, pues es sabido que en todos esos establecimientos ha habido y hay miembros de ambas Cámaras.

Por esto creo que el hecho de que los Senadores ó Diputados figuren en esos directorios no puede dar el resultado que teme el señor Convencional Botet.

El objeto principal que yo tengo en vista al oponerme á que esta modificacion se sancione, es el de que si se establece esa prohibicion, se verá el gobierno en la imposibilidad de utilizar los servicios que, como miembros de esos directorios, puedan prestarle personas competentes que formen parte del Senado ó de la Cámara de Diputados.

Por otra parte se trata de puestos que no son gratuitos y que puede ser duro á veces el ser aceptado cualquiera por una persona que no desempeñe ninguna funcion pública que le dé remuneracion. Pase que lo acepte un Diputado ó Senador, que ya recibe un sueldo, y que

puede prestar, como accesorio, cualquier otro servicio.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba el artículo que se ha leído.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Belin Sarmiento—Hago mocion, señor Presidente, para que se levante la sesion.

—(Apoyado).

XII

Sr. Gonnet—Previamente voy á pedir la reconsideracion de una sancion de la Convencion, la que se refiere á determinar dos dias de sesion en la semana.

Los señores Convencionales que han votado por esta sancion, no se han fijado que no vamos á tener sesion, señalando dos dias, precisamente los sábados y lunes.

Tengo conocimiento de que ya algunos señores Convencionales presentes han manifestado su intencion de no asistir el sábado.

Otros no asistirán el lunes; lo que dará por resultado que nunca tendremos sesion.

—(Apoyado).

El objeto que se tenia en vista al determinar dos dias de sesion era que hubiera número; pero, dada la sancion, el resultado será contraproducente, pues se han fijado los sábados y lunes, dos dias inmediatos.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta ó no la mocion de reconsideracion hecha por el señor Convencional Gonnet.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Muzlera—¿Qué queda resuelto?

Sr. Presidente—Que sea dia de sesion el lunes solamente.

Se va á votar si se levanta la sesion.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Se levanta la sesion siendo las

4 1/4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 6 DE JULIO DE 1883

Presidencia del Sr. Uriburu

PRESENTES	En la ciudad La Plata, á los seis dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en el salon de sesiones los SS. Convencionales al márgen anotados, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion.	AUSENTES	cuarto intermedio proyecten una minuta de comunicacion al H. Senado, diciéndole devuelva al P. E. el Mensage y proyecto de remuneracion de la Convencion. — Benjamin C. Gonzalez—Liborio Muzlera.
—	Se lee y aprueba el acta de la anterior y se da cuenta de los asuntos entrados, á saber:	<i>Con aviso</i>	
Presidente		Botet	
Achával		Zuviria	
Arditi		—	
Belin Sarmiento		<i>Con licencia</i>	
Carril (V.)		—	
Casal		Dillon (P.)	
Calderon		—	
Enciso		<i>Sin aviso</i>	
Feijóo		—	
Fuente (de la)			
Gil			
Gonnet (L. M.)	I		
Gonnet (M. B.)			
Gonzalez (B. C.)			
Heredia			
Lopez			
Langenheim		Agrelo	
Llambi Campbell	La Comision Especial encargada de dictaminar sobre los artículos 34 y 40, se expide.	Aristegui	
Mendoza	(A la órden del dia).	Benites	
Montero		Cano	
Socas		Canard	
Valiente Noailles		Castellanos (B.)	
Muzlera		Castro	
Arana (D.)	Se lee:	Curutchet	
Arana (B.)		Demaria	
Davel	PROYECTO DE DECRETO	Dillon (J.)	
Resta		Fonrouge	
Lopez (C.)	Art. 1º Autorízase al Sr. Presidente para nombrar del seno de la Convencion, una comision compuesta de tres de sus miembros para que en	Gonzalez Garaño	
Castellanos (M.)		Miranda Naon	
Rocha		Serantes	
Davis		Terreros	
—		Toledo	
		Tornquist	
		Ugalde	

Sr. Muzlera—El P. E. ha dirijido un mensage á la Legislatura acompañando un proyecto de ley, por el cual se fija una remuneracion á los Convencionales al terminar sus tareas.

No es precisamente el hecho de la fijacion de la remuneracion lo que nos ha decidido á presentar este proyecto, sino las razones que el P. E. aduce en su mensage para justificarlo; los términos y los conceptos de que se vale son injuriosos á la dignidad de los miembros de este cuerpo y depresivos de la dignidad y del respeto que se merece.

Ugarriza El message comienza
Varela por analizar los trabajos
Velazquez realizados por la Conven-
cion durante el término de tres años, entrando
despues á calcular el tiempo que necesita aún
para terminar sus tareas; y establece que du-
rará aún la discusion de las reformas y la
sancion de la Constitucion, con grave perjui-
cio de los intereses públicos y de la organiza-
cion que requiere la Provincia en sus diversas
ramas de la Administracion, necesitará, dice,
veinte años mas, y que vendrá á costar un
millon de pesos.

Las causas de este retardamiento son, á jui-
cio del P. E., el poco celo de los Sres. Con-
vencionales por la pronta terminacion de las
tareas, y cree que proponiendo esa remunera-
cion á los miembros de este cuerpo hará que
el incentivo del interés los mueva á concluir
sus trabajos en dos meses.

Estos son los términos propios del message,
y agrega que de otra manera, al paso que va
este cuerpo, sus tareas durarán veinte años.

Es, pues, fuera de duda, que lo que el P. E.
hace en este caso, es buscar por un medio im-
propio é inmoral tambien, para que la sancion
de la Convencion termine mediante la suma
que se acuerda á los Sres. Convencionales, y
que en mi concepto no puede aceptarse.

La prensa, tanto de la Capital Federal como
de la Provincia, ha recojido estos términos del
mensaje del P. E. y ha dicho con razon que si
éstos fueran aceptados, importaria para este
cuerpo su descenso al mas bajo grado de des-
honra.

Y es la verdad, Sr. Presidente, porque no im-
porta otra cosa la actitud del P. E. al preten-
der venir,—tal vez los términos sean duros,—
á comprar por dos mil pesos la sancion de la
Constitucion que calcula que durará veinte
años; y que solo demorará el corto período de
dos meses por el incentivo del interés que
ofrece á los Sres. Convencionales de recibir
esa remuneracion.

Pero no termina aquí solo el P. E. su men-
saje.

Entrando á abrogarse facultades que no tiene
establece en el proyecto de remuneracion una
multa para los S. S. Convencionales que fal-
ten á las sesiones, y sin que necesario sea

abundar en razones, de suyo se comprende
que esta Convencion misma es el juez nato de
las faltas en que incurran sus miembros.

Mas aún: dice que los empleados de este
cuerpo son la causa por instinto de su propia
conservacion (son los términos de que se vale
el message) de que no se celebren mas conti-
nuamente las sesiones.

De modo que, no solo se afecta en este caso
la moral individual de los miembros de la
Convencion, faltando á los respetos de que debe
estar revestido este cuerpo, no solo se invaden
sus atribuciones, sino que tambien se ataca la
parte administrativa de la Convencion misma,
sus empleados.

Creo, pues, que en presencia de estos he-
chos, no es posible prestarles el asentimiento
tácito del silencio y que corresponde en este
caso á la Convencion adoptar una resolucion
como la que se propone, devolviendo al P. E.
ese message, que por sus términos importa
acordar en tales condiciones una remuneracion
que es ofensiva.

He terminado.

Sr. Heredia—Observo que aún no se ha
resuelto que este asunto se trate sobre tablas,
y en cuyo caso lo que corresponde es que pase
á comision, como se ha hecho con todos los
demás proyectos que se han presentado.

Sr. Presidente—El asunto es de forma..

Sr. Heredia—Versa sobre el nombra-
miento de una comision para que despache
esa nota en un cuarto intermedio.

Sr. Presidente—Es un asunto de trá-
mite que no podria sujetarse á las tramitacio-
nes de los asuntos constitucionales.

Sr. Gonzalez—Si es necesario, hago mo-
cion para se trate sobre tablas.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Creo que esa es la vo-
luntad de la Convencion.

Sr. Heredia—Entonces voy á entrar al
fondo del asunto.

No puede, ni debe la Convencion hacer
lugar por el momento, á lo que propone el
Sr. Convencional preopinante.

El se ha referido á un message del P. E.
pasado al Senado, en el cual, segun él aseve-
ra, se hace un agravio á los miembros de la

Convencion, á la vez que se proyecta darle una remuneracion por sus servicios.

Los Sres. Convencionales autores del proyecto, creen que ese mensaje es ofensivo de la dignidad de los Sres. Convencionales, lo que puede muy bien suceder; pero yo no me encuentro en el caso de poder pronunciar una opinion fundada á este respecto, y creo que muchos de los S. S. Convencionales se encuentran en el mismo caso que yo, de no conocer el mensaje á que los autores de la mocion se refieren.

Es cierto que tengo conocimiento, por noticias de la prensa, que ese mensaje fué efectivamente pasado por el P. E. al Senado de la Provincia; pero no conozco el texto del mensaje, y no creo que debemos tomar una resolucion como la que se propone por los Sres. Convencionales mocionantes, guiados únicamente por las apreciaciones hechas por los periódicos.

Sr. Gonzalez—Es que está aquí presente el Sr. Ministro de Gobierno. . .

Sr. Achával—Está el Convencional, no el Ministro.

Sr. Heredia—Pues, es sabido Sr. Presidente, que los periódicos, muchas veces hablan de los asuntos, ó de los documentos emanados de los Poderes Públicos, sin tener completo conocimiento de ellos, y otras veces hablan tambien con pasion.

De todas maneras, la actitud que los diarios hayan asumido al respecto, no debe en ningun caso decidir en la que nosotros debemos tomar.

Por esto creo, que, sin rechazar completamente la idea de los Sres. Convencionales mocionantes, puesto que no puedo juzgar hasta qué punto tengan razon para que este asunto sea tratado sobre tablas, ó que se resuelva nombrar una comision para que lo despache en un cuarto intermedio y dictamine sobre la proposicion presentada, solo la aceptaria la mocion en el caso de que la Comision que se nombrara se expidiese en la próxima sesion.

Sr. Gonzalez—Habia pedido al Sr. Convencional que deja la palabra que me permitiera una interrupcion simplemente para asegurarle esto, que el Sr. Convencional Muzlera que ha fundado el proyecto presentado, ha

reproducido en el discurso que pronunció parte del mensaje de P. E. y que encontrándose aquí el Sr. Achával que es miembro del P. E. no lo ha contradicho en nada.

Sr. Achával—Aquí no soy miembro del P. E: soy miembro de la Convencion.

Sr. Gonzalez—Bien, el Sr. Ministro Achával que lo firma. . .

Sr. Achával—Es que no tengo necesidad de defender el mensaje.

Sr. Gonzalez—No digo que lo defienda; pero podria decir que no era exacto lo que ha afirmado el Sr. Convencional Muzlera.

Digo esto para que no se haga lugar á la proposicion que acaba de hacer el Sr. Convencional Heredia.

Por otra parte, el mensaje del P. E. se encuentra en la Secretaría de la Cámara de Senadores, donde tanto yo, como el Sr. Convencional Muzlera, lo hemos leído íntegro, y algunos otros Convencionales tambien.

De su lectura resulta, como he dicho claramente, que los términos en que está concebido ese mensaje son muy deprimentes de la dignidad de este cuerpo.

Pero si esto que afirmo no fuera suficiente, podria pedirse ese mensaje para que los Sres. Convencionales que, como el Dr. Heredia, no lo conozcan, puedan conocerlo por su lectura.

Sr. Lopez—Creo que se trata de un asunto bastante importante, Sr. Presidente, y él abarca dos puntos.

Primero, rechazar un supuesto agravio hecho á la Convencion, y, segundo, hasta cierto punto rechazar un mensaje del P. E., puesto que, segun me he apercebido, se trata nada menos que pedir se devuelva ese mensaje.

Dos asuntos de tal importancia, la Convencion no puede resolver nada al respecto sin perfecto conocimiento de causa.

Para ver hasta donde las frases de ese mensaje del P. E. pueden importar un agravio á la Convencion, ó si es solo una susceptibilidad de algunos de sus miembros, no sé hasta dónde la Convencion estaria justificada en este paso de pedir que se devuelva ese mensaje al P. E.

Esta cuestion la encuentro bastante grave y la Convencion no puede ponerse en conflicto con el P. E. sin motivos muy poderosos, y la interpretacion de una frase. . .

Sr. Gonzalez—Son varias frases.

Sr. Lopez—Razon de más.

De manera que para que la Convencion entre en este terreno de discutir un punto que importe un agravio á su honorabilidad, y al mismo tiempo rechazar un mensaje del P. E., debe proceder con perfecto conocimiento de causa.

Por mi parte no puedo apreciar los hechos ó la frase que importa el agravio á la Convencion; y me adhiero completamente á la indicacion del Sr. Convencional Heredia, para que las funciones de la Comision que se trata de nombrar, se limiten al estudio previo del asunto en sí mismo y con el informe que ella expida sobre la importancia del mensaje con relacion al decoro de esta Convencion, podrá recien entonces adoptarse un temperamento con conocimiento de causa y con la detencion que requiere un asunto de esta magnitud.

Sr. Presidente—Sobre el único punto que hay disidencia hasta ahora, es sobre la época en que deha presentar su despacho la Comision.

Los señores que han presentado este proyecto pueden manifestar si están conformes con la modificacion que se propone, es decir, con que la Comision presente su despacho cuando lo crea oportuno, ó si lo ha de hacer precisamente en el cuarto intermedio.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Es para manifestar á la H. Convencion que persisto en las opiniones que he manifestado, no obstante lo expuesto por uno de los autores de la mocion.

Se nos exige procedamos con excesiva rapidez en un asunto que es, como acaba de decir el señor Convencional Lopez, de mucha gravedad, el que, á la vez, comprende varias cuestiones.

Por otra parte, el hecho de que el mensaje esté en la Secretaría del Senado, como lo ha hecho notar el señor Convencional, en nada nos habilita para formar opinion sobre él, puesto que no es posible que nos apoderemos de un documento que no nos pertenece.

Y en la hipótesis de que lo obtuviéramos, es presumible que no podríamos, en el acto, enterarnos de él como para formar una opinion definitiva.

Creo que cualesquiera que sean las ofensas (y quiero suponer lo peor) que el mensaje pueda inferir á los miembros de la Convencion, nada se pierde con esperar el tiempo necesario para estudiar bien ese documento y formar opinion concienzuda sobre él.

Me parece que esta es la mejor manera de proceder, y no la que proponen los señores Convencionales que, sin quererlo ellos tal vez, importa un acto de precipitacion.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

El debate ha quedado reducido á una cuestion de forma, á saber: si la Comision nombrada debe expedirse en un cuarto intermedio ó si debe dejársele la libertad y el tiempo necesarios para que estudie el mensaje del P. E. y proyecte la nota á que se refiere nuestro proyecto.

El señor Convencional Lopez da como razon, y debe respetarse, la duda que tiene sobre la exactitud de los términos en que se halla concebido el mensaje á que hemos hecho referencia y el significado que ellos tengan en cuanto puedan importar una injuria ó falta de respeto hácia este honorable cuerpo.

El señor Convencional Heredia reproduce iguales fundamentos.

No es nuestro ánimo, por la rapidez que solicitamos en el despacho de este asunto, impedir que los señores Convencionales formen su convencimiento propio y completo respecto del mensaje y del significado de sus términos, de los cuales hemos procurado darnos cuenta exacta al presentar el proyecto en discusion.

Si así no fuera, y nos hubiéramos guiado por las simples referencias de la prensa, apasionadas muchas veces, como muy bien ha dicho el Sr. Convencional Heredia, en las luchas que sostiene; si así no fuera, digo, no hubiéramos presentado el proyecto en discusion.

Hemos creído mas al presentar este proyecto. Hemos creído que tratándose de la delicadeza de los miembros de este cuerpo, bastaba que la prensa hubiese insinuado que los términos del mensaje del P. E. importaban una injuria y que eran depresivos de su dignidad, para que todos, cuidando de esa delicadeza y de los respetos que nos debemos á nosotros mismos, buscásemos el origen de las aprecia-

ciones de la prensa para salvaguardarnos en el futuro.

Esto es lo que hemos hecho: nos hemos apersonado á la Secretaría del Senado á imponernos de los términos del mensaje del P. E.

¿Qué haríamos con demorar el despacho de este asunto para someter á un estudio laborioso los términos de una nota que no ofrece, al fin, mayores dificultades en la apreciación de sus términos, si entre tanto el Senado puede pronunciar una sanción al respecto?

Esta es, precisamente una de las razones poderosas que nos ha guiado á pedir que sea en esta sesión, y en un cuarto intermedio, que la Comisión que nombre el señor Presidente proyecte la nota que ha de pasarse á la Legislatura.

Estoy de acuerdo con el señor Convencional Lopez en la parte que se refiere á que la Comisión tenga presente el mensaje.

Por consiguiente, no tengo inconveniente en aceptar que la Comisión, en un cuarto intermedio, teniendo á la vista el mensaje del P. E., proyecte la minuta de comunicación que por el proyecto que hemos presentado se debe dirigir á la Legislatura.

Sr. Presidente—¿Persisten en su indicación los señores que han presentado el proyecto?

Sr. Muzlera—Con este agregado: que la Comisión tenga á la vista el mensaje del P. E.

Sr. Presidente—¿Debiendo expedirse en un cuarto intermedio?

Sr. Muzlera—Sí, señor.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Quisiera saber cómo se va á procurar esta Comisión, legal y no subrepticamente, el mensaje del P. E., que se halla en poder de una Comisión del H. Senado.

¿Qué personería tiene esa Comisión para procurárselo?

¿Creen los autores del proyecto que puede, oficialmente, comunicárseles ese mensaje?

Sr. Muzlera—Observo al señor Convencional que ese mensaje y proyecto no están en poder de ninguna comisión del Senado.

Sr. Belin Sarmiento—Sí, señor; se halla al estudio de una comisión.

Sr. Muzlera—Pero se encuentra en la Secretaría del Senado.

Sr. Belin Sarmiento—Tengo entendido lo contrario: que está en la carpeta de la Comisión de Legislación de esa Cámara.

Y aunque estuviera en Secretaría, siendo un asunto de la Cámara, me parece que un miembro de la Convención no tiene personería para exigir un documento que pertenece á una rama del Poder Legislativo.

Sr. Gonzalez—No se trata de exigir, sino de conseguir un mensaje.

La Comisión verá si puede hacerlo.

Sr. Heredia—Es que de antemano se sabe que no podrá conseguirlo, porque el Senado no se halla reunido.

Sr. Gonzalez—Pero la Secretaría puede entregarlo.

Sr. Belin Sarmiento—¿Y por qué tanta premura?

Sr. Gonzalez—¿Por qué tanta premura? Es para evitar que venga una resolución del Senado y no hayamos tomado todavía ninguna á este respecto. Ese es el temor.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba ó nó el proyecto presentado por los señores Convencionales Gonzalez y Muzlera.

Sr. Gonnet (M.)—Pido la palabra.

Creo que debe votarse primero si este asunto pasa al estudio de una comisión, porque mi opinión es que si bien el P. E. ha hecho mal en remitir ese mensaje al Senado, la Convención no tiene facultad para indicar al Senado el camino por donde debe devolver el mensaje.

Mi objeto al apoyar esta moción ha sido el de que el asunto pase al estudio de una comisión que dictamine sobre la medida que ha de adoptarse; no precisamente esta que proponen los señores Convencionales, sino cualquiera otra.

Es en ese sentido que he de votar porque el proyecto pase á estudio de una comisión.

Sr. Presidente—Se va á votar si se nombra una comisión para que, examinando en cuarto intermedio (porque esto es lo propuesto por los señores Convencionales) la nota pasada por P. E. al H. Senado en asunto relativo á esta H. Convención, se expida dentro del cuarto intermedio, dirigiéndose al Senado y pidiéndole, por medio de un mensaje, que devuelva el proyecto remitido por el P. E.

Estos son los términos precisos de la indicación de los señores Convencionales.

Sr. Casal—Pediria que la mocion se votara por partes: primeramente si se ha de nombrar la comision, y en seguida los demás puntos que ella comprende.

Sr. Presidente—Si no tienen inconveniente los señores que han presentado el proyecto, se procederá así.

Se va á votar si se nombra una comision que entienda en el proyecto presentado por los Sres. Convencionales Gonzalez y Muzlera.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Ahora se va á votar si esta comision debe expedirse en cuarto intermedio.

—Se vota, y resulta negativa.

Sr. Socas—Pido que conste mi voto en contra de todo lo propuesto.

Sr. Presidente—Así se hará.

La Comision encargada de estudiar este asunto, la compondrán los señores Heredia, Muzlera y Belin Sarmiento.

Sr. Gonzalez—Haga mocion para que esta Comision se expida en la próxima sesion.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada esta mocion, está en discusion.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Como miembro de la comision, debo manifestar que tengo el deseo de que ésta se expida lo mas pronto posible; pero no me atreveria á contraer el compromiso moral, en lo que á mí se refiere, de asegurar que esta comision haya de expedirse para la próxima sesion, porque quien sabe si para entonces nos habrá sido posible obtener comunicacion del mensaje del P. E.

Si no pudiéramos obtener dicha copia, es claro que no podríamos expedirnos; y entonces me parece que la fijacion de un término perentorio, en esta duda, no tiene razon de ser.

Sr. Presidente—Si ningun señor Convencional toma la palabra, se va á resolver por una votacion si la comision nombrada debe ó no expedirse en la próxima sesion.

—Se vota, y resulta negativa.

Sr. Gonnet (M.)—Me parece que hay mayoría.

Pido que se rectifique la votacion.

—Así se hace, dando el mismo resultado.

Sr. Heredia—Creo que seria necesario para que la comision que acaba de nombrarse pueda desempeñar su cometido, que la Convencion pase una nota al Senado pidiéndole el mensaje del P. E.

De otra manera la comision va á verse en la imposibilidad de informarse de ese documento, sobre el cual debe versar su despacho.

Sr. Presidente—Segun el reglamento, señor Convencional, las comisiones tienen la facultad de pedir al P. E. todos los documentos y explicaciones que necesiten, lo mismo que llamar á su seno á los funcionarios públicos de la Provincia.

Son esas facultades que tienen las comisiones de la Legislatura, y como la Convencion ha adoptado el mismo reglamento, y es un poder superior, tiene tambien esas mismas facultades.

Sr. Heredia—El reglamento de la Cámara de Diputados dice eso, pero se refiere á la Legislatura con relacion á las oficinas de la administracion.

Tengo dudas de que esta comision nombrada pueda hacer eso mismo con relacion á la Legislatura; puede leerse el reglamento y si resulta de su texto que realmente estamos autorizados para pedir esa nota al H. Senado ó al P. E., retiraré mi mocion.

Sr. Hernandez—Parece que al P. E. mismo no hay duda de que se pueda pedir.

Sr. Presidente—No es fácil encontrar ahora el artículo del reglamento, pero es costumbre consagrada que las comisiones de los cuerpos legislativos, tienen facultad de pedir todos los datos que necesiten para formar su juicio en los asuntos que estén sometidos á su despacho.

Si esta facultad tiene el poder legislativo, un poder superior, como es el de la Convencion, debe tenerla tambien, mucho mas cuando la Convencion, repito, ha adoptado el reglamento de la Cámara de Diputados, y cuando éste no tenga previsto algun caso, e

del Senado. Así es que puede decirse, tiene todas las facultades del Poder Legislativo.

Sr. Heredia—Desde que no se puede saber claramente ahora lo que dispone el reglamento, hago mocion á fin de salvar la dificultad, para que la Convencion pase una nota al Senado, pidiéndole se sirva remitirle una copia del mensaje del P. E.

Me parece que esta mocion tiene que ser aceptada. Para que la Comision nombrada dictamine sobre ese mensaje del P. E., es indispensable allanarle el camino, y darle los medios de que conozca ese mensaje.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y se aprueba.

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra. Deseo hacer una salvedad respecto á un proyecto que presenté en la sesion anterior, y en el que por error de copia, fueron suprimidas cuatro palabras. Deseo se agreguen; son estas: «cuando medie accion pública». Nada mas.

Sr. Presidente—Se agregarán por Secretaría.

Se va á pasar á la órden del dia.

—Se lee:

Art. 66. Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

1° La iniciativa en la creacion de contribuciones é impuestos generales de la Provincia;

2° Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, al Vice-Gobernador y á los miembros de la Suprema Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones, ó falta de cumplimiento á los deberes de su cargo.

Para usar de esta

Art. 66. Inciso 1°, aprobado.

Para figurar como Inciso 2° del art. 66, se aprobó el siguiente que no es sinó el artículo 68:

«Inc. 2° *Prestar su acuerdo al P. E. para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Educacion.*»

El inciso 2° pasó á ser inciso 3°.

atribucion deberá preceder una sancion de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declaren que hay lugar á la formacion de causa.—Cualquier habitante de la Provincia tiene accion para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito ó falta, á efecto de que se promueva la acusacion. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Hago mocion para que se suprima el inciso 1° del artículo en discusion.

Por este inciso se establece que la iniciativa en la creacion de contribuciones é impuestos generales de la Provincia, es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados.

La Comision no proyecta en este punto ninguna reforma, pero yo creo que es conveniente la supresion de esta disposicion, puesto que no hay razon alguna que justifique la competencia exclusiva concedida á la Cámara de Diputados, para iniciar las leyes referentes á las contribuciones é impuestos generales de la Provincia.

Creo, señor Presidente, que estas leyes pueden ser lo mismo iniciadas por el Senado que por la Cámara de Diputados y no hay razon entonces para dejar subsistente este privilegio á favor de una de las Cámaras.

Esta disposicion tendria razon de ser si las Cámaras Legislativas no tuviesen el mismo orgén, si no reconocieran la misma eleccion ó si representasen en la Legislatura derechos é intereses distintos, como sucede en los gobiernos monárquicos aristocráticos, donde al lado de la cámara popular existe una cámara de la nobleza cuyos miembros se sientan en ella por derecho propio ó por una eleccion que en todo caso no proviene del pueblo.

En una organizacion semejante se explica que la iniciativa de las leyes sobre impuestos, y esto es lo que sucede en Inglaterra, sea confiada exclusivamente á la Cámara Popular, porque es ella la que representa genuinamente á la Nacion, cuyos intereses vienen á ser afectados por las leyes de impuestos, al paso que si la iniciativa la tuviera la otra Cámara, que no representa al pueblo y cuyos miembros suelen estar á veces exentos de pagar las contribuciones de los demás habitantes ó no las pagan en la misma medida, podria suceder entonces que una Cámara así privilegiada, cuyos intereses no son afectados por las leyes de impuestos, votase los impuestos de una manera impremeditada, hiriendo intereses y derechos que deberia respetar; pero eso no sucede en los gobiernos democráticos como el nuestro y especialmente en la Constitucion de la Provincia de Buenos Aires en que las dos Cámaras, la de Senadores y la de Diputados, tienen la misma procedencia y representan los mismos intereses.

Por eso creo, que á este respecto no debe haber diferencia alguna entre las atribuciones conferidas á cada una de las cámaras y que las leyes de impuesto deben poder iniciarse en cualquiera de ellas.

Sr. Presidente—Habiendo sido observado el inciso 1º de este artículo se procederá á votar por incisos,

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

Habiendo observado el señor Convencional Heredia el inciso 1º del artículo 66 que trata de la iniciativa de las leyes sobre contribucion é impuestos generales, y ligándose este asunto esencialmente á un proyecto que voy á presentar sobre la organizacion del Senado, desearia que se suspendiera la discusion de este artículo hasta tanto no se estudie el proyecto que he confeccionado.

Efectivamente, la Cámara de Diputados como la de Senadores, en la organizacion actual de la Provincia, emanan directamente del pueblo, pero en vista de que la forma republicana tiende á la mayor descentralizacion acentuando autonomías individuales y colectivas vinculadas entre sí por el lazo de la solidaridad social y teniendo en cuenta que el sistema federal como el sistema unitario, trata

de subdividir las autonomías internas y hacer en el orden provincial lo que sucede en el orden general en los Estados Unidos, por ejemplo, he pensado que la organizacion del Senado deberia emanar de otra fuente que la directa del pueblo, y así como en el orden nacional los Estados están representados en el Senado ó mas bien dicho que el Senado representa los Estados, en el orden interno de la Provincia el Senado debiera representar las subdivisiones interiores de la Provincia, los pequeños gobiernos ó sean las Municipalidades que esta misma Constitucion crea.

Es en virtud de estas ideas que voy á presentar un proyecto que desearia que el señor Secretario tuviera la bondad de leer.

—Se lee el proyecto como sigue:

PROYECTO DE REFORMA

Esta Cámara (el Senado) se compondrá de ciudadanos elegidos por los Concejos Municipales, en razon de uno por cada distrito senatorial.

La Legislatura dividirá la jurisdiccion Municipal de la Provincia en tantos distritos Senatoriales como sea la mitad del número de Representantes de que ha de componerse la Cámara de Diputados.

Luis M. Gonnet.

Sr. Presidente—Como este proyecto debe discutirse posteriormente, la mocion del señor Convencional se reduce ahora á la suspension del inciso 1º del artículo 66.

—Se vota la mocion de suspension hecha por el señor Convencional, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Queda postergado el inciso 1º y por consiguiente todo el artículo.

«Art. 68. Presta su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Educacion.»

«Art. 68. Figurará como inciso 2º del artículo 66 de la Constitucion vigente, como queda indicado, sustituyendo la palabra *presta* por *prestar*.»

Sr. Heredia—Yo creo que tambien se debe suspender la consideracion de este inciso.

segundo, desde que se ha suspendido la consideracion del primero; porque mal se puede sancionar el segundo inciso de un artículo, cuando no se sabe si subsistirá el primero.

Sr. Presidente—Es natural.

Queda suspendido.

«Art. 69. Esta Cámara se compondrá de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de diez mil.»

Sr. Presidente—Llegada la oportunidad de ocuparse del proyecto presentado por el señor Convencional Gonnet, deseo saber si este proyecto que ha sido suficientemente discutido, debe pasarse á Comision ó ser tratado sobre tablas.

Sr. Belin Sarmiento—Iba á hacer mocion para que pasara á Comision.

—Apoyada suficientemente la mocion, se vota si pasa el proyecto presentado á Comision, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Pasa á Comision; por consiguiente queda suspendida la consideracion del artículo. Es preciso nombrar una comision especial; para formarla designo á los señores Castellanos, Gonnet y Lopez.

Pienso que todo el capítulo relativo al Senado tiene que suspenderse.

Sr. Gonnet (M. B.)—No, señor Presidente; solo aquello fundamental.

Sr. Presidente—Perfectamente.

—Se lee:

«Art. 72. El cargo de Senador durará tres años, pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.»

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra.

Votaré en contra de la reforma, pues creo que el lapso de seis años, no está en relacion con el de otros funcionarios.

«Art. 69. Esta Cámara (el Senado) se compondrá de ciudadanos elegidos en proporcion de uno por cada *fraccion de veinte á cuarenta mil habitantes.*»

Fundado en esta observacion pediria que se restableciera el artículo en su forma primitiva.

Sr. Belin Sarmiento—Deseo, Sr. Presidente, apoyar la reforma proyectada por la Comision.

El Sr. Convencional que deja la palabra pretende que no está en proporcion....

Sr. Valiente Noailles—Sí, señor. Voy á decir mas.

En la sesion anterior se sancionó el artículo que dispone la duracion de las funciones de los diputados por el término de dos años; así es que, dada esta prescripcion no habrá proporcion, ni armonía en la duracion de ambas funciones.

Sr. Belin Sarmiento — Precisamente, para contestarle, voy á fundarme en las palabras del señor Convencional.

No hay armonía, no debe haberla, porque la institucion del Senado es y debe ser completamente distinta de la institucion de la Cámara de Diputados.

El Senado, Sr. Presidente, no es representante del pueblo, es representante de una entidad social completamente distinta; es un poder moderador puesto al lado de la Cámara de Diputados.

El Senado ha existido en todos los tiempos como una cámara de ancianos; de ahí proviene su origen y su nombre de *senex*.

En Inglaterra, donde han nacido todas las instituciones republicanas que hoy nos rijen, el Senado fué creado en tiempo de Guillermo el conquistador.

Los jefes conquistadores se constituyen en un consejo de guerra, despues de haberse dividido la tierra, lo que dió su origen al Senado y en seguida al Parlamento Inglés. Despues ha ido asumiendo otras formas.

En los Estados Unidos el Senado fué creado como representando los Estados; hoy dia no representa propiamente los Estados en el mecanismo constitucional; representa á entidades sociales; es decir, la forma de eleccion es distinta; pero no representa directamente á los Estados, porque los Estados no tienen en el Congreso embajadores encargados de sus intereses y de gestionarlos.

No son los Senadores representantes del pueblo.

Todos los constitucionalistas lo dicen terminantemente, y las palabras con que Tifani encabeza su capítulo «Del Senado» son las siguientes: «El Senado no es representante del pueblo.» Y continúa una larga explicación, que los señores Convencionales conocen demasiado.

Pues bien, una de las necesidades del Senado, la de contrarrestar los movimientos prematuros de opinión, que se producen por medio de los representantes directos, diré así, del pueblo, es precisamente durar más tiempo.

Por ejemplo, voy á poner un caso palpable para nosotros.

En la Provincia de Buenos Aires sucede que, en cada cambio de administración viene un partido nuevo al poder, ya sea por revolución de opiniones, ó de fuerza ú otras; y se encuentra con toda una máquina montada por esa facción que ha venido al poder, y ese grupo que asume el poder por uno ú otro modo, no tiene un poder que le contrarreste. Con la duración de seis años para el cargo de Senador, la fracción de opinión que asume el poder tendrá ese contrapeso, de un Senado, que antes de haber subido esa fracción al poder ha sido elegida por un movimiento de opinión. Y aquí es preciso emplear, en el seno de la Convención, la palabra *opinión*, que repugna muchas veces con la verdad de los hechos.

Sr. Valiente Noailles—Voy á contestar al señor Convencional, que deja la palabra.

Él nos ha hecho una excelente tirada histórica sobre la conquista normanda en Inglaterra, y su argumentación viene á justificar lo mismo que yo sostengo.

En la época de Guillermo el Conquistador, cuando se creó el Senado de Inglaterra, la Cámara de los Lores, tenía su explicación, mientras que entre nosotros, dado nuestro sistema de gobierno, no representa otra cosa que la opinión popular.

Diez mil habitantes, por ejemplo, representan un Diputado, y veinte mil un Senador.

Nos ha hablado el Sr. Convencional de Inglaterra y de los Estados Unidos. Yo digo que hay muchas variantes. Efectivamente, en la índole y contracción de nuestro sistema

federal, los Senadores en el Congreso representan á dos Estados: pero estamos aquí legislando para la Provincia, tratamos de nuestro régimen interno.

¿Qué entidad jurídica representaria de otro modo, un Senador, un mandatario que ocupa su banca en una Legislatura de Provincia, y que es llevado allí por elección popular?

Ahora bien: si pasa el proyecto del Sr. Convencional Gonnet, tendrá recién razón el colega preopinante, para el caso nuevo, por la reforma de la institución.

La composición del parlamento inglés responde á diverso origen, y entonces, en cuanto á la personería de sus miembros. La Cámara de los Lores puede afirmarse que es una selección del antiguo Witenageot. La asamblea clásica de los tiempos del rey Eduardo, se componía de los nobles, de los grandes del reino y de los hombres sábios. En los «Grandes consejos» de la época posterior, cuando la conquista normanda, se introdujo insensiblemente el carácter hereditario, como también tomaron incremento tantas otras modificaciones. La fisonomía eminentemente hereditaria y oficial que reviste en el día, procede de una sucesión nunca interrumpida de hechos y de actos enlazados los unos y los otros por el vínculo de la tradición; consecuencia los unos de los otros, en la lenta pero sólida elaboración de la institución. A su lado creció también la cámara popular, la de los comunes, como un contrapeso, como un factor indispensable del equilibrio social y político de la Nación. ¿Es acaso el sistema nuestro? ¿Es el caso de nuestras instituciones? No pertenecemos á la misma familia.

En vista de estas razones, pediría, Sr. Presidente, que se suspenda la consideración de este artículo, y que pase á la misma comisión que va á ocuparse del proyecto del Sr. Convencional Gonnet.

—Se vota si se suspende la consideración del artículo 72, y si se destina á la misma comisión nombrada para estudiar los artículos anteriores, y resulta afirmativa.

—Se lee:

«Art. 76. Presta su acuerdo á los nombra- «Art. 76. Presta su acuerdo á los nombra-

mientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Contador de la Provincia.»

Sr. Presidente—Está en discusión.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Creo, Sr. Presidente, que la reforma que se introduce al artículo 76, da una garantía al Tesorero y al Contador de la Provincia, en cuanto á la inamovilidad de sus funciones, que puede ser perjudicial muchas veces para el orden administrativo.

Si se tiene en cuenta los papeles que desempeñan el Contador y Tesorero en la Administración, fácilmente se concibe que no tienen ellos una función independiente, que en el rigorismo de los términos de la ciencia administrativa no son funcionarios públicos.

Intervienen en los actos decretados por el Ejecutivo, y aun aconseja en ciertos casos al Contador, y la reforma que se introduce vendría á quebrar el vínculo de la solidaridad que en los actos administrativos establece la independencia de los agentes de la administración en su orden sucesivo, en cuanto al Ejecutivo de la Provincia, al Gobernador, en cuyas manos la Constitución ha puesto la acción administrativa, puesto que nuestro sistema rechaza el de la administración colectiva.

Vendría esta reforma á quitarle al Ejecutivo, los medios, en ciertos casos necesarios, de poder suspender ó remover de sus funciones al Tesorero ó al Contador de la Provincia, que son empleados que en sus funciones tienen un carácter secundario y que dependen del Ejecutivo.

Juzgando entonces incompleta la reforma, propondría esta adición:—«quienes no podrán «ser removidos sin acuerdo de la misma Cámara, pero sí suspendidos por el Ejecutivo, «debiendo dar cuenta al Senado.»

Porque, es claro, puede ocurrir un caso dado en que el Ejecutivo necesite la suspensión

mientos que debe hacer el P. E. con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Contador de la Provincia, *quienes no podrán ser removidos sin acuerdo de la misma Cámara.»*

inmediata en sus funciones de ese empleado, y entretanto el Ejecutivo no podrá hacerlo, necesitando previamente el acuerdo del Senado.

Pero la adición que propongo no obsta á que el P. E. pueda suspenderlo en sus funciones dando cuenta inmediatamente al Senado. Por consecuencia, hago moción para que se agregue al artículo las palabras que he propuesto: *pero si suspendido por él dando cuenta inmediatamente al Senado.*

Sr. Presidente—La reforma propuesta, es que no podrá ser removido sin acuerdo de la Cámara.

Se va á votar el artículo 76 en la forma presentada por la comisión.

—Se vota y resulta afirmativa.

En seguida se vota la adición propuesta por el Convencional Muzlera, y se rechaza.

Entra en discusión el artículo 77°

Sr. Feijóo—Creo que para ser consecuente con una resolución tomada anteriormente por esta asamblea, este artículo debiera pasar á comisión, porque pienso que el artículo 77 tiene íntima relación con el que se pasó á comisión anteriormente.

Sr. Gonnet (L.)—Efectivamente, á primera vista parece que tuviera alguna conexión aparente; pero en realidad no la tiene puesto que se refiere únicamente á la manera cómo han de componerse ambas cámaras; y tanto en el proyecto presentado como en la reforma misma, se emplean los mismos conceptos de la Constitución.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba ó no el artículo 77 presentado por la Comisión Revisora.

—Se aprueba y se lee el art. 78.

Sr. Gonnet (M.)—Este artículo debe pasar á la misma comisión. Si duran seis años los Senadores, la elección debe hacerse cada dos años.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—No creo necesario una votación, porque parece que no hay oposición

—Pasó á comisión y se leyó el art. 80.

Sr. Heredia—Yo voy á votar en favor del artículo que propone la comision, porque lo creo mas completo que el de la Constitucion vigente. Si ese artículo se sanciona, vendria á salvarse la dificultad á que ha dado lugar el artículo 100. Esto no obstante, creo que se podria hacer un pequeño agregado en la segunda parte, que aclararia aún mas el sentido.

Dice: «Antes de entrar la Cámara á ocuparse del asunto que motiva la convocatoria, debe declarar previamente si ha llegado el caso de urgencia y de interés público á que se refiere la primera parte.»

Como se observará fácilmente, en esta disposicion no se expresa la forma en que la Cámara debe hacer la declaratoria, cuando la Cámara sea convocada por el P. E. ó por peticion de algunos de sus miembros.

Creo, pues, que convendria establecer cuál ha de ser la forma de hacer esa declaratoria previa á la sesion extraordinaria.

En mi opinion, las Cámaras debian reunirse en asamblea; no creo que debe hacer esa declaratoria individualmente cada una de ellas, como se observa con un proyecto de ley, porque esta declaratoria no constituye ley.

No es tampoco un decreto que afecte solamente á una de las Cámaras y á la otra no.

Creo, pues, que la mejor forma, la que corresponde por la naturaleza misma del asunto, es que las Cámaras reunidas en asamblea hagan esta declaratoria.

En consecuencia podria redactarse la segunda parte del artículo en discusion, así: «Antes de entrar las Cámaras á ocuparse del asunto que motiva la convocatoria, deberán declarar previamente, *en asamblea*, que ha llegado el caso de urgencia y de interés público á que se refiere la primera parte de este artículo.»

Pido á mis honorables colegas se sirvan apoyar el agregado que propongo.

—Suficientemente apoyada esta indicacion, se vota la primera parte del artículo en discusion, y es aprobada, siéndolo igualmente la segunda, con el agregado propuesto.

—Se lee y pone en discusion el artículo 81 de la Constitucion vigente:

«Cada Cámara es juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos», modificado por la Comision, en estos términos:

«Cada Cámara es juez exclusivo de las elecciones de sus miembros.» (Se suprime la frase: *y de la validez de sus títulos*).

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra. Pediria que este artículo pasara á estudio de la misma Comision á que pasó el proyecto que, sobre una materia análoga, he presentado.

(Apoyado).

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Yo entiendo que el artículo que se acaba de poner en discusion no se refiere en lo mínimo al proyecto presentado por el Convencional Gonnet, aún cuando es cierto que por ese proyecto se establece otro sistema para la eleccion de los miembros del Senado.

Cualquiera que sea el sistema de eleccion que se adopte, siempre resultará que cada Cámara ha de ser el juez de la eleccion de sus miembros, porque no es posible que sea de otra manera.

Esto mismo sucede actualmente en las Cámaras nacionales, en donde los miembros del Senado son electos por las legislaturas de provincia.

Me parece, pues, que bien mirado este artículo no puede haber inconveniente en que se trate y sancione inmediatamente, puesto que es un principio aceptado el de que cada Cámara sea juez de la eleccion de sus miembros.

Esto no podria modificarse aún cuando se aceptara el proyecto del señor Convencional Gonnet.

Sr. Gonnet (L. M.)—Creo que el señor Convencional Heredia sufre una equivocacion al decir que el Senado Nacional es juez de las elecciones...

Sr. Heredia—De sus miembros.

Sr. Gonnet—...de sus miembros.

Entiendo, señor Presidente, que el Senado Nacional es juez sobre la validez de los títulos de los electos; pero no de las elecciones, porque

éstas se verifican por las Legislaturas de provincia.

Sr. Heredia—La observacion que se acaba de hacer me convence de que no hay divergencia entre nosotros sobre este punto, que es cuestion de palabras.

En efecto, cuando se presenta al Senado Nacional un Senador electo por una Legislatura de provincia, á incorporarse á dicho cuerpo, juzga, como dice el señor Convencional preopinante, de la validez de los títulos; pero los títulos, en este caso, no son otros que la misma eleccion.

Es claro que si la eleccion ha sido bien hecha, si se han llenado los requisitos que establece la Constitucion de cada provincia; si el electo reúne todas las condiciones personales exigidas, se aprueba el título que el electo presente, lo que importa reconocer la validez de la eleccion.

Argumentando de la manera que lo hace el señor Convencional Gonnet, podria decirse que la Cámara de Diputados, tampoco juzga de la eleccion de sus miembros, puesto que ella no elije.

La eleccion en este caso se hace en los comicios populares, así como la otra se hace en las Legislaturas de provincia; y sin embargo es bien cierto que la Cámara de Diputados es juez de la eleccion de sus miembros, en el sentido de que juzga sobre si la eleccion popular ha sido bien hecha, si no tiene vicios, y á la vez si el electo se encuentra en condiciones de elegibilidad.

Exactamente lo mismo sucede en el Senado.

Así, pues, llámese título, llámese eleccion, siempre son las Cámaras las que juzgan sobre si las personas que vienen á incorporarse á ellas, están bien ó mal electas.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

La Comision Revisora propone la supresion de la frase: «y de la validez de sus títulos».

Me parece que dicha supresion no viene al caso, y que no tiene por objeto sinó abreviar el artículo: nada mas.

Por esa razon no la encuentro necesaria.

Aún cuando el artículo es redundante, sin embargo en la práctica se ha observado que es conveniente que se encuentre así.

Y, cualquiera que sea la resolucion que la Convencion adopte sobre el proyecto presentado por el señor Gonnet, esa parte del artículo que la Comision propone que se suprima quedaria siempre bien.

Propongo, pues, que no se haga lugar á la supresion que se propone.

—Se vota la modificacion propuesta por la Comision al artículo en discusion, y resulta rechazada.

—Se lee y pone en discusion el art. 82 de la Constitucion vigente:

« Para funcionar necesitan « mayoría absoluta, pero en « número menor podrán reunir- « se al solo efecto de acordar « las medidas que estimen con- « venientes para compeler á los « inasistentes», modificado por la Comision en estos términos:

« Para funcionar necesitan « mayoría absoluta *del total de « sus miembros*, pero en núme- « ro menor podrán reunirse al « solo efecto de acordar las me- « didas que estimen convenien- « tes para compeler á los ina- « sistentes», el que es aprobado sin discusion.

—Entra en discusion la supresion del artículo 84 de la Constitucion vigente, aconsejada por la Comision.

Sr. Gonnet (L. M.)—Que se lea el artículo cuya supresion pide la Comision.

—Se lee:

« Ningun Diputado ó Senador « podrá aceptar cargos, títulos, « condecoraciones, presentes, ni « pensiones de ningun gobierno « ó nacion extranjerz.»

Sr. Belin Sarmiento—Ignoro cuales sean los fundamentos en virtud de los cuales se pretende la supresion de este artículo.

Se trata de una disposicion moralizadora.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Yo creo que se debe suprimir este artículo porque si bien, como dice el señor Convencional, los títulos, condecoraciones y otras distinciones de este género pueden no ser aceptables, sin embargo hay casos en que es preciso acep-

tarlos, so pena de proceder mal con la nacion extranjera que los concede.

Y ya se ha visto que entre nosotros esos títulos y condecoraciones se aceptan.

Recientemente, si no estoy equivocado, el mismo Presidente de la Republica ha sido autorizado por el Congreso Nacional para aceptar una condecoracion que le ha discernido un gobierno extranjero.

Sr. Belin Sarmiento—Fijese que tambien existen las palabras: *presentes y pensiones*.

Sr. Heredia — Exactamente lo mismo puede suceder con un *presente* ó con una *pension*.

Y esto que seria un honor no solo para el individuo mismo objeto del presente, sino hasta para la nacion á que pertenece, el hecho de que un gobierno extranjero condecere á uno de sus hijos y no habia motivo para impedirlo.

Creo que la supresion que proyecta aquí la comision, es con el único objeto de dejar espedita la accion del Congreso Nacional en este punto para que sea él quien conceda ó niegue la autorizacion para aceptar ó no la condecoracion ó premio etc., que un gobierno extranjero pudiera conferir á un miembro de la Legislatura de la Provincia.

Por las razones que he dado me parece que debe suprimirse este artículo, para dejar libre la accion del Congreso sobre este punto.

Sr. Lopez—Esta es materia, señor Presidente, de las relaciones internacionales y por consiguiente solo debe ser legislada por el Congreso.

Cuando un gobierno extranjero condecora á un argentino, no establece relaciones internacionales con la Provincia, porque la Provincia es un cuerpo político interno, casi doméstico. De manera que esa relacion de un gobierno extranjero con un argentino es una relacion internacional, y es entonces al Congreso á quien le corresponde acordar ó no el permiso para aceptar la distincion que aquel le acuerda.

La lógica de este proceder es tan marcada que podrian surgir conflictos en caso contrario, por ejemplo, si la Legislatura provincial acordase el permiso y lo negase el Congreso ó vice-versa. De manera que por ese lado es completamente inconveniente la continuacion

de este artículo, que la Comision propone se suprima.

Por otra parte, estas trabas de carácter provincial realizándose con actos internacionales no solamente están fuera de la competencia provincial, sino que vienen á subordinar los actos de un soberano extranjero á la sancion de una cámara provincial, casi de una cámara doméstica, lo que me parece impropio y mucho mas desde que el Congreso es quien interviene en estos actos.

Creo que el asunto está perfectamente legislado y, repito, podrian surgir conflictos si en la misma materia pueden entender el Congreso y la Legislatura.

Yo he tenido un caso personal. Recibí una condecoracion del Emperador de Alemania y lo hice condicionalmente. Ocurrí al Congreso pidiendo permiso para aceptarla y el Congreso me lo acordó. Yo era entonces Diputado de la Provincia y no creí que habia conveniencia en ocurrir á los dos gobiernos á pedir ese permiso y ocurrí solamente al Congreso que me parecia ser la fuente legítima á este respecto.

Por estas consideraciones me adhiero á la supresion que la comision propone.

—Se vota si se suprime el artículo, y resulta afirmativa.

—En discusion el—

«Art. 85. Ningun miembro del Poder Legislativo durante su mandato, ni aún renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado, creado, ó cuyos emolumentos se hayan aumentado en el período legal de la Legislatura en que funciona.»

Sr. Belin Sarmiento—Esta reforma es gramatical, señor Presidente.

—Se vota el artículo y se aprueba lo mismo que los siguientes:

«Art. 87. Podrán también expresar la

«Art. 85. Ningun miembro del Poder Legislativo durante su mandato, ni aún renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado, que *haya sido* creado, ó cuyos emolumentos se hayan aumentado *durante* el período legal de la Legislatura en que funciona.»

«Art. 87. Podrán también expresar la

opinion de su mayoría por medio de resoluciones ó declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto que afecte los intereses generales de la Provincia ó de la Nación.»

«Art. 89. Cada Cámara se rejirá por un reglamento especial y nombrará su Presidente y vice, á excepcion del Presidente del Senado que lo será el vice-Gobernador, pero no tendrá voto sino en caso de empate.»

«Art. 90. Formarán tambien su presupuesto acordando el número de empleados que necesiten, su dotacion y la forma en que deben proveerse.»

En discusion el—

«Art. 92. Los miembros de ambas cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.»

Sr. Lopez—No considero propio, señor Presidente, que se diga que los miembros de las cámaras son inviolables, porque no es una forma apropiada á la idea constitucional de que no tendrán responsabilidad por sus actos parlamentarios en el ejercicio de sus funciones.

opinion de su mayoría por medio de resoluciones ó declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto *político ó administrativo* que afecte los intereses generales de la Provincia ó de la Nación.»

«Art. 89. Cada cámara se rejirá por un reclamento especial y nombrará su Presidente y *vices*, á excepcion del Presidente del Senado que lo será el vice-Gobernador pero no tendrá voto sino en caso de empate.»

«Art. 90. Cada cámara sancionará por sí sola su presupuesto acordando el número de empleados que necesite, su dotacion y la forma en que deben proveerse.»

«Art. 92. Ningun miembro de las cámaras será responsabilizado por las opiniones que manifieste ó los votos que emita en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.»

Decir que un hombre es inviolable, es aplicarle funciones del otro sexo y yo no podria sancionar con mi voto, una frase tan impropia. Deberia decirse: no serán responsables de sus actos parlamentarios.

Sr. Hernandez—El artículo ha sido ya reformado en ese sentido; dice: ningun miembro será responsabilizado.

Sr. Lopez—Habia entendido mal.

—Se vota el artículo y se aprueba lo mismo que el siguiente:

«Art. 93. Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el dia de su eleccion, hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun delito grave, dándose inmediatamente cuenta á la cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda segun el caso, sobre la inmunidad personal.»

«Art. 93. *Los Senadores y Diputados*, gozarán de completa inmunidad en su persona, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que cese su mandato, y no podrán ser *detenidos* por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun *crimen*, dándose inmediatamente cuenta á la cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda segun el caso sobre la inmunidad personal.»

—Se lee:

«Art. 94. Cuando se deduzca acusacion por accion privada ante la justicia ordinaria contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, y ponerle á disposicion

«Art. 94. Cuando se deduzca acusacion por accion privada ante la justicia ordinaria contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá *la cámara respectiva* con dos tercios de votos, suspender en su funciones al acusado y ponerle á

del juez competente para su juzgamiento.» competente para su juzgamiento.»

Sr. Heredia—Observo, señor Presidente, que este artículo contiene una limitacion que, á mi juicio, no tiene razon de ser. Dice:

«Cuando se deduzca acusacion por accion « privada.» Por manera que si la acusacion, en vez de ser privada, fuera pública, no se procederia ya como lo indica este artículo; es decir, que no habrá regla de procedimiento en este caso.

Creo que ya se trate de acusacion privada ó de acusacion pública, para poder formar el proceso, es preciso que la cámara respectiva suspenda la inmunidad del acusado, Diputado ó Senador.

Pero el artículo, tal como lo propone la comision, solo se coloca en la hipótesis de una acusacion por accion privada, cuando puede haber acusacion por accion pública.

Y tiene tanto menos razon de ser esta limitacion cuando las acusaciones por accion pública proceden siempre por delitos mucho mas graves que las por accion privada.

Por consiguiente, creo que convendria suprimir las palabras «por accion privada»; de manera que diga: «cuando se deduzca acusacion ante la justicia ordinaria...»

Sr. Presidente—Hasta «justicia ordinaria...»

Sr. Heredia—Voy á hacer, además, otra observacion.

Se dice en el artículo que «examinado el « mérito de sumario en juicio público, podrá « la cámara respectiva, etc.» Estas palabras « en juicio público» las considero impropias en este artículo. Lo que se debe decir es en « sesion pública», puesto que el exámen de ese sumario hecho por la Cámara de Diputados ó la de Senadores, segun el caso, no constituye propiamente un juicio, y, por consiguiente, no se le puede llamar tal, desde que hay la palabra propia «sesion» para indicar el acto en el cual la cámara se ocupa de la consideracion de un punto.

Propongo, pues, que se sustituya la palabra «juicio» por «sesion».

He dicho.

Sr. Langenheim—Pido la palabra.

Sr. Presidente—No habiendo oposicion, se votará en la forma propuesta por el señor Convencional.

Sr. Secretario—(Lee): «Cuando se deduzca acusacion contra cualquier Senador ó « Diputado, examinado el mérito del sumario « ante la justicia ordinaria...»

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor Convencional Langenheim.

Sr. Langenheim—La habia pedido simplemente para decir que me parece innecesaria la supresion de las palabras «por accion privada», porque cuando se trata de delitos por accion pública y en que la justicia procede de oficio, es el mismo juez de la causa quien se dirige á la cámara respectiva pidiendo el allanamiento de las inmunidades de Diputado ó Senador; y entonces la cámara juzga en virtud del oficio que dirigen los tribunales ordinarios para someter á su jurisdiccion á un Diputado ó Senador.

Cuando se deduzca accion privada, entonces vendrá el interesado á la cámara á pedir el levantamiento de las inmunidades; cuando se trate de accion pública, el mismo juez lo pide.

Ya se ha hecho así en virtud de la Constitucion vigente. Se ha producido ya el caso de un Diputado, al cual fué necesario procesar por accion pública. Se dirigió á la cámara una copia del sumario, y la cámara le levantó las inmunidades.

Así, pues, no me parece necesario alterar la redaccion propuesta por la comision.

Sr. Heredia—Yo creo que es necesario que en este artículo se marque el procedimiento que se ha de seguir, sea que se trate de acusacion privada ó de acusacion pública.

El Sr. Convencional Dr. Langenheim, nos acaba de decir que cuando se trata de una accion pública es de práctica que los jueces se dirijan á la cámara á que pertenece el enjuiciado, pidiéndole que le levante las inmunidades para continuar el proceso; pero precisamente señor Presidente, esa práctica es la que yo deseo que quede autorizada en esta disposicion constitucional; porque de otra manera, esa práctica no estaria fundada en precepto legal alguno; seria, simplemente, una práctica que no tendria razon de ser; no estando fundada en ley, se podria derogar; y, puesto que se

trata de establecer el procedimiento que la cámara ha de seguir, cuando se trata de una acusación privada. ¿Por qué no se ha de aprovechar la oportunidad, á pesar de la práctica que haya á este respecto, y para autorizar esa práctica, de establecer ese mismo procedimiento para cuando se trate de acción pública?

Es por eso que he hecho la observación porque me parecía que los casos en el fondo eran iguales, y en los dos la cámara á que pertenezca el iniciado deberá proceder de la misma manera, suspendiéndole las inmunidades por dos terceras partes de votos en sesión pública.

Sr. Presidente—Se procederá á votar por partes el artículo.

Se lee: «Cuando se deduzca acusación...» Se vota si se acepta y resulta afirmativa.

Es rechazada:—«Por acusación privada...»

Se lee: «Ante la justicia ordinaria contra cualquier Senador ó Diputado. Examinado el mérito del sumario...»

Sr. Gonnet (M. B.)—Que se vote el despacho primero, y despues...

Sr. Presidente — Se está votando por partes: es mas breve. Se va á votar si se acepta lo que se acaba de leer.

—Así se hace y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—La palabra «juicio» debe cambiarse por «sesión», segun la indicación del señor Convencional Heredia.

Se va á votar primero: si se acepta en la forma que lo propone la comisión.

Se lee: «Juicio público.» Se rechaza.

Se acepta: «sesión pública.»

Se lee: «podrá la Cámara respectiva, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo á disposición del juez competente, para su juzgamiento.»

Se vota si se aprueba esta parte y resulta afirmativa.

—Se lee:

«Art. 95. Cada cámara podrá corregir á cualquiera de sus

miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos, y en caso de reincidencia, podrá expulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable, podrá tambien declararlo cesante en la misma forma.»

Sr. Heredia—La única diferencia que hay entre este artículo y la reforma consiste en las palabras «calificada por ley», y en mi opinion esta reforma no tiene razon de ser, puesto que ya los reglamentos de las cámaras han establecido lo que debe entenderse por inasistencia notable, reglamentando ó complementando de esta manera un artículo de la Constitución, que dice que un Senador ó Diputado podrá ser destituido por dos terceras partes de votos por inasistencia notable. El reglamento de la Cámara de Diputados han establecido que se entenderá por inasistencia notable la falta consecutiva á tres sesiones de la cámara.

Si ahora se pone este agregado, lo único que se conseguirá es complicar en este punto la legislación, dejar sin efecto las disposiciones reglamentarias que establecen lo que se entiende por inasistencia notable.

Rechazando la reforma y dejando las cosas como actualmente se encuentran se salva todo, puesto que está establecido por la Constitución, por el artículo relativo, que pueden ser declarados cesantes los miembros por inasistencia notable, y por el reglamento se establece lo que se entiende por esa inasistencia.

Por estas razones creo que deberia rechazarse la reforma.

He dicho.

Sr. Muzlera—Yo he de dar mi voto en favor de la reforma, porque ella busca dar á los miembros de la cámara una garantía de carácter permanente y no transitorio, como las que existen en los reglamentos de ambas cámaras. Esta garantía tiene carácter estable si se acepta la reforma que establece como requisito que la cámara ha de declarar previa-

mente de inasistencia notable la falta de uno de sus miembros, para que proceda en este caso la declaracion de cesantia.

No veo que pueda llevarse conflicto alguno á las disposiciones de carácter reglamentario, porque se establezca en la Constitucion un precepto de esta naturaleza, que ofrece una garantía á los miembros de las cámaras; se busca que no pueda ser disminuida ó cercenada esta garantía por una disposicion reglamentaria, que tiene simplemente carácter transitorio.

Estas consideraciones, me parece, que demuestran la conveniencia que hay en aceptar la reforma proyectada por la comision y en mérito de ellas he de votar por la reforma.

He terminado.

Sr. Heredia—No veo, señor Presidente, la mayor garantía que el señor Convencional encuentra para la asistencia de los miembros de las cámaras, conservando las palabras cuya supresion he pedido.

La asistencia de los miembros de las cámaras está garantida, diré así, por el artículo de la constitucion y por el reglamento. Sancionada la reforma que se propone no se establece una nueva garantía constitucional, como parece creerlo el señor Convencional. Lo único que se hace es subordinar la autoridad del reglamento de cada una de las cámaras á la que tendrá una ley que dictará la Legislatura.

El señor Convencional cree que esa ley es mas segura que el reglamento.

Yo creo que no: continuamente se alteran las leyes. Los reglamentos tambien se alteran, así es que cuando mas una ley y un reglamento se encuentran en el mismo caso respecto á su permanencia, porque ambos pueden ser modificados.

Pero las disposiciones del reglamento tienen este incentivo y es que ya existen, y al paso que la ley no se ha dado todavia y quien sabe si se sanciona.

Por las disposiciones del reglamento se establece que es inasistencia notable tres faltas consecutivas y autoriza á la cámara á destituir á cualquiera de sus miembros que incurra en esas faltas, y sancionada la reforma que se propone las cámaras quedarían desarmadas

completamente al respecto, puesto que la ley no existe.

Sancionado, pues, este artículo con las palabras, «calificada por ley», las disposiciones reglamentarias quedan sin efecto.

Sr. Muzlera—Creo que el señor Convencional no se ha dado cuenta del móvil de la reforma.

No se trata de que se dicte una ley general estableciendo los casos en que tenga lugar la inasistencia notable. Es una ley de detalle, que por consiguiente quedan alteradas las disposiciones reglamentarias.

No se trata tampoco, ni ha sido mi mente creer que se da una nueva garantía, sino que se aclara con la reforma proyectada qué es lo que se entiende por la inasistencia notable á que se refieren las disposiciones reglamentarias, exigiéndose que las cámaras dicten previamente una ley en que declaren que es inasistencia notable.

Así es que nunca quedarán en suspenso las disposiciones reglamentarias; regirán hasta que se dicte la ley.

En mi concepto, pues, lo que quiere la reforma es que en cada caso especial de inasistencia, la Legislatura dicte una ley especial y si es el caso de inasistencia notable, se declare cesante el Diputado ó Senador que haya faltado.

Sr. Heredia—Siento tener que insistir en una cuestion de tan poca importancia, por lo cual pido perdon á la Convencion; pero la última observacion del señor Convencional propinante me obliga á ello.

El señor Convencional cree que la ley á que se refiere la reforma no ha de ser una ley de carácter generalísimo que cada vez que se trate de destituir á un Senador ó Diputado, se ha de dictar una ley especial para ese caso.

A mi juicio, no es la mente de la reforma, ni puede serlo.

La ley á que la reforma se refiere es una ley general, de manera que las cámaras no hagan sino aplicarla á los casos que se presenten: ya sea el Senado ó la Cámara de Diputados.

Una ley especial para destituir á un Diputado ó Senador no se puede dar, puesto que habria que darle intervencion al Senado para destituir á un Diputado, y vice-versa, habria

que darle intervencion á la cámara de D. D. cuando se tratara de destituir á un Senador.

Aparte de lo odioso que es dictar una ley especial que solo tenga aplicacion en una persona dada, actos de este carácter que solo se comprende á una hecho ó á un individuo dado, no son nunca propios de la naturaleza de las leyes. En todo caso sería materia de un decreto; pero creo que aquí se trata de una ley general, y entonces insisto en lo que antes dije, que sancionada esa ley, quedan derogadas las disposiciones del reglamento que establecen, qué es lo que se entiende por inasistencia notable.

Entonces, por esta reforma se le impone á las cámaras el deber de dictar esta ley, y cuando la Legislatura tiene que dictar tantas leyes, no creo que haya inconveniencia en recargarla con el deber de dictar una ley mas, cuando el reglamento de cada cámara llena la necesidad que esa ley vendria á llenar.

Sr. Socas—Lo que ha querido la comision reformadora, es establecer una garantía mayor para la estabilidad de los Diputados y Senadores.

Los reglamentos, efectivamente, establecen lo que ha dicho el señor Diputado Heredia, han calificado qué es lo que se entiende por inasistencia notable; pero indudablemente una ley es de carácter mas grave, entran elementos de mayor garantía en su formacion, requieren la sancion de la cámara de D. D., la del Senado y el cúmplase del P. E. Además en la sancion de una ley interviene el P. E. con la ilustracion de la palabra de sus Ministros; mientras que en la confeccion del reglamento entra únicamente la deliberacion de una sola cámara.

Es cierto que las leyes pueden modificarse como pueden modificarse tambien los reglamentos, pero es precisamente la garantía que busca la comision: que se dicte una ley general. ¿Qué es lo que puede modificarse con mas facilidad, ó cuál es lo que puede estar sujeto á las influencias políticas?

Es indudable que el reglamento se puede modificar en un dia.

Para confeccionar el reglamento solo se necesitan los elementos de una mayoría de la cámara, y hecha esta mayoría puede estable-

cerse, por ejemplo, que es inasistencia notable la falta á dos sesiones, y esto podria hacerse para alejar de la cámara los elementos que le estorbasen á una mayoría.

Es por eso que se ha establecido esta reforma, para que haya correlacion entre esta garantía y la otra que ha establecido la Constitucion de la inmunidad é inviolabilidad del Diputado y Senador.

Parece, pues, que sería conveniente que esto debiera establecerlo una ley.

Creo que el único argumento que hace el señor Convencional Heredia, que es la dificultad que habria para dictar la ley, por el mayor recargo que se impone á la Legislatura que tiene que dictar otras leyes, no creo que sea bastante para destruir el bien que se busca y que ha guiado á la comision á proponer esta reforma.

He dicho.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo como lo propone la comision.

Sr. Heredia—Pido que se vote por partes.

—Votado el artículo en la forma que lo propone la comision, por partes, es aprobado.

En discusion el que sigue:

Art. 96 (de la Constitucion vigente).

Al aceptar el cargo los Diputados y Senadores, prestarán juramento por Dios y por la Patria, de desempeñarlo fielmente.

Art. 96 (propuesto por la comision):

Al aceptar el cargo los Diputados y Senadores *jurarán* por Dios y por la Patria, desempeñarlo fielmente.

Sr. Lopez—Conforme á la esperiencia de los países que son un modelo parlamentario, propondria una modificacion á fin de establecer una garantía mas superior que Dios y la Patria, porque hay muchos, en estos tiempos, que viven sin Dios.

Propongo que se diga: jurarán por Dios, por la Patria y por su honor.

Hago mocion en este sentido, porque el honor para mí es una gran garantia.

Sr. Presidente—Se votará el artículo como lo propone la comision, y si es rechaza-

do se votará en la forma propuesta por el señor Convencional Lopez.

—Se vota y es aprobado, como lo propone la comision.

Sr. Davel—Hago mocion para que se levante la sesion.

—Apoyado.

Sr. Gonnnet (M.)—Pido la palabra.

Antes de que se vote la mocion que acaba de hacerse, voy á permitirme formular otra.

Hago indicacion para que se publique los nombres de los asistentes é inasistentes á las sesiones de la Convencion, desde su primera reunion, con el objeto de que se sepa quienes han sido y son los que cumplen con su deber.

—Apoyado.

Sr. Gonzalez—Me permito observar al señor Convencional que no va á ser posible obtener con exactitud el dato que se solicita, porque la secretaría no ha hecho la anotacion de los presentes á las citaciones de la Convencion, en los dias que no ha habido sesion.

Sr. Gonnnet (M.)—Puede hacerse la publicacion, con esa salvedad.

Sr. Gonnnet (L. M.)—Yo aceptaria la indicacion que se ha hecho, si se modificara en el sentido de que dicha publicacion se empozase á hacer desde la presente sesion.

La razon que tengo para ello es la de que ha habido mucho movimiento de ingreso y de renunciaciones de Convencionales.

Sr. Belin Sarmiento—Desearia saber qué amplitud tendrá esta publicacion.

¿Se va á hacer solamente en un diario de la capital de la Provincia?

Sr. Gonnnet (M.)—Mi propósito es que la publicacion que he solicitado se haga en dos diarios de la capital de la República y en dos de la Provincia.

Sr. Heredia—¿Cuál es el objeto de esta medida?

Sr. Gonnnet (M.)—El objeto de esta medida es que cada Convencional cargue con la responsabilidad que le incumbe por el puesto que ha aceptado.

No es regular que los inasistentes se hallen

en las mismas condiciones, ante el público, que los que asistimos con puntualidad á todas las citaciones de este cuerpo.

De los setenta y cinco Convencionales que el pueblo de la Provincia ha elegido, apenas veinte y seis se hallan presentes en las pocas sesiones, en que los conseguimos!

Sr. Heredia—Pido la palabra.

A mi juicio si la publicacion que se propone no es la de los nombres de los asistentes é inasistentes á la Convencion antes de la presentacion á la Legislatura del mensaje de que hace poco nos hemos ocupado, es mejor que no se publique nada, puesto que los cargos del Poder Ejecutivo, de los cuales se ha hecho eco la prensa, se refieren al pasado, principalmente.

Sr. Gonnnet (M.)—Yo no me he referido absolutamente para nada al mensaje del Poder Ejecutivo, porque, en el caso presente...

Sr. Heredia—La inasistencia de los Convencionales es lo que lo ha motivado.

Sr. Gonnnet (M.)—... no tiene aplicacion.

Mi mocion es para que se publique el nombre de los asistentes é inasistentes á las sesiones de la Convencion, desde que ésta funciona; mocion que, por lo que acaba de manifestar el señor Convencional Heredia, es por él apoyada.

Sr. Gonzalez—Hace un momento que manifesté que la publicacion que se solicitaba por el Convencional mocionante, no iba á poder hacerse, por cuanto la secretaría no tenia datos exactos respecto de los asistentes é inasistentes á las sesiones.

Recuerdo que cuando la Convencion se reunia en San José de Flores, en la misma estacion del ferrocarril, antes de tomar el tren, se veía si habia número suficiente para constituir *quorum*, y si no lo habia, se suspendia el viaje.

Por otra parte, la deficiencia de datos á este respecto se constató no ha muchos dias, con motivo de una mocion del señor Convencional Davis.

Así, pues, lo único que se podria saber es quiénes han asistido á las sesiones que esta

asamblea ha celebrado y quiénes han faltado.

En ese sentido, votaré por la mocion.

Sr. Gonnet (L. M.)—Acepto que mi mocion se vote en los términos que acaba de proponer el señor Convencional Gonzalez.

Sr. Socas—Pido la palabra.

Voy á votar en contra de la mocion que se ha formulado, porque se trata de un punto reglamentario.

El reglamento de la Cámara de Diputados que es el que nosotros hemos adoptado, establece que se debe publicar los nombres de los inasistentes á las sesiones. Y tengo entendido que esto ya se ha hecho algunas veces. . .

Sr. Presidente—Por órden expresa de la Convencion, en cada caso.

Sr. Socas—Entonces, si esto ya se ha hecho, ¿qué objeto tiene la mocion?

Esta es una especie de satisfaccion que se va á dar á ese mensage del Poder Ejecutivo, al que yo no le atribuyo importancia alguna.

Sr. Gonnet (M.)—¿Qué tiene que ver el mensage con mi mocion?

Sr. Socas—¿A qué se refiere entonces su mocion?

¿Con qué objeto vamos á hacer la publicacion que se solicita, con la que vamos á poner mas de relieve esta inasistencia que se ha dado en llamar escandalosa?

Que se cumpla el reglamento y se haga en adelante lo que él dispone para con los inasistentes á las sesiones, y asunto concluido.

Este es el procedimiento correcto.

Por otra parte, el hecho de volver á publicar el nombre de los inasistentes á las anteriores sesiones, vendria á ofrecer, en el público, la duda sobre si aquellos nombres que no figuran á menudo entre los asistentes y que recién han ingresado á la Convencion, han faltado desde que nos reunimos en Flores.

Hay que tener presente que nadie, ó los muy interesados solamente, que serán pocos, van á averiguar si fulano de tal entró en tal ó cual época á formar parte de esta asamblea; sobre todo, como decia el señor Convencional Luis Gonnet, cuando ha habido un gran movimiento de renunciaciones y de ingresos en la Convencion.

Estas son las razones, lijeramente expuestas, que me inducen á votar en contra de la mocion que se halla en discusion.

He dicho.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

De acuerdo con las opiniones vertidas por el señor Convencional Socas, me voy á oponer tambien á la mocion del señor Convencional Gonnet (M.), porque la considero una satisfaccion á este viso de mensage, de resistencia de la prensa y de depresion con que se pretende afectar un tanto la dignidad de este cuerpo, y porque creo, además, que no produciria efecto alguno tendente á que las sesiones sean mas sucesivas.

Así, pues, voy á hacer una indicacion para que la publicacion de que se trata, se haga desde hoy en adelante, precisamente porque creo que es un medio de compendencia y una medida moralizadora.

Hemos agotado los recursos posibles para compeler á los inasistentes; hasta se ha llegado á pedir el auxilio de la fuerza pública, y sin embargo no hemos conseguido sesionar regularmente.

Por el medio que indico, tal vez podamos conseguirlo.

De todos modos, creo que es conveniente justificar, en cierta manera, la lentitud con que marcha esta Convencion.

Sr. Gonnet (M.)—Yo creo que se salvan todas las dificultades consignando, en la publicacion, el nombre de los Convencionales que recién se han incorporado á la Convencion y que aún cuando han faltado una ó dos veces, sin embargo no lo han hecho anteriormente, por no haber formado parte de este cuerpo.

Por consiguiente, el inconveniente que señala el señor Convencional Socas, se salva en la forma que indico.

Sr. Presidente—Se va á votar la indicacion que se ha hecho para que se publique el nombre de los asistentes é inasistentes á la Convencion, desde que ésta principiá á funcionar.

Sr. Resta—Podia dividirse en dos partes la votacion.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Creo, señor Presidente, que no se debe san-

cionar la mocion del señor Convencional Gonet.

Yo lo dí á entender antes. . .

Sr. Gonet (L. M.)—Hay dos mociones de los Gonet; uno mayor y otro menor.

Sr. Heredia—Me refiero á la mocion del señor Manuel Gonet.

Yo hubiera apoyado esa mocion, si se pudiera publicar todas las inasistencias desde que principió á funcionar la Convencion hasta ahora, pero, en mi opinion, eso es imposible.

¿Qué sacamos con publicar los nombres de los que no vinieron los dias en que se celebró sesion, cuando esa falta es leve con relacion á la que cometieron los inasistentes los dias en que la Convencion no pudo reunirse, por culpa de ellos, mientras que en las otras hubo, á pesar de su inasistencia?

Por otra parte, creo que la secretaria carece de datos exactos á este respecto, ó si se tomaron, probablemente habrán sido inutilizados á la fecha, considerándolos sin importancia. Cuando mas, existirá la lista de los Convencionales que asistieron los dias en que hubo sesion.

Creo que no siendo posible hacer una publicacion en toda regla, no debe hacerse ninguna; al menos no le veo utilidad.

Sr. Presidente—Se va á votar si se publica ó no el nombre de los asistentes é inasistentes á la Convencion, desde que ella principió á funcionar.

—Se vota, y resulta negativa.

Sr. Gonet (L. M.)—Ahora, debe votarse la mocion que he hecho para que se publique el nombre de los asistentes é inasistentes, desde esta sesion en adelante. No como un castigo, sino como una medida de competencia.

Sr. Presidente—¿No seria bastante con la publicacion de las sesiones, que se hará en los diarios?

Sr. Gonet (L. M.)—La publicacion de las sesiones se hace muy tarde.

Además esa publicacion no se efectúa sino en un diario de la capital de la Provincia, donde los Convencionales, en su mayor parte, no residen.

Sr. Presidente—Entonces, se va á votar si se publica ó no el nombre de los asistentes é inasistentes á cada sesion, desde hoy en adelante, en dos diarios de la capital de la provincia y en dos de la capital de la República.

—Se vota, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Ahora se va á votar la mocion del señor Convencional Davel.

—Se vota, y resulta afirmativa.

—Se levanta la sesion siendo las 4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 27 DE JULIO DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—Renuncia del Sr. Ramon A. Toledo, aceptada—Discusion de los artículos 30 y 40 de la Constitucion.

PRESENTES	I	AUSENTES	
	En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia, á los veinte y siete dias del mes de Julio de 1885, reunidos en su sala de sesiones los S. S. Convencionales al márgen inscriptos, se declaró abierta la sesion.	—	Señor Presidente— Como es de práctica, se tratará sobre tablas la renuncia que acaba de leerse.
Presidente	Leída, aprobada y firmada el acta de la anterior, se dió cuenta del siguiente asunto entrado:	<i>Con licencia</i>	Sr. Belin Sarmiento— ¿Es indeclinable?
Achával	La Plata, Julio 12 de 1885.	—	Sr. Presidente— Sí señor.
Arditi	<i>Al Sr. Presidente de la Convencion Constituyente.</i>	Dillon (P.)	Sr. Belin Sarmiento— Segun los precedentes del Senado Nacional, toda renuncia indeclinable no debe aceptarse, y hago mocion para que no se acepte la que acaba de leerse.
Arana (D.)	Elevo al Sr. Presidente mi renuncia indeclinable del cargo de Convencional para que fué elegido, por no serme posible asistir á las sesiones que ese cuerpo generalmente celebra, y no quiero dar lugar á que mi falta pueda entorpecer las reuniones de la Convencion.	<i>Con aviso</i>	—Se vota la renuncia y es aceptada.
Arana (B.)		—	Sr. Presidente— Se va á pasar á la órden del dia.
Benites (C.)		Carril del Llambi Campbell Viale Zuviria	Sr. Gonzalez— Antes de entrar á la órden del dia desearia saber de la comision encargada de dictaminar en el proyecto presentado por mi colega el Dr. Muzlera y por mí, si se ha expedido ó nó, para en caso que no lo
Canard		—	
Casal		<i>Sin aviso</i>	
Castellanos (B.)		—	
Curutchet		Acevedo	
Castellanos (M.)		Agrelo	
Calderon		Arditi y Rocha	
Davel		Aristegui	
Davis		Benites (M.)	
Enciso		Cano	
Heredia		Castro	
Gil		Demaria	
Gonnet (L. M.)		Dillon Juan	
Gonnet (M. B.)		Feijóo	
Gonzalez (B. C.)		Fernandez	
Lopez (J. F.)		Fonrouge	
Langenheim		Fuente	
Mendoza			
Muzlera			
Miranda Naon			
Plaza Montero			
Rodriguez			
Rojo			
Romero			
Resta			
Rocha			
Belin Sarmiento			
Terreros			
Ugalde			
Valiente Noailles			

Gonzalez Garaño
Hernandez
Jorge
Lopez (C.)
Luro
Olivera
Penna
Pilotto
Romero
Serantes
Socas
Tornquist
Ugarriza
Varela
Velazquez

haya hecho, hacer mocion para que se expida en cuarto intermedio.

Sr. Belin Sarmiento

—La comision aún no ha llegado á uniformar opiniones con respecto al proyecto presentado por los S. S. Convencionales Muzlera y Gonzalez.

Dos miembros de ella, el Dr. Heredia y el que habla, piensan que no es procedente...

Sr. Heredia—Permítame, no es eso...

Sr. Belin Sarmiento—Pensamos, mas ó menos, que no es procedente tomar ninguna resolucioñ...

Sr. Heredia—Permítame el Sr. Convencional que le interrumpa...

Sr. Belin Sarmiento—El Sr. Presidente verá por esta interrupcion, que la comision está en desacuerdo completo, y por esa razon no se ha expedido.

Yo, por mi parte, ya que tengo la palabra diré, que seria de opinion que este asunto se tratara poniéndolo á la órden del dia sin mas trámite, y acaso tomando alguna resolucioñ de órden interno, como se hace en ciertas asambleas, aunque entre nosotros no sea un procedimiento adoptado, ni previsto por el reglamento que nos rige; simplemente protestando contra las alusiones á nuestra consabida pereza que el P. E. se ha permitido hacer en su mensaje, alusiones que son ofensivas indudablemente para aquellos que no asisten, pero que pasan por muy alto sobre los que asistimos y hacemos el sacrificio de venir aquí á perder un dia en la semana y que asistimos con mucha regularidad.

Sr. Heredia—Debo decir, contestando á la pregunta hecha por el diputado Gonzalez, que la comision no se ha expedido por no haberle sido posible reunirse, aunque todos los miembros que la componen hayan estudiado individualmente el asunto.

Por mi parte puedo decir que he cambiado ideas con el Sr. Convencional Belin Sarmiento y es fácil que llegemos á estar de acuerdo en un despacho que ambos pudiéramos for-

mular; pero no es esto una cosa resuelta aún. De manera que, en mi opinion, no podríamos expedirnos en un cuarto intermedio.

Esta es mi opinion personal.

Creo que los miembros de la comision aún no saben qué forma habria que darle á su despacho, en caso de que presentaran alguno.

Doy esta explicacion para satisfaccioñ del Sr. Convencional Gonzalez, y si no lo satisface, creo que la Convencion haria bien en rechazar su mocion.

Sr. Gonzalez—Voy á modificar mi mocion en el sentido de que la Comision se expida para la próxima sesioñ.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Entonces se votará la mocion del Sr. Convencional Gonzalez en la forma que últimamente la propone.

—Se vota y es aprobada, pasándose á la órden del dia con el siguiente dictámen:

II

A la Honorable Convencion Constituyente.

Vuestra Comision nombrada para expedirse sobre los artículos 34 y 40 de la Constitucion vigente, los ha estudiado detenidamente, y por las razones que expondrá el miembro informante os aconseja en su reemplazo la sancioñ de los artículos que se acompañan.

Faustino Jorge—Julio Fonrouge—Adilardo Heredia—Manuel B. Gonnet.

«Art. 34. La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice la suspensioñ de pagos en metálico de los billetes del Banco de la Provincia, sino por sancioñ de dos tercios de votos. En ningun caso podrá dictar ley que autorice la emision de papel moneda.»

«Art. 40 La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia.

«En cuanto á las utilidades de que no dispusiere la Legislatura, serán acumuladas á su capital anualmente por el Directorio.»

Sr. Presidente—Está en discusion el artículo 34 propuesto por la Comision.

Sres. Heredia y Rojo—(Simultáneamente)—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el Sr. Convencional Heredia, porque como miembro de la Comision le corresponde informar.

Sr. Heredia—Yo no soy el miembro informante en este asunto; debia informar el Sr. Convencional Jorge, pero su ausencia me pone en el caso, como miembro de la Comision, de dar á la Convencion las explicaciones que sirven de fundamento á su despacho.

La asamblea ve en qué términos ha sido modificado por la Comision el artículo 34 de la Constitucion vigente.

En este artículo se suprimen varias declaraciones y únicamente se deja subsistente la que se refiere á la suspension de pagos en metálico de los billetes del Banco de la Provincia, y esta misma declaracion ha sido modificada en parte, puesto que establece que una ley de este género solo podrá ser sancionada por la Legislatura por dos tercios de votos.

Ocurre preguntar, considerando el despacho, cuáles son las razones que ha tenido la Comision para dejar subsistente la autorizacion á la Legislatura para decretar el curso forzoso de los billetes del Banco de la Provincia, cuando la comision encargada de proyectar las reformas proponia la supresion completa del artículo 34.

En segundo lugar, puede venir la cuestion referente á los dos tercios de votos que se establecen para decretar el curso forzoso de los billetes del Banco de la Provincia.

En cuanto al primer punto, debo decir que la Comision ha creído que no debia dejar subsistente la prohibicion que ahora existe respecto á poderse decretar el curso forzoso de los billetes del Banco de la Provincia, y esto por varias razones que procuraré exponer someramente.

En primer lugar, se ha visto que en la práctica esa prohibicion no ha podido ser respetada, que necesidades mas imperiosas que el mandato de la ley, han dado por resultado que el curso forzoso de los billetes del Banco de la Provincia se establezca por los poderes públicos, no obstante la prohibicion de la Constitucion.

La comision entonces se ha dicho: si valdria dejar subsistente esta prohibicion co-

riendo el riesgo de que no se cumpliese, y en el caso de cumplirse si fuese preferible establecer el principio de la no conversion en metálico, colocando de este modo á la Provincia en el caso de que no hiciera sus pagos en metálico.

Esta cuestion, señor Presidente, la comision la ha resuelto negativamente.

Considera que al Banco de la Provincia están vinculado intereses tan poderosos, que el dia que el Banco no pudiera convertir los billetes y se decretara la liquidacion del Banco, eso importaria su ruina, y no solamente la ruina del erario público que tendria que responder por todo el papel emitido, sino tambien la ruina de todos los tenedores del papel moneda del Banco.

Naturalmente, ante esta hipótesis la comision ha retrocedido, y ha creído que como cuestion de interés público, era menester hacer una excepcion en este punto al principio general que rije los intereses privados, en obsequio del interés público, autorizando á la Legislatura para poder decretar el curso forzoso de los billetes del Banco de la Provincia.

Ahora, para que los poderes públicos no usen de esta facultad lijeramente, de una manera abusiva, decretando el curso forzoso, cuando tal vez no es indispensable esa medida, la comision proyecta que solo podrá la Legislatura dictar esas leyes sobre curso forzoso por dos tercios de votos.

Ha creído que esta garantía debe ponerse como se ha puesto en muchos otros casos en que debe resolver la Legislatura, en los cuales están comprometidos grandes intereses públicos y privados.

Pero en cuanto á las demás disposiciones contenidas en el artículo 34 de la Constitucion vigente, que han sido suprimidas por la comision, no creo estar en el caso de dar mayores explicaciones.

Se ha suprimido, por ejemplo, la prohibicion de los establecimientos de loterias. Se ha visto que, aún cuando en principio tal vez aquella medida es sostenible, en las circunstancias actuales del país no puede serlo, puesto que las loterias son permitidas en el resto de la República y especialmente en la capital de la misma.

La mayor vigilancia que pudiera ejercerse respecto á la venta de los billetes de esas loterías en territorio de la Provincia, no daría resultado alguno, como no lo ha dado hasta el presente. Entonces, la prohibición, no pudiendo llevarse á efecto, viene mas bien á constituirse en un privilegio legal, traducéndose en un mal.

Hay otras disposiciones de detalle en el mismo artículo, sobre las cuales no me ocuparé, por no creerlo necesario.

Me parece haber dicho lo principal sobre la materia.

Sr. Rojo—Señor Presidente:

Yo he de negar mi voto al artículo 34 que se nos propone para reemplazar al que lleva igual número en la Constitución de la Provincia, y creo de mi deber exponer en pocas palabras la razón de mi negativa.

Los dos artículos, el de la Constitución vigente y el propuesto, aunque aparentemente semejantes, en el fondo son esencialmente distintos.

El artículo de la Constitución vigente prohíbe de una manera absoluta:

Primero: decretar leyes que directa ó indirectamente autoricen la supresión de pagos en metálico por establecimiento alguno de Banco, sea público ó sea privado.

Segundo: la circulación de sus billetes como moneda corriente.

Tercero: nueva emisión de papel moneda

El artículo propuesto levanta las dos primeras prohibiciones y autoriza á la Legislatura para legislar sobre estas materias, bajo la condición de dos terceras partes de votos.

Como se vé, señor Presidente, las dos cláusulas, la propuesta y la vigente, son completamente diferentes.

La primera, la vigente, prohíbe de una manera absoluta, y la segunda permite á condición de dos terceras partes de votos.

Yo me digo: ¿cuál de las dos cláusulas es entonces correcta? Cuando se presenta una cuestión de este género, cuando se trata de conferir facultades, hay siempre una cuestión previa, señor Presidente, y esa cuestión, cuestión decisiva, es la cuestión de la constitucionalidad.

Considerado el asunto bajo esta faz, yo

vuelvo á preguntarme: ¿cuál de las dos cláusulas es correcta ante la Constitución Nacional, que debe ser nuestra regla de criterio en el presente caso?

Desde luego, señor Presidente, yo opino que la primera, es decir, la prohibición, es inofensiva, puesto que no hace mas que repetir en concreto disposiciones que están contenidas en la misma Constitución Nacional. Esto, si tuviese algún inconveniente, éste no sería mas que la repetición; no sucede lo mismo con la cláusula propuesta que permite legislar á la Legislatura sobre esta materia, y para llamar la cuestión con su verdadero nombre técnico, diré: se nos propone conferir á la Legislatura la facultad de autorizar la inconvención, y por consiguiente, el curso forzoso de los billetes del Banco de la Provincia.

El artículo 104 de la Constitución Nacional reconoce al Banco de la Provincia como Banco de Estado, pero de este reconocimiento no se puede inferir que tengamos nosotros facultad para autorizar á la Legislatura para decretar el curso forzoso de los billetes del Banco de la Provincia, porque sería inferir que podemos también nosotros defraudar la renta nacional que, según el artículo 67 inciso 1º de la Constitución Nacional, se pagaría entonces en billetes depreciados de la Provincia.

Por otra parte, señor Presidente, el ser Banco de Estado no coloca al Banco de la Provincia encima de las leyes que rijen los establecimientos de crédito en sus relaciones civiles, ni podría estarlo bajo el amparo de la Constitución Nacional, del derecho y de la justicia.

La inconvención viola la buena fé pública, que es la base moral de todo poder; el curso forzoso, que es la impunidad de la bancarrota, altera las condiciones de los contratos, viola el derecho de propiedad y amenaza la fortuna pública.

Son muchos los casos, señor Presidente, en que una ley, autorizando á una legislatura para legislar sobre esta materia, vendría á violar la Constitución Nacional.

Para no ser pesado, y tal vez hasta enojoso con mis honorables colegas, que son mas competentes que yo en esta materia, no voy á entrar

en mas detalles; citaré, simplemente, el artículo 108 del inciso, el 67, inciso 11, el artículo 104 y el 17.

Pero, señor Presidente, la inconversion y el curso forzoso pueden venir por el concensus en una crisis económica, pueden imponerse como una necesidad inevitable en una calamidad comercial, pero, jamás puede contenerse dentro de los términos de una ley regular, jamás puede ser facultad constitucional en pueblo alguno donde impere la justicia y el derecho.

Nosotros estamos llamados á reformar la Constitucion de la Provincia, pero á condicion de que lo hagamos dentro de los principios de la Constitucion Nacional y dentro de sus garantías. y, por lo tanto, creo que no debemos prestarle nuestra sancion á este artículo, que es una verdadera violencia contra esas garantías y contra esos mismos principios de esa Constitucion.

He dicho.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

La comision, señor Presidente, cree que el despacho no debe considerarse en esto contrario á la Constitucion Nacional; no lo es tampoco á los intereses individuales, diré así, á que se refiere el señor Convencional que deja la palabra.

Los principios y declaraciones que en la Constitucion Nacional puedan existir contra el establecimiento del curso forzoso, no tienen mérito alguno cuando se trata de combatir el derecho que tiene la Provincia, por medio de sus legisladores, para decretar el curso forzoso para los billetes del Banco; puesto que, los privilegios relativos del Banco han sido reservados por la Nacion á favor de la Provincia en el acto de incorporarse ésta.

Aquellas mismas disposiciones que habian estado en vigencia, de las cuales la Provincia habia usado, manteniendo el curso forzoso, fueron ratificadas nuevamente al decretarse la ley de federalizacion de la Provincia de Buenos Aires. Entonces se estableció que la disposicion del Banco no cambiaria con los nuevos destinos, en la ciudad de Buenos Aires, sitio de su asiento.

Tengo conocimiento de que en esa época se presentó un proyecto en el Senado solicitando

del Poder Ejecutivo de la Provincia que pidiera explicaciones al Gobierno Nacional respecto al alcance que se habia de dar á la ley de federalizacion de la ciudad de Buenos Aires, en lo referente al Banco de la Provincia, porque algunos señores senadores sostenian que la posicion privilegiada del Banco de la Provincia respecto de la Nacion, [no] podia cambiar por causa de la federalizacion.

Las personas que desempeñaban el Poder Ejecutivo en aquella época conferenciaron con los miembros del Poder Ejecutivo Nacional, y éste contestó que efectivamente ellos daban á la ley de federalizacion ese mismo alcance, es decir, que los privilegios del Banco de la Provincia con respecto á la Legislatura Nacional se conservarían ilesos, con el mismo alcance que se habia establecido en su origen.

Así, pues, como la Constitucion Nacional no tiene disposiciones que se opongan al curso forzoso, nada significa ella en este caso, y escuso entrar á estudiarla, puesto que la posicion del Banco es de excepcion, pues para ese Banco no rijen las disposiciones de la Constitucion Nacional; porque así está expresamente convenido.

Queda, por consiguiente, despejada la cuestion constitucional. Este artículo no puede ser inconstitucional, porque no puede herir principios de constitucion ninguna.

Ahora, la cuestion de si este artículo hiere los intereses privados y de si hay justicia en que pueda la Legislatura decretar el curso forzoso, indudablemente que mejor seria que el curso forzoso no se decretase, es decir, que los hechos económicos fuesen tales que nunca el Banco se viese en el caso de adoptar esta medida, que efectivamente hiere muchos intereses.

Se trata de evitar un mal mayor causando un mal menor, y en este caso creo como la comision, que no se debe vacilar en decretar el curso forzoso.

No podria constituirme en defensor del curso forzoso como un buen sistema, como un sistema que sea preferible al contrario, que es la conversion. Pero, entre envolver á la provincia ó á una gran parte de los habitantes del país en la ruina del Banco, ó decretar el curso forzoso, me parece preferible lo segundo.

Se hieren intereses numerosos en el primer caso; pero, los intereses heridos serian una décima parte menos de los que podrian serlo en el caso contrario; se trata de elegir, entre dos males, el menor.

Por esto creo que la Convencion debe sancionar esta autorizacion á la Legislatura para decretar, llegado el caso necesario, el curso forzoso; y si se reprochase el que se aconseja una cosa que pudiera ser ruinoso para todo el mundo, debo decir que nada se conseguiria dejando el artículo como está actualmente.

Y si se nos reprochase por aconsejar la aceptacion de una cláusula que pudiera ser ruinoso, de todos modos nada se conseguiria dejando el artículo tal como está en la Constitucion vigente, porque, á pesar de él, el curso forzoso ha sido decretado porque se ha creído que era una necesidad que se imponia por la fuerza misma de los hechos.

Entonces, la comision cree que, si realmente el curso forzoso se impone como una necesidad que no puede evitarse sino causando males mayores, mejor es autorizar á los poderes públicos para que lo decreten, bien entendido, tomando de antemano todas las garantías que puedan tomarse para que tal medida no se establezca sino cuando sea ciertamente necesaria.

Es por estas razones que la comision propone que solo se pueda sancionar tal disposicion con dos tercios de votos.

He dicho.

Sr. Rojo—Pido la palabra.

El señor Convencional empezó asegurando que el artículo propuesto no heria ni desconocia precepto constitucional alguno; y en apoyo de su aseveracion no ha citado ninguna ley, ni precepto constitucional. Unicamente ha referido conferencias y explicaciones pedidas por Senadores que, segun entiendo, no hacen ley...

Sr. Heredia—He citado la ley de federalizacion.

Sr. Rojo—... ni forman una jurisprudencia que pueda invocarse como precedente.

Sr. Heredia—¿Si me permite el señor Convencional? Le observaré que me he referido, en primer lugar, á la ley de incorporacion de la Provincia de Buenos Aires al resto

de la República; en segundo lugar, á la ley de federalizacion; y que solamente para robustecer todas estas citas es que he traído á colacion el hecho referente á la conferencia del Senador á que he aludido. Creía que no fuese conocido de todos.

Sr. Rojo—Pero las explicaciones de los Senadores no hacen ley, segun entiendo.

Sr. Heredia—Repito que las he citado para robustecer, diré así, el alcance de la ley, nada mas.

Sr. Rojo—Bien, señor Presidente.

Antes que la ley de federalizacion de Buenos Aires, existe otra, superior á ella, y que es la verdadera garantía del Banco de la Provincia: es el pacto del 59.

Así es que, hasta cierto punto, es inoficiosa la cita que hacia el señor Convencional de aquella otra ley, cuando, como digo, hay otra reconocida por la Constitucion Nacional.

Sr. Heredia—A esa ley me he referido tambien.

He citado el pacto del 59 y la ley de federalizacion de Buenos Aires.

Sr. Rojo—Para terminar, voy á permitirme enumerar al señor Convencional, nada mas que enumerarle, los puntos en que el proyecto de artículo que estamos discutiendo hiera la Constitucion Nacional.

El artículo 17 de ésta dice: «La propiedad es inviolable.» Y, como he demostrado hace un momento, el artículo en discusion violaria la propiedad privada.

Pero, sobre todo, voy á citarle este otro: «El Congreso legisla sobre bancarrotas.»

Luego, el artículo 104 que viene á complementar el anterior, dice: «Las provincias conservan el poder no delegado al Gobierno Nacional.»

Si el Gobierno Nacional ha quedado en posesion del poder delegar sobre bancarrotas, es indudable que no lo tiene la Provincia de Buenos Aires, ni esta Convencion.

He dicho.

Sr. Gonnet (M.)—Pido la palabra.

Señor Presidente: La primera cuestion que preocupó el estudio de la Comision Especial cuando se le sometió este asunto, fué la de saber si la Legislatura tenia ó no facultad para dictar leyes que importaran la suspension

de pagos en metálico de los billetes del Banco de la Provincia.

Esta cuestion que ya se habia suscitado en sesiones anteriores, veo que la renueva, en estos momentos, el señor Convencional Rojo.

Mi opinion de entonces ha sido tambien la de la Comision Especial, y su dictámen se ajusta perfectamente á ella, en atencion á los términos del pacto de 11 de Noviembre de 1859, transcrito implícitamente en el artículo 31 de la Constitucion federal, artículo que no ha sido modificado ni por el transcurso del tiempo, ni por la ley que señaló la ciudad de Buenos Aires para capital de la República.

Es por demás sabido, señor Presidente, que la Provincia de Buenos Aires, separada del resto de la Confederacion Argentina, volvió á la unidad nacional bajo la base del artículo 31 de la Constitucion federal que establece, que esa Constitucion, las leyes del Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema del Estado, á la que están sujetas todas las provincias; salvo para la de Buenos Aires, por los tratados ratificados despues del pacto de 11 de Noviembre de 1859. Y creo que el preámbulo de la misma Constitucion se refiere á los pactos preexistentes.

Pero citaré especialmente el artículo 104, que dice: «Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al gobierno federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.»

La comision que revisó la Constitucion el año 60, al informar sobre este punto, se expresó en los términos que me voy á permitir leer.

«Esta adiccion, dice, concebida en términos genéricos, tiene por objeto salvar inmensas dificultades y resolver multitud de cuestiones prácticas de actualidad, poniendo el pacto de 11 de Noviembre bajo la salvaguardia de la Constitucion. Habiéndose Buenos Aires reservado por ese pacto poderes que la Constitucion atribuia, en algunos casos, al Gobierno Nacional; habiendo éste, por su parte, consentido en ello, siendo esa la base sobre la cual nos confederamos con la Confederacion Argentina, constituyendo así ambas partes reunidas la Nacion Argentina, tal reserva es perfecta-

mente arreglada al orden de una nacion de pueblos confederados, por lo que respecta á la teoría de pactos preexistentes, que la misma Constitucion reconoce en su preámbulo. No hallándose representado Buenos Aires en el Congreso de Santa Fé, en que trece provincias declararon confederarse en virtud de pactos preexistentes, habiendo sido necesario celebrar mas tarde el tratado de 11 de Noviembre, en virtud del cual recién declaró Buenos Aires que era su voluntad incorporarse ó confederarse previa revision de la Constitucion; ése, y no otro, es el pacto preexistente que se refiere á Buenos Aires, y por lo tanto, debe quedar garantido en la Constitucion misma, fijando á su vez una regla general para todos los casos, por no ser propio que en ley comun se establezca artículos especiales, en favor de una provincia respecto de otra, no obstante que se salven aquellos poderes virtualmente reservados por cada una de ellas, que sin perjudicar á la comunidad hubiesen sido expresamente garantidos, como sucede en el presente caso.»

Este informe es dado y firmado por los señores Bartolomé Mitre, Dalmacio Velez Sarsfield, José Mármol, Antonio Obligado y Domingo Faustino Sarmiento.

Veamos, pues, en qué términos se expresa el pacto de 11 de Noviembre que, por el hecho de la unidad nacional, ha sido incorporado á la Constitucion federal.

La cláusula 7ª del mencionado tratado asegura á la Provincia de Buenos Aires el gobierno, administracion y legislacion de sus establecimientos públicos.

Desde entonces á la fecha la Provincia de Buenos Aires ha conservado y ha ejercido, con plenitud de facultades, este derecho que le concede la ley suprema de la Nacion.

Mas aún: Desde que la Confederacion Argentina, haciendo una excepcion en favor de la Provincia de Buenos Aires, renunció á estas garantías que le acordaba la Constitucion, desde entonces, digo, no solo las ha ejercido con amplitud de facultades la Provincia de Buenos Aires, sino que los mismos tribunales federales formulan sus sentencias fundados en la ley del 54 que asegura privilegios al Banco de la Provincia, privilegios que han nacido por

ley de la Legislatura y que se han conservado en virtud del pacto de 11 de Noviembre.

No es, pues, á la Convencion de Buenos Aires á quien corresponde poner en duda esta facultad que no ha sido desconocida por ninguno de los poderes nacionales, que no puede desconocerse sin cometer un atentado contra este precepto que ha tenido como garantia la fé y la confianza en los procederes del poder público.

Se ha dicho sin embargo para desvirtuar esta cláusula, que su interpretacion debia ser restrictiva, tratándose del poder provincial, para que no menoscabase las atribuciones conferidas al poder nacional, y, especialmente, tratándose del Banco de la Provincia.

Con este motivo se ha argumentado que, correspondiendo al Congreso dictar la ley de monedas y tambien la ley de bancarrotas, como ha dicho el señor Convencional Rojo, refiriéndose tal vez al curso forzoso, dictó la de 5 de Noviembre de 1881, que dió al país una especie de billete que es hoy inconvertible á la vista, sujetándose el Banco de la Provincia á esa misma moneda originada por ley del Congreso Nacional.

Yo prescindo de lo que pueda haber hecho el Banco de la Provincia en este caso, pues la ley nacional da á sus billetes personería para circular, como circulan en toda la República; prescindo de estos hechos, porque tratándose de discutir preceptos, no puede tomarse en consideracion las ventajas que haya tenido en cuenta el Banco de la Provincia ó el gobierno para aceptar una moneda como la nacional; y quiero prescindir de estos hechos, porque debo entrar á apreciar la verdadera y constante interpretacion que corresponde dar al pacto de 11 de Noviembre, y, especialmente, al concepto que dice el artículo 7º, *legislacion sobre los establecimientos públicos*.

Legislar, señor Presidente es *dar ley*, de acuerdo con todos los diccionarios, segun el de la lengua y segun el de la jurisprudencia.

Y, tratándose de Bancos especialmente, esa palabra no puede tener menos alcance que, dar ley sobre papel moneda y establecer el valor que éste debe tener.

¿Qué razon, qué lógica habria para sostener que, á pesar del pacto de 11 de Noviem-

bre, la Provincia de Buenos Aires no puede tener mas facultades que las que concede la ley general á cualquier persona jurídica?

¿Qué alcance tendria un artículo que es histórico en nuestra organizacion nacional, que ha sido el resultado de diez años de lucha; lucha señor Presidente, que, como todos bien lo sabemos, ha tenido por barrera las márgenes del Arroyo del Medio?

Seria necesario que se borrara de nuestra historia patria todos los acontecimientos que se han producido de veinticinco años á esta parte, para que desapareciera una disposicion que ha sido reconocida y aceptada por todos los poderes que se han sucedido en el gobierno del país y que se ha traducido en el ejercicio de esos derechos legítimos por parte de la Provincia de Buenos Aires.

El mismo artículo que estamos discutiendo nos revela de una manera palpable, que los Convencionales del año 73 reconocieron cuál era la interpretacion que debia darse al pacto de 11 de Noviembre.

Al discutir la prohibicion á la Legislatura para suspender pagos en metálico, han reconocido que la Provincia de Buenos Aires podia dictar leyes de esa naturaleza.

Y debo recordar á los señores Convencionales que muchos de los que figuraron en la del año 73, fueron tambien los que organizaron la nacionalidad, los que propusieron y admitieron el pacto de 11 de Noviembre.

Pero, señor Presidente, no es solamente esto lo que nos pone de relieve la verdadera interpretacion del pacto de 11 de Noviembre. El Banco de la Provincia ha gozado, y goza, en estos momentos, de los privilegios fiscales para sus créditos, de acuerdo con una ley de la Legislatura del año 54.

A ningun poder se le ha ocurrido desconocer esta facultad, so pretexto de que los privilegios son de resorte del Código Civil y que al Congreso compete legislar sobre este punto.

Bien sabemos que, por la Constitucion Nacional, corresponde al Congreso la codificacion civil, comercial y criminal; pero esto no implica, de acuerdo con el pacto de 11 de Noviembre, que la Provincia de Buenos Aires no pueda concurrir á dictar leyes de privilegios

cuando se trate de sus establecimientos bancarios.

Otro caso análogo existe: es la legislación sobre el Banco Hipotecario.

De acuerdo con su organización y por ley de la Legislatura, este establecimiento concede préstamos hipotecarios redimibles en veinte, veinte y dos y veinte y siete años, en contra de un precepto del Código Civil que establece que las hipotecas caducan siempre que se extiendan por más de diez años.

Hace más de quince años que ese establecimiento funciona y está organizado y, sin embargo, á nadie se le ha ocurrido decir, que los créditos hipotecarios que ha concedido, han caducado por el hecho de que al Código Civil corresponde legislar sobre la época y tiempo en que han de caducar las hipotecas.

Este es otro caso, señor Presidente, en el cual la Provincia de Buenos Aires puede concurrir á legislar de acuerdo con el pacto de 11 de Noviembre.

Pero si no bastaran estos hechos, señor Presidente, está la ley del 76 que autorizó el curso forzoso y cuya ley fué aceptada por los poderes nacionales, que admitieron un empréstito de diez millones de fuertes; y hasta los mismos tribunales federales de la capital la han estado aplicando en sus sentencias para los juicios que se les sometía sobre obligaciones estipuladas á oro sellado.

Estos son los hechos, señor Presidente, y estos son los precedentes históricos del pacto de 11 de Noviembre que no podemos desconocer nosotros.

Admitido entonces que la Legislatura tiene facultad para dictar leyes que importen la suspensión de pagos en metálico de los billetes del Banco de la Provincia, la comisión especial se preocupó de estudiar el dictámen de la comisión general y encontró que este artículo debía ser suprimido.

Las razones que da la comisión general en «El Redactor» que los señores Convencionales deben tener presente, son concluyentes á juicio de la comisión á cuyo nombre hablo.

Sancionar un precepto para que sea violado importa desprestigiar todos los demás preceptos de la Constitución; y aún cuando creo que estos hechos son incorrectos, debemos preocu-

arnos de que no se reproduzcan, tanto más cuanto que la prohibición da peores resultados que la violación misma. El artículo que se está discutiendo ha sido letra muerta para nosotros y la prueba más palpable de ello, es la ley de 1876 y el decreto de Enero del corriente año.

Pienso que los preceptos constitucionales no deben tergiversarse de manera alguna, pero reconozco también que si se hubiera mantenido el precepto de una manera estricta, probablemente hubiéramos consentido la ruina de uno de los principales establecimientos bancarios del mundo como lo es el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Señor Presidente: yo no creo que el curso forzoso decretado el año 1876 y en el presente sea necesariamente el resultado de la insolvencia del Banco de la Provincia, como lo ha dado á entender el señor Convencional Rojo. La insolvencia se manifiesta por la imposibilidad de pagar, por la cesación de pagos ocasionados por un déficit entre su activo y su pasivo: si el Gobierno de la Provincia en un caso y el Gobierno de la Nación en otro, hubieran negado al Banco de la Provincia los beneficios del curso forzoso, el banco hubiera satisfecho hasta la última de sus obligaciones, hubiera cubierto hasta el último de sus billetes, exigiendo al gobierno el pago de sus créditos, sacrificando los valores que tuviera en caja y liquidando su cartera de letras; es indudable que se habría salvado el precepto, pero no era menos cierta la ruina del Banco de la Provincia.

Yo considero el curso forzoso en sí mismo simplemente como una moratoria concedida á un establecimiento bancario, para convertir en el orden regular de las operaciones; y en este concepto, no veo inconveniente alguno para que la Legislatura tenga esta facultad, siempre que la ejercite con las limitaciones que la prudencia aconseja. En esto la Comisión Especial ha estado de perfecto acuerdo con la comisión general. No así en la parte que se refiere á la supresión absoluta del artículo que estamos discutiendo, porque esto importa darle á la Legislatura la facultad amplia de dictar la ley de curso forzoso, en las mismas condiciones que una ley ordinaria cualquiera.

El curso forzoso, señor Presidente, se puede considerar en sí mismo, como he dicho, como una simple moratoria concedida al Banco; pero en sus efectos tiene una trascendencia mucho mayor, en cuanto se relaciona con las obligaciones establecidas entre los particulares.

El curso forzoso trae un desequilibrio en todos los factores que actúan en el comercio y sujeta al país á una especie de servidumbre, á la que están sujetos todos sus habitantes, por el pago de la diferencia en los valores; y si la necesidad es tan inminente, la Legislatura encontrará los dos tercios de votos para sancionarlo, y la prueba mas acabada de esta verdad, está en la ley citada de 1876 que, á pesar del precepto constitucional que lo prohibia, fué sancionada por unanimidad de los miembros de ambas cámaras.

El peligro en esta ley está en que se dicte estemporáneamente, en cuyo caso sus resultados serán funestos para el país; y estemporáneamente podria ser dictada, bajo el influjo de cálculos erróneos. Pero, señor Presidente, el peligro es todavia mas inminente cuando se examina bajo el punto de vista de la regla general del derecho, que establece la retroactividad de las leyes; pero es sabido que la de curso forzoso produce sus efectos aún en los contratos y obligaciones firmados antes de su declaracion. Sienda esta, pues, una ley de excepcion, debe tambien dictarse excepcionalmente con los dos tercios de votos, como se aconseja por la comision.

La Comision Especial, señor Presidente, al estudiar este dictámen ha creído tambien que una ley de curso forzoso debia establecer cuáles eran los valores que debia atribuirse al papel moneda para la cancelacion de las obligaciones estipuladas á oro.

Nuestra historia económica nos presenta muchos casos de leyes dictadas á este respecto; me voy á permitir citar algunas para que las tenga presente la Convencion.

«Una ley de 8 de Mayo de 1826 y un decreto de 10 del mismo, prohibia estipular obligaciones que no fueran á la moneda declarada de curso legal y consideraba como no puesta, toda condicion que en los contratos tendiera á escluir para sus pagos á la moneda corriente.

«El 22 de Setiembre el Gobernador Dorrego expedia otro decreto derogando el de 10 de Mayo y declarando vigentes las leyes que reglan los contratos.

«Otro decreto de 22 de Diciembre de 1828, declaró en todo su vigor y fuerza el de 10 de Mayo y por consecuencia derogado el de 22 de Setiembre.

«Al año siguiente en 17 de Octubre de 1829, se deroga el anterior y se pone en vigencia el de 22 de Setiembre.

«Una ley de 18 de Abril de 1839 dictada bajo el imperio de la tiranía de Rosas, prohibia todo contrato que importara la compra de oro ó plata por moneda corriente y para que pudiera hacer contratos de esta naturaleza se requeriria previamente el acuerdo del Ministro de Hacienda.»

Estas y otras leyes cuyos datos no he querido tomar para no ser mas extenso, nos prueban que las leyes defectuosas ó buenas que se han dictado por los gobiernos sucesivos han sido derogadas á medida que han sido puestas en vigencia, puesto que de una á otra, hay apenas el intervalo de un año.

Esta variacion en las leyes sobre valor del billete, trae perjuicios evidentes y considerables para los contratistas y comerciantes que no saben, ni cuáles son los valores que tienen en caja, ni las obligaciones que tienen contraídas.

Por los antecedentes que he expuesto, señor Presidente, se ve que la ley de curso forzoso es una ley que presenta graves inconvenientes antes de dictarse, y esta es la razon por la cual la comision cree que debe venir rodeada de las mayores garantías y estar sujeta á que se sancione con todo el prestigio que merece una ley que afecta tantos intereses.

La ley de curso forzoso tiene mayor importancia, por ejemplo, que la ley que autoriza un empréstito; y sin embargo, en la Constitucion vigente existe la limitacion para este caso y esta misma Convencion ha sancionado ya, que las leyes sobre empréstitos deben ser sancionadas con el acuerdo de los dos tercios de votos de los miembros de la Legislatura.

Señor Presidente: si en algo vale el estudio meditado que ha hecho la comision de este asunto, espero que la Convencion tome en

cuenta los antecedentes que ha expuesto y que aconsejan la reforma, pudiendo para mayor claridad reducir su argumentacion, á sostener el pacto de 11 de Noviembre con toda su amplitud y sin limitacion alguna; á pedir la supresion del artículo tal cual existe, porque la prohibicion presenta mas inconvenientes que la violacion misma, y por último aconseja á la Convencion, preste su acuerdo para que la Legislatura tenga la facultad de dictar leyes de curso forzoso de los billetes del Banco de la Provincia, siempre que sean sancionadas con el prestigio que le acuerdan los dos tercios de votos en ambas cámaras.

He dicho.

Sr. Lopez—Pido la palabra.

Recien me ha llegado á las manos el proyecto de la comision que acaba de ser fundado tan luminosamente por el señor Convencional preopinante.

He escuchado con mucha atencion todos sus fundamentos y no he podido convertirme á ellos, porque en cada uno he encontrado, yendo á su fondo, una razon en contrario.

Las dos columnas que sustentan el dictámen de la comision, es una de hecho y otra de derecho. La de hecho es que la Provincia de Buenos Aires decretó el curso forzoso antes de ahora, sin objecion por parte de los poderes nacionales, deduciendo de este hecho el derecho de la sancion del curso forzoso.

El fundamento de derecho es el pacto de 11 de Noviembre, en que se reservaba á la Provincia de Buenos Aires el derecho de que continuarían los establecimientos públicos bajo las leyes que su Legislatura dicte.

Comenzaré por el derecho.

El pacto de 11 de Noviembre, señor Presidente, no ha modificado, no ha podido modificar ningun artículo de la Constitucion, porque la Constitucion Nacional como la Constitucion Provincial, solo pueden ser modificadas por una Convencion especial.

El pacto de 11 de Noviembre decia sencillamente que los establecimientos públicos de la Provincia de Buenos Aires continuarían regidos por su Legislatura, pero no decia que ésta podria reformar ni derogar las leyes de la nacion; no decia, ni podria decirlo, porque las

leyes de la nacion no las puede reformar ningun poder, sino una Convencion especial.

Sr. Gonnet (M.)—¿Me permite una interrupcion?

¿Qué importa legislar los establecimientos públicos?

Sr. Lopez—Legislar dentro de las facultades de la Legislatura y el legislador de la Provincia no puede legislar los asuntos de jurisdiccion privativa del Congreso.

Sr. Gonnet (M.)—¿Qué importancia tiene el pacto de 11 de Noviembre?

Sr. Lopez—Voy á decirle la importancia que tiene el pacto de 11 de Noviembre.

Este pacto ha sido de simple incorporacion administrativa en el que la nacion reconoce á la Provincia de Buenos Aires, el derecho de continuar legislando sus establecimientos públicos; pero no dice que esa legislacion ó esas leyes pueden modificar ley alguna nacional, y lo que no puede hacer el Congreso Nacional mucho menos puede hacerlo una Legislatura de provincia.

El pacto no ha dado á una Legislatura de provincia mas facultades que las que le corresponde en su órbita provincial, solamente le deja la autonomia á la Legislatura provincial para que funcione tal como es, pero sin darle mas facultades, repito, que las que corresponde á una Legislatura provincial dentro de su esfera provincial.

Entonces el pacto de Noviembre no tiene el alcance que quiere dársele.

Si hemos de juzgar los pactos por el texto, ese texto dice que los establecimientos de la Provincia de Buenos Aires continuarán siendo regidos por sus leyes.

Sr. Gonnet (M. B.)—No dice semejante cosa.

Sr. Lopez—Pido que se compulse. El pacto de 11 de Noviembre dice que la Provincia conserva el gobierno, administracion y legislacion de sus establecimientos públicos, y pudiendo legislar sus establecimientos públicos, no importa legislar lo que puede cualquiera persona jurídica, dentro de su organizacion, porque entonces no tendria razon el pacto de 11 de Noviembre ni la incorporacion de Buenos Aires.

He leído el contexto y dice categóricamen-

te: que los establecimientos públicos continuarán siendo legislados por su legislación, mas ó menos.

Sr. Rojo—Dice: «por el Estado.»

Sr. Lopez—Por eso he hecho la salvedad de que hace mucho tiempo he leído ese texto, y no puedo sostener la exactitud hasta de las palabras; pero el sentido es mas ó menos éste.

Pero yo vengo á este resultado. Esa facultad no quiere decir que esa legislación tenga la facultad de modificar ó derogar leyes, cuando por la Constitución Nacional ni el Congreso mismo, que es mas que la Legislatura de Buenos Aires, no puede modificar ó alterar ley alguna de la Constitución Nacional.

Se ha leído con bastante oportunidad el informe de la comisión, en la que figuraban dos generales, Mitre y Sarmiento, en que se habla de las condiciones con que Buenos Aires entró á la nación argentina y se confederó. No pudiendo ponerse en duda, señor Presidente, los títulos de consideración de los publicistas invocados; pero el hecho es completamente falso, señor Presidente. Yo no acepto ni he de aceptar jamás que Buenos Aires se haya incorporado á la Nación. Se incorporan los que están afuera; Buenos Aires estuvo siempre dentro de la Nación; jamás se separó de la Nación. La Nación, señor Presidente, estaba dividida doméstica y administrativamente. Pero aquella no fué incorporación nacional; fué una simple incorporación doméstica, incorporación de régimen interno, doméstico.

Pero jamás pacto alguno pudo decir que la Provincia de Buenos Aires habia dejado de ser parte integrante y preeminente de la Nación Argentina. Y tan exacto es esto que ese pacto no ha creado incorporación, aunque la rutina haya empleado esa palabra, ó anexion, mas bien dicho. No, señor Presidente. Si un día, no lejano quizá, el Paraguay y la Banda Oriental, vinieran á ser parte de nuestro cuerpo político, entonces podríamos decir que se habian incorporado, porque no habian sido parte de nosotros.

Buenos Aires jamás dejó de ser parte integrante y preeminente del pueblo argentino.

Ese pacto ha establecido reglas de un acomodamiento administrativo, porque lo que nos

separaba eran cuestiones administrativas; jamás cuestiones nacionales. jamás la nación estuvo dividida; siempre la nación estuvo unida por su historia, por su espíritu y por su patriotismo.

No necesito, señor Presidente, insistir mas sobre este hecho, de que el pacto de 11 de Noviembre, invocado no da á la Legislatura ni á las leyes que ella sancione otro poder que el que á ellos acuerde, y ese poder no pudo ser mayor que el poder del Congreso para modificar ó derogar las leyes de la Constitución Nacional.

La otra columna en que descansa el proyecto de la Cámara es que la Provincia de Buenos Aires decretó el curso forzoso sin objeción alguna del poder nacional.

Esta, señor Presidente, no es una razón de derecho, es razón de la armonía que los dos poderes han tenido, mucho mas cuando habian dos dueños de casa dentro de la casa y esa armonía era necesaria; pero el hecho no siempre significa el derecho.

Por otra parte, en esta cuestión de derecho constitucional no ha podido el Gobierno Nacional de oficio, abrir una cuestión con el Gobierno de la Provincia, diciéndole si hacia bien ó mal en decretar el curso forzoso.

Lo decretaba dentro de la Provincia, porque entonces la capital de la República era capital de la Provincia, y legislaba, bien ó mal, dentro de su esfera, dentro de su soberanía y no tenia el Gobierno Nacional que intervenir en el curso forzoso que la Provincia decretaba, mucho menos cuando no habia causa litigiosa que justificase la intervención.

Tampoco existia entonces la moneda nacional, que hoy es regla para todos los pueblos argentinos.

Este principio se hace mas palpable, señor Presidente, si colocamos las cosas en el terreno práctico de las transacciones jurídicas.

Puede llegar el caso, señor Presidente, de que un individuo, tenedor de uno de estos billetes llamados de curso forzoso, por rutina tambien, porque la verdad es que son de curso legal,—podria un individuo, tenedor de uno de estos billetes, hacer un pleito al Gobierno de la Provincia. Ese pleito seria nacional, habria que aplicar la ley nacional, y, ante

todo, la Constitucion; y, como lo dijo el señor Diputado Rojo, habria que aplicar el artículo de la Constitucion que asegura la inmunidad de la propiedad. Habria tambien que aplicar otro artículo de la Constitucion, que no permite sean reformadas ni alteradas las obligaciones consumadas. De manera que un banquero emite sus billetes que son simples pagarés á oro; no los paga, por lo que se dice curso forzoso. No habria, pues, poder provincial que pudiera impedir al acreedor el ponerse bajo el amparo de la Constitucion Nacional para exigir el cumplimiento de la obligacion tal como fué estatuida.

Mucho mas tratándose de moneda nacional.

A los ojos de la Constitucion Nacional un pacto es una persona jurídica, habilitada para hacer negocios. y esa persona jurídica no puede exonerarse de pagar lo que debe, y una ley que la exonerase atentaria á la Constitucion, que protege á la propiedad.

Así, pues, pienso que seria mas cuerdo conservar el artículo de la Constitucion vigente, tal como está, que exponar á la Convencion y á la Provincia á un conflicto muy posible en el caso práctico del curso forzoso, que los particulares lo resistieran, poniéndose al amparo de la Constitucion Nacional.

He dicho.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Seré breve, porque el señor Convencional Gonnet ha entrado en el orden de ideas á cuyo exámen iba tambien á entrar, á fin de demostrar que la reforma aconsejada por la Comision Especial es correcta en la forma y en el fondo.

Dos observaciones se han hecho al artículo propuesto.

Una de carácter constitucional, que puedo considerar previa; la otra de carácter económico. Previa, digo, porque si en realidad, con arreglo á la Constitucion Nacional, la Legislatura no puede dictar ley alguna sobre curso forzoso ó emision de moneda, queda resuelta la cuestion que ofrece el artículo propuesto por la comision. Y si, por el contrario, dentro del orden de los preceptos de la Constitucion Nacional, como se ha dicho, y en mi concepto con razon, es un derecho claro el que asiste á

la Legislatura, dadas las reservas hechas por el pacto de 11 de Noviembre, é incorporados á la Constitucion Nacional, no queda en pié sino la cuestion económica.

Se ha dicho y repetido que el pacto de 11 de Noviembre no puede derogar ninguno de los preceptos de la Constitucion Nacional, ninguna ley, menos aquellas disposiciones de carácter expreso y terminante, en cuanto reservan al Congreso de la Nacion la legislacion exclusiva sobre estas materias.

Hay error en esta manera de razonar.

No puede haber violacion de preceptos aplicando los principios establecidos en un pacto, que han sido incorporados á la Constitucion Nacional y reconocida por ésta como ley suprema tambien, y á la cual, en los casos que, por via de ejemplo, han sido presentados por el señor Convencional Lopez, los jueces tendrian que aplicarlos como lo han aplicado ya.

Los términos de la Constitucion son expesos á este respecto. El pacto de 11 de Noviembre ha reservado, no facultades de organizacion ó meramente administrativas sobre sus establecimientos públicos, sino la facultad, el derecho de legislar sobre sus establecimientos, en la acepcion que se da á esta palabra en el diccionario de la lengua, como en el lenguaje jurídico, como lo ha expresado bien el señor Convencional Gonnet, es decir: legislar sobre la moneda, sobre la moneda que emita el Banco, sobre el curso forzoso de los billetes; facultad que no ha sido tampoco desconocida por ninguno de los poderes públicos nacionales.

Y ante este hecho, que ofrece el imperio y fuerza de los hechos consumados, se dice: tratándose de cuestiones jurídicas y de derecho constitucional, esos hechos no tienen importancia ninguna. Es este un error. Esos hechos, fallados por decision judicial, tienen la ventaja de señalar el verdadero alcance de un precepto constitucional ó de la ley, y de explicarlos.

La cuestion constitucional es, en mi concepto, bien clara y definida.

La Provincia de Buenos Aires al incorporarse (sea ó no correcto este término, porque no es el caso de hacer cuestion de palabras), se ha reservado ese derecho, que se ha incorpora-

do á la Constitucion Nacional, y no se podria, ni buscándose en las sutilezas del derecho, encontrarse una explicacion de la que pudiera resultar que esa reserva de legislar exclusivamente sobre sus establecimientos públicos pudiera significar otra cosa que la que acabo de manifestar, es decir, la de legislar sobre curso forzoso en la emision de billetes.

En cuanto á la cuestion económica ha sido observado, ligándola con la cuestion constitucional, que autorizar el curso forzoso importa violar la propiedad, y, acaso, descendiendo á la forma mas incorrecta é irregular, no autoriza esto ningun precepto de la Constitucion Nacional.

El curso forzoso, como se ha dicho, no nace de la accion de la ley; es un hecho que se impone en la vida económica de los pueblos, es un hecho necesario á que no puede resistirse. Y si esto es así, si contra los preceptos de la Constitucion la Legislatura se ha visto en el caso de aceptarlo, hay lógica y prudencia en facultarla dentro de una reglamentacion que la garanta, es decir, dentro de los dos tercios de votos.

No he tenido el propósito, al solicitar la palabra, de entrar en un orden extenso de consideraciones, porque en ellas ha abundado el señor Convencional Gonnet; pero, tratándose de una cuestion de importancia, he querido dejar establecidos los fundamentos de mi voto en favor del artículo de la comision.

He dicho.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

He retardado la manifestacion de mi opinion sobre este punto, porque queria conocer antes la opinion de los miembros de la Comision Especial á cuyo estudio pasó este asunto.

El señor Convencional doctor Heredia ha expuesto someramente las razones que han inducido á la comision á dictaminar en el sentido que lo ha hecho, y el señor Convencional Gonnet las ha expuesto ámpliamente. De todo lo que he oído, he deducido que la cuestion que nos preocupa se reduce á la interpretacion del artículo de la Constitucion Nacional que reconoce el privilegio de la Provincia de Buenos Aires para legislar sobre sus establecimientos públicos.

Antes de entrar á ocuparme del fondo de la

cuestion, quiero leer el artículo 7º del pacto de 11 de Noviembre, puesto que he notado divergencias sobre los términos de su texto entre los señores Convencionales Gonnet y Lopez.

Dice así:

«Todas las propiedades del Estado que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos, de cualquier clase y género que sean, seguirán correspondiendo á la Provincia de Buenos Aires y serán gobernados y legislados por la autoridad de la Provincia.»

Señor Presidente: háse preguntado, y con razon, hasta qué punto un gobierno de provincia por el hecho de corresponderle la legislacion de sus bancos, tiene el derecho de legislar sobre moneda.

El inciso 10 del artículo 67 de la Constitucion Nacional relativo á las atribuciones del Congreso, dice: «Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nacion.»

Una ley de moneda, señor Presidente, es una ley de orden público que tiene vigor en todo el territorio de una nacion, y todas las jurisdicciones inferiores, todas las autoridades subalternas, tienen el deber de someterse á la unidad de la moneda establecida por esa ley general.

Antes del pacto de 11 de Noviembre la República no habia sellado moneda; aún no se habia dictado la ley que tal cosa autorizara, y los bancos se manejaban y subsistian emitiendo billetes de papel moneda.

Recien en 5 de Noviembre de 1881 el Congreso de la Nacion dictó una ley de moneda, estableciendo que la unidad monetaria de la República seria el peso de oro ó plata.

El artículo 5º de dicha ley, dice: «Las monedas de oro y plata, acuñadas en las condiciones de esta ley, tendrán curso forzoso en la Nacion, servirán para cancelar todo contrato ú obligacion contraida dentro ó fuera del país y que deba ejecutarse en el territorio de la República, á no ser que se hubiera estipulado expresamente el pago en una clase de moneda nacional.»

Si, pues, se supone que una provincia tiene

derocho de crear una moneda distinta (y es crear una moneda distinta emitir un título monetario de diferente valor al de la moneda nacional), es fuera de duda que ello importa alterar esta ley de orden público, esta ley nacional.

Pero hace desaparecer cualquier duda que se abrigara sobre la facultad de una provincia en este sentido, la disposición contenida en el artículo 13: «Los Bancos de emision que existen en la República deberán, dentro de los dos años de sancionada esta ley, renovar toda su emision en billetes, ó moneda nacional.»

El billete del Banco de la Provincia es moneda de papel y no papel moneda; hay que hacer la distincion de estas dos monedas, diré así; hay que distinguir la noción de moneda y la noción de Banco.

El Banco es un establecimiento público destinado á la explotacion de la moneda; pero en manera alguna es un establecimiento destinado á crear moneda: son dos cosas absolutamente diversas.

Es por esta razon que yo votaré en contra del artículo en discusion, porque, en mi entender, por él se autoriza al Gobierno de la Provincia á violar una ley nacional que es de orden público. Y tras esta violacion vendrán otras á leyes nacionales y hasta á la codificacion civil y comercial; violaciones, señor Presidente que darán, en la práctica, resultados perniciosos. Y así sucederá que mañana, cualquier dia, en algun caso ocurrente, no habrá juez federal que pueda desconocer las leyes nacionales para aplicar y aceptar preceptos de una Constitucion de provincia, sancionados lijeramente, con menoscabo de las atribuciones y facultades del gobierno general.

Pero, veamos ahora, señor Presidente, cuáles son los hechos que se produjeron despues de la sancion de la ley de moneda, y cuáles las circunstancias que indujeron al Gobierno Nacional á decretar el curso forzoso de los billetes de los Bancos Nacional y de la Provincia.

Ocupan una banca en esta asamblea algunas de las personas que formaban parte del gobierno y del Banco de la Provincia, cuando se desarrollaron estos sucesos.

Es un hecho que no puede ponerse en duda, por su notoriedad, que el Gobierno de la Provincia ha reconocido implícita y tácitamente en el Gobierno Nacional, la facultad de decretar el curso forzoso de los billetes del Banco de la Provincia. Y digo implícita y tácitamente, porque esa es la deducción lógica y precisa de los términos en que se hallan concebidas las notas que precedieran á la consumacion del hecho, como voy á demostrarlo.

Cuando el Poder Ejecutivo Nacional atendió la solicitud del Presidente del Banco Nacional en la que pedia que se declarara la inconvencion de sus billetes, el Presidente del Banco de la Provincia y el Poder Ejecutivo quisieron tambien definir la situacion económica de su Banco, amparando á este establecimiento con los privilegios acordados, transitoriamente, al Banco Nacional.

Y para que se constate la exactitud de lo que afirmo, voy á permitirme leer el texto de la nota dirigida al Poder Ejecutivo Nacional por el Presidente del Banco de la Provincia.

Dice así:

«Buenos Aires, Enero 9 de 1885.

«Señor Ministro de Hacienda de la Nacion, Dr. D. Victorino de la Plaza.

«Las circunstancias por que han atravesado los grandes establecimientos de crédito, sosteniendo con sus propios recursos la demanda siempre creciente de giros para el exterior, han impuesto á este establecimiento enormes sacrificios, habiendo llegado hasta la cifra de cuarenta y cinco millones de pesos moneda nacional lo girado hasta la fecha, sin haber alcanzado á dominar la situacion, no obstante que esto ha importado haber convertido el monto de sus billetes en circulacion dos veces próximamente.

«La exageracion del último pedido de giros, hecho al Banco Nacional, demuestra que no respondia en su totalidad á las necesidades del comercio, sino á las del ágio y de la especulacion.

«Mi antecesor el señor Uriburu hizo presente á V. E. la imposibilidad en que estaba este Banco de continuar atendiendo el pedido de giros que dia á dia aumentaba. El se-

ñor Gobernador de la Provincia, satisfaciendo los deseos del Exmo. señor Presidente de la República, que respondía á intereses de carácter general, dió la orden para la reapertura de los giros, lo que se ha hecho por este Banco con gravoso sacrificio, hasta el punto donde humanamente ha sido posible.

«El resultado de esta operacion ha sido que el Banco de la Provincia ha distraido en ella sus recursos disponibles en el exterior, y que aunque conserva sus poderosos elementos que aseguran su existencia y su crédito, si ha de continuar convirtiendo sus billetes, se verá obligado á reclamar íntegro el reembolso de los créditos á su favor; lo que traería la mas trascendental perturbacion económica y social, estremo desgraciado que vivamente desea evitar.» (Este era el caso á que se refería el doctor Heredia en su informe.)

«Las agitaciones que en los últimos dias se han producido en el comercio y en el público han traído la situacion que se temía y me obligan, autorizado por el Exmo. Gobierno de la Provincia, á comunicar á V. E. que ha llegado el momento de recabar del Poder Ejecutivo de la Nacion, las medidas que estime conveniente adoptar para salvar la situacion actual que afecta no solo á este establecimiento, sino á los intereses generales del comercio y del país.

«El Banco de la Provincia confía ámpliamente en que no le será negada esta proteccion, dada la buena voluntad que tiene derecho á esperar de los poderes nacionales desde que este establecimiento ha prestado siempre á la Nacion su mas decidido concurso, poniendo al servicio de la misma su crédito en el exterior y sirviendo con eficacia á las fuerzas productoras del país, que serian profundamente heridas si la situacion presente se prolongara.

«En atencion á las consideraciones expuestas, vengo á pedir á V. E. se digne solicitar del Exmo. señor Presidente de la República, que las medidas que adopte con su ilustracion y patriotismo en defensa del Banco Nacional respecto de la conversion de sus billetes, se hagan extensivas al de la Provincia.

«Me es grato reiterar á V. E. las protestas de mi consideracion y estima.

Belisario Hueyo.»

Luego el Presidente del Banco de la Provincia solicitaba del Gobierno Nacional la proteccion acordada al Banco Nacional, esto es, la inconversion de sus billetes. Pero veamos cómo contesta el Gobierno de la Nacion:

Buenos Aires, Enero 10 de 1885.

«Al señor Presidente del Banco de la Provincia de Buenos Aires.»

«He recibido la nota de Vd. fecha de ayer, en la que se sirve manifestarme que la demanda siempre creciente de cambios á que ha hecho frente ese Banco en cuanto le ha sido posible, lo ha obligado á disponer de sus reservas en el exterior, y que, aún cuando ese establecimiento conserva poderosos elementos que aseguran su existencia y su crédito, si ha de continuar convirtiendo sus billetes, se vería obligado á tomar medidas que podrían producir una séria perturbacion económica—y termina pidiendo que, en vista de las consideraciones aducidas, se hagan extensivas á ese Banco las medidas que adopte este gobierno respecto á la conversion de billetes del Banco Nacional.

«En contestacion, debo manifestar á Vd. que son necesarios los datos que por notas de este Ministerio de 10 y 13 de Diciembre pasado, se pidieron á ese Banco, precisamente en prevision de las dificultades actuales, y que los demás Bancos de la República se apresuraron á enviarlos, faltando solo ahora los de ese establecimiento, sin los cuales no es posible adoptar resolucion alguna.

«Espero, pues, que se servirá Vd. enviar los informes mencionados para llevar este asunto al conocimiento del señor Presidente de la República.

«Con este motivo saludo á Vd. muy atentamente.

V. de la Plaza.»

Buenos Aires, Enero 13 de 1885.

«Señor Ministro de Hacienda de la Nacion, doctor D. V. de la Plaza.»

«Los datos á que se refiere V. E. en sus notas del 10 y 13 de Diciembre próximo pasado, no los habia remitido antes por el recargo»

«de trabajo que pesaba sobre el personal de este establecimiento, con motivo de ser fin de año y estar ocupado también con la traslación de algunas oficinas de este Banco á la capital de la Provincia.

«Por estas consideraciones y las de mi reciente nombramiento, es que manifesté á V. E. que necesitaba algunos días para poder satisfacer su pedido.

«Además, antes de las emergencias últimas no podía creerse que esos datos fuesen indispensables á V. E. con tan especial urgencia.

«Tengo el honor hoy de remitírselos en la convicción de que esto no altera la posición, ni las garantías que la constitución y las leyes nacionales han creado á este establecimiento.

«De conformidad con la nota de V. E. fecha 10 de Diciembre próximo pasado, pidiendo informes respecto á la emisión del Banco de la Provincia, tengo el gusto de adjuntarle un detalle demostrativo que contesta los puntos á que ella se refiere.

«En cuanto á los informes pedidos en la nota del 13 del mismo respecto al monto de las reservas efectivas de este Banco y valores que las constituyen, tengo el honor de manifestar á V. E. que en el día 10 del corriente mes, ellas ascendían á la suma de diez millones cuatrocientos tres mil pesos m/n. oro.

«Me permito también adjuntar como complemento de estos datos, una nota de los títulos y créditos que posee este establecimiento contra los gobiernos de la Nación y de la Provincia.

«Saludo á V. E. con mi mas alta consideración y estima.

Belisario Hueyo.»

He aquí el único momento en que el Presidente del Banco de la Provincia hace alusión al pacto de 11 de Noviembre; pero ¿á qué efecto? ¿A efecto de que se acuerde ó no se acuerde la inconvención? No, señor; á propósito de la intervención del Gobierno Nacional en el mecanismo interno del establecimiento, para saber cuál era el monto de la emisión, su encaje metálico, etc; y á nadie se le ocurrió, ni al Gobierno de la Provincia ni al Presidente del Banco, negar al Gobierno Nacional este de-

recho de intervenir en las operaciones del Banco.

Tan es así, señor Presidente, que ni la Legislatura de la Provincia ni el gobierno, han producido acto alguno que importara desconocer que el Banco de la Provincia no estaba subordinado á la ley de curso forzoso imperante.

El artículo 1º del decreto del Poder Ejecutivo Nacional lo dice así.

Quiere decir que no se le acordó sino una parte de los privilegios dados al Banco Nacional. ¿Por qué? Porque el decreto que declaraba de curso forzoso á los billetes del Banco Nacional era extensivo á toda la República, como lo dice el artículo 1º; pero no en cuanto á los billetes del Banco de la Provincia cuya circulación se limita expresamente al territorio de la Provincia y al de la capital, y no hay acto alguno de la Legislatura de la Provincia que haya protestado contra ese decreto; pero aún cuando lo hubiera, yo sostengo que el Gobierno de la Provincia no puede ingerirse en lo que se relaciona con la creación de la moneda. Puede legislar y administrar sus establecimientos públicos, de acuerdo con el pacto de 11 de Noviembre; pero ¿cuál es la extensión que tiene esta facultad? ¿Llega acaso hasta invadir las atribuciones propias y exclusivas del Gobierno Nacional? No, señor Presidente: el pacto no va hasta allí, y yo siento que la discusión haya entrado en ese terreno y que se haya querido ver al través de las palabras de los señores Convencionales que se han opuesto al despacho de la comisión, un sentimiento de política estrecha y hasta de animadversión hácia el actual gobierno y la situación actual de la Provincia, pues aún cuando no se ha manifestado de una manera expresa, fácil sería demostrar que alguna atmósfera se ha hecho en contra.

Yo me propongo, señor Presidente, no entrar en la política del momento, ni interesarme en favor ni en contra de los partidos militantes, sino simplemente dejar á la Provincia de Buenos Aires el derecho de legislar y administrar todos sus establecimientos públicos dentro de la esfera que le marca la Constitución Nacional.

En este sentido, me parece que es atenta-

torio del derecho que exclusivamente corresponde al Gobierno Nacional, legislar sobre la moneda, de acuerdo con el artículo que acabo de citar, según el cual es solamente al Gobierno Nacional á quien corresponde crear la moneda.

Así hemos visto que el señor Ministro de Hacienda, en cumplimiento de la ley nacional de moneda, comunicó al Presidente del Banco la disposición relativa á la emisión menor, que el Presidente del Banco le dió cumplimiento y que oportunamente comunicó al gobierno que había retirado de la circulación la emisión menor en el término fijado.

El artículo de la ley nacional lo dice así.

Es en virtud de estas consideraciones que yo voy á votar en contra del primer párrafo del artículo propuesto por un miembro de la comisión.

Sr. Heredia—La casualidad ha querido que solamente nos encontremos actualmente en este recinto dos miembros de la Comisión, lo que nos pone en el caso de hacer tal vez un uso excesivo de la palabra sobre esta cuestión. Sin embargo, creo que esto no debe obstar á que queden sin contestación los nuevos argumentos traídos al debate, tanto por el Sr. Convencional Lopez, cuanto por el Sr. Convencional Gonnet que deja la palabra.

El Sr. Convencional Lopez, fundando su voto en contra del dictámen de la Comisión, nos ha manifestado cual es el alcance que atribuye al pacto de 11 de Noviembre de 1859. Según él, este pacto no importa colocar á la Provincia de Buenos Aires en condiciones excepcionales respecto de las demás en lo referente á la legislación y administración de sus establecimientos públicos, y por consiguiente á la legislación sobre su Banco.

Pero el Sr. Convencional Lopez, no obstante los verdaderos esfuerzos que ha hecho en su argumentación, no ha conseguido demostrar que aquel pacto debe ser letra muerta y que se haya hecho con el fin de no atribuírsele valor alguno en la práctica.

Cuando dos poderes, como en este caso sucede, celebran un pacto, á todo el mundo se le ocurre que lo que ese pacto importa es un compromiso formal entre las dos partes con-

tratantes y que ambas estén obligadas á cumplir lo que en él se estipula.

Para aceptar las ideas que sostiene el Sr. Convencional Lopez, sería menester creer que el pacto de 11 de Noviembre no tiene valor alguno, en cuyo caso habría sido completamente inútil su celebración. No es esto, sin embargo, lo que dispone la misma Constitución Nacional, porque el art. 104 dice, que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución en el Gobierno Federal y los que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Se vé que en este artículo la misma Constitución salva á las provincias los derechos que por pactos especiales se hayan reservado al incorporarse. Y este es precisamente el caso de la Provincia de Buenos Aires con relación á sus establecimientos públicos, y por consiguiente, con relación á su Banco.

Este privilegio que la Provincia se ha reservado al reincorporarse á la Nación, forma parte integrante de la Constitución misma, puesto que, de una manera general, ese pacto y todos los de su género, están incorporados á la Constitución por el art. 104 que acabo de leer.

Esto por lo que respecta á la argumentación del Sr. Convencional Lopez.

En cuanto á la argumentación del Sr. Convencional Gonnet, debo manifestar que, en mi opinión, el artículo constitucional que ha citado, no hace absolutamente á la cuestión, ni obsta en manera alguna para que la Provincia, y por consiguiente la Legislatura, tenga la facultad de decretar el curso forzoso de los billetes de Banco.

El Sr. Convencional Gonnet se ha referido al inciso 10 del art. 67, que trata de las atribuciones del Congreso. Ese inciso coloca entre las atribuciones del Congreso, la de hacer sellar moneda, fijar el valor de la extranjera y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación.

Creo que del texto mismo de esta atribución del Congreso, resulta la evidencia de que esta disposición no se opone absolutamente en nada á lo que tratamos de establecer.

En efecto, solo el Congreso puede hacer

sellar la moneda y fijar su valor; pero en el proyecto que se discute, no se atribuye de ningún modo á la Provincia de Buenos Aires el derecho de hacer sellar la moneda ni fijar su valor; y, por consiguiente, esa disposicion de la Constitucion Nacional en nada se opone á lo que la comision proyecta en su despacho.

Es preciso no confundir, Sr. Presidente, la casa de moneda con el Banco.

En todas las naciones hay bancos.

Es preciso no confundir las casas de monedas con las casas de banco; en todas las naciones hay muchas casas de banco, pero no hay en cada una de ellas sinó una casa de moneda y á veces suele no haberla. Nosotros no la hemos tenido hasta hace muy pocos años.

El inciso 10 se refiere al derecho de sellar moneda, es decir, al derecho de acuñar moneda metálica, al paso que lo que hace el Banco de la Provincia es emitir billetes de papel moneda.

Sr. Gonnet—De papel moneda no emite.

Sr. Heredia—Llámele como quiera.

Sr. Gonnet—Llámele por los términos que tiene.

Sr. Heredia—Déle el Sr. Convencional la calificacion que mas le guste: el caso es que el Banco no acuña moneda; el Banco emite billetes. Estas dos funciones son completamente distintas y no se chocan; el Congreso tiene la facultad de acuñar moneda y el Banco de la Provincia emite billetes. como el Banco Nacional tambien.

Se ve, pues, que estas disposiciones constitucionales en nada se oponen, como lo he dicho antes, al proyecto que está en discusion.

Por el proyecto no se menoscaba en nada las atribuciones del Congreso, desde que no se trata por él de atribuirle á la Provincia de Buenos Aires el derecho de acuñar moneda.

Por otra parte, creo que esta cuestion es ante todo cuestion de buen sentido y, hasta diré, de buena fé. Creo que en caso de duda sobre si tiene ó no la Legislatura ó la Provincia el derecho de decretar el curso forzoso de sus billetes, la Convencion que es un cuerpo electo por la Provincia, para legislar en bien de ella, debe estar por la afirmativa, debe creer que lo tiene.

Si el Congreso Nacional creyese que la Provincia de Buenos Aires ultrapasa sus facultades, concediendo á su Legislatura el derecho de decretar el curso forzoso de los billetes de su banco, en ese caso seria el Gobierno Nacional quien reclamara; se ventilaria la cuestion ante quien correspondiera y se veria cuál de los dos tiene razon; pero no veo porqué nosotros vamos á apresurar á declarar que la Provincia no tiene ese derecho, cuando corremos el peligro de perder una facultad que realmente tenemos: y al contrario, estableciendo lo que la Comision propone, nada se pierde, porque si resultase que es la Nacion la única que puede decretar el curso forzoso, la Nacion no habria perdido sus derechos: dijera lo que dijera esta Convencion en contra, ella sabria resolverla.

Por esto creo que en ningun caso hay conveniencia para nada en que se establezca como resultado de este debate, que la Provincia no tiene el derecho de decretar el curso forzoso de los billetes del Banco.

El Sr. Convencional Gonnet se ha referido á actos del Gobierno provincial que segun él, importan reconocer tácitamente que solo el Congreso Nacional puede autorizar el establecimiento del curso forzoso de los billetes del Banco de la Provincia; pero la Convencion, Sr. Presidente, no tiene que juzgar de las facultades constitucionales por lo que haya hecho ó dejado de hacer el Gobierno, puesto que las omisiones del Gobierno no pueden ser motivo para que la Provincia pierda sus derechos, como los avances del Gobierno en contra, supongamos, de la Constitucion Nacional, ó de otros derechos igualmente respetables, no seria tampoco motivo para que la Provincia adquiriese derechos que por la ley no tenga. En una palabra, nuestro criterio debe ser completamente independiente del criterio del Poder Ejecutivo y del de la Legislatura; para eso hemos venido á juzgar aquí de los derechos de la Provincia, con criterio propio, y no para seguir ciegamente la opinion del Poder Ejecutivo ó de la Legislatura. Estos poderes, cuando llegue el caso de que se pronuncien sobre esta cuestion de los privilegios del Banco, pueden creer lo que quieran; pero, nosotros somos libres tambien de tener nuestra opinion y darle la forma de ley en la Constitu-

cion que estamos reformando, aun cuando los otros poderes públicos tengan opinion distinta.

Por esto me parece que la asamblea hará bien en aceptar el proyecto que la Comision propone, que no hiere ningun derecho, y salva, en el fondo, todas las dificultades, puesto que, si realmente la Nacion fuese dueña exclusiva de dictar el curso forzoso, ella sabrá hacerlo valer cuando lo crea conveniente.

Sr. Gonnet (L. M.)—Estraño, Sr. Presidente, la ligereza con que el Sr. Convencional Heredia ha traído la alusion que ha hecho al art. 104 de la Constitucion Nacional, recalcando sobre ella de que el Gobierno Nacional efectivamente tiene por el artículo tal el derecho de acuñar moneda y que el Banco de la Provincia de Buenos Aires tiene el derecho de emitir billetes, ó, como dice el Sr. Convencional Heredia, llámasele como quiera, billetes, papel moneda, ó billetes moneda papel. Estraño eso en un abogado que ha estudiado Economia Política y que sabe la diferencia fundamental que existe entre papel moneda y moneda papel.

El Banco de la Provincia no tiene hoy papel moneda: tiene moneda de papel, representada por la moneda nacional.

Sr. Heredia—No hace á la cuestion.

Sr. Gonnet—Hace á la cuestion, porque es el Gobierno Nacional el que fija...

Sr. Calderon—La moneda de papel siempre la ha tenido.

Sr. Gonnet—No es moneda de papel aquella que no representa un valor efectivo en especie.

Sr. Calderon—Por eso le digo que el Banco de la Provincia siempre ha tenido moneda de papel y no papel moneda.

Sr. Gonnet—El Banco de la Provincia ha tenido hasta ahora papel moneda corriente.

Sr. Heredia—Si el Sr. Convencional me permite, le daré una explicacion de mis palabras, que tanta extrañeza le han causado.

He dicho que el Banco de la Provincia emite billetes de banco, y que el inciso 10 del artículo 67 concede al Congreso la facultad de emitir moneda metálica. Esa es la gran diferencia que hay: en que el Banco de la Provincia no puede establecer una casa de

moneda para la acuñacion de moneda metálica y el Congreso puede hacerlo.

Por eso yo digo al Sr. Convencional que no hago cuestion de que se llame papel moneda ó moneda de papel.

Sr. Gonnet—Me habia llamado la atencion la manera de expresarse del Sr. Convencional; pero dada la compostura que ha hecho en sus palabras, no tengo nada que decir.

Aludia al papel moneda, y el Sr. Convencional Calderon me hacia la observacion de que el Banco de la Provincia habia emitido hasta ahora moneda de papel.

Sr. Calderon—Siempre ha emitido moneda de papel, porque, económicamente hablando, moneda de papel es la no convertible y papel moneda es la convertible; y decir *papel moneda*, puesto que este papel no lo convertia, era simplemente una moneda de papel.

Sr. Gonnet—La moneda del papel actual del Banco de la Provincia representa la moneda nacional; el papel moneda nada representa; depende su valor de la mayor ó menor probabilidad que tuviera el establecimiento de convertirla; pero hoy el papel emitido por el Banco de la Provincia tiene un tipo especial, y este tipo especial está ajustado á una ley especial que fijó el valor de la moneda en el inciso 10 artículo 67, que ha citado el Dr. Heredia. He aquí la verdadera explicacion.

El Gobierno Nacional no solamente acuña su moneda, sinó fija su valor; no solo fija su valor, sinó que tiene leyes nacionales que rijen á los bancos, etc.

Es billete moneda nacional el billete del Banco de la Provincia.

En cuanto á que los actos del Gobierno de la Provincia y Banco de la Provincia con respecto al Gobierno Nacional y al pacto de 11 de Noviembre no pueden tener importancia, no los he citado tampoco para que nos decidieran en la cuestion, sinó para demostrar que tambien los poderes públicos han tenido la misma idea que yo al sostener estas ideas.

Por otra parte, el Sr. Convencional Heredia dice: nosotros estamos interesados, por el hecho de ser una Convencion provincial, en acordar á la Provincia todos los derechos posibles.

No lo niego; pero dentro de los límites de la Constitucion Nacional.

Yo querría que tuviera aduana, por ejemplo. ¿Por qué no lo propone así el Dr. Heredia?

Sr. Heredia—Yo no he dicho eso: he dicho simplemente que en caso de duda entre si á la Provincia le corresponde una facultad ó si le correspondía exclusivamente á la Nacion, nosotros, mandatarios de esta Provincia, para legislar en beneficio suyo, debemos decidirnos porque corresponde á la Provincia. Esta proposicion no encierra ningun peligro, como encierra la contraria, si resolvemos que una facultad dada no le correspondia á la Provincia: porque, sin esa decision, habríamos renunciado á esa facultad. Al paso que si resolviéramos que le corresponde, nadie quedaria perjudicado en definitiva, puesto que, si á la Nacion le corresponde esa facultad, ella sabrá hacerla valer á su tiempo.

Sr. Gonnnet (L. M.)—Yo sostengo en contra de la opinion del Dr. Heredia que dice que el punto es claro.

La facultad de la Provincia es completamente nula ante la facultad del Gobierno Nacional.

Se trata de una invasion á la ley de moneda y esta ley de moneda es dada por la Nacion en virtud de su derecho exclusivo.

El billete del Banco de la Provincia, moneda de papel, papel moneda, como decia el Sr. Calderon. . .

Sr. Calderon—Moneda corriente ahora y siempre moneda de papel. He querido decirle al Sr. Convencional que el Banco de la Provincia ha emitido siempre moneda de papel.

Sr. Gonnnet—El papel moneda, insisto, no representa ninguna especie particular; mientras que la moneda de papel actual del Banco de la Provincia se refiere al peso moneda. . .

Sr. Calderon—Me hace una definicion que yo no he hecho.

El Sr. Convencional Gonnnet le decia al Sr. Convencional Heredia, que el Banco emitia moneda de papel, y yo le decia que siempre el Banco habia emitido moneda de papel, y que nunca ha emitido papel de moneda, salvo billetes especiales que llevaban el sello de la Nacion.

Sr. Gonnnet—El billete actual del Banco

de la Provincia representa la especie de la moneda nacional, y el Banco de la Provincia está actualmente bajo la disposicion del artículo 13 de la ley de moneda, que le manda retirar su moneda de papel y convertirla toda á moneda nacional, y no puede fijar á su billete otro valor que el que tiene en realidad. Y aquí es donde es pertinente el artículo de la Constitucion que he citado.

El Sr. Convencional Heredia no lo podrá desconocer: el Gobierno de la Provincia no puede fijar otro valor á su billete fiduciario.

Sr. Heredia—Permitame decirle que por el curso forzoso no se le fija al billete otro valor; lo único que se hace es darle moratoria al deudor, que es el Banco, para que pague el valor del billete; el Gobierno por el curso forzoso no autoriza al Banco para que pague uno, dos ó tres: no señor; lo que le da es una espera para el pago, pero cuando ese pago se haga, tendrá que hacerse exactamente en la forma que lo dice el billete.

De consiguiente, el argumento que el Sr. Convencional saca de la ley de moneda no me parece que tiene el valor que le atribuye.

Sr. Gonnnet—Tiene el valor que le atribuyo, por esta sencilla razon:

No quiero decir que el Gobierno de la Provincia le fije un valor determinado menor que el de la especie: pero indudablemente el valor está alterado por el agio, alterado en la aplicacion de los contratos de los particulares entre sí, al abonarse en billetes del Banco de la Provincia, que no pueden convertirse inmediatamente en especie metálica moneda nacional.

Están alterados los derechos pues, y en ese sentido sostengo que el curso forzoso implica la alteracion del valor de la moneda, y esta alteracion del valor de la moneda está en contra, no solamente de la ley nacional, de la unidad monetaria nacional, sinó en contra de las prescripciones de la ley nacional misma, que en su artículo once establece que las legislaturas no darán ley alguna que altere las obligaciones de los contratos, y entonces á renglon seguido el Convencional Heredia propone que se den leyes que alteren las obligaciones de los contratos.

Sr. Heredia.— Ya saben que es un privilegio que la Provincia se ha reservado.

Sr. Gonnet—Es un privilegio que se ha reservado de poner en conflicto las leyes!

Sr. Heredia—Por lo demás, le observaré que lo que dice la ley de moneda es que los bancos deben emitir con arreglo á la ley de moneda.

Sr. Gonnet—Son buenas las interrupciones, pero no tan extensas.

Sr. Presidente—Sería mejor no hacerlas, es grave la cuestion; tiene la palabra el Sr. Convencional Gonnet.

Sr. Gonnet—Prefiero este modo de debate, pero no puedo admitir que me dé por demostrados hechos que no lo están.

Dice el Sr. Convencional que reconoce que la Provincia tiene derecho de legislar sobre curso forzoso. Nadie lo reconoce. Si eso es lo que se discute. No me haga observaciones de ese género.

Por otra parte, no quiero estenderme mas; he querido sencillamente fundar mi voto.

Sr. Calderon—La discusion que ha tenido lugar sobre el artículo constitucional cuya reforma se propone, demuestra toda su gravedad y la necesidad de dedicarle toda la atencion posible.

Yo voy á hacer, pues, mocion para que la discusion de este artículo se difiera para la primera sesion venidera ó subsiguiente.

—Apoyado.

Sr. Gonnet (M.)—Yo creo que ha sido suficientemente discutido el punto. Podria votarse.

Sr. Calderon—Es una simple mocion. . .

Sr. Presidente—Estando apoyada la mocion de suspension de este artículo, que es prévia, se va á votar.

Sr. Gonnet (M.)—Pido la palabra.

Yo creo que no hay necesidad de suspender este punto, despues del debate que ha tenido lugar, y mucho mas cuando todos los señores Convencionales deben conocer el pacto de 11 de Noviembre y cuales son las facultades que tiene la provincia de Buenos Aires, porque me supongo que no habrán venido á la Convencion sin conocer bien todo esto.

Con la suspension se va á renovar una discusion agotada y se va á perder una sesion,

cuando podemos resolver el asunto en la presente.

Sr. Presidente—La mocion es prévia. Se va votar si se aplaza ó no la consideracion del art. 34.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Gonnet (M.)—Hago mocion para que se cierre el debate.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota y es aprobada.

Sr. Presidente—Se va á votar ahora el despacho de la Comision sobre el art. 34 que ha estado en discusion.

—Así se hace, siendo aprobado por 21 votos.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra. Antes de proseguir, pido que recaiga una votacion sobre un párrafo del art. 34 de la Constitucion vigente, que parece tenerse muy en menos, y al cual, por mi parte, atribuyo mucha importancia.

Ese párrafo dice: "Tampoco podrá autorizarse ninguna clase de loteria ni la venta pública de billetes."

Sr. Rojo—Observo que se trata de una reconsideracion, porque ese artículo ha sido ya sancionado.

Sr. Belin Sarmiento—Pido que se rectifique la votacion con respecto á este punto.

Me parece que todavia estoy en tiempo para pedir simplemente que recaiga una votacion sobre el particular, á fin de que haya constancia de que este asunto ha sido formalmente rechazado.

Por mi parte, desde ya pido que mi voto conste en contra de este rechazo.

Se ha argumentado muy de paso por los miembros de la Comision al decir que la loteria existe en toda la República, excepto en Buenos Aires, y que es ó ha sido imposible llevar á efecto la prohibicion que establece la Constitucion.

La loteria es un vicio, es un juego muy bien prohibido por la Constitucion, y el hecho de que no haya podido llevarse á efecto esa prohibicion no es una razon para que, suprimiéndola,

dola, se consagre, como un principio ese juego.

Que está rodeada la provincia de Buenos Aires de loterías, es un argumento, un hecho cierto, pero que no implica en manera alguna la absoluta necesidad de suprimir esta parte del artículo.

La Francia, por ejemplo, está rodeada de loterías de toda la Europa... no, digo mal: está rodeada de las de España y de algunos puntos de Alemania donde están aquellas autorizadas.

Sr. Heredia—Y también en Francia.

Sr. Belin Sarmiento—En Francia muy de tarde en tarde, porque son prohibidas por la ley general.

Para objetos especiales es permitida, y sin embargo, no veo que en aquel país se admita la lotería.

He tenido la prolijidad de revisar todas las constituciones parciales de los Estados Unidos, y he encontrado también que todas ellas, sin excepción, prohíben terminantemente este juego.

Pero vuelvo al hecho de que la provincia de Buenos Aires está rodeada de loterías.

Si estuviera rodeada de la peste, no sería esa una razón para que se consagrara la peste como una institución admitida.

También se arguye con que no se ha podido hacer efectiva esta prohibición.

Pero yo presentaría esta Constitución, y diría, Sr. Presidente: todo esto es nulo porque la mayor parte de los artículos que esta ley fundamentalmente contiene, no se cumplen.

¿Es esta acaso una razón para sancionar una inmoralidad?

No, señor.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

Como el Sr. Presidente está encargado de hacer cumplir y respetar el Reglamento, pido que declare si es ó no cierto que el artículo sancionado sustituye completamente al de la Constitución vigente; que la discusión ha concluido respecto de este punto, y que no se puede volver sobre él, sin hacer previamente una moción de reconsideración.

Después de la indicación que se ha hecho, es conveniente que exista esta declaración del encargado de dirigir el debate.

Sr. Presidente—A juicio de la presidencia el Sr. Convencional que hace la moción está en su derecho.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

La Comisión Especial que ha estudiado estos artículos, dice lo siguiente en su despacho:

«Nuestra comisión nombrada para expedirse sobre los artículos 34 y 40 de la Constitución vigente, los ha estudiado detenidamente, y por las razones que expone el miembro informante, os aconseja, en su reemplazo, la sanción de los artículos que se acompañan.»

Sr. Enciso—En su reemplazo, dice.

Sr. Ugalde—Perfectamente.

Quiere decir entonces que el artículo 34 de la Constitución vigente ha quedado rechazado ó sustituido por este otro.

Así, pues, la moción que se ha hecho importa una reconsideración.

Sr. Belin Sarmiento—Para evitar discusiones, propongo un artículo nuevo que diga: «No podrá autorizarse ninguna clase de lotería en la provincia, ni la venta de billetes de lotería.»

Sr. Heredia—Siempre es una reconsideración.

Sr. Enciso—Y si no se resuelve tratar ese artículo sobre tablas, debe pasar al estudio de una comisión.

Sr. Belin Sarmiento—Aún cuando estoy persuadido de que la mayoría de los señores Convencionales está de acuerdo con las ideas de la comisión, sin embargo quiero que recaiga una votación especial sobre este punto.

Sr. Ugalde—Puede salvarse la dificultad declarando la asamblea, por medio de una votación, si entiende que, sancionado el art. 34 en la forma que lo acaba de ser, el de la Constitución vigente queda ó no totalmente rechazado.

Sr. Heredia—Hay otro temperamento más breve.

Sr. Ugalde—¿Cuál?

Sr. Heredia—Que el Sr. Convencional Belin haga constar su voto en contra.

Sr. Belin Sarmiento—Eso ya lo sé; pero es que el objeto que me propongo al pedir que recaiga una votación sobre este punto, es el de que cada uno cargue con la responsabilidad de lo que hace.

Sr. Presidente—Deseo saber si la mocion del Sr. Convencional es apoyada.

—(Apoyada).

Sr. Presidente—Pasará al estudio de una comision, á no ser que se haga. . .

Sr. Belin Sarmiento—Pues hago mocion para que se trate sobre tablas.

—Suficientemente apoyada, entra en discusion la mocion.

Sr. Lopez (J. F.)—Pido la palabra.

Considero profundamente inmoral que los gobiernos figuren como empresarios de juego y que anden por las calles públicas incitando al juego á los transeuntes.

Creo que la Constitucion de la Provincia, por esa razon, no debe contener semejante inmoralidad.

—Se vota la mocion para tratar sobre tablas el nuevo artículo propuesto por el Sr. Belin Sarmiento, y resulta aprobada.

Sr. Presidente—Se va á votar si se trata sobre tablas el artículo presentado por el Sr. Convencional Belin Sarmiento.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Si no se hace uso de la palabra se votará si se aprueba el artículo adicional que ha propuesto el Sr. Convencional Belin Sarmiento.

—Se vota y resulta negativa.
—Se lee:

Artículo propuesto por la Comision Especial:

«Art. 40. La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia.

En cuanto á las utilidades de que no dispusiere la Legislatura, serán acumuladas á su capital anualmente por el Directorio.

Artículo de la Constitucion vigente:

«Art. 40. La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia hasta tanto haya sido redimida la deuda del papel moneda á cuyo pago está aquel especialmente afectado.»

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

La Comision Revisora, Sr. Presidente, propuso la supresion del artículo 40 de la Constitucion vigente que dice que la Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia, hasta tanto haya sido redimida la deuda del papel moneda á cuyo pago está aquel especialmente afectado.

La Comision Especial, de la cual formo parte, al dictaminar sobre este punto ha creído que no habia razon alguna para suprimir este artículo contenido en la Constitucion vigente, sino solamente para reformarlo en el sentido que lo ha hecho.

En la reforma se establece que en uingun caso la Legislatura podrá disponer de suma alguna del capital del Banco, mientras que el artículo vigente contiene la misma prohibicion, pero de una manera condicional, hasta tanto haya sido redimida la deuda del papel moneda.

A estar á los términos de este artículo, la Legislatura habria podido disponer desde hace mucho tiempo del capital del Banco por haber sido redimida ya la deuda del papel moneda; sin embargo, es fácil ver el mal que resultaria de autorizar á la Legislatura para que dispusiese de él. Por capital del Banco debe entenderse la masa de valores con que él cuenta para responder á sus obligaciones, y es evidente que si se autorizara á la Legislatura para disponer de ellos, podria ésta dejar al Banco sin tener con que saldar sus obligaciones; resultando de este hecho un grave perjuicio para los que tengan negocios con dicho establecimiento y aun para los mismos tenedores de sus billetes.

La Comision Especial ha creído que un Banco como el de la Provincia, al cual están vinculados intereses tan valiosos, conviene rodearlo de las mayores garantías posibles para no producir ni siquiera alarmas infundadas en los tenedores de sus billetes ó en los que de cualquiera otra manera han confiado al Banco parte de su fortuna.

Por ese proyecto se declara que en ningun caso podrá la Legislatura disponer del capital de ese establecimiento. Sin embargo, la Comision ha creído que no existen las mismas razones para establecer la prohibicion de que

pueda disponer la Legislatura de las utilidades del mismo, y por eso autoriza que se disponga de ellas, pero estableciendo que aquellas de que la Legislatura no dispusiera deben ser acumuladas al capital del Banco.

Hubiera podido establecerse una division de las utilidades mandando que una parte de ellas se acumulara al capital y que de la otra pudieran disponer libremente los poderes constituidos, pero atendiendo á que las actuales utilidades del Banco están ya afectadas á ciertos créditos y que una parte de ellas debe quedar depositada en él, en virtud del decreto del Gobierno Nacional autorizando el curso forzoso, la Comision creyó que debia dejar toda amplitud á la Legislatura para disponer de las utilidades del Banco y dándole al mismo tiempo la facultad para que pueda hacer aumentar su capital con las utilidades; puesto que esto resulta por el solo hecho de no disponer

de ellas, desde que se establece por este artículo que las utilidades de que no dispusiere la Legislatura serán acumuladas al capital del Banco.

Creo que por las consideraciones que he expuesto á nombre de la Comision, debe la H. Convencion sancionar este artículo en sustitucion del otro.

He dicho.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo 40, propuesto por la Comision Especial.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Casal—Hago mocion para que se levante la sesion.

—Suficientemente apoyada esta mocion, se vota si se levanta la sesion y resulta afirmativa. Eran las 4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 3 DE AGOSTO DE 1883

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—I. Moción del Sr. Convencional Belin Sarmiento para que la Convencion se constituya en comision y dictamine sobre el proyecto de los Sres. Muzlera y Gonzalez relativo al mensaje del P. E. (Se rechaza)—Continúa la discusion sobre los artículos 97, 98 y siguientes.

PRESENTES

Presidente
Achával
Agrelo
Arditi
Arana
Botet
Castro
Castellanos (M.)
Calderon
Davel
Davis
Enciso
Gil
Gonnet (L. M.)
Gonnet (M. B.)
Gonzalez (B. C.)
Gonzalez (C.)
Langenheim
Llambi Campbell
Muzlera
Plaza Montero
Rodriguez
Resta
Socas
Belin Sarmiento
Vallente Noailles

En la ciudad de La Plata, á los tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en la sala de sesiones de la H. Legislatura los señores Convencionales al márgen inscriptos, dice el—

Señor Presidente— Está abierta la sesion con veinte y seis señores Convencionales.

Leída, aprobada y firmada el acta de la anterior y no habiendo asuntos de que dar cuenta, el señor Presidente anuncia que se va á continuar con la órden del dia.

Sr. Gonnet (L. M.)—Antes de entrar á la órden del dia, deseo saber si se ha expedido la comision especial, que la Convencion nombró en la se-

AUSENTES

—
Sin aviso

Heredia
Aoevedo
Arditi y Rocha
Aristegui
Arana (D.)
Benites (C.)
Benites M.
Canard
Cano
Carril
Castellanos (B.)
Demaria
Dillon (J.)
Feijóo
Fernandez
Fonrouge
Fuente (de la)
Gonzalez Garaño
Hernandez
Jorge
Lopez (C.)
Lopez (F. J.)
Luro
Mendoza
Miranda Naon
Olivera

sion pasada, para que dictaminara sobre el proyecto presentado por los Sres. Muzlera y Gonzalez, relativo al mensaje del P. E. Recuerdo la resolucion de la Convencion...

Sr. Presidente— Es exacto: la comision especial no ha presentado ningun despacho.

Sr. Belin Sarmiento—El Sr. Convencional Heredia tiene todos los papeles que se refieren á este asunto. El no ha venido, y la comision en minoría no ha sabido cómo expedirse, sin tener ni los antecedentes, ni la autorizada opinion del Sr. Heredia.

Por mi parte, pienso que en este asunto en que parecen tan interesados algunos Sres. Convencionales, la Convencion de-

Penna
Pilotto
Rojo
Romero
Rocha (M.)
Serantes
Torrero
Tornquist
Ugalde
Ugarriza
Varela
Kier
Larrain

—
Con aviso

—
Casal
Curutchet
Viale
Velazquez
Zuviria

—
Con licencia

—
Dillon (P.)

de esa resolucio:n: cualquier proyecto mandado á comision, puede traerse ó ser tratado sobre tablas por la cámara.

—Se vota la mocion del Sr. Belin Sarmiento y se rechaza.

—Se pasa á la órden del dia, leyendose el art. 98.

Sr. Presidente—Se considerará inciso por inciso.

—No haciéndose observacion se aprueba el inciso 1º.

En discusion el 2º.

Sr. Muzlera—El agregado que se hace á este inciso, es una consecuencia del artículo 156, y mientras este artículo no se discuta y se sancione, no me parece correcto que se apruebe ese agregado. Hago mocion para que se aplaze este inciso hasta que se sancione el artículo 156, porque solo así, será procedente esta modificacion; de lo contrario no tendria objeto.

Sr. Enciso—Creo que debo suceder todo lo contrario: los que crean que debe aceptarse

biera prescindir de la comision y del despacho que ésta pueda dar, y tratarlo directamente y sobre tablas. Hago mocion para que la Convencion se constituya en comision y trate este asunto.

(Apoyado).

Sr. Gonet (L. M.)—Esa mocion importa una reconsideracion.

Sr. Presidente—La mocion es para que se trate sobre tablas el asunto: está dentro del reglamento.

Sr. Gonet (L. M.)—La resolucio:n de la Convencion fué para que la comision presente su despacho: esta mocion importa, pues, reconsiderar aquella resolucio:n.

Sr. Presidente—Es una mocion independiente

el artículo 156 votarán por el agregado de este inciso y los que no, votarán en contra.

Ahora voy á hacer una proposicion. Donde dice: «Contador y Tesorero», debe decirse: «Contador y Subcontador, Tesorero y Subtesorero», porque el P. E. va á presentar un proyecto á la Legislatura, estableciendo que el Subcontador y Subtesorero, sean nombrados con acuerdo del Senado.

La razon es sencilla: la ausencia del contador hace imposible la marcha de la administracion y como el contador puede enfermarse, como cualquier hijo de vecino y lo mismo el tesorero, es conveniente establecer que el subcontador y el subtesorero, se nombren con acuerdo del Senado y puedan reemplazar al contador y tesorero en sus funciones.

Hago mocion en el sentido que acabo de indicar.

—Apoyada.

Sr. Presidente—Se votará primero, si se posterga el inciso 2º.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Socas—Yo votaré en contra de la proposicion que acaba de hacer el señor Convencional Enciso.

Las formalidades que rodean el nombramiento del contador no pueden extenderse al subcontador, que no tiene la responsabilidad de aquel. La razon de que en algun caso pueda interrumpirse momentáneamente la marcha de la administracion, no es bastante para destruir las garantías que se establecen para el nombramiento del contador.

Sr. Enciso—Es simplemente para hacer esta observacion: la Constitucion establece que el contador y tesorero sean nombrados con acuerdo del Senado. Cuando llegemos á este artículo, yo segun el propósito que he tenido, haré indicacion para que el contador y subcontador, tesorero y subtesorero, sean nombrados con acuerdo del Senado. Entonces tendrán los mismos requisitos y responsabilidades.

Sr. Socas—¿Y tendrán las mismas seguridades para no ser removidos?

Sr. Enciso—¿Cómo no!

Sr. Socas—Entonces estoy conforme.

Sr. Presidente—¿Retira su indicacion?

Sr. Socas—Si, señor.

Sr. Presidente—Habiendo retirado su observacion el señor Convencional, se dará por aprobado el artículo.

Sr. Enciso—Pido dos palabras.

Hay todavía algunos Convencionales que residen en La Plata.

Creo que sería conveniente que por Secretaría se les mandara llamar; porque, dado el número que tenemos, un Convencional que se levante deja la Cámara sin *quorum*.

Sr. Socas—Por la fuerza pública.

Sr. Enciso—No me opongo.

Sr. Presidente—¿Ordena la Convencion que sean traídos por la fuerza pública?

Sr. Enciso—Se necesitaría una votacion para eso. Yo he hecho indicacion, simplemente, para que se les mande llamar.

Sr. Presidente—Se va á votar si, por la fuerza pública, se manda traer á los señores Convencionales que, residiendo en La Plata, no han concurrido á sesion.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Gonnet (L. M.)—Votado el inciso segundo del artículo que estamos discutiendo, noto que hay incompatibilidad con lo sancionado en el artículo 97, que dice: «Los Senadores y Diputados gozarán una remuneracion determinada por la Legislatura.» De manera que esta determinacion no es hecha por ley, sino por un acto privativo de la Legislatura, en el que el Poder Ejecutivo no interviene. Pero, en el inciso segundo se dice... De manera que me parece bien que haya una modificacion en el artículo 97, que diga así: «Los Senadores y Diputados gozarán de una remuneracion determinada por ley.»

—Apoyado.

Sr. Enciso—Yo no me doy bien cuenta de la observacion; creo que tal cual están los dos artículos no se contradicen.

La Legislatura hace su presupuesto, cada una de las Cámaras lo hace por la Constitucion é incluyen en el presupuesto general sus presupuestos, de manera que ellas determinan el sueldo que deben tener los Senadores y Diputados.

La facultad que tiene la Legislatura de designar por la Constitucion la remuneracion que deben tener los miembros de ella, me parece que no puede dar lugar á discusion.

Sr. Gonnet (L. M.)—Encuentro correcta la observacion del señor Convencional, pero esa correccion es precisamente el fundamento de mi observacion.

Indudablemente el espíritu que ha guiado á los Convencionales anteriormente, al dictar el artículo 97, ha sido remunerar por ley á los legisladores; pero, el artículo no está claro; dice: «Los Senadores y Diputados gozarán, etc.»; como si fuera este un acto privativo de la Legislatura. Pueden no incluir sus presupuestos en el Presupuesto general, pueden determinarlo fuera del Presupuesto, y sin embargo estar dentro de la Constitucion; de manera que faltaria á esta determinacion de la Legislatura uno de los caracteres esenciales de la ley, que es la promulgacion del Ejecutivo y su aceptacion. Eso es lo que deseo que diga el artículo, á fin de que el contador y el tesorero hagan este pago, considerándolo emanado de una ley, y no de un acto privativo de la Legislatura.

Sr. Presidente—Tenga la bondad de dictar.

Sr. Gonnet (L. M.)—«Los Senadores y Diputados gozarán de una remuneracion determinada por ley.» Es evidente que, tal como está el artículo, dará lugar á dudas; mas claro está de la manera que lo propongo, y estará así la observacion del señor Enciso llenada con esta correccion.

Sr. Socas—Pido la palabra.

Yo tambien quiero hacer una modificacion á este artículo, modificacion que nada contradice lo que propone el señor Convencional Gonnet.

Varias veces se han presentado á la Legislatura proyectos para aumentar la remuneracion de los Senadores y Diputados; algunas veces ha sido aprobada esta indicacion en una de las Cámaras y rechazada en la otra.

Sin entrar á discutir sobre la remuneracion que gozan actualmente los Senadores y Diputados, quisiera que en la Constitucion se estableciera una limitacion á esta facultad, *ad libitum*, puede decirse de la Legislatura, de

aumentar ó disminuir los sueldos de sus miembros.

No se puede poner en otra corporacion, en otra autoridad, la facultad de establecer esta remuneracion: deberia establecerse, sin embargo, para ella un limite; porque es indudable que, una corporacion que tiene la facultad de votar la remuneracion de sus miembros, debe estar inclinada á hacer que este aumento sea excesivo, y, por mas que la composicion actual de la Legislatura sea buena, es racional suponer que puede suceder lo que indico mañana ó pasado, cuando la composicion de la Legislatura no sea buena.

Los Convencionales ocupan una posicion mas alta que todos estos cuerpos, porque dan las bases sobre que deben actuar todos los poderes públicos.

Yo quiero entonces conciliar la facultad que damos á la Legislatura, con la seguridad que debe buscarse en la Constitucion, de que no se abuse de esa facultad, y así, si bien quisiera que la Legislatura pudiera determinar sus sueldos, quiero tambien que la misma Legislatura no pueda aumentarlos ó disminuirlos para los miembros venideros; así, por ejemplo, la Legislatura actual votará el aumento al puesto, y no al Diputado ó Senador.

Alguna vez, en la Legislatura de Buenos Aires, se presentó un proyecto aumentando el sueldo de sus miembros: yo sostenia que el sueldo actual de los Senadores y Diputados era reducido que debia aumentarse; pero me encontraba con este inconveniente: que yo, Diputado, iba á votar por el aumento de un sueldo. Y decia á algunos de los compañeros: siempre que ustedes establezcan que el aumento debe empezar á regir dentro de dos años, dentro de uno ó dos años, cuando ustedes y yo hayamos cesado, yo los voy á acompañar.

Se debe votar, pues, al puesto y no á la persona. Yo quisiera establecer esto aquí y, por consiguiente, pediria al señor Secretario que agregara lo siguiente: «Los Senadores y Diputados gozarán de una remuneracion determinada por ley; la que no podrá hacerse efectiva sino en el período siguiente.»

Sr. Botet—Estoy perfectamente de acuerdo con el señor Diputado Socas; sin embargo, voy á observar que al decirse *en el período*

siguiente, no está esto perfectamente claro, puesto que en las Cámaras hay dos períodos, que corresponden á las dos renovaciones.

Yo propondria el término de dos años.

En los dos se producen las dos renovaciones, y, además hay un año de intervalo.

Sr. Presidente—¿Acepta la indicacion?

Sr. Socas—Sí, señor.

Sr. Secretario—Lee: — «Los Senadores y Diputados gozarán de una remuneracion determinada por ley, que no podrá ser alterada sino despues de tres años de dictada.»

Sr. Belin Sarmiento—Me parece que la indicacion no llena el objeto. Esa redacción no quiere decir otra cosa sino que no se podrán modificar los sueldos sino despues de tres años. Para que quede claro este artículo, es menester redactarlo de otra manera.

Sr. Botet—Puede ponerse:

«La que no se pondrá en vigencia hasta tres años despues de dictada.»

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Creo que la reforma ó la modificacion que quiere introducirse al art. 97, importa una reconsideracion. Yo participo, y soy de opinion, de que se limite esa facultad, y creo que, para explicar mejor la idea del señor Convencional, podrá ponerse un artículo...

Sr. Gonnet (L. M.)—Si no es una reconsideracion.

Sr. Muzlera—Ha sido sancionado el art. 97.

Sr. Presidente—Tácitamente; pero, si hizo una mocion á tiempo; todavia no se habia votado definitivamente el artículo segundo; estábamos en la votacion de un inciso del artículo segundo; por consiguiente, todavia puede hacerse discusion sobre el art. 97.

Sr. Belin Sarmiento—No me parece aún satisfactoria la redaccion que con tanto trabajo se ha obtenido; me parece que tendrá su inconveniente. No podrá hacerse efectiva una modificacion en el sueldo de los senadores y diputados, sino despues de tres años de dictada la ley que implica tal modificacion; pero va á suceder esto: que en año de bonanza se votará un aumento de sueldo; vendrá una crisis en seguida, y recién á los tres años se hará efectiva una cosa que

no podia hacerse efectiva, porque economías serán requeridas infaliblemente por esa crisis, y me parece que la Legislatura debe estar en el primer caso para hacer esos sacrificios.

Podria pasar á comision ese artículo.

Sr. Enciso—Creo que se puede hacer un artículo que responda á las exigencias; una frase á punto seguido que diga: «La ley que altere el sueldo de los Senadores y Diputados, solo regirá dos años despues de sancionada.» Propongo dos años, porque el período legislativo dura dos años, y se supone renovada á los dos años la Legislatura.

Sr. Socas—Los Senadores duran tres.

Sr. Enciso—(Que se pongan tres años, entónces.

En esa forma queda mas claro.

Sr. Secretario—(Lee): «La ley que altera el sueldo de Senadores y Diputados solo regirá tres años despues de su sancion.»

Sr. Belin Sarmiento—¿Dejando el artículo tal como está?

Sr. Enciso—Es un agregado á punto seguido.

Sr. Gonnet—Suprimiendo del proyecto la frase determinada por ley; de manera que quede: «Los Senadores y Diputados gozarán de una remuneracion....»

Sr. Presidente—Es sustancial; quién señalará ese sueldo?

Sr. Belin Sarmiento—Lo dice el párrafo siguiente.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo con la modificación propuesta por el señor Convencional Enciso.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Sin discusion se aprueban los incisos 3º y 4º.

—En discusion el 5º.

Sr. Botet—Pido la palabra.

He observado, señor Presidente, que las divisiones territoriales á que se refiere este inciso, no pueden ser otras que aquellas contenidas en el artículo 50 de la Constitucion, el que fué rechazado.

Como no hay otras divisiones territoriales en la Constitucion, creo que la modificación que se proyecta es innecesaria.

Por esta razon, hago mocion en el sentido de que se rechace este inciso.

—Apoyado.

Sr. Enciso—Deseo que se me diga si el artículo 50 fué rechazado.

Sr. Secretario—Sí, señor.

Sr. Presidente—Se va á votar el inciso 5º que ha estado en discusion.

—Se vota, y resulta rechazado por afirmativa general.

—Sin discusion se dan por aprobados los incisos 6º al 14º inclusive.

Sr. Secretario—El inciso 15 pasa á figurar como 17, y como 15 el siguiente:

«Discernir honores con dos tercios de votos por servicios distinguidos prestados al país.»

Sr. Enciso—¿Hay miembro informante de la Comision?

¿Se halla presente?

Desearia saber la razon de esta sustitucion.

Sr. Gonnet (M.)—Pido la palabra.

No se halla presente el miembro informante.

Pero el señor Convencional encontrará consignadas en «El Redactor» todas las razones que justifican esta enmienda.

Creo que la mente que ha tenido la Comision al sustituir este inciso, ha sido la de suprimir las pensiones y jubilaciones para reemplazarlas por el monte-pio civil, que presenta muchas mayores ventajas para la administracion y para los mismos empleados, y como se trata tambien de discernir honores por servicios distinguidos á los que no han sido empleados ó que habiéndolo sido no han desempeñado su puesto el tiempo necesario para tener derecho á pension ó jubilacion, se viene á salvar cualquiera dificultad exigiendo los dos tercios de votos que establece este inciso.

Sr. Enciso—Pero queda suprimida otra cosa.

Considero aceptable la idea de sustituir las pensiones y jubilaciones por monte-pio y la de discernir honores con dos tercios.

Pero existe este claro: ¿Y aquellos individuos que no tengan derecho á jubilacion ni á pension, y que hayan prestado servicios distin-

guidos, y á quienes no se pueda discernir honores sino simplemente conceder una recompensacion pecuniaria?

Sr. Gonet (M.)—En ese caso no se le dá una recompensa en dinero, sino que se le discierne un honor.

Sr. Enciso—El honor que se discierne será algo muy agradable; pero puede ser inadecuado para recompensar esos servicios.

Por ejemplo, á un soldado que ejecuta una accion her6ica, 6 á un servidor civil que salve una persona en un incendio, y que sea pobre, no le satisfará que se le dé, en recompensa, una medalla de oro; mucho mejor será que se le entregara una recompensa en dinero; mas bien le produciria.

No sé porqué razon se sustituye esa facultad, sobre todo cuando se establece la restriccion de que sea por dos tercios de votos.

Sr. Botet—Pido la palabra.

Yo me encuentro en la misma corriente de ideas que el señor Convencional Enciso. Creo que es necesario establecer esto, por cuanto, hay casos terminantes en que no se hace un honor y se puede dar una recompensa.

Sucede, con actos ejecutados por funcionarios públicos 6 por personas determinadas, á las que darles un honor, seria demasiado; mientras que darles simplemente una recompensa seria justamente premiar el acto que han ejecutado.

Hago esta distincion, por cuanto en la Legislatura de Buenos Aires ha tenido lugar este hecho:

Tratándose de un honor proyectado por el H. Senado al fundador de La Plata, doctor Rocha, se presentó un proyecto erigiéndole un monumento y discerniéndole una recompensa.

Fuí uno de los que aceptaron la recompensa y rechazaron el honor, por cuanto creí que con la recompensa se procedia con justicia respecto de los servicios de ese hombre y que con el honor que se le discernia se hacia una imposicion á la posteridad, estando vivo todavia el agraciado, lo que me parecia excesivo.

Por esta razon, y dentro de esta distincion que ya ha presentado un caso práctico, creo que debe dejarse esto, porque puede llegar para la Legislatura el caso de no poder dis-

cernir un honor y, sin embargo, debe dar una recompensa por un servicio distinguido.

Sr. Gonet (M.)— A mí me parece que en la palabra *honores* está comprendida la palabra *recompensa*. Pero si se quiere agregar ésta, no tango inconveniente en aceptar.

Respecto del hecho á que se ha referido el señor Convencional Botet relativo al fundador de La Plata, diré que al doctor Rocha se le ha dado una manzana de tierra en esta ciudad, con lo que se le ha discernido un honor.

Sr. Enciso—Yo aceptaria la modificacion: *y recompensas*.

Sr. Gonet (M.)—No tengo inconveniente en aceptarla tambien.

Sr. Presidente—Se va á votar entonces el inciso 15 con el agregado de las palabras: *y recompensas*.

—Así se hace, resultando aprobado.

—Se lee:

«Inciso 16. Dictar en el próximo período de sesiones la ley orgánica del monte-pio civil, creando un fondo especial administrado por el poder público para atender con sus rentas las jubilaciones y pensiones á que sean acreedores los empleados de la Provincia 6 deudos en su caso. La ley determinará los casos y condiciones para gozar de los beneficios de esta institucion.»

Sr. Presidente—En discusion.

Sr. Gonet (L. M.)—Dice: «en el próximo período». ¿En qué próximo período?

Sr. Gonet (M.)—Despues de jurada la Constitucion.

Sr. Gonet (L. M.)—¿Es eso lo que quiere decir?

Sr. Presidente—Se trata de las «atribuciones del Poder Legislativo», y por consiguiente esto quiere decir en el próximo período legislativo.

Pero el Sr. Convencional puede proponer otra forma.

Sr. Gonet (L. M.)—Dictar en el período inmediato á la jura de la Constitucion.

Sr. Presidente—Ya no se jura.

Sr. Castro—No se jura porque se perjura todo.

Sr. Gonnet (L. M.)—Dictar en el período inmediato á la sancion de esta Constitucion

Sr. Belin Sarmiento—Parece que este primer párrafo podria reservarse para las disposiciones transitorias, porque este capítulo dice «Atribuciones del Poder Legislativo».

La palabra *atribuciones* importa hacer ó no hacerlo.

Así, la atribucion de dictar será una atribucion, y no dictar tambien, pues lo hará ó no, segun lo crea conveniente.

Por esta razon yo he de estar por este inciso, pero creo que debe colocarse en el capítulo de las «Disposiciones Transitorias».

Sr. Presidente—Se votará primeramente el inciso como lo propone la Comision, y si es rechazado se votará con la modificacion propuesta por el señor Convencional Gonnet

—Se vota como lo propone la Comision y es rechazado, aprobándose en esta forma:

«Dictar en el período inmediato á la sancion de esta Constitucion la ley orgánica del monte-pio civil, creando un fondo especial administrado por el poder público, para atender con sus rentas las jubilaciones y pensiones á que sean acreedores los empleados de la Provincia ó deudos en su caso. La ley determinará los casos y condiciones para gozar de los beneficios de esta institucion.»

Sr. Secretario—Como inciso 17 figurará en la nueva Constitucion el inciso 15 de la vigente.

El art. 99, suprimido.

Al art. 103, la Comision suprime el último inciso que dice:

«Si la Cámara revisora insistiese en sus modificaciones por unanimidad, volverá el proyecto á la iniciadora. Si ésta lo rechaza tambien por unanimidad, se considerará desechado el proyecto, y en caso contrario quedará sancionado con las modificaciones.»

Sr. Presidente—Si no hay observaciones á este artículo se dará por aprobado como lo propone la Comision.

—Aprobado.

—Se lee:

«Art. 104—Ningun proyecto de

ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

«Un proyecto sancionado por una de las Cámaras y no tratado por la otra en ese año, ó en el siguiente, se considerará rechazado.»

—(Aprobado).

Sr. Secretario—Para figurar despues del artículo 105, se dictó el siguiente:

«El veto podrá ser retirado por el P. E. dentro del mismo período de sesiones en que fué presentado, y en este caso será devuelto por la Cámara para la inmediata promulgacion de la ley.»

—(Aprobado).

Se lee:—

Constitucion vigente:

Art. 107. Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego á la revisora, y si ambas insisten en su sancion por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se hallará obligado á promulgarla. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Dictámen de la Comision:

Art. 107. Devuelto un proyecto por el P. E., observado en todo ó en parte, será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego á la revisora, y si ambas insisten en su sancion por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se hallará obligado á promulgarla. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Sr. Gonnet (M.)—Como no hay número en el recinto, podríamos pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace.

—Despues de algunos instantes, vuelven á ocupar sus asientos algunos Sres. Convencionales; pero no habiendo quorum, quedó levantada la sesion.

Eran las 3 y 40 minutos de la tarde.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 14 DE SETIEMBRE DE 1885

Presidencia del Sr. Heredia

SUMARIO.—I. Moción del Sr. Jorge acordando licencia por el tiempo que duren las sesiones del Congreso al Sr. Diputado Demaria (se aprueba).—II. Informe del Sr. Convencional Heredia á nombre de la Comisión que la Convencion nombró para expedirse sobre la proposición presentada por los Sres. convencionales Muzlera y Gonzalez relativa al Mensaje del P. E. acordando remuneración á los miembros de la Convencion.—III. Se resuelve pasar á la órden del dia continuando la discusión sobre los artículos de la Constitución.

<p>PRESENTES</p> <p>—</p> <p>Presidente Achával Agrelo Arditi Arana (B.) Botet Canard Curutchet Castellanos (M.) Calderon Dillon (J.) Davel Davis Enciso Feijóo Fonrouge Gil Gonnet (L. M.) Gonnet (M. B.) Gonzalez (B. C.) Jorge Langenheim Mendoza Muzlera Miranda Naon Penna Rodriguez Rojo Resta Sarmiento Socas</p>	<p>En la ciudad de La Plata, á los catorce dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en la sala de sesiones de la Legislatura los señores Convencionales al márgen anotados, el señor Presidente declaró abierta la sesion.</p> <p>—Se lee y aprueba el acta de la sesion anterior.</p> <p>Sr. Jorge—Hago moción para que se le acuerde licencia al señor Convencional Demaria, por el tiempo que duren las sesiones del Congreso.</p> <p>(Apoyado).</p> <p>Sr. Presidente—Se va votar si se acepta la renuncia del señor Convencional Demaria.</p> <p>—Se vota y resulta negativa.</p>	<p>Ugalde Valiente Noailles Varela Zuviria</p> <p>—</p> <p>AUSENTES</p> <p>—</p> <p>Con aviso</p> <p>—</p> <p>Arditi y Rocha Casal Castellanos (B.) Plaza Montero Pilotto Rocha Viale</p> <p>—</p> <p>Sin aviso</p> <p>—</p> <p>Acevedo Aristegui Arana (D.) Benites (C.) Benites (M.) Cano Carril Castro Demaria</p>	<p>Sr. Presidente—Se votará si se le concede la licencia que propone el señor Convencional.</p> <p>—Así se hace, resultando afirmativa.</p> <p>Sr. Presidente—Siendo yo el miembro informante de la comision que ha despachado este asunto, ruego al señor Vice-Presidente 2º tenga la bondad de ocupar la presidencia.</p> <p>—Baja de la presidencia el Dr. Heredia y pasa á ocuparla el Vice-Presidente 2º Dr. Langenheim.</p> <p>Sr. Heredia—Pido la palabra.</p> <p>Como miembro de la comision en mayoría que ha presentado uno de los dos dictámenes que acaba de leerse, voy á exponer á la Convencion las razones</p>
--	--	---	---

**Fernandez
Fuente (de la)
Gonzalez Garaño
Gonzalez (C.)
Hernandez
Ibarguren
Kier
Lopez (C.)
Lopez (F. J.)
Larrain
Luro
Llambi Campbell
Olivera
Romero
Serantes
Terrero
Tornquist
Ugarriza
Uriburu
Velazquez**

—
Con licencia

—
Dillon (P.)

en que se funda el que ha expedido dicha mayoría.

Como la Convencion habrá podido notar, los firmantes de ese despacho aconsejan que la asamblea no tome resolucion alguna respecto del mensaje remitido por el P. E. á la Legislatura, proponiendo una remuneracion á los Convencionales al terminar sus trabajos.

La Convencion recordará que este asunto se pasó á estudio de una comision, de la cual tengo el honor de formar parte, con motivo de una proposicion hecha por los señores Convencionales Muzlera y Gonzalez.

Estos señores creyeron que el P. E., en su mensaje, se producía en términos ofensivos para esta asamblea y que ésta no debiera aceptar con su silencio ese proceder que, á juicio de esos señores Convencionales, era injurioso para el decoro de este cuerpo.

La comision de que formo parte ha estudiado en consecuencia el proyecto remitido por el P. E. á la H. Legislatura, y, en virtud del estudio que ha hecho, ha llegado á adquirir el convencimiento de que no hay en ese mensaje nada que pueda considerarse como una ofensa para la Convencion.

El P. E. dice en el referido mensaje, que las tareas de la reforma de la Constitucion vigente proceden con suma lentitud, y que urge tomar las medidas necesarias para que este estado de cosas desaparezca á fin de que este trabajo se termine y pueda entonces la Legislatura, teniendo su accion legislativa expedita, dictar las leyes necesarias á la mejor administracion y progreso de la Provincia. Cree además que, á su juicio, una remuneracion dada á los señores Convencionales al terminar sus tareas, produciría el efecto que todos desean, que es la terminacion de aquellas.

La comision especial nombrada para estu-

diar este asunto, lo ha estudiado con bastante detencion y se ha visto en el caso de interpretar, diré así, la intencion que el P. E. ha tenido al pasar á la Legislatura el referido mensaje y el proyecto de ley que lo acompaña. La mayoría de la comision cree que el Poder Ejecutivo no ha podido tener en vista, al proponer esa medida, sino dar una remuneracion por sus servicios á los miembros de la Convencion, y esto está así especialmente consignado en el artículo 1° de ese proyecto de ley.

Probablemente el Poder Ejecutivo ha creído que las funciones públicas cuando son remuneradas, se desempeñan con mas celo, de una manera mas eficaz; ha considerado tal vez que muchos miembros de esta asamblea se ven en el caso de no concurrir á las sesiones á hacer progresar los trabajos de la reforma, por tener otras ocupaciones apremiantes á que dedicarse, y que es justo entonces que este trabajo, como los demás servicios públicos, sea remunerado.

Los señores Convencionales que creían ver una ofensa en este mensaje, consideraban que la mente del Poder Ejecutivo era demostrar la falta completa de patriotismo de los miembros de la Convencion y que el cálculo que él hacía de que estableciendo una remuneracion concurrirían á las sesiones de este cuerpo, cerraba en el fondo una injuria.

La mayoría de la comision no cree que este cálculo se pueda desprender del contexto del mensaje; cree que simplemente el Poder Ejecutivo ha tenido en cuenta las atenciones que solicitan la actividad de los miembros de la Convencion y que, como se trata de servicios puramente gratuitos hasta la fecha, habrá algunos Convencionales que no puedan desempeñarlo sin faltar tal vez á otras atenciones de donde sacan sus medios de subsistencia. Por esto, la comision es de opinion de que no hay ofensa en el mensaje y, sobre todo, en la duda tratándose de un documento emanado de un poder público, que debemos suponer que tiene por este otro poder llamado Convencion, mucho respeto: en la duda, repito, se debo admitir que la intencion del Poder Ejecutivo ha sido buena y no mala: que no ha tratado de injuriar.

Por otra parte, hay ciertas circunstancias que autorizan á alejar completamente la idea de que el Poder Ejecutivo haya querido ofender á la Convencion, y la principal de ellas es que tanto el mensaje como el proyecto de ley á que me estoy refiriendo, están firmados por el señor Ministro de Gobierno doctor Achával, que á la vez es miembro de esta Convencion. No puede suponerse por lo tanto que un caballero tan distinguido como él, haya querido injuriar á un cuerpo del cual forma parte, ó haya querido hacerse solidario de una injuria, puesto que esto importaria dirigirse una injuria á sí mismo, y debemos suponer que nunca ha podido tener tal intencion, no solo respecto de sus compañeros en esta asamblea, sino por consideraciones á sí propio.

Es en vista de estas consideraciones que la mayoría de la comision aconseja el dictámen que se ha leído firmado por ella.

En cuanto al contenido del proyecto de ley que el Poder Ejecutivo remitió á la Legislatura, la comision ha creído que no era de su incumbencia estudiarlo. En ese proyecto se establece la remuneracion á los Convencionales al terminar sus tareas: se establece tambien multas para las faltas á las sesiones.

Recordaré que este punto de las multas fué objetado por los señores Convencionales autores de la mocion que ha dado lugar al estudio del mensaje. Se dijo entonces que el Poder Ejecutivo ultrapasaba sus atribuciones, entrando á dictaminar sobre cuestiones del régimen interno de la Convencion.

La comision cree que esta asamblea no debe ocuparse de si ese artículo de las multas es ó nó constitucional, puesto que esto importaria usurpar atribuciones de la Legislatura. Felizmente hay en aquel cuerpo personas bastante competentes y bien intencionadas, que han de saber discernir con tanta exactitud como lo haria la Convencion misma, si realmente ese y los otros artículos de la ley se armonizan ó no con la Constitucion.

De todas maneras, al Poder Ejecutivo no se le puede censurar por esto, porque ese artículo, mientras la Legislatura no lo sancione, no es mas que una mera opinion, y en el caso de que sea sancionado por la Legislatura, entonces seria ésta y no el Poder Ejecutivo que to-

maria intervencion en el régimen interno de la Convencion, si realmente ese alcance tuviese el artículo á que me he referido.

De todos modos, creo que no solo es remediabile el hecho de que no se haya ocupado la Convencion de discutir ese punto, sino que habria sido inútil, y que nada se ha perdido con no hacerlo, puesto que esta asamblea, si esa ley se sancionara por la Legislatura sin modificacion alguna y se entendiera que ella importa una ofensa á las prerrogativas de la Convencion, conservaria siempre su libertad de accion para protestar ó reclamar de los tribunales contra aquellas cláusulas de la ley que considerase inconstitucional.

Sr. Muzlera—En disidencia con el dictámen de la mayoría, he presentado el proyecto de resolucion que acaba de leerse, y desde luego me encuentro en el caso de exponer las razones que en mi concepto actúan poderosamente para que merezca la sancion de esta asamblea; pero, para proceder con método, antes de demostrar la insistencia de las razones aducidas por el miembro informante para sostener el proyecto de resolucion de la mayoría, como asimismo para que los miembros de este cuerpo puedan formarse una idea mas ó menos exacta acerca del acto producido por el Poder Ejecutivo y que ha dado margen á este proyecto de resolucion, solicito del señor Presidente haga leer por el señor Secretario el mensaje pasado por el Poder Ejecutivo al Honorable Senado, y el proyecto de ley que adjunto se ha remitido.

—Se leen.

Sr. Muzlera—Resulta pues, de ese mensaje, que el Poder Ejecutivo, calculando que las funciones de este cuerpo durarán aún veinte años mas, se podria conseguir por medio de una remuneracion acordada á los miembros de la Convencion á la terminacion de las tareas, que en el término de dos meses las hayan finalizado.

Para comprender todo el alcance que tiene esta razon dada por el Poder Ejecutivo en sus mensajes, es necesario recordar los términos del proyecto de ley ó las medidas que en él se aconsejan, y que complementan el propósito ó la idea del Poder Ejecutivo, es decir, la multa

que por ese proyecto, una vez sancionado, vendrá á imponerse al Convencional inasistente á las sesiones, y que viene á demostrar de una manera evidente cuál ha sido el pensamiento del Poder Ejecutivo al tomar esa iniciativa: obligar á la asistencia á los miembros de la Convencion, por temor de incurrir en una multa; no puede ser otro el alcance de esos términos, desde el momento que el Poder Ejecutivo desciende al cálculo de lo invertido, al cálculo de lo que podrá gastarse aún en veinte años mas, que se pone de término para que hayan finalizado las funciones de este cuerpo, dada la lentitud de su marcha, y lo que vendria á invertirse si se acepta la medida propuesta por el Poder Ejecutivo.

Pero no podemos creer, ni el miembro informante puede suponer, que tanto el señor Convencional Gonzalez como yo hayamos creído que el Poder Ejecutivo, al producir ese acto, ha obedecido á móviles de inferir una injuria á los miembros de la Convencion: nada de eso; pero se desprende, y lo mas sério del caso es que el Poder Ejecutivo invade la jurisdiccion exclusiva que tiene la Convencion para poder corregir las faltas de los miembros inasistentes á las sesiones y las de régimen interno. Y si se quiere tener una idea mas precisa á este respecto, basta recordar que el Poder Ejecutivo desciende hasta creer que la lentitud de las sesiones es, no solo debida á la inasistencia de los Convencionales, que puede traducirse en indiferencia por cuestiones de tanta importancia é interés como son las que envuelve las reformas que se incorporan á la Constitucion vigente, sino que tambien atribuye á los empleados de la Convencion, exclusivamente dependientes de este cuerpo, participacion en esa lentitud, señalándolos como la causa de la marcha morosa de las funciones de este cuerpo.

Siento hacer cuestion, porque no es posible hacerla respecto á los móviles del Poder Ejecutivo, que desde luego levantando una equivocada apreciacion del miembro informante de la comision en mayoría, vuelvo á repetir, no hemos tenido la idea de suponer en el Poder Ejecutivo la intencion de inferir una injuria ó un agravio á los miembros de este cuerpo.

Debo limitarme entonces á demostrar la in-

subsistencia de las razones aducidas por el miembro informante de la comision.

Decia el miembro informante de la mayoría de la comision: hemos creído que la Convencion no debe producir acto alguno. Y aquí debo hacer notar una incorreccion, tal vez de forma, en el proyecto presentado por la mayoría de la comision, porque en realidad produce actos, desde que adopta la fórmula de pasar á la orden del dia. Esta fórmula, tomada del parlamento francés, expresa un acto de censura, significa un acto de menosprecio á los actos del gobierno, y desde luego solo por una falta de lógica puedo explicarme que los miembros de la mayoría de la comision la hayan adoptado presentándola en el dictámen que está á la consideracion de este cuerpo.

Si en realidad el mensaje del Poder Ejecutivo, sea porque envuelve una injuria á los miembros de este cuerpo, sea que invada la jurisdiccion y atribucion exclusivamente concedidas á él, es indudable que la resolucion que se propone es incorrecta en absoluto é improcedente. Yo no creo, como el miembro informante de la mayoría de la comision, que sea una cuestion dudosa la de investigar si el Poder Ejecutivo ó la Legislatura, dentro de sus facultades propias, puede sancionar un proyecto de ley que imponga á los miembros inasistentes una multa.

Sr. Heredia—Yo no he dicho eso. Permítame una observacion. Yo no he dicho que sea dudosa: he dicho que habia cuestiones de las cuales la mayoría de la comision cree no debia ocuparse.

Sr. Muzlera—Habia entendido que el señor Convencional decia que la cuestion de la constitucionalidad quedaria reservada al Poder Legislativo, respecto á la procedencia ó improcedencia del proyecto, y habia escuchado la palabra *duda* respecto á este asunto.

Bien, pues; creo que es una cuestion completamente clara, que está fuera de toda discusion y que la Convencion es el juez exclusivo de sus miembros para corregir sus inasistencias á las sesiones; y creo mas: que no se trata de un nuevo pensamiento del Poder Ejecutivo, como decia el señor miembro informante de la mayoría de la comision, sino de un acto oficial, producido como poder colegislador, en

cuanto toma parte por derecho de iniciativa en la formacion de las leyes que le acuerda la Constitucion. Es en este carácter que el Poder Ejecutivo ha pasado á la Legislatura el proyecto acordando una remuneracion á los Convencionales é imponiendo una multa á los miembros que falten á sus sesiones.

Si, pues, el Poder Ejecutivo no tiene esa facultad, es indudable que ha invadido por ese acto oficial, si fuese constitucional, la procedencia del proyecto; facultades que entran dentro del órden de las facultades como poder colegislador.

Es indudable que es un avance dado á la soberanía, á la independencia y á la jurisdiccion que á este respecto tiene exclusivamente la Convencion sobresus miembros, y entonces me he preguntado si la Convencion podia seguir guardando silencio, admitir tácitamente esa invasion á su jurisdiccion, si podia prestar su consentimiento tácito á un acto de esa naturaleza, que afectaba su soberanía é independencia, porque no importaria otra cosa el sometimiento, en el caso que el Poder Ejecutivo quisiera imponer una multa á los miembros de la Convencion; y, entonces, para dejar subsistente esa independencia y esa soberanía, es que creo necesario que se proceda en la forma que se enuncia en el proyecto que he presentado, que importa una declaracion, por la cual se desconoce en el Poder Ejecutivo la facultad que se atribuye para tomar iniciativa en la formacion de una ley de esa clase.

Estas ligeras consideraciones han influido en mi espíritu para no adherirme al dictámen de la mayoría de la comision, y para presentar, en disidencia, el proyecto que se ha leído.

He dicho.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Quiero fundar mi voto en contra de los dos proyectos presentados: del de la mayoría y del de la minoría.

Y tengo interés en hacerlo, porque veo que, lamentablemente, ni la mayoría, ni la minoría de la comision especial nombrada, se han preocupado del único punto confiado á su estudio.

Me parece que estamos completamente fuera del debate, tratando de discutir un mero

proyecto del Poder Ejecutivo, sometido á las cámaras legislativas y que de ninguna manera puede tener entrada legal en este recinto.

No sé porqué ni para qué se nos ha obligado á entrar á la discusion, hasta en detalle, de ese proyecto, ni porqué se trata de averiguar si puede ó no hacerse efectivas las multas que, por el mismo, en caso de ser sancionada, pudiera aplicarse á los Convencionales.

Lo que ha debido preocupar á la comision especial, lo que debe preocupar á la Convencion, es puramente aquello que afecte al cuerpo, no á los individuos.

Y si se examina el mensaje del Poder Ejecutivo, y si se examina el proyecto que se ha leído, enviado por el Poder Ejecutivo á la Legislatura, se verá que él se refiere mas á los individuos que á la Convencion, como cuerpo.

La comision, señor Presidente, ha debido estudiar esto: ¿cuál es el papel que desempeñan los poderes constitucionales con relacion á las convenciones que sancionan leyes para el futuro?

Si así hubiera procedido, estoy seguro que los autores del proyecto pasado á comision y la mayoría de ésta, dictaminando, habrian tenido que convencerse de que la Convencion no está autorizada para producir acto alguno, sancion de proyecto alguno. Pero ya que se ha procedido irregularmente, lo que corresponde, lo acertado y lógico es: rechazar tanto el dictámen de la mayoría, como el de la minoría, rechazando así el proyecto primitivo, pasando á la órden del dia, como curso natural de las sesiones, no como resoluciou á propósito de un proyecto.

Esto es lo que pienso sostener.

Señor Presidente: el Poder Ejecutivo no tiene funcion legal alguna que desempeñar para con las convenciones constituyentes, una vez que ha ejecutado la ley que las convoca, una vez que ha instalado á esos cuerpos.

En el mecanismo constitucional ordinario de los países regidos por instituciones como las nuestras, las convenciones no se inmiscuyen para nada en el rol, en el desempeño de las funciones de los poderes constituidos.

La Convencion es una asamblea *sui generis*, de vida transitoria, completamente agena al

mecanismo político de los pueblos. Y, como todo lo que es transitorio, efímero y fugaz, su propia existencia depende de ella misma, sus evoluciones y desenvolvimientos se hacen todas dentro de una órbita limitada por la Constitución, sin que jamás pueda entrar en choque, ni con el Poder Ejecutivo, ni con el Poder Legislativo.

¿A qué, pues, iremos á mezclarnos en estas evoluciones de la vida constitucional de los poderes públicos?

Tomemos el acto producido por el Poder Ejecutivo, supongamos que el proyecto por él remitido se ha convertido en ley (quiero hacer esta concesion á los autores del proyecto); y les pregunto: ¿qué fuerza, qué eficacia tendría cualquier sancion nuestra?

Podríamos, invocando nuestra soberanía, decir al Poder Ejecutivo como acto de venganza por el ultraje que creemos que nos ha inferido: vamos á establecer, en la Constitución, un artículo determinando que al día siguiente de publicada ésta, cesará en el ejercicio el Poder Ejecutivo.

Es indudable que este acto de venganza tendría que ser acatado y cumplido.

Pero, ¿cuándo se cumpliría?

Se cumpliría despues que hubiera terminado nuestra propia existencia!

Durante nuestra vida, mientras hagamos una constitucion, no tenemos rol alguno que desempeñar en el mecanismo de las funciones ordinarias de los poderes públicos.

¿Qué es lo que ha hecho el Poder Ejecutivo?

He sido el primero en condenar los términos de su mensaje, y he tenido el coraje del amigo y del partidario de ir al despacho del señor Gobernador á observárselo.

He hecho mas.

Le he dicho que si razones de salud no me lo hubieran impedido habria venido á este recinto, cuando ese mensaje fué presentado, para condenarlo, no en sus términos, no en sus consecuencias legales, porque, debo declararlo con franqueza, como acto de autoridad política, como funcion ejecutiva, no veo en él nada inadmisibile, nada que pueda usurpar nuestra autonomía como cuerpo, ni nuestra existencia como individuos.

El Poder Ejecutivo tiene como mision, entre sus funciones constitucionales, la de velar por la recta administracion y por el recto empleo de la renta pública.

Si el Poder Ejecutivo ha creído que se malbarataba los fondos del Estado con una Convencion que duraba ya tres años y que apenas habia sancionado un número limitado de artículos; y si ha calculado que ella debia durar veinte años tomando como base el tiempo empleado en los artículos ya sancionados, entonces yo digo: el Poder Ejecutivo ha cumplido con un deber constitucional, cual es el de velar por los intereses de la provincia, denunciando el hecho ante las cámaras legislativas y buscando un medio para hacer cesar tal estado de cosas.

Estas son las funciones del Poder Ejecutivo como poder público; este es su deber como mandatario de un país.

Y si la Legislatura hubiera atendido entonces las indicaciones del Poder Ejecutivo, es mas que probable que hubiéramos tenido mas sesiones, porque la Convencion debe apercebirse de que el papel á que se nos quiere conducir es al de la defensa de los obstruccionistas, es decir, al de la defensa, no de la Convencion, sino de aquellos que se han empeñado en que ella no funcione.

El Poder Ejecutivo en su mensaje, ¿ha atacado á la Convencion como cuerpo?

No, señor Presidente.

Y no la ha atacado como cuerpo, porque esta Convencion solo lo es cuando funciona en *quorum* legal; y si hubiera funcionado en *quorum* legal, durante los tres años que han transcurrido desde su instalacion, el mensaje del Poder Ejecutivo no hubiera sido presentado.

Lo que ha atacado el Poder Ejecutivo, lo que hemos atacado nosotros mismos con nuestra palabra y con nuestro voto, es precisamente á los obstruccionistas que, empeñados en no asistir á las citaciones, han impedido que haya Convencion.

Luego entonces, ni nosotros, ni el Poder Ejecutivo hemos ultrajado la Convencion; simplemente hemos atacado á aquellos que han faltado á su deber; y á éstos, señor Presidente, no estoy dispuesto á defenderlos.

El sueldo propuesto por el Poder Ejecutivo, haciendo una mencion especial de la eficacia que él pudiera ejercer sobre los Convencionales, ¿puede tomarse señor Presidente, como una injuria?

Ignoro cual es la opinion de la mayoría de la Convencion; pero yo sé, señor, que llevé al seno de la Convencion que preparó esta Constitucion, como conviccion inconvencible, resultado de los profundos estudios de los hombres y de las instituciones, como epítome, diré así, de todas mis aspiraciones para el buen desempeño de los puestos públicos en la provincia de Buenos Aires; llevé, digo, esta conviccion: no debe haber empleos gratuitos en todo país que quiera ser bien administrado.

¿Deben tener sueldo los Convencionales? Sostengo que sí, señor Presidente, por mas que ocupe una banca en esta asamblea.

Y lo sostengo, en nombre de mi derecho como hombre de trabajo; lo sostengo, porque yo no reconozco como derecho del pueblo que me ha enviado aquí, el tomarme el tiempo que necesito para la lucha diaria por la vida, simplemente con el objeto de que venga á preparar la Constitucion que ha de servirle mas tarde; lo reclamo porque, antes de venir á este recinto, he necesitado prepararme en años de estudio. Y entonces digo que el hombre que, en las democracias, no nace envuelto en pañales de cambray, que tiene que hacer su lucha diaria con el trabajo, para conseguir el pan cotidiano del hogar, ese hombre se honra reclamando una compensacion por ese trabajo que hace en obsequio de la comunidad.

Y si el Poder Ejecutivo tiene idénticas convicciones á las mías; si él cree, como el pueblo de los Estados Unidos y como la mayoría de los pueblos civilizados, que todo hombre que ocupe un puesto público, por eminente que ese puesto sea, debe tener una compensacion pecuniaria, sostengo que en manera alguna ha ofendido á la Convencion, pidiendo una recompensa para sus miembros.

Si la delicadeza individual de alguno de los señores Convencionales, si la gran fortuna de que goza, si las grandes comodidades y molición de su vida le hace despreciable é incómoda la compensacion que el Estado le acuerda, hay muchos medios para librarse de tan agradable

carga: ó renunciarla en favor del erario, ó sino en favor de alguno de los establecimientos de caridad que existen en el país.

No creo, pues, que la Convencion ha debido descender á los detalles á que se ha entrado en este debate; no creo tampoco que la comision ha debido aconsejar acto alguno de sancion por parte de esta asamblea, siempre que ese acto no fuera el rechazo de todo proyecto que á esto se refiriese, dejando clara y terminantemente establecidos los roles distintos que desempeñan, en el orden constitucional, las convenciones de vida transitoria, como la nuestra, y los poderes permanentes, como son el Ejecutivo y el Legislativo.

Que se sepa, señor Presidente, que el arma temible de las convenciones es la ley del futuro, esa ley que es la única que puede penetrar todavia en lo desconocido; que se sepa que la Convencion ultrajada, si quisiese vengarse del gobernador D'Amico, en el caso de haber sido ofendida por él, habria podido sancionar, como he dicho, un artículo que lo hiciera cesar en su mandato al dia siguiente de sancionada la Constitucion. Y que se comprenda tambien que la Convencion, detenida su marcha por los obstruccionistas internos, no puede venir á convertirse, á su vez, en un poder obstruccionista de la marcha ordinaria de los poderes públicos de la provincia.

Por estas razones, hago mocion para que, rechazándose tanto el proyecto de la mayoría, como el de la minoría de la comision, por ese mero rechazo, la Convencion pase de lleno á ocuparse de la orden del dia, sin volver á considerar una cuestion completamente ajena á sus funciones, completamente ajena á su mision.

He dicho.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Me place, señor Presidente, poder manifestar que el señor Convencional Varela está, en el fondo, de perfecto acuerdo con la mayoría de la comision . . .

Sr. Varela—Sí, señor.

Sr. Heredia— . . . difiriendo solamente en detalles y pequeñas cuestiones de forma.

Debo, sin embargo, rectificar algunos puntos de su discurso, en lo que se refiere á la conducta observada por la comision en el estudio de este asunto.

El señor Convencional nos reprocha el no habernos ocupado del único punto cuyo estudio nos estaba encomendado y el haber descendido á otras cuestiones en las que la comision no tenia nada que hacer.

Creo que esto proviene, tal vez, de que el señor Convencional no se encontró presente cuando esta cuestion se promovió, por primera vez, en el seno de la Convencion...

Sr. Varela—Es posible, señor.

Sr. Heredia—... y cuando la comision fué nombrada.

Esta asamblea, señor Presidente, nos encargó el estudio del mensaje y del proyecto del Poder Ejecutivo, para ver si realmente contenian términos ofensivos á ella, como lo aseveraba el señor Convencional Muzlera, aunque ahora dice que, por un error, el miembro informante de la mayoría le ha atribuido esos conceptos.

A este respecto, me atengo á las propias palabras del señor Convencional Muzlera, pronunciadas cuando presentó el proyecto.

Entonces aseveró que el proyecto del Poder Ejecutivo era ofensivo para la Convencion, y que, por lo tanto, ésta no debia permanecer en silencio. Y recuerdo que llevó tan lejos su indignacion, que llegó hasta pedir que la Convencion nombrase una comision que, en cuarto intermedio, proyectase una minuta al Senado, á fin de que éste devolviera el mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo.

Por consiguiente, no se nos puede hacer cargo alguno por haber estudiado minuciosa y detalladamente sus términos.

No estoy, tampoco, de acuerdo con el señor Convencional Varela en cuanto al principio general que ha tratado de establecer, fundándose en la vida efimera de estas asambleas.

Parece que el señor Convencional creyera que por ser efimera la vida de esta asamblea, ella carece de personalidad, y que, por lo tanto, los poderes públicos y los particulares pueden ocuparse de ella en términos ofensivos.

Sr. Varela—Permítame que le rectifique. Yo no he dicho eso.

Sr. Heredia—Me alegro mucho.

Sr. Varela—Recuerdo perfectamente mis palabras; y no se me habia ocurrido nunca que el señor Convencional, ni nadie, sospe-

chase que fuera capaz de cometer semejante herejía el que ha probado en todos los parlamentos á que ha pertenecido, que profesa ideas diametralmente opuestas; y creo haber demostrado mas de una vez que cuando un individuo ha ultrajado al cuerpo á que pertenece, ese cuerpo tenia jurisdiccion contra ese individuo.

Sr. Heredia—Lo digo con toda sinceridad: he creído descubrir esa idea en el fondo del discurso del señor Convencional.

Sr. Varela—Lo que he dicho es esto: que la Convencion no tenia rol alguno en el mecanismo ordinario de los poderes constituidos.

Sr. Heredia—Me basta que el señor Convencional declare que no ha dicho lo que yo le he atribuido.

Sr. Varela—A mí me basta no haberlo dicho. No necesito entonces que el señor Convencional me haga esa declaracion.

Sr. Heredia—Me basta que el señor Convencional lo declare para no atribuirle esa opinion que yo creía haber descubierto en el fondo de su discurso; de manera que deben tenerse como no dichas las palabras que pronuncié atribuyéndole esa opinion.

En cuanto á lo que ha dicho el señor Convencional Muzlera, no puedo detenerme á discutir cada uno de los puntos tocados por él; sin embargo, me ocuparé de los principales.

El señor Convencional ha sostenido, en contra de lo que yo expuse al informar, que el mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo importaban un avance sobre los derechos de esta Convencion. A este respecto, tengo que repetir lo mismo que he dicho antes—que el contenido del mensaje y del proyecto, no son sino opiniones del Poder Ejecutivo, que no tienen siquiera ni aún la sancion de la Legislatura, que no tienen fuerza alguna; y, por consiguiente, aún cuando impliquen algun avance, no puede decirse que ese avance exista. Así es que la Convencion no puede darse por ofendida cuando no sabe cuál será al fin la resolucion de la Legislatura que recaiga sobre ese mensaje y proyecto. En todo caso, si despues que la Legislatura haya tomado alguna resolucion, se creyese que algun derecho de la Convencion habia sido vulnerado, eutonces seria la oportunidad de que esta asamblea hi-

ciera valer, por los medios que creyera mas conducentes, los derechos que hubiesen sufrido menoscabo.

En cuanto á la mocion del señor Convencional Varela, ella tiene por objeto rechazar todo proyecto que con este asunto se refiera. Me parece, señor Presidente, que esto es lo mismo que la comision aconseja.

La Convencion ha confiado á la comision especial el encargo de estudiar el proyecto y mensaje del Poder Ejecutivo y despues de hecho ese estudio, la mayoría ha creído que la Convencion no debia tomar resolucion alguna sobre aquel mensaje y aquel proyecto, por considerar que no son injuriosos.

Como se vé, este está perfectamente de acuerdo con las ideas manifestadas por el señor Convencional Varela; pero es preciso, es forzoso que esta asamblea se pronuncie sobre esta cuestion que está pendiente; y la resolucion de menos alcance que puede tomar, es esta de carácter negativo, diciendo que no se ocupa ni del mensaje ni del proyecto del Poder Ejecutivo, por considerar que son actos estraños á ella.

De otra manera, si no tomase resolucion alguna, este asunto quedaria siempre pendiente.

Sr. Varela—Estoy de acuerdo, en el fondo, con la resolucion que la comision propone; pero no estoy de acuerdo con la forma, porque lo que yo deseo es que la Convencion no haga nada.

Lo que la comision aconseja es que no se tome resolucion alguna sobre el mensaje y el proyecto; pero al mismo tiempo dice que el asunto está pendiente y que es necesario tomar alguna resolucion. Yo digo que no hay nada pendiente y que debe rechazarse todo proyecto.

Sr. Heredia—La comision no podia aconsejar lo que propone el señor Diputado, puesto que, habiéndonos la Convencion confiado el encargo de estudiar ese asunto, nosotros teníamos que proponerle alguna resolucion. Por consecuencia la Convencion tiene que hacer algo para resolver que no se haga nada. Para adoptar la idea que propone el señor Convencional, era menester que no hubiera una comision nombrada para estudiar el asunto, ó que

despues de nombrada, la Convencion la hubiera autorizado para no presentar despacho alguno. Pero lejos de hacer esto la Convencion, le ha pedido repetidas veces á la comision que presente su despacho. Por consecuencia, si la Convencion aceptase lo que el señor Convencional propone, adoptaria ahora su resolucion contradictoria con la anterior.

Sr. Davis—Veo que en el fondo estamos todos de acuerdo, y sin embargo hemos perdido una hora en una discusion inútil. Por lo tanto, hago mocion para que se cierre el debate.

—Apoyada esta mocion, se vota si se cierra el debate, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se votará primeramente el proyecto de la mayoría, y si fuese rechazado, se votará en seguida el de la minoría.

—Se vota el despacho de la mayoría y se rechaza, lo mismo que el de la minoría de la comision.

Sr. Varela—Ahora debe votarse mi proposicion, que es pasar á la órden del dia.

Sr. Socas—No hay necesidad porque, rechazados los dictámenes de la mayoría y de la minoría, no nos queda qué hacer sino pasar á la órden del dia.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion, se pasará á la órden del dia.

—Así se hace, leyéndose el siguiente proyecto de artículo presentado por el señor Convencional Varela:

«Cada Cámara, durante las sesiones, podrá castigar con la pena de arresto por conducta irrespetuosa, ó por actos que interrumpen los procedimientos ó impidan á sus miembros concurrir á las sesiones.»

Sr. Varela—Voy á ser brevísimo, porque es un asunto conocido de todos los señores Convencionales el de que se trata en el proyecto de artículo que he presentado.

Se ha discutido mucho en la República Argentina y fuera de ella sobre la facultad de las Cámaras para arrestar por desacato.

La gran objecion que se ha formulado por los enemigos de esta facultad, es el silencio guardado en la Constitucion.

A fin de obviar en el porvenir esa objecion, he presentado ese artículo, á fin de que pase á comision, si es que la mayoría de la Convencion creyese que debe figurar entre las facultades futuras de las Cámaras, un artículo análogo.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Si no se hace oposicion, se procederá como lo ha pedido el autor del proyecto de artículo.

Sr. Varela—Oigo afirmar, señor Presidente, á varios de mis honorables colegas, que no hay ninguna comision permanente en la Convencion.

Sr. Presidente—Se va á nombrar una comision especial.

Sr. Varela—Entonces voy á hacer mocion para que se nombre por la presidencia una comision especial compuesta de cinco miembros, para que pasen á ella este y todos los demás artículos que se presenten durante el debate:—una comision permanente de dictámen, que no puede tener nombre determinado, puesto que se trata de la Constitucion.

Sr. Belin Sarmiento—Yo voy á oponerme, porque me parece mas conveniente nombrar una comision compuesta de menos personas.

Sr. Varela—Acepto la modificacion en cuanto al número de los miembros.

Sr. Belin Sarmiento—Me parece mas conveniente nombrar una comision para cada asunto, á fin de poder elegir los que se crean mas competentes segun sea la materia de que se trata.

Todos los miembros de la Convencion no tienen la dicha de ser enciclopedistas; de manera que, generalmente, los que son competentes para formar parte de una comision, no lo son para formar parte de otra. Así es que me parece mejor nombrar una comision para cada caso.

Sr. Varela—Siento mucho que el señor Convencional que deja la palabra, haya querido colocar á la Convencion en una situacion difícilísima.

Si no poseemos conocimientos enciclopédicos—uso el vocablo mismo empleado por mi colega,—para formar parte de la comision que he propuesto, no sé, señor Presidente, de dónde

sacaríamos competencia—para algo mas grave que emitir opinion en una comision para votar en todas las cuestiones constitucionales que están sometidas á la decision de todos los miembros de este cuerpo. Si se necesitara ser enciclopedista para emitir opinion en las comisiones, con mas razon se necesitaria serlo para tomar parte en la sancion de la nueva constitucion que va á pesar sobre el pueblo de la provincia.

Yo quisiera, pues, que el señor Convencional, modesto como yo, se reconociera únicamente competencia en materia constitucional, que es todo lo que necesitamos, aunque no seamos enciclopedistas, para llenar bien nuestras funciones como Convencionales, y entonces tendríamos tambien la suficiente competencia para opinar en las comisiones en materia constitucional.

Por mi parte, no habria ocupado una banca en la Convencion si hubiera creído que necesitaba ser enciclopedista; pero tratándose de cuestiones constitucionales, creo que yo, como todos los demás miembros de este cuerpo, estamos habilitados para entender en ellas.

Sr. Belin Sarmiento—Siento mucho insistir sobre esto, pero indudablemente el señor Convencional me presta la intencion que no he tenido, de declarar incompetentes á los miembros de la Convencion.

Cuando se manda un proyecto á una comision, es para que ésta busque todos los datos y haga un estudio especial del asunto, ya sea con hechos ó con documentos que no pueden tenerse presentes en una discusion, en el seno de la Cámara. Esto no importa decir que todos los que votan han de tener confianza completa en la competencia de la comision; muchos votan á libro cerrado, diré así, otros por sus conocimientos anteriores, por su saber; pero siempre hay que acordar á las comisiones cierta confianza en los asuntos de su ramo, porque son nombradas teniendo en cuenta las aptitudes de los miembros. Así no se me vá á poner á mí, en la comision de finanzas, porque, aún cuando podria votar con conciencia y la confianza que pudiera, no habia de estudiar mucho los asuntos, porque desgraciadamente no soy aficionado á las finanzas.

He dicho.

Sr. Fonrouge—Creo que la idea de nombrar una comision solamente, es muy objetable.

Esta comision podria encontrarse recargada de trabajo, y estaria imposibilitada de llenar su cometido con la prontitud que un caso ocurriendo pudiera exigir.

Sr. Belin Sarmiento—Ejemplo, la gran comision que se nombró para estudiar las reformas de la Constitucion, que ha sido una de las principales obstruccion.

Sr. Fonrouge—Me parece que se conciliaria mejor las ideas que se han emitido en el debate, nombrando tres comisiones compuestas cada una de tres miembros y entre las cuales se repartirán los diferentes asuntos que se presenten, ó las distintas dificultades que ocurran en el desempeño de nuestro cometido.

El señor Presidente podrá hacer la distribucion equitativa del trabajo.

Sr. Varela—Acepto.

Sr. Fonrouge—Entonces hago mocion en ese sentido.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se votará la mocion en la forma propuesta por el señor Convencional Fonrouge, que parece tiene el asentimiento de todos.

Sr. Gonzalez—¿Cómo se van á llamar esas comisiones?

Sr. Fonrouge—Pueden llamarse comisiones de dictámenes.

—Se vota si ha de nombrarse tres comisiones entre las cuales se repartan los asuntos que ocurran, y resulta afirmativa.

Sr. Fonrouge—Para no perder tiempo ahora, el señor Presidente puede hacer los nombramientos en la próxima sesion.

—Así queda acordado.

Sr. Presidente—Se va á pasar á la órden del dia.

—Se leen y aprueban los siguientes:

•Art. 107. Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, *observado en todo ó en parte,*

será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego á la revisora, y si ambas insisten en su sancion por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se hallará obligado á promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.»

—Para figurar despues del artículo 108 se aprobó el siguiente:

—*En cuanto á la ley general de presupuesto, que fuese observada por el Poder Ejecutivo, solo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.*

En discusion:

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE LA COMISION
----------------------	-------------------------

CAPÍTULO VII

CAPÍTULO VII

De la asamblea general

De la asamblea

Art. 110. Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

Art. 110. Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1° Apertura y clausura de las sesiones;

1° Apertura y clausura de las sesiones;

2° Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia;

2° Para recibir el juramento de ley al Gobernador de la Provincia;

3° Para tomar en consideracion las renunciaciones de los mismos funcionarios;

3° Para tomar en consideracion las renunciaciones de los mismos funcionarios;

4° Para verificar la eleccion de Senadores al Congreso Nacional.

4° Para verificar la eleccion de Senadores al Congreso Nacional;

5° *Para nombrar y destituir los funcionarios principales de la oficina de contabilidad de la Legislatura.* (Art. 98, inc. 14 de la Constit.)

6° Para practicar el escrutinio de la eleccion de electores para Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia. (Art. 129 de la Constit.)

7° Para practicar el escrutinio del plebiscito sobre reforma de la Constitucion y, segun su resultado, convocar la Convencion Constituyente, haciendo tambien el escrutinio de la eleccion de Convencionales. (Art. 211 de la Const.)

Sr. Enciso—Me parece que en este artículo debe agregarse el caso de tomar en consideracion la renuncia de un Diputado electo al Congreso y que no se ha incorporado.

Este caso no está previsto, y las Cámaras podrian encontrarse con la dificultad de no poder tomar en cuenta una renuncia de un Diputado electo, por no poder reunirse la asamblea para hacerlo, porque en la Constitucion no está enumerado ese caso.

Propongo, pues, que se agregue: «para aceptar la renuncia de los Diputados electos al Congreso Nacional.»

Sr. Belin Sarmiento—Todo lo que está dentro del paréntesis me parece que debe borrarse.

Sr. Fonrouge—Eso se hará por secretaría.

—Se vota el artículo con la reforma propuesta por la comision, y se aprueba.

Sr. Presidente—Se va á votar el inciso propuesto por el señor Convencional Enciso.

—Se vota si se aprueba, y resulta afirmativa.

—Se aprueba sin observacion las siguientes reformas:

Art. 111. Todos los

Art. 111. Todos los

nombramientos que se defieren á la asamblea general deberán hacerse á mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 112. Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votacion contrayéndose á los dos candidatos que hubiesen obtenido mas votos en la anterior, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 113. De las escusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la asamblea conocerá ella misma, procediendo segun fuese su resultado.

Art. 114. Las reuniones de la asamblea general serán presididas por el Vice-Gobernador, en su defecto por el Vice-Presidente del Senado, y á falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 115. No podrá funcionar la asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Antes de pasar, señor Presidente, al capítulo referente al Poder Ejecutivo, quiero proponer un pequeño inciso á intercalarse entre las facultades del Poder Legislativo, que, si

nombramientos, que se defieren á la asamblea, deberán hacerse á mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 114. Las reuniones de la asamblea serán presididas por el Vice-Gobernador, en su defecto por el Vice-Presidente del Senado, á falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados, y en su ausencia por el Vice-Presidente 2° del Senado, y Vices de la Cámara de Diputados por su orden.

la comision no creyera deber tomarlo en consideracion sobre tablas, podria pasar á cualquiera de las comisiones nombradas.

El inciso seria para establecer como principio constitucional la falta de facultad de las Cámaras Legislativas para aumentar los sueldos de los empleos creados, sin que vengan propuestos los aumentos por el poder administrador, de quien dependen los empleados á que se refieren.

Siento, señor Presidente, que mi estado de salud no me permita fundar como hubiera querido esta cuestion, porque le atribuyo mucha mas importancia de lo que á primera vista aparece.

No es posible una legislacion financiera ni económica racional, si se ha de presentar como proyecto lo que no va á servir ni siquiera de base al proyecto de presupuesto y de ley de impuestos.

Si el poder administrador que es el encargado por la Constitucion de formar los presupuestos, presenta un proyecto con un número determinado de empleados y señala una compensacion determinada á esos empleados, debe presumirse constitucional y legalmente que los empleados que sirven esos cargos son competentes y que están satisfechos con el sueldo que el poder administrador les propone, y no puede pretenderse que es hábil manera de gobernar al país—dejar que las influencias personales vengan á agitar las opiniones de la Cámara para hacer, no que se aumente el sueldo al empleo, sino que se aumente el sueldo al empleado; porque, generalmente, es lo que hemos visto los que hemos atravesado los parlamentos de nuestro país.

Entonces yo digo: hay una ventaja positiva para el erario, hay una ventaja positiva para las instituciones en que al crearse el empleo solo se toma en consideracion la responsabilidad y trabajo de ese empleo, y que entonces se le fije la compensacion, y que despues, no importa quien sea el empleado que lo desempeñe, permanezca con ese sueldo, sin que se eleve en tanto que esa responsabilidad y ese trabajo no aumenten á extremo de aconsejar al poder administrador, de quien depende, que sea aumentada esa compensacion.

Sr. Botet—No hay para que tratar la ley

de presupuesto entonces; basta que la inspeccione el Poder Ejecutivo.

Sr. Varela—¿Me haria el favor de explicarme su idea? estoy un poco obtuso.

Sr. Botet—Con mucho gusto lo voy á hacer.

Sr. Varela—¿Quién dirige el debate? ¿El señor Convencional ó el señor Presidente?

Sr. Botet—Mi idea es la siguiente:

El honorable señor Convencional sostenia que no debe tener la Legislatura la facultad de juzgar de la inversion de los sueldos.

Sr. Varela—¿He sido capaz de sostener semejante desatino?

Sr. Botet—Y queda establecida la doctrina de que se desprende de la facultad de dictar la ley de presupuesto.

Sr. Varela—Quisiera...

Yo no he pensado decir eso; estoy refiriéndome exclusivamente á limitar la facultad de las Cámaras para aumentar los sueldos de los empleos creados. ¿Qué tiene que ver esto con la facultad de la Cámara para juzgar de la inversion de la renta, para suprimir los empleos, para crear otros, para aumentar los sueldos, para suprimir otros.

Sr. Botet—Segun el deseo del señor Convencional, no podrá aumentar.

Sr. Varela—Estoy hablando de aumentar individualmente empleo creado. Es esta una limitacion ó la facultad general. ¿Qué tiene que ver esto con lo que el señor Convencional me dice?

Hemos establecido esa limitacion cuando se ha tratado de los altos poderes públicos del Estado; hemos establecido que no se puede aumentar el sueldo del Gobernador y de los Ministros, que no se puede aumentar los sueldos de los Diputados y Senadores...

Sr. Socas—Por razones completamente diferentes.

Sr. Varela—No he dado la razon porque lo hemos establecido; estoy refiriendo, puramente, hechos.

Entonces, yo digo, si no se ha considerado limitacion de facultades al establecer esos hechos, porque habia conveniencia política en que el Gobernador, que influye sobre la Legislatura, no se hiciera aumentar sus emolumentos, en que los Diputados y Senadores no se

los aumentaran á sí mismos; hemos encontrado que hay razones de conveniencia en hacer esto, y hemos incluido esos artículos en la Constitución, porque, quebrado un principio en uno ó dos casos, puede quebrarse siempre que razones de conveniencia lo aconsejen.

Decía, con muchísima razón, Labruyère: «La sabiduría de una constitucion consiste en modificarla en los momentos en que sea necesario, y aún en suprimirse si fuese menester.»

Yo digo, pues, si en la actualidad los intereses de la provincia de Buenos Aires, lo que todos hemos visto que pasa en las Cámaras, lo que todos vemos que pasa hoy en la Legislatura, aconseja librar á los Diputados y Senadores de estos compromisos individuales que la amistad se cree con derecho á contraer con el amigo, Senador ó Diputado ¿por qué no lo ponemos en la Constitución? ¿qué peligro hay?

Desde el momento que al crearse un empleo es todavía anónimo, porque no está designado el candidato que lo va á desempeñar, se asigna una compensacion, debe suponerse que la Legislatura, que le asigna la compensacion (y aquí le digo al señor Diputado Botet que se aperciba que no es el Poder Ejecutivo que lo asigna sino la Legislatura, puesto que quien asigna el sueldo primitivo á que me refiero es la Legislatura y no el Poder Ejecutivo) desde que esa designacion se hace con perfecto conocimiento de las funciones que va á desempeñar el empleado, con perfecto conocimiento de la responsabilidad que contraerá el que lo desempeñe, y se ponen de acuerdo el poder administrador y el Poder Legislativo en que para tal empleado la compensacion de tanto es suficiente, qué razones hay que puedan aconsejar á la Convencion á continuar en esta forma de facultades dadas á la Legislatura de aumentar ó disminuir el sueldo de un empleado cuyo trabajo ó responsabilidades no han disminuido ni han aumentado?

El señor Diputado que se alarmaba, porque creía que se iban á atacar las facultades de las Cámaras Legislativas, hace mal en olvidar los sanos ejemplos que nos han dado á este respecto la Inglaterra y la mayor parte de los países bien organizados. Las leyes de sueldos

no forman parte del presupuesto: las leyes de sueldos, como ha pretendido hacerlo en años anteriores el Congreso Nacional, son leyes permanentes que no se revisan anualmente, porque no hay razon ni objeto en revisarlas anualmente.

Y entonces, como no hemos creado aún la ley de sueldos, como todavía seguimos la pésima práctica de considerar año por año el presupuesto, yo digo, por lo menos: establezcamos reglas permanentes y mas sensatas que las que hoy existen.

La Convencion debe comprender que no tengo ningun género de empeño en sostener un artículo que, por otra parte, tiene su carácter odioso. Mas de uno va á encontrarse aludido y afectado por esto que propongo; pero, señor Presidente, en el cumplimiento de mi deber no temo herir susceptibilidades personales.

Si encontrara apoyo, dictaré al señor Secretario el artículo.

—Apoyado.

«La Legislatura no podrá aumentar la compensacion de los empleos existentes sino á propuesta del poder administrador.»

Sr. Presidente—Este artículo se reservará en secretaría para pasarlo oportunamente á una de las comisiones nombradas.

Continúa la discusion.

—Se lee:

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE CONSTITUCION
----------------------	--------------------------

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duracion

Art. 118. Para ser elegido Gobernador ó Vice-Gobernador, se requiere:

1° Haber nacido en territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo si hubiese na-

Art. 118.

1° Aprobado.

2° Aprobado.

3° Tres años de domicilio en la provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpido.

cido en país extranjero.—2º Tener treinta años de edad.—3º cinco años de domicilio en la provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpido.

Art. 119. El Gobernador y Vice-Gobernador durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

Sr. Botet—Pido la palabra.

Yo voy á proponer, señor Presidente, una modificación en este inciso primero relativo al lugar del nacimiento del ciudadano llamado á ser Gobernador ó Vice-Gobernador, de manera que en vez de decir: «nacido en territorio argentino» diga: *nacido en territorio de la provincia de Buenos Aires*.

No necesito entrar en largas consideraciones para demostrar que mi indicación tiene por objeto el que sean solo los hijos de esta provincia los llamados á desempeñar su primera magistratura.

Hoy hay, señor Presidente, en la provincia de Buenos Aires ciudadanos perfectamente capaces de dirigir su administración.

Se me interrumpe diciéndoseme que lo que propongo tiene visos de egoísmo. Sea; pero es un buen egoísmo, pues no arranca de malas inspiraciones.

Creo que ningún ciudadano argentino está mas bien preparado para el Gobierno de la provincia de Buenos Aires que el nacido en ella, que el que conoce sus costumbres y sus necesidades.

Pido, pues, el apoyo de mis honorables colegas para la indicación que hago.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Cuando la comisión se preocupó del estudio de este punto tuvo, como regla general de criterio para sus procedimientos, que establecer una especie de escala de autoridad, á la que debía sujetarse.

La Constitución Nacional establece que todas las constituciones de provincia deben someterse á lo prescrito en ella. Y en otro de sus artículos, dice textualmente: «Esta Constitución, las leyes de la nación y los trata-

dos con las potencias extranjeras, son la ley suprema del país.»

Y, finalmente, en otro artículo, que el señor Convencional Botet ha olvidado, dice que los ciudadanos argentinos de una provincia gozan de idénticos privilegios á los de todas las demás que componen la nación.

Así, pues, la ciudadanía provincial no está reconocida por la Constitución Nacional.

Los derechos y prerrogativas del ciudadano argentino son iguales en todo el territorio de la nación,—y si se establece en la Constitución de Buenos Aires que para ser Gobernador se necesita ser ciudadano porteño, se contraría la Constitución Nacional que no ha reconocido tal ciudadanía.

Esto en cuanto al principio.

Ahora, yo particularmente, diré que quien se ha batido en días nefastos contra muchos miembros de esta misma asamblea sosteniendo el localismo de Buenos Aires, me parece que tiene, en este momento, el derecho de decir que ya ha pasado para nuestro país la época en que se podía levantar las banderas de pulpería: todos somos argentinos!

He dicho.

Sr. Botet—Pido la palabra.

No acepto, en manera alguna, el argumento invocado por el señor Convencional preopinante, ni la referencia que ha hecho respecto del localismo.

El señor Convencional Varela se habrá batido enhorabuena por el triunfo de las ideas que le hayan parecido mejor: todo eso está bueno; pero no debe atribuirme móviles que no me han guiado, sentimientos de localismo que no me han impulsado.

Con la reforma que he propuesto solamente he querido garantizar, para lo futuro, el acierto con que la provincia de Buenos Aires ha de ser gobernada.

Señor Presidente: He dicho que no acepto el argumento invocado por el señor Convencional preopinante, porque es mas especioso que exacto, como voy á demostrarlo.

La Constitución Nacional establece, efectivamente, que todos los ciudadanos argentinos gozan en el territorio de la república de los mismos derechos; pero ella rige en la esfera del gobierno general; en manera alguna se inmis-

cuye en las autonomías locales ó de provincia.

Desafío al señor Convencional á que me indique el artículo de la Constitución Nacional que desvirtúe ó cercene la autonomía provincial.

No me lo podrá indicar, señor Presidente, porque la Constitución Nacional, establece terminantemente que los gobiernos de provincia son autónómicos.

Sr. Varela—Perosujetos á la Constitución Nacional.

Sr. Botet—El señor Convencional Varela contestando un argumento que yo no he hecho, pero que me atribuye, dice: por la Constitución Nacional no hay ciudadanos porteños sino argentinos.

Pero, de todos modos, este es un argumento muy frágil, es de vidrio!

Sabiendo que existe una ley nacional de ciudadanía, no he empleado, no he podido emplear la palabra *ciudadano*.

Aún cuando no tengo la ilustración que el señor Convencional, sin embargo creo saberme expresar en el tecnicismo propio y adecuado al objeto que me propongo, el que es, como he dicho, pura y simplemente agregar á los requisitos exigidos por nuestra Constitución para ser gobernador, el de que nazca en el territorio de la provincia.

¿De esto puede deducirse que me halle animado de sentimientos de localismo y de amor á Buenos Aires?

Absolutamente no, señor Presidente.

Creo que en este momento no debo hablar con el corazón sino con la cabeza, puesto que estamos ejercitando la inteligencia para producir una Constitución de acuerdo con las necesidades actuales de la provincia.

Y voy á demostrar fácilmente como es cierto lo que digo.

Un hijo de la provincia de Buenos Aires conoce su sociabilidad porque ha nacido en ella, y, siendo indudable que influye en los hombres el medio en que viven, es evidente, desde luego, que un ciudadano nacido en una provincia que tiene una sociabilidad y costumbres peculiares, no conoce el medio en que se vive en otra que la tiene distinta.

Esta sola consideración bastaría para justifi-

ficar el agregado que he propuesto: pero hay otra no menos atendible.

Como es sabido, el Gobernador de la provincia es el jefe del Poder Ejecutivo y éste es el poder administrador de la misma.

Es necesario, es indispensable entonces, que aquel conozca la riqueza de la provincia para poder administrarla bien; es necesario, es indispensable que sepa qué es lo que da renta y cuáles son las producciones de la provincia que está llamado á gobernar.

Para saber todo esto tiene que haber nacido en la misma provincia, porque, como es del dominio público, la riqueza de cada una de las provincias argentinas difiere radicalmente entre sí.

Por ejemplo: la provincia de Buenos Aires es ganadera: las de San Juan y Mendoza son vinícolas, y otras del interior son mineras.

Por consiguiente, un ciudadano nacido en San Juan ó en Mendoza no puede conocer las verdaderas necesidades de la industria ganadera, porque carece del conocimiento práctico que es tan necesario en estos casos.

Y si lo aprende, nunca pasará de tener conocimientos teóricos mas ó menos superficiales, que siempre son insuficientes para aquel que está llamado á gobernar y á administrar esa industria permanentemente.

Este es un conocimiento práctico que no se adquiere en un día.

Sr. Feijóo—Por eso es que para ser Gobernador se exige que tenga cinco años de domicilio en la provincia.

Sr. Botet—Yo le garanto que en los cinco años de domicilio no va á estudiar ganadería.

Sr. Varela—Garantíceme el señor Convencional que todos los que nacen en el territorio de la provincia se lo pasan estudiando ganadería.

¡Vaya un argumento original!

Sr. Botet—Yo no le puedo garantizar semejante cosa.

Pero el señor Convencional, que es abogado, sabe perfectamente que cuando no se puede establecer con precisión una cosa, se aceptan las presunciones.

Y en este caso, ¿cuál es la presunción?

Sr. Varela—¿Me pregunta? ¿Quiere que le conteste?

Sr. Botet—No señor.

Sr. Varela—Porque si me preguntara, le contestaría que la presuncion es, en este caso, que no estudia.

Sr. Botet—La presuncion es que estudian, como se presume que un abogado sabe leer, aún cuando no se le conozca.

Se presume, por ejemplo, que los hijos de estanciero nacidos en la capital de la provincia de Buenos Aires, han oído hablar de la riqueza ganadera y de los medios de explotarla, que han leído u oído leer algo al respecto.

Es pues, indispensable conocer el campo moral en que se va ejercer el gobierno.

Y la prueba de que ello es necesario, la tenemos en que, por la Constitucion federal cada una de las provincias argentinas envia sus representantes al Congreso, que es una asamblea nacional, porque los Diputados de una provincia no conocen las necesidades y la riqueza de las otras.

Sr. Varela—No es por eso.

La disposicion de la Constitucion Nacional á que se refiere el señor Convencional tiene una historia política.

Sr. Fonrouge—Aquella de los *alquileres*.

Sr. Varela—Eso es, la de los *alquileres*.

Sr. Botet—Son Diputados de la Nacion, pero son elegidos por una circunscripcion, es decir, por cada provincia, la que, á ese objeto, es una seccion electoral:

Y el espíritu de esta disposicion constitucional, es el de que cada provincia envíe un representante que conozca sus necesidades, sus riquezas, sus industrias.

Esto confirma lo que he dicho antes: que el medio en que cada hombre vive es el que mas conoce.

Esto es, al menos, una presuncion que todos tienen.

Por esta razon yo insisto en la reforma ó en el agregado que he propuesto.

Me gustaria que él fuera rechazado; pero no porque se suponga, siquiera, que lo he propuesto animado por un sentimiento de localismo; no!

Sin embargo, estoy tranquilo porque creo que he demostrado, hasta la evidencia, la razon de conveniencia pública que lo justifica.

No diré una palabra mas á este respecto.

He concluido.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Me parece que es fácil contestar las observaciones del señor Convencional que deja la palabra...

Sr. Botet—Para el señor Convencional.

Sr. Varela—... con argumentos que surgen de ellas mismas.

El señor Convencional nos ha hablado de su empeño patriótico y sincero porque el Gobernador de la provincia tenga conocimientos peculiares en la industria principal del país que va á gobernar.

Con este motivo nos ha hablado de la ganadería, que es la industria que mas se ha desarrollado entre nosotros.

Tal vez esta tendencia del señor Convencional es inspirada por lo que pasa hoy que, desgraciadamente, vemos que no son los ganaderos los que ocupan ni el Poder Ejecutivo, ni el Legislativo (del que forma parte el señor Convencional Botet, el que no tengo noticia sea ganadero), ni ninguno de los poderes públicos del país; ni ninguno de los poderes públicos, ha fomentado esa tendencia á fin de que vengan los ganaderos á gobernar el país. Pero entonces no encuentro lógica la conclusion del señor Diputado.

Son tan ganaderos como nosotros, y tienen mas tiempo que nosotros para dedicarse á la ganadería, los santafecinos, los entrerrianos, los australianos, que son el modelo que hemos mandado estudiar; y el señor Convencional debia haber completado su mocion estableciendo que pudieran ser tambien Diputados los australianos, que son mas competentes en ganadería.

Por lo demás, creo que en este género de debate que estamos haciendo, no hay término medio: ó se levanta la bandera querida del localismo que no hace mucho nos llevó á los porteños á los campos de batalla, ó se declara que todos los argentinos están en condicion de representar á los argentinos.

Sr. Botet—Yo no he querido levantar la bandera del localismo.

Sr. Varela—Estamos formando parte de una Convencion constituyente; no estamos en las Cámaras de 1880 donde el señor Diputa-

do sabe que yo no tuve inconveniente en decir que estábamos amenazados por una invasión de los bárbaros del Norte. Y cuando se ha tenido el coraje de pronunciar esta frase hiriente en el recinto de una Cámara, cuando se trata de la defensa de la provincia de Buenos Aires, creo que tengo derecho para decirle al señor Convencional que no es la oportunidad ahora de levantar la bandera del localismo excluyendo á los que no han nacido en el territorio de la provincia.

Sr. Presidente—Se votará primeramente el inciso 1° como lo ha propuesto la comision.

—Se vota y se aprueba por afirmativa contra uno.

Sr. Presidente—Ahora se votará el inciso 3° reformado por la comision. La reforma consiste en establecer tres años de residencia en vez de cinco.

—Se vota con tres años y se aprueba contra un voto.

Sr. Botet—Deseo que se haga constar mi voto en contra.

Sr. Varela—La comision no habria tenido inconveniente en mantener los cinco años si hubiese sospechado que habria alguna oposicion.

Sr. Botet—Creo que es muy poco tres años.

Sr. Varela—Por mi parte, no tengo inconveniente en que se mantengan los cinco años.

Sr. Botet—Entonces hago mocion de reconsideracion.

Sr. Curutchet—Creo que todos los señores Convencionales que han votado por el inciso 3° propuesto por la comision, votarán lo mismo, porque no es posible que de un momento á otro cambien de opinion.

Sr. Fonrouge—Para ganar tiempo, podríamos hacer una simple modificacion votando el inciso con tres años, y si fuese rechazado, se entiende que se aceptan los cinco.

Sr. Varela—Son dos cosas muy distintas. La rectificacion se hace solamente cuando hay dudas respecto del resultado de la votacion, y esto no induciria á la comision á retirar su artículo. Lo que la induce á retirarlo es que

algun señor Convencional ha manifestado, no que tenga duda sobre el resultado de la votacion, sino que cree mas conveniente mantener los cinco años.

Sr. Fonrouge—Entonces hago mocion de reconsideracion, reservándome el derecho de insistir en la primera votacion, á no ser que los señores Convencionales que no han querido votar por los tres años, me den alguna razon que se me oculta para votar por los cinco.

—Se vota si se reconsidera el inciso 3° y resulta afirmativa.

Sr. Varela—La comision creyó que, dada la facilidad de comunicacion rápida que hoy existe en toda la república, bastaban los tres años de residencia que establecia en su artículo, en vez de los cinco que establecia la Constitucion vigente, teniendo en cuenta sin duda la dificultad de comunicarse rápidamente que habia antes entre Buenos Aires y el resto de la república; pero, por mi parte al menos, no quiero pecar de demasiado lato en materia de derechos para los que no residen en Buenos Aires; y como esta disposicion sobre la residencia es aplicable tanto al que ha nacido en la provincia de Buenos Aires como en cualquiera otra provincia, no tengo inconveniente en que se restablezcan los cinco años.

Si creen los señores Convencionales que la comision se ha equivocado al suponer que tres años de la vida actual en las provincias y en Buenos Aires equivalen á los cinco que exige la actual Constitucion, es simplemente cuestion de apreciacion y sobre el estado de la sociología en que se encuentra la república.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo con cinco años en vez de los tres que la comision proponia.

— Se vota, y resulta afirmativa.

Sr. Botet—Creo que esta ampliacion del período del Gobernador y del Vice-Gobernador está correlacionada con la ampliacion que tambien se ha hecho respecto de la duracion del período de los Diputados y Senadores; pero no tengo presente en este momento si hemos sancionado ya tambien la ampliacion del período de los Senadores y Diputados.

Sr. Curutchet—Quedó como estaba anteriormente.

Sr. Botet—Perfectamente.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra simplemente para hacer constar mi voto en contra de la reforma propuesta por la comision, de elevar á cuatro años, en vez de tres, la duracion del ejercicio de las funciones del Gobernador y Vice-Gobernador.

Sr. Botet—Pido la palabra.

Yo creo que no habiendo sido alterada la duracion actual del cargo de los Senadores y Diputados que continúan por lo tanto desempeñando sus funciones por el término de dos años, romperíamos la proporcion existente si aumentásemos el período del Gobernador y Vice-Gobernador.

Por esta razon yo he de votar porque se mantenga el artículo tal como está en la Constitucion vigente.

Sr. Presidente—Se votará el artículo en la forma propuesta por la comision.

—Así se hace, resultando negativa.

Sr. Presidente—Queda subsistente el artículo tal como está en la Constitucion vigente.

—Se aprueban sin observacion lossiguientes artículos propuestos por la comision:

CONSTITUCION VIGENTE

PROYECTO DE CONSTITUCION

Art. 120. El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ser reelegidos en el período siguiente á su eleccion.

Tampoco podrá el Gobernador ser nombrado Vice-Gobernador, ni el Vice-Gobernador podrá ser nombrado Gobernador.

Art. 121. Si ocurriese muerte, destitucion, renuncia, enfermedad, suspension ó

Art. 120. El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ser *reelectos* en el período siguiente á su eleccion.

Tampoco podrá el Gobernador ser nombrado Vice-Gobernador, ni el Vice-Gobernador podrá ser nombrado Gobernador.

ausencia, las funciones del Gobernador serán desempeñadas por el Vice-Gobernador por todo el resto del período legal en los tres primeros casos, ó hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en lostres últimos.

Art. 122. En caso de muerte, destitucion, renuncia ó inhabilidad del Vice-Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Vice-Presidente del Senado, tan solo mientras se proceda á nueva eleccion para completar el período legal; no pudiendo esta eleccion recaer en dicho funcionario.

No se procederá á nueva eleccion cuando el tiempo que falte para completar el período gubernativo no exceda de un año.

Art. 123. En los mismos casos en que el Vice-Gobernador reemplaza al Gobernador, el Vice-Presidente del Senado reemplaza al Vice-Gobernador.

Art. 122. En caso de muerte, destitucion, renuncia ó inhabilidad del Vice-Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Vice-Presidente del Senado, *y en su defecto por los funcionarios que, segun el orden establecido en el artículo 114, deben ejercer la presidencia de la asamblea*, tan solo mientras se proceda á nueva eleccion para completar el período legal, no pudiendo esta eleccion recaer *en el funcionario que desempeña el Poder Ejecutivo*.

No se procederá á nueva eleccion cuando el tiempo que falte para completar el período gubernativo, no exceda de un año.

Art. 123. En los mismos casos en que el Vice-Gobernador reemplaza al Gobernador, el Vice-Presidente del Senado, reemplaza al Vice Gobernador; *debiendo en los demás casos sucederse por su orden los*

funcionarios á que se refiere el artículo 114.

Art. 124. La Legislatura dictará una ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente, para los casos en que el Gobernador, Vice-Gobernador y Vice-Presidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.

Art. 125. El Gobernador y Vice-Gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta dias sin permiso de la Legislatura, y en ningun caso del territorio de la provincia sin este requisito.

Sr. Dillon—Pido que se rectifique la votacion sobre el artículo 125, porque estoy en contra de la reforma que propone la comision, y deseo que conste.

—Se vota nuevamente el artículo tal como lo propone la comision, y se aprueba.

Sr. Gonnet—Me apercibo que el artículo 125 que acaba de sancionarse no habla del caso de acefalia del gobierno producida por la ausencia del Gobernador por mas de un mes, y me parece conveniente incluirlo.

Sr. Muzlera—Está previsto ese caso en el artículo 121.

—Se lee:

Art. 126. En el receso de las Cámaras solo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés pú-

Art. 124. Suprimido.

Art. 125. El Gobernador y Vice-Gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la provincia, y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta dias, sin permiso de la Legislatura, ni por mas de diez dias fuera del territorio de la provincia, sin este requisito.

blico y por el tiempo indispensable y dando cuenta á aquellas oportunamente.

Art. 127. Al tomar posesion del cargo de Gobernador y Vice-Gobernador, prestarán juramento ante el Presidente de la asamblea legislativa en los términos siguientes:

“Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evangelios observar y hacer observar la Constitucion de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador ó Vice-Gobernador.—Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.”

Sr. Fonrouge—En todas partes se han sustituido las palabras «asamblea legislativa» y «asamblea general», por «asamblea» solamente.

—Se vota y aprueba el artículo 127. Se lee:

Art. 128. El Gobernador y Vice-Gobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro empleo, ni recibir otro emolumento de la nacion ó de la provincia.

Sr. Gonnet (L. M.)—Creo que lo que quiere decir este artículo, es que no podrá ser alterado el sueldo del Gobernador y Vice-Gobernador durante el período de su gobierno y no de sus «nombramientos».

Pido, pues, que se cambien las palabras «de sus nombramientos».

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra. Yo voy á proponer, señor Presidente, que se ponga: “no pudiendo ser alterado desde el momento de su nombramiento hasta la terminacion de sus funciones”, porque suele suce-

Art. 127.

Suprimido: *Legislatura.*

der que se acuerdan grados, honores, etc., á gobernantes ya electos y antes de recibirse del mando; como ha sucedido con el general Roca, que ha sido nombrado brigadier general despues de electo Presidente y antes de tomar posesion de su cargo.

Sr. Presidente—Deseo saber si aceptan los señores Convencionales.

Sr. Gonnet (L. M.)—Yo no pido mas que el cambio de las palabras «de su nombramiento», que están en el artículo 128 de la Constitucion vigente, por las palabras «de sus funciones» y quedaria así: «El Gobernador y «Vice-Gobernador gozan del sueldo que la ley «determina, no pudiendo ser alterado en el «período de sus funciones ó de su gobierno.»

Entiendo que debe hacerse solamente esa alteracion, porque el artículo no se refiere sino al sueldo y hay otro en la Constitucion que habla de emolumentos extraordinarios y honores, á que se refiere el señor Convencional.

Sr. Fonrouge—De todos modos la redaccion del artículo 128 tal como está deja mucho que desear; así, *no pudiendo* es una construccion incorrecta. Podria decirse: «El Gobernador y Vice gozan del sueldo que la ley determina, el que no podrá ser alterado durante el término del ejercicio de sus funciones.»

Sr. Gonnet (L. M.)—Acepto esa forma; me parece mas correcta.

Sr. Fonrouge—(Dictando): «El Gobernador y Vice-Gobernador gozarán del sueldo «que la ley determine, el que no podrá ser alterado durante el término de sus funciones.»

Sr. Socas—Yo acepto la indicacion del señor Convencional Belin; me parece perfectamente correcto lo que dice.

Se espera la terminacion del período para interpretar el espíritu que domina la ley, y aumentar de esa manera el sueldo del Gobernador. Ha pasado muchas veces eso.

Así, diciendo el artículo de la Constitucion que no puede absolutamente aumentarse el sueldo ó emolumentos del Gobernador ó Vice-Gobernador, los partidarios, que son los que generalmente hacen prevalecer su voto en las cámaras, le favorecen de esa manera. Es el espíritu de partido que dice—ahora es la

oportunidad de votar los sueldos y dar mayores emolumentos.

Por esta razon capital acepto la indicacion.

Sr. Belin Sarmiento—Acepto la redaccion propuesta por el señor Convencional Fonrouge hasta donde dice: «el que no podrá ser «alterado, desde el momento de su nombramiento hasta la terminacion de sus funciones.»

Sr. Presidente—El señor Convencional Gonnet acepta la nueva forma del artículo?

Sr. Gonnet (L. M.)—No, señor, no la acepto; en razon de que esto importaria fijar el sueldo del Gobernador de una manera tal que no podria aumentarse ni disminuirse el sueldo. Si durante el período de un Gobernador no puede aumentarse ni disminuirse su sueldo, electo el siguiente Gobernador, á éste no se le podrá tampoco aumentar desde el dia de su nombramiento, y como el nombramiento tiene lugar antes que cese el Gobernador anterior, resulta que, por la Constitucion queda fijado el sueldo del entrante.

Sr. Fonrouge—Sí, porque el presupuesto no puede hacerse sino de un año para otro.

Sr. Presidente—Haré notar que la mente de la ley de reformas es que se pueda reformar el sueldo del Gobernador electo durante el período actual.

Sr. Fonrouge—La idea es esta. Viene la eleccion de Gobernador, eleccion que ajita la opinion; es natural que el Gobernador que triunfa, lo sea mediante los electores que han formado la Legislatura y que lo vienen á acompañar en su período gubernativo, porque está correlacionado el período del Gobernador con el de los legisladores. Teniendo, pues, ese Gobernador que ha triunfado, una mayoría segura en la Legislatura, triunfante junto con él, ella es la que va á aumentarle el sueldo, pues viene el espíritu de compañerismo á aumentarle el sueldo.

Lo que proyecta el señor Convencional Belin Sarmiento, es sumamente razonable; propone que el aumento pueda hacerse en aquellos momentos en que el entusiasmo no ha agitado aún la opinion, en que pueda hacerse con toda calma y verdadera tranquilidad, en virtud de verdadera necesidad sentida y no

por exceso de patriotismo, en esos momentos son naturales dada nuestra vida democrática.

Entonces es perfectamente razonable lo que se propone y razonable también lo que indica el señor Presidente, que puede hacerse el aumento, pues no en la misma época en que haya un Gobernador electo, sino antes de haberse hecho la elección del Gobernador, para que no se tenga en vista la persona A ó B para hacer el aumento, sino las necesidades del puesto que va á ocupar el nuevo Gobernador.

Es por esto que he aceptado la indicación del señor Belin Sarmiento y también la del señor Convencional Gonnet.

Sr. Gonnet (L. M.)—No obstante la observación del señor Diputado Fonrouge y la del señor Presidente, insisto todavía en oponerme, en razón de que si la alteración en el aumento del sueldo para el Gobernador electo ha de ser hecha por la Legislatura el año anterior, supongo que es en el que tiene que hacerse, porque el sueldo del Gobernador está incluido en la ley de presupuesto; la ley de presupuesto se vota generalmente dentro del término en el que ya está electo el Gobernador, seis meses antes de recibirse de su puesto. Caería, pues, el aumento del sueldo bajo el artículo 128 que dice: «El Gobernador y Vice-Gobernador gozarán del sueldo que la ley determina, sueldo que no podrá ser alterado desde que empiecen á funcionar, ó desde que han sido nombrados.» Es evidente que esa reforma tendrá que hacerse dos años antes, y que sería objeto de una ley especial.

Sr. Fonrouge—Padece de un error el señor Convencional. El nombramiento de Gobernador tiene lugar el día que el colegio electoral proclame electo Gobernador á Fulano de Tal, y esto tiene lugar el mismo año que se recibe; quiere decir que la Legislatura no puede sancionar aumento de sueldo. El presupuesto para el año 86, por ejemplo, lo forma la Legislatura del 85, y el Gobernador que hubiera de entrar en ejercicio en Mayo del 86 podría tener aumento de sueldo; lo que quiere decir que la Legislatura del 85 puede haber aumentado su sueldo antes de su nombramiento.

Sr. Gonnet (L. M.)—Yo creía que el nombramiento de Gobernador tenía lugar seis

meses antes. Entonces ¿cómo quedará el artículo?

Sr. Secretario—«El Gobernador y Vice-Gobernador gozarán del sueldo que la ley determina, el que no podrá ser alterado desde el momento de su nombramiento hasta el término de sus funciones.»

Sr. Presidente—En seguida lo demás.

Sr. Botet—Yo voy á votar en contra de esta modificación porque creo desvirtúa completamente la mente que se le quiere dar; eso quedaría como un principio terminante para todos los gobernadores á los cuales no se les podría aumentar ni disminuir el sueldo.

Sr. Fonrouge—Durante su período no.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo con la reforma proyectada, tal como ha sido leído por el señor Secretario.

—Se vota si se aprueba, y resulta afirmativa.

Sr. Secretario—Artículo para figurar después del 128:

Habrá un fiscal del Estado cuyas funciones determinará la ley, nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y no podrá ser removido sin acuerdo del mismo.

Sr. Belin Sarmiento—Hago moción, señor Presidente, para que se aplaque la sanción de este artículo, hasta que haya presente un miembro informante que dé algunas razones sobre una cuestión tan importante como esta.

Sr. Langenheim—Pido la palabra.

Yo no he sido miembro de la comisión que formuló esta reforma, pero la razón del establecimiento de este funcionario es muy obvia.

Las causas contencioso-administrativas son resueltas por el Poder Ejecutivo, y de la resolución que éste adopte solo se puede llevar demanda ante la Corte por parte interesada. Así es que los intereses del Estado no tienen una representación especial, no tienen una representación pública, porque el asesor no es sino un consejero del Poder Ejecutivo, que no puede ejercer funciones fiscales. Lo que se va buscando con la creación de este empleo es la garantía del buen acierto por parte del Poder Ejecutivo en las resoluciones que toma

respecto de los intereses públicos; esta es la razon de este artículo.

Sr. Belin Sarmiento—Retiro mi mocion.

Sr. Botet—Retirada la mocion del señor Convencional, creo que entra en discusion el artículo.

Yo voy á votar en contra de él porque creo que no es materia constitucional.

No necesita la Legislatnra de la provincia de Buenos Aires que la Constitucion diga: habrá ó no un fiscal. Si las necesidades de la administracion lo aconsejan, teniendo en cuenta las razones que ha dado el señor Convencional Languenheim; creo que á iniciativa del Poder Ejecutivo y de la Legislatura, se crearia este empleo.

No creo, pues, que sea materia constitucional; no hay declaracion de principio.

Sr. Languenheim—Están los intereses del Estado por medio.

Sr. Botet—Pero yo digo que no es materia constitucional; que este empleo puede crearlo la ley.

Sr. Gonnet (M.)—Yo creo que esto es materia constitucional, y por eso voy á votar por el artículo. Precisamente el artículo establece que debe ser nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y que no podrá ser removido sino con acuerdo del mismo; lo que quiere decir que en la Constitucion se quiere establecer un funcionario que sea inamovible, que no pueda el Poder Ejecutivo por actos contrarios á los actos administrativos que haya practicado, influir en la Legislatura para que este funcionario sea suprimido.

Es sabido que una ley ordinaria puede ser modificada y alterada completamente por otra ley; pero, un principio constitucional es terminante, y no puede ser modificado por ley de la Legislatura.

El fiscal del Estado desempeñaria las mismas funciones que desempeñaba antes de la Constitucion del 73 el fiscal del Estado. Es decir, entabla juicio contencioso-administrativo ante la Corte Suprema en los casos en que las resoluciones del Poder Ejecutivo sean agravantes á los intereses generales del país. Así, por ejemplo, si dada una resolucion adoptada

por el Poder Ejecutivo donando ó entregando tierras fiscales á un particular, creyese el fiscal que irán agravando al derecho, ¿por qué no habia de poder entablarle demanda contencioso administrativa ante la Corte, como puede entablarla cualquier particular? Y esta es tambien una razon porque la Constitucion establece el acuerdo del Senado para su nombramiento ó destitucion.

No veo qué razon hay para decir que esto no pertenece á la Constitucion, sino á una ley reglamentaria que puede ser modificada.

La mente de la Constitucion no ha sido esta, sino establecer un funcionario permanente.

Sr. Fonrouge—Señor: si en la Constitucion se establece que ha de haber un contador general y la forma en que ha de ser nombrado, creo que en el régimen administrativo provincial, no tiene menos importancia el fiscal que el contador.

Sr. Agrelo—Yo me adhiero á la idea consignada en el artículo, pero creo que debe ser materia constitucional. Una de las razones que ha dado el doctor Languenheim me convence; y precisamente es esta, que el Estado no tiene representacion ninguna pública, porque en los juicios contencioso-administrativos, por ejemplo, el gobierno falla las causas que se llevan ante él y se hace la demanda ante la Corte Suprema. Pero ¿quién es el que representa ante la Corte Suprema los derechos del Estado? Si el Ejecutivo es juez, no puede ser juez y parte al mismo tiempo; de consiguiente se necesita una representacion de la opinion pública, que venga á ser la representacion de los derechos del Estado. Por consiguiente creo que es materia constitucional el establecimiento de un empleado inamovible, con las garantias que al respecto consigna la Constitucion.

Por estas razones votaré por el artículo.

—Se vota si se aprueba el artículo, y resulta afirmativa.

Sr. Belin Sarmiento—Hago mocion para que se levante la sesion.

—Apoyada suficientemente, se vota si se levanta, y resulta afirmativa.

Se levanta la sesion, siendo las cuatro de la tarde.

Sr. Gonnet (M.)—Hago indicacion para que se rectifique la votacion que acaba de tener lugar.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra. Son ya las 4 1/4 de la tarde y el tren sale á las 4 y 45.

Apenas hay el tiempo necesario (para los que no tenemos coche) de trasladarnos á la estacion.

Sr. Presidente—Desde que se ha mani-

festado duda sobre el resultado de la última votacion, se va á proceder á rectificarla.

Sírvanse ponerse de pié los señores que han votado por la afirmativa.

—Se ponen de pié 19 señores Convencionales.

Sr. Presidente—Hay mayoría. Queda levantada la sesion.

—Son las 4 y 15 p. m.



CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 21 DE SETIEMBRE DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

SUMARIO—I. Se aprueba el acta de la anterior y con pequeñas modificaciones el artículo referente á la compensacion que deben gozar los miembros del Poder Judicial.—II. Se resuelve se compongan de tres miembros las comisiones que la Convencion nombre para encargarse de los asuntos durante las funciones de la asamblea.—III. Continúa la discusion sobre la orden del dia.

PRESENTES

En La Plata, á los veintiun dias del mes de Setiembre de 1885, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales al márgen anotados, el señor Presidente declaró abierta la sesion.

—Se lee el acta de la anterior.

Sr. Presidente—Está en consideracion el acta.

Sr. Fonrouge—Desearia que se volviera á leer la parte del acta referente al artículo de la compensacion que deben gozar los miembros del Poder Legislativo.

Creo que ese artículo pasó á comision.

—Se lee la primera parte del acta.

Presidente
Achával
Arditi
Canard
Casal
Castellanos (B.)
Calderon
Davel
Enciso
Fonrouge
De la Fuente
Gil
Gonnet (M. B.)
Gonzalez (B. C.)
Gonzalez (C.)
Mendoza
Muzlera
Miranda Naon
Penna
Rodriguez
Resta
Rocha
Belin Sarmiento
Ugalde
Valiente Noailles

Sr. Presidente—Creo que no se resolvió agregar ese artículo, sinó que se pidió por el señor Convencional Varela que pasase á una comision, y fué con ese motivo que se decidió el nombramiento de tres comisiones.

Sr. Enciso—Es exacto: el artículo propuesto por el señor Convencional Varela pasó á comision y fué con ese motivo que se decidió nombrar las tres comisiones, y no una de carácter permanente.

Además, debo observar que respecto al agregado al artículo 110 tambien hay error: ó fué mal redactado, ó el acta está mal, y creo que en cualquiera de los dos casos debe modificarse diciendo: «para considerar las renunciaciones de los Diputados y Senadores electos al Congreso.»

Sr. Presidente—Primeramente debemos ocuparnos de la indicacion del señor Convencional Fonrouge.

Si la H. Asamblea no se opone se modificará el acta en el sentido indicado.

—Así quedó resuelto.

Sr. Enciso—Ahora viene mi indicacion que consiste en cambiar la palabra *acceptar* por la de *considerar*.

—Se aprueba la indicacion en la forma propuesta.

Sr. Presidente—Si no hay mas observacion al acta, se aprobará.

—Queda aprobada.

Antes de pasar á la orden del dia debo hacer presente á la honorable asamblea que se

gun el acta no consta que haya sido fijado el número de miembros que han de componer las comisiones que se ha resuelto nombrar.

Sr. Fonrouge—De tres miembros cada una.

Sr. Belin Sarmiento—Así pasó, y en ese sentido se hizo la mocion, porque yo objetaba que las comisiones de cinco miembros ofrecian mas inconvenientes para reunirse.

Sr. Heredia—Si no consta en el acta, deben componerse estas comisiones del número de miembros de que ordinariamente se componen las comisiones de la Cámara de Diputados segun el reglamento.

Sr. Presidente—Me parece mas conveniente que la asamblea resuelva esto por una votacion.

Sr. Fonrouge—Las cosas pasaron de esta manera: el Sr. Convencional Varela pidió que se nombrara una comision permanente de cinco miembros, para que se pasaran al dictámen de esa comision todos los asuntos que tuvieran necesidad de seguir esa tramitacion durante las funciones de la asamblea. El señor Convencional Belin Sarmiento objetaba el número, diciendo que era demasiado grande para que se pudiera formar mayoría y dictaminar; que además, esa comision no podria ser una comision compuesta de tal manera que abarcase todos los variados conocimientos que forman las materias de la Constitución, y entonces propuse yo una mocion de transaccion entre estas dos, y era que se nombraran tres comisiones, compuesta de tres miembros cada una, mocion que fué aceptada por los dos Convencionales preopinantes, y pasó en esa forma por unanimidad.

Sr. Presidente—Habia dicho que nada de eso constaba en el acta; pero me parece mas conveniente que la asamblea resuelva esto por una votacion.

Se va á votar si estas comisiones se han de componer de tres miembros.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Las comisiones quedan nombradas en esta forma:

—Se lee la nómina.

Sr. Gonnet (M. B.)—¿A qué comision

pasan los proyectos presentados por el señor Convencional Varela?

Sr. Presidente—Se podria hacer la distribucion de los asuntos por el órden en que han sido nombradas las comisiones: los primeros que entren á la primera comision, y así sucesivamente.

—Así queda resuelto, pasándose á la órden del dia con el siguiente artículo:

CAPÍTULO II

DE LA FORMA Y DEL TIEMPO EN QUE HA DE HACERSE LA ELECCION DE GOBERNADOR Y VICE-GOBERNADOR.

Art. 129. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador se practicará del modo siguiente:

Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo, dando treinta dias de término, convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia.

Una ley especial dividirá el territorio sobre la base de la poblacion en secciones electorales, distribuyendo entre ellas el número de electores, que será igual á la totalidad de Senadores y Diputados de la Provincia.—La eleccion será directa y á pluralidad de votos.

Cada seccion electoral remitirá dos actas de la eleccion, con los registros y las protestas, si las hubiere, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la asamblea legislativa.

Esta por el conducto del Poder Ejecutivo hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado con mayoría, acompañando una acta autorizada de la sesion.

Sr. Secretario—En este artículo, la comision suprime en el quinto párrafo la palabra *legislativa*, despues de *asamblea*.

—Se aprueba el artículo con la modificacion.

Sr. Secretario—El artículo 130 no ha sido modificado.

—Se lee el que sigue:

Art. 131. Quince dias despues de las comunicaciones del nombramiento á los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría, se reunirán éstos en sesion preparatoria en la sala de sesiones de la asamblea legislativa, para resolver como juez único sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el Presidente de la asamblea legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

La asamblea se expedirá dentro de diez dias contados desde su primera reunion en el exámen de las actas.

Sr. Secretario—En este artículo se suprime la palabra *legislativa* del primer párrafo, dejando simplemente *la asamblea*.

Sr. Fonrouge—En varias partes la comision ha suprimido la palabra *legislativa* despues de *asamblea*, porque la asamblea no legisla.

Estamos, pues, perdiendo tiempo votando estos artículos, y creo que podria hacerse una sola votacion al respecto.

Sr. Presidente—Si no hay observacion en contrario se hará así.

—Se vota si se suprime la palabra *legislativa* de los artículos 131, y en todos los demás donde se encuentra en la Constitucion vigente despues de *asamblea*, y resulta afirmativa, dándose en consecuencia por sancionados, como los proponia la comision, los artículos siguientes:

Art. 132. Si del juicio pronunciado en el exámen de actas, resultare que no habia dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá segun lo prescripto en el artículo 130, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 133. Ocho dias despues de terminado definitivamente el exámen de las actas, se reunirá la Convencion electoral en la capital de la provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores convocados, cuyos diplomas hayan sido aprobados: nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios y procederá cada Convencional á nombrar Gobernador y Vice-Gobernador, por cédulas firmadas, expresando

en una la persona por quien vota para Gobernador y en otra para Vice-Gobernador.

El Presidente de la asamblea electoral nombrará cuatro de sus miembros para que reunidos á los dos Secretarios practiquen el escrutinio, comunicando el resultado al Presidente, quien anunciará á la asamblea el número de votos que hayan obtenido los candidatos y el nombre de los electores que hubiesen votado por ellos.

Los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios con relacion al número de electores presentes, serán inmediatamente proclamados por el Presidente de la Convencion, Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

Art. 134. Si por dividirse la votacion no hubiese mayoría absoluta en favor de un candidato, se repetirá la votacion entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoría.

En los casos de empate se repetirá la votacion, y si resultare nuevo empate decidirá el Presidente de la Convencion.

Art. 135. La Convencion terminará en una sola sesion el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador y lo hará saber al Gobernador cesante y al Presidente de la asamblea legislativa, acompañando copia autorizada del acta de la sesion á fin de que sea comunicada á los electos.

Art. 136. Los que hayan resultado electos para Gobernador y Vice-Gobernador deberán comunicar á la Convencion electoral su aceptacion en los diez dias siguientes á aquel que les fué comunicado su nombramiento.

La Convencion electoral conocerá en las escusaciones que presenten los nombrados antes de tomar posesion del cargo, y en caso de aceptarlas procederá inmediatamente á hacer una nueva eleccion.

Una vez en posesion, corresponde á la asamblea legislativa conocer de las renunciaciones del Gobernador y Vice-Gobernador.

Art. 137. Declarado el caso de proceder á nueva eleccion, el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia con arreglo á lo establecido en la Constitucion, para la nueva eleccion del colegio electoral que debe verificar el nombra-

miento de Gobernador y Vice-Gobernador para todo el resto del período legal.

—Se lee el que sigue:

Art. 138. Para ser elector se exigen los mismos requisitos que para ser Diputado.

No podrán ser electores los Diputados ó Senadores, tanto de la Nación como de la Provincia.

Sr. Secretario—En este artículo la comisión agrega las palabras: «ni los empleados nacionales ó provinciales».

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Considero justas, señor Presidente, algunas de las exclusiones que se hacen en este artículo, respecto á las personas que pueden ser electoras en la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia, pero hay una que no me parece fundada y es la que se refiere á los Diputados nacionales.

A mi juicio, no hay incompatibilidad ninguna entre el puesto de Diputado nacional y el de elector. Comprendo que esta incompatibilidad exista tratándose de Diputados y Senadores provinciales, porque, como encargados que están de dictar las leyes de la provincia, toman una parte muy activa en la política de la misma.

Por esa razon pueden tener su opinion muy comprometida en los partidos que hayan luchado por obtener la gobernacion y vice-gobernacion de la provincia.

Se comprende entonces, que estas personas, aprovechando de la posicion oficial que ocupan, pudieran influir en el puesto de electores para dar el voto á un candidato que realmente no respondiera á la mayoría de la opinion pública, pero esto no sucede con los Diputados nacionales. Me parece que estos deben ser dejados en condiciones de poder ser electores, puesto que un Diputado nacional no está obligado, en razon del cargo que desempeña, á tomar la misma parte en la política de la provincia que los Diputados y Senadores á la Legislatura.

Por otra parte, no creo que haya conveniencia en excluir del puesto de electores á ciudadanos como los Diputados nacionales, que debe suponerse que son personas que

reunen todas las condiciones para dar un voto con acierto.

Por estas consideraciones hago mocion para que se suprima lo que se refiere á los Diputados nacionales y se vote el artículo en la forma que queda una vez hecha esta supresion.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Yo creía, por el órden de consideraciones en que entraba el señor Convencional, que iba á pedir la supresion de la restriccion para los Diputados y Senadores provinciales como para los nacionales, porque si hay razon para excluir á los unos, la hay para excluir á los otros.

Es sabido que los electores van á la eleccion de Gobernador, elegidos por un partido que los manda, por decirlo así, con un mandato imperativo á votar por un candidato determinado, á responder al candidato que el partido triunfante quiere que se lleve á la gobernacion de la provincia. De modo que ya lleva el elector de Gobernador el compromiso hecho de votar por el candidato que ha obtenido la mayoría de sufragios el dia en que hace el pueblo la eleccion, que, aún cuando ella es de segundo grado, la verdad es que en nuestras prácticas los electores van con compromiso formalmente contraido ante sus electores, de votar por el candidato A ó B.

Eso es lo que ha sucedido y sucede constantemente en nuestra vida constitucional, tanto en el órden nacional como en el provincial, y en todas partes es lo mismo.

Creo que la razon de la restriccion responde á otras causas que la de encontrar personas en condiciones de dar un voto que responda á la mayoría del pueblo. La razon de la restriccion á los Diputados y Senadores nacionales y provinciales y á los empleados de ambos gobiernos, es la de que se buscan personas que no estén formando parte de los gobiernos, de ninguna de las administraciones, para que esa eleccion vaya tachada en cuanto menos sea posible de oficialismo desde su primer momento; pero la verdad es que encuentro que tanto puede llenar las condiciones de elector un Diputado ó Senador á la Legislatura de la Provincia, como un Diputado ó Senador á la Legislatura Nacional.

Creo más: creo que dada la situación en que ha quedado la provincia de Buenos Aires después de la cesión de la ciudad de Buenos Aires para capital de la república en cuyos límites se encuentran la mayor parte de sus hombres de gobierno, no conviene por regla general en nuestra Constitución, extender las restricciones, y que conviene más ser liberal para no privarnos de los servicios de los hombres que pueden contribuir al buen gobierno de la provincia.

En ese sentido, si la moción del señor Convencional Heredia no excluyera á los Diputados y Senadores nacionales y provinciales, yo le acompañaría.

No estamos en condiciones de rehusar los servicios de los hombres de gobierno de la provincia, y el hecho de que un hombre competente sea Diputado ó Senador á la Legislatura, no veo por dónde pueda excluirse para ser elector de Gobernador.

Yo extendería entonces, la indicación del señor Convencional, por la misma argumentación que él ha hecho, á todos los Diputados y Senadores de la Legislatura provincial, haciendo notar á la asamblea esta circunstancia que debe tenerse en cuenta: la escasez de hombres de gobierno después de la cesión de la ciudad de Buenos Aires.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Considero, señor Presidente, que no están en el mismo caso los Senadores y Diputados á la Legislatura Provincial, que los Senadores y Diputados nacionales.

Sr. Fonrouge—Están metidos en la política lo mismo los unos que los otros.

Sr. Heredia—Me parece que en el fondo de este artículo hay la idea de que el Gobernador, que desempeña el cargo durante el período electoral de aquel que ha de reemplazarlo, puede influir en el ánimo de los electores, y es por esto que la comisión propone excluir á los miembros de las cámaras provinciales, á los Diputados nacionales y á los empleados tanto del orden nacional como del provincial.

Yo creo, señor Presidente, que esta idea que ha tenido la comisión, de que el Gobernador puede influir con electores que sean miembros de la Legislatura ó empleados, encierra un gran fondo de verdad. Es por eso que he

particularizado mi objeción contra el artículo referente á los Diputados nacionales. Estos están en una posición mucho más independiente respecto del Gobernador de la Provincia, que los demás funcionarios á que el artículo se refiere.

No quiero decir con esto que en el Senado y en la Cámara de Diputados de la Provincia no puede haber personas completamente independientes respecto del Gobernador...

Sr. Fonrouge—Tampoco lo entiendo así.

Sr. Heredia—Por el contrario, reconozco que las hay y creo que siempre sucederá así, pero el hecho es, señor Presidente, que las mayorías formadas en la Cámara de Diputados y en la de Senadores en los tiempos normales, generalmente responden por compañerismo político y por comunidad de credo de partido, responden, digo, á las ideas del Poder Ejecutivo, y este poder ha tenido siempre gran influencia en el seno de la Legislatura, y creo que ha de continuar teniéndola si las atribuciones constitucionales de estos poderes subsisten fundamentalmente en la nueva Constitución.

Por esto no he hecho objeciones más capitales al artículo como lo esperaba el señor Convencional, pero si él quiere proponer que también se suprima la inhibición que se propone para ser electores respecto de los Diputados y Senadores de la Provincia, yo, aunque no acepto completamente esta idea, no la combatiré.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Yo no veo que tengan más asidero las razones en que el señor Convencional Heredia funda las distinciones entre los miembros del Poder Legislativo provincial y los del nacional, y creo que si la restricción impuesta por el artículo que se discute no debe alcanzar á los miembros del Congreso Nacional, menos tampoco debe llegar á los de la Legislatura de la Provincia. Creo que las restricciones deben dejarse tal cual se encuentran consignadas en el artículo propuesto.

Una sola razón he visto invocarse para sostener la necesidad de esa supresión: la escasez de hombres, y la considero de poco valor.

Sr. Fonrouge—La he dado muy secundariamente, no como razon fundamental.

Sr. Muzlera—La considero de poquísimos peso y de ninguna importancia al lado de las razones poderosas que obran para sostener la restriccion que contiene el artículo que se discute.

No es únicamente las vinculaciones políticas con el Poder Ejecutivo que pueden existir tanto en los miembros de la Legislatura provincial como en las cámaras nacionales, sino tambien la notoria influencia que por razon de las funciones públicas se ejerce sobre el pueblo, y es indudable que esta es una de las razones que la comision ha de haber tenido en vista para dejar subsistente el artículo tal cual se encuentra en la Constitucion actual.

Tratándose precisamente de una funcion de tanta importancia y trascendencia para la provincia, como es la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador, la ley ha querido dar todas las garantías necesarias al pueblo para que no pueda tener vicio de ninguna especie y pueda influenciarse sobre su espíritu, para que, como resultado necesario de la política, recaigan los nombramientos para estos altos puestos públicos en personas que, por razones y vinculaciones del puesto, respondan al voto que se emita en su favor.

No veo razon alguna para que se suprima esta restriccion que ofrece una garantía y creo que por el contrario, existen en la provincia elementos suficientes que, dotados de criterio y de discernimiento, puedan hacer la eleccion sin perder de vista que en este caso, como se ha observado, es un mandato imperativo el que reúne á los electores.

Estas ligeras consideraciones son las que me autorizan para sostener el artículo en la forma en que se encuentra consignado en el proyecto.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

La observacion que acabo de oír me hace comprender que no he sido bien claro en mi exposicion anterior.

Mi idea es esta: si ha de suprimirse la restriccion á los Diputados y Senadores nacionales, debe suprimirse con mayor razon á los Diputados y Senadores provinciales.

Creo que el artículo debe subsistir tal cual está para que la eleccion de Gobernador no vaya tachada de oficialismo desde el primer momento.

Eso es lo que dije y vuelvo á repetirlo en esta forma mas concreta, para que quede una constancia bien clara de cual es mi idea.

Si se aceptase la mocion del señor Conventional Heredia, de quitar la restriccion á los Diputados y Senadores al Congreso, creo que la Convencion seria lógica en quitarla tambien para los Diputados y Senadores de la Provincia; pero lo preferente, en mi concepto, es que el artículo quede tal cual está redactado, porque no me parece conveniente que la eleccion de Gobernador vaya tachada de oficialismo desde el primer momento.

Sr. Heredia—Que se vote por partes el artículo.

Sr. Presidente—La primera, comprenderá hasta «los Diputados y Senadores».

Sr. Muzlera—Debe votarse el artículo como lo propone la comision.

Sr. Heredia—Por partes.

Sr. Presidente—Sobre eso no puede haber discusion.

Se va á votar si se aprueba ó no el artículo en discusion, hasta «Diputados y Senadores provinciales.»

Sr. Heredia—Así: «no podrán ser electores los Diputados y Senadores provinciales.»

Eso es lo que quiero que se vote separadamente.

Sr. Fonrouge—La redaccion de este artículo no se presta á la votacion por partes; así es que creo que la votacion debe hacerse primero en la forma que la propone la comision, y despues como la propone el señor Conventional Heredia. El resultado es el mismo.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba el artículo 38 en la forma presentada por la comision especial.

—Se vota si se aprueba, y resulta afirmativa.

—Se lee:

3º El Gobernador podrá conmutar las penas impuestas 3º El Gobernador podrá conmutar la pena capital im-

por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, prvio informe motivado del Tribunal Superior correspondiente sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion, y con arreglo á la ley reglamentaria, que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse; debiendo ponerse en conocimiento de la asamblea legislativa las razones que hayan motivado en cada caso la conmutacion de la pena. El Gobernador no podrá ejercer esta atribucion cuando se trata de delitos en que el Senado conoce como juez, y de aquellos cometidos por funcionarios pblicos en el ejercicio de sus funciones.

Sr. Presidente—Está en discusion.

—No siendo observado, se vota si se aprueba y resulta afirmativa.

Sr. Belin Sarmiento—Por respeto á las convicciones de mi espritu, debo oponerme al inciso 4º que sigue, que dice: «Ejercerán los derechos de patronato como vice patron, etc.» Y en mi oposicion seré muy breve, seor Presidente, por mas que la materia dé lugar á largos discursos, porque voy á hacer mocion para que pase á comision este inciso.

Es sabido, seor Presidente, y está en la conciencia de casi todos, que lo que obró en el ánimo de los Convencionales que hicieron la Constitucion Nacional de que esta es una con-

puesta por crmenes sujetos á la jurisdiccion provincial, *sustituyéndola por la inmediata anterior*, prvio informe motivado de la *Suprema Corte de Justicia* sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion; debiendo ponerse en conocimiento de la *Legislatura* las razones que hayan motivado en cada caso la conmutacion de la pena.

secuencia poco lgica, y menos necesaria, fué una especie de compromiso ó de transaccion entre las ideas atrasadas que dominaban al pas y las ideas del siglo, en cuya filosofia está basada la Constitucion, con sus garantias, sus libertades su espritu y sus tendencias. En frente, seor Presidente, de esta Constitucion, del espritu de libre exámen y de la libertad de conciencia, está la religion catlica que es todo lo contrario.

Pido pues, que pase este artículo á comision, para mayor estudio.

—Apoyado suficientemente, se pone en discusion.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Creo que toda discusion que hiciera la Convencion sobre esta materia seria fuera de lugar. Este artículo es consecuencia de uno de la Constitucion Nacional.

Vamos á promover un debate estril, á perder tiempo, y cuando mucho hagamos ser producir discursos brillantes en un sentido ó en otro, sosteniendo unas ú otras ideas, que hace mucho estn en pugna, que nunca llegan á triunfar las unas sobre las otras.

Este artículo está calcado sobre el de la Constitucion Nacional. No modifica en nada la situacion de las relaciones del Estado con la iglesia; tal como está, no compromete ninguno de los intereses legtimos ya sea de la religion, tan arraigada en las creencias del pueblo, ya sea de las ideas que han ido abriéndose un nuevo camino á travs de las dificultades que se le oponen.

Creo que la comision haria acto de cordura no dando lugar á un debate que considero estril, como han sido todos los que han originado esta cuestion, y pido que se vote este artículo tal como está, no haciendo lugar á la mocion de que pase á comision.

Sr. Belin Sarmiento—No me convencen las razones . . .

Sr. Fonrouge—Ya lo sé, seguramente.

Sr. Belin Sarmiento—Pero trataré de rebatir, en cuanto me sea posible, las objeciones hechas por el seor Convencional.

Deriva, he dicho, este artículo de la Constitucion Nacional, aunque esté muy lejos de ser una consecuencia indispensable de las prescripciones de la Constitucion Nacional.

La Constitucion Nacional, señor Presidente, contiene el patronato y ciertas relaciones entre la iglesia y el Estado que no obligan en nada á los gobiernos provinciales, y si bien la Constitucion Nacional no puede reformarse ó no está en discusion su reforma, se trata de la reforma de los artículos de la Constitucion Provincial y es la oportunidad de reformar uno de esos artículos.

Este artículo está reñido con la Constitucion Nacional que reserva al Presidente las funciones de patrono, con las ideas del siglo que apartan al Estado de los asuntos de conciencia y hasta con el buen sentido y la gramática, que no comprenden el *vice* sinó para reemplazar al titular en caso de impedimento y el Gobernador no puede ni es nunca *vice* del Presidente.

—Se vota si se pasa ó no el inciso 4º á la comision especial para que se expida sobre él, y resulta negativa.

Sr. Presidente—Está en discusion en general.

Se va á votar si se aprueba ó no el inciso 4º que ha sido objetado.

—Así se hace, y resulta afirmativa.

17º No podrá acordar goce de sueldo ó pension sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente determinan.

Sr. Presidente—El inciso 17 ha sido suprimido por la comision. Está en discusion.

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Me parece que la supresion de este artículo importa la supresion de las pensiones de una manera radical, á no ser que se dé autorizacion á la Legislatura en alguna otra disposicion constitucional para concederlas.

Sr. Presidente—Es una atribucion legislativa.

Sr. Fonrouge—Esto se refiere al Poder Ejecutivo.

Sr. Heredia—No veo la conveniencia de suprimir este artículo. Aquí se dice que no podrá el Poder Ejecutivo acordar goce de sueldo ó pension sino por alguno de los títulos

que la ley expresamente determine. Creo que esta es una prevision saludable que debe conservarse; de otra manera podria acaso el Poder Ejecutivo creerse autorizado para conceder goce de sueldo ó pension en casos en que la ley no lo faculta.

Por otra parte, creo que la Legislatura ha de dictar una ley general de pensiones: á lo menos, se ha tenido por mucho tiempo esa idea, y en ese caso es claro que no se necesitaria una resolucion legislativa para acordar pension; seria mision del Poder Ejecutivo declarar que un individuo que se presenta alegando ó probando que está en las condiciones de la ley, está en las condiciones que la misma ley establece.

No veo la conveniencia que haya en suprimir esta parte del artículo, y por eso pido que se vote, para votar en favor de su subsistencia.

Sr. Fonrouge—La comision ha suprimido este inciso, porque le parecia tan inútil como decir: el Poder Ejecutivo solo no podrá dictar leyes.

El Poder Ejecutivo no puede acordar pension ó sueldos que no están fundados en una ley, porque el contador, no puede hacer pago que no tenga una ley á que imputarle.

Está ya tan reglamentada esta materia en lo relativo al contador, que aquí parece una redundancia tal, como si se dijese: «el Poder Ejecutivo por sí solo no puede dictar leyes.»

Se han suprimido de esta Constitucion ciertos artículos porque son cosas que por sabidas se callan; ya están tan encarnadas en nuestras leyes y costumbres, que aquí están como redundancia.

Mal no hay en que subsistan, pero son completamente inútiles.

Sr. Heredia—Pido la palabra...

Sr. Fonrouge—He querido simplemente dar las razones que ha tenido en vista la comision, para aconsejar esta supresion y por ello se ve que no hay absolutamente motivo para producir el debate sobre esto, porque estamos en el fondo conformes en ideas.

Sr. Heredia—Es para decir, simplemente, que no me parece que deba suprimirse el inciso 17, porque ello podria dar lugar á que

se creyera que el Poder Ejecutivo estaba inhibido...

Sr. Fonrouge—Se ha suprimido el artículo que consagraba esa prohibición.

Sr. Heredia—Está en error el señor Convencional. Ha quedado subsistente en la Constitución.

Como es posible que se dicte una ley de pensiones, conviene que el Poder Ejecutivo esté autorizado para aplicarla, con la prohibición de dar pensión á ninguna persona que no esté en los casos comprendidos en ella.

Por eso creo que hay conveniencia en no suprimir este inciso.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

Yo no sé quien estará equivocado, si el señor Convencional ó yo; pero, justamente por la razón que él ha dado al terminar, creo que debe suprimirse este inciso.

La Constitución manda que se dé la ley de pensiones.

Dictada ésta, es el Poder Ejecutivo el encargado de ver si cada uno de los que la solicitan está ó no en los términos de la ley. Como es el ejecutor de la ley, él es quien debe concederla.

Justamente, se dicta la ley de pensiones para que el Poder Legislativo no tenga que estar interviniendo en cada caso y á cada momento, y se delega esta facultad en el Poder Ejecutivo.

Si subsiste este inciso y aquel que manda dictar la ley de pensiones, el Poder Ejecutivo se encontrará con serias dificultades.

Este inciso, pues, está de mas.

Sr. Heredia—El inciso dice que el Poder Ejecutivo no podrá acordar goce de pensión sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente determinen.

De manera que, si dictada la ley general de pensiones, se presenta alguno que se crea acreedor á pensión á solicitarla del Poder Ejecutivo, será el caso de que éste, de acuerdo con la ley, se la conceda.

Sr. Enciso—Y si se suprime este inciso, ¿qué sucederá?

Sr. Heredia—Si se suprime el inciso, también se la concederá.

Pero aquí se establece, para el Poder Ejecu-

tivo, la prohibición de no dar pensión sino de acuerdo con la ley.

Sr. Enciso—El Poder Ejecutivo no puede hacer sino aquello á que está expresamente facultado.

Es evidente que en la actualidad no entra en sus facultades, porque es del resorte legislativo acordar pensión. Pero con este inciso ó sin él, el Poder Ejecutivo dará pensiones de acuerdo con la ley que sancione la Legislatura.

Repito: este inciso está de mas en la Constitución.

Sr. Presidente—Se votará la supresión del inciso 17, aconsejada por la comisión.

—Así se hace, y resulta afirmativa.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Voy á pedir á la Convención que, consecuente con la votación que acaba de tener lugar, suprima también el inciso 15, que dice: «Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir, en la provincia, la Constitución y las leyes de la nación.»

Sr. Presidente—¿Hace moción de reconsideración el señor Convencional?

Sr. Enciso—Eso se ha puesto en esta Constitución porque la federal lo establece; ésta lo repite.

Sr. Belin Sarmiento—Aquí puedo repetir el argumento del señor Convencional.

Si este inciso queda en la Constitución, el gobierno tendrá que cumplirlo; y si no queda, también tendrá que cumplirlo, porque la Constitución Nacional lo establece.

De lo contrario, tendrá que habérselas con las bayonetas nacionales!

Sr. Presidente—Deseo saber si el señor Convencional hace moción de reconsideración.

Sr. Belin Sarmiento—Sí señor.

Sr. Presidente—¿Es suficientemente apoyada esta moción?

—No tiene suficiente apoyo.

—Se pone en discusión el inciso 18 de la Constitución:

«Nombra con acuerdo del Senado.

1° Los Ministros de su despacho, sin que para su exoneración sea necesario dicho acuerdo.

2° Los directores administradores de los Bancos y Ferrocarriles y las comisiones encargadas de la construcción y administración de las obras públicas de la provincia.

3° El Presidente del Departamento Topográfico y jefe de la Oficina de Tierras Públicas.

Estos funcionarios durarán tres años en el ejercicio de sus empleos, pudiendo ser reelectos.»

Modificado por la comisión en esta forma:

«Nombra con acuerdo del Senado:

1° Los Ministros de su despacho, sin que para su exoneración sea necesario dicho acuerdo.

2° Los presidentes y directores de los Bancos y Ferrocarriles y las comisiones encargadas de las construcciones de las obras públicas de la provincia.

3° El Presidente del Departamento Topográfico y el jefe de la Oficina de Tierras Públicas.

Los funcionarios á que se refiere la cláusula 3ª, durarán tres años en el ejercicio de sus empleos, pudiendo ser reelectos.»

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

En cuanto á las modificaciones introducidas por la comisión, nada tengo que agregar.

Como se ve, ella ha cambiado la palabra *directores* por las de *presidente y directores*.

En el inciso 3º, voy á permitirme proponer una pequeña modificación, para que donde dice: *Presidente del Departamento Topográfico*, se diga: *Presidente del Departamento de Ingenieros*, porque, como es sabido, la provincia ya no tiene Departamento Topográfico, sino Departamento de Ingenieros. Es un error de redacción.

Sr. Belin Sarmiento—Hay otra modificación, que voy á permitirme proponer.

El segundo párrafo del inciso 3º, dice: «Los funcionarios á que se refiere la cláusula 3ª, durarán tres años en el ejercicio de sus empleos, pudiendo ser reelectos.»

Pareciera esto significar que los funcionarios expresados en la cláusula 2ª durarán por un término indefinido, y esta no es la mente de la comisión.

Propondría, pues, que se dijese: «Los fun-

cionarios á que se refieren las cláusulas 2ª y 3ª.»

Sr. Heredia—Pido la palabra.

Me parece que el señor Convencional Belin Sarmiento sufre un pequeño error cuando cree que no tienen término fijo de duración los funcionarios á que se refiere la segunda cláusula.

Se sabe que los directores de Banco duran un año en el ejercicio de sus funciones.

Sr. Presidente—Hay una ley especial.

Sr. Heredia—Entonces, estando eso ya establecido por leyes especiales y no habiendo ese sistema demostrado inconvenientes hasta ahora, se puede dejar tal como está.

Sr. Fonrouge—La moción que he hecho, para que se cambie la denominación que se da al Departamento de Ingenieros, ¿ha sido aceptada?

Sr. Presidente—No puede menos de ser aceptada.

La doy por aprobada si no hay oposición.

Sr. Castellanos (M.)—En el inciso 2º, la comisión ha suprimido la palabra *administradores*.

Sr. Fonrouge—Como la construcción de obras públicas de la provincia está regida actualmente por la ley que ha creado el Ministerio de Obras Públicas, esa es materia de una reglamentación en una ley especial, pero no de una disposición constitucional. Una Constitución da á grandes rasgos los caracteres generales de la legislación. Los detalles corresponden á ella misma, no á la Constitución.

Sr. Castellanos (M.)—Podía suprimirse entonces la frase «y las comisiones encargadas de las construcciones de las obras públicas», respecto de cuya supresión militan las mismas consideraciones que ha insinuado el señor Convencional para hacer la supresión anterior.

Sr. Fonrouge—Hay una infinidad de obras públicas de pequeña importancia para cuya construcción, si fuera necesario pedir el acuerdo del Senado, se perdería el tiempo oportuno para hacerlas, á causa de las tramitaciones.

Por ejemplo, si el gobierno quisiera hacer un camino que costara treinta mil pesos, nece-

sitaria el nombramiento de una comision con acuerdo del Senado.

Como se comprende, esto haria muy dificil la realizacion de esa clase de obras, por el tiempo que se perderia en pedir el acuerdo, etc.

Sr. Enciso—No se refiere á eso este inciso. No se refiere á las obras públicas hechas con intervencion del Departamento de Ingenieros, sino á aquellas que son objeto de contratos, para las cuales es necesario nombrar una comision especial que las vigile.

Sr. Fonrouge—Pero para las obras á que me he referido tambien se nombra comisiones. Así ha sucedido, por ejemplo, con el camino del Norte.

Sr. Enciso—No señor; ese camino ha sido hecho por medio de un contrato, y el Poder Ejecutivo nombró una comision para vigilar el cumplimiento de aquel. Pero tenga presente el señor Convencional una obra como la del puerto, y entonces notará el inconveniente de lo que propone.

La obra del puerto se hace por un contrato y el Poder Ejecutivo tiene allí una comision que la vigila, que es responsable y que es nombrada con acuerdo del Senado.

Es, pues, á esos casos á los que se refiere este inciso: á aquellos en que se trata de administrar dineros del Estado.

Sr. Castellanos (M.)—Es que para eso seria necesario, en cada caso, apreciar la magnitud de la obra que se trata de hacer.

Sr. Enciso—Eso depende de la forma.

Las obras que se construyen por el Departamento de Ingenieros, se ejecutan por ingenieros á sueldo, y esas no necesitan acuerdo del Senado, como es natural.

Ahora, cuando la administracion se desprende de la obra, tanto en su inspeccion técnica, como en su construccion y gastos, entonces se requiere el acuerdo del Senado.

Sr. Presidente—¿Desiste de su observacion el señor Convencional Castellanos? ¿Se da por satisfecho?

Sr. Castellanos (M.)—Sí señor.

Sr. Presidente—Entonces, se va á votar el inciso 2°.

—Así se hace, siendo aprobado.

Sr. Gonet (L. M.)—Pido la palabra.

En el capítulo sobre las atribuciones del

Senado, se ha agregado, para figurar despues del artículo 128, lo siguiente: «Habrá un fiscal de Estado, cuyas funciones determinará la ley, nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y no podrá ser removido sin acuerdo del mismo.»

Pido que se incluya, en la cláusula 4ª del artículo que discutimos, al fiscal de Estado.

—Apoyado.

Sr. Fonrouge—No veo la razon porqué ese empleado, que es nombrado con acuerdo del Senado, sea removido sin acuerdo del mismo.

Ya la cuestion se ha presentado en la práctica de nuestras instituciones, en la provincia de Buenos Aires.

Alguna vez se ha tratado de destituir á altos funcionarios públicos para cuyo nombramiento se habia requerido el acuerdo del Senado, y el funcionario ha creído que no podia ser destituido sino con acuerdo del cuerpo que habia prestado asentimiento á su nombramiento.

Hay puestos de suma importancia en la administracion de los intereses de la provincia; y cuando la Constitucion ha creído necesaria la intervencion de una de las ramas del Poder Legislativo para el nombramiento de las personas que han de desempeñarlos, parece que de suyo fuera necesario el mismo acuerdo para su destitucion.

De otra manera quedaria, como ya ha sucedido en la práctica, librado á la voluntad del Gobernador separar un empleado que puede ser un control para él y una garantía para los intereses públicos de la provincia.

Pediria, pues, que la restriccion que se ha establecido respecto al fiscal de Estado, se ponga tambien para todos los otros empleados para cuyo nombramiento es necesario el acuerdo del Senado.

Sr. Gonet (L. M.)—Entre las disposiciones referentes al Senado, artículo 76, existe esta: «El Senado presta su acuerdo á los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito, y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de tesorero y contador de la provincia, quienes no podrán

ser removidos sin acuerdo de la misma cámara.»

De manera que poniendo, en este artículo, un párrafo aparte, que diga: «estos funcionarios no podrán ser removidos sin acuerdo de la misma cámara», quedan comprendidos todos los nombramientos que el Poder Ejecutivo hace con acuerdo del Senado.

Si se quiere hacer una exclusion respecto del nombramiento de los Ministros de despacho, puede establecerse en el artículo correspondiente.

De la manera que propongo este artículo, abarcaria todos los nombramientos que se hacen con acuerdo del Senado.

Pido la reconsideracion del artículo 76.

Sr. Fonrouge—El resultado seria el mismo, ya sea que se aceptara la modificacion que propone el señor Convencional en el artículo 76, ya sea que se proponga en el que discutimos; porque en ese artículo se habla de una funcion del Senado, pero en este otro se determina todos los casos en que el Senado ejerce esa funcion.

Así es que, establecer la modificacion en uno ú otro artículo, es la misma cosa.

Indudablemente, es mas fácil colocarlo en el que discutimos, y no en el otro, que ya está sancionado.

Sr. Gonnet (L. M.)—Estoy interesado como el señor Convencional en ahorrar debates, pero no desearia que eso se hiciera con sacrificio de la uuidad y la lógica que deben tener todas las disposiciones de la Constitucion.

El artículo 76 á que me he referido, dice así. Parece que solamente se refiriera al contador y al tesorero la remocion sin acuerdo de la misma cámara. Si se hiciera una mocion de reconsideracion, que indudablemente no le tomará mucho tiempo á la Convencion, podríamos cambiar la redaccion, para decir simplemente: *los funcionarios á que se refiere el artículo*, y habríamos salvado la dificultad que apareció.

Sr. Castellanos—Yo iba á proponer la misma cosa, pero en otra forma mas comprensible y mas clara, diciendo: *Ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo del Senado, podrá ser separa-*

do de su empleo sin acuerdo de la misma cámara.

Hay un artículo especial que comprende todos los casos, y allí podria consignarse la excepcion de los Ministros.

Sr. Fonrouge—Estamos todos de acuerdo: es cuestion de forma simplemente.

El artículo 76 podria quedar como lo indica el señor Convencional, hasta donde dice: «Contador de la Provincia», y poner en el artículo 77 un nuevo párrafo porque diga: *Ninguno de esos empleados podrá ser removido sin acuerdo de la misma cámara.*

Sr. Muzlera—¿Cuáles empleados?

Sr. Fonrouge—Todos aquellos para cuyo nombramiento se necesita el acuerdo de alguna de las cámaras.

Si el señor Convencional encuentra alguna fórmula mas clara, puede proponerla.

Sr. Gonnet (L. M.)—Los Ministros se nombran con acuerdo del Senado, y pueden ser removidos sin ese acuerdo.

Sr. Fonrouge—Esa es la excepcion á la regla general.

Sr. Presidente—El señor Convencional Gonnet ha hecho mocion de reconsideracion, y ante todo es necesario saber si tiene suficiente apoyo.

Como necesita ser apoyada por una tercera parte de los presentes, ruego á los señores Convencionales que la apoyen se sirvan ponerse de pié.

— Es suficientemente apoyada la mocion y se pone en discusion.

Sr. Castellanos—Creo que la excepcion que se propone no está en su lugar. Primero debe establecerse la regla general respecto de los nombramientos que deben hacerse con acuerdo de alguna de las cámaras, y en seguida la excepcion.

Sr. Gonnet (L. M.)—No creo lo mismo que el señor Convencional. Precisamente aquí es su verdadero lugar, porque siendo de la competencia del Senado prestar su acuerdo para el nombramiento de esos empleados, es natural que se establezca tambien aquí, que es de la competencia del Senado prestar su acuerdo para la remocion de los mismos empleados. Entonces, si el Poder Ejecutivo quiere removerlos solicitará el acuerdo del Senado. Es

aquí precisamente donde se habla de esa atribucion del Senado respecto del nombramiento, donde debe ponerse tambien la relativa á la remocion.

Sr. Fonrouge—Creo tambien que la modificacion que propone el señor Convencional Gonnet está en su lugar. Si no habia hecho la misma observacion al principio, fué porque queria evitar el largo trámite de la reconsideracion, pero una vez que lo hemos adoptado, es mejor que lo terminemos.

La observacion que ha hecho el señor Convencional Enciso está salvada en el artículo 76. Allí está consignada la regla general estableciendo que es facultad del Senado prestar su acuerdo para tales nombramientos, sin hacer la enumeracion, porque ya está hecha en el artículo 17. Esto en cuanto á los nombramientos.

Ahora se establece que es facultad del Senado intervenir tambien en la destitucion de los mismos empleados que enumera el artículo 17, y cuando se habla de los Ministros, se establece la excepcion. En el artículo 76 se establece la regla general respecto de la destitucion; y cuando se habla de los Ministros, se establece la excepcion.

Me parece, pues, que todo está perfectamente coordinado.

Sr. Enciso—Hago todo lo posible porque no se prolongue ninguna discusion, pero me veo obligado á usar nuevamente de la palabra.

Yo no creo que esté tan fuera de lugar, que esté mal aquí, pero creo que estaria mejor en el capítulo que tratamos, que se titula «Facultades del Poder Ejecutivo».

En estos nombramientos intervienen dos poderes públicos: el Poder Ejecutivo y una rama del Poder Legislativo, el Senado. De manera que el principal acto está atribuido al Poder Ejecutivo, quien puede ó no aceptar la eleccion que haga el Senado, y por lo mismo parece que es mas propio que esto figure en el capítulo de las atribuciones del Poder Ejecutivo y no en el del Senado.

Hay otra observacion que hacer, y es que en el artículo que se va á agregar á este inciso se trata de dos nombramientos que tienen carácter mas especial: no se nombran con acuer-

do del Senado, pero no se pueden remover sin ese acuerdo.

Propongo, pues, que se establezca que todos los empleados á que se refiere ese artículo, con excepcion de los Ministros, no podrán ser nombrados por el Poder Ejecutivo sin acuerdo del Senado, ni podrán ser removidos sin su acuerdo.

Parece que todos estamos conformes en el fondo, pues todos queremos que los nombramientos que sean hechos con acuerdo de una cámara, no puedan ser removidos sin acuerdo de la misma.

Sr. Fonrouge—Creo que podria establecerse eso en los dos capítulos entre las atribuciones del Poder Ejecutivo y entre las atribuciones del Senado.

Sr. Presidente—Debo advertir que aún no se ha votado si se reconsidera ó no el artículo.

Se necesitan dos tercios de votos.

—No haciéndose uso de la palabra se vota si se reconsidera el artículo, y resulta negativa.

Sr. Presidente—Continúa la discusion del artículo 142.

—Se aprueban sin observacion los incisos 2º y 3º.

—Se lee el 4º.

Sr. Fonrouge—Propongo, para dar mayor claridad á la idea que hemos debatido, que se agregue á este inciso el párrafo siguiente: «Ninguno de estos funcionarios, con excepcion de los Ministros, podrá ser separado de su puesto sin acuerdo del Senado.»

Sr. Heredia—Voy á proponer un pequeño cambio de redaccion esperando que lo acepte el señor Convencional Fonrouge, y es que se diga que «los funcionarios comprendidos en los incisos 2º, 3º y 4º no podrán ser removidos de su puesto sin el acuerdo del Senado», para no repetir la excepcion que ya está hecha en el inciso 1º, respecto de los Ministros.

Sr. Fonrouge—Esa es la idea y acepto cualquiera forma.

En el fondo estamos de acuerdo.

Sr. Belin Sarmiento—Se me ocurre una redaccion que la creo mas correcta. Decir: «Nombra con acuerdo del Senado los Ministros de su despacho, el Fiscal de Estado, etc.»

Aquí dice: «Los funcionarios á que se refiere la cláusula 3ª durarán tres años.» Muy bien. Se debe agregar: «Los funcionarios á que se refiere este artículo, con excepcion de los Ministros. . .»

Sr. Presidente—Es lo que está en discusion.

Sr. Fonrouge—Es justamente lo que yo habia propuesto.

Sr. Muzlera—Voy á llamar la atencion del señor Convencional mocionante sobre este hecho.

Yo reputo innecesaria la agregacion que quiere hacerse al inciso que se discute, puesto que el inciso 1º establece: «los Ministros de su despacho, sin que para su exoneracion sea necesario dicho acuerdo»; de manera que, no estando salvado para los demás este requisito, es evidente. . .

Sr. Fonrouge—Tan evidente le parece que sin embargo se han destituido empleados sin acuerdo del Senado, y á empleados á sueldo sin acuerdo del Senado.

Recuerde el señor Convencional que el año 80 habia un Presidente del Directorio del Ferrocarril que fué destituido sin acuerdo del Senado, y se quiso hacer el fuerte en su puesto de Presidente del Directorio del Ferrocarril, y, sin acuerdo del Senado tambien, lo sacó la policía.

Sr. Muzlera—Lo que quiere decir que en casos de esa especie, aún con prohibicion de la Constitucion, se hará lo mismo.

Sr. Presidente—La discusion se va haciendo un poco difícil; hay diversas indicaciones que es necesario anotarlas para discutir las y votarlas por su órden.

Sr. Secretario—(Lee):—«Ninguno de estos funcionarios, con excepcion de los Ministros, podrá ser separado de su puesto sin el mismo acuerdo.»

El señor Convencional Heredia propone:—«Los funcionarios á que se refieren los incisos 2º, 3º y 4º no podrán ser removidos sin el mismo acuerdo.»

Sr. Heredia—El señor Diputado Fonrouge acepta la modificacion.

Sr. Presidente—Está bien.

Entonces resolveremos la cuestion sobre el

último artículo propuesto por el señor Diputado Heredia.

Sr. Muzlera—Hago mia la mocion del señor Diputado Fonrouge, y amparándome de la prelación con que ha sido propuesta, pido que previamente sea puesta á votacion.

Sr. Presidente—Ningun señor Convencional que presente un artículo puede retirarlo por su voluntad: por consiguiente, iba á observar. . .

Sr. Fonrouge—Pero, señor Presidente, el señor Convencional lo toma y lo hace suyo.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo presentado por el señor Convencional Fonrouge: «Ninguno de estos funcionarios, con excepcion de los Ministros, podrá ser separado de su puesto sin el mismo acuerdo.»

—Se vota si se acepta, y resulta afirmativa.

Sr. Fonrouge—Eso trae implícita la modificacion del inciso 1º, para no repetir dos veces una misma cosa.

Sr. Langenheim—Pido la palabra.

Sr. Fonrouge—Que quede: «Nombrar con acuerdo del Senado los Ministros de su despacho.»

Sr. Presidente—Está votado ese inciso.

Sr. Enciso—Mas que un inconveniente de redaccion, es claridad.

Sr. Fonrouge—Muy bien; vamos adelante.

—Se lee en seguida lo siguiente

Art. 143. No puede expedir órdenes ni decretos sin la firma del Ministro respectivo.

Podrá no obstante expedirlos en caso de acefalía de Ministros y mientras se provea á su nombramiento, autorizando á los oficiales mayores de los ministerios por un decreto especial. Los

Art. 143:

No sufrió mas reforma que la introducida en su último párrafo que se redactó así:)

Estando las cámaras reunidas, la propuesta de funcionarios que requieren para su nombramiento el acuerdo del Senado ó de la Cámara de Diputados, se hará dentro

oficiales mayores en estos casos, quedan sujetos á las responsabilidades de los Ministros.

Estando las cámaras reunidas, la propuesta de Ministros al Senado se hará dentro de los quince días después de ocurrida la vacante; y en el receso dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente dicha cámara.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Esta reforma, respecto á la facultad del Poder Ejecutivo de no insistir en el nombramiento de un empleado, está establecida en una ley de la provincia que está en vigencia y que no ha presentado inconvenientes en la práctica.

La comisión ha tenido eso en vista para aconsejar que eso que es simplemente materia de ley, que puede ser revocada por otra ley, quede de una manera permanente en la Constitución. Lo hago presente.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba el artículo en discusión.

Sr. Belin Sarmiento—Antes de pasar al capítulo 5º, á riesgo de ser algo majadero, me voy á permitir hacer revivir una moción que tuve el honor de presentar y que fué derrotada en una de las sesiones anteriores.

A propósito del artículo 40 pasado á una comisión especial, hice moción para que subsistiera la prohibición que la Constitución vigente contiene sobre loterías.

Esa moción fué rechazada hace tiempo, hace más de un mes; pero, desde ese tiempo han mediado circunstancias que indudablemente habrán influido en el ánimo de los señores Convencionales, cual es una de ellas el haber dictado el Congreso Nacional una ley prohibiendo las loterías.

Me parece que sería un escándalo que una cosa tan inmoral, como el juego de la lotería, sobre la cual no quiero estenderme, porque

de los quince días de ocurrida la vacante, no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Senado ó la Cámara de Diputados, en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, á la cámara respectiva.

parece que es asunto muy risible para algunos señores Convencionales. . . Digo, señor Presidente, que no volveré á dar las razones que tuve el honor de exponer entonces y que son demasiado conocidas; pero, sería presentar un escándalo que la provincia de Buenos Aires permitiera el juego de la lotería, cuando la ley nacional en la capital lo prohíbe.

Hago, pues, moción de reconsideración en ese sentido.

Me refiero al último párrafo del artículo 34.

—Se pasa á cuarto intermedio.

—Vuelven á ocupar sus asientos los señores Convencionales.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

El inciso 18 del artículo 142 ha dado lugar á un detenido debate tendente á darle una forma práctica que llenara el deseo (que era unánime), de fijar una regla ó una cláusula relativa á la facultad de remover de sus puestos á los altos funcionarios públicos; pero á pesar de eso no se han previsto todos los casos que pueden presentarse.

Así, por ejemplo, no se ha previsto en el inciso 18 del artículo á que me he referido á los secretarios de las Cámaras y de la Suprema Corte, los que, como es sabido, son nombrados con acuerdo del Senado.

De esta exclusión pudiera deducirse que tales funcionarios pueden ser destituidos por la simple voluntad del Poder Ejecutivo, sin requerirse para ello el acuerdo del cuerpo que consintió tal nombramiento, cuando la mente de la Convención ha sido establecer una regla general para el nombramiento y remoción de todos estos funcionarios, exceptuando de ella únicamente á los Ministros de despacho.

Con este motivo he cambiado ideas, en antecámaras, con algunos señores Convencionales, y hemos convenido, para salvar esa deficiencia, en presentar el artículo que voy á leer, el que llevaría el número 144: «Con excepción de los Ministros, ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo de alguna de las cámaras legislativas podrá ser removido sin el mismo requisito.»

Esta forma, que es sumamente lacónica, prevé también el caso del acuerdo de la Cámara de Diputados á que se refirió el señor

Convencional Curutchet, y que, en la forma anterior, no estaba previsto.

Pido, pues, que modifiquemos el inciso 1° del artículo 142, eliminando la última parte, que dice: «sin que para su exoneracion sea necesario dicho acuerdo», como asimismo el agregado que acabamos de sancionar.

Hecho esto, votemos el nuevo artículo que he propuesto.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Belin Sarmiento—Permítame el señor Presidente.

Es preciso que primero se resuelva la mocion pendiente que yo formulé y que ha sido apoyada.

Sr. Resta—Tenia entendido que el señor Convencional habia retirado su mocion.

Sr. Belin Sarmiento—No señor.

Sr. Fonrouge—Ignoraba que hubiera ninguna mocion pendiente; pero para dejar completamente terminado este capítulo, rogaria al señor Convencional se sirviera permitir que se resolviera previamente la mocion de reconsideracion que acabo de formular.

Sr. Belin Sarmiento—No tengo inconveniente en ceder la preferencia de mi mocion, en la inteligencia de que ella se votará inmediatamente despues que la del señor Convencional.

Sr. Fonrouge—Perfectamente.

Sr. Presidente—Habiendo sido suficientemente apoyada la mocion de reconsideracion formulada por el señor Convencional Fonrouge, se votará.

—Así se hace, resultando afirmativa.

Sr. Presidente—Ahora se votará si se hacen las supresiones que ha indicado en uno de los incisos del artículo 142.

—Así se hace, resultando afirmativa general.

—Tácitamente se aprueba el artículo 144 propuesto por el señor Convencional Fonrouge.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra. Ha llegado la oportunidad de mi mocion.

Pido que se reconsidere el artículo 34, en su último párrafo.

—Apoyado.

Sr. Heredia—Debo observar que el artículo 34 tal como se halla impreso, ha sido modificado.

Sr. Belin Sarmiento—Si hay alguna dificultad, propongo un artículo nuevo.

Sr. Heredia—Es necesario tener á la vista el artículo en la forma que quedó sancionado.

Sr. Presidente—Primeramente se votará la mocion de reconsideracion.

Sr. Enciso—No es propiamente una reconsideracion lo que se propone. Es un nuevo artículo que, por ese hecho, tiene un carácter de mayor trascendencia.

Sr. Fonrouge—Despues de resolverse la reconsideracion, se dará á la proposicion del señor Convencional el trámite que corresponde á un artículo nuevo.

Sr. Presidente—Se trata de restablecer el artículo que ha sido rechazado, y entonces lo que debe votarse es si se reconsidera ó no.

Sr. Belin Sarmiento—Iba á proponer lo mismo que acaba de indicar el señor Presidente. Cualquiera que sea la suerte que corra mi idea en el debate, he de sostener siempre la correccion de los procedimientos de la asamblea. Creo que debe hacerse la mocion de reconsideracion, puesto que se trata de volver sobre un artículo que ha sido rechazado en la sesion anterior y que estamos en el órden haciéndolo así.

Pido que se vote, señor Presidente.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se votará si se reconsidera ó no el artículo propuesto por el señor Convencional Belin Sarmiento.

Sr. Fonrouge—Voy á votar en contra de la mocion de reconsideracion. Creo que la disposicion de que se trata, no es de aquellas que deben estar consignadas en la Constitucion. Si se tratase de una ley que debiera ser votada por la Legislatura de la Provincia, acompañaria al señor Convencional para que se consignara en la ley, pero no en la Constitucion, donde á mi juicio no debemos inmovilizar, diré así, que puede redundar en perjuicio de esta sociedad, con mucho provecho para las empresas de loterias extranjerias. Por consiguiente, me parece que una disposicion de esta clase debe dejarse á la Legislatura, que podrá

sancionarla cuando la crea conveniente y derogarla cuando la encuentre perjudicial.

Hemos visto que el Congreso sancionó hace años la autorizacion del juego de la loteria y que las ha prohibido en el año corriente. No sabemos lo que va á hacer el año que viene.

Pongámonos, pues, en condiciones de que podamos defendernos contra la extraccion del dinero que se hace explotando un vicio de la gente que busca la fortuna por medio del azar. Por esto he de votar en contra de una disposicion que nos imposibilita para defendernos, so pretesto de la moralidad, contra un mal que puede tener remedio. Nosotros no debemos constituirnos perdurablemente en protectores de las empresas de loterias extranjeras, pues yo creo que la loteria va á jugarse lo mismo que antes, con la única diferencia de que no vamos á ser nosotros, sino los extranjeros, los que se van á aprovechar de ella.

Sr. Presidente—Se va á votar si se reconsidera el párrafo que fué suprimido del artículo 34.

—Se vota y resulta negativa.

—Se lee:—Capítulo IV, artículo 146. y no haciéndose observacion, se da por aprobado.

Sr. Curutchet—La sesion que ha celebrado la Convencion hoy es una de las mas laboriosas, y como la hora es ya avanzada, hago mocion para que dejemos la consideracion del Poder Judicial para la sesion próxima y levantemos la presente.

(Apoyado).

Sr. Languenheim—Yo voy á hacer una mocion en sentido contrario.

Creo que este cuerpo necesita rehabilitarse, porque la verdad es que hasta el presente no ha desempeñado un papel muy airoso ante la opinion pública. Así es que yo hago mocion para que nos constituyamos en sesion permanente hasta terminar la Constitucion y pido el apoyo de mis honorables colegas.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Primeramente debe votarse la mocion para levantar la sesion.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente—Ahora se votará si la asamblea ha de constituirse en sesion permanente hasta terminar la Constitucion.

Sr. Curutchet—Es una mocion que no debe discutirse; pero yo siento la necesidad de manifestar al señor Presidente y á mis honorables colegas que tengo necesidad de retirarme dejando sin *quorum* á la Convencion, por tener que atender á un asunto sumamente urgente. En cualquiera otra circunstancia acompañaria con mucho gusto á mi honorable colega el señor Convencional Languenheim; pero por el momento me es absolutamente imposible.

Sr. Fonrouge—Creo que si la Convencion, como es de desearse, continúa trabajando como lo ha hecho en esta última sesion, en muy poco tiempo terminará su mision y se habrá rehabilitado por consiguiente ante la opinion pública, por su falta de asiduidad, muy esplicable por otra parte, si se tienen presentes las circunstancias por que ha pasado la provincia, y ya que un señor Convencional tiene necesariamente que retirarse cuando no tenemos sino el número estrictamente indispensable para continuar exponiéndonos así á quedar en seguida sin *quorum* y levantar la sesion, es mejor que la levantemos ahora antes de pasar á ocuparnos del Poder Judicial. Así no interrumpiremos la unidad del debate.

Sr. Presidente—Hay que votar primeramente si la asamblea se declara en sesion permanente.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Fonrouge—Hago mocion para que se levante la sesion.

—Apoyada esta mocion, se vota y se aprueba, levantándose la sesion á las 4 p. m.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 12 DE OCTUBRE DE 1883

Presidencia del Sr. Heredia

SUMARIO—I. Proyecto de artículo del Sr. Belin Sarmiento para agregar al capítulo 5º «Atribuciones del Poder Legislativo», prohibiendo á las cámaras legislativas destinar dineros fiscales para favorecer iglesias ó sectas religiosas. (Prévio un breve debate se resuelve pasarlo á comision)—II. Se pasa á la orden del dia aprobándose el artículo 155: en discusion el 156 y siguientes.

Achával
Arana (B.)
Agrelo
Belin Sarmiento
Botet
Canard
Castellanos (M.)
Castellanos (B.)
Calderon
Davel
Davis
Enciso
Fonrouge
Gonnet (M. B.)
Gonnet (L. M.)
Gonzalez (B. C.)
Heredia
Langenheim
Lopez (C.)
Mendoza
Muzlera
Rodriguez
Rocha
Socas
Terreros
Ugalde
Valiente Noailles

En la ciudad La Plata,
á doce de Octubre de mil
ochocientos ochenta y cin-
co, reunidos en su sala de
sesiones los señores Con-
vencionales cuyos nombres
se anotan al márgen, el
señor Presidente declara
abierta la sesion.

ACTA

Se lee y aprueba la de
la sesion anterior.

I

ASUNTOS ENTRADOS

Proyecto de artículo
para agregar al capítulo
5º, Atribuciones del Poder
Legislativo:
«Las cámaras legisla-
tivas no podrán destinar
dineros fiscales para favorecer iglesia ó secta
religiosa alguna.»—A. Belin Sarmiento.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.
En el deseo de no suscitar un debate pro-

longado, que en este caso no conduciría á re-
sultado práctico alguno, me limito á pedir el
apoyo de mis honorables colegas para que
pase al estudio de la comision respectiva, el
proyecto de artículo de que acaba de darse
cuenta.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Pasaré al estudio de la
tercera comision.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Creo que no debe pasar á comision el pro-
yecto de artículo presentado por el señor Con-
vencional Belin Sarmiento, por lo menos, sin
que recaiga, para ello, una votacion de esta
asamblea.

El artículo 7º ya sancionado, que está en
contraposicion con el que se acaba de presen-
tar, dice: «El gobierno de la provincia coopera á
sostener el culto católico apostólico romano,
con arreglo á las prescripciones de la Consti-
tucion Nacional.»

Así, pues, creo que el artículo que se acaba
de presentar va á producir largos debates y
ningun resultado práctico.

Por otra parte, el nuevo artículo que se pre-
senta, no solo está en contra del espíritu del
artículo 7º, sinó en contra de la ley.

Además, él importa, no solo renovar una discusion sobre un punto ya resuelto, sino que tambien, en el fondo, importa una reconsideracion de la sancion anterior de la Convencion.

Por lo tanto, si se resolviera tratar sobre tablas el artículo presentado por el señor Convencional Belin Sarmiento, él tendria que pasar por todos los trámites de una reconsideracion.

Pero hay que tener presente esta otra circunstancia: el artículo que se acaba de presentar va á obstaculizar los trabajos de este cuerpo, puesto que si se resuelve pasarlo á comision ésta demorará algun tiempo en despacharlo y la Convencion no podrá terminar fácilmente sus tareas.

Sobre todo, como he manifestado, ya ha pasado la oportunidad de discutir este punto, desde que ha sido sancionado el artículo 7°.

Por esta razon, hago mocion para que se resuelva no tratar el artículo presentado por el señor Convencional Belin Sarmiento, porque el punto á que él alude ya está resuelto en el artículo 7°.

Sr. Muzlera—Entonces, que se trate sobre tablas.

Sr. Fonrouge—No señor. Debe rechazarse; no debe considerarse.

—Apoyada la mocion del señor Convencional Fonrouge, se pone en discusion.

Sr. Botet—Pido la palabra.

Voy á votar en contra de la mocion formulada por el señor Convencional Fonrouge, á pesar de que creo, como él, que el artículo que se acaba de presentar está en contraposicion con el artículo 7° ya sancionado.

Sin embargo, creo que no puede desconocerse el derecho que tiene cada Convencional de presentar proyectos, los que deben seguir el trámite exigido por el reglamento.

En mi entender, resolver no pasar á comision el artículo presentado por el señor Belin Sarmiento, ó no tratarlo sobre tablas, importa negarle á ese señor Convencional el ejercicio de un derecho que le acuerda el reglamento.

La comision á cuyo estudio pase este artículo, nos dirá, en el momento oportuno, si él

está efectivamente en contraposicion al artículo 7°, ó no; porque las enunciaciones del señor Convencional Fonrouge no son suficientes para resolver el punto.

Creo, pues, que la mocion del señor Convencional Fonrouge es contraria al derecho parlamentario, y que el señor Presidente ha procedido acertadamente destinando el artículo presentado por el señor Convencional Belin Sarmiento al estudio de una comision.

Por esa razon he de votar en contra de la mocion.

Hedicho.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

El señor Convencional que deja la palabra, ha dicho que no bastan mis afirmaciones para declarar que el artículo presentado por el señor Convencional Belin Sarmiento, está en contraposicion con otro artículo ya sancionado.

Perfectamente; pero es que para convencerse de la verdad de lo que digo, no hay necesidad sino de leer y de comparar los dos artículos.

Por otra parte, el mismo señor Convencional Botet ha reconocido que el artículo que se acaba de presentar está en contraposicion con el 7° de la Constitucion.

Mi mocion importa, en el fondo, tratar sobre tablas el artículo presentado por el señor Convencional Belin Sarmiento para rechazarlo.

Sr. Botet—Esa es otra cosa.

Sr. Fonrouge—Yo digo que, como este artículo está en contraposicion con el artículo 7°, ya sancionado, en lo que está conforme mi honorable colega, podemos exigir, para el tratamiento de este asunto, los mismos trámites que se exigen para una reconsideracion.

Sr. Botet—Yo no tengo inconveniente en que se trate sobre tablas.

Sr. Fonrouge—Es que su discusion nos demorará inútilmente.

Sr. Belin Sarmiento—No sabemos si nos demorará inútilmente.

Sr. Fonrouge—Ya se ha discutido dos ó tres veces este artículo.

Sr. Gonzalez (B. C.)—No señor: pasó de contrabando, no se ha discutido.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

Estoy perfectamente de acuerdo, señor Pre-

sidente, con lo manifestado por el señor Convencional Fonrouge.

Ello no importa negar que un señor Convencional tenga derecho de presentar proyectos de artículos. Importa solamente impedir que un artículo discutido y sancionado ya, pueda ser presentado bajo un disfraz, en tal ó cual forma.

El artículo presentado por el señor Belin Sarmiento, no es nada mas que la supresion del artículo 7°, ya sancionado.

¿Cómo se concibe que no pueda votarse fondos de ninguna naturaleza en favor de las comunidades religiosas, ó para cualquier objeto referente al culto católico?

¿Cómo se explica esto: que el Gobierno de la Provincia, segun el artículo 7° ya sancionado, coopera al sostenimiento del culto católico, y ahora se le quiere prohibir que coopere?

Esta es una contradiccion completa.

Por otra parte, yo no estoy conforme con lo que dice el señor Convencional Fonrouge, respecto á que sea tratado sobre tablas el artículo, porque seria, de hecho, aceptar su discusion.

Lo que yo pido es que se le someta á los trámites indispensables, es decir, que se proponga la reconsideracion del artículo 7°, y aceptada ésta, pedir que, tanto este artículo como el recientemente presentado, pasen á comision.

Sr. Fonrouge—Si se hace lugar á la reconsideracion, es indudable que debe pasar á comision.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra.

Debo hacer observar que el trámite que aconseja el señor Convencional Fonrouge y que ha apoyado el señor Convencional preopinante, conduce simplemente á ahogar un proyecto de ley, sobre una materia que envuelve cuestiones de principios muy graves, á ahogarlo sin discutirlo, sin tenerlo en cuenta. Porque no tratarlo sobre tablas, ni pasarlo á comision, importa esto: que es impertinente presentar proyectos de ley sobre materias que el señor Convencional juzga han sido perfectamente discutidas y prejuzga tendrán un resultado muy sabido de él.

Sr. Fonrouge—Eso está en el artículo 7°.

Sr. Belin Sarmiento—Permítame, señor Convencional.

La prueba de que mi proyecto no implica expresa y forzosamente una reconsideracion del artículo 7°, es que no está en contradiccion, ni en sus términos, ni en su espíritu, con este artículo, no sancionado, sino, como ha dicho el señor Convencional Gonzalez, pasado fraudulentamente.

Sr. Gonzalez (B. C.)—Pasado de contrabando, he dicho.

Sr. Belin Sarmiento—El contrabando es un fraude. El artículo 7° de la Constitucion, dice que el Gobierno de la Provincia coopera á sostener el culto católico, apostólico romano, con arreglo á las prescripciones de la Constitucion Nacional.

Yo sostengo, señor Presidente, que la Constitucion Nacional no prescribe que las provincias han de cooperar al sostenimiento de ese culto, y mas aún: que su espíritu es contrario á esta manera de pensar.

Dice la Constitucion Nacional, en términos muy expresos: «El Gobierno Nacional sostiene el culto católico, apostólico romano.»

Y á renglon seguido, entre las condiciones que exige de las provincias para poder formar parte de la nacion y ser sostenidas por ella, establece que deben estar organizadas bajo la forma republicana de gobierno, sistema que está en contradiccion con el culto católico y con esta pretension de sostenerlo con detrimento de los demás cultos, con detrimento de la libertad de conciencia, que es una de las bases del sistema republicano.

Luego, señor Presidente, hay que discutir este asunto, y no ahogarlo con una votacion antiparlamentaria.

He dicho.

Sr. Socas—Pido la palabra.

Señor Presidente: yo no encuentro esa contradiccion tan manifiesta entre el proyecto que presenta el señor Convencional Belin Sarmiento y el artículo 7° ya sancionado.

Se me ocurre este argumento: el artículo que propone el señor Convencional es completamente amplio en sus términos. Dice que no se dará cantidad alguna de dinero á ninguna

iglesia, ni á la católica, ni á la mahometana, ni á ninguna otra. El hecho de que las cámaras no contribuyan con sumas de dinero, no quiere decir que no puedan prestar su apoyo para el sostenimiento de una iglesia, que pueden darlo de muchas maneras, permitiéndoles que tengan rentas, por ejemplo, ó acordándoles otras liberalidades y otras garantías.

De manera que no encuentro una contradicción tal que pueda motivar el que se pida que no se considere ese artículo.

Me parece que la razón más seria que ha dado el señor Convencional Fonrouge, es otra.

Este asunto, señor Presidente, va á provocar una discusión, y, como hemos ahorrado tantas discusiones en la reforma de esta Constitución, ésta sería una nota discordante, y el señor Convencional trata de evitar que se produzca. Pero para mí, señor Presidente, eso no es un inconveniente; para mí, sí, es un inconveniente serio el que no nos reunamos, el que pase día tras días sin que se consiga formar *quorum* para deliberar.

No me parece, pues, que haya motivo de ninguna especie que nos induzca á no discutir, cuando se trata de un punto tan importante, de tanta trascendencia.

Por esta razón he de votar en contra de la moción del señor Convencional Fonrouge.

Sr. Fonrouge—El argumento que acaba de hacerse, para probar que no hay contradicción entre el artículo 7º y el propuesto, me parece que no merece ni los honores de una refutación.

Se dice: no se puede prestar cooperación á un culto y permitir que la iglesia exista como una personalidad jurídica, reconocida como tal por la ley, como persona jurídica que pueda adquirir bienes. . .

Sr. Socas—Y que tenga rentas.

Sr. Fonrouge—Sí, pues, rentas: es el resultado de los bienes adquiridos; eso le está acordado por la legislación civil á toda persona que la ley reconoce como jurídica. De manera que, sancionado este artículo que se propone, ya no sería la cooperación que se prestara al culto católico apostólico romano con arreglo al artículo 7º ya sancionado.

Yo no me opongo á que se discuta este pun-

to, pero ha de entrar por la puerta, ha de entrar en debida forma, ha de ser después de resuelto si se reconsidera ó no el artículo 7º, porque estos dos artículos no pueden ir juntos. De buena fé no se puede sostener que diga el artículo 7º tal cosa y este otro: «El Gobierno de la Provincia no dará fondos para sostener ningun culto ni iglesia.» No cabe esto; de buena fé no se puede decir esto. Si se quiere que se trate que entre por la puerta, por donde debe entrar.

Sr. Socas—Me parece que todos procedamos de buena fé.

Sr. Fonrouge—(Que entre por la reconsideración, que se trate si se reconsidera ó no el artículo 7º, pues no debemos introducir de contrabando esta discusión.

Sr. Gonnnet (L. M.)—El solo hecho de estar discutiendo el espíritu del artículo 7º, en relación con el espíritu del artículo que se ha presentado, está demostrando que el punto no es tan claro.

El señor Convencional Fonrouge sostiene en el fondo que el artículo 7º, que dice: «el Gobierno de la Provincia coopera á sostener el culto católico apostólico romano. . .» implica que el Gobierno de la Provincia. . .

Sr. Fonrouge—Puede.

Sr. Gonnnet (L. M.)—Es lo mismo.

Sr. Fonrouge—Diga lo que quiera, pero no me atribuya lo que no he dicho.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor Convencional Gonnnet.

Sr. Fonrouge—Sí, pero no para falsear lo que yo he dicho.

Sr. Gonnnet (L. M.)—El señor Convencional Fonrouge podría limitar un poco la extensión de sus palabras. Yo no falseo ninguno de los términos que él ha empleado, no falseo ninguna de las palabras del señor Convencional, y lo voy á demostrar.

El señor Convencional cree, y lo ha dicho que el artículo 7º, en la parte que dice que el gobierno coopera á sostener el culto católico romano, es una redundancia si se sanciona el artículo presentado por el señor Convencional Belin Sarmiento.

Sr. Fonrouge—Una contradicción, no una redundancia.

Sr. Gonnnet (L. M.)—Una contradicción

en este sentido: que la palabra *coopera* de este artículo, implica que ha de cooperar necesariamente con dinero. El artículo propuesto por el señor Convencional Belin Sarmiento, no es mas que una limitacion del artículo 7º; en manera alguna es una disposicion que contradiga el fondo de lo dispuesto por el artículo 7º.

El señor Convencional está en un error; no debe decir que falseo sus palabras, y debe mantenerse dentro de los límites de la cultura.

Sr. Fonrouge—No falto á la cultura ni al respeto que debo al señor Convencional, y le ruego que me permita una interrupcion, para no agriar esta discusion.

Le digo que cuando dice que yo he sostenido tal cosa, cuando he sostenido tal otra, falsea mis palabras al atribuirme conceptos que no he expresado.

El señor Convencional puede por su cuenta sacar todas las deducciones que quiera de lo que he dicho y llegar á tal ó cual resultado, pero no diga lo que yo no he dicho. Cuando él diga que de lo que yo he dicho se deduce tal cosa, está en su derecho, se lo reconozco; entonces puede sacar por su cuenta todas las conclusiones que quiera, pero no atribuirme lo que no he dicho.

Sr. Gonnnet (L. M.)—Dejando todo eso á un lado, dejando á un lado cuanto ha dicho el señor Convencional, que á la verdad no lo entiendo, sostengo que el artículo presentado como mocion por el señor Convencional Belin Sarmiento, no importa ni contradiccion del artículo 7º, ni una reconsideracion del mismo artículo, porque el artículo presentado por el señor Belin Sarmiento. . .

Tenga la bondad de leerlo el señor Secretario.

—(Se lee).

Este artículo es una disposicion para las cámaras legislativas.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo tiene fondos de eventuales, de los que perfectamente puede disponer en sostener el culto católico apostólico romano. Ya se verá, en la discusion correspondiente, el alcance que tiene el artículo presentado.

Estamos empeñados, al menos yo, de buena fé, en que el artículo entre por la puerta y no por la claraboya como entró el artículo 7º, que ha sido real y positivamente una sorpresa para la Convencion.

El espíritu de este artículo no implica, lo vuelvo á repetir, una disposicion de reconsideracion del artículo 7º: es sencillamente una limitacion; una limitacion, porque hay muchas formas de cooperar al sostenimiento de un culto, hay muchas formas, no precisamente las que ha indicado el señor Convencional Davis ó el señor Convencional Socas; hay muchas otras, repito: honores, distinciones y demás. Es por eso que creo que mas discusion sobre esto, solo traerá pérdida de tiempo.

Yo apoyo la resolucion tomada por el señor Presidente de destinar este artículo á comision, porque no implica una reconsideracion, sino, sencillamente, una limitacion; y ya se sabe que los artículos de una Constitucion no son sino limitacion unos de otros.

Sr. Fonrouge—Eso es lo que va á resolver la Cámara por una votacion, y yo pido que se vote.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra, para hacer una rectificacion personal.

El señor Convencional Fonrouge ha dicho que no se puede sostener de buena fé lo que yo he propuesto.

Sr. Fonrouge—No he dicho eso.

Sr. Belin Sarmiento—Protesto formalmente en esta Convencion y en todo terreno contra semejante impugnacion á mi buena fé.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Yo no puedo dejar pasar, así, atribuciones de mala fé que no he imputado á nadie.

Los señores Convencionales que me han precedido en el uso de la palabra se han gozado en atribuirme conceptos que no he vertido, y, así, se han estado gozando en la repeticion de frases que no he pronunciado.

He dicho que de buena fé no podia sostenerse que el artículo propuesto no esté en contradiccion con el artículo 7º. Yo no he dicho que tenga mala fé el señor Convencional que lo ha propuesto, pero digo que de buena fé no puede sostenerse que no haya contradiccion

Sr. Socas—Y los que sostienen lo contrario ¿tienen mala fé?

Sr. Presidente—Se va á votar si se cierra el debate.

—Se vota, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del señor Convencional Fonrouge: si el proyecto presentado por el señor Convencional Belin Sarmiento ha de someterse á los trámites de una reconsideracion.

Sr. Belin Sarmiento—No señor; si pasa ó no á comision.

Sr. Fonrouge—No señor; debe votarse mi mocion.

Sr. Belin Sarmiento—Mi mocion es de pasar á comision, y no puede sustituirse ninguna mocion á la mia, pues ha sido apoyada.

Sr. Presidente—La presidencia mandó pasar á comision el proyecto del señor Convencional Belin Sarmiento y el señor Fonrouge hizo mocion entonces para que se le sometiera á la tramitacion de una reconsideracion; quiere decir entonces que esto importaria derogar la resolucion anterior de la presidencia.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

Sr. Fonrouge—Pido la palabra.

Sr. Ugalde—No puede haber discusion.

Sr. Fonrouge—¿Quién dirige el debate? ¿quién propone las votaciones?

Sr. Presidente—El señor Convencional sabe que es la presidencia.

Sr. Fonrouge—Así lo creía hasta ahora; el hecho actual no da lugar á creerlo.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Está cerrado el debate sobre el fondo del asunto; sobre la manera de votar, no obstante, puede hacer observacion.

Sr. Gonnet (L. M.)—Justamente señor. Debo decir que el señor Convencional Belin Sarmiento, al presentar su proyecto, lo presentó haciendo mocion y pidiendo el apoyo de sus colegas para que pasara á comision, precisamente para evitar una discusion sobre tablas.

Esta fué la mocion, y el señor Presidente pasó el asunto á comision sin prévia votacion de la Cámara. Ahora bien, si algun señor Con-

vencional hace mocion sobre eso, es claro que debe votarse mas bien la parte dispositiva de la mocion, es decir, si pasa ó nó á comision.

Sr. Botet—Yo debo observar que cuando he combatido la mocion del señor Convencional Fonrouge, es porque él se opuso á que pasara á comision, diciendo que no deberia dársele ese trámite.

Yo sostuve que debia pasar á comision, para que siguiera ese trámite, pero sin tratarse sobre tablas, porque creo que aunque esa mocion importara una reconsideracion, la comision debe dictaminar sobre ello; lo que he combatido es la indicacion de que no pasara este asunto á comision.

Sr. Presidente—La presidencia va á poner á votacion la mocion del señor Convencional Fonrouge.

Sr. Enciso—Voy á ver si el señor Convencional Fonrouge quiere cambiarsu mocion por esta otra: que se dé por terminado el incidente y pase á comision el asunto.

Sr. Fonrouge—Si eso es á lo que me he opuesto, pues creo que el asunto debe someterse á los trámites de una reconsideracion.

Sr. Socas—Se puede votar, y así se concilia el deseo del señor Belin Sarmiento y del señor Fonrouge: si se pasa á comision.

Sr. Presidente—Se ha mandado pasar á comision.

Sr. Socas—Se puede votar si se somete el proyecto á los trámites de una reconsideracion, ó pasa á comision.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

De todas maneras, se vote primero una cosa ú otra, los señores Convencionales tienen conciencia de lo que van á votar; así es que lo mas conveniente es que se vote si se sostiene la resolucion anterior de la presidencia.

Sr. Presidente—Se va á poner á votacion la mocion del señor Convencional Fonrouge.

Sr. Fonrouge—Si el artículo propuesto por el señor Convencional Belin Sarmiento se ha de sujetar ó nó á los trámites de una reconsideracion.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente—Entonces queda subsis-

tente la resolucíon de que pase á comision.
Se va á pasar á la órden del día.

II

—Se aprueba el siguiente:

Art. 155. El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelacion y demás tribunales, jueces y jurados que esta Constitucion establece y autoriza, consultando la descentralizacion posible en su jurisdiccion territorial y en la de su competencia por la materia ó naturaleza de las causas que den origen al procedimiento.

—En discusion:

(CONSTITUCION VIGENTE) (PROYECTO DE LA COMISION)

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 156. La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1° Ejerce la jurisdiccion ordinaria y de apelacion para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes, decretos ó reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitucion y se controvierta por parte interesada.

2° Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la provincia y en las que se susciten entre los tribunales

Art. 156.—Inciso 1°—Ejerce la jurisdiccion *originaria* y de apelacion para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, *ú ordenanzas*, etc. etc.

2° Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la provincia, las *cámaras legislativas* entre sí ó cualquier

de justicia con motivo de su jurisdiccion respectiva.

3° Decide las causas contencioso - administrativas en única instancia y en juicio pleno, *prévia* denegacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la accion ante la Corte y los demás procedimientos de este juicio.

4° Conoce de los recursos de fuerza.

5° Conoce en consulta ó en grado de apelacion de las causas en que se imponga la pena capital, al solo efecto de decidir si la ley en que se funda la sentencia es ó nó aplicable al caso, siendo necesario unanimidad para declarar aplicable la ley.

6° Conoce y resuelve en grado de apelacion de la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia fun-

ra de éstas con el Poder Ejecutivo y entre las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdiccion respectiva.

3° Decide las causas contencioso - administrativas en única instancia y en juicio pleno, *prévia* denegacion, ó *retardacion*, etc. etc.

6° (En este inciso se cambió en su final la frase: *esta clase de recursos*, por: *este recurso*.)

Se acordó igualmente agregar el si-

dan su sentencia á la cuestion que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan á esta clase de recursos.

guiente nuevo inciso como 7º:)
Conoce privativamente de los casos de reduccion de pena, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal.

Sr. Botet—No me explico que en la Constitucion se consigno un artículo estableciendo concordancias con un código. Me parece que no se puede hacer esto.

La Constitucion es una carta fundamental, en que deben figurar principios generales permanentes. Si se dice aquí, que el Poder Judicial «conoce privativamente de los casos de reduccion de pena, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal», resulta que la Constitucion está bajo las prescripciones del Código Penal. Son inútiles las palabras: «de acuerdo con el Código Penal». El Código Penal puede reformarse, y su reforma importaría una reforma á la Constitucion.

Sr. Ugalde—Que se vote por partes.

—Se vota hasta las palabras: «reduccion de pena» y se aprueba, rechazándose el resto.

Sr. Gonzalez—Voy á permitirme proponer, que se agregue á este artículo un inciso concebido en estos términos: «El Poder Judicial ejerce la jurisdiccion exclusiva sobre las cárceles de detenidos.»

Propongo este inciso, porque me consta que en la Cámara de Diputados de la Provincia existe pendiente un proyecto por el cual se establece en el artículo 1º, que la administracion de cárceles de la provincia dependerá exclusivamente del Poder Ejecutivo.

Es conveniente establecer en la Constitucion un principio permanente á este respecto, porque veo un peligro en que la administracion de las cárceles públicas dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial como hasta ahora ha sucedido.

Basta recordar este caso que puede ocurrir á menudo: que el Poder Judicial dé orden de poner en libertad á un individuo y los empleados del Poder Ejecutivo no obedecieran, en virtud de la jurisdiccion que por el proyecto á

que me he referido se le da al Poder Ejecutivo.

A fin de salvar estas dificultades y dejar al Poder Judicial la administracion de las cárceles de la provincia, propongo el inciso que antes he leído.

—Apoyado.

Sr. Fonrouge—Yo apoyo tambien la mocion del señor Convencional; pero seria conveniente que la redactase en forma y la pasara á comision, porque el punto merece estudio.

Sr. Gonzalez—Lo propongo en esta forma: «Inciso 8º: ejerce la jurisdiccion exclusiva sobre las cárceles de detenidos.»

Sr. Presidente—¿Desea el señor Convencional que pase á comision?

Sr. Gonzalez—No tengo inconveniente.

Sr. Belin Sarmiento—Se me ocurre una duda, y es que si este inciso pasa á comision, cree despues el señor Convencional Fonrouge, que se requieren los trámites de la reconsideracion para tratarlo, por ser un inciso de un artículo ya sancionado. Seria mejor que pasara á comision el artículo entero, con el agregado que se propone.

Sr. Fonrouge—Para tranquilizar al señor Convencional Belin Sarmiento, le diré que el Convencional Fonrouge, no cree tonteras. Si pasa esto á comision para que se estudie, esta atribucion se ha de dar á la Suprema Corte ó á la Cámara de lo Criminal, me parece que es para tratarlo enseguida. Puede estar tranquilo el señor Convencional.

Sr. Enciso—Si no se resuelve tratarlo sobre tablas, debe pasar á comision, porque ese es el trámite ordinario.

Sr. Presidente—Yo iba á ponerlo á discusion porque es parte de un artículo que está en discusion.

Sr. Gonzalez—Hago mocion para que se trate sobre tablas.

—Apoyado.

Sr. Fonrouge—Yo me opongo á que se trate sobre tablas.

A mí me parece bien dar al Poder Judicial la jurisdiccion de las cárceles, pero no sé si convendria á la buena administracion de justi-

cia, atribuirle á la Suprema Corte, á las cámaras que entienden en las causas criminales, ó á los jueces del crimen á cuya disposición están los detenidos, hasta que son condenados ó absueltos. ¿A cuál de estas tres ramas del Poder Judicial debemos entregar las cárceles de detenidos: á los jueces del crimen, á las Cámaras de Apelaciones ó á la Suprema Corte? No sabemos.

No es asunto de resolverlo así, sin mayor estudio. Creo que es muy atendible la observación del señor Convencional Gonzalez, pero requiere meditarse. Al principio me pareció que debían estar los detenidos á disposición del Poder Judicial; pero quizá no sea eso lo mas conveniente.

Sr. Ugalde—Desisto de mi mocion.

Yo solo iba á observar esto, por lo que pueda suceder mas adelante. No es el caso de pedir que se trate sobre tablas; es el caso de pedir que se pase á comision.

Sr. Gonzalez—He retirado la mocion.

Sr. Ugalde—Permítame.

Desde el momento que se hace un agregado á un artículo, ó se introduce un artículo, ese artículo debe discutirse enseguida del que se ha discutido ya, sin que haya necesidad de pedir que se trate sobre tablas, y simplemente pase á comision cuando así se resuelve.

Esto dispone el reglamento de la Cámara de Diputados, esto es lo que debemos observar, y no hay que votar la mocion de que se trate sobre tablas; sino votar si pasa á comision, si hay algun Convencional que hace la mocion en ese sentido.

Así es que yo hago mocion de que pase á comision el artículo, y pido que se vote esta mocion.

Sr. Presidente—Se va á votar si el inciso propuesto por el señor Convencional Gonzalez ha de pasar á comision.

—Se vota, y resulta afirmativa.

Sr. Davis—Pido la palabra.

Creo que entre las facultades de la Suprema Corte debe figurar la de expedir diplomas de abogado.

Sr. Langenheim—La atribucion de con-

ferir certificados científicos corresponde á las Facultades, por la misma Constitucion.

—Se lee:

«La Suprema Corte expedirá títulos de abogado....»

Sr. Davis—Prévia revision del certificado universitario.

Sr. Ugalde—¿De la República y del extranjero?

Sr. Davis—De la República.

Sr. Ugalde—Pero eso lo hacen las universidades. Las universidades son nacionales; ellas dan los diplomas, que despues se inscriben en la Corte. Podria agregar el señor Convencional «títulos extranjeros».

Sr. Davis—Lo que propongo existe en varias constituciones de provincia.

La provincia no tiene universidad ahora, pero puede tenerla mañana.

Sr. Secretario—(Lee):

«La Suprema Corte expedirá títulos de abogado, prévia exhibicion de los certificados expedidos por las facultades universitarias.»

Sr. Presidente—Deseo saber si la mocion del señor Convencional está apoyada.

—Apoyada.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

Veo que el señor Convencional Davis padece un error. Él pretende que la Corte Suprema esté autorizada para expedir títulos de abogado sin control de ninguna especie; pero no puede pretender el señor Convencional que se le dé tal autorizacion, pues de hecho está autorizada.

Se registran en la Suprema Corte los títulos de abogado expedido por las universidades únicas que hay en el país, que son nacionales.

Si el señor Convencional quiere que la Corte Suprema registre los títulos dados por sociedades científicas ó de letras, que dan un título de suficiencia á la persona tal ó cual, eso es otra cosa; pero, respecto de las universidades, debo decir que son nacionales y que los títulos son válidos ante la Suprema Corte.

Sr. Gonzalez—¿Y por qué no se le da al Poder Ejecutivo esa facultad?

Sr. Botet—Pido la palabra.

Yo habia pedido la palabra para oponerme al artículo presentado por el señor Davis, porque creo que no tiene objeto alguno.

La Corte no es una corporacion facultativa para dar títulos.

Ahora parece que el espíritu del artículo propuesto por el señor Davis es, que la Corte revise los diplomas dados por las facultades; porque dice: «Expedirá títulos de abogado previa exhibicion de los certificados expedidos por facultades universitarias.»

El señor Convencional, para proponer eso, se fundaba en que no hay en la provincia de Buenos Aires universidades; pero, yo debo decir que tampoco hay facultades de medicina, y ¿por qué no se podria dar á la Corte esa misma facultad respecto á los médicos, á los ingenieros y á los abogados?

Actualmente la Corte se limita á anotar el número de abogados que tienen su diploma dado por la facultad, á anotarlo en un registro que tiene para ver si realmente son abogados, para considerarlos como tales.

Sr. Davis—¿Quién le ha dado esa facultad?

Sr. Botet—Nadie se la ha dado.

Sr. Davis—Entonces...

Sr. Botet—Creo inútil el artículo que propone el señor Convencional.

Sr. Socas—El señor Convencional Davis se ha encontrado, á mi modo de ver, con este hecho: antes la provincia de Buenos Aires con su capital en la ciudad de Buenos Aires, tenia su universidad, la que expedia diplomas de abogado y lanzaba á todos los vientos de la República á todos aquellos que actualmente manejan los asuntos judiciales. La idea del señor Convencional Davis merece, pues, la atencion de la Convencion y merece que pase á una comision para ser estudiada.

Hoy mismo, señor Presidente, en Entre Rios se expiden títulos de abogado: hay facultades que existen de una manera irregular; la mayor parte de los profesores son graduados; es una sociedad formada así, improvisada, y que ha pedido autorizacion al Gobierno Nacional para entablar relaciones con las facultades de Buenos Aires; y lo mismo que pasa en Entre Rios, en la provincia de Santa Fé y no sé si en alguna otra.

Sr. Davis—En Córdoba y en Santiago del Estero.

Sr. Socas—En Córdoba y en Santiago del Estero.

Sr. Davis—Y en Catamarca.

Sr. Socas—Señor Presidente, no es solamente ese el único inconveniente que ha tocado el señor Davis.

Puedo citar un hecho curioso: Ante un Gobernador de Provincia se ha presentado un individuo para que se le dé tal ó cual negocio, para que se le dé tal ó cual campo que tiene en cuestion. Viendo el Gobernador que el individuo defiende perfectamente sus derechos, que puede tener algun conocimiento y que puede ser buen letrado, le dice: No, yo le voy á dar á Vd. una cosa que vale mas. Llama á su secretario y le dice: «A Fulano de Tal hago abogado». Y el individuo se encuentra con su diploma de abogado, y, una vez con él estudia leyes, algo del diccionario de Escriche, y de ahí resulta un nuevo abogado.

Por esto es que el señor Convencional Davis se preocupa y dice: ¿por qué no le damos esta facultad á la Suprema Corte, al cuerpo mas alto, al cuerpo mas sério?

Esta idea santa es la que agita el espíritu del señor Convencional Davis en este momento.

Me parece que nosotros debemos apoyarlo, y en ese sentido, lo apoyo decididamente para que el asunto pase á comision, y se rechace si importa una redundancia, ó se acepte con las modificaciones que un estudio mas detenido aconseje.

Sr. Gonzalez—Pido que se vote.

Sr. Presidente—¿Desea el señor Convencional autor del inciso que se pase éste á comision?

Podria hacer uso de su derecho.

Sr. Davis—Es una prescripcion sostenida en la Constitucion de varias provincias. Y me parece que lo que ha dicho el señor Convencional Botet es mas que suficiente para fundarla.

Sr. Presidente—Se va á votar si se ha de pasar á comision el inciso propuesto por el señor Convencional Davis.

—Se vota, y resulta negativa.

—Enseguida se vota el inciso propuesto por el señor Convencional Davis, y se rechaza.

—Se lee:

(Para figurar despues del artículo 156:)

En las causas contencioso administrativas la Corte Suprema de Justicia tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas ó empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciese dentro de los sesenta dias de la sentencia.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

Deseo que algunos de los miembros de la comision que ha despachado este código, tenga la bondad de manifestar cuáles son los medios que tiene la Suprema Corte para hacer que el Poder Ejecutivo cumpla una sentencia suya, visto que establece que si á los sesenta dias de dictada la tal sentencia el Poder Ejecutivo no la cumple, lo hará hacer directamente por las oficinas ó empleados respectivos.

Si el Poder Ejecutivo no cumple la sentencia á los sesenta dias, es porque está dispuesto á no cumplirla, y como tiene en su poder medios para resistirla, deseo saber cuáles son los que la comision pone á disposicion de la Suprema Corte para contrarrestarlos, porque no me parecen que sean suficientes ni las oficinas, ni los empleados respectivos.

Sr. Gonnet (M.)—Pido la palabra.

Voy á explicar el espíritu del artículo, ó á lo menos, el alcance que ha querido darle la comision al consignarlo en el proyecto.

Este artículo no es una novedad en la Constitucion. Existe en la de los Estados Unidos bajo la forma de Corte de reclamos.

Allí, dictada una sentencia por la Corte de reclamos, ésta la manda cumplir, no directamente por el Poder Ejecutivo, sinó por los empleados de toda la administracion del país.

Se trata, por ejemplo, de resolver una cuestion referente á una cantidad de dinero ó á propiedad de un campo, y el Poder Ejecutivo no cumple la sentencia dentro de los sesenta dias. Entonces la Corte expide un *mandamus*, llama al escribano de gobierno, y en presencia de éste el presidente firma la es-

critura en nombre de la Constitucion del país, que se lo ordena.

Y todos los empleados están obligados á acatarla, en virtud de esa disposicion constitucional.

Esta es la forma que se usa en los Estados Unidos, y es la que ha aceptado la comision.

Las razones de este artículo son bien claras.

El Poder Ejecutivo resuelve una cuestion administrativa. Puede ó mantener su resolucion, ó cumplir la de la Corte; lo regular es que cumpla la de la Corte.

Pero han sucedido casos en que el Poder Ejecutivo se ha negado á cumplir una sentencia de la Corte Suprema, la que ha tenido que recurrir á las cámaras legislativas, y éstas han encarpetado los proyectos que creaban los medios necesarios para hacerla efectiva. Es para evitar que estas sentencias de la Corte sean burladas por el Poder Ejecutivo, y aun por la Legislatura, que se ha propuesto esta disposicion, que viene á reemplazar la Corte de reclamos de los Estados Unidos.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

No está bien claro, en este artículo, que la facultad dada á la Suprema Corte venga á llenar el vacío que deja entre nosotros la falta de una Corte de reclamos como la que existe en los Estados Unidos.

Las oficinas y los empleados respectivos, á que se refiere este artículo, en mi entender, no dándole mas atribuciones que las que esta Constitucion y los reglamentos de la administracion de justicia les dá, no tienen medios eficaces para hacer cumplir una sentencia que se resista á llevar á efecto el Poder Ejecutivo, como acaba de manifestar el señor Convencional que me ha precedido en la palabra, pudiendo el Poder Ejecutivo resistir hasta disposiciones de la Legislatura.

Creo que no son aplicables entre nosotros por falta del tribunal correspondiente las prácticas de los Estados Unidos, y que esta disposicion, así tomada, no resuelve la cuestion.

Llegaria el caso de aplicarla, y las oficinas y los empleados respectivos no sabrian qué hacer para que el Poder Ejecutivo cumpliera la sentencia.

Es por eso que yo creo que, ó debe ser mas

explícito este artículo, determinando los medios eficaces, positivos que la Suprema Corte tenga á su disposición para hacer cumplir sus sentencias, ó debe crearse el tribunal competente para obtener esto.

Sr. Fonrouge—El tribunal competente es la Corte.

Sr. Gonnnet (L. M.)—Pero no posee las atribuciones que tiene la Corte de reclamos.

Sr. Fonrouge—Por eso se las da aquí.

Sr. Ugaldé—Y si el P. E. se resiste, después de sesenta días de dictada la sentencia á darle cumplimiento, de hecho queda rebelde.

Sr. Gonnnet (M. B.)—Pido la palabra.

La comisión no ha proyectado la creación del Tribunal de reclamos, porque ha creído que es innecesario establecerlo entre nosotros.

La Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de resolver las cuestiones contenciosas administrativas, que son precisamente las que tiene que resolver la Corte de reclamos de los Estados Unidos.

Es esta una de las principales facultades que tiene la Suprema Corte.

Precisamente para hacer cumplir sus sentencias, existe esa atribución. Luego, aunque sean las mismas personas, la Suprema Corte constituye una verdadera Corte de reclamos.

Para mandar cumplir la sentencia, no tiene más que hacer efectiva esta facultad que le confiere la Constitución.

Por ejemplo, en caso de pago, llama al tesorero y le ordena que cumpla la sentencia. El tesorero asienta su partida, diciendo: En virtud de la sentencia dictada por la Suprema Corte, y de acuerdo con el artículo tal de la Constitución, he entregado tantos pesos.

El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, viendo que se cumple la sentencia y que se ha sacado ciertos fondos, determinarán la manera cómo se ha de llenar el vacío producido. Pero de ninguna manera se puede dejar en manos del que ha resuelto la cuestión en favor de una parte, que cumpla ó nó la sentencia.

Se ha producido ya un caso entre nosotros á este respecto: es la gestión promovida por el señor ingeniero Bunge contra el Gobierno de la Provincia, á propósito de unos planos

cuya confección le encomendó el gobierno del doctor Tejedor.

Una vez hechos los planos el señor Bunge presentó su cuenta, que no le fué reconocida por el Poder Ejecutivo, sosteniendo que no se le había mandado hacer tal clase de trabajo.

Demandado el Poder Ejecutivo en juicio contencioso administrativo, ante la Corte, ésta falló en favor del señor Bunge; y cuando vino la sentencia al Poder Ejecutivo para su cumplimiento, éste dijo que, no teniendo fondos, pasaba el asunto á las cámaras. Aquí fué destinado á una comisión, y de tal manera se ha procedido, que aún no se ha cumplido la sentencia de la Corte, á pesar de haber transcurrido cuatro años.

¿Cuáles son las facultades que debe tener la Corte para cumplir una sentencia de esta naturaleza? Únicamente se puede disponer de las que ha propuesto la comisión.

No es posible creer que los empleados se opongan, de tal manera que sea necesario un ejército para cumplirlas. Esta disposición ha de ser respetada por el Poder Ejecutivo, por el Poder Legislativo y por todos los empleados de la administración, sabiendo que, en caso contrario, responden de los daños y perjuicios que ocasionen.

Creo que estas razones serán más que suficientes para que la Honorable Convención se aperciba de la conveniencia que hay en aceptar esta disposición.

Sr. Gonnnet (L. M.)—Pido la palabra.

Tomo el caso que ha citado el señor Convencional que deja la palabra, y digo: el P. E. no ha cumplido la sentencia de la Corte; ha pasado el asunto á la Legislatura y ésta no ha tratado hasta ahora de él. El señor Bunge se presenta mañana, bajo el amparo de esta Constitución, ante la Corte, y le dice: Quiero que haga usted cumplir su sentencia.

La Suprema Corte le contesta, también según la Constitución:

Vaya usted á tesorería, y diga que le paguen no más. . .

Sr. Gonnnet (M. B.)—No señor. La Corte expide un *mandamus*, es decir, una orden al tesorero del Estado, para que entregue una suma determinada y la impute á este artículo de la Constitución y á su sentencia.

Sr. Gonnet (L. M.)—Perfectamente, y el tesorero toma este *mandamus* y lo pone dentro del cajon de su escritorio

Sr. Gonnet (M. B.)—Es que no lo hará, sabiendo que responde de los daños y perjuicios que pueda ocasionar. Y no habrá un solo empleado público que se resista á este principio fundamental.

Sr. Gonnet (L. M.)—Hay una disposicion que establece que ellos no pueden ni recaudar, ni pagar sino de acuerdo con la ley.

Sr. Gonnet (M. B.)—Y esto es más que ley: es una Constitucion!

Sr. Gonnet (L. M.)—Pero no es una ley esplicita, clara, terminante. Es una ley tan difusa, tan abstrusa, que yo no entiendo que tal cosa quiera decir.

Sr. Gonnet (M. B.)—La Legislatura la reglamentará.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pero la reglamentará como principio constitucional, no la reglamentará para un caso dado.

Sr. Gonnet (M. B.)—Yo no estoy en contra del espíritu que trasluzco al través de este artículo de la comision, pero desearia encontrar la forma práctica para que se realice esta idea que ha tenido la comision.

Comprendo perfectamente las razones dadas por el señor Convencional, y que él cree que han motivado esta redaccion. Pero la redaccion no está clara, y cuando no están claras en la Constitucion las disposiciones éstas son ilusorias, pues mientras no se tenga el medio claro, esplicito, definitivo de hacerlas cumplir, son como si no existieran.

Lo que pido es que se redacte el artículo de tal manera que no dé lugar á duda, y que efectivamente se cumpla y que tenga el Poder Judicial los medios de hacer cumplir las disposiciones.

Sr. Botet—Es indudable que la cuestion suscitada es simplemente de forma, por cuanto el señor Convencional Gonnet (M.) está perfectamente de acuerdo con el espíritu que sin duda ha precedido á la confeccion de este inciso, puesto que él mismo dice que lo trasluce al través de sus términos.

La redaccion del inciso, como expresion de principio, es indudablemente vaga, puesto que no expresa de una manera terminante y clara

cuáles son los medios de que la Suprema Corte de Justicia se ha de valer para hacer cumplir la facultad que aquí se le atribuye.

Indudablemente que tiene á su favor la influencia moral que se debe suponer en el más alto poder de la Provincia, pero eso en muchos casos no es bastante.

Estoy perfectamente de acuerdo con el señor Convencional Gonnet (M.) Es necesario buscar un medio concreto que ponga de tal manera las cosas, que en caso de un conflicto no haya que titubear, no haya necesidad de buscar rodeos ni tener que llegar por medio de tropiezos á cumplir una disposicion, porque su espíritu solamente se trasluce.

Creo que haciendo una pequeña reforma en el texto de este inciso se concilia todo. La voy á proponer. Quizá la redaccion no sea correcta, pero indudablemente dice lo que el señor Convencional Gonnet (M.) quiere:

«En los casos contencioso administrativos «la Suprema Corte de Justicia tendrá la facultad de mandar cumplir directamente sus «sentencias, si la autoridad administrativa «no lo hiciere dentro de los sesenta dias de la «sentencia, por los empleados respectivos, «quienes en tal caso le deben obediencia «completa, bajo la pena que se especifique «La pena se establecerá por la ley.»

Sr. Gonnet (M. B.)--Es lo mismo que dice el artículo.

Sr. Botet—Estoy de acuerdo; pero, como se trataba de darle una forma concreta que dijera: «Vd. debe obedecer», no llegaria el caso que indicaba el señor Convencional y no seria necesario acudir á la responsabilidad personal del empleado, porque he aquí una disposicion constitucional expresa, y á ella no podrá el empleado resistirse jamás, y no se producirá el caso de hacerle responsable; porque, si hubiere desobediencia, se trataria de una infraccion á la Constitucion, y no de una falta á una obligacion que no está expresa en la Constitucion.

Para mí, como digo, es cuestion de redaccion. Si no cambia el espíritu del artículo, mi redaccion lo hace más concreto, más explicativo, y eso es lo que me parece que desea el señor Convencional.

Pido, pues, se vote el artículo redactado

en esa forma, pues se establece la obediencia de los empleados, prescindiendo del Poder Ejecutivo, á quien están subordinados.

Sr. Gonet (M. B.)—Creo que la modificación propuesta por el señor Convencional Gonet no tiene mayor alcance que el artículo tal cual está redactado.

Sr. Botet—Es simplemente explicativo.

Sr. Gonet (M. B.)—Pero la explicación viene de la discusión del artículo.

Todavía yo aceptaría otra forma, que creo viene implícita en el artículo, y es establecer la responsabilidad personal de los empleados que no cumplan las sentencias de la Corte, pero creo que esto también viene implícito.

A fin de salvar todas las dificultades que se presenten y darle mayor claridad al espíritu del artículo, yo, al menos, como miembro de la comisión aceptaría este agregado:— «...siendo responsables los empleados por sus faltas.»

Sr. Gonet (L. M.)—Pido la palabra.

Lo propondría el artículo reformado de esta manera:—«En las causas contencioso administrativas la Suprema Corte de Justicia tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas ó empleados respectivos de la Administración (porque es preciso que se establezca eso, á fin de que se sepa á qué empleados se refiere); siendo éstos responsables por la falta de cumplimiento.»

Sr. Gonet (M.)—Al decirse *empleados respectivos*, significa los empleados todos de la administración. Si se trata, por ejemplo, de dar la propiedad de un campo, no hay más que el oficial mayor de Gobierno...

Sr. Botet—¿Y la oficina de tierras?

Sr. Gonet (L. M.)—Pero la oficina de tierras no firma las escrituras.

Sr. Gonet (M.)—«Por las oficinas ó empleados públicos respectivos.»

Sr. Castellanos—Yo, señor Presidente, he de votar por el artículo tal como lo propone la comisión.

Creo, señor Presidente, que los casos en que el Poder Ejecutivo se alza contra las disposiciones de la Corte Suprema son muy raros; pero no es lo mismo, señor Presidente, oponerse á la ejecución de una sentencia por omisión que por actos positivos; no es lo mis-

mo emplear subterfugios para evitar que se cumplan, que ejercer actos directos en oposición á los actos positivos mandados ejecutar por el Superior Tribunal. No creo que llegue el caso de que el Poder Ejecutivo cometa tales desmanes. Pienso que basta que se diga: La Corte Suprema puede mandar ejecutar directamente sus disposiciones, para que ninguno se oponga.

De esa manera acepto el artículo, sin decir nada sobre responsabilidad personal, pues ante todo está la responsabilidad moral de cada rama del poder, que vela más que la responsabilidad pecuniaria de un empleado subalterno; y sobre todo, la responsabilidad personal es sabido, cae sobre el empleado que no cumple su deber. Es un principio del Código Civil.

Sr. Gonet (M.)—Yo he atendido las razones dadas por el señor Convencional Castellanos, pero me parece que esto viene á dejar un vacío en la Constitución, porque él admite la posibilidad del caso de la falta de cumplimiento de una sentencia, por omisión, y en ese caso la resistencia al cumplir una sentencia burla la facultad constitucional dada por este artículo á la Suprema Corte.

Yo creo que todo el mundo debe respetar las resoluciones de un cuerpo tan elevado como se respetan las leyes, pero para que sean más respetables, es preciso que alcancen de una manera absoluta á todos los casos; y el señor Convencional, admitiendo que es conveniente dictar una disposición constitucional de este género, cree que no debe ir tan lejos, sin embargo, como para que abarquen también aquellos casos que se produzcan por falta de cumplimiento de una sentencia por omisión. Yo digo: nó; debe abarcarlos todos, y es evidente que no debemos dejar parte discutible del artículo que dé lugar á interpretación; debemos establecer de una manera clara la responsabilidad de los empleados que faltan al cumplimiento de una orden dada por la Corte.

Si no se establezca esto, evidentemente el P. E. podía ejercer tal dominio sobre sus empleados que haga que burlen la acción de la Suprema Corte. Y una vez que los empleados se encuentren bajo esta amenaza de la

responsabilidad personal, cuya responsabilidad personal puede hacerla efectiva el mismo Poder Judicial, entonces sucederá otra cosa distinta; la Constitución será más respetable y el principio será más real, y no habremos faltado absolutamente á este respeto, á este principio de moral, de subordinación, que debe someter á todos los individuos á las resoluciones de la Corte.

Comprendo que el espíritu que ha guiado al señor Convencional al no dar esta latitud á la disposición constitucional, á no poner los puntos sobre las *i*.

Sr. Castellanos—Efectivamente, parece que se empequeñece la disposición.

Sr. Gonet (L. M.)—Pero dadas nuestras prácticas y costumbres, sabemos que esta Constitución que tenemos en las manos es algo muy ilusoria, en sus cuatro quintas partes es una teología, y en la parte que se cumpla se cumple como Dios quiere: es precisamente por eso, porque cada una de las disposiciones no está expuesta de una manera explícita y concreta; que si tal estuviera entonces se encarrilaría más la práctica al principio teórico que ha guiado á la confección de esta Constitución.

Este es el móvil que me lleva al hacer esta modificación, que en cada uno de los artículos que vea que no esté dispuesto de una manera clara haré las observaciones necesarias, á fin de que nos aproximemos á la realidad.

Sr. Gonet (L. M.)—Pido que se vote por partes el artículo tal como está y después el agregado.

Sr. Gonet (M.)—Pido al señor Secretario tenga la bondad de escribir: (Dicta) «... por «los empleados públicos respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciere dentro «de los sesenta días de la sentencia. Los empleados á que alude esta disposición serán «responsables por la falta de cumplimiento de «las disposiciones de la Suprema Corte.»

Sr. Presidente—En el caso de ser rechazado el artículo en la forma propuesta por la comisión, se votará en la forma propuesta por el señor Convencional.

Sr. Enciso—Es un agregado; puede votarse por partes.

Sr. Presidente—Se votará por partes

pero tal como la comisión lo ha propuesto, sin agregado ninguno, porque hay un señor Convencional que pide se vote así.

Sr. Gonet (M.)—Pido que se lea el artículo tal como lo propongo.

—Se lee:

«En los casos contencioso administrativos «la Suprema Corte tendrá facultades de mandar cumplir directamente sus sentencias por «la oficina ó empleados públicos respectivos, «si la autoridad administrativa no lo hiciere «dentro de los sesenta días de la sentencia. «Los empleados á que alude esta disposición «serán responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la Suprema «Corte.»

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo tal como lo propone la comisión.

Sr. Gonet (M. B.)—Pero si yo he pedido que se vote por partes.

Sr. Presidente—Permítame el señor Convencional: ha pedido que se vote por partes el artículo propuesto... por el señor Gonet (L. M.)

Sr. Gonet (L. M.)—Que se vote el de la comisión, en el que todos están conformes.

Hay un agregado sobre el cual hay oposición: ese se votará después.

Sr. Fonrouge—Se puede votar el artículo tal como está propuesto y después el agregado.

Sr. Presidente—¿Hasta dónde desea el señor Convencional que se vote?

Sr. Gonet (L. M.)—Hasta la palabra «sentencia» incluyendo la palabra «públicos»; al menos, yo por mi parte como miembro de la comisión, no tengo inconveniente en que se agregue «empleados públicos».

Sr. Presidente—Yo no puedo poner á votación eso, porque hay un señor Convencional que quiere que el artículo se vote tal como está.

Sr. Castellanos—Si el señor Presidente se refiere á mí no hay dificultad, porque no tengo inconveniente que se vote con esas palabras.

Sr. Presidente—Se va á votar.

Sr. Gonet—(L. M.)—Que se vote por partes.

—Se vota esta parte:

En las causas contencioso administrativas la Corte Suprema de Justicia tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas ó empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciere dentro de los sesenta dias de la sentencia.

—Se aprueba.

—Se lee el agregado propuesto en esta forma: « Los empleados á que alude este artículo serán responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la Suprema Corte. »

Sr. Ugalde—Creo que seria mas contundente decir: « los empleados que resistan el mandato de la Suprema Corte », etc.

Sr. Gonet (M. B.)—Yo votaré en contra, (porque creo que eso está ya incluido en la parte votada del artículo.

Sr. Fonrouge—Voy á hacer una mocion previa, que fundaré en dos palabras, para que la indicacion del Sr. Gonet pase á comision. Se trata de buscar una sancion á una disposicion constitucional que puede ser desconocida en un momento dado.

Esa sancion debe ser muy eficaz, estoy de acuerdo con el señor Convencional; pero los términos en que se establece no están bien. Esa responsabilidad si es puramente civil, habrá muchos casos en que no pueda hacerse efectiva, por falta de recursos. ¿Es una responsabilidad criminal, entonces, ó civil y criminal á la vez? Todo eso debe estudiarse.

Yo creo conveniente adoptar una sancion á esta disposicion constitucional, que tienda á prever los casos de desacato contra el Poder Judicial; pero es necesario que esa sancion sea bastante eficaz, para que ni por falta de recursos ú otras deje de cumplirse lo que la Suprema Corte ordene.

Propongo, pues, que el asunto pase á comision

—Apoy. da esta mocion y votada, se aprueba.

Sr. Presidente—Pasa á la segunda comision.

—Se aprueban sin observacion los artículos siguientes:

Art. 158. *La Suprema Corte ejerce superintendencia y jurisdiccion disciplinaria en toda la Administracion de Justicia de la Provincia. A este fin dictará sus reglamentos y las medidas disciplinarias que considere convenientes.*

Para figurar despues del 158 se aprobó el siguiente artículo:

La Suprema Corte nombra todos los funcionarios de la Administracion de Justicia, cuya designacion no esté deferida á otro poder público por esta Constitucion.

Art. 159. Debe pasar anualmente á la Legislatura una memoria ó informe sobre el estado en que se halla dicha administracion, á cuyo efecto puede pedir á los demás tribunales de la Provincia los datos que crea convenientes y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organizacion que sean compatibles con lo estatuido en esta Constitucion y tiendan á mejorarla.

Sr. Valiente Noailles—Hago mocion para que se levante la sesion.

—Se vota esta mocion, y es rechazada.

Sr. Presidente—Continúa la sesion.

Suplico á los señores Convencionales tengan la bondad de no abandonar el recinto.

Sr. Ugalde—¡Esto es una farsa! ¡Adónde vamos á parar con esto! ¡Estamos otra vez en minoría, no podemos continuar!

Sr. Gonnet (L. M.)—Ya que á cada momento estamos dispuestos á hacer mociones de levantar la sesion, yo hago mocion para que no se levante la sesion hasta las ocho de la noche.

—Apoyado.

Sr. Socas—Yo declaro que no me puedo quedar hasta las ocho de la noche, pues tengo que retirarme.

Sr. Fonrouge—Puede haber algun otro Convencional en La Plata que pueda venir.

Yo apoyaré esa mocion que se ha hecho, pero la voy á apoyar para que se observe mientras que estemos en número preciso.

Varios Sres. Convencionales—No se puede estar sin levantarse.

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion del señor Convencional Gonnet.

Sr. Enciso—Desearia saber si se han retirado algunos señores Convencionales.

Hemos entrado con veintiocho ó veintinueve Convencionales. Se han retirado unos cuantos y hay este acto de habilidad: de irse antes para dejar número exacto; desearia saber si con licencia se han retirado algunos Convencionales.

Sr. Presidente—Tengo conocimiento de que se ha retirado el señor Convencional Canard, quien dió aviso que se retiraba por hallarse indispuerto. Si algun otro se ha retirado lo ha hecho sin aviso.

El señor Valiente Noailles manda decir que se retira por estar enfermo.

Sr. Ugalde—Pero no puede retirarse; que pida licencia á la Convencion, y si ella quiere sacrificarlo que lo sacrifique, y si no que renuncie y que se mande mudar.

Sr. Gonnet (M. B.)—Hago mocion para que se pase á cuarto intermedio y se mande buscar los Convencionales que estén en La Plata.

Sr. Presidente—Deseo saber si está apoyada la mocion.

Sr. Arditi—En la imposibilidad de hacer

número, y siendo la hora avanzada, hago mocion para que se levante la sesion.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del señor Convencional.

Sr. Mendoza—El señor Convencional Valiente Noailles está en antesalas: de aquí lo veo.

Sr. Ugalde—No puede votarse sin número.

Sr. Fonrouge—Si no hay la posibilidad de hacer número, que el Presidente declare que no se puede continuar.

Sr. Presidente—El señor Convencional Valiente Noailles comunica que está enfermo y que no puede entrar al recinto.

Sr. Ugalde—Solicito del señor Presidente que se le pida al señor Valiente Noailles que entre al recinto aunque sea para que pueda hacerse una sola votacion.

Sr. Presidente—Así se va á hacer

Sr. Fonrouge—Y si no viene, la solucion está en que el Presidente declare terminada la sesion.

—Entra al recinto el señor Convencional Valiente Noailles.

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra.

Debo dar una explicacion: no me encuentro bien, estoy bastante indispuerto, pero se han pronunciado palabras hirientes contra mí: se ha dicho, ó que renuncie ó que se mande mudar.

No me explico que á un enfermo se le pueda obligar...

Hay un señor Convencional que ha dicho que me ha visto; me ha visto, pero me ha visto enfermo.

Si el doctor Ugalde quiere mi renuncia se la puedo dar cuando quiera, siempre que pruebe que tiene jurisdiccion sobre mí

Sr. Ugalde—Pero si yo no se la pido. En obsequio de todos los señores Convencionales...

Sr. Valiente Noailles—Soy de los mas asistentes, y no es el señor Convencional que me va á tachar.

Sr. Ugalde—Si yo no me referí al señor Convencional como á los que faltan.

Sr. Fonrouge—No ha sido personal...

Sr. Presidente—Se va á votar la mo-

cion del señor Convencional Arditi, si se levanta la sesion.

Sr. Arditi—Habiendo número ahora...

Sr. Gonnet (L. M.)—Yo hice una mocion anteriormente que fué apoyada.

Sr. Presidente—La mocion de levantar la sesion es prévia á todas.

—Se vota si se levanta la sesion, y resulta negativa.

Sr. Gonnet (L. M.)—Hago mocion para que no se levante la sesion hasta las ocho de la noche.

Sr. Valiente Noailles—Ahora pido permiso para retirarme por hallarme enfermo.

Sr. Enciso—Cuando un Convencional se retira por enfermedad y se le llama y vuelve enfermo mucho ó poco, en respeto á la Convencion, y pide enseguida permiso para retirarse, la Convencion debe acordárselo.

—Se vota si se le concede permiso al Sr. Valiente Noailles para retirarse, y resulta afirmativa.

Sr. Fonrouge—Ahora quedamos sin número.

Sr. Presidente—Queda levantada la sesion.

—Eran las 4 y 15 p. m.



CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1885

Presidencia del Sr. Langenheim

SUMARIO—I. Nombramiento de una comision de dos Convencionales, para que autorice la publicacion que se haga en adelante de las sesiones de la Convencion, suspendiendo el reparto del primer cuaderno, que se habia impreso plagado de errores—II. Se resuelve declarar cesantes á los Convencionales que se hubieren hecho mas notables por su inasistencia—III. Orden del dia—Se introduce y discute un nuevo artículo, dividiendo el territorio de la Provincia en cinco departamentos judiciales, en cada uno de los cuales la administracion de justicia será ejercida por una Cámara de Apelaciones y tres jueces de primera instancia. (Se rechaza)—IV. Continúa la discusion de las reformas introducidas por la comision. (Se aprueban los artículos 161, 162, 163, 164 y 165, suprimiéndose el 166.)

PRESENTES

Achával
Agrelo
Arditi
Arana (D.)
Arana (B.)
Botet
Belin Sarmiento
Canard
Carril del
Castellanos (B.)
Castellanos (M.)
Castro
Calderon
Dillon (J.)
Davel
Davis
Enciso
Fernandez
Gil
Gonnet (L. M.)
Gonnet (M. B.)
Gonzalez (B. C.)
Gonzalez (C.)
Langenheim

En La Plata, á los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil ochientos ochenta y cinco, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales al márgen inscriptos, se declaró abierta la sesion.

—Se lee y aprueba el acta de la anterior.

I

Sr. Gonnet (L. M.)—
Pido la palabra.

Antes de pasar á la órden del dia, quiero hacer una observacion respecto al *Diario de Sesiones*, cuyo primer cuaderno ha sido repartido ya, al menos á mi se me ha enviado. Lo he recorrido lijeramente, y he encontrado que es

Lopez C.
Lopez (J. F.)
Mendoza
Muzlera
Pilotto
Rodriguez
Resta
Ugalde
Valiente Noailles

AUSENTES

Presidente
Arditi y Rocha
Aristegui
Benites (C.)
Benites (M.)
Cano
Casal
Curutchet
Demaria
Dillon P.
Feijóo
De la Fuente

una coleccion de toda clase de errores, en toda clase de formas: errores de imprenta, errores gramaticales y de concepto, algunos de los cuales afectan la forma de disparates garrafales. Está tan plagado de ellos, que creo debemos tomar alguna medida para que esto no siga; porque siendo este el libro que servirá de consulta para investigar el espíritu que ha guiado á la Convencion, me parece que su impresion debe hacerse de una manera mas correcta.

Yo citaria algunos de los errores que contiene este cuaderno, pero creo que los señores Conven-

Fonrouge
Gonzalez Garaño
Hernandez
Jorge
Kier
Larrain
Luro
Llambi Campbell
Miranda Naon
Olivera
Plaza Montero
Rocha
Serantes
Socas
Torrero
Tornquist
Ugarriza
Varela
Viale
Velazquez
Zuñivira

cionales lo habrán abierto y recorrido siquiera. Estos se atribuirán á falta de la Secretaría en general, es decir, una parte al cuerpo de taquígrafos, otra parte á la Secretaría, otra al corrector, y otra á la imprenta. De todas maneras, esto no puede seguir: no puede admitirse este cuaderno por la Convencion.

Felizmente en él están contenidas solamente las sesiones de Flores y las primeras de La Plata, que se invirtieron en los preparativos de la discusion fundamental; de manera que, suspendiéndola, no se hace un gasto extraordinario, pero sí se podrá obtener la ventaja de formalizar este libro. De otra manera, si seguimos así con él, daríamos lugar á que se continuase prodigándonos los dicterios con que la prensa ha estado tratando sin consideracion á la Convencion, pues esto demuestra principalmente la incapacidad de los Convencionales, y su negligencia y desidia llevada á su mayor extremo.

Aquí se doctora á una porcion de Convencionales que no son tales doctores, y esto no puede mirarse bien, sino bajo cierta faz: la del ridículo.

Sr. Castro—La tierra de los doctores, como Córdoba.

Sr. Gonnet (L. M.)—Y á otros que son doctores, no se les dá ese título.

Para designar por su nombre á uno de los señores Convencionales (Dillon) se le pone: «Don Dean Dillon», en lugar de «Don Patrio Dillon».

Al señor Ugalde, por ejemplo, se le hace decir: «Para la aprobacion en general, para la discusion en general, podria suprimirse la lectura, porque en la discusion en particular...» y concluye. No se sabe lo que mas adelante dice.

Sr. Presidente—Parece que se ha apercibido la Secretaría de todos esos errores, y se ha resuelto suspender el reparto de esta

publicacion, y hacer una reimpression para subsanar todos esos errores.

Sr. Gonnet (L. M.)—Con la observacion del señor Presidente no seguiré adelante apuntando los errores que contiene este cuaderno; pero sí voy á formular una mocion, y es que se nombre una comision de dos Convencionales, que autorice la última impresion de los pliegos, á fin de evitarnos, por lo menos, el gasto; porque mañana se repartirá, si no tomamos esta medida, otro cuaderno impreso en la misma forma en que está éste, y resultaria que el gasto hecho se habria perdido, lo mismo que el trabajo y el tiempo, y no habremos adelantado nada; mientras que, pasando por la fiscalizacion de dos Convencionales autorizados por la asamblea, se supone que la otra saldrá mas correcta; porque hay que corregir, no solamente los errores de palabras, de impresion y de ortografía, sino que corregir ciertos errores de concepto y de sentido comun, que pueden pasar desapercibidos por las interrupciones naturales del debate.

Todo esto tiene que armonizarse de alguna manera. Esto mismo se hizo en la Convencion pasada; pero se hizo todo con tal lentitud y negligencia, que se perdieron gran parte de los discursos, por lo cual la obra quedó trunca y no sirve para el objeto á que fué destinada.

Por estas consideraciones, hago mocion para que el señor Presidente nombre una comision de dos Convencionales que autorizará en adelante la publicacion última de las sesiones de este cuerpo.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion del señor Convencional Gonnet.

—Se vota y es aprobada.

Sr. Presidente—Esta comision la nombrará la Convencion.

Sr. Gonnet (L. M.)—He propuesto en mi mocion que la nombre el señor Presidente.

Sr. Presidente—Entonces compondrán

esta comision los señores Convencionales Gonnet (D. Luis Maria) y el señor Belin Sarmiento.

II

Sr. Gonnet (L. M.)—Todavía, antes de entrar á la órden del dia, debo hacer presente que esperaba que hubiera número para indicar una medida que creo debemos adoptar de todas maneras.

Hay un cierto número de Convencionales que no asisten nunca, que no han venido sino á incorporarse á la asamblea, y desde entónces acá no han asistido sino una vez por casualidad. En Flores tal vez habrán asistido, pero aquí nunca.

Yo desearia que, pasando á un cuarto intermedio, la secretaria trajera los nombres de los Convencionales que han faltado dentro del artículo del Reglamento que autoriza á la asamblea para declararlos cesantes, á fin de que la Convencion los declare inmediatamente, y se comunice esa resolucion al P. E. para que proceda lo mas pronto posible á la eleccion de los Convencionales que falten para integrar la asamblea. Mientras tanto, haria mocion para que se suspendieran las sesiones de la Convencion por dos meses, tiempo mas que suficiente para que el P. E. haga la eleccion. Esperemos, pues, dos meses, en cuyo tiempo probablemente no habrán dos sesiones, ya porque estamos en la estacion mas rigurosa, ya por otras causas que son conocidas. Dentro de esos dos meses tendremos número sobrado de Convencionales, ó por lo menos, es de suponer que lo tendremos, porque el pueblo ha de apercibirse que se trata de nombrar Convencionales cumplidores de su deber y celosos de las instituciones.

Además, apercibido el P. E. de esto, y empeñoso como está, por que esta asamblea termine cuanto antes sus tareas, segun el mensaje que ha pasado á la Legislatura, creo que todos secundarán el propósito de que esta Convencion termine sus trabajos.

Por otra parte, hay algunas renunciadas y el P. E. no ha convocado á eleccion, sin duda porque se trata de dos ó tres vacantes; pero el número de los Convencionales que

no asisten jamás es muy crecido, y yo creo que hace mucho tiempo que debíamos haberlos declarado cesantes.

Creo que no debemos aceptar por mas tiempo estos motivos con que se trata de desprestigiar á esta asamblea ante la opinion.

Así es que, hago mocion para que, por medio de la Secretaría, en un cuarto intermedio, se presenten los nombres de los inasistentes en las condiciones del reglamento, para declararlos cesantes, y lo comuniquemos en el dia al P. E., rogándole tenga á bien cumplir el mandato de la Constitucion, convocando inmediatamente á eleccion.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion del señor Convencional Gonnet.

Sr. Castro—Pido la palabra.

Si mal no recuerdo, el reglamento dice que faltando á cinco sesiones consecutivas un Diputado podrá ser declarado cesante. Así es que, aceptando la mocion del señor Convencional Gonnet, no va á quedar en esta asamblea ningun Convencional, todos van á ser declarados cesantes; porque no hay ninguno que no haya faltado, por lo menos, á sesenta sesiones.

El mismo señor Convencional que hace esta mocion tan peregrina, ha faltado treinta ó sesenta veces. . .

Sr. Gonnet (L. M.)—No quiero decir que falta á la verdad el señor Convencional, pero sí le diré que está equivocado. Puede recurrir á las actas, y verá que no he faltado.

Sr. Castro—Ahora que solamente faltan 70 artículos, se hace mocion para que la Convencion cese en sus funciones y se proceda á nueva eleccion, produciendo así nuevos trastornos y frustrando completamente la esperanza de ver concluida la reforma como lo ha manifestado el mismo Poder Ejecutivo, que, por otra parte, no creo que secundaria ese propósito, porque el P. E. no puede secundar una medida semejante, que reputo completamente impolítica y contraproducente.

Así es que, por estas razones, he de votar en contra de la mocion que se ha hecho.

Sr. Gonnet (L. M.)—Siento mucho que mi colega el señor Convencional Castro, para hacer un argumento en que fundar su indicacion, levante una especie de ese género: el señor Convencional ha faltado treinta ó sesenta veces. Pero el señor Convencional ¿sabe lo que dice? ¿A quién se lo ha oído? ¿Ha recurrido á la Secretaría para saberlo?

Es una observacion excátedra é injusta de parte de un señor Convencional que jamás ha venido á la Convencion, suponer que los otros han hecho lo mismo: por eso opina así el señor Convencional; pero los que hemos venido lúnes por lúnes, y hemos tenido que retirarnos de las antecátedras con el número de 20 ó 21 Convencionales, creemos que debemos tomar la medida que propongo.

Si al señor Convencional Castro le toca ser declarado cesante, porque ha faltado dentro de los términos del reglamento, lo sentiré mucho, porque se apercibirá el país del poco celo que ha tenido en el cumplimiento de su deber.

Yo creo que es el único temperamento, si no queremos exponernos á ver esto, que es mas odioso: que mañana, votada la dieta, tengamos un lleno completo, compuesto en su mayor parte de Convencionales que jamás vienen.

Creo, pues, que debemos votar esta medida como disciplinaria y honrosa.

Sr. Fernandez—Veo que el señor Convencional ataca duramente á los que no han asistido á la Convencion. Yo respeto mucho su palabra: creo que habrá asistido con toda la regularidad del que cumple con su deber; pero si mal no recuerdo, el señor Convencional tambien ha faltado á muchas de las sesiones que ha celebrado esta Convencion, y he extrañado que en este momento en que yo haya venido á esta sesion, despues de haber faltado por haber tenido licencia, y por otras razones, como la de tener que concurrir al Congreso, haga esa mocion. Sin embargo, no creo que sea personal, porque tengo formada una alta idea del señor Convencional. Por consiguiente, supongo que debe tener, por lo menos, alguna otra consideracion que lo ha impulsado á hacer esta mocion.

Yo no vengo á la Convencion por ninguno

de los intereses que ha indicado el señor Convencional: vengo á cumplir con mi deber como lo he cumplido siempre, todas las veces que he desempeñado puestos públicos.

Ha dicho muy bien el señor Convencional Castro, que casi no habrá uno de los señores que forman parte de esta Convencion que no haya faltado muchas veces; y como siempre se ha tenido mucha consideracion por todos, creo que debemos continuar respetando las causas que han tenido los señores Convencionales para faltar, y no traer una cuestion que por sí es enojosa y desagradable, en presencia de todos los colegas que no han asistido con puntualidad.

Creo, pues, que es inadecuada la mocion del señor Convencional Gonnet, y es por eso que me he de oponer á ella.

Sr. Belin Sarmiento—Pido la palabra para hacer una aclaracion, que parece necesaria, si se aceptara la mocion, y es la siguiente: aplicando el reglamento en cuanto á las faltas, ¿serian comprendidos aquellos Convencionales que han faltado cinco veces ó á cinco sesiones consecutivas? Indudablemente, los señores Convencionales que están presentes no han faltado á cinco sesiones consecutivas, porque desde que están presentes no pueden ser comprendidos en la mocion, desde que el hecho de asistir interrumpe esas faltas consecutivas, y no se les puede aplicar el reglamento.

Creo que de esta manera desaparece la alarma del señor Convencional Fernandez.

Sr. Fernandez—No estoy alarmado.

Sr. Belin Sarmiento—La alarma de que sea personal la mocion del señor Convencional Gonnet.

Sr. Castro—Y el señor Convencional Demaria que renunció por no poder asistir, y que no se le aceptó la renuncia, ¿tambien quedará cesante?

Sr. Belin Sarmiento—Está con licencia.

Sr. Gonnet (L. M.)—Para levantar la sospecha del señor Convencional Fernandez, de que en mi mocion pudiera haber una intencion personal, debo declarar que tengo meditada esta medida.

Van seis ó siete citaciones á que he concurrido, sin que se haya podido conseguir formar *quorum*, y ni me acordaba que fuese Convencional el señor Fernandez, en razon de que solo lo he visto dos veces.

Sr. Fernandez—No habrá asistido á las sesiones de Flores, á las cuales he concurrido siempre.

Sr. Castro—Debo recordar que el señor Convencional Fernandez ha faltado con licencia.

¡Qué memoria tan frágil tiene el señor Convencional!

Sr. Gonnnet (L. M.)—Y habria deseado tambien haber contribuido con mi voto á dar licencia al señor Convencional que deja la palabra.... en el caso que hubiera solicitado licencia, como áquel otro señor.

Sr. Castro—Pues entonces se la voy á pedir.

Sr. Gonnnet (L. M.)—Puede estar seguro de que se la habria votado con gusto. Porque no es muy correcto que hagamos eso de faltar sin licencia.

Esto demuestra, señor Presidente, que la medida que propongo es sencillamente disciplinaria.

No es posible que continuemos en esta desidia.

Hoy hemos tenido sesion, casualmente, tal vez porque el dia está lindo, fresco, porque el sol no está muy fuerte. Tal vez por esa razon han venido muchos Convencionales á dar un paseo.

Pero, ¿sucederá esto el lunes que viene?

¿Tendremos *quorum* dentro de dos lunes, cuando sea ya un sacrificio hacer este viaje á La Plata, por el calor, y por todas las otras molestias de la estacion veraniega?

Es probable que no; mas aún, es seguro que no tendremos número.

Tenemos á este respecto una larga experiencia.

Insisto, pues, en mi mocion.

Y rogaria á los señores Convencionales asistentes se decidieran á adoptar alguna medida enérgica y eficaz, tendente á hacer cesar esta incuria.

Por otra parte, estoy de acuerdo con mi

honorabile colega el señor Belin Sarmiento: creo que esta medida no dañará á los señores Convencionales Fernandez y Castro.

Sr. Castro—¿Y á mí qué me importa que me destituyan sin razon?

Sr. Gonnnet (L. M.)—No se trata de que le importe ó nó al señor Convencional.

Los hechos que acabo de referir, y las palabras que acaba de pronunciar, están revelando que no tiene aprecio ninguno por esta asamblea.

Pero el que no quiere cumplir con su deber no debe estorbar que lo cumplan los demás.

Sr. Castro—Señor Presidente: Estamos perdiendo un tiempo precioso con estas discusiones líricas.

Sr. Gonnnet (L. M.)—El que nos ha hecho perder un tiempo precioso, es el señor Convencional, por el hecho de no haber concurrido á cumplir con su deber!

Si no queria continuar formando parte de esta asamblea, debia haber renunciado.

Sr. Castro—No me va á enseñar el señor Convencional á cumplir con mi deber.

Sr. Gonnnet (L. M.)—Me parece que sí.

Sr. Presidente—Ruego á los señores Convencionales que no continúen en esta discusion dialogada, que prohíbe terminantemente el reglamento.

Sr. Gonnnet (L. M.)—Como he dicho, señor Presidente, es preciso tomar alguna medida severa, á fin de no hacernos solidarios de faltas ajenas.

Así, pues, aunque sea solo, he de votar por la medida que he propuesto, porque creo que ella es la única que nos ha de poner en condiciones de poder funcionar regularmente.

Sr. Castro—Puede estar seguro de que nadie va á acompañarlo en semejante mocion.

Hágales el honor que merecen sus colegas: tienen demasiado buen juicio, y votarán en contra de su indicacion.

Sr. Gonnnet (L. M.)—No alabe su buen juicio: sé que no lo ha perdido!

Sr. Castro—Hay aquí muchos hombres sensatos, que no lo van á acompañar en sus injustificadas pretensiones.

Sr. Gonnet (L. M.)—Eso es lo que cree el señor Convencional.

Sr. Valiente Noailles—Pido la palabra: solamente dos voy á decir.

Voy á votar por la mocion del señor Convencional Gonnet, por la sencilla razon de que yo puedo ser uno de los que deben declararse cesantes.

Sr. Gonnet (L. M.)—El señor Convencional ha asistido con bastante regularidad á las citaciones. Por consiguiente, no puede estar comprendido en la medida.

Sr. Belin Sarmiento—No puede temer que se le declare cesante, desde que no es faltador.

Sr. Valiente Noailles—Creía encontrarme en esa hipótesis.

Sr. Enciso—Pido la palabra.

Creo que el señor Convencional Gonnet se siente animado por un propósito sano y benéfico, puesto que se propone, por una medida disciplinaria, conseguir que todos los lunes haya *quorum*.

Es indudable que hay muchos Convencionales que, despues de haber presentado su diploma, no han vuelto á asistir á las citaciones; y los hay tambien que han manifestado su decidida voluntad de no querer formar parte de esta Convencion.

Hay otros, en fin, que sin haber hecho esas manifestaciones, han faltado á muchas sesiones.

De manera que, antes de sancionarse la medida severa que se propone, es necesario que ella sea estudiada detenidamente, con el objeto de no incurrir en errores y no cometer injusticias.

Así es que yo aceptaria la mocion que ha formulado el señor Convencional Gonnet, si la modificara en este sentido: que se pida á la Secretaría un cuadro de las faltas de asistencia de los Convencionales, postergándose hasta la sesion próxima la resolucion que corresponda.

Creo que resolver ahora este punto, es proceder con demasiada precipitacion.

Ahora, en cuanto á la suspension de las sesiones durante dos meses, me parece que la Convencion no debe aceptar ese temperamento.

Debemos trabajar, en esta sesion, todo lo mas

que podamos, á fin de que quede mucho menos por hacer, lo que indudablemente animará mas á los presentes y á los ausentes á concluir cuanto antes con la sancion de esta Constitucion.

Si el señor Convencional acepta la modificacion que he indicado, lo acompañaré en su mocion; de lo contrario, votaré en contra.

Sr. Gonnet (L. M.)—Pido la palabra.

Yo aceptaria la indicacion que acaba de hacer el señor Convencional Enciso, porque es conducente á que la Convencion sancione la medida que he propuesto; pero debo prevenir al señor Convencional que ya he pedido á la Secretaría el dato, y ésta debe tenerlo preparado desde hace algunas sesiones.

Se trata de una operacion sencillísima, para cuya realizacion no hay necesidad de consultar bibliotecas, ni de ir á ninguna oficina pública en busca de antecedentes.

Es un trabajo que se verifica en un cuarto de hora.

Y no desearia que se trasladara esta resolucion para la próxima sesion, porque me temo mucho que ella no tenga lugar muy pronto.

Es casi seguro que el lunes próximo no tengamos sesion, ni el siguiente, por la sencilla razon de que no la hemos tenido en tiempos mejores.

Es por eso que creo que debemos sancionar, en la presente sesion, la medida que he propuesto.

Siento mucho que, por esto, vote en contra el señor Convencional Enciso, que siendo uno de los mas asistentes á las sesiones, tiene que estar siempre en favor de toda medida que tenga por objeto conminar á los inasistentes.

Insisto, pues, en que se vote mi mocion en los términos en que la he formulado.

Sr. Enciso—Si es rechazada la mocion del señor Convencional Gonnet, pido que se vote la que yo he indicado.

Sr. Gonnet (L. M.)—Esa es impracticable, mientras que la mia es practicable en un cuarto de hora.

Sr. Enciso—¿Por qué ha de ser impracticable?

Lo que se puede hacer en un cuarto de

hora, es lógico suponer que se puede hacer mejor para la sesion próxima.

Sr. Gonnnet (L. M.)—Que tendrá lugar dentro de dos meses.

Sr. Enciso—Puede equivocarse.

Sr. Castro—Es que el señor Gonnnet puede tener algo de profeta.

Sr. Gonnnet (L. M.)—O de nigromántico!

Sr. Presidente—Tenga la bondad de dictar los términos de su mocion.

Sr. Gonnnet (L. M.)—Sí señor:

«Que la Secretaría, en un cuarto intermedio, formule una nómina de los Convencionales que se hallen comprendidos en el artículo del reglamento, que faculta á esta asamblea á declararlos cesantes.»

Sr. Fernandez—¿Desde que la Convencion se reunió en Flores?

Sr. Gonnnet (L. M.)—No señor.

El reglamento se refiere á faltas inmediatas á la medida.

Un señor Convencional puede haber faltado á tres ó á cuatro de las sesiones que se celebraban en Flores; pero por el hecho de haber asistido á las celebradas en La Plata, queda excluido de la medida.

Esto es para los que hayan cometido faltas inmediatas á la medida.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del señor Convencional Gonnnet.

—Así se hace, y resulta aprobada.

Sr. Presidente—Como consecuencia de la votacion que acaba de tener lugar, invito á la Convencion á pasar á cuarto intermedio.

—Se pasa á cuarto intermedio.

—Vueltos á sus asientos los señores Convencionales dice el—

Sr. Presidente—Continúa la sesion.

Se va á dar lectura por el señor Secretario, de la lista de los señores Convencionales inasistentes.

—Se lee como sigue:

Honorio Acevedo, Luis Arditi y Rocha, Felipe Aristeguy, Claudio Benites, Mariano Benites, Roberto Cano, Patricio Dillon, Eusta-

quio Feijóo, Diego G. de la Fuente, Alejo Gonzalez Garaño, Sabiniano Kier, Cándido Gonzalez, José Hernandez, Fausino Jorge, Santiago Luro, Paulino Llambí Campbell, Carlos Rojo, Ernesto Tornquist y Andrés Ugarriza.

Sr. Gonnnet (L. M.)—Pido la palabra.

Ante todo, voy á leer el artículo de la Constitucion que se refiere al caso: « Artículo 95. « Cada cámara podrá corregir á cualquiera de « sus miembros por desórden de conducta en « el ejercicio de sus funciones, por dos tercios « de votos, y en caso de reincidencia podrá « expulsarlo por el mismo número de votos. »

Y agrega: « Por inasistencia notable podrá tambien declararlo cesante en la misma « forma. »

El reglamento de la Cámara de Diputados, que es el que rije á la Convencion, reglamentando esta disposicion constitucional dice: « Artículo 11. La falta de un Diputado á « tres citaciones consecutivas ó cuatro alternas durante un mes, ó á cualquiera de las « sesiones de la asamblea general determinadas en el art. 110 de la Constitucion, sin « causa justificada á juicio de la Cámara, será « considerada inasistencia notable á los fines « que la misma Constitucion expresa en su « art. 95. Se reputará como inasistencia el « acto de retirarse de la sesion sin permiso de « la Cámara.»

Como se ha visto en la nómina de los señores Convencionales inasistentes, que es la que ha leído el señor Secretario, dentro de los términos del reglamento hay algunos que, por razones perfectamente atendibles, no han concurrido á estas últimas sesiones inmediatas, como, por ejemplo, el señor Cándido Gonzalez, por vivir en Mercedes y que habiendo asistido con regularidad y hecho viaje tras viaje ha dejado de venir á estas últimas sesiones, en la creencia de que no habria número; pero queda á la deliberacion de la asamblea establecer si estos casos justificados, deben incluirse entre los que se juzgan como inasistencia notable á los fines de la cesantia.

Hay otros que absolutamente no han concurrido á la Convencion ni una vez: se han incorporado y han dejado de venir, como Ugarriza, Kier, Gonzalez Garaño, Roberto Cano y

otros. Creo que alcanza á diecinueve el total de los nombres.

Para completar la idea y la intencion que he tenido al hacer esta indicacion, me parece que debe votarse nombre por nombre, á fin de que aquellos señores Convencionales que crean que algunos de los que habiendo faltado á tres sesiones de las inmediatas lo han hecho en razon de fuerza mayor y no deba considerárseles como incursos en una inasistencia notable, puedan no declarárselos cesantes, y tambien para que no haya discusion, porque estas discusiones se hacen personales y son generalmente odiosas.

Tomemos la medida con toda la seriedad y altura que merece el caso. Hecho esto, creo que debe comunicarse al P. E. los nombres y el número de los Convencionales que se han declarado cesantes, á objeto de que el P. E. cumpla las disposiciones respecto á la integracion de la asamblea.

He dicho.

Sr. Presidente—Si los señores Convencionales no tienen inconveniente, se procederá como acaba de indicarse.

Se va á votar nominalmente.

—Se lee: Honorio Acevedo.

Sr. Enciso—¿Se ha incorporado el señor Acevedo á la Convencion?

Sr. Presidente—Sí señor.

—Se vota si se declara cesante al señor Convencional Acevedo, y resulta afirmativa de 20 votos contra 8.

Se vota igual cosa respecto de los señores Convencionales Luis Arditi y Rocha, Felipe Aristegui y Claudio Benitez, y resulta negativa.

Enseguida se vota si se declara cesante al señor Convencional Mariano Benitez, y resulta afirmativa de 22 votos.

Recae igual votacion respecto del señor Convencional Roberto Cano, y resulta negativa de 18 votos.

—Se lee: Patricio Dillon.

Sr. Valiente Noailles—Está enfermo.

Sr. Gonnet (L. M.)—¿No puede mandar aviso?

Sr. Valiente Noailles—El señor Dillon se encuentra en circunstancias excepcionales.

—Se vota si se declara cesante al señor Convencional Dillon, y resulta negativa.

—Se lee: Eustaquio Feijóo.

Sr. Castro—Este caballero ha asistido muchas veces á la Convencion.

—Se vota si se declara cesante, y resulta negativa.

—Se lee: Diego de la Fuente.

Sr. Castro—Este caballero ha sido uno de los mas puntuales al principio de las tareas de la Convencion.

No sé cómo haya faltado ahora.

Es una lástima que la Convencion se prive del contingente de las luces de este caballero, por una sorpresa, pues nadie sabia que se iba á tomar una medida de esta clase.

Todos los señores Convencionales creían que no habia de haber número, porque eso es lo que ha sucedido ordinariamente.

—Se vota si se declara cesante al señor Convencional de la Fuente, y resulta negativa.

—Se lee: Alejo Gonzalez Garaño.

Sr. Presidente—Hago presente á la Convencion que los doctores Gonzalez Garaño y Kier, me han manifestado que habian enviado sus renunciaciones á la Convencion y me encargaron de investigar si esas renunciaciones se habian recibido.

He hecho las investigaciones del caso, y me aparecen las renunciaciones en Secretaría; pero el hecho es que las han remitido.

Sr. Castro—No es difícil que se hayan extraviado, porque las cosas andan mal en Secretaría.

Al otro señor Secretario no lo veo nunca; si lo encuentro en la calle ya no lo conozco.

Primero no venia porque estaba de novio, despues porque se casó, y mas adelante quizá porque se muriera.

El caso es que no tenemos el placer de verlo aquí.

Sr. Gonnet (L. M.)—Con respecto á los señores Convencionales Garaño y Kier, me

he informado de que es exacto lo que acaba de exponer el señor Presidente.

Estos caballeros dicen haber enviado sus renunciaciones hace cinco ó seis meses, y el hecho es que la Secretaría no nos ha dado cuenta de esas renunciaciones.

Sería bueno que la Secretaría diera algún paso privado, con respecto de estos señores, á fin de que repitan sus renunciaciones y ellas se tomarán en cuenta en otra sesión.

Por esta razón pido que no se refiera á ellos la medida que estamos tomando en estos momentos.

Sr. Presidente—Entonces pasaremos por alto estos dos nombres y continuaremos con los demás.

—Se lee: Cándido Gonzalez.

Sr. Valiente Noailles—El señor Gonzalez ha venido muchas veces.

—Se vota si se declara cesante al señor Convencional Gonzalez, y resulta negativa.

—Se lee: José Hernandez.

Sr. Valiente Noailles—Este señor tambien ha venido muchas veces.

Sr. Gonnet (L. M.)—Muy pocas veces

—Se vota si se declara cesante al señor Convencional Hernandez, y resulta negativa.

—Se lee: Faustino Jorge.

Sr. Enciso—El señor Jorge ha asistido con bastante frecuencia.

Sr. Gonnet (L. M.)—Permítame decirle que está equivocado el señor Convencional: yo lo he visto una sola vez.

Sr. Gil—Mas de una vez.

Sr. Valiente Noailles—Recuerdo que estuvo presente en la discusión del artículo 10.

Sr. Presidente—Se ha resuelto votar sin discutir.

Sr. Botet—Es que necesitamos saber si estos señores tienen ó nó inasistencia notable.

Aquí estamos dando un voto de confianza al señor Gonnet; él nos dice: éste ha asistido, éste no ha asistido, y votamos por sus indicaciones.

Sr. Gonnet (L. M.)—Yo no hago indicación ninguna.

—Se vota si se declara cesante al señor Convencional Jorge, y resulta negativa.

Igual resultado obtienen las votaciones respecto de los señores Convencionales Santiago Luro, Paulino Llambí Campbell y Carlos Rojo; declarándose cesantes por afirmativa de 22 votos los señores Convencionales Ernesto Tornquist y Andrés Ugarriza.

Sr. Fernandez—Deseo que conste mi voto en contra.

Sr. Gonnet (L. M.)—Deseo que se lea nuevamente la lista de los que han sido declarados cesantes.

—Se lee: Acevedo, Benites, Tornquist y Ugarriza.

Sr. Gonnet (L. M.)—¿Y el señor Rojo?

Sr. Presidente—Cuando se votó si se declaraba cesante resultó negativa.

Sr. Gonnet (M.)—Pido que se rectifique la votación.

Sr. Presidente—Se rectificará.

—Así se hace y resulta declarado cesante tambien el señor Rojo.

Sr. Valiente Noailles—Pido que conste mi voto en contra de las exclusiones que se hacen. Nada más.

Sr. Enciso—Permítame el señor Convencional: no es esa la forma en que debe hacer constar su voto.

Tiene derecho solamente á hacer constar su voto en contra.

Sr. Valiente Noailles—No tiene derecho el señor Convencional de interpretar mi conciencia,

Sr. Enciso—Pero sí sus palabras.

Sr. Valiente Noailles—Las palabras no son las ideas.

Sr. Presidente—No son admitidos los diálogos.

Sr. Valiente Noailles—Protesto contra las exclusiones que se han hecho.

Sr. Enciso—No tiene derecho de protestar. Pido que se esclarezca el punto, que se lea el reglamento de la Cámara de Diputados, para saber si tiene el señor Convencional derecho de hacer constar su voto en contra.

Sr. Valiente Noailles—De las exclusiones.

Sr. Enciso—De las exclusiones, nó.

Sr. Valiente Noailles — No soy Mr. Talleyrand en este caso.

Sr. Gónnet (L. M.)—Pido la palabra para proponer una ampliacion á la medida tomada.

Voy á hacer mocion para que, en lo sucesivo, á todo Convencional que falte á tres citaciones consecutivas se le declare *ipso-facto* cesante. Pido que se comunique esta medida á todos los Convencionales en la citacion del lunes, ó que se agregue en cada citacion, á fin de que no tengamos que estar tomando medidas de este género á cada momento.

Sr. Presidente—Debo recordar al señor Convencional, que se requiere para declarar cesante á un señor Convencional una votacion por dos tercios de votos.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

Se ha resuelto, señor Presidente, declarar cesantes á varios señores Convencionales por inasistencia notable á las sesiones; se ha resuelto esto en un dia determinando, por las últimas faltas anteriores á ese dia, sin tomar en consideracion las que han tenido lugar en toda la época que la Convencion ha funcionado.

Esto podria parecer irregular con respecto á los que han asistido con frecuencia antes, y creo que seria muy conveniente salvarlos haciendo una publicacion de la lista de todos los señores Convencionales, y el número de faltas en que cada uno de ellos ha incurrido desde que la Convencion empezó á funcionar; es decir, que se haga por Secretaría un cómputo general de las faltas y se publiquen los nombres de los Convencionales con las faltas que tengan.

Se me dice ahora que la Secretaría no ha llevado cuenta del número de faltas de los señores Convencionales.

Sr. Secretario—Sí señor, están tomadas.

Sr. Belin Sarmiento—Tengo entendido que nó.

Sr. Secretario—Desde el principio nó.

Sr. Ugalde—Si no están tomadas por Secretaría las faltas, es completamente inútil mi mocion: no insisto, pues, en ella.

Sr. Presidente—Se va á entrar á la órden del dia.

III

—Se lee el siguiente proyecto:

Honorable Convencion Constituyente.

Los Convencionales que suscriben proponen el artículo siguiente en sustitucion del artículo 160, y á los efectos del artículo 155 de esta Constitucion.

El territorio de la Provincia será dividido en cinco departamentos judiciales, en cada uno de los cuales la administracion de justicia será ejercida por una Cámara de Apelaciones y tres jueces de primera instancia, que conocerán en lo civil, comercial y criminal.

La Legislatura dictará oportunamente la ley que determine la jurisdiccion de cada departamento, así como la localidad en que han de residir las cámaras y jueces de primera instancia, señalando la jurisdiccion territorial de cada uno de éstos dentro del departamento á que pertenezcan.

Sr. Presidente—Este proyecto será destinado á la comision tercera.

Sr. Dillon—¿Entonces queda suspendido el art. 160?

Sr. Presidente—Quedará suspendido y pasaremos al siguiente.

—Se lee el art. 161.

Sr. Castellanos—Pido la palabra.

Respecto al artículo 160, debo decir que la comision presenta tambien un proyecto modificando el artículo, y que debe tratarse el proyecto de la comision.

Sr. Muzlera—Como deben ser pasados á comision los proyectos que presentan los Convencionales, y como el proyecto cuya lectura acaba de hacerse, aconseja la adopcion de un artículo en sustitucion del 160, es claro que el artículo debe pasar á comision sin discutirse el 160.

Sr. Ugalde—Dicha forma de proceder es completamente contraria al reglamento de la Cámara de Diputados, que es el que seguimos. Cuando se discute un despacho de comision, una ley cualquiera, el artículo nuevo que se presenta, debe ser tratado conjuntamente con

el despacho. Así, si el proyecto presentado es un artículo que modifica á otro artículo, tiene que discutirse conjuntamente, sin pasarlo á comision.

Para pasar á comision se necesita una sancion prévia de la Convencion, dado el reglamento de la Cámara de Diputados.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

No es la primera vez que va á pasar un proyecto á comision, y así se ha establecido precisamente en varios casos para lo cual se ha nombrado tres comisiones permanentes.

Sr. Ugalde—La mocion del señor Convencional vendrá despues que se vote el artículo que figura como despacho de la comision, dada la lectura que ha hecho el señor Secretario.

Sr. Muzlera—Hago mocion prévia para que pase el artículo 160, conjuntamente con el presentado á comision.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Estando apoyada la mocion del señor Convencional, está en discusion.

Sr. Gonnet (L. M.)—Desearia que el señor Secretario tuviera la bondad de leer el proyecto presentado.

—Se lee nuevamente.

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion del señor Convencional: si pasan á comision el artículo propuesto por la comision y el presentado por el señor Convencional.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente—Entonces está en discusion el artículo propuesto por la comision.

—Se lee.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Deseo que se aclare este punto: si la sancion de este artículo importa la sancion del leído ahora, ó si se debe discutir los dos.

Sr. Ugalde—En este caso, en primer lugar, el señor Secretario ha leído en una forma indebida; pues, no ha debido leer el artículo, sinó el despacho de la comision.

Ahora varios señores Convencionales pre-

sentan un nuevo artículo que sustituye á éste, y pueden perfectamente fundar y sostener ese artículo; pero es necesario votar primeramente el presentado por la comision. Así es que los dos artículos pueden discutirse á un mismo tiempo, porque así lo establece el reglamento y lo autoriza la práctica que hemos seguido.

Sr. Castellanos—Creo que está equivocado el señor Convencional, y su equivocacion resalta de la simple lectura que se ha hecho del artículo del reglamento que á este caso se refiere: ante todo, debe discutirse el artículo que presenta la comision, y solamente despues que este artículo haya sido votado y rechazado, puede resolverse si el proyecto de artículo presentado por varios señores Convencionales ha de pasar á comision ó tratarse sobre tablas.

Sr. Ugalde—Está equivocado el señor Convencional.

Sr. Castellanos—Para salir de dudas, puede leerse el artículo del reglamento.

—Se lee el artículo 84.

Sr. Ugalde—Ese artículo se refiere á la discusion en general. Hay otro que se refiere á la discusion en particular, durante la cual puede presentarse otro ú otros artículos que sustituyan ó modifiquen al que se está discutiendo.

Durante la discusion en general, cuando se presenta un proyecto nuevo, si es rechazado el de la comision, la cámara resuelve si el nuevo proyecto ha de pasar á comision ó debe considerarse inmediatamente.

—Se lee el artículo 85.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo propuesto por la comision.

Sr. Muzlera—Tenia la idea de pedir que el artículo que he propuesto con otros señores Convencionales, en sustitucion del 160, pasara á comision, á fin de no tocar este punto, tan delicado y de tanta importancia, con precipitacion; pero habiéndose resuelto tratarlo inmediatamente y debiendo discutirse conjuntamente los dos artículos, encuéntrome en el caso de enunciar, aunque sea ligeramen-

te, las razones que nos han guiado á presentar este artículo.

Se acaba de leer el artículo 155 de la Constitucion vigente, sancionado ya por esta Convencion, sin alteracion alguna, y que consagra el principio de la mayor descentralizacion posible en materia de administracion de justicia. Y es precisamente de acuerdo con ese principio de descentralizacion establecido en el precepto citado que la organizacion del Poder Judicial ofrece actualmente la forma que tiene.

Decir esto no importa ni significa reconocer que la organizacion del Poder Judicial responde á las miras que los constituyentes tuvieron en vista al consignar el principio de la descentralizacion. Lejos de eso: al dividir el territorio de la provincia en cuatro departamentos judiciales, no se ha consultado ni la extension territorial que se ha señalado á la jurisdiccion de cada departamento, ni la masa de poblacion que existe dentro de cada uno de esos mismos departamentos, ni las distancias que existen entre los pueblos.

La forma algo irregular de la division territorial ha provenido indudablemente de que entonces las vias de comunicacion no eran tan directas, ni ofrecian las considerables ventajas que hoy tienen; pero sea de ello lo que fuere, es la verdad que haciendo un ligero exámen de los datos estadísticos, puede decirse que no hay verdadera descentralizacion en materia de administracion de justicia en la forma en que actualmente está hecha la division territorial de la provincia.

En efecto, esta administracion de justicia no responde á los verdaderos intereses de la campaña que se han tenido en mira al establecer el precepto de la descentralizacion.

Los datos estadísticos que voy á enumerar son una prueba elocuente en esta materia.

El departamento de la capital, por ejemplo, ejerce jurisdiccion sobre 145.365 kilómetros cuadrados, con una poblacion absoluta de 241.854 habitantes; mientras que el departamento del Norte tiene solo jurisdiccion territorial sobre 611.380 kilómetros, con una poblacion de 27.530 habitantes.

Adviértese desde luego la diferencia inmensa que existe, tanto en la extension territorial como en el número de habitantes.

Es indudable que dada esa irregularidad y ese desacuerdo en la extension territorial, en la masa de la poblacion y en las distancias en que el servicio de la administracion de justicia puede hacerse con seguridad, es evidente tambien que de este desacuerdo proviene la acumulacion de causas en los departamentos distantes.

Entonces, buscar la mayor descentralizacion posible de la administracion de justicia, procurando que los beneficios del Poder Judicial lleguen á todos los centros de poblacion de la provincia por medio de una distribucion conveniente de su territorio, es llegar á la verdadera descentralizacion que se ha tenido en mira por los constituyentes.

Podrá tal vez objetarse que no es del sorteo de la Constitucion descender á esta reglamentacion, ó á estos detalles; pero debo advertir que el artículo que hemos propuesto en sustitucion del proyectado por la comision, no importa sinó dejar consignados los principios con arreglo á los cuales la Legislatura ha de hacer la division territorial á efecto de la administracion de justicia.

Yo observo, señor Presidente, que Bahia Blanca, Patagones, el Azul, el Salado y otros centros de poblacion, están sometidos á la jurisdiccion del departamento de la capital, no obstante estar separados algunos de esos pueblos por trescientas leguas. A esta distancia, es materialmente imposible que los que tengan necesidad de recurrir á la Administracion de Justicia para buscar el amparo de sus derechos ó ejercer acciones, puedan tener las ventajas, la utilidad y la economía que debe ofrecerles una organizacion mas ó menos perfecta de esta rama tan importante del Gobierno de la Provincia.

Si la descentralizacion se hiciera colocando dentro de la jurisdiccion de los mismos departamentos para cuya designacion se consultase la masa de poblacion existente y las distancias que las separan, dos ó tres jueces de primera instancia, entonces es indudable que la descentralizacion revestiria la forma mas conveniente que podria ofrecer la descentralizacion misma.

Estas ligeras consideraciones son las que se me ocurren en este momento para manifes-

tar los motivos que nos han inducido á impugnar el art. 160 propuesto por la comision y aconsejar en sustitucion el que acaba de leerse. He dicho.

Sr. Botet—He de votar, Sr. Presidente, en favor del artículo presentado por la comision por creerlo perfectamente correcto y por considerar que es todo lo contrario el presentado por algunos Sres. Convencionales, y hago esta declaracion porque, por la lectura del nuevo artículo y el informe del Sr. Convencional que deja la palabra, veo que se tiene el propósito de sustituir un artículo por el otro.

En el artículo de la comision se mantiene la doctrina establecida por la Constitucion vigente, de que la extension que debe darse á los departamentos debe ser designada por una ley dictada por el poder público que funciona ordinaria y continuamente, para poder atender así á las necesidades del progreso y desarrollo de las distintas poblaciones diseminadas en todo el territorio de la provincia; y la razon de esta disposicion es tan clara y evidente, que me parece ha de estar al alcance de todos los Sres. Convencionales.

Las disposiciones de la Constitucion son de carácter permanente, mas bien dicho, son principios de los cuales tiene que nacer toda la legislacion que forma el cuerpo de leyes á que están sujetos la administracion y el gobierno general del país. Así es que todos aquellos actos, todos aquellos hechos sobre los cuales se legisla y que con el transcurso del tiempo pueden ser modificados sucesivamente, ya sea por el progreso moral ó material, no pueden estar sujetos á las disposiciones permanentes de la Constitucion; porque son actos que no pueden nacer sinó de las leyes que dictan los cuerpos que se renuevan y están funcionando perfectamente.

El Sr. Convencional nos decia que el espíritu de la Constitucion era llegar á la mayor descentralizacion posible en materia de administracion de justicia. Sí, señor Presidente, todos queremos llegar á la mayor descentralizacion; pero nunca debemos ir hasta violentar los hechos que deben producirse en el orden natural de las cosas.

La misma disposicion constitucional nos hace ver que se ha tenido presente para hacer

la division territorial de la administracion de justicia, las distancias, las vias de comunicacion y la poblacion. Son estos los tres elementos que han servido de base á la division y que es necesario consultar.

En cuanto á la distancia, todos sabemos Sr. Presidente, que es uno de los grandes enemigos que tiene la poblacion rural de la provincia; pero esas distancias se acortan en diversos sentidos por la rapidez con que las recorren las vías férreas, que tanto facilitan la comunicacion y llevan el progreso en todo sentido, poniendo á los habitantes de la provincia en condiciones de poderse trasportar á los puntos donde encuentran la justicia que ha de ampararlos en sus derechos.

La misma cita que hacia el Sr. Convencional, de que Bahia Blanca, Patagones y otros puntos apartados del territorio de la provincia se encuentran bajo la jurisdiccion territorial de la capital, tiene una explicacion que viene á conciliar perfectamente con lo que acabo de decir. La comunicacion de Bahia Blanca con el departamento del Sud, con Dolores, no podria hacerse con la misma facilidad: habria que hacerla á caballo ó en otra forma mas difícil; mientras que estando ligada con la ciudad de La Plata por una via férrea, la comunicacion es mas fácil que con el departamento del Sud. Por consecuencia, no se ha consultado la distancia material, sinó la facilidad de la comunicacion que entonces habia por medio de las líneas férreas que teníamos establecidas.

Hoy tenemos una série de líneas proyectadas, y es probable que mañana, cuando esas líneas se hayan construido, Bahia Blanca esté mas cerca del departamento del Sud. Entonces llegaria la oportunidad de cambiar de jurisdiccion.

Mañana será mas fácil la comunicacion con Dolores, y nosotros habremos puesto una verdadera piedra á esa facilidad.

Quiere decir, señor Presidente, que, por medio de la sancion que ahora pronunciamos—si se aceptara el temperamento que se propone—impediríamos que la Legislatura dictara leyes tendentes á facilitar á los habitantes de la provincia los medios para que, en caso necesario, ocurrieran en demanda de justicia

á los departamentos mas próximos al paraje de su residencia y al punto donde estén radicados sus intereses.

Pero, se dice que el proyecto con que se quiere sustituir este artículo, solamente dispone el establecimiento de cinco departamentos, sin determinar la manera cómo se dividirán.

Supongo que los señores Convencionales que la presentan, diferirán esa facultad á la Legislatura; es decir, la de la determinacion del número de partidos que cada uno de ellos debe comprender.

Pero yo desearia saber cuál es la base de criterio con que los señores Convencionales apoyan el pensamiento de que haya permanentemente cinco departamentos judiciales.

Nosotros no podemos saber de antemano dónde se agrupará la poblacion en el porvenir, porque eso depende de las vias de comunicacion y de muchas otras condiciones de viabilidad, que atraerán la poblacion á puntos determinados.

¿Quién les dice á los señores Convencionales que en vez de cinco departamentos no sea necesario establecer, en lo sucesivo, seis ó siete? O á la inversa: ¿quién les dice que en vez de cinco departamentos solamente sea necesario establecer dos ó uno?

¿En qué fundamento atendible se apoyan los autores de esta modificacion, para pedir que haya cinco departamentos estables?

Yo no lo encuentro.

Creo, como ya lo he manifestado, que la jurisdiccion territorial depende de las distancias, las que se alargarán ó acortarán, segun sea la evolucion de los progresos materiales que diariamente realizamos, y que no es posible prever de antemano, á qué grado alcanzarán dentro de poco.

Se dice: es necesario tener presente cuáles son los centros de poblacion en la actualidad.

Pero, señor Presidente, nuestra poblacion es movable: ella se traslada y se desparrama de un punto á otro, buscando las mayores facilidades para el ejercicio de las industrias que ejerce.

Por consiguiente, no es posible prever, *a priori*, dónde se radicará en el porvenir, porque eso depende de muchas circunstancias;

todo lo cual viene á modificar, diré así, la extension territorial.

Y si efectivamente la modifica, como no es posible desconocerlo, si comprendemos que deben actuar todas estas causas, no podemos ni debemos dictar disposiciones de carácter permanente.

Además, señor Presidente, los datos estadísticos que el señor Convencional ha hecho conocer á esta asamblea, se refieren pura y exclusivamente á la actualidad, lo que me revela que los autores de la modificacion que se proyecta, solo se fijan en una necesidad actual, olvidando esta primordial consideracion: que nosotros no estamos aquí legislando para la actualidad, sinó permanentemente; es decir, que lo que ahora sancionamos tendrá vigor durante quince ó veinte años.

Por consiguiente, no es posible tomar como base un dato estadístico esencialmente actual, para establecer una disposicion que, como he dicho, va á permanecer en vigor durante mas de una década de años.

Si se aceptara la modificacion que se propone, habríamos incurrido en un grave error, que podria ser de funestas consecuencias para el porvenir de la provincia.

Puede suceder que si mañana la poblacion aumenta,—lo que racionalmente debemos esperar,—resultará que, habiendo dictado una disposicion permanente en este sentido, no podríamos atender las nuevas necesidades creadas por la nueva corriente de poblacion, lo que seria altamente inconveniente á nuestro progreso material y moral.

Por otra parte, si me circunscribiese á presentar un dato de la actualidad, mencionaria el siguiente: el proyecto de los señores Convencionales importa un aumento en los gastos que debe soportar el erario público. Y si investigamos el estado actual del tesoro de la provincia, nos encontraremos con que no está en condiciones de atender los gastos que originaria el aumento de su administracion de justicia: que, por el contrario, su situacion es tan precaria, que mas bien debiera disminuirse el personal actual de aquella.

Por estas consideraciones que rozan muy someramente la cuestion, porque recién ahora conozco la modificacion que se ha presentado,

voy á votar por el despacho de la comision.
—He dicho.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Tres observaciones, de distinta naturaleza, se han hecho por el señor Convencional preopinante, para impugnar el proyecto de artículo presentado en sustitucion del 160 que la comision nos aconseja aceptemos.

La primera se refiere á la mision que tiene el Poder Legislativo; la segunda al carácter estable de los principios que se consignan en la Constitucion, y la tercera, en fin, á la situacion económica del tesoro público.

Pienso, señor Presidente, que ninguna de estas tres observaciones pueden llevar al espíritu el convencimiento de que es improcedente el artículo propuesto.

No es exacto, señor Presidente, que el proyecto de artículo que he propuesto en union con otros colegas, quite ó invada, en lo mínimo, la alta mision que tiene el Poder Legislativo.

No es exacto, tampoco, que el principio de movilidad de la poblacion y el carácter variable que requieren las leyes, por razon de las necesidades de la misma poblacion, que se modifica constantemente, esté en pugna con un principio permanente consignado en el Código Político.

No es menos improcedente el argumento de que la situacion económica de la provincia, en la actualidad, exija mas bien una disminucion en los gastos que origina el Poder Judicial, dada su organizacion actual.

Nada se quita, ninguna de las facultades propias del Poder Legislativo se invade, consignando en la Constitucion un principio que rija la organizacion territorial de la administracion de justicia.

Por el contrario, la letra misma del artículo propuesto dice que es á la Legislatura á quien incumbe designar el sitio y localidad donde deban residir los jueces, y señalar los límites de la jurisdiccion territorial de cada departamento.

Quiere decir entonces que si mañana aumenta considerablemente la poblacion y se radica en determinados puntos, es la Legislatura la que determinará la jurisdiccion territorial que convenga.

Se dice: por el proyecto de artículo presentado, se viene á legislar para la actualidad y no para lo porvenir. Pero, señor Presidente, en materia de legislacion la base presente, la poblacion, sirve para lo porvenir, que no puede suponerse racionalmente que ella disminuya.

Podrá decirse que una epidemia puede disminuir la poblacion en sus dos terceras partes; però si este es un hecho que puede suponerse, con ciertos visos de verdad, de todos modos seria un hecho transitorio que no puede servir de base á una sancion constitucional permanente.

La poblacion se radicará en determinados puntos, y la Legislatura señalará los límites territoriales de cada departamento judicial.

Eso es todo.

Y si hay algo que los habitantes de la provincia tienen derecho de exigir, es precisamente una buena administracion de justicia.

Si son necesarias las sumas ingentes que se invierten en las vias de comunicacion y en el adelante de los pueblos, es tambien urgentemente reclamada la descentralizacion, que es la verdadera forma que debe tener, de la administracion de justicia, y porque ella es la que garante la vida de todos los habitantes.

Y las vias de comunicacion, señor Presidente, nada serian, ninguna importancia tendrian, sin la accion eficaz de la justicia.

Las razones económicas no tienen, pues, mayor asidero, por esa razon.

Con lo expuesto creo haber contestado las objeciones hechas por el señor Convencional al proyecto de artículo que he tenido el honor de presentar.

Siento que este proyecto no haya pasado al estudio de una comision, porque de esa manera—á pesar de la ilustracion que reconozco en mis honorables colegas—hubiera podido dar un voto con mayor convencimiento, diré así.

He dicho.

Sr. Presidente—Se va á votar primeramente el artículo en la forma que lo propone la comision.

—Así se hace, y resulta aprobado.

IV

Sr. Presidente—Continúa la discusion del proyecto de la comision revisora.

—Se lee:

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE LA COMISION
<p>Art. 161. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales se deferirá á petición de cualquiera de las partes á un jury que se denominará de prueba y será presidido por un juez letrado. El jury dará su veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido.</p>	<p>Art. 161. La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales, se deferirá <i>de conformidad de partes</i>, á un jury que se denominará de prueba y será presidido <i>por el juez de la causa</i>. El jury dará su veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido.</p>

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Castro—Este artículo importa hacer resucitar el Jurado.

Un jury para que conozca de los hechos y dé su veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido, viene á alterar fundamentalmente nuestro sistema judiciario.

Como quiera que se le mire, es perjudicial crear jurados para que estatuyan sobre los hechos.

He de votar en contra de este agregado.

Sr. Gonnet (L. M.)—Entiendo que el artículo de la comision que se discute, no crea, ni inventa, ni resucita nada.

Sus disposiciones están contenidas en el artículo de la Constitucion vigente.

El artículo 161 dice:

« La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales, se deferirá á un jurado, que se denominará de prueba, etc.»

La circunstancia de determinar que el juez ha de ser letrado, implica que el jury podrá componerse de cualquiera clase de personas dentro del reglamento que se establezca.

No hay creacion ninguna, no hay nada

nuevo ni se resucita nada. La observacion del Sr. Convencional es inoportuna.

La modificacion que ha introducido la comision es sencillamente para fundar la formacion del jury en la conformidad de las partes, y no como está en la Constitucion actual, por la cual debe ser un juez letrado el que presida el jury, y ahora se establece que sea el juez de la causa.

Ambas modificaciones me parecen muy convenientes, y he de votar en favor del artículo como lo propone la comision.

Sr. Castro—Vamos á sancionar una ilusion.

—Se vota el artículo reformado y se aprueba.

—Se aprueba igualmente sin observacion el siguiente:

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE LA COMISION
<p>Art. 162. Contra el veredicto de jury se concederá el recurso de apelacion para ante la Cámara de Apelaciones respectiva, que se limitará á conocer y resolver sobre la legalidad ó ilegalidad de sus procedimientos y de la prueba que ha estimado dicho jury al declarar probados ó no probados los hechos controvertidos ó algunos de ellos.</p>	<p>Art. 162. Contra el veredicto del jury se concederá el recurso de apelacion para ante la Cámara de Apelaciones respectiva, que se limitará á conocer y resolver sobre la legalidad <i>del procedimiento ó de la prueba</i>.</p>

Se lee:—

CONSTITUCION VIGENTE	PROYECTO DE LA COMISION
<p>Art. 163. Declarado ilegal ó nulo el procedimiento por la Cámara de Apelaciones, la prueba se deferirá á otro jury.</p>	<p>Art. 163. Declarado ilegal el procedimiento <i>ó la prueba</i>, ésta se deferirá á otro jury, y si el veredicto de éste fuere tambien declarado ilegal, el juez de la causa avocará su conocimiento sin mas trámite.</p>

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Muzlera—Pido la palabra.

Una de las modificaciones introducidas al artículo 161 vigente, es que se requiera la conformidad de las partes para que la cuestion se someta al jury.

Ahora, dado el tenor de la reforma propuesta al artículo 163, parece que una vez que las partes se han puesto de acuerdo en someter su causa al jury, y que este jury ha fallado y su decision se ha declarado ilegal ó nula por la Cámara de Apelaciones, quedan las partes obligadas nuevamente á someter la decision de su causa á otro jury.

Sr. Gonnet (L. M.)—Es una apelacion.

Sr. Muzlera—No es una apelacion.

La Cámara de Apelaciones declara nulo é ilegal el procedimiento ó la prueba, y las partes, por la reforma que se introduce en este artículo 163, quedan obligadas á someter su cuestion á otro jury. Entónces yo digo: ¿por qué si el artículo 161 exige la conformidad de las partes, en este caso, se han de ver ellas en la necesidad forzosa de someter su cuestion á un jury? ¿Cuál es la razon que aconseja esta reforma?

Sr. Gonnet (L. M.)—Se puede agregar «de conformidad de partes».

Sr. Muzlera—Iba precisamente á proponer eso.

Donde dice: «esta se deferirá á otro jury» debe agregarse «de conformidad de partes».

Sr. Castro—De manera que los que salgan vencidos en juicio no han de estar nunca conformes, y les ha de suceder, como le sucedió á aquel que buscaba un árbol en que ahorcarse: que no lo han de encontrar nunca.

Sr. Ugalde—Si el tribunal declara que la prueba y el veredicto son buenos, el vencido queda vencido.

Sr. Castro—¿De dónde va á sacar jurado en los pueblos de campaña, en que no hay hombres?

Sr. Presidente—Ese no es el punto que se discute.

Sr. Botet—Pido la palabra.

Yo creo, señor Presidente, que el artículo tal como lo ha despachado la comision, está correcto.

El señor Convencional que deja la palabra

nos ha hecho ver que, segun el artículo ya sancionado, por la conformidad de las partes, se defiere la prueba á un jurado y como este jurado puede apreciar bien ó mal la prueba, así como puede proceder bien ó mal, se dá la apelacion á la Cámara de Apelaciones, la cual, limitándose á tomar en cuenta el procedimiento y la prueba, deberá resolver.

Ahora, el artículo 163 se coloca en el caso de que esa prueba haya sido declarada ilegal.

La conformidad de partes ya está establecida para someter la causa al jurado y lo que se hace, al deferir á este nuevo jurado, es subsanar la falta cometida por el otro.

Quiere decir, que si el primer jurado no procede bien por falta de conocimientos en el derecho ó por cualquiera otra razon, se supone que este nuevo jurado ha de proceder mejor; eso es lo que se va buscando, es decir, que si no alcanza un cañonazo, que se tiren dos.

Pero dada la conformidad de partes para someter la cuestion al primer jurado, se debe presumir que existe para someterla á este otro, puesto que no se cambia la naturaleza del tribunal: todo es idéntico, todo es igual, pues ahora, como antes, se trata de someter la cuestion á jueces árbítrros.

Lo que prescribe el artículo es que, para no demorar indefinidamente una causa, porque los juris pudieran estar procediendo mal, sea por intencion, sea por ignorancia, despues del segundo jury el juez avocará la causa y la resolverá por sí solo. Creo, pues, que no debe agregarse aquí «de conformidad de partes», porque eso está expresado anteriormente y porque no se trata de cambiar de tribunal, sinó de formar otro de la misma naturaleza.

Sr. Gonnet (L. M.)—De perfecto acuerdo con la observacion hecha por el señor Convencional que me ha precedido en la palabra, y creyendo, como él, que despues de este segundo jury á que se ocurre en la apelacion contra el primero, debe ser la Cámara de Apelaciones la que resuelva y que no hay necesidad de agregar *de conformidad de partes*, porque está *tácitamente* establecido que es mediante la conformidad de las partes; creo sin embargo que debe decirse *expresamente*,

porque la apelacion no debe dejarse simplemente á la interpretacion, á veces viciosa, de un artículo constitucional.

Si es claro sin decirlo, el señor Convencional convendrá en que es más claro diciéndolo, pues así se excluyen toda clase de dudas.

Seguramente que si á los miembros de la comision se les propone este pequeño agregado, no tendrán inconveniente en aceptarlo, puesto que solo tiene por objeto aclarar mas el sentido y quitarle toda clase de sombras, sobre todo en estas cuestiones de interpretaciones, que son las que alargan la tramitacion de los asuntos y esterilizan la justicia.

Por estas razones estoy conforme con la modificacion introducida por el señor Convencional Muzlera.

Sr. Castellanos (M.)—Pido la palabra.

A mi juicio, esta aclaracion que se trata de introducir altera el sentido y el alcance del artículo constitucional y es algo más que una aclaracion.

Si se sancionara el artículo tal como lo proyecta la comision, quedaria establecido que los litigantes que han deferido la apreciacion de la prueba al jurado, aunque se haya declarado nulo su procedimiento, no pueden ya renunciar á ese medio, no pueden ya prescindir del jurado y sigun obligados á deferir á un nuevo jurado la apreciacion de la prueba. Mientras que si se introduce esta reforma, viene á establecerse que no habiendo conformidad las partes no están obligadas á adoptar ese medio. Por consiguiente es una aclaracion trascendental que altera completamente el alcance de la prescripcion constitucional.

Yo creo, como mi honorable colega el Dr. Botet, que está bien el artículo tal como lo ha despachado la comision y que no porque se haya cometido alguna irregularidad en el procedimiento del primer jurado y se haya éste anulado quedan habilitados los litigantes para no adoptar este medio de apreciacion de la prueba, sinó que por el contrario, desde que se han sometido á él, deben continuar en é hasta la terminacion del litigio ante el segundo jurado.

Por estas razones he de votar por el artículo tal como lo propone la comision.

Sr. Muzlera—Sabia que al proponer la agregacion alteraba completamente el artículo, por eso insisto nuevamente en sostenerla.

El jurado, como tribunal, no nace de la accion de la ley, sino de la voluntad de las partes.

Declarado por la Cámara de Apelaciones nulo é ilegal el procedimiento del primer jurado, éste desaparece por completo; la causa es como si no se hubiese promovido, y el nuevo jurado de que habla el artículo propuesto por la comision, vendrá á conocer del asunto como si nadie lo hubiese juzgado antes.

Si se trata de una causa de jurisdiccion voluntaria, en que el jurado se establece por la facultad que la ley acuerda á las partes ¿cuál es la razon, pregunto yo, que pueda obligar á las partes á alterar el principio que rige la jurisdiccion voluntaria, para que, como dice el Sr. Convencional, queden sometidas al mismo tribunal arbitral?

Sr. Castellanos—A su conformidad es á la que están sometidas.

Sr. Muzlera—Esa conformidad es necesario que la manifiesten, porque el primer jurado ya no existe, ya no hay juez ni tribunal que resuelva la cuestion, y se trata de una causa de jurisdiccion voluntaria.

Por estas razones insisto en el agregado que he propuesto: que se diga *de conformidad de partes*.

Sr. Castellanos - Aplicando los principios jurídicos, puede establecerse que cuando se declare nula una sentencia se reponen las cosas al estado que tenian antes de pronunciarse. Si se declara nulo el procedimiento del primer jurado, queda subsistente la voluntad de las partes de someter á ese mismo tribunal la apelacion de la prueba, y no se requiere una nueva conformidad de ellas.

Además, debe tenerse presente que despues de haberse estudiado la cuestion y analizada la prueba, si se deja á las partes el derecho de desistir de su primitiva conformidad vendria á tenerse este resultado: que aquella parte que hubiera sido desfavorecida por el análisis de la prueba, no volveria á someterse al jurado.

La conformidad de las partes debe subsistir pues, porque no hay alteracion ninguna, porque, anulada la sentencia por la Cámara de

Apelaciones, las cosas deben reponerse á su estado primitivo.

He dicho.

Sr. Gonnet (L. M.)—Efectivamente, tiene razon el señor Convencional que deja la palabra cuando manifiesta que el anularse una sentencia de un jury anterior, se suponen las cosas en el estado en que estaban, y esto es lo que se requiere por el artículo 163.

Observa el señor Convencional que la parte que haya sido perjudicada por la resolucion del jury anterior no insistiria en ocurrir á otro jury. Perfectamente. Quiere decir que quedan las cosas como están, sin cambiar la naturaleza de la institucion del jurado, es decir, manteniendo el perjudicado el derecho de mandar á un jury la causa que se ventila.

Ese es el verdadero estado de la cuestion.

Sr. Castellanos—El señor Convencional destruye hasta la conformidad...

Sr. Gonnet (L. M.)—Porque la conformidad en ciertamanera no es parte del juicio...

Sr. Castellanos—En el caso de jurisdiccion voluntaria, no se anula todo lo actuado: la sentencia no se anula; queda subsistente...

Sr. Gonnet (L. M.)—Quedan subsistentes de acuerdo con la ley, y es precisamente lo que deseamos establecer aquí: que se habilite nuevamente á las partes para aceptar ó no aceptar otra vez el jurado y, si no aceptan las partes, entonces el juez de la causa obviará su conocimiento sin más trámite.

Sr. Ugalde—Pido la palabra.

He de votar por el artículo en la forma que ha sido despachado por la comision.

Creo que no se hace más que establecer una restriccion conveniente al jury en beneficio de las partes.

Desde el momento que las partes deciden por su espontánea voluntad someterse al jury, de hecho deben considerar que el jury es el que debe resolver la cuestion, si no hay una disposicion que lo impida.

Si resuelven las partes someterse al jury y despues se deja á la voluntad de ellas que lo acepten ó rechacen, que hoy estén conformes con el jury y mañana estén disconformes, esto se prestará á abusos por parte de los litigantes. Desde el momento que una de las partes entreviera que en la prueba iba á salir

mal, diria: desisto del jury. Va la prueba al superior; el superior declara, no mala la prueba, sinó el procedimiento nulo. Con ese motivo vuelve al otro jury, para que proceda en una forma regular. El vencido se apercibe de que su prueba es mala, y dice: desisto del jury. Entonces viene la chicana, viene la nueva prueba ante el juez que avoca la cuestion, mientras que en el segundo jury, la prueba queda subsistente y solo versa sobre el procedimiento.

Es esta una limitacion á lo interminable que se hacian los juicios, si fueran de jury á jury; porque no se puede consentir á las partes que hoy quieran el jury y mañana el juez.

Creo, pues, que es perfectamente correcto el artículo y he de votar por él.

Sr. Castro—Yo voy á votar en contra, porque tengo horror por todo lo que es jury (jurado) y por todas estas teorias que hace medio siglo existen y que hasta ahora no han dado resultado práctico ninguno.

Estos jurys en materia civil y comercial, es decir, un jurado popular entendiendo en cosas que no sabe...

Sr. Ugalde—Ruego al señor Presidente diga si se está discutiendo el jurado ó la forma de prueba del jurado.

Sr. Presidente—Lo habia observado.

Sr. Castro—Aquí se trata de jurys y voy á dar las razones por un voto en contra de este artículo y de sus apéndices.

Estos jurys, decia, compuestos de leyes, tienen que ser una calamidad...

Sr. Ugalde—Hago mocion para que la Convencion declare si el señor Convencional está en la cuestion.

(Apyado.)

Sr. Castro—Desisto, señor Presidente, de continuar haciendo uso de la palabra.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo tal cual ha sido propuesto por la comision. Si así fuese rechazado se votará con la modificacion propuesta.

—Se lee:

Art. 163. Declarado ilegal el procedimiento ó la prueba, ésta se deferirá á otro jury, y si el veredicto de éste fuere tambien declarado

ilegal, el juez de la causa avocará su conocimiento sin mas trámite.

—Se vota si se aprueba, y resulta afirmativa.

—Se lee:

Art. 164. No reclamado el veredicto del jury, ó resuelto el recurso que contra él se hubiese interpuesto en razon de la legalidad ó ilegalidad de la prueba, el juez ó tribunal ante quien se ha iniciado la causa dictará sentencia aplicando el derecho á los hechos probados y á los aceptados por las partes como verdaderos, de la manera que expresa esta Constitucion y determine la ley de procedimientos. Contra su sentencia se otorgarán los recursos que la dicha ley de procedimientos establezca para ante la competente Cámara de Apelaciones.

Sr. Castro—Para demostrar lo monstruoso que es esto, basta observar que principia por un jurado popular, continúa por un juez letrado y concluye por una cámara.

Véase la confusion que se hace de la jurisdiccion. Se alteran completamente los principios, se invierte la naturaleza de estos juicios.

Nada mas quiero decir.

—Se vota si se aprueba la reforma, y resulta afirmativa.

Sr. Valiente Noailles—En vista de la hora avanzada, hago mocion para que se levante la sesion.

—Apoyada suficientemente, se levanta la sesion y resulta negativa.

Sr. Presidente—Continúa la discusion.

--Se lee:

Art. 165. La ley reglamentará el modo como se ha de constituir el jurado de prueba, el procedimiento que ante él debe observarse y las atribuciones del juez que lo preside.

Art. 166. La Legislatura queda autorizada para limitar el procedimiento de la prueba por jurados si en la práctica no diese resultados favorables, previo informe é indagaciones de la Suprema Corte de Justicia.

Sr. Lopez—Pido la palabra.

Entiendo, señor Presidente, que la condicion de una Constitucion es que tenga vida y se encarne en las costumbres del país, porque de otro modo, seria el descrédito mismo del país, y una institucion sin raices, sin vida y sin fruto alguno; por consiguiente, el artículo que se trata de suprimir es perfectamente sensato.

Este juicio por jurado no es una materia dogmática que tiene que quedar eternamente, sea buena ó mala; como toda institucion está sujeta al criterio de su época.

Por consiguiente, si aplicado este artículo en la práctica de los tribunales, resulta que no tiene razon de ser, que no tiene vida, que no se ha llenado su objeto, esta institucion del jurado para las causas civiles tiene que quedar sin efecto.

Si ha resultado que este artículo en cuestion no ha tenido vida, que no ha podido encarnarse en las costumbres, que no ha dado resultado alguno, ¿para qué ha de quedar este cadáver incrustado en la Constitucion: un cuerpo muerto dentro de un cuerpo vivo?

Por consiguiente, yo he de pedir que se conserve el artículo que se trata de suprimir, puesto que una disposicion que no ha dado

Art. 165. Se acordó cambiar en este artículo la palabra final *preside* por *presida* y al mismo tiempo que pasara á ocupar el lugar del 167.

Art. 166. Suprimido.

señales de vida, no tiene razon de ser dentro de un cuerpo vivo.

Sr. Gonnet (L. M.)—Debo observar al señor Convencional que el artículo 166, cuya supresion pide la comision, no destruye absolutamente el principio del jurado: faculta sencillamente á la Legislatura para limitar el procedimiento de la prueba por jurado. No se trata de destruir el tribunal ni de quitar el derecho á las partes de invocar este artículo. Se trata de limitar, no de suprimir.

Luego, los fundamentos dados por el señor Convencional, para mantener el artículo hasta que la Suprema Corte diga: es preciso suprimir este artículo, son inoportunos.

Sr. Lopez—Yo pediria la lectura del artículo.

Sr. Gonnet (L. M.)—Así, ¿no lo habia leído?

—Se lee en esta forma:

«La Legislatura queda autorizada para limitar el procedimiento de la prueba por jurados si en la práctica no diese resultados

favorables, previo informe é indagaciones de la Suprema Corte de Justicia.»

Sr. Presidente—Se va á votar si se suprime el artículo 166 de la Constitucion vigente como lo propone la comision.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Mendoza—Estando la Convencion con el número exacto y teniendo necesidad de retirarme, porque me encuentro enfermo, pido que se levante la sesion.

Sr. Valiente Noailles—Yo apoyo la mocion por deferencia hácia al señor Convencional.

Sr. Ugalde—Yo tambien voy á votar porque se levante la sesion.

Sr. Presidente—Se va á votar si se levanta ó nó la sesion.

—Se vota y resulta afirmativa, levantándose en consecuencia la sesion á las 4 1/4 p. m.



CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

PRESENTES		AUSENTES	
—	En la ciudad de La Plata, á los veintitres dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos los señores Convencionales al márgen inscriptos, bajo la presidencia del Sr. Uriburu, se declaró abierta la sesion con treinta y tres señores Convencionales.	—	«Serán reputados gratuitos los servicios prestados por los apoderados en juicio que no tengan título expedido por la Suprema Corte.»—A la segunda comision.
Heredia	Leída y aprobada el acta de la sesion anterior, se pasó á leer los asuntos entrados.	<i>Con aviso</i>	Acto continuo el señor Convencional Dr. Socas pidió que se reconsiderara la resolucion tomada por la Convencion en la sesion anterior, declarando cesantes á los cinco señores Convencionales. Siendo esta mocion apoyada por un tercio de votos se puso en discusion y despues de un largo debate entre los Sres. Convencionales se votó ésta nominalmente por resolucion de la Honorable Convencion, resultando aprobada por veintidos votos á favor de la reconsideracion y once en contra.
Arana (D.)	Nota del señor Convencional Dr. Castro, pidiendo permiso para faltar á las sesiones por el mes de Diciembre.—Concedido.	—	En seguida el mismo señor Convencional propuso la siguiente resolucion:
Agrelo	Nota del señor Convencional Pilotto, pidiendo licencia para faltar á las sesiones por el término de cuarenta dias.—Concedida.	<i>Sin aviso</i>	«Déjase sin efecto la re-
Benites	El siguiente proyecto presentado por el Convencional Dr. Cándido Mendoza:	Languenheim	
Carril		Botet	
Casal		Fonrouge	
Castellanos (B.)		Gonnet (L. M.)	
Castro		Pilotto	
Calderon		Rocha	
Dillon (J.)		Serantes	
Davel		Sarmiento	
Davis		Velazquez	
Feijóo		—	
Fernandez			
Fuente			
Gil (A. L.)			
Gonnet (M. B.)			
Gonzalez (B.)			
Gonzalez (C.)			
Jorge			
Lopez (J. F.)			
Llambi Campbell			
Olivera			
Plaza Montero			
Penna			
Rodriguez			
Resta			
Socas			
Ugalde			
Valiente Noailles			
Varela			
Viale			
Zuviria			
—	Art. para figurar despues del 173:		

Muzlera
Miranda Naon
Romero
Terrero
Kier
Larrain

solucion de la Convencion destituyendo á cinco señores Convencionales.» Puesta á votacion resultó aprobada.

Se pasó á un cuarto intermedio. Vueltos á sus asientos los señores Convencionales continuó la sesion.

El Sr. Convencional Dr. Jorge presentó el siguiente proyecto:

«Los Secretarios leerán en cada sesion, el nombre de los Sres. Convencionales que hayan estado presentes en la sesion anterior y de los ausentes con y sin aviso.»

Leerán asimismo en cada sesion la nómina de los señores Convencionales que hayan incurrido en las faltas á que se refiere el art. 11 del Reglamento y la Convencion resolverá en seguida, si es el caso de usar de la facultad que acuerda el art. 95 de la Constitucion.

Puesto en discusion se resolvió se imprimiera y fuese repartido para ser tratado en la sesion próxima.

Pasándose á la órden del dia se dió lectura á los arts. 167 y 169, los que fueron aprobados como los proponia la Comision revisora.

El señor Convencional Dr. Castellanos (B.) hizo mocion para que se tratara sobre tablas el proyecto de artículo presentado por el señor Mendoza para figurar despues del 173.

Votada esta mocion fué rechazada. El con-

vencional Dr. Ugalde, pidió se leyese el art. 173 y propuso la agregacion siguiente:

«La procuracion será considerada gratuita, cuando los que la ejerzan no tengan título de procurador expedido por autoridad competente.»

Puesto en discusion y despues de haberse hecho varias, se aprobó la del señor Convencional Dr. Jorge para que este agregado conjuntamente con el proyecto del Convencional Dr. Mendoza, fuesen impresos y repartidos para ser tratados en la sesion próxima.

El Convencional Dr. Heredia pidió se leyera el art. 177 y propuso la redaccion siguiente: «La Legislatura puede modificar las bases establecidas en el art. 174 para el enjuiciamiento por dosjurys en las causas criminales por mayoria de votos, si en la práctica ofreciese graves inconvenientes y, podrá suprimirlas por dos terceras partes de votos, y previo informe motivado de la Suprema Corte de Justicia, si diere resultados desfavorables.»

Despues de un largo debate se resolvió suspender la consideracion de este artículo hasta la sesion próxima.

Se levantó la sesion siendo las cuatro y media de la tarde.

FRANCISCO URIBURU.

M. F. Rubio

Secretario.

CONVENCION CONSTITUYENTE

Presidencia del Dr. Heredia

SESION DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1885

<p>PRESENTES</p> <p>—</p> <p>Languenheim Agrelo Arditi (J.) Arditi y Rocha Arana (D.) Canard Carril Casal Castellanos (B.) Castro Calderon Dillon (J.) Davel Davis Feijóo Fernandez Gil Gonnet (L. M.) Gonzalez (B. C.) Hernandez Jorge Lopez (C.) Mendoza Muzlera Olivera Penna Pilotto Rodriguez Rojo Resta Rocha Ugalde Valiente Noailles Varela</p>	<p>En la ciudad de La Plata, á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos los señores Convencionales al márgen inscriptos bajo la presidencia del Dr. Aditardo Heredia, se abrió la sesion.</p> <p>Leída y aprobada el acta de la anterior se dió lectura de una nota del señor Convencional Dr. José F. Lopez pidiendo permiso para faltar á las sesiones por el término de un mes y medio.—Concedido.</p> <p>A mocion del señor convencional Valiente Noailles, los señores Convencionales se pusieron de pié como demostracion de duelo, por la muerte del Dr. Nicolás Avellaneda y se resolvió pasar una carta de pésame á la familia.</p> <p>El Sr. Gonnet (L. M.) manifestó su adhesion á la resolucion tomada en la sesion anterior, que deja sin efecto la disposicion declarando cesantes á cin-</p>	<p>Viale Velazquez</p> <p>—</p> <p><i>Con licencia</i></p> <p>—</p> <p>Mariano Demaria</p> <p>—</p> <p>AUSENTES</p> <p><i>Con aviso</i></p> <p>—</p> <p>Uriburu Botet De la Fuente Plaza Montero Serantes Socas Sarmiento Terrero</p> <p>—</p> <p><i>Sin aviso</i></p> <p>—</p> <p>Acevedo Aristegui Arana (B.) Benites (C.) Benites (M.) Cano Curutchet Dillon (P.)</p>	<p>co señores Convencionales y pidió así se hiciera constar en el acta.</p> <p>El mismo señor Convencional hizo presente que el Sr. Cano le habia manifestado que habia presentado su renuncia del cargo de Convencional y como parecia que ésta se habia extraviado hacia mocion para que se procediera con este señor de la misma manera como respecto á los señores Convencionales Kier y Gonzalez Garaño.—Así se resolvió.</p> <p>Se pasó á considerar la órden del dia que la constituian:</p> <p style="text-align: center;">I</p> <p>El siguiente proyecto del señor Convencional Dr. Faustino Jorge:</p> <p>«Los Secretarios leerán «en cada sesion el nombre «de los Srs. Convencionales «que hayan estado presentes en la sesion anterior y «de los ausentes, con y sin «aviso.</p>
---	--	--	---

Castellanos «Leerán asimismo en
Fonrouge «cada sesion, la nómina de
Gonnet (M. B.) «los señores Convenciona-
Gonzalez Garaño «les que hayan incurrido
Kier «en las faltas á que se re-
Larrain «fiere el art. 11 del Regla-
Luro «mento, y la Convencion
Llambi Campbell «resolverá en seguida, «si
Miranda Naon «es el caso de usar de la fa-
Romero «cultad que acuerda el art.
Tornquist «95 de la Constitucion.»
Ugarriza
Zuvinia

Se aprobó sin discusion.

II

Los siguientes proyectos:

Artículo para figurar despues del 173:

«Serán reputados gratuitos los servicios
«prestados por los apoderados en juicio, que
«no tengan título expedido por la Suprema
«Corte.—*Cándido V. Mendoza.*»

Agregado al art. 173: «La procuracion será
considerada gratuita, cuando los que la ejer-
zan no tengan título de procurador expedido
por autoridad competente. — *Alberto Ugalde.*»

Se puso en discusion el artículo 173 con los
agregados que anteceden, y despues de un lar-
go debate, el Sr. Varela hizo mocion para
que este artículo pasara á comision.

Votada la mocion se rechazó.

Continuando la discusion, el Sr. Muzlera
propuso en sustitucion de los agregados pro-
puestos, el siguiente:

«La procuracion no podrá ser ejercida sinó
con título expedido por la Suprema Corte.»

Votado el artículo se aprobó como se en-
cuentra en la Constitucion vigente, rechazán-
dose los agregados propuestos.

El Sr. Gonnet (L. M.) hizo mocion para que
los artículos relativos al régimen municipal,
pasaran al estudio de una comision especial y
que ésta tratase de uniformar ideas al respec-
to con la de la Cámara de Diputados, á cuyo
estudio estaba el proyecto del Poder Ejecutivo
relativo al mismo asunto.

Votada esta mocion se rechazó.

Se dió lectura del siguiente proyecto de ar-
tículo para figurar despues del 70:

«Serán tambien miembros del Senado, como
Senadores vitalicios, los ciudadanos que hu-
biesen desempeñado el cargo de Gobernador
de la Provincia, entrando á ser miembros de
esta Cámara desde el dia en que cesaron en
aquel cargo. No se considerarán incluidos en
la disposicion anterior los Gobernadores que
hubieran sido destituidos en juicio político, y
aquellos que hubiesen renunciado ó hubiesen
sido depuestos antes de ejercer la mitad del
término de su mandato.—*Luis V. Varela.*»
Fundado por su autor se destinó á la segunda
comision.

Se continuó con la discusion del art. 177,
que quedó pendiente en la sesion anterior.

Votado el artículo se aprobó tal como se
encuentra en la Constitucion vigente.

Siendo las cuatro y media se levantó la
sesion.

A. HEREDIA.
M. F. Rubio
Secretario.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1885

Presidencia del Sr. Uriburu

PRESENTES		AUSENTES	
	En la ciudad de La Plata, á siete de Diciembre de 1885, reunidos los señores Convencionales al márgen inscriptos, bajo la presidencia del señor Francisco Uriburu, se declaró abierta la sesion.	<i>Con licencia</i>	ta su renuncia de dicho cargo.—Aceptada.
Heredia		—	Los señores Convencionales Roberto Cano y Ernesto Tornquist, presentan renuncia de dicho cargo. Aceptada.
Arditi	Leída y aprobada el acta de la anterior el señor Pilotto manifestó, que el diario «La Nacion» al reproducir los ataques dirigidos contra su persona por un diario de la ciudad de Dolores, afirmaba que él era extranjero y que por lo tanto pedia que la Convencion procediese como creyese conveniente.	Castro (A.)	
Arana		Lopez J. F.	
Benitez		—	El señor Convencional don Alejo Gonzalez Garaño presenta su renuncia de dicho cargo. Se aceptó, y disponiéndose que al comunicarle esta resolucio
Canard		<i>Con aviso</i>	se le agradecieran á nombre de la Convencion los servicios prestados.
Carril		—	Por mocion del señor Convencional Fonrouge se resolvió suspender las sesiones hasta el segundo lunes del mes de Enero próximo.
Castellanos (B.)		Achával	
Calderon		Agrelo	
Davel		Bottet	
Davis		Curutchet	
Enciso		Castellanos (M.)	
Fonrouge		Feijóo	
Fuente		Gil	
Gonnet (L. M.)		—	
Gonnet (M.)		<i>Sin aviso</i>	
Gonzalez (B.)		—	
Gonzalez (C.)		Acevedo	
Hernandez		Arditi y Rocha	
Lopez (C.)		Aristegui	
Muzlera		Arana (B.)	
Olivera		Benitez (M.)	
Plaza Montero		Casal	
Penna		Demaria	
Pilotto		Dillon J.	
Rodriguez		Dillon P.	
Rocha		Fernandez	
Ugalde		Jorge	
Ugarriza			
Varela			
Zuviria			
	El señor Convencional Dr. Sabiniano Kier presen-		ta su renuncia de dicho cargo.—Aceptada.

Larrain
Luro
Llambi Campbell
Miranda Naon
Romero
Serantes
Terrero

á la justicia de paz y régimen municipal pasasen al estudio de una comision especial, la que deberia expedirse durante el receso. Votada esta mocion se aprobó.

El señor Presidente designó para componer la comision á los señores Varela, Ugalde y Heredia.

A mocion del señor Convencional Hernandez se resolvió que la secretaria publicase los artículos sancionados, los que hubiesen quedado en suspenso, los proyectos presentados y las comisione. á cuyo estudio se encuentran.

Por mocion del señor Convencional Gonnet (L. M.) se levantó la sesion.

FRANCISCO URIBURU.

M. F. Rubio

Secretario.



CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 25 DE ENERO DE 1886

Presidencia del Dr. Heredia

PRESENTES		AUSENTES	
	En la ciudad de La Plata, á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos los señores Convencionales al márgen inscriptos, bajo la presidencia del Sr. Heredia, se abrió la sesion.	<i>Con licencia</i>	lante como ausente con aviso.
Langenheim			El Sr. Ugalde propuso que antes de declarar cesantes á dichos Sres. Convencionales, se les pasase una nota pidiéndoles manifestaran si estaban dispuestos á concurrir á las sesiones de la Convencion previniéndoles que su silencio seria considerado como una renuncia del cargo.
Agrelo	Leída y aprobada el acta de la anterior se dió lectura de los presentes y ausentes á ella, y de la siguiente nómina de los Sres. Convencionales que habian incurrido en las faltas que establece el art. 11 del Reglamento: Felipe Aristegui, Honorio Acevedo, Belisario Arana, Mariano Benites, Pedro Romero y Jacob Larrain.	Feijóo	Votado si se declaraba cesantes á los señores Convencionales resultó negativa, aprobándose la mocion del señor Ugalde.
Arditi		Hernandez	En seguida se pasó á dar cuenta de los asuntos entrados.
Arana (D.)		Lopez (J. F.)	El señor Convencional Dr. Achával presenta su renuncia del cargo.—Se aceptó.
Benites		Larrain	Los Sres. Convencionales Hernandez y Feijóo
Botet			
Canard			
Casal		<i>Con aviso</i>	
Castellanos (B.)			
Castro			
Castellanos (M.)			
Demaria			
Davel			
Davis		Dillon (J.)	
De la Fuente		Dillon (P.)	
Enciso		Uriburu	
Fernandez		Curutchet	
Gil		Luro	
Gonnet (L. M.)		Viale	
Gonzalez (B. C.)		Socas	
Lopez (C.)		Velazquez	
Mendoza			
Muzlera		AUSENTES	
Miranda Naon	El Sr. Gonzalez (B.) pidió se diese cumplimiento á lo que dicho artículo establece.		
Olivera			
Plaza Montero		Acevedo	
Penna		Arditi y Rocha	
Pilotto		Aristegui	
Rojo	A mocion del Sr. Muzlera se eliminó de esta lista al Sr. Larrain, el cual será considerado en adelante como ausente con aviso.	Arana (B.)	
Resta		Benites (M.)	
Rocha		Carril	
Ugalde		Calderon	
Valiente Noailles			

Fonrouge
Gonnet (M. B.)
Gonzalez (C.)
Jorge
Llambi Campbell
Rodriguez
Romero
Serantes
Sarmiento
Terrero
Ugarriza
Varela
Zuviria

piden licencia para falta-
á las sesiones por el tér-
mino de un mes. Se acor-
dó la licencia.

El siguiente proyecto
del señor Convencional
Valiente Noailles:

Art. 1º Declárase di-
suelta la Convencion Re-
visora de la Constitucion
de la provincia de Buenos
Aires.

Art. 2º Comuníquese los motivos de esta
decision al pueblo de la provincia por medio
de un manifiesto y á los Poderes Ejecutivo
y Legislativo por el oficio correspondiente.

Art. 3º El señor Presidente queda encar-
gado de la entrega al P. E. de ios enseres de
la secretaria, así como de dar cuenta de la in-
version de los fondos que han servido á sub-
venir los servicios de la misma.»

Fundado por su autor se resolvió tratarlo
sobre tablas.

Puesto á votacion se rechazó contra un voto.

El señor Convencional Gonnet (L. M.) pre-
senta su renuncia del cargo.

El siguiente proyecto del señor Convencio-
nal Gil para reemplazar el art. 184 de la
actual Constitucion:

«Los jueces letrados serán nombrados por el

P. E. con acuerdo del Senado y á propuesta
de la Suprema Corte.»

Fundado por su autor se destinó á la ter-
cera comision.

Se pasó á discutir las reformas; no habién-
dose expedido la comision encargada de estu-
diar los capítulos referentes á la justicia de
paz y régimen municipal, se continuó con el
art. 185, el cual se aprobó así como tambien
los art. 186, 187, 188, 189, 191, 192, 196
y 205.

En discusion el art. 200 se aprobó hasta el
inciso 4º, suspendiéndose la consideracion del
inciso propuesto para figurar despues del 5º
hasta tanto se trate la parte referente al régi-
men municipal; se aprobó el inciso propuesto
para figurar despues del 6º de la Constitucion
actual.

En discusion el inciso 7º, el Sr. Muzlera pro-
puso en sustitucion de la primera parte lo si-
guiente:

«1º de la tercera parte del producido de la
«tierra pública de la provincia.»

Despues de un ligero debate á mocion del
Sr. Enciso se suspendió la consideracion de
este inciso hasta la sesion próxima.

En seguida se levantó la sesion siendo las
cuatro y un cuarto p. m.

A. HEREDIA.
M. F. Rubio
Secretario.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 15 DE FEBRERO DE 1886

Presidencia del Dr. Heredia

PRESENTES		AUSENTES	
—	En la ciudad de La Plata, á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos los señores Convencionales al margen designados, bajo la presidencia del Dr. Heredia, se abrió la sesion.	<i>Con aviso</i>	sen consideradas en sesion secreta.— Aprobada la mocion se entró á sesion secreta.
Languenheim	Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de los asuntos entrados.	—	Reabierta la sesion pública continuó con la consideracion de la renuncia del señor Convencional Enciso, la cual se aceptó así como la de los Sres. Manuel Gonnet, Santiago Luro, José Fernandez, Mariana Demaria, Adolfo Miranda Naon, Julio Fonrouge y Paulino Llambí Campbell.
Agrelo	El señor Convencional Velazques pidiendo licencia para faltar á las sesiones por dos meses.—Se concedió.	Uriburu	El señor Convencional Varela hace renuncia del cargo; al leerse esta renuncia el Sr. Botet hizo mocion para que no se tome en consideracion y le fuera devuelta al Sr. Varela por los términos en que venia concebida.
Arditi (J.)	El señor Convencional Gonnet (L. M.) reiterando su renuncia del cargo.—Se aceptó.	Castro	Votada esta mocion fué rechazada.
Arana (D.)		Serantes	
Arana (B.)		Socas	
Botet		Terrero	
Canard		Zuviria	
Casal		Viale	
Castellanos (M.)		<i>Con licencia</i>	
Curatchet		—	
Dillon (P.)		Feijóo	
Davis		Hernandez	
De la Fuente		Velazquez	
Gil		Larrain	
Gonzalez		Pilotto	
Lopez			
Lopez		<i>Sin aviso</i>	
Muzlera		—	
Mendoza		Acevedo	
Plaza Montero		Arditi y Rocha	
Penna			
Rojo			
Resta			
Rocha			
Ugalde			
Valiente Noailles			

Aristegui
Benites (C.)
Benites (M.)
Del Carril
Castellanos
Calderon
Dillon
Davel
Gonzalez
Jorge
Olivera
Rodriguez
Romero
Belin Sarmiento
Ugarriza

Votado si se aceptaba la renuncia resultó negativa.

A mocion de los señores Valiente Noailles y Muzlera se resolvió que al comunicar estas renunciaciones al P. E. se le invitara á que convocase á eleccion al pueblo de la Provincia para llenar las vacantes existentes.

En seguida se pasó á considerar la órden del dia continuándose con el inciso

7° del art. 206.

El Sr. Muzlera propuso la modificacion siguiente á la primera parte de este inciso:

«1° de la tercera parte del producido de tierra pública libre de la provincia.»

Despues de un debate en el que tomaron parte los Sres. Lopez, Resta y Agrelo se votó por partes el inciso, rechazándose la primera y se aprobó la modificacion propuesta por el Sr. Muzlera, así como la segunda y tercera parte.

En seguida se rechazaron los dos incisos cuyo agregado proponia la comision.

El Sr. Ugalde hizo mocion de reconsideracion á la tercera parte del inciso 7° y agregar en el primer párrafo á continuacion de la palabra «establezca» lo siguiente: «y destine especialmente al fondo permanente».

Aprobada la mocion de reconsideracion, se puso á votacion el agregado propuesto y se aprobó, quedando el inciso sancionado en la forma siguiente:

«7° Habrá además un fondo permanente de

escuelas que se formará: 1° de la tercera parte del producido de la tierra pública libre de la provincia; 2° de los superabits de los presupuestos anuales de la administracion general; 3° de las demás rentas y recursos que la Legislatura establezca y destine especialmente al fondo permanente. Este fondo será inviolable sin que pueda disponerse mas que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios de escuelas. La administracion del fondo permanente corresponderá al Consejo General de Educacion, debiendo proceder en su aplicacion con arreglo á la ley.»

A mocion del Sr. Agrelo se resolvió que la Convencion pasase á tratar todos los asuntos que están en comision y no han sido aun despachados.

El señor Convencional Gonzalez pidió se hiciera constar su voto en contra.

En discusion el inciso 1° del art. 207 el Sr. Botet propuso la modificacion siguiente:

«Una Universidad que será la única que podrá expedir títulos de competencia.»

Votado el inciso se rechazó aprobándose con la modificacion propuesta, con la que quedó sancionado en la forma siguiente:

«La Legislatura instituirá para la educacion secundaria y superior, una Universidad que será la única que podrá expedir títulos de competencia.»

Siendo las cuatro y un cuarto p. m. se levantó la sesion.

A. HEREDIA.
M. F. Rubio
Secretario.

CONVENCION CONSTITUYENTE

Presidencia del Sr. Urriburu

SESION DEL 15 DE MARZO DE 1886

PRESENTES	En la ciudad de La Plata, á los quince dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos los señores Convencionales al márgen designados bajo la presidencia del Sr. Urriburu, se abrió la sesion.	<i>Con aviso</i>	Varela reiterando su renuncia del cargo.
—		—	El Sr. Belin Sarmiento hizo mocion para que esta renuncia y las demás que se encontraban en Secretaría fueran archivadas sin ser tomadas en consideracion por el momento.
Heredia	Leída y aprobada el acta de la anterior se dió cuenta de los siguientes asuntos entrados:	Del Carril	Votada esta mocion se aprobó.
Langenheim	Nota del señor Convencional Lopez (J. F.) acompañando un ejemplar del libro «Educacion y Derecho Municipal» y poniendo á disposicion del señor Presidente el número de ejemplares que creyese necesario. Se resolvió darle las gracias y aceptarle el ofrecimiento.	Feijóo	El P. E. acusando recibo de la nota reiterando el pedido hecho por la Convencion, de que convocase al pueblo á eleccion para llenar las vacantes existentes.
Agrelo		Castellanos (M.)	
Arditi (J.)		—	
Arana (D.)		<i>Sin aviso</i>	
Belin Sarmiento		—	
Benites (C.)		Acevedo	
Castellanos (B.)		Arditi y Rocha	
Castro		Aristegui	
Curutchet		Benites (M.)	
Davel		Botet	
Davis		Calderon	
Gil		Dillon (P.)	
Gonzalez		De la Fuente	
Jorge		Gonzalez	
Lopez		Hernandez	
Lopez		Penna	
Muzlera		Pilotto	
Plaza Montero		Romero	
Rodriguez		Resta	
Rojo		Serantes	
Ugalde		Socas	
Ugarriza		Terrero	
Valiente Noailles		Viale	
Velazques		Zuviria	
Mendoza (C.)			
—			
<i>Con licencia</i>	El señor Convencional Gonzalez (Cándido) pidiendo licencia por un mes. Estando fechada esta nota el diecinueve de Febrero se resolvió pasarla al archivo.		
—			
Larrain			
—			
	El señor Convencional		

«Autorízase al Presidente para que reiterere «si lo juzgase necesario al P. E., las comuni-

«caciones que se le han dirigido á efecto de
«que convoque al pueblo á elecciones para
«llenar las vacantes producidas en el seno de
«la Convencion.»

Despues de un largo debate se votó la mo-
cion del Sr. Belin Sarmiento y fué aprobada.

El Sr. Uriburu bajó de la presidencia y pi-
dió la reconsideracion de esta sancion.

Votada la mocion de reconsideracion se
aprobó, aprobándose en seguida la resolucion
propuesta por el Sr. Heredia.

El Sr. Valiente Noailles hizo mocion para
rebajar el *quorum* á veintitres Convencionales
incluso el Presidente.

Despues de discutida esta mocion se votó
y fué aprobada.

En seguida se levantó la sesion siendo las
cuatro y media p. m.

FRANCISCO URIBURU.

M. F. Rubio

Secretario.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 22 DE MARZO DE 1886

Presidencia del Sr. Uriburu

PRESENTES	En la ciudad de La Plata,	Botet	Se pasó á la órden del
—	á los veintidos dias del mes	Feijóo	dia. Leído el inciso terce-
Heredia	de Marzo de mil ochocien-	Lopez (C.)	ro del artículo 207 se puso
Langenheim	tos ochenta y seis, reuni-	—	en discusion y fué apro-
Agrelo	dos los Sres. Convenciona-	—	bado, así como los articu-
Arditi (J.)	les al márgen inscriptos,	Sin aviso	los 209, 210 y 211.
Arana	bajo la presidencia del Sr.	—	Debiendo pasar á tratar
Castellanos (B.)	Uriburu, se declaró abierta	—	las «Disposiciones transi-
Curutchet	la sesion con asistencia de	—	torias» el Sr. Presidente
Castellanos (M.)	veintitres Sres. Convencio-	Acevedo	propuso que se tratasen
Calderon	nales.	Aristegui	primeramente los asuntos
Dillon (P.)	Leída el acta de la sesion	Arana (B.)	en comision. El Sr. Con-
Davel	anterior, el Sr. Convencio-	Benites (C.)	vencional Agrelo propuso
Davis	nal Muzlera observó que	Benites (M.)	que estos asuntos pasasen
De la Fuente	no constaba en el acta para	Belin Sarmiento	al estudio de una comision
Gil	que el <i>quorum</i> de veinte	Canard	especial, la que deberia
Gonzalez (C.)	Convencionales fuese, has-	Carril	expedirse para el próximo
Lopez (J. C.)	ta tanto no se procediese á	Casal	lunes; no teniendo sufi-
Muzlera	la eleccion de nuevos Sres.	Castro	ciente apoyo esta mocion,
Socas	Convencionales. Despues	Dillon (J.)	se aceptó la indicacion del
Valiente Noailles	de un debate sobre si ha-	Gonzalez (B.)	Sr. Presidente.
—	bia sido ó no aceptada esta	Hernandez	Se pasó á cuarto inter-
AUSENTES	mocion, el mismo Sr. Con-	Jorge	medio.
Con licencia	vencional la reformuló en	Mendoza	Vueltos los Sres. Con-
—	ese sentido y pidió se tra-	Olivera	vencionales á sus asientos,
Larrain	tara sobre tablas.	Plaza Montero	se dió lectura de una nota
—	Siendo suficientemente	Penna	del Sr. Convencional José
Con aviso	apoyada, se puso en discus-	Pilotto	F. Lopez, cobrando el im-
—	sion. Despues de un largo	Rodriguez	porte de treinta y ocho
Arditi y Rocha	debate se votó la mocion y	Rojo	ejemplares que habia re-
—	fué rechazada.	Romero	mitido á la Convencion,
—	—	Resta	—
—	—	Rocha	—
—	—	Serantes	—
—	—	Terrero	—
—	—	Ugalde	—

Ugarriza
Varela
Viale
Velazquez
Zuviria

del libro «Educacion y Derecho Municipal». Se acordó que el Sr. Presidente fijase el precio y lo pagase del fondo destinado á pu-

blicaciones.

Se pasó á tratar los asuntos en comision, dándose lectura al siguiente proyecto de artículo:

«Mientras la Legislatura no dicte la ley que organice el juicio por jurados en materia criminal, los delitos por abuso de la

«libertad de imprenta serán juzgados en la forma y por el tribunal que establezcan las leyes vigentes.»

Puesto en discusion fundaron sus votos varios Sres. Convencionales.

Habiéndose retirado el Sr. Convencional Mariano Castellanos por encontrarse enfermo y no habiendo *quorum* suficiente, se levantó la sesion siendo las cuatro y media p. m.

FRANCISCO URIBURU.

M. F. Rubio

Secretario.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 5 DE ABRIL DE 1886

Presidencia del Dr. Heredia

<p>PRESENTES</p> <p>—</p> <p>Heredia Langenheim Arana (D.) Castellanos (B.) Curutchet Castellanos (M.) Dillon (P.) Davel Davis De la Fuente Gonzalez (B. C.) Gonzalez (C.) Lopez (J. F.) Muzlera Plaza Montero Rodriguez Resta Valiente Noailles</p> <p>—</p> <p>AUSENTES</p> <p>Con licencia</p> <p>—</p> <p>Larrain</p> <p>—</p> <p>Con aviso</p> <p>—</p> <p>Zuvinria</p>	<p>En la ciudad de La Plata, á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos los Sres. Convencionales al márgen designados, bajo la presidencia del Dr. Aditaro Heredia, se abrió la sesion.</p> <p>Leída el acta de la anterior, el Sr. Benjamin Gonzalez observó que al tratar de la nota del Sr. J. F. Lopez, en que ponía á disposicion de la Convencion el libro «Educacion y Derecho Municipal», habia entendido se trataba de un obsequio, y en esa creencia habia votado por su aceptacion y pedia así se hiciera constar en el acta.</p> <p>Dándose por aprobada el acta leída, se continuó con la discusion pendiente, del proyecto del Sr. Gonnet.</p> <p>El Sr. Castellanos (B.) hizo mocion para que se declarase previamente si el proyecto del Sr. Gonnet importaba una reconsideracion del artículo 11 ya sancionado.</p>	<p>Uriburu Botet Socas</p> <p>—</p> <p>Sin aviso</p> <p>—</p> <p>Acevedo Arditi (L.) Aristegui Benites (C.) Benites (M.) Belin Sarmiento Canard Casal Castro Calderon Del Carril Dillon (J.) Feijóo Gil Hernandez Jorge Lopez (C.) Mendoza Olivera Penna Pilotto Rojo Romero Rocha Serantes Terrero Ugalde Ugarriza Varela</p>	<p>racion del artículo 11 ya sancionado.</p> <p>Votado si el proyecto en discusion importaba una reconsideracion del artículo 11 ya sancionado, resultó negativa.</p> <p>Votado el proyecto se aprobó por trece votos contra seis.</p> <p>Se pasó á discutir el siguiente proyecto:</p> <p>«Art. . . Toda persona que haya sido detenida y encarcelada y que resulte absuelta de culpa y cargo, cuando medie accion pública, podrá reclamar una indemnizacion pecuniaria, que será fijada con arreglo á la ley que dicte la Legislatura en sus primeras sesiones. — <i>Rafael Valiente Noailles.</i>»</p> <p>Puesto á votacion se rechazó contra un voto.</p> <p>Se pasó á discutir el artículo 69 conjuntamente con el siguiente proyecto:</p> <p>«Esta Cámara (el Senado) se compondrá de ciudada-</p>
--	--	--	--

Viale nos elegidos por los conce-
Volazquez jos municipales en razon
de uno por cada distrito senatorial.

«La Legislatura dividirá la jurisdiccion municipal de la Provincia, en tantos distritos senatoriales como sea la mitad del número de representantes de que ha de componerse la Cámara de Diputados.— *Luis María Gonnét.*»

Despues de un largo debate se votó el artículo y fué aprobado, quedando por lo tanto desechado el proyecto del Sr. Gonnét.

Votados los artículos 72 y 78 fueron rechazados, quedando subsistentes los de la Constitucion vigente.

El artículo 66 se aprobó con la modificacion propuesta.

Se aprobó la supresion del artículo 68 que en el proyecto de reformas pasa á figurar como inciso 2º del artículo 66.

Se puso en discusion el siguiente proyecto:

«Art... Cada cámara, durante sus sesiones, puede castigar con arresto que no exceda del tiempo de las sesiones, á cualquier persona que no sea miembro de ella, por conducta irrespetuosa ó desordenada en su presencia, por ataque ó amenaza á sus miembros con

«motivo de sus funciones legislativas, ó por actos que interrumpen sus procedimientos ó impidan á sus miembros concurrir á las sesiones.— *Luis V. Varela.*»

Despues de un largo debate se puso á votacion y fué rechazado.

Leído el siguiente proyecto se puso en discusion:

«Art... La Legislatura no podrá aumentar la compensacion de los empleos existentes, sinó á propuesta del poder administrador.»

El Sr. Castellanos (B.) propuso el siguiente en sustitucion del proyecto leído:

«La Legislatura dictará en el próximo período una ley general de sueldos y no podrá aumentar ó disminuir la compensacion de los empleos sinó por medio de la reforma de la misma.»

Puesto á votacion se aprobó en la forma propuesta por el Sr. Castellanos.

Siendo las cuatro y media p. m. se levantó la sesion.

A. HEREDIA.
M. F. Rubio
Secretario.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 3 DE MAYO DE 1886

Presidencia del Dr. Heredia

PRESENTES		Larrain	
	En la ciudad de La Plata, á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos los señores Convencionales al margen inscriptos, bajo la presidencia del Sr. Heredia, se abrió la sesion.		AUSENTES
Uriburu		Acevedo	
Heredia		Arditi (L.)	
Langenheim		Aristegui	
Agrelo		Arana (B.)	
Arditi (J.)		Benites (M.)	
Arana (D.)		Botet	
Benites (C.)	Leída y aprobada el acta de la anterior, el señor Gonzalez (B.) hizo mocion de reconsideracion á la mocion mandando pagar al Dr. Lopez (J. F.) los ejemplares de la obra «Educacion y Derecho Municipal».	Belin Sarmiento	
Canard	—No teniendo suficiente apoyo esta mocion, se pasó á la consideracion de la órden del dia.	Casal	
Carril		Castro	
Castellanos (B.)		Dillon	
Curutchet		Gonzalez (C.)	
Castellanos (M.)	Se puso en discusion el siguiente proyecto para agregar al cap. 5º «Atribuciones del Poder Legislativo»:	Hernandez	
Calderon	«Las Cámaras Legislativas no podrán acordar fondos para favorecer iglesias, sectas ni religion alguna — A. Belin Sarmiento.»	Mendoza	
Dillon (P.)		Olivera	
Davel		Penna	
Davis		Pilotto	
De la Fuente		Romero	
Gil		Rocha	
Gonzalez		Serantes	
Jorge		Socas	
Lopez (J. F.)		Terrero	
Lopez (C.)		Ugalde	
Muzlera		Varela	
Plaza Montero		Viale	
Rodriguez		Velazquez	
Rojo			
Resta			
Ugarriza			
Valiente Noailles			
Zuviria			
—			
Con licencia			
—			

Puesto en discusion, el señor Gonzalez (B.) propuso en sustitucion de ese proyecto el siguiente:

«Correspondiendo al Gobierno general el sostenimiento del culto católico segun lo dispuesto en la Constitucion Nacional, se declara que la Provincia no contribuirá con sus rentas propias á sostener este culto ni otro alguno.»

El Sr. Muzlera pidió se resolviese si el proyecto en discusion importaba una reconsideracion del artículo 8º ya sancionado.

Votado si importaba una reconsideracion resultó afirmativa.

Cerrado el debate se votó si se reconsideraba el art. 8º y resultó negativa, quedando por lo tanto rechazado el proyecto en discusion.

El Sr. Gonzalez (B.) pidió se hiciera constar su voto en contra.

Puesto en discusion el siguiente proyecto, fué aprobado:

Como inciso 8º del art. 156. «Ejerce la ju-

jurisdicción exclusiva en las cárceles de detenidos.—*Benjamin C. Gonzalez.*»

En seguida se aprobó el siguiente:

Como segunda parte del artículo para figurar después del 156. « Los empleados á que alude este artículo serán responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la Suprema Corte.—*Luis M. Gounet.*»

Se puso en discusión el siguiente proyecto: Para figurar después del art. 70. « Serán también miembros del Senado como senadores vitalicios, los ciudadanos que hubiesen desempeñado el cargo de Gobernador de la Provincia, entrando á ser miembros de esta cámara, desde el día en que cesaron en aquel cargo. No se considerarán incluidos en la disposición anterior los Gobernadores que hubiesen sido destituidos en juicio político y aquellos que hubiesen sido depuestos antes de ejercer la mitad del término de su mandato.—*Luis V. Varela.*»

—Votado fué rechazado.

Leído el siguiente proyecto para reemplazar el art. 184 de la actual Constitución: « Los jueces letrados serán nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado y á propuesta en terna de la Suprema Corte.—*Antonio L. Gil.*»

El señor Presidente manifestó que según lo resuelto anteriormente respecto del artículo 8º de este artículo importaba una reconsideración del artículo 184.

El Sr. Gil hizo moción de reconsideración del artículo 184.

Votada la moción resultó afirmativa.

Puesto en discusión el proyecto se votó y fué rechazado por doce votos contra trece.

Se pasó á tratar la parte referente á la justicia de paz.

Puesto en discusión el artículo 180 el señor Muzlera pidió se aplazase la consideración de este artículo hasta tanto se tratase la parte referente al régimen municipal.

Apoyada esta moción se votó y fué rechazada.

Continuó la discusión y el Sr. Agrelo propuso lo siguiente:

« La elección de jueces de paz será popular de segundo grado, debiendo las municipalidades del distrito respectivo servir de electores, presentando una terna á la Suprema Corte de Justicia á fin de que designe de entre ella el que deba desempeñar el cargo de juez de paz. No podrá celebrarse sesión para el nombramiento de jueces de paz sin que concurran por lo menos dos tercios del total de los miembros que compongan la municipalidad que haga el nombramiento. Los municipales que no concurren á la sesión en que debe hacerse el nombramiento de jueces de paz, sufrirán una multa de doscientos pesos nacionales, salvo el caso de causa justificada á juicio de la municipalidad reunida en *quorum legal.*»

El Sr. Heredia fundó su voto en contra del artículo en discusión y propuso el que sigue:

« Los jueces de paz serán nombrados por el P. E. con acuerdo de la Cámara de Diputados dos.»

Siendo las cuatro y media de la tarde se suspendió la discusión, quedando con la palabra el Sr. Heredia, con lo que terminó la sesión.

A. HEREDIA.
M. F. Rubio
Secretario.

CONVENCION CONSTITUYENTE

SESION DEL 10 DE MAYO DE 1886

Presidencia del Sr. Uriburu

PRESENTES		AUSENTES	
—	En la ciudad de La Plata, á los diez dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos los Sres. Convencionales al márgen designados, bajo la presidencia del Sr. Francisco Uriburu, se declaró abierta la sesion.	<i>Con aviso</i>	do el <i>quorum</i> á veinte y seis y mas adelante á veinte señores Convencionales, é hizo mocion para que se declarase que todo lo hecho con un <i>quorum</i> menor de treinta y ocho no era válido.
Heredia	El señor Varela pidió al Sr. Presidente le concediera el uso de la palabra antes de leerse el acta. Consultada la Convencion á este respecto, resolvió que primeramente debia darse lectura del acta correspondiente.	—	Creyendo el señor Presidente que esta mocion lo era de reconsideracion pidió que la Convencion decidiera si era ó no mocion de reconsideracion, y resultó afirmativa. No teniendo suficiente apoyo, se pasó á la órden del dia, retirándose del recinto los señores Varela y Castellanos (M.)
Langenheim		Dillon (P.)	
Agrelo	Así se hizo, siendo aprobada despues de haber hecho constar el Convencional Dr. Benjamin Gonzalez que habia devuelto á Secretaría el libro del Dr. José F. Lopez.	—	Se pasó á la órden del dia, continuando el Dr. Heredia con la palabra, quien retiró su proyecto presentado en la anterior sesion, en la parte que dice <i>con acuerdo de la Cámara</i> .
Arditi (J.)		<i>Sin aviso</i>	
Arana (D.)	Concedida la palabra al Dr. Varela, estendióse en consideraciones sobre el mal proceder de la Convencion al haber disminui-	—	El Sr. Agrelo sostuvo su proyecto presentado en la sesion anterior.
Castellanos (B.)		Acevedo	
Castro		Arditi y Rocha	
Curutchet		Aristegui	
Castellanos (M.)		Arana (B.)	
Davel		Benites (C.)	
Davis		Benites (M.)	
De la Fuente		Botet	
Gil		Belin Sarmiento	
Gonzalez (B.)		Canard	
Jorge		Casal	
Lopez (C.)		Calderon	
Lopez (J. F.)		Del Carril	
Muzlera		Dillon (J. hijo)	
Plaza Montero		Gonzalez (C.)	
Rodriguez		Hernandez	
Resta		Mendoza (C.)	
Valiente Noailles		Olivera	
Varela		Penna	
—		Pilotto	
<i>Con licencia</i>		Rojo	
—		Romero	
Larrain		Rocha	
—		Serantes	
		Socas	

Terrero El Convencional Cas-
Ugalde tellanos (B.) hizo mocion
Ugarriza para que se agregaran al
Viale artículo de la Constitucion
Velazquez las palabras *que sepan leer*
Zuviria y *escribir* despues de donde dice *ciudadanos*
mayores de veintidos años.

Leído el artículo propuesto por la comision revisora, se votó y fué rechazado. A mocion del Dr. Jorge y despues de haberlo decidido la Convencion se votó el artículo de la Constitucion con el agregado propuesto por el Dr. Castellanos, siendo aprobado.

Leído el artículo 183 fué aprobado como lo proponia la comision, como tambien el artículo para figurar despues del 183.

El Dr. Castro propuso el siguiente artículo: «Mientras no se establezcan los tribunales de vecindad á que se refiere el art. 183, conti-

nuarán los jueces de primera instancia como «hasta la fecha conociendo de los recursos «interpuestos de las resoluciones de los jueces de paz.»

Despues de un cambio de ideas entre los señores Convencionales fué retirado por el mismo Convencion: l Castro para presentarlo en oportunidad.

Por mocion de reconsideracion hecha por el Dr. Jorge, el capítulo del Régimen Municipal pasó á una comision compuesta de los Dres. Jorge, Castellanos (B.) y Langenheim etc., que debia expedirse en la próxima sesion.

A mocion del Sr. Davel se levantó la sesion siendo las cuatro y cuarto p. m.

FRANCISCO URIBURU.
M. F. Rubio
Secretario.

•

•